

Universidad de Murcia

Departamento de Prehistoria, Arqueología,
Historia Antigua e Historia Medieval

*El Comercio y los Comerciantes en la Murcia de finales
de la Edad Media a través de la documentación*

NOTA.- Esta Tesis dispone de una Base de datos en Acces, para poder recuperar cualquier entrada por nombres, topónimos, materias, fechas y tipo documental.

En caso de interés contactar con la autora: mcpm@um.es

VOLUMEN I

M^a del Carmen Peiró Mateos₁

1999

UNIVERSIDAD DE MURCIA



1562824

8 SEP 1999



UNIVERSIDAD DE MURCIA

**DEPARTAMENTO DE PREHISTORIA, ARQUEOLOGÍA,
HISTORIA ANTIGUA E HISTORIA MEDIEVAL**

**El Comercio y los Comerciantes en la
Murcia de finales
de la Edad Media a través de la
documentación**

M^a del Carmen Peiró Mateos

1.999



UNIVERSIDAD
DE MURCIA

DEPARTAMENTO DE PREHISTORIA,
ARQUEOLOGÍA, HISTORIA ANTIGUA
E HISTORIA MEDIEVAL

Facultad de Letras

Tesis doctoral dirigida por

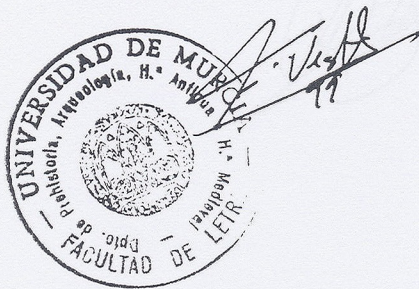
:

Dr. D. Angel Luis Molina

Francisco de Asís Veas Arteseros, Profesor Titular de Historia Medieval de **Molina** Facultad de Letras de la Universidad de Murcia y Director del Departamento de Prehistoria, Arqueología, Historia Antigua e Historia Medieval,

INFORMA: Que la Tesis Doctoral realizada por la doctoranda **Doña M^a del Carmen Peiró Mateos** con el título: "El Comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la Edad Media a través de la documentación" y dirigida por el Dr. D. Angel Luis Molina Molina, reúne los requisitos temáticos, conceptuales y metodológicos para ser defendida ante el Tribunal que se designe.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo en Murcia a uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.





UNIVERSIDAD DE MURCIA

DEPARTAMENTO DE PREHISTORIA,
ARQUEOLOGÍA, HISTORIA ANTIGUA
E HISTORIA MEDIEVAL

Facultad de Letras

Angel Luís Molina Molina, Catedrático de Historia Medieval de la Facultad de Letras de la Universidad de Murcia y Director de la Tesis Doctoral abajo reseñada,

INFORMA: Que la Tesis Doctoral realizada por **Doña M^a del Carmen Peiró Mateos** con el título: **“El Comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la Edad Media a través de la documentación”**, reúne los requisitos exigidos para ser defendida ante el Tribunal que se designe.

Y para que conste a los efectos oportunos, firmo en Murcia a uno de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

**El Comercio y los Comerciantes en la Murcia
de finales
de la Edad Media a través de la
documentación**

VOLUMEN I

M^a del Carmen Peiró Mateos

Índice



ÍNDICE

VOLUMEN I

página

1. Introducción y Objetivos	
9	
2. Metodología	
15	
2.1 Aproximación histórica	
16	
2.2 Tratamiento documental	
34	
2.2.1 Colección de documentos	
34	
2.2.2 Base de datos documental	
37	

3. Marco socioeconómico bajomedieval del R. de Murcia

41

3.1 Murcia y el Adelantado don Pedro Fajardo

45

3.2 Murcia en el reinado de los Reyes Católicos ...

51

3.3 La población murciana

56

3.4 Fiscalidad real y concejil murciana

durante la baja edad media

61

3.4.1. La fiscalidad real

64

3.4.2. La hacienda concejil

72

3.5 La moneda

76

página

4. La actividad comercial

89

4.1	La exportación e importación.....	91
4.2	La aduana	95
4.3	Ferias y mercados	102
4.4	Las tiendas	110
4.5	Los corredores. El almotacén.....	116
4.6	Los comerciantes	126
4.6.1	Actividad gremial	133
4.6.2	Los genoveses	137
4.6.3	Judíos y moros	144
5.	Los distintos sectores de la actividad económica	153
5.1	La agricultura y la apicultura	155

5.2	Las legumbres, las hortalizas y las frutas	
162		
5.2.1	El comercio hortofrutícola	
165		
5.3	Los cereales	
171		
5.3.1	El comercio de los cereales	
174		
5.3.2	El pan cocido	
185		
5.4	El aceite	
189		
5.4.1	El comercio del aceite	
193		
		<u>página</u>
5.5	El vino	
200		
5.5.1	El comercio del vino	
203		

5.6	La miel y la cera	
209		
5.7	La riqueza forestal	
216		
	5.7.1 El comercio de la madera y el carbón....	
	218	
5.8	La ganadería	
221		
	5.8.1 Expansión de la ganadería	
	223	
	5.8.2 La dehesa concejil	
227		
	5.8.3 La carne	
231		
	5.8.3.1 Obligación de las carnicerías...	
235		
	5.8.3.2 Organización de la venta	
240		
	5.8.4 La carne de caza	
248		

5.8.5	Los productos lácteos	
250		
5.9	La pesca y el comercio del pescado	
253		
5.9.1	Organización de la venta del pescado ...	
263		
5.9.2	El pescado de río	
267		
5.10	La minería: alumbres y sal	
268		
5.10.1	Armeros. Herreros. Plateros	
270		
5.10.2	Los alumbres	
278		
		<u>página</u>
5.10.2.1	El comercio de los alumbres..	
281		
5.10.3	La sal	
286		

	5.10.3.1 El comercio de la sal	
290		
	5.11 La artesanía textil y del vestido	
297		
	5.11.1 El sector pañero: la lana	
302		
	5.11.1.1 El comercio de la lana	
306		
	5.11.1.2 El control de calidad	
312		
	5.11.2 Arte y comercio de la seda	
318		
	5.11.3 El sector de la tintorería	
326		
	5.11.3.1 El trabajo de los tintes	
331		
	5.11.3.2 El comercio de los tintes	
334		
	5.11.4 El calzado	
339		

	5.11.4.1 Trabajo y comercio del cuero .	
342		
	5.11.4.2 Los zapateros.	
	El comercio del calzado	
347		
	5.12 Otras actividades	
350		
	5.12.1 La cerámica	
352		
	5.12.2 El vidrio	
359		
	5.12.3 Los aguadores	
361		
	5.12.4 Los materiales de construcción	
363		
		<u>página</u>
	5.12.5 Los pintores	
370		
	5.12.6 Los carpinteros	
372		
	5.12.7 Los candeleros	
375		

5.12.8 El papel	379
6. El tráfico de esclavos	388
6.1 El precio de los esclavos	394
7. Los transportes y las comunicaciones	397
7.1 Los caminos y los puentes	401
7.2 Las rutas principales	408
7.3 Los puertos	414
8. Conclusiones	419
9. Fuentes y bibliografía	424

VOLUMEN II

página

**Colección documental
2**

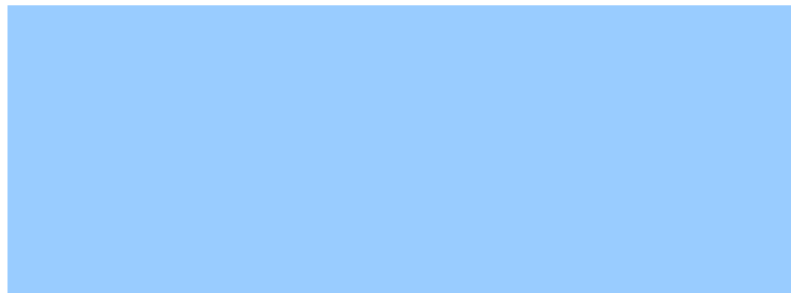
**Índices
504**

**Onomástico, de cargos y oficios y toponímico.....
505**

VOLUMEN III

**Listado de la base de datos documental
3**

**Otros índices de recuperación
377**



1. Introducción y



Objetivos

1. Introducción y objetivos

La finalidad de esta tesis de doctorado, “El comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la Edad Media a través de la documentación”, es profundizar en el estudio de la realidad

socioeconómica murciana bajomedieval mediante el análisis y tratamiento de sus fuentes documentales, lo que ya abordamos en una primera toma de contacto con el tema de nuestra tesis de licenciatura, - “El comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la Edad Media a través de los protocolos notariales” -. Nuestro propósito consiste en contribuir al estudio de la Murcia bajomedieval en un aspecto tan determinante y variado para la vida del reino como es su actividad comercial.

Se ha dicho que el investigador, al adentrarse gradualmente en un tema acaba identificándose con él, y así ha sucedido también en este caso desde que comencé a transcribir los primeros protocolos notariales al abordar la tesis de licenciatura.

La elección del tema del comercio murciano bajomedieval, y lo que ello conlleva de conocimiento de sus productos, precios, agentes, transacciones, rutas, etc., permite acercarnos a aquella sociedad murciana viva y palpitante, que por encima de guerras y avatares debía seguir su andadura diaria.

Mi formación académica como licenciada en Filosofía y Letras, Sección de Historia, me permitía el acercamiento a aquella realidad y a aquellas fuentes, si bien abordadas anteriormente en completos estudios sobre diferente temática, necesitada de una tarea globalizadora que permitiese la búsqueda pormenorizada y el dato concreto, utilizando las nuevas tecnologías de la información a las que hoy en día debe incorporarse toda disciplina académica.

Esta doble tarea de estudio de las fuentes y de su tratamiento automatizado, para conseguir una mejor recuperación, procurando al investigador una herramienta de trabajo eficaz, resultaba doblemente gratificante, al estar relacionado con mi profesión de bibliotecaria – documentalista, consciente de que la brillantez que se pudiese restar al tema quedaría compensada al proporcionar al investigador una ayuda en su trabajo, dado los múltiples enfoques que abarca el comercio.

La finalidad del trabajo es doble. Por una parte ofrecer un conjunto de documentos ordenados cronológicamente, y acompañados por unos índices onomásticos y toponímicos, tratando de facilitar con ellos su utilidad. De otra parte, y tomando como base dicha colección de documentos, ofrecer la posibilidad de recuperación por conceptos tales como descriptores temáticos, tipología documental, años y signatura topográfica. Todo ello introducido por un estudio de la vida murciana desde los comienzos del reinado de Enrique IV en 1454, hasta 1492, en que acontecimientos como la toma de Granada, la expulsión de los judíos, y el descubrimiento de América, marcarán el fin de una época, y el comienzo de otra de perspectivas nuevas que suponen la inmersión española en el mundo del Renacimiento; se ha intentado, con todo el bagaje que los documentos ofrecen, hacer una lectura e interpretación de los mismos desde diversos aspectos, que junto con el apoyo de la bibliografía existente, permitan aproximarnos a unas realidades sociales, tratando de ofrecer una visión de conjunto del acontecer

murciano, siempre atractivo para quienes nos hemos formado en estas tierras a lo largo de los años.

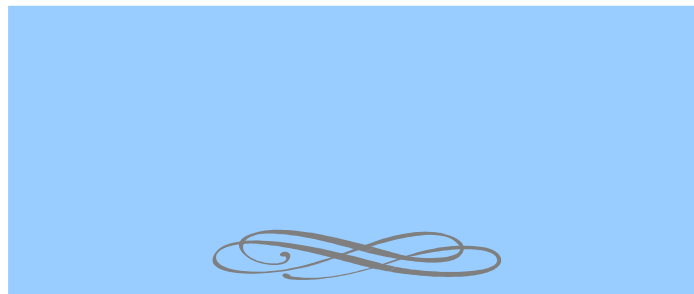
En la realización de una tesis doctoral inciden múltiples factores de orientación curricular, apoyo bibliográfico, aplicación de nuevas técnicas en el mundo de la investigación, y de interpretación y transcripción de textos, entre otros, para los que el doctorando necesita el apoyo y la ayuda de profesionales y familiares que nos rodean. Al igual que otros en mis circunstancias he tenido la suerte de contar con la ayuda y el estímulo de numerosas personas a quienes desde aquí quiero dar las gracias:

En primer lugar a Fernando, mi marido, por su apoyo continuo, y también a mi familia. A la dirección y personal del Archivo Municipal de Murcia, y del Archivo Histórico de Protocolos.

A todos mis compañeros de la Biblioteca Universitaria, siempre dispuestos a facilitarme la bibliografía necesaria, especialmente a Antonio Gómez y a la Sección de Préstamo

Interbibliotecario. A la doctora Carmen Veas Arteseros, en quien he encontrado ayuda en todo momento. Asimismo, a los profesores del Departamento de Historia Medieval, siempre dispuestos a solucionar cualquier duda que les he planteado, de forma especial al Dr. D. Juan Torres Fontes.

Por último, la realización de esta tesis doctoral ha sido posible gracias a la orientación, interés y estímulo proporcionado por su director, el Dr. D. Ángel Luis Molina Molina, a quien debo haberme iniciado en el campo de la investigación, apoyándome en todo momento.



2. Metodología

2. Metodología

La tesis se estructura en dos apartados: Aproximación histórica y Tratamiento documental. En el segundo distinguiremos la Colección de documentos y la creación de la base de datos documental a partir de los mismos. Cada uno de los aspectos, bien diferenciados, necesita de una presentación propia.

2.1 Aproximación histórica

El tratamiento documental de la tesis va precedido de cinco capítulos dedicados a procurar una visión de conjunto de la realidad del comercio murciano de fines de la Edad Media, reflejándose a través de ella múltiples facetas de la vida del reino, ligadas de una forma u otra a dicha actividad económica.

Todo ello viene dado de la lectura y análisis de las Actas Capitulares, Cartularios Reales, Libro de cartas antiguas y modernas, Cartularios originales, así como de los Protocolos notariales comprendidos en el período que abarca desde 1454 a 1492, coincidiendo con el final de una economía propia de una sociedad en guerra y el descubrimiento del nuevo continente americano, lo que marcará el tránsito de una sociedad medieval y fragmentada, a otra moderna representada por la monarquía de los Reyes Católicos, en la que se dan los primeros pasos para la unidad de España.

Al estudio del marco histórico le siguen las conclusiones a las que ha llevado el estudio, y una relación de las fuentes originales y de bibliografía.

Sin ser Murcia una plaza comercial de primer orden, sus productos y sus posibilidades de mercado, atrajeron el interés de mercaderes extranjeros, que llegaron a ocupar un lugar primordial en la economía murciana, ampliándose la oportunidad de venta de nuestros productos en el exterior, a la vez que se enriquecían

la oferta y variedad de mercancías en los mercados murcianos con nuevas mercaderías.

El carácter fiscal de los diferentes padrones correspondientes a los años de nuestra investigación, hace pensar en un alto nivel de ocultación. Por ejemplo, el padrón de 1477 arrojaba el número de 2.802 vecinos para el reino murciano, lo que, incluso multiplicado por el coeficiente 5, no llegaba a los 15.000, el número de habitantes en todo su territorio. En 1488 el concejo murciano ordenó confeccionar un padrón sobre bienes y haciendas de sus vecinos, elevándose el número de los mismos a 1.750, es decir, unos 8.000 habitantes en la capital del reino.

Aunque el centro neurálgico de esta memoria lo han constituido las Actas Capitulares del amplio concejo de la capital del reino, cuyo núcleo de población era el más importante, y en donde se concentraba casi toda la actividad, no es menos cierto que cada vez más se cuentan con estudios esclarecedores de los restantes núcleos de población y de los extensos territorios correspondientes a las Órdenes militares, lo que nos ha permitido ampliar la visión del estudio.

Por otra parte, no hay que olvidar lo que podría parecer un tópico pero que no deja de ser una dura realidad: el carácter fronterizo del reino murciano desde su anexión a la corona castellana, lo que marcaba una huella indeleble en todos los aspectos de su devenir histórico, al encontrarse aislado entre la frontera aragonesa y la granadina, e interponerse en su salida material hacia Castilla los extensos territorios del Marquesado de Villena.

Hemos procurado al comienzo de nuestro trabajo plasmar la situación económica y social del territorio murciano durante el reinado de Enrique IV y buena parte del de los Reyes Católicos. Así recogemos las esperanzas suscitadas por las nuevas medidas con que don Enrique inauguró su reinado, fuertes medidas encaminadas a restablecer la autoridad real, nombrando corregidores y llegando a conseguir una atmósfera de seguridad que permitió poder reanudar la guerra con Granada.

Buenos augurios que desgraciadamente pronto se vieron truncados por la intervención directa en los asuntos de estado de don Juan Pacheco, marqués de Villena, quedando relegado el

monarca en forma tal, que su papel, muy debilitado ante los nobles, queda para siempre plasmado ante nuestros ojos en el triste episodio de la “farsa de Ávila”, nombrándose al infante don Alfonso, hermano menor del monarca, como heredero en 1465, entregándose este príncipe a los nobles.

Ante esta situación de discordia y anarquía, Murcia siguió la causa de don Alfonso, y el pueblo se unió en hermandades, corriendo pareja la suerte del reino murciano con la de su adelantado, don Pedro Fajardo, que si bien a causa de sus enfrentamientos con su primo Alonso Fajardo, sumió al reino en una lucha de banderías, una vez vencido su adversario se ganó el favor de Murcia, manteniendo al reino ajeno a lo que sucedía en Castilla y comportándose como un virrey, desde 1468 en que murió don Alfonso hasta el advenimiento de doña Isabel en 1475.

La subida al trono de los Reyes Católicos supuso un cambio radical en la vida del reino, quedando involucrada Murcia en las luchas que marcaron los primeros años de los monarcas, y realizando el reino esfuerzos continuos debido a la ayuda que se le pedía para la guerra con Granada. Años difíciles para las

tierras murcianas, cuyas condiciones de vida quedaron agravadas en 1488, en que tras los esfuerzos bélicos llevados a cabo, pues la campaña de este año tuvo como base el reino de Murcia, en cuya capital permanecieron los monarcas unos meses, se declaró una terrible epidemia de peste que causó en torno a 5.000 bajas.

En el orden político, a medida que el poder de doña Isabel y don Fernando se fue consolidando, Murcia salía del aislamiento en el que había caído en épocas anteriores, cooperando en las empresas castellanas, paralelamente a la pérdida de poder de su adelantado, cuyo sucesor, su yerno Juan Chacón, personaje cercano a don Fernando y doña Isabel, fue para estos un funcionario leal, lejos ya del señor feudal a quien había que contentar.

La intervención y control real sobre el concejo a lo largo de los siglos XIV y XV, fue en aumento, cada vez eran más las obligaciones y cargas que imponían al municipio, a la vez que el nombramiento de corregidores suponía una mayor sujeción de la institución a la corona.

Los ingresos concejiles procedían de sus bienes de propios, censos, cánones, tierras, y pastos y molinos, que no representaban más del 5% de sus ingresos, por lo que se veían obligados a una intensa actividad recaudatoria, arrendada frecuentemente a los judíos, quiénes junto con los genoveses, se convirtieron en los prestamistas del concejo.

Quedan analizados brevemente los ingresos ordinarios y extraordinarios de la fiscalidad real, así como los recursos económicos de la hacienda concejil, y la repercusión en el comercio de la fluctuación monetaria, tan intensa especialmente en los años del reinado de Enrique IV.

Al igual que en el resto de reinos castellanos, la actividad comercial murciana quedaba marcada por las circunstancias de la época: intrigas, anarquía y guerras, a lo que se dedicaban las clases altas y los más ambiciosos, despreciando el trabajo propio del comercio, asumiendo este papel las clases más bajas de la población, así como los judíos y los mercaderes italianos, si bien a finales de la centuria del cuatrocientos, la conclusión de la Reconquista, la expulsión de los judíos, y la influencia aragonesa,

se unieron a los aires renacentistas que imponían una forma de vida menos austera y más fastuosa. Todo ello trajo consigo el aumento del comercio interior y exterior, saliendo el comercio murciano de sus límites locales y exportando sus excedentes.

El concejo controló estrechamente la entrada y salida de mercancías, protegiendo de un lado su propia producción, y preocupándose por otro de que la población encontrase los artículos necesarios para su abastecimiento, frenando la salida de los productos más necesarios. Todo este contingente de artículos controlados para la exportación tomó el nombre de “cosas vedadas”, estableciendo puntos aduaneros bajo el control de los alcaldes y guardas de sacas.

La línea divisoria que las fronteras suponían quedaban siempre superadas y permeabilizadas por la vitalidad de las relaciones comerciales, especialmente en época de paz, pues pese a todas las medidas de control, la existencia de contrabando era un hecho antiguo.

El comercio interior y diario se realizaba en tiendas y boticas, mientras que las ferias y mercados constituían el punto

de conexión con otros núcleos de población más alejados, que favorecían el comercio terrestre y marítimo, adquiriendo Murcia un carácter cosmopolita en sus días feriales, a la vez que suponía afluencia de dinero y mercancías para el concejo y sus habitantes.

A los mercaderes que acudían a estas manifestaciones comerciales se les proporcionaba seguridad en sus viajes de ida y vuelta, y también durante su estancia. A finales de la centuria, y debido a las prerrogativas de las grandes ferias castellano leonesas, la feria de Murcia fue perdiendo influencia, si bien se mantuvo al ser cabeza de un territorio alejado, lo que la hizo perdurar aunque con un carácter regional.

En el mercado se concentraban semanalmente los productos agrícolas y artesanales, comercio de carácter detallista, y en las que cualquier persona podía comprar en jueves las mercancías que después vendería en sus casas y tiendas, lo que nos demuestra la existencia de una permisividad revendedora, oficialmente prohibida.

Los establecimientos comerciales tenían su origen en las tiendas existentes en la ciudad en el momento de su conquista, a

los que se unieron las cien tiendas que creó Alfonso X para entregarlas a censo.

El concejo practicaba una política intervencionista en la vida comercial de la ciudad, tanto en lo concerniente a locales de negocio como en el desarrollo de la actividad, trayendo consigo la necesidad de la figura del corredor, para mediar en los contratos y vender los bienes que se le encomendasen. Este trabajo recaía frecuentemente en miembros de la comunidad judía, y su presencia era exigida en los contratos de compraventa. Los corredores estaban especializados en distintos sectores de actividad económica.

Figura muy destacada en el mundo comercial la constituía el almotacén, creado por Alfonso X, y teniendo como claro precedente el “señor del zoco” de la administración musulmana. Sus obligaciones de control de la sanidad y limpieza, abastecimiento y ventas, así como la revisión de los pesos y medidas quedó delimitada a través del “Libro de los ordenamientos puestos et ordenados por concejo”. Derecho consuetudinario, sin llegar a tener carácter de ordenanzas, que

fue evolucionando con el tiempo, adquiriendo también relieve indiscutible en el sector comercial la figura del comerciante. Si el pequeño comercio recayó en los vecinos de la localidad, la actividad mayorista que comportaba operaciones de envergadura, así como las finanzas, fue ocupada por comerciantes extranjeros, especialmente italianos, que estaban asentados en la península desde el siglo XIII. Ellos vinieron a ocupar el lugar que la clase alta rechazaba, constituyendo el nacimiento de una inexistente burguesía.

La presencia de estos mercaderes genoveses en Murcia, donde algunos se avecindaron para gozar de las franquicias de los vecinos de la ciudad, fue en aumento, haciéndose cada vez más duradera su presencia, activando el comercio marítimo desde el puerto de Cartagena, e integrándose en la vida del reino al desempeñar cargos concejiles y establecer vínculos familiares con los murcianos.

Las minorías étnico - religiosas, constituidas por judíos y moros, convivían en general pacíficamente con la población, sin

olvidar que las diferencias religiosas no actuaban precisamente como punto de encuentro.

Todos estos menestrales murcianos, así como los que desarrollaban las diferentes actividades, como eran los herreros, armeros, pintores, sastres, tintoreros, colmeneros, y otros muchos artesanos – comerciantes, se agrupaban para la defensa de sus intereses en cofradías y gremios, rigiéndose por sus ordenanzas y ordenamientos, y uniéndose entorno a la advocación de un santo patrón.

Nos ocupamos de reseñar los diferentes sectores de la actividad comercial: agricultura, ganadería, pesca, minería y artesanía textil y del vestido, englobando en un apartado dedicado a otras actividades la producción y venta de la cerámica, el vidrio, los materiales de construcción, y la cera, entre otros.

El panorama agrícola del reino en la baja edad media nos presenta de una parte unas zonas de huerta cercanas a los cursos fluviales y las poblaciones, y de otra grandes extensiones incultas utilizadas como pastizales, debido a las grandes distancias entre

los núcleos de población, y a los peligros derivados de las incursiones granadinas.

Por otro lado, las características propias del clima mediterráneo, traían como consecuencia sucesivas inundaciones que arrasaban puentes, cosechas y construcciones, por lo que el reacondicionamiento de acequias, azarbes y puentes fue una constante en los trabajos del concejo murciano.

La huerta ofrecía un carácter discontinuo con espacios de almarjal, cifrándose la extensión de la huerta murciana desde la segunda mitad del siglo XV en más de 52.000 tahullas. En los terrenos de la Orden de Santiago, el paisaje quedaba condicionado por su escaso desarrollo demográfico, y por la peligrosidad de su territorio, formándose unos huertos cercados junto a las villas.

Tanto verduras y frutas como legumbres no quedaban englobadas permanentemente entre las “cosas vedadas”. No obstante, en función de la demanda y existencias, el concejo prohibía la saca de determinados productos.

Los cereales constituían, junto con el vino, la base de la pobre alimentación popular de la época, completándose con la carne y el pescado. No obstante, aunque la documentación nos habla de trigo, cebada, avena, mijo, panizo, alcandía y arroz, el trigo ocupaba un lugar preferente, constituyendo el cultivo por excelencia y a la vez el más deficitario de todos los productos básicos, cuyo abastecimiento era motivo de constante preocupación para el concejo, cultivándose los cereales tanto en la zona de huerta cercana a la ciudad, como en el campo. En el aspecto comercial el concejo se comportaba según resultase el año cerealístico: defendiendo la producción murciana de la entrada de cereal cuando la cosecha propia era suficiente, o importando mercancía de otras zonas, a la vez que se impedía la salida del grano propio, cuando se enfrentaba a una cosecha escasa, estando siempre al acecho para impedir los continuos fraudes, y practicando una política intervencionista que tenía como fines tanto la provisión del mercado como el cobro de los derechos de la hacienda real de la ciudad.

El vino, junto con el pan, se consideró un producto básico en la alimentación, sin distinciones de clases sociales, cuyas características energéticas paliaban las deficiencias de la monótona dieta murciana del momento, al que tendríamos que añadir sus propiedades medicinales y curativas, así como la consideración de refrescante para combatir los rigores del calor murciano.

El concejo murciano practicó una política proteccionista con el vino, circulando el vino tinto producido en tierras murcianas, y consumido por el común. La tónica dominante fue la prohibición de entrada de vino, especialmente tinto. El vino blanco, procedente de tierras castellanas, era muy apreciado por las élites.

El carácter fronterizo del reino, y los ataques a que se veía expuesto, condujeron a una orientación de las actividades económicas encauzadas hacia la explotación de los recursos ganaderos, ante la evidencia de superficies despobladas e incultas, pero favorecidas por el atractivo de unas buenas condiciones climáticas, lo que convirtió al reino en estancia

invernal tanto de ganados forasteros como propios. Ganados trashumantes, preferentemente lanar, y cabaña murciana perteneciente a los hidalgos y caballeros del reino.

Se controlaba por parte concejil la prohibición de sacar ganado, especialmente cuando se trataba de caballos y potros, incluyendo también las yeguas, mulos y asnos, utilizados como animales de carga y transporte.

Se conoce la existencia de diferentes carnicerías en la capital del reino, aprovisionadas según nos constatan las fuentes de buey, vaca, cerdo, corderos, ovejas y “salvagina” o carne de caza. El consumo de aves, consideradas un bocado exquisito, era propio de las élites. El abastecimiento estable de la carne se lograba gracias al arrendamiento u obligación de las carnicerías, generalmente por el período de un año.

El pescado, tanto salado como fresco, era un componente apreciado en la alimentación, aunque menos que la carne, por el carácter “obligatorio” de los numerosos días de abstinencia que marcaba la liturgia medieval, siendo difícil su abastecimiento por los peligros que suponía su captura debido a la presencia de

los corsarios que extorsionaban la franja costera del reino murciano, desde los límites con la actual provincia de Alicante, pasando por el Mar Menor, Cartagena y La Azohía hasta llegar a Águilas.

La actividad minera en el reino murciano quedaba reducida a fines del medievo a las explotaciones del alumbre de Mazarrón y de Alumbres Nuevos, cerca de Cartagena, así como a la extracción salinera procedente de las salinas del Pinatar, Sangonera y Molina. Alumbre que proporcionaba una importante materia prima para las manufacturas textiles; y la sal, imprescindible por su potente acción anticorruptora, como conservante de carnes y pescados.

Si bien son escasas las noticias sobre los recursos mineros, si se cuenta con abundantes referencias sobre los artesanos locales que trabajaban el metal: armeros, coraceros, freneros, plateros, caldereros..., son una buena muestra del quehacer de este sector.

La artesanía textil y del vestido, cuyos acabados cubrían principalmente las necesidades murcianas en el sector de la

indumentaria y del ajuar doméstico, se confeccionaban con lana, seda, cueros, cáñamo y algodón, siendo la lana la más abundante de las materias primas.

La conversión de estas materias primas en hilaturas y pieles para tejer y cortar, lo que conllevaba laboriosos procesos, dio lugar a una serie de oficios bien diferenciados y reglamentados por normativas y ordenanzas, siendo la capital del reino la que ocupaba el primer lugar en el sector textil, actuando como centro de producción, distribución y contacto entre las diferentes poblaciones, protegiendo siempre el concejo su artesanía pañera, al frenar la exportación mientras la ciudad no estuviese abastecida, así como protegiendo los acabados murcianos de la competencia que le suponía la entrada de productos de mejor calidad, salvo la excepción continuada para los paños de Flandes.

Si bien los años finales del reinado de Enrique IV vieron la ruina de los pequeños talleres, derivada de la exportación de lana y la importación de tejidos, se consiguió con el adelantado don Pedro Fajardo una firmeza efectiva en la política proteccionista.

El arte de la seda, lujo bajomedieval por excelencia, tenía un uso más limitado, no llegando a desarrollarse en Murcia con el grado de refinamiento a que se llegó por estos mismos años en Valencia.

Mención aparte merece la actividad tintórea, no limitada a la producción de tejidos de la capital murciana, sino que esta desempeñó un papel hegemónico puesto que a ella afluían las manufacturas textiles de otros lugares más alejados para completar aquí las fases de teñido y abatanado.

En el apartado de otras actividades se muestra el trabajo de sectores tales como la construcción, madera, cerámica, vidrio y hierro, que venían a completar las necesidades de la sociedad murciana bajomedieval.

Alarifes, pintores, carpinteros, aguadores, alfareros, vidrieros, cereros, de todos ellos nos deja constancia la documentación, así como del control ejercido por el concejo en estos sectores, en ocasiones muy minoritarios, como el del papel, y de oficios que podríamos llamar “técnicos” o intelectuales, como el ejercido por los escribanos.

Sin duda alguna se trataba de actividades imprescindibles para el desarrollo social, pero que nunca llegaron a ocupar en el movimiento económico de la ciudad lo que supusieron los sectores textil y agrícola, al tratarse de una producción autóctona que cubría las necesidades más perentorias, y cuyo comercio no solía traspasar las fronteras del reino, al no haber excedentes.

La minoría marginada de los esclavos quedaba incluida en las actividades comerciales de la época, ya que si bien la consideración social del esclavo en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna había cambiado considerablemente con respecto a épocas anteriores, todavía su consideración jurídica seguía equiparándole a una cosa, y como tal sujeta a toda clase de negocios, no siendo muy numerosos los esclavos murcianos – unos 135 a fines de la centuria -, especialmente si se les compara con los de Sevilla, Barcelona o Valencia, propiciando su captura en el norte de África las campañas de los Reyes Católicos.

Por último, al hablar de los transportes y las comunicaciones hacemos referencia a las principales rutas que comunicaban el reino murciano con el exterior, y que constituían verdaderos ejes

económicos. Para la salida murciana al mar, se contaba con un puerto de importancia, el de Cartagena, y otros pequeños puertos mediterráneos, los de Pinatar y Los Alcázares, teniendo que salvar para llegar a ellos los obstáculos que suponían la sierra de Carrascoy, y los puertos montañosos de La Cadena y San Pedro.

Junto a estas grandes rutas se contaba con una pluralidad de caminos que confluían en rutas de mayor importancia; en general el estado de conservación de la red caminera era muy deficiente, lo que constituía una enorme preocupación para el concejo murciano, pendiente de abastecer a la población, así como de favorecer el tránsito de mercancías por su territorio, fruto de la actividad de los comerciantes.

2.2 Tratamiento documental

Comprende la colección de documentos y la Base de datos documental.

2.2.1 Colección de documentos

Para la selección documental se han consultado los fondos del Archivo Municipal de Murcia y del Archivo Histórico Provincial.

En el primero se ha trabajado con las Actas Capitulares correspondientes al período 1454-1492. Igualmente se han consultado los Cartularios Reales, Libro de Cartas Antiguas y Modemas, y Cartas Originales, correspondientes al período cronológico de 1454-1492.

En el Archivo Histórico de Protocolos se han analizado los protocolos notariales comprendido entre los años 1454-1500, correspondientes a los números 363, 364 y 433.

Se han seleccionado en las fuentes del Archivo Municipal todos los documentos relacionados directamente con el tema del comercio, en los que se recogiese información acerca de comerciantes, transacciones, productos, precios, actividad económica de las minorías étnico-religiosas, caminos, obras, y también de los acontecimientos que pudiesen ayudar a la interpretación y mejor comprensión de la vida murciana de la

época, enfocado todo ello siempre hacia la actividad comercial, tratando el aspecto social y político únicamente bajo esa visión.

Aunque algunos documentos han sido ya publicados previamente por otros autores, se han recogido igualmente, tratando de conseguir una mayor unida temática. En este caso se indica, con una nota a continuación del resumen documental, el lugar donde se encuentran publicados.

De los fondos correspondientes al Archivo Histórico Provincial de Murcia, se ha seleccionado entre sus protocolos notariales un conjunto de cartas de obligación, fianza, poder, compromiso, cesión y traspasamiento, pago y finiquito, comprendidas entre los años 1454 y 1500.

Los documentos, en un total de 1.120, van numerados siguiendo un orden cronológico. Ese mismo número se corresponde con el que tiene cada documento en la Base de datos. Los registros se han estructurado indicando año, mes y día, seguido de una breve relación del documento y de la signatura topográfica.

En la mayor parte de los documentos se incluye a continuación la transcripción correspondiente, con dos únicas excepciones: cuando en ocasiones el documento es excesivamente largo se ha optado por ofrecer la información abreviada a continuación; por otra parte, cuando el documento ya ha sido publicado y no se ha considerado imprescindible su inclusión completa, se ha optado por ofrecer únicamente la primera parte del registro compuesto de fecha, resumen y signatura

2.2.2 Base de datos documental

Para el tratamiento informático de los principales contenidos de todos los documentos manejados, y en orden a recuperar la información de los mismos según distintos criterios de interés, hemos elegido el programa Microsoft Acces 97, por ser, dentro de los programas de bases de datos, el de mayor difusión entre usuarios, así como en permanente actualización tecnológica; todo ello, en orden a procurar las mayores

posibilidades de continuidad en el tiempo, en cuanto a la utilización práctica de la base de datos.

Entrando ya en la descripción de la base de datos “Comercio bajomedieval en el reino de Murcia (CBM)”, indicamos a continuación las distintas “tablas” creadas, expresando para cada una de ellas sus “campos” respectivos.

<u>tablas</u>	<u>campos</u>
Documentos	Nº de documento
	Fecha
	Tipo documental
	Signatura
	Descriptor (4 posibilidades de introducción)
	Resumen
Doc/Onomástico/Toponímico	Nº de documento

	Indice toponímico (4 posibilidades)
	Nombre (21 posibilidades)
Descriptores	Descriptores (relación de)
Indice Onomástico	Indice Onomástico
	Cargo u oficio
Indice toponímico	Indice toponímico (relación de)
Signatura	Signatura (relación de)
Tipo documental	Tipo documental (relación de)

Por último, “Elementos del Panel de control”, es una tabla que posibilita la creación y funcionamiento de la carátula que presenta la base de datos cuando se abre.

En dicha carátula, que se denomina Panel de control, se han insertado diferentes “Consultas” para facilitar la recuperación de los distintos campos informados anteriormente en el contenido de las tablas, de tal modo que el investigador pueda acceder ágilmente al tipo de información en el que pueda estar interesado, obteniéndola directamente de forma asistida, sin

necesidad de que le sea preciso un conocimiento específico del programa de la base de datos en sí.

También se han realizado distintos tipos de “Informes”, donde se estructura, según el caso, la información buscada, pudiendo imprimirlos si se desea, e incluso cambiar la estructura de los informes, aunque para esto último, se precisa un conocimiento interno del funcionamiento y posibilidades del programa Microsoft Acces 97.

Como ejemplo de uno de los Informes antedichos, el correspondiente al Listado de la base de datos documental, se ha estructurado de la siguiente forma:

Id de Documento : Cada documento lleva un número siguiendo un orden cronológico, correspondiéndole el mismo número en la Colección de documentos.

Fecha: Año, mes y día del documento.

Tipo documental: Corresponde a la clase de documento de que se trata.

Signatura: Nombre del Archivo y de la serie de donde procede el documento, año del mismo y folio donde se encuentra.

Descriptores: Términos más significativos empleados para clasificar el documento por materias.

Resumen: Descripción breve del documento.

3. Marco socioeconómico bajomedieval



3. Marco socioeconómico bajomedieval del reino de Murcia

Tras los buenos auspicios marcados por las reformas iniciadas por Alfonso X el Sabio en los primeros años de la

conquista, cuyas consecuencias posteriores han quedado resumidas por Molina Molina en la preponderancia del régimen concejil y de encomiendas de las Órdenes Militares, un escaso número de señoríos, aunque uno de ellos de gran extensión – el de Villena -, y un predominio destacado de la vida urbana frente a la rural, con un protagonismo indiscutible de la capital del reino en relación con los otros núcleos de la población,¹ se pasó a una situación de crisis tanto demográfica como social y económica, de la que a comienzos del siglo XV aparecen los primeros síntomas de recuperación, más claros y definitivos a finales de la centuria, y especialmente en el reinado de los Reyes Católicos donde todo cambia, marcándose el punto de inflexión en el que el reino castellano de Murcia se adentra en los tiempos modernos.

Si bien la abundancia de fuentes en el devenir de la capital del reino, la hacen aparecer como centro neurálgico de este estudio, no obstante cada vez más se cuentan con estudios

¹ Molina Molina, A.L. *Urbanismo medieval la región de Murcia*, Murcia, Universidad, 1992, p. 107

esclarecedores de los restantes núcleos de población y de los extensos territorios correspondientes a las Órdenes Militares.²

Para Bermúdez Aznar los síntomas de recuperación que despuntaban a comienzos del siglo XV, fijando un cambio de coyuntura que se mantuvo a lo largo de la centuria con los consiguientes altibajos marcados por las guerras civiles y las epidemias, se vieron influidos por un aumento demográfico derivado de la mayor estabilidad de la frontera musulmana, desaparecida a finales del siglo, el establecimiento de la población mudéjar procedente de Granada y Aragón, y la menor incidencia de pestes, lo que dio lugar a una mayor demanda de productos alimenticios que hizo aumentar los cultivos frente a la presión de los intereses ganaderos dominantes, pese a lo cual no disminuyó la ganadería, alcanzando la minería y la pesca índices mas importantes.³

² Rodríguez Llopis, M. *Señorios y feudalismo en el reino de Murcia: los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*, Murcia, Universidad, 1986. Jiménez Alcázar, J.F. *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca, 1460-1521*, Granada, Universidad, 1997

³ Bermúdez Aznar, A. "Ante la baja Edad Media", en: *Historia de la región murciana*, T. IV, Murcia, Mediterráneo, 1980, p. XII-XIV. Molina Molina, A.L. *Urbanismo...*, Ob. cit., p. 109-110. Detalla los procesos de recuperación demográfica en diferentes términos del reino murciano a lo largo del siglo XV

Todo ello hacía necesario un incremento de la artesanía, que si bien en general no salió de los límites del autoabastecimiento, en algunos sectores como el textil contó con excedentes.

La colonia de mercaderes italianos, preferentemente genoveses, contribuyeron en gran manera al despegue del sector comercial con su actividad importadora y exportadora, especialmente importante en el campo de los tintes y del alumbre, animando con sus productos de lujo importados el monótono mercado local, y sirviendo de cauce para la exportación de materias primas, como la lana, gozando el sector comercio de un fuerte protagonismo por parte del concejo.

Si bien la nobleza y la baja hidalguía dedicaban sus esfuerzos a la guerra o a mantener sus propiedades rurales, los caballeros de cuantía en los núcleos de población explotaron molinos y obradores, beneficiándose de las nuevas mejoras económicas y del proteccionismo concejil, formando una oligarquía dominante.

Junto a estas élites, las gentes del común y las minorías étnico-religiosas de los judíos y mudéjares, destacando los

primeros en la recaudación de impuestos, medicina y orfebrería, y engrosando los segundos preferentemente las filas de los jornaleros y trabajadores agrícolas.

3.1 Murcia y el adelantado don Pedro Fajardo

El reinado de Enrique IV, tan diferente por tantos motivos del de sus sucesores, fue acogido con alborozo y esperanza respecto a los tiempos de debilidad frente a la pujante nobleza heredados de su padre.

Tiempos sin duda duros y difíciles, en los que para Torres Fontes “al no lograr imponerse la autoridad real sobre la nobleza rebelde, los reinos más alejados del centro de la meseta, donde normalmente residía la corte, se convirtieron en feudos de grandes señores, de los adelantados, maestros y comendadores de las órdenes militares, o de los corregidores”.⁴

Frente a la debilidad anterior, el nuevo monarca inauguró su reinado con fuertes medidas encaminadas a restablecer la

⁴ Torres Fontes, J. *Don Pedro Fajardo adelantado mayor del reino de Murcia*, Madrid: Patronato Menéndez y Pelayo, 1958, p. 8

autoridad real, medidas que comenzaron con un perdón general para los enemigos de su padre que parecían bien dispuestos a cambiar de actitud. Se nombraron corregidores en todas las ciudades importantes y se llegó a conseguir una atmósfera de seguridad que permitió reanudar la guerra contra el reino de Granada, algo siempre popular. A destacar, las dotes políticas de Enrique IV, cuyas órdenes se obedecían con rapidez en los reinos.

La atmósfera imperante y esperanzadora de estos primeros años queda reseñada expresivamente por Torres Fontes: “los caminos volvían a verse transitados por los comerciantes y mercaderes, entre los que abundaban los de la península itálica; los labradores trabajaban sus heredades sin temor a verlas arder en cualquier momento; en las ciudades los gremios y artesanos reanudaban sus labores; las urbes recobraban su antiguo esplendor, y las ferias se veían de nuevo concurridas sin temor los feriantes de verse asaltados y despojados en el camino”.⁵

Estos buenos augurios de sus primeros años de reinado, comenzado en 1454 se vieron truncados prontamente al dejar el

⁵ Torres Fontes, J. *Don Pedro Fajardo...*, Ob. cit., p. 10

monarca el poder en manos de don Juan Pacheco, marqués de Villena. Al malestar que todo ello fue originando se unió el nacimiento de doña Juana, la debilidad real frente a los nobles, que derivó en el nombramiento del hermano del rey, el infante don Alfonso como heredero (1465-1468), y la entrega de este príncipe a los nobles. Farsa de Ávila, discordias y anarquía entre el rey y la nobleza, mientras el pueblo se agrupaba en hermandades para defenderse de los desmanes nobiliarios, esperando al monarca fuerte que los redimiera de desmanes y abusos.

La suerte del reino murciano corrió pareja a la de su adelantado don Pedro Fajardo, cuya lucha con su primo Alonso Fajardo, deseoso de ostentar el adelantamiento, sumió al reino murciano en una constante lucha de banderías entre los dos primos, lucha que tenía como telón de fondo la profunda anarquía en que Castilla estaba sumida. Todo ello acabó para el adelantamiento murciano cuando Pedro Fajardo consiguió vencer a su primo de manera definitiva en Caravaca en 1461.

Se ganó don Pedro el favor del concejo murciano, aunando en su persona la jefatura política, y más adelante también la

militar, de todo el reino. Reino que vivía situaciones de pánico al buscar Alonso Fajardo aliados entre los moros granadinos, lo que hizo al concejo murciano prohibir la entrada, comercio y toda relación con los vecinos de Lorca, Mula, Alhama, Caravaca, Calasparra y otros lugares de Alonso Fajardo.

Por fin la tranquilidad y la paz se restablecieron en el reino de Murcia, y ya en 1463 las actas capitulares del municipio murciano nos dicen que sin temor alguno “ los mercaderes, comerciantes, trajineros y labradores, circulaban y laboraban por los caminos, puertos y campos del reino. Mas de veinte años de continuas zozobras e inquietudes, promovidas por la misma persona quedaban atrás”.⁶

Durante lo que podríamos llamar “reinado” del príncipe don Alfonso (1465-1468), atravesó Murcia por otra faceta de fortalecimiento de su poderío municipal, gracias a la acción de Pedro de Castro, asistente de Murcia y alcaide de su alcázar, que oscureció la figura de don Pedro, logrando que los regidores fueran anuales y no perpetuos, apartando a la nobleza

⁶ Torres Fontes, J. *Don Pedro Fajardo...*, Ob. cit., p. 85-86

provinciana de estos cargos, nombrando a gente fiel, si bien todas estas operaciones eran infructuosas frente a la habilidad y astucia del adelantado, que juró defender las hermandades que las ciudades habían formado, a la vez que lograba sacar partido de esta dualidad monárquica: en 1466 don Alfonso dispuso que se acudiera al adelantado con todas las rentas del reino. “ con ello don Pedro Fajardo pudo disponer de más de 9.500.000 maravedís en los diez años que administró las rentas reales, y de las cuales usó como rentas propias. El finiquito de dichas rentas a las cuentas presentadas por don Pedro, fue otorgado por orden de los Reyes Católicos en 1475, cuentas y gastos empleados en su política y propio beneficio que dejaban pequeñas las del Gran Capitán”.⁷

Murcia en estos años había reconocido como rey a don Alfonso frente a don Enrique, y don Pedro Fajardo se comportaba como un señor de las ciudades y fuerzas del reino, más que como un gobernador. Así vemos como el concejo tenía que recurrir los seguros que el adelantado concedía por su cuenta y riesgo a los

⁷ Torres Fontes, J. *Don Pedro Fajardo...*, b. cit., p. 103

trajineros de Orihuela, para llevarse pescado de Cartagena, así como por la saca de pan que se hacía de la ciudad, lo que redundaba en un mal abastecimiento para Murcia, que era la que sufría las consecuencias de estas decisiones del adelantado.⁸

En el período siguiente a la muerte del príncipe don Alfonso, 1468-1475, y hasta el advenimiento al trono de doña Isabel, el reino murciano permaneció ajeno a lo que sucedía en Castilla, al convertirse el adelantado en el dueño absoluto del reino, comportándose como un virrey, dando los pasos consiguientes para ello al acordar el municipio no tener corregidor, recobrando el régimen de dos alcaldes y alguacil, repartiéndose así estos dos cargos las varas que aunaba el corregidor: justicia y gobierno de la ciudad juntos.

No reconoció Murcia de nuevo a Enrique IV, gobernando el adelantado con independencia de la corte castellana, haciendo caso omiso de las escasas cartas de don Enrique IV, y acatando pero no cumpliendo las de su heredera doña Isabel. Como colofón a todo este período en el que el reino de Murcia no participó en la

⁸ Ap. doc. .nº 491

vida castellana, pero si vivió en paz y seguridad, la frase de Hernando del Pulgar al obispo de Coria: “ del reino de Murcia os puedo bien jurar señor, que tan ajeno lo reputamos ya de nuestra naturaleza como el reino de Navarra, porque carta, mensajero, procurador ni cuestor, ni vienen de allá, ni va de acá mas ha de cinco años”.⁹

3.2 Murcia en el reinado de los Reyes Católicos

La subida al trono de los Reyes Católicos supuso un cambio radical en la vida del reino, involucrándose otra vez en las luchas y contiendas que marcaron los primeros años de los monarca, viéndose el territorio murciano especialmente afectado por la proximidad del siempre problemático marquesado de Villena, en cuya pacificación contribuyó muy eficazmente.

⁹ Torres Fontes, J. *Don Pedro Fajardo...*, Ob. cit., p. 119, de: Pulgar, Hernando del. “Letras”, en: *Bibl. de A.A.E.E.*, XIII, 37

Sufría de nuevo Murcia los avatares de la guerra, tanto las del marquesado como la de Granada. Las actas capitulares nos dan cuenta de estos esfuerzos para el concejo murciano, sirviendo como pequeña muestra la requisa de carretas que Murcia tuvo que hacer en 1489 de todas las que vinieran a la ciudad, debiendo enviarlas al real de Baza con provisiones.¹⁰

Años difíciles para la depauperada economía murciana, que tras los esfuerzos por la visita de los monarcas en abril de 1488, sufrió una grave epidemia de peste ¹¹ que hizo decaer toda actividad, endeudándose de forma continua por los avatares de la guerra, como nos demuestra el acta concejil de 7 de mayo de 1491, cuando el concejo, recaudados mediante una derrama los 185.000 maravedís que debía el reino a los monarcas, como sueldo de los peones y de los gastos de la hermandad ordinaria, los tuvo que prestar porque “han ocurrido otras neçesidades en que se han gastado muchos maravedis de la dicha derrama”, por

¹⁰ A.M.M., A.C., 1489-90, sesión 15-X-89, fol. 44 vº

¹¹ Torres Fontes, J. y Molina Molina, A.L. “El adelantamiento murciano, marca medieval de Castilla”, en: *Historia de la región murciana*, T.IV, Murcia, Mediterráneo, 1980, p. 48. Abellán Pérez, J. “Repercusiones socioeconómicas de la guerra de Granada en Murcia (1488)”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, VII, 1981, p. 90-93

lo que mandaban pedir un préstamo a diferentes personas de la capital, comprometiéndose a devolverlo hasta el día de Navidad.¹²

Unión por otra parte de Murcia con su adelantado, con el que se alegraban en sus momentos de fortuna, organizando fiestas de toros en 1474 por el nacimiento de su hijo varón, y al que lloraron a su muerte, acontecida el 30 de diciembre de 1482, ordenando el concejo suspender las fiestas de año nuevo, prohibiendo las ventas que se solían hacer en el puente, “salvo que lo vendan derramado por otras calles de la çibdad”, prosiguiendo estas manifestaciones de duelo hasta febrero del año siguiente, ordenando “que non se hagan hogueras esta noche, ni se tiren naranjas oy, por los enojos que se siguen [] por la tristeza de la çibdad de la muerte del señor adelantado don Pedro Fajardo”.¹³

En el gobierno de los Reyes Católicos la situación había cambiado para Murcia, y “conforme el poder de los Católicos se iba consolidando, se reflejaba la variación que en los reinos castellanos se había verificado y marchaba al mismo compás que

¹² A.M.M., A.C., 1490-91, sesión 7-V-91, fol. 117 rº

¹³ Ap. doc. nº 672, 910. A.M.M., A.C. 1482-83, sesión 12-II- 83, fol. 117 rº

los demás reinos, no hallándose ajeno a los acontecimientos que ocurrían, no solo en toda la península sino en todo el mundo conocido, y caminando al mismo ritmo, sin quedar atrás en el orden nuevo que se estaba estableciendo”.¹⁴

De la actitud murciana localista y despreocupada de las inquietudes nacionales, se pasó en este reinado a una mayor actividad y cooperación en las empresas de Castilla. La intervención de los monarcas en la vida del concejo se ejercía ya de una forma directa a través de los restablecidos corregidores, reduciéndose paulatinamente el poder del adelantado, que quedó con funciones puramente militares, así pues “el espíritu murciano asimilará perfectamente los ideales de patria y nacionalismo, nunca desaparecidos de su conciencia, marcándose con ello el paso de la edad media a la edad moderna”.¹⁵

El sucesor de don Pedro Fajardo fue su yerno, Juan Chacón, en quien los reyes tuvieron un funcionario leal, lejos ya del señor feudal a quien había que contentar. Al fijar su residencia en la corte la figura del adelantado se fue desligando del concejo,

¹⁴ Torres Fontes, J. *Don Pedro Fajardo...*, Ob. cit., p. 186

¹⁵ Bosque Carceller, R. *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia Academia Alfonso X el Sabio, 1994, p. 24

imponiéndose la autoridad real a través de sus funcionarios, y fijándose así la política centralizadora del nuevo régimen.

La economía murciana de la época quedaba fuertemente condicionada por los continuos esfuerzos que el reino se veía obligado a realizar a causa de las constantes peticiones de hombres, armas, bestias y alimentos que cursaban los monarcas con motivo de la guerra de Granada y de la guerra civil, a la vez que internacional, que asoló Castilla durante cinco años, enfrentando a los partidarios de doña Isabel y doña Juana.

No hay que olvidar el continuo desgaste lorquino, en cuya frontera existía un tráfico fraudulento de armas, provisiones y otras mercancías que aumentaban el poder de resistencia de los moros, ni las actuaciones murcianas en las luchas del marquesado de Villena, con su adelantado al frente.¹⁶

En numerosa ocasiones Murcia se veía obligada a solicitar de los Reyes la reducción de sus peticiones, sirviendo como ejemplo la de 11 de julio de 1490, por la que se debían aprestar para mandar hacia Granada todos los caballeros y peones desde

¹⁶ Bosque Carceller, R. *Murcia...*, Ob. cit., p. 56. Molina Molina A.L. "La economía concejil murciana en 1479-80", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, 1973, p. 113-114

los 18 a los 60 años. Ante el elevado número de hombres que esto suponía, el concejo pidió a los soberanos una reducción del contingente de fuerzas, puesto que no iban a quedar brazos para las faenas agrícolas, muy avanzadas en aquella época del año.

La gran alegría que supuso para Murcia la toma de Granada fue otra muestra de lo exiguo de su tesorería, ya que los 15.000 maravedís señalados como gratificación para el emisario que trajo la buena noticia, hubieron de ser prestados al concejo por el genovés Tadeo de Negro.¹⁷

3.3 La población murciana

Tras un siglo XIV de avances y retrocesos, el siglo XV murciano conoció un aumento de población, lo que dio lugar a un auge e incremento del nivel de vida, traducido en apertura de

¹⁷ Bosque Carceller, R. *Murcia...*, Ob. cit., p. 124 y 137

mercados y ampliación de la gama de productos, junto con la consolidación de la presencia extranjera en estas actividades.

La escasez de datos para conocer la población murciana nos hace escoger los obtenidos en el último cuarto de siglo, gracias a unos padrones de carácter fiscal y militar, realizados en 1477 y 1478 respectivamente, teniendo como fin el pago de la contribución de la Hermandad; en ambas ocasiones el reino de Murcia debía contribuir con 504.435 maravedís, lo que suponía una población de 2.802 vecinos, pues cada cien vecinos debía pechar 18.000 maravedís para el sueldo de las gentes de armas.

La capital del reino cargó con 160.000, lo que suponía una población de 888 vecinos, o lo que es lo mismo, unos 4.000 habitantes. Aún considerando como elevado el número de personas que estaban exentas de pago, el número resultaba significativamente escaso, lo que permite pensar en un alto nivel de ocultación debido al carácter fiscal de la fuente. La población activa debía ser al menos del doble.

En el padrón de 1488 correspondía repartir las mismas cantidades, pero en esta ocasión disponemos de un padrón

ordenado confeccionar por el concejo sobre los bienes y haciendas de sus vecinos, tasados en 38.160.000 maravedís, imponiéndose una contribución de 4 maravedís por millar, elevándose el número de vecinos a 1.750, es decir, unos 8.000 habitantes en la capital del reino.¹⁸

El padrón de 1477, pese a la ocultación que le confería su carácter fiscal, arrojaba un número de 2.802 vecinos para el reino, que multiplicado por el coeficiente 5 no llegaba a los 15.000 el número de vecinos en todo el territorio murciano.

Las epidemias de peste y las inundaciones incidían de manera importante en este desarrollo poblacional. De mayores consecuencias la epidemia generalizada de 1468, de la que fue víctima destacada el príncipe don Alfonso, y la de 1488-89, en la que se paralizó la vida murciana, huyendo de la ciudad todo el que pudo hacerlo, incluido el propio médico. El concejo cifró las bajas de esta segunda epidemia en 5.000 personas, lo que puede parecer exagerado. No obstante, la merma de la población fue

¹⁸ Torres Fontes, J. *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*, Murcia, Academia Alfonso X el sabio, 1984, p. 229-231. Molina Molina, A.L. *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1987, p. 86-87

muy elevada, habida cuenta de los 8.000 habitantes con que la ciudad contaba, incidiendo la enfermedad con mayor virulencia en la población pechera.¹⁹

Las crecidas del río fueron siempre motivo de quebraderos de cabeza para los murcianos, influyendo negativamente en el desarrollo de la población. A destacar las de 1465. La avenida de 1477 no produjo daños de consideración por la salvaguarda que supuso el malecón que defendía la ciudad, desde la Puerta del Puente hasta la acequia de Aljufía.²⁰

Las actas capitulares ofrecen abundantes testimonios de la preocupación concejil por la reparación de puentes y acequias dañados por las frecuentes avenidas del río.

Todas estas incidencias negativas tenían su compensación en los inmigrantes que se recibían procedentes especialmente del vecino reino de Aragón. Las actas capitulares nos hablan con regularidad del avecindamiento de comerciantes y artesanos que llegaban atraídos por las franquicias y exenciones que la capital del reino les ofrecía. Torres Fontes y Molina Molina fijan estas

¹⁹ Asensi Artiga, V. *Murcia: sanidad municipal (1474-1504)*, Murcia, Universidad, 1992, p. 80

²⁰ Torres Fontes, J. y Molina Molina, A.L. *El adelantamiento...*, Ob. cit., p. 49

inmigraciones para el período de 1475-1504 en 464 nuevos vecinos. Molina Molina, abarcando un período mas amplio, 1475-1515, cifra los nuevos avecindamientos en 632.²¹

La población cristiana en el reino de Murcia estaba estratificada en dos grupos bien diferenciados de hidalgos y pecheros, o estado llano, división que se afirma para Piqueras García “al tener como base de diferenciación el pago o exención de determinados tributos reales y concejiles”.²²

Destacaban en primer lugar hidalgos y caballeros, nobles de sangre unos o casi nobles por tener caballo los otros, que figuraban al frente de la ciudad. La pequeña nobleza local, integrada por los hidalgos y caballeros de cuantía, acaparaban en Murcia el gobierno municipal, en la que también participaban los artesanos aunque en menor grado.

Tanto hidalgos como caballeros estaban exentos de contribuir a los pechos reales y concejiles.

²¹ Torres Fontes, J. y Molina Molina, A.L. *El adelantamiento...*, Ob. cit., p. 51. Molina Molina, A.L. “Datos sobre sociodemografía murciana a fines de la edad media (1475-1515)”, en: *Anales de la Universidad de Murcia*, XXXVI, 1977-78, (1979), p. 182-183

²² Piqueras García, B. *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV*, Cádiz, Universidad, Murcia, Academia Alfonso X el sabio, 1988, p. 24, 31 y 44

En segundo lugar, los pecheros o estado llano, el grupo mas numeroso. Estaba constituido por aquellas personas que poseían bienes inferiores a los exigidos para mantener caballo. En la escala militar formaban parte de los peones, y fiscalmente estaban obligados a pagar todos los impuestos reales y concejiles. Constituían aproximadamente dos tercios de la población ciudadana.

En un tercer apartado debemos hablar del clero. La diócesis estaba dividida en demarcaciones de distinta entidad administrativa, siendo las fundamentales para este período los arciprestazgos y vicarías; el escalón inferior lo constituían las parroquias. El obispo era la más alta jerarquía eclesiástica, estaba al frente de toda la diócesis, y tras él el Cabildo constituía otra importante institución eclesiástica diocesana. En el aspecto económico la iglesia percibía abundantes rentas a través de los impuestos que le estaban adscritos, especialmente los diezmos, y los miembros del estamento eclesiástico estaban exentos del pago de impuestos.

Estudios pormenorizados sobre la estructura de la población lorquina y de los territorios de las Órdenes Militares han sido realizados por Jiménez Alcázar y Rodríguez Llopis respectivamente,²³ respondiendo al esquema reseñado para la capital del reino.

El grupo de extranjeros, minorías étnico religiosas, y esclavos, se estudian en otros apartados de esta memoria.

3.4 Fiscalidad real y concejil murciana durante la baja edad media

Las obligaciones concejiles fueron aumentando considerablemente a lo largo de los siglos XIV y XV, y aunque el concejo murciano gozaba de autonomía financiera, tenía sobre si la intervención directa de la corona, que imponía obligaciones continuas y pesadas al municipio, inmiscuyéndose en el control de sus cuentas mediante la imposición de la figura del corregidor o asistente, que a sus atribuciones administrativas y judiciales

²³ Jiménez Alcázar, J.F. *Un concejo de Castilla...*, Ob. cit., cap. 2, p. 203-269. Rodríguez Llopis, M. *Señorios y feudalismo...*, Ob. cit., Cap. II, p. 107-194

unía las de control y fiscalización de la contabilidad del tesorero municipal.

Para Piqueras García todo ello obligaba a las autoridades concejiles a buscar recursos, implantar procedimientos recaudatorios y a adoptar técnicas contables, en una palabra, a administrar su hacienda.²⁴

No existía durante el siglo XV una gestión contable estricta. Los recursos obtenidos se destinaban anualmente a fines concretos de reparación y conservación, y otros se dedicaban al pago de los impuestos de la hacienda real.

Los ingresos y gastos públicos no estaban centralizados en un único documento, no existiendo a comienzos del reinado de los Reyes Católicos especialistas que elaborasen para el concejo un presupuesto anual. Las cuentas de mayordomo mostraban de forma independiente las sumas recaudadas por un lado, y las pagadas por otro; se trataba de una contabilidad rudimentaria. No obstante, a partir de 1479 cada vez sería mayor el control de las cuentas, y si hubiera que destacar una cualidad de esta

²⁴ Piqueras García, B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 189

organización financiera sería la de la unidad de las finanzas: el mayordomo centralizaba casi todas las rentas, ordinarias y extraordinarias, y efectuaba los diversos gastos, siendo el concejo el único ordenador de pagos.²⁵

Los gastos municipales más importantes, a los que dedicaba el concejo sus esfuerzos, eran los de administración, gastos bélicos, y como más importante la fiscalidad real, que en ocasiones llegó a abrumar al concejo. Para Piqueras García estas fueron las partidas que absorbían por si solas los recursos concejiles habituales; los restantes gastos eran de menor importancia, aumentando en los años en que el concejo se encontraba con fondos. Se atendía así en la medida de lo posible a la conservación de murallas, puentes e inmuebles concejiles, se concedían subvenciones a personas cuyos oficios eran necesarios para la vida de la ciudad, se contrataban los servicios de un maestro y de médicos, y se daban limosnas.

Como los ingresos del concejo procedentes de sus bienes de propios, censos, cánones, terrenos, molinos y pastos, no

²⁵ Menjot, D. "Aspects de l'histoire urbaine: l'administration financière et la comptabilité a Murcie au XV ème siècle", en: *Helios*, n. 1, 1975, p. 59-75

representaban mas del 5% de sus ingresos, era necesaria la recaudación de impuestos, arrendados frecuentemente a judíos, quiénes a su vez, junto con los genoveses, se convertían en prestamistas del concejo, junto con el mayordomo, o jurado clavario.

Tenía este funcionario la competencia de un recaudador general; arrendaba las rentas del concejo, efectuaba los pagos de los gastos ordinarios cuando no excedían de cierta cantidad, necesitando la orden del concejo cuando se trataba de gastos superiores.

Aunque era requisito que no fuesen hidalgos, pertenecían a familias acaudaladas. Además de percibir un salario de 1.500 maravedís, tenían derecho a la tercera parte de las multas extraordinarias.²⁶

Por debajo de su rango estaban los “contadores de cuentas” – un regidor y un jurado – designados anualmente por el municipio para verificar las cuentas.

²⁶ Piqueras García, B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 191-193 y 194

3.4.1 La fiscalidad real

Siguiendo a Ladero Quesada,²⁷ observamos a lo largo de la baja edad media una evolución del sistema impositivo, pasando desde un primer sistema hacendístico que arrancaba de finales del siglo XII, en donde el monarca trataba de concentrar el poder en sus manos organizando el cobro de las tercias reales, el de los diezmos aduaneros y las salinas, y la absorción de impuestos musulmanes como el almojarifazgo, pasaremos a una transformación posterior a lo largo de la centuria siguiente, lo que podríamos llamar segundo sistema, en el que el anterior se diluye, surgiendo nuevas figuras como la alcabala, y generalizándose el arrendamiento de impuestos, hasta alcanzar su culminación en un tercero, no totalmente nuevo, sino adosado al anterior, durante el reinado de los Reyes Católicos.

Debemos distinguir entre **ingresos ordinarios y extraordinarios**, cubriendo los primeros las necesidades de un estado ya en paz con los Reyes Católicos. Por otro lado, los

²⁷ Ladero Quesada, M.A. *El siglo XV en Castilla : fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, Ariel, 1982, p. 60

monarcas practicaban una política internacional ambiciosa que se mantenía con ingresos extraordinarios.

Dentro de los **ingresos ordinarios** destacaremos como mas importantes para las arcas reales las alcabalas y las tercias, además de los impuestos aduaneros y las llamadas “regalías tradicionales” de las minas y jabonerías, entre otras.

Con las **alcabalas** se gravaban las compraventas, y a ello estaban sujetas todas las personas, tanto seglares como eclesiásticas, no sin resistencia por su parte, los eclesiásticos especialmente. La generalización del impuesto de la alcabala, aunque costosa, se consiguió desde que Alfonso XI la estableciera durante tres años en principio, hasta convertirse en carga ordinaria con el tiempo.

En los momentos que nos ocupan, serán la base de la hacienda regia, pudiéndose estimar en el 10% sobre el valor de las compraventas.

Algunos artículos estaban exentos de pagar alcabala. Estas exenciones, solamente concedidas por el monarca, se referían a artículos tan diversos como venta de pan cocido, libros, halcones

y aves de caza, así como también los bienes otorgados por casamiento, gozando asimismo de exención de alcabalas diversos lugares, entre ellos los puertos de La Mala Mujer y La Losilla, como mas interesantes para nosotros.²⁸

En cuanto a las **tercias reales**, Ladero las define como “las dos novenas partes del diezmo eclesiástico, cobrado sobre cereales, vinos y ganados y otros “menudos” de la producción agraria”, siendo su cobro por arrendamiento, igual que las alcabalas y casi siempre juntamente con ellas.

Los monarcas castellanos controlaban las mercancías que entraban y salían de Castilla, lo que les supuso importante fuente de ingresos, así como el poder encauzar el comercio, es decir, se cumplía el doble objetivo de procurar ingresos al tesoro, a la vez de constituir un procedimiento eficacísimo de intervención económica.²⁹

El reino de Murcia, por su situación fronteriza, estaba necesitado de un control de este comercio, ejercido por los

²⁸ Ladero Quesada, M.A. *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*, La Laguna, Universidad, 1973, p. 61-91

²⁹ Menjot, D. *Fiscalidad y sociedad : los murcianos y el impuesto en la baja edad media*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1986, p. 297

alcaldes y guardas de “sacas y cosas vedadas”, comprendiendo las aduanas castellanas variados regímenes territoriales, atendiendo a las peculiaridades de sus reinos, en los que no es ajeno el reino de Murcia, con frontera granadina y aragonesa, además de su vertiente mediterránea.

Dentro de estos **impuestos aduaneros** hay testimonios documentales del arrendamiento del **diezmo y aduanas de Aragón**; el comercio entre Murcia y el reino de Granada, constante tanto en la guerra como en la paz, se efectuaba principalmente por el puerto de Lorca, abonándose en las aduanas el **diezmo y medio diezmo de lo morisco**.

Siguiendo con las cargas aduaneras destacaremos el **almojarifazgo**. Este impuesto, de carácter complejo al conformarse en sus comienzos por una serie de cargas muy variadas, era herencia de la hacienda islámica. Impuesto sobre el tránsito de diversas mercancías, se cobraba por los oficiales reales a la entrada y salida de estas mercancías por las aduanas,

recayendo también, según Piqueras García, en todo el comercio efectuado por mar.³⁰

El **portazgo** gravaba el tránsito interior, siendo de menor cuantía para las arcas reales. Ladero califica a los portazgos en el siglo XV como “reliquia del pasado”, habiéndolos cedido la corona a señores y concejos.

Ante la confusión que pudiera generar portazgo y diezmo, tomamos la distinción hecha por Torres Fontes: “ parece ser que el portazgo era el impuesto que recaía por la entrada y salida de mercancías en las ciudades, o simplemente, por el tránsito por los caminos de productos de la tierra, en tanto que el diezmo recaía sobre mercancías o productos que se importaban o se exportaban, y por ello su pago se efectuaba en las aduana fronterizas.”³¹

En cuanto a los ingresos proporcionados a la hacienda regia por la ganadería, hablaremos de **servicio y montazgo**, es decir, lo que debían para los ganaderos por el paso de sus reses por las veredas y también por los pastos. Nos referimos en este caso al

³⁰ Piqueras García, B. *Fiscalidad real...*, Ob. cit., p, 210

³¹ *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Murcia, Academia Alfonso X el sabio, 1969, p. LIX

ganado trashumante, motivo de discordia con los intereses locales, puesto que el trashumante era el que pagaba el servicio y montazgo, y no así el ganado estante de los ganaderos locales, que habían de velar siempre porque los forasteros no eludieran sus compromisos, confundándose con los ganaderos y utilizando sus recursos.³²

Entraban también a formar parte de las arcas reales lo que podríamos llamar “regalías tradicionales” de la corona: ingresos de las minas y salinas, jabonerías y alquiler de locales (“tiendas del rey”). Con frecuencia, estas rentas se cedían a concejos y señores, como sucedió en Murcia con las minas de alumbre de Mazarrón, cuya explotación cedió Enrique IV al marqués de Villena, y este a su vez la mitad a su sobrino y adelantado de Murcia.

Todas estas rentas eran objeto de arrendamiento por parte de la corona para conseguir un cobro seguro con que hacer frente a sus gastos, y a su vez, estos arrendadores y recaudadores hacían partícipes a otras personas.

³² Martínez Carrillo, M. LL. “La ganadería lanar y las ordenanzas de los ganaderos murcianos de 1383”, en : *Miscelánea Medieval Murciana*, IX (1982), p. 187

Generalmente se hacían cargo del arriendo los comerciantes judíos; posteriormente y tras la expulsión, los genoveses y en mayor número de los que parece, los miembros de la oligarquía castellana. Los inconvenientes generados de este sistema de arrendamiento, llevará en los años de la monarquía de los Reyes Católicos a buscar una solución mediante los **encabezamientos**, definiendo como tales a un régimen de concierto mediante el cual un concejo se obligaba a pagar una cantidad fija a la hacienda real, aportada por los individuos. La suma se repartía probablemente teniendo en cuenta lo pagado hasta ese momento por cada vecino.

Para la hacienda castellana representó la supresión de muchas dificultades anejas a la recaudación y también supuso el poder calcular con cierta exactitud los ingresos futuros. Por este procedimiento se conseguía la fijeza de la cantidad a recaudar, cosa que el sistema de arrendamiento hacía menos seguro. Concretamente, la primera renta encabezada fue la de alcabalas. La disminución del rendimiento fiscal a que dio lugar el encabezamiento por su rigidez, al ir extendiéndose este sistema a

los demás impuestos, originó la multiplicación de los servicios, contemplado ya como un ingreso extraordinario.

La corona recurría a estos **ingresos de carácter extraordinario** para hacer frente a los gastos no cubiertos con los ingresos ordinarios anteriormente estudiados. Los mas tradicionales eran los **servicios** que solicitaban los monarcas y las cortes concedían. Se trataba de impuestos directos, cuyo pago no afectaba a la aristocracia ni al clero, al gozar de dicho privilegio.

Los Reyes Católicos consiguieron muchos de estos servicios, sin convocar cortes, a través de las hermandades, y puesto que también tenían derecho a pedir préstamos, voluntarios o no a sus súbditos, apareció una deuda de la corona en forma de “juros”, para cuando no era posible devolver los préstamos en su momento.³³

3.4.2 La hacienda concejil

³³ Ladero Quesada, M.A. *El siglo XV...*, Ob. cit., p. 63

Los recursos económicos con que contó el concejo murciano son conocidos actualmente con bastante profundidad, pues a los estudios parciales existentes sobre el tema tenemos que añadir la tesis doctoral de Carmen Veas Arteseros.³⁴

Todo ello junto con el trabajo de los profesores Molina Molina y Francisco Veas Arteseros dedicado a la hacienda concejil bajomedieval murciana, nos muestra una organización hacendística a través de los Libros de Mayordomo.³⁵

Al igual que en la hacienda real, distinguimos también en la concejil **ingresos ordinarios y extraordinarios** y dentro de los primeros, los **bienes de propios y las rentas**, estando constituidos estos bienes de propios por los bienes patrimoniales del concejo, dotado ya desde sus orígenes por Alfonso X de una serie de recursos, tanto de carácter rústico como inmueble, ³⁶, que se daban a censo gracias a la potestad concedida al concejo

³⁴ Veas Arteseros, C., *La hacienda concejil murciana en el siglo XV (1423-1482)*, Murcia, Universidad, 1998

³⁵ Molina Molina, A.L. y Veas Arteseros, F. "La hacienda concejil murciana en la baja edad media", en: *Estudios Románicos* 6, (1989), T. III, p. 1723-1727. Homenaje al profesor Luis Rubio

³⁶ *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LIII

murciano por este monarca para comprar, vender y acensar estos bienes.

Junto a los bienes de propios, las **rentas** representaban una base importante de los recursos concejiles, destacando la **renta de la sisa**, que gravaba artículos de primera necesidad. Se trataba de los productos que vendían carniceros, pescadores, taberneros, ganaderos y tenderos, es decir, productos de consumo normal, lo que podríamos llamar “cesta de la compra”. La **sisa y libras** quedaban englobadas como comunes. Además estaba el **acrecentamiento**, consistente en un recargo de la sisa y libras de la carne y el pescado.

Las **rentas de la ganadería** tenían importancia, tanto por el número de ganado estante que aseguraba la supervivencia, como por el ganado trashumante que llegaba al campo de Cartagena; englobando estas rentas ganaderas los **derechos de veredas**, la **borra** y **reses mesteñas**.

Los llamados **derechos de veredas** suponían ingresos importantes para el concejo, por el paso de ganado trashumante procedente de Castilla. El abandono de las veredas, e incursiones

en la dehesa concejil, suponían unas multas llamadas **penas de la dehesa**.

El concepto de **borra**, consistente según Klein en la entrega de una oveja por cada quinientas, se ha visto modificado por Torres Fontes, que no lo limita solamente a la lana, puesto que afectaba también a otras especies.³⁷ En cuanto a las **reses mesteñas**, se trataba de cabezas de ganado perdidas, de las que se apropiaba el concejo.

Gozaba también las arcas municipales de la renta del **almotacenazgo**. El almotacén, vigilante de mercados, pesos y medidas, entregaba al concejo primero la mitad de sus ingresos, y posteriormente una cantidad prefijada mediado el siglo XV.

Los **ingresos de las salinas**, aunque fueron una regalía, pasaron mas adelante al concejo. Este las arrendaba, beneficiándose de los márgenes económicos de estas operaciones. Las salinas estaban localizadas en Sangonera, Rambla Salada (Fortuna), y Pinatar.

³⁷ Torres Fontes, J. "Notas para la historia de la ganadería murciana", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), p. 169

Por último, dentro de los ingresos ordinarios, hablaremos de las **penas o caloñas percibidas**, procedentes de la tafurería o tablajería, la huerta y los mismos vecinos.

Las procedentes de la tafurería, prohibido como estaba el juego desde las predicaciones de san Vicente Ferrer, consistían en las multas impuestas por el concejo a quiénes no obedecían sus normas.

De las **rentas de la huerta** percibidas por el mayordomo, tenemos las caloñas o multas impuestas por transgredir las ordenanzas municipales en materia de buen trato a los cultivos. Por último las **penas pagadas por los ciudadanos**, al no cumplir las ordenanzas.

Puesto que los recursos ordinarios que acabamos de contemplar, no resultaban suficientes a la hora de afrontar los gastos concejiles, era necesario recurrir en ciertas coyunturas a las “derramas” entre los vecinos. Esto ocurría en acontecimientos imprevistos, como inundaciones, guerra y hechos excepcionales. Las derramas, impopulares entre la población, habían de ser aprobadas en reunión concejil. La base de su recaudación eran los

padrones, y se castigaba con embargo o cárcel a quienes no contribuían.³⁸

3.5 La moneda

Los intercambios comerciales - compra ventas -, cuando no se dan por trueque, precisan para su perfeccionamiento de la moneda; en primer lugar como unidad de cuenta - precio de las cosas -, y en segundo lugar como pago en contraprestación del valor de las mercancías - moneda de cambio -.

Ahora bien, las variaciones que a lo largo del tiempo se dan en una economía determinada (inflación, estabilización, deflación...), influyen directamente en la variación del precio de los distintos productos o servicios, y consecuentemente, en el precio intrínseco de las monedas de cambio, al estar éstas

³⁸ Bermúdez Aznar, A. "Un reino fronterizo castellano : Murcia en los siglos XIV y XV, en: *Historia de la Región ...*", Ob. cit., p. 168

acuñadas con oro, plata, cobre..., en distintas ligas y proporciones, dando con ello lugar a desfases continuados en las equivalencias entre la moneda de cuenta y las monedas de cambio.

En los dos reinados que se estudian se produjeron cambios constantes del valor real de las monedas y en tan cortos espacios de tiempo, que provocaron lógicamente reacciones importantes en la sociedad, conociéndose su incidencia en el reino murciano a través de la documentación consultada.

Así pues el concejo de Murcia, ante la falta de monedas blancas, acordó en la sesión de 5 de enero de 1460 la designación de Juan de Villena para el cambio de la moneda de oro y de plata. El problema estaba en la saca de la moneda de blancas hacia Aragón para deshacerla, "... por la gran ganancia que a los sacadores dello se sigue...". Se facultaba a Juan de Villena como cambista durante dos meses, fijando la cantidad que tenía que llevar por cada moneda que cambiase.³⁹

³⁹ Ap. doc. nº 228

El 24 de abril de 1461 conoció el concejo la carta de Enrique IV a Murcia, ordenando sobre las monedas nuevas que había mandado labrar, dejando sin valor las blancas viejas, y estableciendo de modo oficial las equivalencias entre las distintas monedas y su valor en maravedís (la moneda de cuenta).⁴⁰

Tales equivalencias quedaron como sigue:

1 enrique = 14 reales de plata = 46 cuartos = 280 mrs.

1 dobla de la banda = 9 reales de plata = 36 cuartos = 180 mrs.

1 florín de aragón = 7 reales de plata = 28 cuartos = 150 mrs.

1 real de plata = 4 cuartos = 40 dineros = 20 mrs.

⁴⁰ *Documentos de Enrique IV* / edición de M.C.Molina Grande, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, p. 349-365. Ap. doc. nº 308

1 cuarto	= 10 dineros	=
5 mrs.		
1 dinero	=	1/2
mrs.		

siendo ésta últimas, el cuarto y el dinero las nuevas monedas.

Por acuerdo de 30 de mayo de aquel difícil año de 1461, se encargó a Diego Ruiz del cambio de la moneda, concediéndosele un período mas largo que al anterior cambista, tres años. Se fijaba la ganancia por cada moneda cambiada, así como un tope mínimo del valor de cada moneda, comprometiéndose Diego Ruiz a "... dar abondo de las dichas monedas, e asimesmo de la moneda quel rey nuestro señor haze en su regno, e mandase hazer...".⁴¹

Sin embargo, no es hasta octubre de aquel mismo año, cuando el concejo mandaba pregonar el valor de la moneda de oro, y nuevamente lo que habían de ganar quienes la cambiaban, expresado esto último ya en dineros y no en blancas.⁴²

Sin duda, el grado de incertidumbre debía seguir aumentando, cuando el concejo ordenaba "... que todos los

⁴¹ Ap. doc. 310, 313

⁴² Ap. doc. 324

vezinos desta çibdad, e de fuera della, reçiban en preçio de las cosas que vendieren, la moneda del rey nuestro señor, asy enriques commo doblas, e reales, e quartos, e la otra moneda menuda...”, obligando a carniceros, pescaderos, panaderos y taberneros a vender las mercancías de la misma manera en que se venía haciendo, para evitar que los recelos de los comerciantes ante las fluctuaciones monetarias trajesen como consecuencia el desabastecimiento de la población.⁴³

En este estado de cosas llegó a conocimiento del concejo una nueva carta de Enrique IV fechada el 9 de junio de 1462 en Madrid⁴⁴, por la que aplicaba una clara política de intento de estabilización en dos frentes; uno relativo a las monedas en curso, por el que se tasaban las mismas con una equivalencia respecto al maravedí notoriamente inferior a la dada en el año anterior, y otro frente relativo a la tasación de los precios de gran número de productos como tejidos, ganadería y productos derivados, avicultura y productos derivados, cera, etc., así como de gran

⁴³ Ap. doc. nº 338

⁴⁴ Ap. doc. nº 339

número de salarios de diversos oficios como tundidores, sastres, albañiles, canteros y carpinteros.

Era una medida intervencionista con las que el poder político contaba, y que el Rey llevó a cabo “atendiendo a la petición hecha por los procuradores en las corte de Madrid de ese año y al acuerdo de su consejo”, para intentar frenar el alza de la inflación mediante el establecimiento de un cambio tasado oficialmente para las monedas de oro y plata, así como para los precios de gran número de productos y servicios.

No se trataba de devaluar la moneda de cuenta (maravedí), sino de bajar los precios de las monedas de oro y plata, de los productos y de los servicios.

La consecuencia inmediata fue una deflación real importante, que supuso un gran perjuicio en todos los órdenes, tanto a los comerciantes como a los banqueros (negociaban con monedas de oro y plata), como a los transportistas (disminución del tráfico mercantil), como a las rentas fiscales provenientes del comercio (perjuicio para los comerciantes y para el mismo Rey), etc., y un fuerte malestar en todas las clases sociales. Por todo

ello, la Tasa, que fue prontamente cambiada, no pudo lograr los fines apetecidos.

Los porcentajes de variación oficial impuestos por la Tasa de 1.462 a las distintas monedas oficiales de cambio, fueron del siguiente orden:⁴⁵

		<u>1.461</u>		<u>1.462</u>	
<u>variación</u>	enrique	280	maravedís	210	maravedís
25 %	dobra de la banda	180	“	150	“
16,7 %					
	florín de Aragón	150	“	103	“
%					31,4
	real de plata	20	“	16	“
20 %					
	cuarto	5	“	4	“
20 %					
	dinero	1/2	“	1/3	“
34 %					

⁴⁵Peiró Mateos, C. *El comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la edad media a través de los protocolos notariales*. Murcia, Universidad, 1994, p.

Posteriormente, y al borde de la guerra civil, el Rey renunció a esta política económica reconociendo la tendencia alcista del oro y la plata, pero la guerra trajo consigo la acuñación de moneda de baja ley, así como acuñaciones clandestinas, creando todo ello un gran desorden en el sistema monetario. Similar desconcierto se dió en los precios de los productos y servicios. El concejo, como se desprende del contenido de las actas de todo este período, se vió obligado a ir fijando de forma continuada los precios de los distintos productos y salarios.

Las dudas sobre la autenticidad de la moneda comenzaron a circular en Murcia en 1462, recogándose en el acta de 26 de junio de aquel año, y en las de 13 de noviembre de 1464. En virtud de esta última sesión se mandaba revisar los pesos para las monedas, llevándolos "... a reconosçer a Garçia el platero, e tomen del los grannos, e non pesen con grannos de trigo".⁴⁶

En este mismo año de 1462 las actas aludían al valor fijado para los enriques, 280 maravedís; los reales de plata, 20 maravedís de dos blancas, y los cuartos, cinco maravedís. Para

⁴⁶ Piqueras García, B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 178. Ap. doc. nº 375

cada real menguado de valor se debía descontar media blanca, debiendo tener los carniceros y pescaderos sus pesos para pesar los reales que les daban los compradores.⁴⁷ Se retomaba a las equivalencias fijadas en 1.461

En general, se dudaba de la autenticidad monetaria, rehusando como postura la moneda de cuartos en las compras y ventas, interviniendo el concejo de forma reiterada, y fijando el estamento concejil y el adelantado Pedro Fajardo en 1471 "... que los cuartos valan a dos maravedis cada uno, como en toda Castilla valen, e el medio quarto vala un maravedí... ", lo que se vió confirmado desde la corte en este mismo año,⁴⁸ contando Murcia por disposición real con permiso para labrar moneda en la "Casa de la Moneda", habiendo nombrado en 1466 el adelantado unos oficiales encargados de su funcionamiento.⁴⁹

⁴⁷ Piqueras García, B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 178. Ap. doc. 372, 373

⁴⁸ Ap. doc. nº 586, 589

⁴⁹ Piqueras, B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 179. Por la Pragmática de Toledo de 1471 Murcia perdía dicha concesión al quedar declarada como falsa "toda moneda que no salga de mis talleres reales, e non fecha, en cualquiera de las seis dichas casas reales de moneda, que son Burgos e Toledo, e Sevilla e Cuenca, e Segovia e Coruña". Ver: Morán Martín, R. y Fuentes Ganzo, E. "Ordenamiento, legitimación y potestad normativa: justicia y moneda", en: *Orígenes de la Monarquía Hispánica : propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, Madrid, Dykinson, 1999, p. 235

En 1471 quedaron establecidos de nuevo los precios fijados por el monarca para las monedas de oro y plata, continuando la línea de alzas y bajas en el valor monetario, recogiendo posteriormente las actas en 1472 el valor de los reales castellanos de peso, a 31 maravedís, y los reales de plata catalanes, a 29 maravedís cada uno, contándose en la documentación concejil con una dura alusión monetaria en 1473: quedaba prohibido deshacer las monedas de cuartos en la ciudad y términos, bajo pena de cortarle las manos a quien se atreviese a ello, llevando incluso la amenaza hasta la pena de muerte. Todo ello reflejaba la fluctuante política monetaria de Enrique IV, derivada de tres importantes legislaciones en materia de moneda: la Pragmática de Toledo de 1471, las Cortes de aquel mismo año, y las de 1473.⁵⁰

Tuvo que ser ya en el reinado de los Reyes Católicos, y a partir de las Cortes de Toledo de 1480, cuando se inició una política estabilizadora que culminó en la Gran Ordenanza de Medina del Campo de 1497, empezando por realizar acuñaciones

⁵⁰ Piqueras García, B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 181. Morán Martín, R. y Fuentes Ganzo, E. "Ordenamiento, legitimación ...", Ob. cit., p. 233-234

honestas que devolvieran a la moneda su valor intrínseco por una parte, y adaptándose por otra la moneda española al tráfico internacional. Igualmente se reformó la tipología, apareciendo la divisa de los Reyes del yugo y las flechas.⁵¹

Al modo en que durante el siglo XIV se copió en la Península el florín italiano, Fernando el Católico creó en Valencia en 1.481 como moneda de oro, el **excellent**, equivalente a un ducado veneciano, moneda que gozaba de un gran crédito en el mercado internacional.

A la vista de los buenos resultados obtenidos, introdujo el monarca en Cataluña en 1.493 el **principat**, que equivalía al excellent valenciano y al ducado veneciano, no pudiendo estabilizar la moneda castellana hasta 1.497 en que se promulgó la Ordenanza de Medina del Campo, introduciendo como moneda de oro el **excelente** de Granada, que a veces se llamó ducado. Como moneda de plata introdujo el **nuevo real**, con sus múltiplos - piezas de 8 reales - y submúltiplos - piezas de medio,

⁵¹ Morán Martín, C. y Fuentes Ganzo, E. "Ordenamiento, legitimación ...", Ob. cit., p. 237

cuarto y octavo de real -. Como moneda menor acuñó la de **vellón**, con poca cantidad de plata, y también acuñó **blancas**.

Las equivalencias de estas monedas respecto de la de cuenta eran:

En 1.497, excelente de Granada	=	375 maravedís	
real	=	34	“
blanca	=	½	“

Es decir, hacia 1.500, las tres monedas más importantes de España, el excellent, el principat y el excelente de Granada, tenían el mismo valor. No así las monedas de plata, pero ahora no porque subía la plata como ocurría durante el reinado de Enrique IV, sino por todo lo contrario; la plata bajaba como consecuencia de su ingente afluencia desde las Indias, ocasionando las consiguientes protestas por la depreciación del real de plata catalán y valenciano. Podemos decir con toda propiedad que este nuevo problema era “el reverso de la moneda”.

Como colofón a la incertidumbre que, motivada por los altibajos de valor de la moneda, padeció el comercio a lo largo de

este período, baste añadir que las distintas monedas enumeradas no eran todas las que circulaban durante los dos reinados; habían más. Así, nos remitimos a una carta de cesión y traspasamiento datada en 1.491, de tres tahullas y media de tierra arbolada, que hacen de censo enfiteútico "... una **dobla morisca** de çinco rayas de fyno oro e justo peso, por cada una tafulla en cada un año, o por cada una dobla quatroçientos e quarenta maravedís de dos blancas".⁵²

Las actas capitulares murcianas ofrecen el reflejo de la política monetaria de los Reyes Católicos, a través de los acuerdos de su concejo.

El temor, por otra parte justificado, de contrabando de moneda, especialmente por la frontera de Aragón, hizo mantener un control sobre la saca, justificando las cantidades siempre y cuando fueran para el propio mantenimiento. Como ejemplo tenemos el testimonio del genovés Bartolomé Ragio, que manifestó que llevaba para su mantenimiento a las partes de Aragón "un castellano de oro e siete reales". Igualmente, la

⁵² Peiró Mateos, C. *El comercio...*, Ob. cit., p. 52

sesión concejil de 4 de marzo de 1482 recoge la justificación de García de Paz, vecino de Noya, que manifestó llevar a “a las partes de Aragón, para mantenimiento suyo e de los que con el iban, treze reales e medio castellanos, juro, etçetera”.⁵³

Las dudas acerca de las fluctuaciones de la moneda llevaron en ocasiones a los comerciantes a no querer abrir las tiendas, con el consiguiente problema de abastecimiento para la población. En abril de 1480 el concejo se vió obligado a tranquilizar a los comerciantes acerca del valor de los reales de plata de Aragón, moneda que debía correr bastante en el reino murciano, al obligar el concejo a los comerciantes a abrir sus tiendas, “ vender sus mantenimientos e mercadorias que tovierén, e resçiban los reales de plata de Aragon a presçio de veinte e çinco maravedis cada uno”.⁵⁴

En junio de 1482 compareció ante el concejo Alfonso de Córdoba, testimoniando el concierto de la ciudad con el marco de plata de Toledo, “e otro marco de la mercaderia, e çiertas pesas para oro”.⁵⁵

⁵³ A.M.M., A.C., 1482-83, sesión 9-VII-82, fol. 14 vº. Ap. doc. nº 889

⁵⁴ Ap. doc. nº 844

⁵⁵ Ap. doc. nº 894

Por último, en 1485 el concejo mandó pregonar la moneda menuda que corría y que se tomaba en todos los reinos, mandando no desecharla, al igual que la otra moneda de plata y oro, aunque fuera quebrada, siempre que la quebradura no pasara de la mitad de la pieza.⁵⁶

Moneda menuda que corría en todos los reinos:

cuartos de Jaén y Sevilla	=	4 mrs.
cuartos de Toledo y Cuenca	=	3 mrs.
maravedís del rey don Enrique	=	1 blanca vieja (?)
blancas nuevas	=	1/4 de maravedí
dinericos de Aragón	=	3 blancas viejas
cada uno		

⁵⁶ Ap. doc. nº 981

4. La actividad comercial



4. La actividad comercial

La actividad comercial castellana estaba marcada por las circunstancias de la época: guerras, anarquía y desgobierno, lo que hacía moverse a los castellanos por impulsos de poder, ambiciones y enfrentamientos, dedicando sus energías los mas emprendedores a las tareas de la Reconquista, y a dirimir sus diferencias.

Esta clase dominante menospreciaba el trabajo que conllevaba el comercio, faltando en realidad en la sociedad castellana una clase burguesa que asumiera la iniciativa que el comercio precisaba. Este papel lo desempeñaban las clases mas bajas, así como los judíos y los mercaderes italianos,⁵⁷ y si bien siguiendo a Martínez Carrillo hay que afirmar que “la tendencia general de cualquier ciudad medieval era hacia la autarquía

⁵⁷ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 31

económica”,⁵⁸ el final de la Reconquista, la expulsión de los judíos, y la influencia aragonesa, junto con la moda renacentista que imprimía una vida menos austera y mas fastuosa, aumentó el comercio interior y exterior, dejándose sentir también esta tendencia en el reino murciano que intentaba salir de los límites locales y exportar sus excedentes.

4.1 La exportación e importación

Tanto los monarcas como el concejo sometieron siempre la entrada y salida de mercancías a una estrecha vigilancia, pues además de la preocupación constante que suponía el abastecimiento de la población, no hay que olvidar que la actividad comercial proporcionaba grandes beneficios, tanto a la hacienda real como a las arcas concejiles, vigilándose principalmente los artículos alimenticios.

El reino de Murcia por su situación fronteriza, estaba necesitado de un fuerte control en su comercio exterior,

⁵⁸ Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana y actividad monárquica en Murcia durante la baja edad media (1395-1420)*. Murcia, Universidad, Academia Alfonso X el Sabio, 1980, p. 260

cumpléndose así la política marcada desde los comienzos por Alfonso X en las Cortes de Jerez, sometiendo a una serie de artículos a pagar derechos de aduana, prohibiendo la exportación de otros, tales como oro y plata -tanto amonedado como no-, pan, cereales, legumbres e, igualmente, caballos y yeguas, necesarios para la defensa del territorio.⁵⁹

Todo este contingente de artículos controlados para la exportación tomó el nombre de “cosas vedadas”, y si bien los cereales, la moneda y los caballos permanecían siempre “vedados”, el resto de artículos sufría diferentes tratamientos conforme las necesidades del mercado, prohibiéndose en ocasiones hasta la saca de mercancías tales como lana, miel, e higos, que constituyeron generalmente la base de la exportación del reino murciano.

Así vemos como en 1462 el concejo ordenó que “ginoveses ni mercadores que no son naturales del reyno, non sean osados de comprar ni de sacar fuera desta çibdad, trigo ni çevada, ni

⁵⁹ Piqueras García, B. *Fiscalidad real...*, Ob. cit., p. 206

lanas, ni azeytes, ni miel, e sevo, e higos, e çera, e linos, e coranbres, so pena de los perder...”.

Otra muestra nos la da la sesión concejil de 14 de marzo de 1467, en que la prohibición recoge los anteriores artículos y les suma toda clase de carne, incluida la de caza, legumbres, madera, ajos y cebollas, nueces e hinojo, bajo pena de perderlo.⁶⁰

La valía de la moneda de Aragón constituyó un señuelo fácil para los comerciantes murcianos que al sacar en aquella dirección sus mercancía, lo que les proporcionaba mayores beneficios, desabastecían, por tanto, los mercados locales, provocando la subida los precios. A todo ello se opuso el concejo una y otra vez, como recogen las fuentes documentales.⁶¹

Esta normativa conocía oficialmente sus excepciones, especialmente con Cartagena, - no hay que olvidar la necesidad de pescado que la capital del reino tenía -, pero se practicaban generalmente durante los años del reinado de Enrique IV y mandato de don Pedro Fajardo con los lugares del señor adelantado.⁶² También como excepción y mirando por el

⁶⁰ Ap. doc. nº 333, 384, 427, 461, 494

⁶¹ Ap. doc. nº 138, 384

⁶² Ap. doc. nº 461, 647

abastecimiento, se practicaba una política de reciprocidad, permitiendo sacar artículos “vedados”, como trigo y cebada, además de otros, a quienes trajesen provisiones de otras partes de Castilla, prohibiéndose a personas de cualquier calidad y condición que no hubiesen traído ningún producto a la ciudad llevarse provisión alguna.⁶³

El reino murciano se veía obligado por sus circunstancias a practicar una política proteccionista, evitando de un lado la entrada de productos que pudiesen presentar una competencia desfavorable a los suyos, así como favoreciendo la penetración de aquellos artículos en los que su protección era deficitaria.

Las exenciones con que Alfonso X favoreció las transacciones comerciales murcianas, confirmadas posteriormente por sus sucesores, no siempre se les tenían en cuenta a los vecinos de la ciudad, como las cartas capitulares ponen reiteradamente de manifiesto. El concejo murciano, con el fin de favorecer el abastecimiento, llegaba al extremo de ordenar el pago de los costes que los vecinos hacían, al no respetárseles

⁶³ Ap. doc., nº 478, 951, 952

en Castilla dichos privilegios, como nos muestran los acuerdos concejiles de 1460 y 1476.⁶⁴

Los mejores horizontes que se vislumbraban, especialmente al final de la centuria, propiciaron una mayor producción cuyos excedentes se exportaban, saliendo así de la autarquía económica que había constituido el denominador común de la política económica murciana.

4.2 La aduana

El control de la saca de los productos y la tasación a que Alfonso X sometió a muchos de ellos en las Cortes de Jerez, dio lugar a la creación en las fronteras de numerosos puntos de aduanas, llamados puertos , dotados de su personal.

⁶⁴ Ap. doc. nº 289, 748, 1022

Puntos aduaneros no escogidos precisamente al azar y por donde debían de pasar los comerciantes para registrar debidamente las mercancías y pagar sus tasas, bajo el control de los alcaldes y guardas de las sacas que eran los vigilantes efectivos de las fronteras,⁶⁵ distinguiéndolos de la figura del alcalde – comisario de la frontera castellano – aragonesa, cuya finalidad económica, además del mantenimiento de unas relaciones pacíficas, era “cobrar un impuesto sobre todas las mercancías que los aragoneses compraban o vendían en Castilla, o los castellanos compraban o vendían en Aragón, impuesto que se llamaba marca en Castilla y quema en Aragón, y que no hemos de confundir con el que se cobraba por razón de aduanas”.⁶⁶ Tal institución tuvo también sus homólogos en los alcaldes mayores entre moros y cristianos, con idéntica finalidad de conservar la paz en la frontera nazarí.

⁶⁵ Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 278

⁶⁶ Pascual Martínez, L. “Notas para el estudio de una institución : el alcalde-comisario de la frontera castellano-aragonesa”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, p. 229. Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 205. Martínez Martínez, M. “La frontera murciano granadina en la baja edad media”, en: *Nuestra Historia: aportaciones al Curso de Historia sobre la Región de Murcia*. Cartagena, Ayuntamiento, 1987, p. 144

La vitalidad característica de las relaciones comerciales traspasaba siempre la línea divisoria que las fronteras suponían, especialmente en épocas de paz, dando lugar a figuras propias de esta “frontera humana”, como la del “almayal” o “almayar”.

Siguiendo a Jiménez Alcázar, los “almayares” eran los únicos mercaderes que estaban autorizados a comerciar a ambos lados de la frontera, en una extensa zona de nadie despoblada que se interponía entre las tierras lorquinas, Xiquena y Caravaca, y las nazaríes de Vera y Vélez.⁶⁷

Durante el reinado de Enrique III, en 1403, se impusieron unas condiciones muy duras para el tráfico fronterizo, restando libertad de movimientos y trazando una política aduanera mas estricta, en la que se fijaban tres cabezas de aduanas terrestres: Logroño, Soria y Murcia, junto con la marítima de Cartagena, marcándose los caminos que los mercaderes debían recorrer en cada una de estas ciudades. Mas adelante, en 1409, en Murcia se abrían mas puertos, Almansa, Yecla y Alborea, consagrando al parecer la existencia del puerto de Yecla, que ya vendría

⁶⁷ Jiménez Alcázar, J.F. *Un concejo de Castilla ...*, Ob. cit., p. 177

funcionando desde la reglamentación de Pedro I en las Cortes de Valladolid de 1351, a los que se añadirían posteriormente Villena y Sax, incorporados a la corona castellana.⁶⁸

Las mercancías se controlaban en estos puertos, en donde existía una casa de aduanas donde se registraban las mercancías que transitaban por allí. Paso por tanto obligado para los viajeros y comerciantes de los diferentes reinos a los que se les extendía una cédula o “albalá”. Ubicándose estas aduanas en casas particulares arrendadas por oficiales del rey o del señor por un período de cuatro años.

En la capital del reino la documentación consultada nos habla de la existencia de más de una aduana, al diferenciar también la aduana de los moros :”... por quanto la casa del adoana de los moros esta ya adobada e reparada, mandaron que se pregone que todos los moros vengan con sus mercadoryas a la dicha casa...” así como la específica de la judería y el edificio de lo que podríamos considerar aduana principal o cristiana,⁶⁹

⁶⁸ Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 276-277. López Serrano, A. *Yecla, una villa del Señorío de Villena (siglos XIII al XVI)*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1997, p. 255-256

⁶⁹ Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 286. Ap. doc. nº 385, 428

quedando establecido, como muestra Martínez Carrillo, el itinerario que los mercaderes debían seguir a la entrada y salida de la ciudad, con el fin de evitar los fraudes: "... los que vinieren a la dicha aduana por la parte de Castilla que entren por la puerta de Molina, e vayan por Sant Andres e por la calle do esta la aduana de los moros, e que entren por la puerta del Açoque, e que vayan por la calle derecha que va a la pescaderia, e por la calle que va a Sant Peydro derecho a la aduana, et los que vinieren de Aragon o de la mar que entren por la puerta de la aduana, que esta en par de Sant Francisco, et los que sacaren mercadorias de la dicha aduana para venir a Castilla que salgan por las dichas calles e puerta por donde han de venir los que vinieren de Castilla a la dicha aduana, e los que el contrario hizieren que pierdan las mercadurias e otras cosas que sacaren, por descaminadas..."⁷⁰

Las mercancías que salían del reino de Murcia con destino a Aragón o hacia otros reinos castellanos, así como las que pasaban en tránsito por el territorio murciano, habían de llevarse

⁷⁰ Martínez Carrillo, M.LL. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 276-277

a manifestar a la casa de la aduana “... porque las rentas del dicho señor rey non resçiban fraude, ni daño, ni menoscabo...”⁷¹

Igualmente, las mercancías que entraban a la ciudad para venderse en ella, debían también pasar directamente por la aduana, quedando exentos los vecinos y moradores de la ciudad de cumplir la ordenanza que mandaba tenerlas allí tres días, ni de venderlas en la aduana, debiendo únicamente pasarlas y pagar los derechos de llevarlas a vender a sus casas, bajo pena si no las mostraban y pagaban sus derechos de seiscientos maravedís por cada vez.⁷²

Distinto trato recibían los comerciantes que venían a la ciudad atraídos por las franquicias del mercado de los jueves y la feria, cuyas mercancías entraban francamente para esas fechas, pero si no se vendían debían permanecer depositadas en la aduana por un plazo máximo de tres días, para propiciar su venta, pagando los derechos correspondientes a la venta, sin gozar ya

⁷¹ Ap. doc. nº 24, 511, 734, 735, 752, 1090

⁷² AMM. A.C. 1472-73, sesión 11-VI-72, fol. 23 vº. Ap. doc. nº 199

de las exenciones de los días de mercado. Pasado el plazo los comerciantes proseguían su ruta con las mercancías.⁷³

La documentación nos muestra el acuerdo puntual entre los almojarifes y alcabaleros de la aduana de los moros de Murcia y los moros de Abanilla para el año de 1465. En virtud de ello los moros de Abanilla podían traer su leña, carbón, madera, esparteñas y otros trabajos de esparto, quedando establecido lo que debían pagar por cada artículo, y castigándose el encubrimiento de mercancía con el doble de los derechos, a la vez que se les indicaba el camino que debían seguir para llegar derechamente a la aduana de los moros.⁷⁴

El acta concejil de 1473 nos muestra el acuerdo por el que quedaba prohibido subir los precios de las mercancías que se traían a vender a la casa de la aduana, ya que fijados los precios en ellas, y viendo que el producto se vendía bien, se aumentaban los mismos. El concejo prohibió aquella práctica, so pena de perder las mercancías.⁷⁵

⁷³ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, 1988, p. 104. Ap. doc. nº 749

⁷⁴ Ap. doc. nº 385

⁷⁵ Ap. doc. nº 648

Los comerciantes tenían tiendas en la aduana donde depositar sus mercancías. El acuerdo de 1478 ordenaba que se les diera a los gallegos una botica en la aduana para tener su pescado. De la tienda habían de tener llave los comerciantes gallegos y el fiel de la aduana.⁷⁶

Pese a todas estas medidas de control, la existencia de contrabando era un hecho antiguo, al que ponían coto los alcaldes de la “saca de las cosas vedadas” que se enfrentaban a una tarea difícil e impopular, convirtiéndose en objeto de las iras tanto de la población como de las autoridades de Murcia y alrededores, que veían en sus figuras una muestra de autoritarismo monárquico, así como un menoscabo a la iniciativa y desarrollo del comercio exterior del reino, que constituía para Piqueras García, una de las pocas actividades lucrativas de los murcianos⁷⁷, considerándose todo ello como algo impopular a lo que ofrecían un frente común tanto los administrados como el concejo, sin que por otra parte haya que olvidar que este patriciado urbano era

⁷⁶ Ap. doc. nº 790

⁷⁷ Piqueras García, M.B. *Fiscalidad concejil...*, Ob. cit., p. 207

propietario de tierras y ganados, por lo que el control de las aduanas no venía precisamente a favorecer sus intereses.

4.3 Ferias y mercados

Ambas manifestaciones comerciales constituían un acontecimiento en la vida económica del reino, saliendo del marco diario del comercio interior que se desarrollaba en las tiendas y boticas de la capital y poblaciones murcianas mas importantes, al servir ferias y mercados de punto de conexión con otras poblaciones lejanas que favorecían el comercio exterior tanto terrestre como marítimo

Para Ladero Quesada “todas las **ferias** son creación de época cristiana, sin antecedentes islámicos pues, por lo que se sabe, en Al-Andalus no existieron estas instituciones”.⁷⁸ La celebración de ferias en los territorios recién conquistados,

⁷⁸ Ladero Quesada, M.A. *Las ferias de Castilla: siglos XII a XV*, Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1994, p. 65

concedidas en el siglo XIII por Alfonso X, obedecía al interés de asegurar las relaciones mercantiles, así como el abastecimiento de la población, a la vez que se fomentaba la repoblación de aquellas tierras. No obstante la diferencia entre ferias y mercados queda destacada al surgir las primeras “con una marcada proyección hacia el comercio ambulante, a distancia y mayoritario, dentro de una periodicidad anual, semestral y a veces trimestral, originando una amplia gama de disposiciones legales de apoyo al gran comercio”.⁷⁹

La feria de Murcia fue concedida por Alfonso X el 19 de mayo de 1266, fecha de su reconquista por Jaime I, comenzando el día de san Miguel, y con una duración de quince días. Su convocatoria se realizaba días antes mediante un pregón que el pregonero público realizaba “... a altas bozes tañendo con tronpeta el pregon de la feria, por las plaças e cantones acostunbrados”. En ocasiones la documentación nos facilita la cantidad que se le daba al pregonero por su lectura, como consta

⁷⁹ Estal, J.M. del, “Mercados y ferias medievales en Alicante, Orihuela, Elche y Guardamar”, en: *Revista de Investigación y Ensayos del Instituto de Estudios Alicantinos*, 1982, p. 26

en el acuerdo de concejo de 1481, "... e al moço que leyese el pregon, un real, como siempre se acostunbro...".⁸⁰

El emplazamiento de la feria en la capital del reino varió desde sus comienzos, pues en principio se ubicó fuera del recinto amurallado, a la salida del puente, en la margen derecha del río, con el fin de que el lugar fuera de carácter mas común, en consideración a los moros, pasando poco después a celebrarse en lo que es actualmente Plaza de Santo Domingo.⁸¹

A diferencia de las ferias catalano-aragonesas, más restringidas a sus ámbitos locales debido a la continuidad del tráfico marítimo, las ferias castellanas acaparaban casi la totalidad mercantil del gran comercio, siendo en ellas todo mayor que en el mercado, tanto en exenciones y franquizas como en variedad de productos y presencia de mercaderes extranjeros, que hacían el recorrido de todas las ferias, comerciando con sus artículos. Muestra del carácter cosmopolita que adquiría Murcia en sus días feriados nos la dan las *Cantigas de Santa María*, en

⁸⁰ Ap. doc. nº 108, 160, 543, 685, 884

⁸¹ Gual, J.M. "Bases para el estudio de las ferias murcianas en la baja edad media", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, p. 16

alusión a genoveses, pisanos y sicilianos que acudían a orar ante la Virgen.⁸²

Característica interesante de la feria murciana era su franqueza o exención de impuestos, “ portazgo ni otro derecho ninguno por entrada ni por salida de quantas mercadorias conpraren o vendieren, ni aduxeren o sacaren en quanto esta feria durare”, lo que proporcionaba atractivo a la feria de la capital del reino. Pero estas exenciones y franquezas que otorgó a Murcia Alfonso X no siempre perduraron sin problemas, como demuestran las alusiones en pro de las franquicias murcianas por las que abogaron Alfonso XI, Pedro I y Enrique II, incluyendo en las dificultades la exención que en 1337 ordenó Alfonso XI al exigir el pago de los derechos durante un año por parte de los no vecinos.⁸³

La documentación consultada, correspondiente a los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos, no nos facilita noticias relativas a los productos vendidos ni a sus precios, pero si la confirmación del pago del impuesto de la alcabala y del de

⁸² Estal, J.M. del “Mercados...”, Ob. cit., p. 26. *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LXXIV

⁸³ Gual, J.M. “Bases para el estudio...”, Ob. cit., p. 17-18

aduanas nuevas, puesto que en las exenciones otorgadas por el Rey Sabio no podían entrar dichas cargas de creación posterior.⁸⁴

La feria suponía para la ciudad ingresos para el concejo y sus habitantes, y afluencia de dinero y mercancías, convocando a participar en ella tanto a comerciantes cristianos como a moros, judíos, a los que se proporcionaba seguridad en los viajes de ida y vuelta, y también durante su estancia, quedando prohibido cualquier acto de fuerza o engaño, ni el ser prendidos ni embargados, a no ser por deudas contraídas en la misma feria, o fianza que tuviesen hecha allí, o en otro lugar.

De igual forma, las mercancías que trajeran a vender y no se vendiesen, se las podían volver a llevar sin pagar derecho alguno, siempre y cuando se sacasen en el tiempo de la franquicia.

Igualmente, las personas que trajesen a vender paños u otras mercancías, podían emplear el precio de lo vendido llevándose otros artículos, salvo que se tratase de cosas vedadas.

⁸⁴ Ap. doc. nº 884

Con el fin de que la feria estuviese bien provista desde sus primeros días, las franquicias y exenciones se aplicaban diez días antes de la fecha del comienzo de la feria, quedando las mercancías en la aduana en poder del almojarife.

En caso de venderlas antes del comienzo de la feria, recibían un tratamiento ordinario, quedando automáticamente excluidas de las exenciones feriales.

Para que los comerciantes pudieran asentarse mejor en el recinto ferial, Alfonso X ordenó que las tiendas existentes junto a la feria se poblasen antes que las de la ciudad, autorizándose en 1322 por parte de Alfonso XI el que todos los comerciantes pudiesen vender en sus tiendas sin necesidad de trasladarse a dicho recinto.⁸⁵

No se conoce en las ferias murcianas la existencia del edificio de la lonja, lugar porticado en donde se reunían los mercaderes aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines que no acostumbraban hacerlo en grandes ferias sino en estos edificios de contratación y transacciones mercantiles.⁸⁶

⁸⁵ *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LXXV. Gual, J.M. "Bases para el estudio...", Ob. cit., p. 16-17. Ap. doc. nº 884

⁸⁶ Estal, J.M. del. "Mercados y ferias...", Ob. cit., p. 27

La ciudad de Lorca, considerada cabecera de su comarca, gozaba también por privilegio de Alfonso X de una quincena de feria en torno al día de san Martín, llegando con Alfonso XI a alcanzar la concesión de una segunda feria a celebrar por san Juan de Junio, concesión habitual a las poblaciones situadas en torno al reino de Granada con el fin de conseguir el asentamiento de la población, constituyendo centros de avanzada y resistencia. De igual manera la población de Jumilla, de nuevo conquistada para Castilla en 1358, se le otorgó el privilegio de celebrar una feria por san Martín.⁸⁷

Con el paso del tiempo la concesión de ferias fue en aumento, al concederlas no ya los reyes sino los señores, que tomaban tales iniciativas en los territorios de sus señoríos, ⁸⁸ lo que cesó con los Reyes Católicos que restauraron la autoridad y la legitimidad monárquica también en la facultad exclusiva de la

⁸⁷ Jiménez Alcázar, J.F. *Un concejo de Castilla ...*, Ob. cit., p. 188. Gual, J.M. "Bases para el estudio de las ferias...", Ob. cit., p. 20 y 24

⁸⁸ Dufourcq, Ch-E y Gautier-Dalché, J. *Historia económica y social de la España cristiana en la edad media*, Barcelona, El Albir, 1983. García de Valdeavellano, L. *El mercado: apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, Sevilla, Universidad, 1975, p. 100-102. Además de las concedidas por los señores, el autor documenta durante el siglo XIII la institución de ferias por parte de las Órdenes Militares en los territorios sujetos a ellas.

concesión de ferias y mercados, lo que consiguieron pese a la necesidad de soslayar algunas excepciones, potenciando ferias de mayor importancia como la de Medina del Campo, a la vez que se facilitaba el acceso a la misma sin discordias, como nos muestra la carta de seguro de la hermandad de los reinos de Castilla al concejo murciano, ofreciendo paz en los caminos y seguridad en personas y mercancías, así como justicia en caso de verse dicha paz alterada.⁸⁹

Con todas estas prerrogativas para las grandes ferias castellano-leonesas, la feria murciana entró en un período de decadencia, si bien no dejó de existir tanto por su ya larga tradición como por ser cabeza de un territorio alejado y de difícil comunicación, lo que la hizo perdurar aunque con un marcado carácter regional.⁹⁰

Los productos agrarios y artesanales se concentraban semanalmente en la plaza del **mercado**, punto de reunión de vendedores y proveedores cristianos, moros y judíos, y lugar de acercamiento entre la ciudad y la huerta. La concesión del

⁸⁹ Ladero Quesada, M.A. *Las ferias...*, Ob. cit., p. 90-92. Ap. doc. nº 447

⁹⁰ Gual, J.M. "Bases para el estudio...", Ob. cit., p. 19

mercado semanal a Murcia en jueves, fue merced de Alfonso X, y ofrecía a la población la posibilidad de abastecerse de productos de primera necesidad, como verduras, carne, pescado, leña y sobretodo artículos que no se encontraban en las tiendas de la ciudad.

Este mercado, que no tuvo en sus comienzos carácter de franco, lo que constituyó una fuente de ingresos para el concejo, no decayó en importancia a lo largo del siglo XV, considerando siempre el aislamiento de las tierras murcianas, sino que la aumentó a fines de siglo cuando Isabel la Católica, para premiar la fidelidad de Murcia a su causa en la guerra civil, le concedió dicha franquicia, con las consiguientes ventajas para la ciudad.⁹¹

Además de su carácter semanal, el mercado se distinguía de la feria por su carácter de comercio detallista, al por menor, protagonizado primordialmente por la venta y trueque de productos y útiles de trabajo, celebrado igualmente en un lugar público y gozando de la paz del mercado que garantizaba la

⁹¹ *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LXXIII-LXX. Ap. doc. nº 741, 749. Torres Fontes, J." El viejo mercado semanal", en: *Merca Murcia*/76, 1976

protección real o del señor del territorio,⁹² celebrándose con carácter a veces diario en diversas poblaciones del reino, con la concurrencia de vecinos de otras villas.⁹³

Las actas capitulares nos dejan constancia de la franquicia que tanto regatones como cualquier persona tenían, al poder comprar en jueves mercancías que luego podían llevar a sus casas y tiendas, sin pena alguna, lo que nos viene a demostrar una vez mas la permisividad de la reventa y de la actividad de los regatones.⁹⁴

4.4 Las tiendas

Los establecimientos comerciales de la capital del reino tenían su origen en las tiendas existentes en la ciudad en el momento de su conquista, cuya propiedad se reservó don Alfonso.⁹⁵ A estos establecimientos se unieron las cien tiendas que

⁹² Estal, J.M. "Mercados y ferias...", Ob. cit., p. 25

⁹³ Rodríguez Llopis, M. *Señoríos y feudalismo...*, Ob. cit., p. 267

⁹⁴ Ap. doc. nº 944

⁹⁵ González Arce, J.D. "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII" (y 2), en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, 1989, p. 90

creó el monarca en el mercado para entregarlas a censo, lo mismo que las existentes con anterioridad.

Asimismo, concedió autorización a los vecinos para poder poner las tiendas que considerasen conveniente en sus casas, en donde se podía comerciar con los mismos artículos que en los establecimientos vinculados a la corona, si bien estas tiendas se habían de poblar preceptivamente después de las tiendas reales. No obstante, el apoyo de don Alfonso para aumentar el flujo comercial de la ciudad fue importante, al rebajar los censos que impuso en un principio, y al dotar al grupo de las cien tiendas del mercado ya citadas con la concesión de una tahulla de terreno cultivable para ayuda del pago del censo,⁹⁶ aunque se trataba claramente de un monopolio real el establecimiento de dichos comercios.

Posteriormente Sancho IV, en su política de favorecer al Cabildo, le concedió todos los censales de los inmuebles acensados, entre los que se contaban tanto las tiendas y

⁹⁶ *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LXV, nota 101. Frutos Baeza, J. *Bosquejo histórico de Murcia y su concejo*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, p. 18. González Arce, J.D. "Señorío...", Ob. cit., p. 94

obradores existentes desde época musulmana, como los de nueva construcción. Según González Arce “se convierte con ello la Iglesia en la principal propietaria de inmuebles urbanos, y pasa a ser la principal controladora de los medios de producción, al quedar ligados a ella, aunque por el laxo lazo del pago del censo inmobiliario, la mayoría de los productores; eso si, casi todos ellos a través de los oligarcas urbanos que seguían manteniendo en su poder el dominio útil de los inmuebles”.⁹⁷

El patrimonio inmobiliario del Cabildo diocesano en el siglo XV está cifrado por Marsilla de Pascual en 133 fincas urbanas, asociando las tiendas, obradores y mesones a las viviendas, al considerar que estarían junto a las casas, dado el escaso número individualizado que aparecen como tales tiendas en las fuentes.⁹⁸

La documentación consultada nos muestra el intervencionismo concejil en la vida comercial de la ciudad, tanto en lo que concernía al establecimiento de los locales de negocio como al desarrollo de la profesión.

⁹⁷ González Arce, J.D. “Señoríos...”, Ob. cit., p. 97-98

⁹⁸ Marsilla de Pascual, F.R. *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XV [Microforma]: el escritorio capitular : la Chancillería episcopal*, Murcia, Universidad, 1993, p. 84

En 1459 se concedía licencia a Diego Ruiz para que pudiera poner tienda para vender su atún "... en el raval de Sant Iohan, e en el arraval de sant Antolin, e santa Olalla, e por los otros lugares de la çibdad, exçebtos los lugares defendidos".⁹⁹ Igualmente, en 1487 el concejo concedía a Abdullah Villamejor, moro herrero, el poder edificar una tienda y obrador para su oficio en un solar del concejo situado frente a los mesones, en la puerta de Vidrieros; pues en 1483 se había acordado "... que los vezinos desta dicha çibdad puedan hazer e hagan, si quisieren, en los dichos Alcaçares, casas e boticas..."¹⁰⁰

Pero no solamente quedaba controlada la concesión de apertura de negocios, sino el desempeño del trabajo y la distribución de la mercancía mas escasa, como podemos ver en el ruego de la viuda de Juan García, pintor, para que se revocase la orden de que no siguiese siendo tendera, o al menos que lo fuese su hija, a la que sí dio el concejo permiso.

En cuanto al reparto de mercancía, el concejo , por acuerdo de 28 de abril de 1472, ordenó repartir entre los tenderos el vidrio

⁹⁹ Ap. doc. nº 200

¹⁰⁰ A.M.M., A.C., 1487-88, sesión 4-VIII-87, fol. 19 vº; A.M.M., 1483-84, sesión 26-VII-83, fol. 19 rº/vº

que había traído el también tendero Juan Dalcazer, porque en la ciudad no había, ordenándosele que no vendiese mientras tanto nada de ello.¹⁰¹

De la lectura de los documentos se desprende la existencia de un comercio profesional desempeñado por mercaderes en establecimientos, que para Martínez Carrillo estaban en sus propias casas,¹⁰² y que a su vez coexistía con un comercio de carácter marcadamente minorista llevado a cabo por los vecinos que vendían sus excedentes agrícolas o artesanales, tratándose de una venta callejera y en ocasiones ambulante, concentrándose ante las puertas de las carnicerías y plazas mas transitadas.¹⁰³

En momentos de especial confusión ocasionada por las fluctuaciones de la moneda, los comerciantes cerraban las tiendas sin querer vender sus mercancías "... por la dubda de la moneda...", obligándoles el concejo a la pertura de sus locales "... e resçiban la moneda segund que hasta aquí la han resçebido..."

¹⁰¹ A.M.M., A.C. 1474-75, sesión 2-VII-74, fol. 44 rº. Ap. doc. nº 623

¹⁰² Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 262.

¹⁰³ Ap. doc. nº 207

En ocasiones en que las diferencias en el valor de la moneda eran muy grandes y tratando de evitarlas, el concejo fijó unas tiendas que contaban con un peso concejil, con el fin de concertar con él los pesos de los comercios, como se acordó en 1480 al hallarse grandes diferencias en los pesos de los reales catalanes, proporcionando a los comerciantes “ pesales ... çiertos e verdaderos, los quales seran señalados con la señal M de la çibdad”¹⁰⁴

Los domingos y fiestas de guardar eran días de cierre para los comercios. Como siempre, el concejo mantenía sus excepciones, por otra parte razonables, al ordenar la venta en días festivos de medicinas “... e otras cosas que sean de provision e mantenimiento ...”, aunque de forma discreta, con puertas cerradas, “... e estando ellos de parte de dentro”. Esta orden de venta restringida a lo mas necesario, acordada por sesión concejil de 1469, continuaba en vigor en el reinado de los Reyes Católicos, como nos muestra el acuerdo de 26 de julio de 1485.

¹⁰⁴ Ap. doc. nº 840, 845

El oficio de tendero lo desempeñaban en principio tanto los cristianos como los judíos,¹⁰⁵ pero conforme las circunstancias resultaron mas adversas para estos últimos, por acuerdo concejil de 12 de febrero de 1488, se les prohibió tener tiendas en la parte cristiana de la ciudad.¹⁰⁶

Con relación a este tema cabe suponer lo que apunta Torres Fontes sobre las tiendas que dichos judíos tenían abiertas en la ciudad, especialmente en la plaza de santa Catalina y sus alrededores: que dicha orden sería obedecida pero no cumplida.¹⁰⁷

4.5 Los corredores. El almotacén

El aumento de la actividad comercial y la afluencia de mercaderes forasteros trajeron consigo la necesidad de la figura del corredor, cuya misión para Frutos Baeza era la de “mediar

¹⁰⁵ Ap. doc. n^o 187, 549

¹⁰⁶ A.M.M., A.C. 1487-88, sesión 12-II-88, fol. 89 r^o. “... por quanto por ley real de sus altezas esta prohibido que ningund judio sea boticario, por ende, los dichos señores, conformandose con la dicha ley, mandaron que ningund judio sea boticario en esta dicha çibdad, ni use de ofiçio de boticario, so pena de diez mill maravedis”

¹⁰⁷ Torres Fontes, J. “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, en: *Espacio, tiempo y forma: Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Serie III, 6, Madrid, Uned, 1993, p. 184-185

en los contratos y vender los bienes que se le encomendasen. Podían ser judíos y, como los cristianos, habían de ser escogidos por los jurados y tener fiadores”.¹⁰⁸ En pocas palabras se podía decir que los mercaderes forasteros necesitaban apoyarse en personas del lugar para realizar sus transacciones.

Se trataba, siguiendo a Torres Fontes, de un representante delegado del mercader forastero, que vendía a comisión sobre las ventas, cuya aparición circunstancial vendría a institucionalizarse y regularizarse legalmente con el incremento de la presencia de los mercaderes extranjeros, necesitados de tales intermediarios.¹⁰⁹

La ciudad podía elegir sus corredores merced a la facultad que Alfonso X le había concedido. No existía un número establecido de ellos, debiendo tratarse de personas honradas. Todos los años por la fiesta de san Juan Bautista se confirmaban sus cargos, y todos sus tratos y ventas estaban sujetos a arancel.¹¹⁰

¹⁰⁸ Frutos Baeza, J. *Bosquejo histórico de Murcia y su concejo*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, p. 32

¹⁰⁹ Torres Fontes, J. “Los corredores de comercio murciano en el reinado de Alfonso XI”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, IV, 1978, p. 244

¹¹⁰ Frutos Baeza, J. *Bosquejo histórico...*, Ob. cit., p. 32

Los contratos de compraventa debían contar siempre con la intervención de un corredor, bien entendido que su intervención era obligada siempre que se tratase de mercaderes foráneos, si bien los comerciantes locales a menudo recurrían a la mediación del corredor, ya que aunque dicha intervención ocasionase gastos, también traía consigo beneficios y seguridad en las operaciones en las que el corredor intervenía. Corredor al que por otra parte se le obligó a presentar fiadores que garantizasen su trabajo, lo que también resultaba beneficioso para el concejo, al asegurarse formalidad y pago en las ventas.¹¹¹

La documentación consultada nos muestra la evolución que experimentó la figura del corredor en el desarrollo de su trabajo, puesto que en los años que estudiamos su figura no estaba dedicada preferentemente a mediar en las operaciones de compraventa de los mercaderes extranjeros, operaciones de una mayor envergadura, sino que se dedicaban también a una actividad mas cotidiana y callejera, trabajando con artículos de inferior calidad, ropa usada, etc., como nos muestra el acuerdo

¹¹¹ Torres Fontes, J. "Los corredores...", Ob. cit., p. 245. Martínez Martínez, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XII-XV)*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, p. 95

concejal de 1483, fijando el lugar que debían ocupar los corredores de ropa de cuello para vender su mercancía los jueves, día de mercado, en lugar próximo a éste, lo que denotaba una venta ambulante y vocinglera, lejos de los grandes tratos de mayor envergadura¹¹².

Estaban los corredores diferenciados por sectores de actividad: corredores de ropa de cuello intermediarios en las transacciones de tejidos y ropas, corredores de casas y heredamientos, corredores de ganado, así como los corredores de oreja, intermediarios en los cambios de moneda. Estos “corredors d’orella”, que en el reino de Aragón operaban dentro de la lonja, “asediaban a los intercambistas, solícitos tan solo de operar sobre los valores de la deuda municipal, alumbrando con ello los primeros pasos de la bolsa”.¹¹³

El concejo, atento siempre a intervenir en la vida ciudadana, acordó, en sesión de 13 de octubre de 1461, que los corredores de ropa de cuello y de oreja hicieran sus operaciones en presencia de los dueños de la mercancía y de los compradores, decidiendo

¹¹² Martínez Martínez, M. *La industria...*, Ob. cit., p. 92. Ap. doc. nº 925

¹¹³ Torres Fontes, J. “Corredores...”, Ob. cit., p. 248. Estal, J.M.del. “Mercados...”, Ob. cit., p. 27

un año mas tarde que el precio de las mercancías “... que les fueran dadas a vender, non las corran ni vendan por preçio alguno que pongan los señores dellas, salvo que preçio se ponga en publica almoneda, e non en otra manera”.

La infracción de algunas de estas ordenanzas podían llegar hasta la privación del oficio. Ya anteriormente en 1459, al ordenar el concejo como habían de santificarse las fiestas, se mencionaba expresamente a los corredores de oreja y de ropa de cuello, prohibiéndoles su actividad los domingos “... e pascuas mayores”¹¹⁴

En 1475, y como agradecimiento de la ciudad de Cartagena a la de Murcia, acordó el concejo cartagenero que los vecinos y moradores murcianos no pagasen derechos de corretaje alguno en aquella ciudad “... agora de aquí adelante para siempre..., antes y sean francos del, por las onras e benefiçios que aquella çibdad reçibe desta...”¹¹⁵

Torres Fontes en su estudio sobre los corredores de comercio durante el reinado de Alfonso XI, recoge las ordenanzas

¹¹⁴ Ap. doc. nº 323, 370, 187

¹¹⁵ Ap. doc. nº 721

de 18 de agosto de 1313, por las que podemos conocer las obligaciones de los corredores, así como las comisiones que debían cobrar en el desempeño de su actividad.¹¹⁶

El oficio de corredor de ganado quedó en octubre de 1474 en exclusiva para Diego de Sandoval, quien seguía en 1482 desempeñando su oficio, dando sus fianzas,¹¹⁷ si bien anteriormente conocemos los nombres de Francisco Sevilla, al que se le ayuda en 1468 al pago del alquiler de sus casas, y de Juan Delgado, al que se autorizó en sesión de 1474 para usar del oficio de "... corredor de bestias..."¹¹⁸

No faltaba en la profesión la presencia judía, especialmente como corredores de oreja, relacionados con el sugestivo campo del cambio de moneda. Así, podemos constatar en 1477 la licencia que el concejo concedió a Abraham Aventuriel "... para usar del oficio de corredor de oreja". En 1479 se le concedía

¹¹⁶ Torres Fontes, J. "Corredores...", Ob. cit., p. 239-262. Martínez Martínez, M. *La industria...*, Ofrece una relación de estos intermediarios desde 1387 a 1477, p. 96-97

¹¹⁷ Ap. doc. nº 695, 892

¹¹⁸ Ap. doc. nº 498, 683

licencia a García de Morales, al que se facultó tanto para esta correguría como para pregonar vino.¹¹⁹

El oficio del **almotacén**, creado por Alfonso X en 1266 al constituir el concejo murciano, tenía un claro precedente en el “señor del zoco” de la administración musulmana. No hay que olvidar que el asentamiento castellano en tierras murcianas, sucediendo a los musulmanes de forma inmediata en el gobierno de la ciudad, dió pie para heredar las instituciones y costumbres de quienes ocupaban anteriormente estas tierras.

Tres eran las funciones de vigilancia que asumía directamente el almotacén: la sanidad y limpieza, el abastecimiento y la venta, y el control de pesos y medidas, yendo poco a poco delimitándose sus funciones a través del “Libro de los ordenamientos puestos et ordenados por concejo”. Se trataba de una serie de acuerdos adoptados según la necesidad del momento, derecho por tanto consuetudinario, ante la falta de una legislación adecuada. Acuerdos que si bien no tenían carácter de ordenanzas propiamente dichas, si recopilaban lo establecido

¹¹⁹ Ap. doc. nº 774, 826

sobre esta figura durante los reinados de Fernando IV, Alfonso XI y primeros años de Pedro I, indicando las fechas en que se produjeron las ordenaciones y supliendo la falta de legislación real sobre la materia.

El trabajo de Torres Fontes sobre las ordenaciones al almotacén murciano ¹²⁰ nos dan a conocer todas estas disposiciones que afectaban a las medidas y pesos que debían emplear, limpieza y orden de calles, mercados y acequias, control y orden de las ventas, calidad de los productos, alineación de las construcciones, así como el empleo de buenos materiales, y la relación del almotacén con los jurados.

Toda esta normativa fue evolucionando con el transcurso del tiempo, y si bien en los comienzos todo recaía en el almotacén, la implantación de los gremios, y el papel desempeñado por jurados y veedores, redujeron en el siglo XV el papel preponderante que ocupó el almotacén en los siglos precedentes.

¹²⁰ Torres Fontes, J. "Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, X, 1983, p. 71-131

En Al-Andalus el objetivo de este inspector del mercado era “promover el bien y evitar el mal en la comunidad musulmana, y en sus deberes se incluía la vigilancia del mercado - donde tenía que estar atento a los posibles fraudes, estafas y otros desmanes - ; la supervisión de los baños, de los albergues y vías públicas; el mantenimiento de la decencia pública, y el decoro religioso. También le concernían los aspectos físicos del transporte y el comercio, y la seguridad marítima, asegurando que los codiciosos comerciantes no sobrecargasen las embarcaciones”.¹²¹ Las connotaciones de tipo moral que aquí aparecen recogidas no constan en las competencias y obligaciones del almotacén de la administración castellana.

El cargo era de nombramiento anual por san Juan, y podía contar con un lugarteniente elegido por el almotacén entre los hombres buenos de la ciudad, bajo la aprobación de los jurados, a cuya jerarquía no estaba vinculado el almotacenazgo en sus comienzos,¹²² sino que el concejo fiscalizaba directamente la

¹²¹ Constable, O.R. *Comercio y comerciantes en la España musulmana: la reordenación comercial de la Península Ibérica del 900 al 1500*, Barcelona, Omega, 1997, p. 139

¹²² Torres Fontes, J. “Las ordenaciones...”, Ob. cit., p. 81

producción y a los productores mediante el almotacén, pasando gradualmente esta función fiscalizadora desde el almotacén a los ejecutores, y de estos a los veedores – miembros los últimos de los gremios, y por tanto productores -, a medida que la economía iba en crecimiento y el desarrollo de la producción desembocaba en un sistema gremial plenamente desarrollado,¹²³ lo que hacía disminuir paulatinamente el rango de la institución del almotacenazgo, sin que por ello disminuyese su ingente trabajo sobre los artículos de mas consumo y perecederos, a los que había que prestar mas atención puesto que afectaban a la totalidad de la población y, en especial a las clases mas humildes.

En mayo de 1360 se prohibió al almotacén poner precio a las mercancías si no era en presencia de los jurados.¹²⁴

El concejo defendió en ocasiones la independencia del almotacén ante las intromisiones de los jueces judíos, como nos muestra el acuerdo de 3 de agosto de 1454, ordenando que los

¹²³ González Arce, J. D. "Señorío regio...", Ob. cit., p. 107-108

¹²⁴ Torres Fontes, J. "Las ordenaciones...", Ob. cit., p. 128-129

jueces de la judería no intentasen inmiscuirse “... sobre lavores e hedeçios e otras cosas pertenecientes al dicho ofiçio del almotacenazgo...”, acordando en la misma sesión hacer una barchilla para que los almotacenes la usaran como patrón, así como un hierro con la marca de la corona para señalar las medidas.¹²⁵

Para controlar mejor la venta de pescado tenía licencia el almotacén para estar dentro de las rejas de la pescadería “... porque los pesos con quel dicho pescado se vendiere esten todavia derechos y finos”.¹²⁶

Por acuerdo de 22 de junio de 1482 se mandaba al almotacén la limpieza de la azacaya del mercado tres veces al año.¹²⁷

Dentro de las competencias del almotacenazgo se incluía el no permitir la reventa, salvo excepciones. Asimismo estaba establecido lo que debía de cobrar por el reconocimiento de las

¹²⁵ Ap. doc. nº 5, 3

¹²⁶ Ap. doc. nº 885

¹²⁷ Ap. doc. nº 895

medidas.¹²⁸ No obstante el concejo restringía en ocasiones sus emolumentos, como sucedió con las penas de los carniceros que cobraban los almotacenes indebidamente, estableciendo el concejo “que la dicha pena sea del arrendador o arrendadores de la sysa, que son e seran de aquí adelante, e non de los almotacenes, e sy alguna ordenança ay sobre ello, revocarla”.¹²⁹

4.6 Los comerciantes

Durante los largos años que antecedieron al fin de la reconquista, la actividad de las clases nobles y dominantes iba enfocada hacia la guerra contra el moro, o entre los diversos reinos del territorio peninsular, quedando la actividad comercial, generalmente de carácter autárquico y orientada principalmente hacia el abastecimiento, como una tarea de menor rango, propia de las clases más bajas de la población, faltando una clase burguesa que trabajase en este sector de la economía.

¹²⁸ Torres Fontes, J. “Las ordenaciones...”, Ob. cit., p. 85 y 89-90. Ap. doc. nº 50

¹²⁹ Ap. doc. nº 50

El pequeño comercio fue desempeñado por vecinos de cada localidad, al frente de negocios familiares, que vendían en muchas ocasiones simplemente sus excedentes agrícolas o su producción artesanal.

El comercio al por mayor, en el que se realizaban operaciones de mayor envergadura, negociando tanto con productos como en el campo de las finanzas, fue ocupado generalmente por comerciantes extranjeros, especialmente italianos, que estaban asentados en la península desde el siglo XIII.

La documentación consultada nos ofrece noticias sobre la actividad de algunos comerciantes lombardos y milaneses,¹³⁰ pero especialmente fueron los genoveses los que se establecieron en el reino murciano formando una verdadera colonia, y desempeñando papeles destacados en la sociedad murciana del siglo XV. También se menciona la actividad de los comerciantes gallegos y burgaleses, aunque no con la frecuencia y variada

¹³⁰ Ap. doc. nº 348, 349, 419, 666

actividad que desempeñó la colonia genovesa en tierras de Murcia.

De esta situación se fue saliendo progresivamente a partir de 1492, en el que el abandono de una economía de subsistencia hizo resurgir el ritmo comercial, abandonando los límites locales y traspasando las fronteras del reino, perdiendo los comerciantes genoveses su papel preponderante, substituidos en parte por los burgaleses, y siendo los propios murcianos los que exportaban por el Mediterráneo sus productos.¹³¹

No tenemos noticias del asentamiento en tierras murcianas de una colonia de mercaderes alemanes, a diferencia de lo que ocurría en la Valencia del siglo XV con la denominada “Gran Compañía” de Ravensburg.¹³²

Para García de Cortázar, de los comerciantes a gran escala que en principio se movían por vías, senderos y carreras, con mercancía propias y ajenas, camino de las ciudades, para tomar parte en ferias y mercados o abastecer las tiendas, en una

¹³¹ Torres Fontes, J, *Estampa...*, Ob. cit., Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1984, p. 34

¹³² Hinojosa Montalvo, J. “Mercaderes alemanes en la Valencia del siglo XV : la “Gran Compañía “ de Ravensburg”, en: *Anuario de Estudios Medievales* , n. 17, , 1987, p. 455-468

posición que podríamos considerar como a caballo entre transportistas y comerciantes, se pasó finalmente a un profesional que apenas llevaba bagaje, encargándose otros del transporte y compitiendo en cambio a los mercaderes negociar y ultimar tratos, moviendo dinero y mercancías a distancia.¹³³

Constable establece, refiriéndose a comerciantes que operaban en la España musulmana, diferentes momentos a lo largo de las carreras profesionales de estos mercaderes, variando su categoría y esfera de actividad. Por regla general, el comerciante que se iniciaba en los negocios se veía obligado a viajar bastante, adquiriendo experiencia y estableciendo contactos y relaciones. Por el contrario, el profesional de mas edad y experiencia disfrutaba de una posición mas sedentaria.

Junto a estos comerciantes existía una gran variedad de agentes, corredores e intermediarios que intervenían en el comercio extranjero. Frente a este tipo de mercader, los tenderos locales y similares, cuya esfera de acción era mas limitada. Si bien estas opiniones se refieren al ámbito andalusí, las fuentes

¹³³ García de Cortázar, J.A. "Viajeros, peregrinos, mercaderes en la Europa medieval", en: *XVIII Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, Gobierno de Pamplona, 1992, p. 25

consultadas y la proximidad entre ambos reinos (Granada y Murcia), nos muestran la semejanza de la situación en el reino murciano.¹³⁴

Igualmente podríamos hablar en la evolución de la figura del comerciante de una “dualidad profesional”, ya que no era extraño entre los mercaderes la realización de otras actividades paralelas a las comerciales, al ser también propietarios de barcos, u oficiales gubernamentales.

Siguiendo a Montojo Montojo, los regidores y jurados del concejo cartagenero que eran fundamentalmente grandes ganaderos, se dedicaban a arrendar y monopolizar los abastos controlados por el concejo, (almudí o mercado de trigo, carnicerías, tabernas del aceite...), esto ya en los comienzos del siglo XVI, al integrarse paulatinamente la oligarquía local en el sector del comercio, en el que anteriormente no era frecuente su participación, siendo de cualquier manera escaso el número de mercaderes naturales del lugar.¹³⁵

¹³⁴ Constable, O.R. *Comercio y comerciantes...*, Ob. cit., p. 64-65

¹³⁵ Montojo Montojo, V. “Mercaderes y actividades comerciales a través del puerto de Cartagena en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos V (1474-1555)”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XVIII, 1995, p. 112-116

En general, de todos estos mercaderes bajomedievales a gran escala, Cateura Bennasser destaca un carácter no especializado, atraídos por todo tipo de operaciones lucrativas, y sumándose a las operaciones de intermediación, las crediticias y especulativas. Estos mercaderes en general se hicieron con el suministro de las materias primas y con la comercialización de los productos acabados.¹³⁶

Siguiendo a Carlé, “a la par de este intercambio comercial periódico hallamos el comercio estable y permanente cuyas operaciones se realizaban en las tiendas”, existiendo desde época temprana un comercio diario que se reglamentó con los Reyes Católicos, quiénes establecieron las condiciones necesarias para la exposición y venta de las mercancías, así como la necesidad de pasar un examen los que pusieran tiendas, o las tuvieran con una antigüedad menor a cinco años.¹³⁷

La división que esta autora realiza entre comerciantes extranjeros y transeúntes, es perfectamente válida para el reino

¹³⁶ Cateura Bennasser, *P. Mercaderes y empresas industriales en la Mallorca del siglo XV*, Palma de Mallorca, Imp. Rigo, 1990

¹³⁷ Carlé, M.C. “Mercaderes en Castilla (1252-1512)”, en: *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII, 1954, p. 165 y 169

murciano, estableciéndose igualmente entre los primeros dos subgrupos: los que se unían formando un núcleo en barrios y calles, a los que daban nombre, y los que permanecían dispersos mezclándose entre los naturales. En este caso último se incluían los genoveses de Murcia y Cartagena.¹³⁸

Quedaban los comerciantes sujetos a la normativa impuesta por el concejo respecto a la prohibición de sacar fuera del reino determinados productos, no solamente las denominadas “cosas vedadas”, sino también en ocasiones artículos tales como aceite, miel e higos, que si bien se consideraron tradicionalmente como productos exportables, coyunturalmente quedaba prohibida su saca, en función del abastecimiento necesario para el reino.

De la misma manera, los comerciantes debían vender sus mercancías a los precios y de la forma que fijaba el concejo en sus ordenanzas, a la vez que mercaderes y tratantes forasteros, pero estantes en la ciudad, debían contribuir a los gastos de la Hermandad “... porque pues estan estantes en la dicha çibdad, e

¹³⁸ Carlé, M.C. “Mercaderes...”, Ob. cit., p. 232-233

gozan de los intereses della, deven pechar en todas las contribuciones de la dicha çibdad...”¹³⁹

En ocasiones el concejo se pasaba en sus atribuciones, como sucedía al querer cobrar sisa para la Hermandad a los mercaderes que iban en la corte con los Reyes, durante su estancia en Murcia en 1488, a lo que respondieron los monarcas con una carta al concejo señalando que dichos mercaderes ya contribuían a la Hermandad en los lugares en donde tenían sus casas.¹⁴⁰

En el mismo sentido se manifestaba el mercader de libros Guillermo Alemán, al reclamar al concejo murciano su derecho otorgado por los Reyes de llevar los libros, exentos de almojarifazgo, por los diversos reinos, puesto que en Murcia se los embargaron, demandándole el pago de impuestos indebidamente.¹⁴¹

Pese a todas estas incidencias, el marco en el que se desarrollaban las relaciones concejo – comerciantes era de trato considerado para estos últimos, al concederles el concejo

¹³⁹ Ap. doc. nº 336, 776, 1083

¹⁴⁰ Ap. doc. nº 1032

¹⁴¹ Ap. doc. nº 886

salvoconductos y seguros para poder transportar sus mercancías y proporcionar variedad, calidad y abastecimiento a los mercados y tiendas.¹⁴²

Los comerciantes que gozaban de una posición desahogada, lo que les permitía disfrutar de una vivienda mejor que los demás, veían con desagrado como el concejo se aprovechaba de su posición utilizando su vivienda para albergar huéspedes de categoría a su paso por la ciudad.

El acta concejil de 7 de febrero de 1478 recoge las quejas del mercader Diego Ruiz, al aposentar en su casa al licenciado Lope del Castillo, enviado por los Reyes como juez de los términos entre Lorca y Aledo, así como el reiterado uso de su casa por mandamiento de los Reyes por parte de numerosos extranjeros que venían a Murcia a negociar. La documentación nos ofrece como nota marginal: “ que Diego Ruiz non tenga huespedes”¹⁴³

4.6.1 Actividad gremial

¹⁴² Ap. doc. nº 175, 721

¹⁴³ A.M.M., A.C., 1477-78, sesión 7-II-78, fol. 99 vº/100 rº

Para Carlé la suma de factores tales como la escasez de habitantes y numerario, el aislamiento de los centros de población, y la vida escasa, unida a una economía rudimentaria, ante lo que había que evitar la superproducción que no tenía salida, para lo que era preciso defenderse evitando la competencia, y repartiendo equitativamente las materia primas, desvió la situación hacia la unión gremial de todos estos menestrales en defensa de sus intereses, influidos también posiblemente por los gremios flamencos, cuyos aires llegaban de la mano de los mercaderes que traficaban entre nuestro país y el suyo.¹⁴⁴

Estas asociaciones en sus comienzos recibieron el nombre de cofradías, unidas entorno a la advocación de un santo patrón, y con unas obligaciones asistenciales entre los miembros que la componían. Estas asociaciones de artesanos buscaban defenderse de manera conjunta ante la competencia de sus colegas y de los extranjeros, no siendo muy bien mirados por los

¹⁴⁴ Carlé, M.C. "Mercaderes...", Ob. cit., p. 183

monarcas castellanos, temerosos de la fuerza e influencia que la unión les permitía lograr.

Según Pascual Martínez “ si como afirman los tratadistas, el gremio se caracteriza por la existencia de una ordenanza laboral y de una autoridad que vele por el cumplimiento de la misma, podemos afirmar que desde comienzos del siglo XV encontramos cofradías – gremios en nuestra ciudad, que los toleró y estimuló.”¹⁴⁵

Los menestrales que integraban estas agrupaciones constituían un sector importante de la población, y tenían en común pertenecer socialmente al pueblo llano. Estaban representados en el concejo, y sus oficios atendían a las primeras necesidades de la sociedad murciana, aunque algunos sectores como el del tejido, superaban las necesidades locales. El espíritu de empresa que sin duda les animaba les llevaba también a perfeccionarse y a exigirse, estimulados por los potentes gremios aragoneses, bien organizados ya desde el siglo XIII, y al contrario de lo que sucedía en Castilla, bien protegidos por los monarcas.¹⁴⁶

¹⁴⁵ Pascual Martínez, L. “Sobre las ordenanzas de los gremios en Murcia en el siglo XV”, en: *Murcia*, 1er. trim., 1977 (s.p.)

¹⁴⁶ Pascual Martínez, L. “Sobre las ordenanzas...”, Ob. cit.

Para Torres Fontes, a finales del siglo XV se superan los inofensivas cofradías y se van afianzando de manera gradual las agrupaciones gremiales.¹⁴⁷ Con los Reyes Católicos cambió también el panorama de la organización cooperativa del trabajo, y los monarcas se mostraron partidarios de la constitución y regulación gremial, por medio de ordenanzas municipales, de forma que las antiguas cofradías se fueron perfeccionando, terminando por imponerse un intervencionismo municipal completo, que controlaba y aprobaba las ordenanzas, necesitando estas últimas el consentimiento del concejo para tener validez.

Igualmente, los municipios señalaban los precios de venta de los productos¹⁴⁸, a la vez que inspeccionaban la calidad de los mismos, y repartían las materias primas entre los agremiados. De igual manera estaba castigada la mala fabricación, muy controlada entre los menestrales a través de sus propios veedores.

¹⁴⁷ Torres Fontes, J. *Estampas*, Ob. cit., p. 347. Iradiel, P. "Corporaciones de oficio, acción política y sociedad en Valencia", en: *XIX Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, p. 272

¹⁴⁸ Collantes de Terán, A, "Solidaridades laborales en Castilla", en: *XIX Semana de Estudios Medievales...*, Ob. cit., p. 117

Evolución significativa la de las antiguas cofradías, devenidas en gremios bajo los auspicios de los Reyes Católicos, que a semejanza de los gremios aragoneses, no solamente no los suprimieron, sino que apreciaron lo que de valioso tenía su aportación, haciéndolos depender no del poder real sino de los municipios.

En la Murcia del siglo XV, los herreros, armeros, pintores, sastres, tintoreros, colmeneros y otros muchos artesanos-comerciantes que integraban este sector de la economía, se regían por sus ordenanzas u ordenamientos, de lo que se ha hecho mención al tratar individualmente los diferentes grupos a lo largo de esta memoria.

4.6.2 Los genoveses

La presencia de los mercaderes italianos en Castilla, y mas concretamente en el reino de Murcia, está documentada desde fecha temprana, de la que ya se hacían eco las Cantigas al relatar las visitas de estos italianos a la Virgen de la Arrixaca: ¹⁴⁹

¹⁴⁹ Torres Fontes, J. "Genoveses en Murcia (siglo XV)", en : *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, p. 73

D' una eigr ' antiga

De que sempr ' acordar

S ' yan, que ali fora

Da reyna senpar

Dentro na arreixaca

Et yan y orar

Genoses, pisaös

Et outros de Cezilla

Tras los buenos auspicios deparados por las medidas favorables de Alfonso X hacia el reino de Murcia, prosiguieron años de decadencia y oscuridad no propicias precisamente para el establecimiento de estos mercaderes extranjeros. Mas tarde, en los últimos años del siglo XIV y primeros del XV, cambió la orientación del comercio italiano, que dirigió sus miradas de manera especial hacia occidente, al finalizar sus privilegios en los mercados orientales, ante la presencia de los otomanos en la Península Balcánica, lo que les hizo perder el contacto directo con Asia, aceptando como intermediarios a los musulmanes.

De la presencia de estos mercaderes genoveses¹⁵⁰ en Murcia y Cartagena nos habla Carlé:" donde se avecindaron o formaron compañías con los vecinos, para aprovechando las franquicias de éstos, no pagar almojarifazgo".¹⁵¹

En ningún momento sucedía en el reino murciano como en el vecino reino de Valencia, donde las relaciones entre la Corona de Aragón y la Señoría de Génova fueron "tradicionalmente hostiles", ¹⁵² lo que de todas formas no fue obstáculo para que los genoveses, a finales del siglo XV, se mostrasen en el reino valenciano mas prósperos que nunca. Todo ello viene a probar una vez mas el interés con que en estos reinos peninsulares se acogía la actividad genovesa, como provisor de artículos interesantes y fuente de ingresos para el erario público.

Los comerciantes genoveses se establecieron en el reino murciano preferentemente en la capital, y el tráfico marítimo

¹⁵⁰ Aunque la documentación nos ofrece información sobre algunos comerciantes lombardos y milaneses, la inmensa mayoría de las noticias que tenemos sobre la actividad de los comerciantes italianos se refiere a los procedentes de Génova, como también pasaba en la vecina Valencia, Véase: Hinojosa Montalvo, J. "Mercaderes en la Valencia del siglo XV", en: *Saitabi*, XXVI, 1976, p. 4-5

¹⁵¹ Carlé, M.C. "Mercaderes en Castilla...", Ob. cit., p. 231

¹⁵² Hinojosa Montalvo, J. "Mercaderes extrapeninsulares...", Ob. cit., p. 63

cartagenero estuvo organizado por los genoveses de Murcia, siendo minoritaria su presencia en Cartagena. Montojo Montojo describe la situación cartagenera: “escasos mercaderes foráneos, cuya función principal era la de factores de otros mercaderes de Toledo, Murcia o Génova”.¹⁵³

Los genoveses progresivamente fueron aumentando su actividad desde Italia, enviaron factores y familiares al reino murciano, haciéndose cada vez mas duradera su presencia, lo que dio lugar a sucursales de grandes empresas mercantiles en Murcia, integrándose estos comerciantes en la vida del reino, desempeñando cargos concejiles y estableciendo vínculos familiares.

Su presencia se hacía notar en todos los aspectos de la vida ciudadana, pues a su tradicional importación de objetos de lujo y especias, de gran atractivo para el monótono mercado murciano, se unirá la actividad exportadora de productos tales como el aceite, higos, lana, alumbre, etc., sin olvidar su actividad como prestamistas del concejo, junto con los judíos, y el desempeño de

¹⁵³ Montojo Montojo, V. “Mercaderes ...”, Ob. cit., p. 111

diferentes cargos concejiles tales como fieles de la aduana y arrendadores de las mismas. En una palabra, estaban presentes en todas las actividades ciudadanas en donde se atisbara posibilidad de negocio, y en sectores tan variados que oscilaban desde la obligación de las carnicerías, hasta la elaboración de jabón, pasando por la extracción de cal,¹⁵⁴ mereciendo especial mención su presencia en la artesanía textil, concretamente en el comercio y monopolio de los tintes y pasteles, de lo que se hace mención expresa en otro apartado de esta memoria.

Su influencia ante los monarcas no debía de ser pequeña, pues en ocasiones el propio concejo los comisionó ante los monarcas para la obtención de franquizas, tal y como nos muestra el acuerdo concejil de 1491, al dar poder al genovés Baltasar Rey para obtener de los Reyes que los moros que venían a Murcia desde tierras reconquistadas, no pagasen portazgo a su paso por los diferentes territorios.¹⁵⁵

¹⁵⁴ Torres Fontes, J: "Genoveses...", Ob. cit., p. 79-80. Rodríguez Llopis, M. "La integración del reino de Murcia en el comercio europeo al fin de la edad media", en: *V Centenario de la fundación del Consulado del Mar de Burgos*, Burgos, Diputación Provincial, 1995, p. 90-91. Martínez Carrillo, M.LL. "Murcia en el sistema...", Ob. cit., p. 258-264. Ap. doc. nº 191, 390, 636, 751, 785, 829, 879, 930, 1042, 1058, 1064, 1107.

¹⁵⁵ Ap. doc. nº 1088

La necesidad que Castilla tenía de la presencia de estos mercaderes se hace patente en las franquizas y exenciones que desde los comienzos les depararon los diferentes monarcas, por lo que la situación jurídica de este colectivo quedaba establecido desde fines del siglo XIII, con las concesiones que les otorgó Alfonso X para que pudieran andar salvos y seguros, eximiéndoles del pago de derechos por el uso de objetos de lujo, pudiendo exportar mercancías por un valor igual al de las que hubieran importado, entre otras mercedes.¹⁵⁶

La documentación consultada nos ofrece abundantes noticias de los seguros que el concejo concedió a los genoveses murcianos, en el deseo de que se afincasen en tierras murcianas, pudiendo fijar los mercaderes los precios y llevar mercancías a vender, tanto a Castilla como a otros reinos.¹⁵⁷

Molina Molina distingue dos etapas en la evolución de la actividad genovesa en la península: una etapa de transición hasta 1492, donde imperan los modos y maneras de la época precedente, y otra a partir de esa fecha, comienzo de lo que será

¹⁵⁶ Carlé, M.C. "Mercaderes...", Ob. cit., p. 233, nota 398

¹⁵⁷ Ap. doc. nº 2, 275, 352, 560, 708, 872, 953, 978

el hacer de la España del Renacimiento. De igual forma, el reinado de los Reyes Católicos, considerado de transición entre dos épocas, marcará el punto de inflexión en el cambio de las actividades mercantiles genovesas.¹⁵⁸

De un lado se contaba cada vez mas con la imprescindible presencia de estos genoveses en el reino, imprescindibles tanto por el negocio que proporcionaban sus importaciones y exportaciones, como por su cada vez mayor potencial económico que facilitaba al concejo los recursos precisos para sus siempre escasos fondos. En este aspecto vinieron a ocupar de forma plena el papel que anteriormente habían jugado los judíos, y que quedaba vacante tras su expulsión.

No debieron faltar querellas entre judíos y genoveses, aprovechando estos últimos los malos vientos que corrían para la aljama, como nos muestra la sesión del concejo de 28 de junio de 1485, por la que sabemos de la comparecencia de un grupo de judíos en nombre de dicha aljama, denunciando al mercader

¹⁵⁸ Molina Molina, A.L. "Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, p. 281

genovés Baltasar Rey por haber hablado en contra de judíos y conversos.¹⁵⁹

Pese a lo necesaria que resultaba la colonia genovesa para el concejo, no obstante se pretendió hacerles contribuir fiscalmente, dando lugar al largo pleito sobre la contribución a la hermandad. Si bien en un principio los reyes requirieron en 1486 al concejo de Murcia para que no se cobrasen "... algunas inposiciones indevidas en sus mercaderias, diz que para la paga e contribucion de la dicha hemmandad..."¹⁶⁰, el concejo no cejaba en su empeño, intentando llegar a acuerdos e igualas con los genoveses.

En 1490 una carta de los Reyes ordenaba y apremiaba a todos los mercaderes y tratantes forasteros a contribuir en los gastos de la Hermandad, después de vivir en la ciudad un año.¹⁶¹

Para Molina Molina, durante el reinado de los Reyes Católicos se sientan las bases del predominio financiero genovés en la península "integrándose plenamente en la vida española y

¹⁵⁹ Ap. doc. nº 956

¹⁶⁰ Molina Molina, A.L. "Mercaderes genoveses...", Ob. cit., p. 284 y 292. Ap. doc. nº 989

¹⁶¹ Ap. doc. nº 992, 993, 1083

obteniendo señoríos”; ¹⁶² no obstante, la participación de los comerciantes castellanos fue cada vez mas frecuente en las tierras murcianas.

El contingente de comerciantes italianos en el reino de Murcia, fundamentalmente genoveses, está cifrado por Molina Molina en un centenar aproximadamente.¹⁶³

4.6.3 Judíos y moros

De las dos minoría étnico – religiosas, judíos y moros, que habitaban en la Murcia bajomedieval , constituía la de los judíos la mayor en número e importancia. La judería murciana bajo dominio castellano (1266-1492), estuvo organizada conforme a lo dispuesto por Alfonso X el Sabio en los primeros momentos de la conquista, ordenando la separación de judíos y cristianos, con un espacio acotado para los primeros. Se cumplía así una norma eclesiástica dada en el Concilio Lateranense de 1215.

¹⁶² Molina Molina, A.L. “Mercaderes genoveses...”, Ob. cit.,p. 288

¹⁶³ Molina Molina, A.L. *La vida cotidiana ...*, Ob. cit., p. 112. Molina Molina, A.L. “Datos sobre sociodemografía murciana a fines de la edad media (1475-151)”, en : *La sociedad murciana en el tránsito de la edad media a la moderna*, Murcia, Universidad, Academia Alfonso X el Sabio, 1996, p. 17

En la actualidad podemos situar la judería entre las iglesias de san Lorenzo, La Merced y santa Eulalia, ocupando mas de cinco hectáreas a lo largo del siglo XV. Contaba con una sinagoga principal y otra “chica”, carnicería propia cerca de la muralla y dos cementerios.¹⁶⁴

Siguiendo a Frutos Baeza “entre los judíos murcianos había hábiles cirujanos, notables médicos, boticarios, orfebres, rabinos, hombres adinerados y numeroso menestrales de los oficios vulgares, y esto les rodeaba de una consideración social de que no gozaron los moros de la Arrija, por lo común humildes braceros y gentes de bullanga, entre los que no excaseaban los juglares y matones”.¹⁶⁵

Para Torres Fontes se trataba de una judería importante, al ocupar el cuarto puesto en el número de vecinos en el reparto de servicio y medio servicio de 1474, pasando a ocupar el lugar número once en la signación de castellanos en el año 1490.¹⁶⁶ Todo esto traducido a número de pobladores en el momento de la

¹⁶⁴ Torres Fontes, J. “La judería murciana en la época de los Reyes Católicos”, en: *Espacio, tiempo y forma: Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Historia medieval, serie III, 6, 1993, p. 179-182

¹⁶⁵ Frutos Baeza, J. *Bosquejo histórico...*, Ob. cit., , p. 110

¹⁶⁶ Torres Fontes, J. “La judería...”, Ob. cit., p. 177-178

expulsión, cifra en casi un millar el número de judíos que tuvieron que abandonar Murcia.¹⁶⁷

Otra judería que seguía en importancia a la de Murcia fue la de Lorca. Veas Arteseros estudia la población de esta última, así como las de Mula y Cartagena, estimando la población de la judería lorquina en una cifra oscilante entre 120 y 180 habitantes en el bienio 1479-80, mientras que para Cartagena y Mula cifra en 200 y 150 respectivamente la población hebrea.¹⁶⁸

Para Torres Fontes destaca el trato dispensado a la judería murciana por parte del concejo de la capital del reino, pues en contraposición a lo que sucedía en otros reinos peninsulares, "... ante supuestos intentos o corredurias de palabras de carácter antijudío ", la reacción concejil era inmediata, rechazando rumores, y afirmando que de producirse cualquier alteración sería en " gran disfamaçion desta çibdad".

Junto a esta postura corría pareja la del Adelantado, declarando públicamente que "los judíos le son encomendados

¹⁶⁷ Molina Molina, A.L. *La vida cotidiana...*, Ob. cit., p. 106. Molina Molina, A.L. "Datos sobre demografía...", Ob. cit., p. 16

¹⁶⁸ Veas Arteseros, F. *Los judíos de Lorca en la baja edad media*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1992, p. 157-158

por el rey”, y en otra ocasión, respecto a actitudes antijudías, que eran en menosprecio de la justicia e deservicio del rey”.¹⁶⁹

En realidad, y pese a estas posturas de los dirigentes murcianos, los judíos vivían en las mismas poblaciones que los cristianos y sus intereses eran coincidentes en muchas ocasiones, pero no hay que olvidar que las diferencias religiosas no actuaban precisamente como un punto de encuentro entre las comunidades cristianas y judías, lo que conllevó el paso de una coexistencia pacífica a una situación de tensión y violencia a fines del siglo XV, calificando al conjunto de los judíos como un enclave de casta en el seno de un conjunto social. Para Veas Arteseros la generalidad de las actuaciones son pacíficas y normales, pero tal vez la normalidad encubría una situación engañosa en la que se toleraba a los judíos pero no se les aceptaba.¹⁷⁰

La documentación consultada nos prueba la consideración del concejo murciano hacia los hebreos, como la orden de 1473, por la que se les mandaba morar en la judería y no entre los

¹⁶⁹ Torres Fontes, J. “La judería...”, Ob. cit., p. 178

¹⁷⁰ Hinojosa Montalvo, J. “La sociedad y la economía de los judíos en Castilla y la corona de Aragón durante la baja edad media”, en: *II Semana de Estudios Medievales*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992, p. 83.
Veas Arteseros, F. *Los judíos...*, Ob. cit., p. 160

cristianos. Prohibición que se repetirá en años sucesivos, lo que prueba la amplitud con que se tomaban todas estas órdenes, que se acataban pero no se cumplían.

Igualmente no es raro encontrar a judíos pidiendo al concejo que le asegurasen frente a otros miembros de la judería, así como era frecuente el caso de judíos a los que el concejo pagaba el importe del alquiler de sus casas, como es el caso de Salomón Zalema, judío frenero, y el agradecimiento al cirujano Mose Abxarga, al que se apoyó con 500 maravedís para ayuda en su mantenimiento por haber servido bien a la ciudad, y por ser pobre y viejo, dándose el caso de judíos que venían a avecindarse a la ciudad “por gozar de las franquezas della”.¹⁷¹

No podemos olvidar el papel sin duda importante que jugaba la minoría judía en el comercio murciano bajomedieval, pues es de sobra conocido su espíritu mercantil. Rubio García estudia detenidamente su actividad en el sector de los paños, la seda, comercio de joyería, papel y cera, ¹⁷² destacando su actividad generalmente en sectores lucrativos.

¹⁷¹ Ap. doc. nº 660, 8, 773, 772, 446, 1041

¹⁷² Rubio García, L. *Los judíos de Murcia en la baja edad media (1350-1500)*, Murcia, Universidad, 1992, p. 113-128

Muchos de ellos fueron cirujanos y corredores de comercio, prestamistas indispensables del concejo y de los propios monarcas, y arrendadores continuos de las carnicerías y de los impuestos concejiles, aunque en general, la mitad de los cabezas de familia eran artesanos.¹⁷³

En el momento en que se produce la expulsión, 1492, los monarcas mandaron a las autoridades que los judíos pudieran vender y disponer de sus bienes raíces y muebles,¹⁷⁴ pero la descripción del cronista de los Reyes Católicos, Andrés Bernaldez, es el que nos hace ver con claridad las profesiones a las que estaban asociados los componentes de la comunidad hebrea en España, “... e todos eran mercaderes, e vendedores, e arrendadores de alcabalas, e rentas de achaques y hacedores de señores, tundidores, sastres, zapateros, curtidores, zurradores, tejedores, especieros, buhoneros, sederos, plateros, y de otros semejantes ofiçios, que ninguno rompía la tierra, ni era labrador, ni carpintero, ni albañiles, sino todos buscaban ofiçios holgados, e

¹⁷³ Menjot, D. “Les minorités juives et musulmans dans l’économie murcienne au bas moyen âge ” en: *Actes du Colloque de Pau*, Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1986, p. 274

¹⁷⁴ Ap. doc. nº 1118

de modos de ganar con poco trabajo; eran gente muy sutil y gente que vivía comunmente de muchos logros y osuras con los cristianos, y en poco tiempo muchos pobres de ellos eran ricos”, lo que para Hinojosa Montalvo viene a redundar en el tópico en el que siempre se ha mantenido a los judíos: asociados a la usura y a las actividades lucrativas, considerando que si bien todo ello es cierto, también buena parte de esta etnia no constituía un grupo meramente urbano, sino que aparece en zonas agrícolas,¹⁷⁵ dedicados a otras actividades peor remuneradas.

Apellidos tales como Aventuriel,¹⁷⁶ Cohen, Axaques, se repiten con regularidad en la documentación concejil, asociados siempre a los arrendamientos de las carnicerías y de las rentas, personas por tanto destacadas en la vida de la ciudad, pero que por sí mismas no eran el patrón por el que se podía medir la actividad de los de su raza.

Volviendo sobre la consideración concejil murciana hacia los hebreos, tenemos la muestra en la orden de cierre de las

¹⁷⁵ Hinojosa Montalvo, J. “La sociedad...”, Ob. cit., p. 96

¹⁷⁶ Martínez Carrillo, M.LL.” Los judíos de Murcia a través de fuentes municipales : hipótesis de trabajo”, en: *Espacio, tiempo y forma:Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, Serie III, 6, 1993. Ap. doc. nº 554

tiendas judías en la plaza de Santa Catalina, a consecuencia de la visita de Juan de la Hoz (1481). No parece que dicho cierre se llevase a cabo, mas bien como otras veces la orden sería acatada pero no cumplida, si bien todas estas órdenes, así como la presión social ejercida por las diferencias religiosas, a lo que no fueron ajenas las predicaciones de san Vicente Ferrer en los comienzos de la centuria, fueron el caldo de cultivo en el que se fue fraguando la expulsión de la minoría judía.¹⁷⁷

La otra minoría étnica de los **moros** o mudéjares no contaban entre sus miembros con personas relevantes como los judíos, antes al contrario, ya en frase de Frutos Baeza hemos podido observar como por lo común los moros de la Arrixaca eran humildes braceros y gentes que ocupaban los estratos mas bajos de la sociedad.

Relegados en 1466 a la morería en la Arrixaca, no obstante los monarcas castellanos dispusieron sobre ellos de forma

¹⁷⁷ Torres Fontes, J. "La judería...", Ob. cit., p. 185. Martínez Carrillo, M.LL. "Los judíos...", Ob. cit., p. 171. Cantera Montenegro, E. *Aspectos de la vida cotidiana de los judíos en la España medieval*, Madrid, UNED, 1998, 148. Ap. doc. nº 997. A.M.M., A.C., 1461-62, sesión 24-IV-61, fol. 7 vº. En la relación de cargos y obligaciones concejiles aparece un alguacil destinado a la aljama de los judíos el día de Viernes Santo

protectora, por el interés que les suponía a los reinos, aunque en general, el concejo murciano no les deparó un trato semejante al de los judíos.¹⁷⁸

La comunidad mudéjar era pequeña en número a finales del XV. Contando con el incremento que supuso la llegada de nuevos miembros desde los diferentes reinos castellanos, y también del reino de Granada, se podría cifrar en unas 200 personas.¹⁷⁹

Su aportación al sector del comercio hay que englobarla siempre en sus últimos escalones, al tratarse de agricultores que vendían sus productos y artesanos que comerciaban con sus acabados de cordelería, como alpargatas y cofines.¹⁸⁰ Estaban presentes en numeroso oficios en los que eran artesanos destacados, como alfareros y herreros. Igualmente desempeñaban los trabajos de torneros, talabarteros, armeros, zapateros, curtidores y fabricantes de carros.

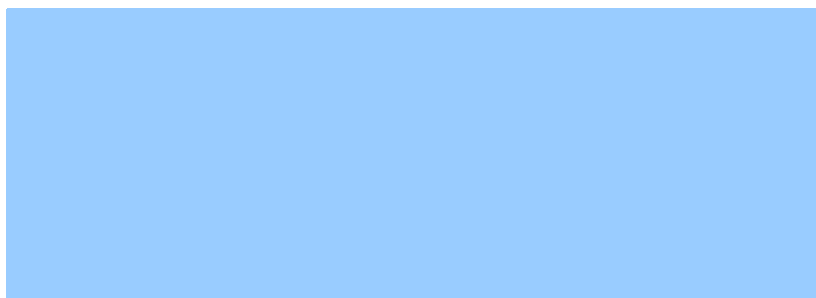
Pese a su condición modesta hay que destacar el nivel económico de la aljama de la Arrixaca, que en diciembre de 1500

¹⁷⁸ Molina Molina, A.L. "La vida cotidiana...", Ob. cit., p. 197

¹⁷⁹ Molina Molina, A.L. "La vida cotidiana...", Ob. cit., p. 108. Molina Molina, A.L. "Datos sobre socio -demografía...", Ob. cit., p. 17

¹⁸⁰ Ap. doc. nº 385

era superior al de cada una de las parroquias de San Antolín, San Miguel, San Juan, y San Andrés.¹⁸¹



¹⁸¹ Molina Molina, A.L. *La vida cotidiana...*, Ob. cit., p. 108

5. Los distintos sectores



5. Los distintos sectores de la actividad económica

Las tierras murcianas producían legumbres y verduras en la huerta, y en sus campos se sembraba el cereal y se cultivaban

viñas y parrales. Como especies complementarias, plantas barrilleras, necesarias para la obtención del jabón y los tintes.

El ganado lanar, abundante en Murcia, constituyó la base de las manufacturas de paños, objeto de la protección concejil, siendo la ganadería fuente muy importante de riqueza, tanto por los ingresos que la trashumancia reportaba a las arcas concejiles, como por sus productos, carne, leche, cuero y lanas, básicos para la alimentación y el vestido.

La apertura y explotación de las minas de alumbre, en Mazarrón y Cartagena, proporcionaron una importante materia prima para las manufacturas textiles de la época, en cuanto a la fijación de colores, así como también para el curtido de cueros, iluminación de códices y elaboración de vidrios y pergaminos.

De la importación del pescado en la dieta alimentaria de la sociedad murciana ofrecen abundantes muestras las actas capitulares, al dejar constancia de la actividad de pescadores y arraeces, así como de la diversidad de las especies y de sus precios.

Estos sectores de agricultura, ganadería, minería y pesca, constituyeron la base del comercio murciano de la época, a los que se unían desde un segundo plano los de la cerámica, vidrio, materiales de construcción y cera, entre otros de menor importancia, cuya actividad proporcionaba a la sociedad bajomedieval la cobertura de sus necesidades en la vida diaria.

5.1 La agricultura y la apicultura

Las tierras murcianas siempre condicionadas por unas circunstancias de clima mediterráneo y tierras áridas, nos presentan un panorama agrícola en la época bajomedieval con zonas de huertas cercanas a los cursos fluviales, y grandes extensiones incultas, utilizadas como pastizales, derivadas de las distancias entre los núcleos de población, y de los peligros de las incursiones propias de su situación fronteriza. Huerta reducida y debida al gran esfuerzo humano que, a pesar de su limitado

espacio se ha convertido según Martínez Carrillo en “el engañoso símbolo de la agricultura murciana.”¹⁸²

Consecuencia de estas características físicas de clima cálido y aridez, se derivan las sucesivas inundaciones fluviales. La acción de las aguas incontroladas anegaban cosechas y afectaban a los puentes y otras construcciones que destruían a su paso. La preocupación por solucionar los efectos de las crecidas fue una constante en la labor del concejo murciano, que se preocupó por mantener en las mejores condiciones las acequias y azarbes, el azud del río y el buen estado de sus puentes, como es posible constatar en sus actas capitulares, donde el destino de las penas “... para la labor de la açequia mayor de Alquibla...”, y “... para la obra del açud...”,¹⁸³ se mantienen como una constante.

Como contrapunto de las inundaciones, cuyos efectos hacen, según Piqueras García, que los verbos “atajar, reparar y limpiar” aparezcan de forma continua en la documentación concejil, estaban las épocas de sequía y las plagas, calificadas de

¹⁸² Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 233

¹⁸³ Ap. doc. nº 14, 22

“calamidades públicas”, perjudicando de forma agobiante a la producción agraria.¹⁸⁴

El estudio realizado sobre la huerta de Murcia en los siglos XII y XIII por Francisco Calvo y Pedro Olivares, nos da a conocer el regadío murciano, creado por los árabes al parecer no más allá del siglo X, siendo colonizada lentamente la huerta en los siglos XI y XII, creándose la presa o azud mayor, y una red de acequias que nos han llegado hasta la actualidad, diferenciándose en el paisaje agrario como rasgo original los “ortos”, - a manera de huerto-jardín con frutales, palmeras, hortalizas y legumbres -, y junto a ellos el resto de los terrenos de regadío, en el que crecían las higueras, olivos, palmeras y sectores de vid y cereales.

Característica de este regadío murciano de los siglos XII y XIII era el asegurar en el secano la cosecha anual, con una aportación artificial de agua, siendo pues los principales cultivos los clásicos de secano, es decir, la trilogía mediterránea, además de las higueras, a diferencia de los huertos en donde el cultivo estaba dedicado a frutales, hortalizas y plantas propias de jardín,

¹⁸⁴ Piqueras García, M.B. *Fiscalidad real...*, Ob. cit., p. 76-72

asociadas con frecuencia a viviendas y alquerías. Huertos y jardines murcianos que llamaban la atención a los viajeros árabes a su paso por esta tierra, a la que dedicaron sus recuerdos y añoranzas en narraciones y poemas.¹⁸⁵

Esta huerta colonizada por los árabes, se extendería según los primeros libros del repartimiento sobre casi cinco mil hectáreas, 38.643 tahullas, ofreciendo un carácter discontinuo con espacios de almarjal.¹⁸⁶

Era innegable la importancia socioeconómica que la huerta suponía para Murcia como fuente básica de su abastecimiento, pese a ello los sistemas de riego sufrieron un deterioro tras la ocupación cristiana, formándose unas áreas pantanosas que en el siglo XIV se designaron como “almarjal de Monteagudo” o “almarjales de la huerta”. El deterioro de estos sistemas de regadío, junto con la regresión demográfica, fueron las causas que produjeron para García Díaz la regresión de la tierra cultivada

¹⁸⁵ Calvo, F. y Olivares, P. “La huerta de Murcia en los siglos XII y XII. *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*. Vol. XXVI, nº 4, curso 1967-68, 1968, p. 424-425

¹⁸⁶ Calvo, F. y Olivares, P. “La huerta de Murcia...”, Ob. cit., p. 424. Calvo, F. *Continuidad y cambio en la huerta de Murcia*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1982, p. 141

en el siglo XIV murciano, transformándose los cultivos de los huertos antes citados, para dar paso a los productos alimenticios mas necesarios, obligando a sembrar cereales en áreas de la huerta, y regándose los productos tradicionalmente de secano.¹⁸⁷

Las continuas avenidas, que no cesaron de repetirse, siendo de especial consideración las de los años 1452, 1456, 1459, 1465, 1472, 1477, 1479, 1481, 1483, 1484 y 1486, provocaron en estos años el peligroso abandono de los cultivos huertanos, que perdieron el atractivo frente a los revalorizados secanos del Campo de Cartagena, repoblados a costa de la huerta debido al aumento de población. Población que se vió obligada a buscar zonas mas propicias, ¹⁸⁸poniéndose en cultivo tierras no explotadas, o de explotación escasa, espoleados por el alza de la demanda de alimentos que el aumento demográfico provocaba.¹⁸⁹

En los territorios de la Orden de Santiago el regadío, también de tradición árabe, se completó con nuevos regadíos cristianos a partir del siglo XV, sin que podamos hablar de

¹⁸⁷ García Díaz, I. *La huerta de Murcia en el siglo XIV : propiedad y producción*. Murcia, Universidad, 1990, p. 57-59-60-61

¹⁸⁸ Torres Fontes, J. *Estampas...*, *Ob. cit.*, p. 241

¹⁸⁹ Molina Molina, A.L. *El campo de Murcia en el siglo XV*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1989, p. 29

“grandes obras hidráulicas”, debido al poco desarrollo demográfico, y a la peligrosidad y escasos recursos económicos de aquellas tierras mas alejadas, cuyos huertos, generalmente cercados junto a las villas, con una producción hortofrutícola, constituyeron una característica del paisaje agrario en el que se cultivaban, junto a los frutales y alfalfa para el ganado, los cereales y la vid.¹⁹⁰

La desecación de zonas pantanosas y una mayor seguridad territorial, junto con mano de obra abundante de moriscos granadinos y aragoneses, a lo que había que añadir las construcciones de las norias de La Ñora y Alcantarilla, propiciaron especialmente desde la segunda mitad del siglo XV una recuperación del sector agrícola, pudiendo cifrarse para Torres Fontes la extensión de la huerta murciana en 52.579 tahúllas.¹⁹¹

A través de la documentación podemos conocer las labores que se daban a las tierras, así como los salarios de quiénes se dedicaban a ellas y al mantenimiento de acequias y azarbes, lo

¹⁹⁰ Rodríguez Llopis, M. *Señorios y feudalismo...*, Ob. cit., p. 199

¹⁹¹ Torres Fontes, J. *Estampas...* Ob. cit., o. 242

que a su vez es también fuente para conocimiento de los oficios propios del sector agrícola.

Así, podadores y escardadores, sarmentadores y catadores de uva entre otros, nos dan muestra del quehacer diario en las faenas agrícolas murcianas.¹⁹²

Cuando el concejo de la capital del reino, en sesión de 14 de abril de 1459 estableció el modo y manera de santificar las fiestas, prohibió hasta albardar las bestias para traer o llevar la hierba, incluyendo en la prohibición el ir a segar para el propio ganado antes de misa mayor, haciendo extensivas las prohibiciones a las minorías religiosas, vedando a los moros labrar en domingo "... e en las tres pascuas mayores" las heredades de los cristianos.¹⁹³

Siguiendo a Torres Fontes en su estudio sobre los cultivos murcianos en el siglo XV, el paisaje agrícola del reino en la Baja Edad Media, estaba formado principalmente por cereales, olivos, vid e higueras, a los que había que añadir frutales variados y productos hortícolas. Revestían también importancia las plantas

¹⁹² Ap. doc. nº 435, 462, 602

¹⁹³ Ap. doc. nº 187

barrilleras para la obtención del jabón, así como la grana, muy necesaria para los tintes, no siendo muy relevante la riqueza forestal del reino.

Por otro lado, el cultivo de los cítricos, tan incardinado en el paisaje actual, no destacaba en este panorama agrícola, pudiéndose considerar mas bien como algo ornamental y complementario,¹⁹⁴ si bien su cultivo debió intensificarse en la segunda mitad del siglo XV, puesto que ya en el siglo XVI se puede considerar el naranjo como un árbol propio del regadío murciano,¹⁹⁵ de igual forma que la morera, pues sin desempeñar todavía el papel importante que la industria sedera le deparó, la encontramos en el siglo XV bordeando parcelas, caminos y acequias,¹⁹⁶ como un sustituto del nogal,¹⁹⁷ encontrando a fines de la centuria referencias a mayores extensiones a las que alude la documentación, tales como “tierra moreral”.¹⁹⁸

¹⁹⁴ Torres Fontes, J. “Los cultivos murcianos en el siglo XV”, *Murgetana*, XXXVII, año 1971. Murcia, Academia Alfonso X el sabio, 1971, p. 91

¹⁹⁵ Calvo, F. *Continuidad y cambio...*, Ob. cit., p. 173

¹⁹⁶ Calvo, F. *Continuidad y cambio...*, Ob. cit., ‘. 173

¹⁹⁷ Calvo, F. Y Olivares, P. “La huerta de Murcia...”, Ob. cit., p. 426

¹⁹⁸ Peiró Mateos, M.C. *El comercio...*, Ob. cit., p. 99

La existencia de miel y cera se debió a las abundantes plantas aromáticas de los extensos terrenos incultos, e incluso de las zonas hoy huertanas, cuya existencia en zonas limítrofes ocasionó disputas entre moros y cristianos ante las penetraciones furtivas de unos y otros.¹⁹⁹

5.2 Las legumbres, las hortalizas y las frutas

Estos productos de consideración modesta, pero fieles componentes de la alimentación diaria tanto del común como de los sectores de población con mayor poder adquisitivo, estaban englobados en la renta de las minucias, sin pagar diezmo,²⁰⁰ pese a que la Iglesia intentó el cobro ante el importante número de los que practicaban su comercio, encontrándose con la oposición del concejo, salvo alguna excepción.²⁰¹

Las noticias que nos llegan a través de los documentos murcianos de la época, son los suficientes para comprobar las

¹⁹⁹ Torres Fontes, J. *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1971, p. 46

²⁰⁰ Torres Fontes, J. "Los cultivos...", Ob. cit., p. 91

²⁰¹ Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob.cit., p. 234

diferentes variedades de los productos, casi totalmente coincidentes con las que conforman nuestra dieta actual en este sector alimentario, cultivándose las legumbres y hortalizas en las tahullas de riego de la huerta, tal y como se nos muestra en las noticias acerca de la agricultura murciana del siglo XIII, en donde se contaba con huertos pequeños de frutales y palmeras, no faltando las citas de “menbrellares”, “granados”, “maçanos”, ciruelos y albaricoqueros, así como almendros, olivos e higueras en el campo de Cartagena, que se convertiría posteriormente en erial.²⁰²

Alejándonos de la huerta y campo próximos a la capital del reino, y en los territorios de las órdenes de San Juan y Santiago, los huertos de frutales con granados, albaricoqueros, higueras, y una producción hortofrutícola heterogénea rodeando los núcleos de población, son también indicativos de variedad y diversificación.²⁰³

Las legumbres, básicas en la alimentación humana y animal en la edad media, se producían durante el siglo XIV con

²⁰² Torres Fontes, J. *Repartimiento de la huerta...*, Ob. cit., p. 42-46

²⁰³ Rodríguez Llopis, M. *Señorios y feudalismo...*, Ob. cit., p. 199

abundancia, en relación con otros cultivos,²⁰⁴ sucediéndose las referencias a las habas, fríjoles, y garbanzos, así como las de las hortalizas: berzas, cebollas, ajos, zanahorias, bretones, pepinos, calabazas, puerros, espárragos, pésoles, rábanos y lechugas.

El consumo de alimentos efectuados por los miembros del concejo en el ejercicio de su actividad, como la renovación de los cargos del concejo, reuniones contables, dietas alimenticias por desplazamientos, etc., cuya información nos llega a través de los Libros de Mayordomo, incluía generalmente fruta fresca y variada en verano, especialmente melones, uvas, brevas y albudecas, en ocasiones todo ello servido como entremés, o con vino, quedando los frutos secos para el invierno, y contrastando con la frugalidad del común, que no degustaba tantas variedades de frutas, disfrutando generalmente de uvas y melones, y consumiendo en mayor cuantía rábanos, ajos, cebollas, tápenas y aceitunas.²⁰⁵

²⁰⁴ García Díaz, I. *La huerta...*, Ob. cit., p. 61

²⁰⁵ Martínez Martínez, M. "Comer en Murcia (s.XV): imagen y realidad del régimen alimentario". *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX, 1996, p. 193-197, 216

5.2.1 El comercio hortofrutícola

El concejo controló el sector hortofrutícola a través de sus ordenaciones al almotacén, en las que disponía:²⁰⁶

*La prohibición de la venta de hortaliza remojada, práctica que se realizaba con la intención de que pesase mas, ordenándose la necesaria frescura y limpieza de los productos.

*Quedó también prohibida la compra de fruta en la plaza para revender.

*Se prohibía asimismo la venta de fruta “agraz”, no todavía en sazón, al haber la sospecha de que el producto fuera robado.

*Quiénes no tuviesen tiendas para vender fruta en la plaza, cerca de la carnicería, debían hacerlo en la plaza de San Bartolomé, rectificando esta orden en 1462, y permitiendo vender en la puerta de sus casas.

Tanto las frutas y verduras como las legumbres no estaban englobadas de forma permanente entre las “cosas vedadas”, no obstante, y en función de la demanda y existencias, el concejo

²⁰⁶ Torres Fontes, J. “Las ordenaciones al almotacén...”, Ob. cit., p. 93, 119-120

prohibía la saca de determinados productos, según las circunstancias aconsejaban.

En los momentos en que la moneda de Aragón era muy fuerte, y los productos de labranza estaban sobrevalorados, se impedía sacarlos hacia aquel reino, como se ordenó el 1 de enero de 1465, quedando prohibida la venta de habas, nueces, cebollas y ajos para tierras de Aragón, ante el temor de quedar la ciudad desabastecida. La prohibición no existía para el resto del reino castellano,²⁰⁷ viéndose el concejo obligado en otros momentos, a lo largo de los dos años sucesivos, a aplicar una política mas restrictiva, impidiendo la saca de la ciudad, ya sin excepciones al reino castellano, de fríjoles, garbanzos, habas, nueces, cebollas, ajos, hinojo e higos, ante el temor del desabastecimiento de la ciudad.²⁰⁸

Para conseguir que los productos llegasen al consumidor con la calidad necesaria, se ordenó en cuanto a las frutas:²⁰⁹

*No venderla cogida de un día para otro

²⁰⁷ Ap. doc. nº 384

²⁰⁸ Ap. doc. nº 427, 461

²⁰⁹ Ap.doc. nº 188, 436, 535

*El horario de venta era solamente hasta mediodía, salvo para las manzanas, duraznos, peras, melones y uvas, que podían venderse por todo el día, con algunas matizaciones.

En cuanto a las hortalizas:²¹⁰

*Debían venderse el mismo día que se sacasen a la plaza, con alguna excepción.

*La venta se podía realizar durante todo el día.

Como norma general mantenida por el Concejo en los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos, se ordenó la venta de frutas, legumbres y hortalizas en lugares designados para ello, como eran la plaza de la ciudad, y una serie de calles y cantones prefijados para este uso, como se nos muestra de manera detallada en la sesión que el Concejo celebró el 12 de junio de 1484, estableciendo las zonas de uso común para la venta de los

²¹⁰ Ap.doc. nº 767, 436, 1094

productos hortofrutícolas, separando los espacios comunes de los correspondientes a los señores de las casas.²¹¹

Si bien existió la prohibición expresa de vender la mercancía directamente en la huerta, ni en los caminos,²¹² sino en las zonas ya establecidas, al tratarse de unos productos modestos, no es aventurado suponer la existencia de una venta directa en las tierras o viviendas de los propietarios, escapando a la normativa concejil, al tratarse de un pequeño comercio individual que practicaban gran número de vecinos.²¹³

Velaba el concejo por la procedencia de los productos, dando la orden en 1460 de no vender frutas ni hortalizas que no fuesen de la propiedad del vendedor, intentando con esta medida perseguir la venta de mercancía robada. Para ello se ordenó en 1462 no ir de noche “... con çesta, nin con costal, nin con uvas, nin otras frutas. Que lo hagan por la mañana salido el sol.”

No debieron cumplirse dichos mandatos, ya que en 1489 se decidió que el escribano y el alguacil mayor estuvieran en la

²¹¹ Ap. doc. nº 535, 935

²¹² Ap. doc. nº 535, 565

²¹³ Piqueras García, M.B. *Fiscalidad real y concejil...*, Ob. cit., p. 85

puerta del puente en el momento de abrirse, para inspeccionar la procedencia de los productos que entraban en la ciudad “... porque ay muchos vezinos desta çibdad, que non teniendo de donde lo traher, tienen las casas llenas dello...”, apresando y haciendo justicia en quienes no justificasen el origen de la mercancía.²¹⁴

Las noticias acerca de la reventa de estos productos nos presentan un panorama un tanto incierto, pues si bien son abundantes las referencias a la prohibición de que las regateras y regatones ejerciesen su función, tanto referidas a las frutas y hortalizas en general, como a melones, naranjas, limones, limas y uvas, cuando en 1469 intentó el Concejo poner orden en los precios de las hortalizas de consumo mas común, mencionaba expresamente “...e las revernenderas questo non guardaren, pierdan la ortaliza...”. Cabe la posibilidad de que la norma se hiciese guardar con mas rigor para las frutas, permitiéndose circunstancialmente la reventa de hortalizas, por considerarse productos de menor cuantía.²¹⁵

²¹⁴ Ap. doc. nº 247, 341, 1053

²¹⁵ Ap. doc. nº 188, 247, 322, 712, 715, 945, 527

No obstante, la reventa de frutas a extranjeros por parte de los vecinos se nos ofrece como algo establecido y reglamentado por acuerdo concejil de 1 de octubre de 1490, al hacer obligatoria la intervención de un corredor entre vecinos y extranjeros, bajo pena de mil maravedís,²¹⁶ lo que por otra parte es indicativo de una mayor producción y abundancia, propiciado todo ello por la mayor seguridad que se respiraba en el reino.

El Concejo fijaba los precios, que sufrían variaciones según la época del año y la calidad del producto.²¹⁷

Legumbres y hortalizas.²¹⁸

<u>Año</u>	<u>Producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Precio</u>
1461	Berzas	1 manojo	1 blanca vieja
1469	Lechugas	2	1 blanca
	Rábanos	4 (gruesos)	1 blanca
	Rábanos	6 (menudos)	1 blanca
	Berzas	1 manojo (buena)	1 blanca
	Berzas	2 manojos	1 blanca
	Berenjenas	2 (en Jul. gruesas)	1 blanca
	Berenjenas	4 (en Jul. pequeñas)	1 blanca
	Bretones	1 libra	1 blanca
	Espinacas	1 libra	1 blanca
	Pepinos	2	1 blanca

²¹⁶ Ap. doc. nº 1073

²¹⁷ Piqueras García, M.B. "Fiscalidad real...", Ob. cit., p. 84

²¹⁸ Ap. doc. nº 322, 527, 553, 1094

	Cohombros	2	1 blanca
	Calabaza (verde)	1	1/2 blanca
	Puerros	4	1 blanca
	Cebollas	4	1 blanca
1470	Espárragos	1 manojo	1 blanca
1491	Lechugas	2	1 blanca vieja
	Rábanos	4	1 blanca vieja
	Pésolos	1 libra	1 dinero
	Habas verdes	1 libra	1 maravedí
	Frutas: ²¹⁹		

<u>Año</u>	<u>Producto</u>	<u>Cantidad</u>	<u>Precio</u>
1470	Melones	1	4/2 blancas
	Uvas	1 libra	1 maravedí
1472	Cerezas (todas)	1 libra	4 blancas
	Albaricoques (Dam.)	1 libra	4 blancas
	Albaricoques (otros)	1 libra	2 blancas
1475	Melones	1	4 blancas
1485	Uvas	1 arroba	22 libras
1487	Melones	1	3 maravedís
	Albudecas	1	1 maravedí
1491	Naranjas	8	1 maravedí
	Limas	6	1 maravedí

²¹⁹ Ap. doc. nº 563, 564,626,716,958,1018,1094

5.3 Los cereales

Constituían junto con el vino la base de la pobre alimentación popular de la época, alimentación que se complementaba con la carne y el pescado, pero en la que los cereales, y de manera muy exclusiva el trigo, ocupaban el lugar preferente.

La documentación nos habla de trigo, cebada, avena, arroz, mijo, panizo y alcandía, pero aunque fue el trigo el cultivo por excelencia, también a la vez era el mas deficitario de todos los productos básicos, constituyendo su provisión la preocupación mas constante del concejo, puesto que la producción triguera , al contrario que el vino y en bastante medida la carne, no siempre lograba cubrir la demanda del mercado, lo que motivó el tener que recurrir frecuentemente a su importación.

Se cultivaron los cereales tanto en la zona de huerta cercana a la ciudad, como en el campo,²²⁰ puesto que el concejo llevó a cabo desde 1450 a 1474 una “acción repobladora progresiva” mediante la concesión a particulares de tierras

²²⁰ Tornel Cobacho, C.: “El problema del trigo en Murcia en tiempo de los Reyes Católicos”. *Miscelánea Medieval Murciana* ,VI (1980), p. 60

comunales para su cultivo; tierras cada vez mas alejadas de Murcia capital cuanto mayor fue la seguridad del reino con respecto a las incursiones granadinas.²²¹ Dichas concesiones continuaron en la fase siguiente 1475-1491, correspondiente al reinado de los Reyes Católicos, si bien con menor número de concesiones – 358 frente a las 683 de la etapa anterior – pero con una mayor superficie concedida: 17.069 Has. frente a las 3.887 Has. de la etapa 1450-1474, ²²² a lo que se unió en 1481 el atractivo que supuso la desaparición de una de las condiciones para la concesión de los títulos de heredad otorgados por el concejo: la que prohibía la enajenación de las mismas.²²³

Pese a todos estos atractivos que favorecían los cultivos y el abastecimiento, el concejo había de hacer frente a las inclemencias del tiempo y a los avatares de la guerra, lo que conducía a la escasez de cereales en el mercado para provisión de la población, junto con una escalada de los precios,

²²¹ Molina Molina, A.L.: *El campo de Murcia en el siglo XV*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1989, p. 74

²²² Molina Molina, A.L.: *El campo...*, Ob. cit., p. 88

²²³ Molina Molina, A. L.: *El campo...*, Ob. cit., p. 91

Molina, A.L.: *El campo...* Ob. cit., p. 91

especulación, etc., siendo necesaria por tanto la importación de cereal para paliar los efectos de la crisis.

A lo largo de la documentación consultada, y ante las diferentes situaciones a las que se veía obligado a enfrentarse, vemos como el concejo actuaba según resultase el año cerealístico: bien defendiendo la producción propia prohibiendo la entrada de cereal cuando la cosecha murciana era suficiente, o bien importándolo de otras zonas, a la vez que trataba de impedir la salida de harina o grano, cuando la cosecha propia era escasa.

En ocasiones la política no la podía trazar el concejo, sino que venía impuesta desde mas arriba. Esto sucedía cuando se veían obligados al avituallamiento de las tropas a causa de la guerra.

5.3.1 El comercio de los cereales

Los estudios de Abellán Pérez y de Tornel Cobacho, dan a conocer de forma detallada las vicisitudes ²²⁴ por las que

²²⁴ Tornel Cobacho, C.: "El problema del trigo...", Ob. cit., p. 59-98. Abellán Pérez, J.: "El comercio cerealístico en Murcia a mediados del siglo XV", en: *Murgetana*, LVIII, 1980, p. 91-118

atravesaban las cosechas de diversos años, de las que se derivan las actuaciones del concejo.

En principio, cuando la cosecha era suficiente, el concejo prohibía la entrada de cereal para que los vecinos pudiesen vender el propio, puesto que no se contaba con medios para el almacenamiento del trigo de un año para otro.²²⁵ El estudio de la documentación demuestra que esta situación no se daba en muchas ocasiones, y cuando así sucedía mostraba el concejo su contento y agradecimiento por la buena cosecha "... e porque en esta çibdad se a cogido en este año razonable pan, bendito Dios..."²²⁶, siendo la situación normal la de carestía, generalmente derivada de la sequía que afectaba al campo, así como de las avenidas del río Segura que inundaban la huerta, a lo que en ocasiones había que unir los efectos de las plagas.

Ante esta última coyuntura, la de la escasez, era cuando el concejo debía emplearse a fondo interviniendo directamente en la importación de cereal y propiciando medidas para su consecución, así como prohibiendo la saca de esta mercancía y

²²⁵ Tornel Cobacho, C.: "El problema del trigo...", Ob. cit., p. 66

²²⁶ Ap.doc. nº 1.100

persiguiendo el acaparamiento y ocultación del pan. Igualmente había de preocuparse por el buen estado de los caminos que permitiesen la llegada de mercancía.

Son frecuentes las referencias encontradas acerca de la prohibición de la saca de cereal en épocas flacas, ya que esta era la primera medida que adoptaba el concejo. En la prohibición se incluía tanto los cereales en grano como la harina, penalizando a quien contraviniese las órdenes con la pérdida de la mercancía, las bestias en que las llevaren, así como la imposición de penas pecuniarias que servían generalmente para reparar los muros de la ciudad.²²⁷ La reiteración de estas prohibiciones hace pensar a Tornel Cobacho en el incumplimiento de la orden, sacando los vecinos el trigo de manera clandestina.²²⁸

Lo que no cabe duda es que se recurría a toda clase de manipulaciones y trampas para exportar el trigo de forma fraudulenta. Por ello el concejo se vió obligado a prohibir la venta a extranjeros en la ciudad, su huerta y término, de trigo, cebada y alcandía, tanto en grano como en harina, así como el comprarlo

²²⁷ Ap. doc. nº 39, 58, 209, 225, 271, 655, 904

²²⁸ Tornel Cobacho, C.: "El problema del trigo...", Ob. cit., p. 80. AMM. AC. 1485-86, sesión 21-I-86, fol. 87 vº/88vº; 1485-86, sesión 1-X-85, fol. 44 vº

los propios vecinos para estas personas extranjeras. Incluso en momentos de mucha escasez, cuando el concejo permitía vender al precio que se quisiera, prohibía la venta a forasteros ante la posibilidad de engaño y saca clandestina mientras en el reino se pasaba hambre.²²⁹

En ocasiones el estamento concejil había de luchar también frente al acaparamiento de los productos, teniendo la certeza de la existencia de trigo que no se sacaba al mercado a la espera de la subida de la moneda, como consta en el acta de 16 de Enero de 1471, en que se ordenó un reparto de trigo a las panaderías para amasar y poder remediar a las personas pobres y a los extranjeros para el mantenimiento de su gente. De igual manera se prohibía la salida de personas a los caminos para comprar trigo procedente de Castilla, ya que salían vecinos y extranjeros a los caminos de Jumilla y Hellín, comprando para revender en la ciudad, lo que redundaba en el alza de los precios. El concejo tampoco dudaba en buscar en la ciudad cuando tenía indicios de la existencia de mercancía, como cuando encontrándose Murcia

²²⁹ Ap. doc. nº 272, 974

sin cebada que comprar, envió a un regidor y a un alguacil a la judería en busca de la cebada "... e donde la hallaren e la ovier, la hagan vender...", dejando lo preciso para el mantenimiento de quien la tuviere. Todo ello en cumplimiento de lo acordado en sesión de 14 de febrero de 1467.²³⁰

En Mayo de 1487, y ante el panorama que se venía arrastrando desde años atrás de malas cosechas, se ordenó que los labradores sembrasen alcandía y panizo "... cada uno en su heredad, por questa çibdad sea proveida e salga de neçesidad..."²³¹

Además de frenar la salida de cereales en años de escasez como medida de regulación del mercado, el concejo procuró conocer bien la situación de las cosechas en otros lugares del reino, practicando intercambios solidarios que le permitían en ocasiones salir de apuros.

A veces la situación de alguna población era considerada de manera especial, como fue el caso de la petición del comendador Alfonso de Lisón, que pedía sacar pan para su encomienda de

²³⁰ Ap. doc. nº 584, 903, 454

²³¹ Ap. doc. nº 1.016

Aledo, y aunque el concejo murciano decía necesitar lo que tenía, no obstante accedió a permitirles la saca de 50 cahices, al estar Aledo en zona de frontera. Eran frecuentes los acuerdos con Cartagena, de los que se intentaba conseguir el mayor provecho para la provisión de pescado como contrapartida. Así consta en la licencia de 6 de Noviembre de 1456, por la que además de poder sacar para Cartagena 100 cahices de trigo, se permitió a cada trajinero que al venir a por el trigo trajese a su vez pescado, el poder llevar 2 arrobas de harina. En otras ocasiones han de jurar los vecinos de Cartagena que se llevan el trigo únicamente para su provisión, llegando a franquear el pan para Cartagena incluso en años de fuerte carestía en Murcia como fue el de 1485.²³²

Estas continuas consideraciones nos muestran lo necesario del pescado cartagenero para el mercado murciano. Las personas que necesitaban trigo o cebada, podían poner una muestra de ello en la plaza de los hombres, interviniendo el concejo en las cantidades que carreteros y recueros que venían a la ciudad

²³² Ap. doc. nº 65, 76, 637, 971. Tornel Cobacho, C.: "El problema del trigo...", Ob. cit., p. 64

podían a su vez sacar por cada carreta y bestia: una fanega de cebada para la carreta y dos celemines para cada bestia.²³³

Pese a todas estas medidas controladoras, la tónica dominante de los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos en tierras murcianas fue la de importación de cereal, trayéndose generalmente de La Mancha, Sevilla, y de otros lugares del reino de Murcia como Lorca, Aledo, Alhama y Librilla.²³⁴

Las importaciones de grano eran estrictamente controladas por el concejo, que obligaba a depositar todo lo que se trajese a la ciudad en el almudí, encontrándose menciones en la documentación acerca de la obligación de venderlo allí, y no en las casas particulares ni en los mesones, funcionando por tanto dicho almudí como mercado donde se compraba y vendía el cereal,²³⁵ lo que en ocasiones motivó las quejas del corregidor y regidores que abogaban porque el trigo que se trajese de fuera para vender en la ciudad, no se vendiese por obligación en el almudí, sino donde quiera el que lo trae, como nos muestra el acuerdo de 17 de octubre de 1480. Puede que su protesta

²³³ Ap. doc. nº 254, 768

²³⁴ Ap. doc. nº 114, 496, 868

²³⁵ Ap. doc.: nº 140, 304, 354, 831, 868, 932

estuviese motivada en que ese año el abastecimiento era bueno.²³⁶

En cualquier caso, en la década de los 80 encontramos referencias a concesiones concejiles para la venta de trigo fuera del almudí de forma establecida.²³⁷

La política intervencionista ampliamente practicada por el concejo, y especialmente aplicada a los cereales, tenía como fin la provisión del mercado, a la vez que la protección de los intereses del consumidor, sin olvidar que dicho control era necesario para el cobro de los derechos de la hacienda real y los de la ciudad, algo que el concejo tenía siempre presente.²³⁸ Como prueba de la necesidad de intervención concejil tenemos los altos precios que el trigo llegó a alcanzar, fijándose en un año de escasez como fue 1473 en 1.000 maravedís máximo el cahiz, en acta de 14 de Octubre de 1473, y otorgando carta de pago a Abraham Almaterí, de 180 cahices que trajo a la ciudad para provisión, a razón de 800 maravedís el cahiz.²³⁹

²³⁶ Ap. doc. nº 867

²³⁷ Ap. doc. nº 907, 909, 939

²³⁸ Ap. doc. nº 1115

²³⁹ Ap. doc. nº 665. AMM. AC. 1473-74, sesión 16-XI-73, fol. 74 vº/75 rº

Si bien es cierto que la política concejil no debía fijar unos precios muy bajos, para no restar aliciente a la siembra y a la importación, no obstante debía poner un coto, en ocasiones como esta muy alto a causa de la escasez, encontrando siempre a alguien dispuesto a saltarse dicho coto, a quienes el concejo no dudaba en amenazar con la pena del destierro, como aconteció en el año concejil de 1474-75 en que por acuerdo de 14 de abril de 1475, ante la posible vulneración del coto por parte de las mujeres que vendían trigo, cebada y harina, se amenazó con la pena del destierro, no a ellas sino a sus maridos, aunque ellos dijese que no lo sabían y que las mujeres actuaban por sí mismas, y no por mandato de sus cónyuges.²⁴⁰

No obstante el afán regulador del concejo, en momentos de gran escasez no dudaban en liberalizar los precios, para que quien trajese trigo al almudí lo pudiera vender a como quisiera, a la vez que franqueaban del pago del impuesto de alcabala a los que trajesen la mercancía al almudí, haciendo caer en ocasiones la parte correspondiente que debía pagar el vendedor en los

²⁴⁰ AMM. AC. 1474-75, sesión 10-IV-75, sábado, fol. 172 vº

compradores, a razón de un maravedí y medio por fanega, como nos muestra el acuerdo de noviembre de 1482 por el que el concejo libera de imposición a los que traigan pan a vender, para que haya mas personas motivadas en traerlo, pero que paguen los que compren el pan.

Lo mismo sucedió el 7 de enero de 1486 en que la necesidad apretaba, y no se podía encontrar cereal en Castilla, que era el principal proveedor, al parecer por los grandes derechos que había que pagar en Murcia, viéndose obligado el concejo a franquear la entrada hasta Febrero para "... todo el pan que se troxere de fuera parte:::", pagando los compradores un real de cada cahiz, y franqueando a los vendedores de alcabala. Se trataba de años de malas cosechas que culminaron en 1489, en que la población sufrió una grave epidemia de peste, por lo que se vieron obligados a escribir al corregidor sobre la fatiga de la ciudad, recordando lo que el concejo tenía acordado de franquear a quienes trajesen pan, pagando el alcabala los compradores.²⁴¹

²⁴¹ Ap. doc. nº 655, 664, 908, 948, 974, 988, 1048. AMM. AC. 1489-90, sesión 13-VII-89, fol.6 rº

La reventa tanto de trigo como de harina y cebada estaba expresamente prohibida.²⁴²

Hasta aquí, al tratar sobre los cereales hablamos preferentemente de trigo y cebada, también en menor proporción de maíz, mijo o alcandía, contrastando con la falta de documentación en estas fechas acerca del **arroz**, cuyo cultivo sabemos que existió en el siglo XIV, al tener pruebas documentales de su exportación hacia Mallorca como fruto de las relaciones entre dicho reino y el de Murcia , así como de la petición a Pedro I por parte del concejo murciano acerca de cómo se debía distribuir el agua en los arrozales, además de limitar la siembra del arroz a la décima parte de la propiedad.²⁴³ Su cultivo era adecuado en las extensas zonas abandonadas del reino, a causa de la regresión demográfica que provocó el abandono de tierras. Estas extensiones convertidas en almarjales, eran

²⁴² Ap. doc. nº 73, 350, 832, 893

²⁴³ Torres Fontes, J.: "Relaciones comerciales entre los reinos de Mallorca y Murcia en el siglo X IV. *Murgetana*, XXXVI, 1971, p. 11. *Documentos de Pedro I* / edición de Angel Luis Molina Molina. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1978, p. 75

propicias para el cultivo del arroz, sembrado y recolectado en lugares de la orden como Lorquí.²⁴⁴

Sin embargo, la teoría sobre la insalubridad de las aguas estancadas, llevó al concejo murciano, en acuerdo de 18 de Noviembre de 1460, a ordenar a los regidores Juan de Soto y Alfonso de Lorca el apoyo al adelantado por parte del concejo, para impedir la siembra del arroz.²⁴⁵

La razón que movía al concejo para obstaculizar el cultivo de este cereal, no fue otra que la propia defensa de sus intereses, puesto que la oligarquía municipal era propietaria de los rebaños que pacían en las tierras que podían destinarse al cultivo del arroz, algodón, etc., por lo que se oponían a dichos cultivos, pese a las soluciones que los propios vecinos daban para salvar el problema de la insalubridad.²⁴⁶

Dichos problemas estaban motivados en que el agua de los marjales no entraba y salía, como debía ser, sino que quedaba estancada. A decir verdad, no se practicaba un cultivo adecuado,

²⁴⁴ Rodríguez Llopis, M.: *Señorios y feudalismo...*, Ob. cit., p. 200

²⁴⁵ Ap. doc. nº 287

²⁴⁶ Torres Fontes, J.: "Los cultivos murcianos en el siglo XV". *Murgetana*, XXXVII, 1971, p. 95

especialmente en las zonas cercanas a la capital del reino. En ocasiones el concejo concedió su autorización, como hizo en abril de 1477 dando licencia a Juan de Peraleja "... para senbrar este año en su heredad, a la puerta de las menoretas, en tal manera que non sea correntias, salvo que lo riegue de ocho en ocho días, como diz que se haze en el real de Gandia".²⁴⁷

El empleo del arroz en la alimentación tuvo un carácter complementario, al utilizarse como guarnición o en la repostería.²⁴⁸

Mas adelante se cultivó el arroz aguas arriba del Segura, en tierras mas adecuadas y con mayor rendimiento.

5.3.2 El pan cocido

Al tratarse de un artículo de primerísima necesidad, la elaboración y venta de pan estuvo sometida de manera especial

²⁴⁷ Torres Fontes, J.: "Cultivos medievales murcianos: el arroz y sus problemas". *Murgetana*, XXXVIII, 1972, p. 33-51

²⁴⁸ Martínez Martínez, M.: "Hacia la configuración del modelo alimentario feudal en la Murcia bajomedieval: transformaciones y nuevas realidades". En: *La Mediterrània, àrea de convergència de sistemes alimentaris (segles V-XVIII)*. Palma, Institut d'Estudis Baleàrics, 1996, p. 358

al control del concejo, designando quienes debían elaborar el producto, así como personas obligadas a venderlo, y en donde se debía llevar a cabo la venta.

En acuerdo concejil de 1 de octubre de 1485 aparecen claramente separados los trabajos de elaboración de pan y de su venta, haciendo la distinción entre “panaderas” y “vendederas”, y fijando la comisión que las vendedoras habían de llevar a los panaderos o amasadores por su labor de venta: de cada 22 maravedís cobrados, 1 para el vendedor. El común denominador de ambos oficios, amasado y venta de pan, era el de ser ejercido por mujeres.²⁴⁹

Si bien esta separación entre los oficios de panaderas y vendedoras está claramente delimitado en 1485, no lo estuvo diez años antes tan claro, puesto que en acta de 27 de junio de 1475 el concejo ordenó “... que los que quisieren obligarse a ser panaderos o panaderas, se venga a escrevir... aperçibiendoles que los que non se obligasen, que perderan el pan que vendieren...”; lo que si quedó patente es que no acudieron hombres a obligarse,

²⁴⁹ Ap. doc. nº 975

puesto que la relación que ofrecen las actas como resultado del llamamiento para la obligación no recogen mas que nombres femeninos.²⁵⁰

Los precios fijados en 1485, año de fuerte carestía de trigo, oscilaban entre 2 maravedís por 15 onzas de pan, establecido el 8 de febrero, y el mismo precio, 2 maravedís, pero por 12 onzas de pan cocido, ocho meses mas tarde, el 1 de octubre del mismo año de 1485.

Esta alteración en el peso del pan puede tener relación con el llamado “conto” o tasa del pan, vigente en la ciudad de Zaragoza a mediados del siglo XV, en donde era obligación del almutazaf “dar conto”, o fijar los viernes de cada semana el peso del pan, en función del precio del trigo.²⁵¹

Las panaderas no compraban libremente la cantidad de trigo o cebada que querían para amasarlo. En agosto de 1473 se les prohibió comprar mas de un cahiz, dándoles el mismo tratamiento que a los demás vecinos,²⁵² quedando comprometido

²⁵⁰ Ap. doc. nº 713

²⁵¹ Ap. doc. nº 947, 975. Falcón Pérez, I.” El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV”. En: *Aragón en la edad media*. Zaragoza, Universidad, 1987, p. 203

²⁵² Ap. doc. nº 650

el concejo a suministrar trigo molido a las panaderas obligadas cuando no lo encontrasen.²⁵³

La exclusiva de amasado y venta la tenían las panaderas y las vendedoras, quedando expresamente prohibido el amasado y venta de pan a los mesoneros, y a cualquier persona. Las tareas de elaboración, cocción y venta, contaban con el apoyo de moros horneros, encontrándose una mención a la presencia de la “señora del horno”, como requisito para dicha venta.²⁵⁴

Las tahonas, o establecimientos donde se adquiría el pan cocido, habían de cumplir algunas normas necesarias para la higiene, pudiéndose vender el pan donde se quisiera, pero no en los cuatro cantones de la plaza (referida a Santa Catalina), “... por quanto esta çerca de la carneçeria e pescaderia, e resçibe mala vezindad...”; asimismo estaba prohibida la venta de aceite y cualquier otro producto en las tiendas donde se vendía el pan cocido, por considerarlo contra la limpieza del pan.²⁵⁵

²⁵³ Ap. doc. nº 713

²⁵⁴ Ap. doc. nº 354, 652, 782

²⁵⁵ Asensi Artiga, V.: *Murcia, sanidad...*, Ob. cit., p. 60. Ap. doc. nº 863, 919

No hemos encontrado en el pan elaborado en la Murcia de la época la distinción establecida en la ciudad de Zaragoza entre el llamado “pan franco”, o “real”, hecho de buena harina candeal y sellado con las armas reales, y el “pan común” o “mayor”,²⁵⁶ pero si conocemos por el estudio de María Martínez Martínez las diferentes clases de pan que consumía la élite murciana en las celebraciones oficiales, fiestas del Corpus, y otras celebraciones en las que se ofrecían diversas formas, como “tortillas” y “rollos”, amasados con especias, sésamo y matalahuva, al parecer herencia de las tradiciones musulmanas.²⁵⁷

5.4 El aceite

Componente indiscutible junto con los cereales de la llamada “trilogía mediterránea”, el aceite de oliva aparece recogido en la documentación bajomedieval murciana, aunque no

²⁵⁶ Falcón Pérez, I. : “El gremio...”, Ob. cit., p. 209

²⁵⁷ Martínez Martínez, M.: “Hacia la configuración...”, O. Cit., p. 357-358

con toda la frecuencia e intensidad que cabría suponer, dado el clima y las características del campo y huerta murcianos, favorables para el desarrollo del olivar.

Ya en el siglo XIII, conforme consta en los estudios de Torres Fontes sobre el Repartimiento de la Huerta y Campo de Murcia, figura el aceite como uno de los productos destacados murcianos, “... cereales, pasas, uva, vino, legumbres, aceite, higos, lino, cáñamo, esparto, cera, miel, granados, membrillos, ciruelas, nueces, perales, manzanos, albaricoqueros, mas grana...”, así como plantas barrilleras... “, ²⁵⁸ pero es sin duda el cultivo del olivo, dentro de la trilogía antes citada, del que menos datos encontramos.

Según I. García Díaz en su estudio de la huerta murciana en el siglo XIV, su explotación se debió llevar a cabo siguiendo sistemas diferentes, de secano o de regadío; mediante un cultivo extensivo por falta de agua en tierras de secano, e intensivo en el regadío pero con arbolado disperso dentro de la misma parcela, que se aprovechaba para otros cultivos como la viña, no

²⁵⁸ Torres Fontes, J.: *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*. Murcia, Academia Alfons X el Sabio, 1971, p. 43

apareciendo, salvo excepciones, lotes de tierra designados como olivar,²⁵⁹ y pudiendo considerar el cultivo de regadío como de explotación familiar en parcelas de poca extensión.

Por otra parte, los olivos no se libraron de la tala del arbolado en la huerta, destinados a la obtención de madera y de leña, así como también fueron víctimas de las incursiones del ganado.²⁶⁰

Se puede considerar el cultivo del olivar murciano de la época como una actividad orientada al autoabastecimiento del reino y en lento crecimiento, favorecido este por la acción repobladora del campo murciano iniciada en 1450, en tierras cada vez mas alejadas de la capital del reino desde que en 1452 la batalla de Los Alporchones frenó las incursiones granadinas en territorio murciano, ganándose en confianza y seguridad.²⁶¹

El incremento de las almazaras en la capital murciana en esta segunda mitad del siglo XV, es para M. Martínez Martínez clara muestra de la reactivación del cultivo del olivar,

²⁵⁹ García Díaz, I.: *La huerta de Murcia en el siglo XIV : (propiedad y producción)*. Murcia, Universidad, 1990, p. 74

²⁶⁰ Martínez Martínez, M.: *La cultura del aceite en Murcia (siglos XIII-XV)*. Murcia, Universidad, 1995, p. 19. Ap. doc. 578

²⁶¹ Molina Molina, A.L.: *El campo de Murcia ...*, Ob. cit., p. 74

reactivación por otra parte insuficiente y que no podemos considerar de una manera aislada, sino analizándola a la luz de una serie de factores socioeconómicos, y de fenómenos de cambio en las actividades artesanales murcianas.²⁶²

La molturación de la aceituna para obtener el aceite se llevaba a cabo en las llamadas almazaras o molinos aceiteros, existentes ya en la época islámica, y cuyas instalaciones se han localizado tanto en el campo como en la ciudad, pudiéndose hablar en la Murcia de comienzos del siglo XV de la calle de las Almazaras, hoy calle de la Trinidad.²⁶³

El documentado estudio de M. Martínez Martínez, constata el incremento de estas instalaciones almazareras en la capital del reino, no solo en el entorno de las calles de la Trinidad y Obispo Frutos, en donde ejercían su actividad tanto los molinos aceiteros, como los harineros, adoberías, batanes, etc., puesto que todos tenían necesidad de disponer de agua, sino que se extendieron por diversos sectores de la ciudad, en la periferia, aprovechando

²⁶² Martínez Martínez, M.: *La cultura...*, Ob. cit., p. 31-32

²⁶³ Martínez Carrillo, M.L.L.: *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 338

la cercanía de las acequias, y utilizándose estas instalaciones para la molturación de otros productos.

La presencia de estas almazaras ciudadanas, cuyos propietarios no eran otros que las familias mas representativas de la oligarquía murciana, propiciaban el abandono de técnicas mas anticuadas en la obtención del aceite, y proporcionaban a los dueños de los molinos las correspondientes rentas por la utilización de las instalaciones, ya que al estar ubicados los molinos en la periferia de la ciudad, facilitaban estos servicios a otras gentes y poblaciones cercanas a la capital del reino.²⁶⁴

El concejo, siempre atento a la actividad ciudadana, dio también sus ordenanzas para el buen funcionamiento de las almazaras. Estas normas, cuya confirmación se produjo en sesión de 30 de diciembre de 1396,²⁶⁵ ponían de relieve la obtención de un aceite de poca calidad, y la denuncia por parte de los agricultores de grandes pérdidas para su sector y mucho beneficio para los señores de las almazaras.²⁶⁶

²⁶⁴ Martínez Martínez, M.: *La cultura...*, Ob. cit., p. 33-41

²⁶⁵ Martínez Martínez, M.: *La cultura...*, Ob. cit., p. 95-96

²⁶⁶ Martínez Carrillo, M.L.L.: *Revolución...*, Ob. cit., p. 338

La situación muchos años después, debía adolecer de los mismos defectos, ya que la sesión concejil de 3 de marzo de 1460 sacó a la luz la ordenanza antigua, reiterando la obligación de no moler mas de doce pies de aceituna entre el día y la noche, para que se moliera bien y no se fuera el aceite en el piñuelo, repartiéndose el aceite de la balsa de viernes a viernes entre los dueños de la aceituna que aquella semana hubieran hecho aceite. La distribución quedaba en manos de los jurados y del almotacén, que tendrían las llaves de las puertas donde estaban las balsas para que no se produjese engaño alguno, advirtiéndolo a los dueños de los molinos de que por esto no cesasen de moler a los vecinos la aceituna que les llevasen, so pena de seiscientos maravedís. Excepcionalmente, y para la cosecha de 1460, dieron cargo de que el aceite que estuviera en las balsas, y lo que se recogiere en adelante hasta que se acabase la cosecha del año "... lo repartan por el amor de Dios por los espytales..."²⁶⁷

5.4.1 El comercio del aceite

²⁶⁷ AMM. AC. 1459-60, sesión 1460-III-3, martes, fol. 70r^o/v^o

Al no considerarse como un producto básico en la alimentación de la época, el aceite no fue objeto de un intervencionismo concejil tan drástico como el ejercido sobre la carne, el pescado y los cereales. Hemos de tener en cuenta que su empleo culinario fue bastante mas reducido de lo que nos puedan llevar a pensar los hábitos alimenticios actuales, limitándose su uso en alimentación para la fritura de “pescado menudo” o “de freir”, empleándose pocas veces para la carne, que se cocinaba utilizando manteca y grasas animales.²⁶⁸

El uso del aceite en los menús que se reflejan en los libros de cuentas del mayordomo del concejo, viene a revelar un empleo selecto de este producto, utilizado por la oligarquía concejil en sus celebraciones. Ello explica las pocas referencias oleícolas en las Actas Capitulares, mas volcadas en lo que constituían los productos básicos que necesitaba la mayor parte de la población.

Ante años de escasez, el concejo prohibió sacar aceite fuera de la ciudad, con especial incidencia en la década de 1462-1472,

²⁶⁸ Martínez Martínez, M.: “Comer en Murcia (S. XV) : imagen y realidad del régimen alimentario”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX (1995), p. 200

en la que las malas cosechas obligaron a emplear la mercancía que se tenía para la provisión de la ciudad, penalizándose al que vendiera para el exterior con el pago del precio del aceite que vendiere, e incluso haciendo perder hasta los cueros en que estuviera envasado.

No podía por tanto exportarse el aceite, impidiendo en estos años de crisis a los mercaderes genoveses, y a cualquier otros mercaderes extranjeros, "...aunque fuesen casados e vezinos en el dicho regno...", la saca de estos productos, y de otras muchas provisiones, necesarias para el mínimo mantenimiento de las gentes, vigilándose también especialmente las permeables fronteras con el vecino de Granada.²⁶⁹

Si bien la falta de noticias sobre la comercialización aceitera es reflejo de la tendencia generalizada de venta directa domiciliaria productor-consumidor, propia de una sociedad que producía para autoabastecerse, tenemos constancia de la existencia de tiendas para la venta de aceite en la ciudad, a través de la prohibición a las panaderas de vender pan cocido en

²⁶⁹ Ap. doc. nº 70, 336, 575, 642, 929

una tienda de aceite o de otras cosas, por ser “contra la limpieza del pan”, ²⁷⁰como muestra de un comercio minorista mas especializado y controlado por el concejo.

Las medidas para la venta estaban revisadas por el almotacén, vigilándose el uso fraudulento de las mismas y la vulneración de los precios, en las ocasiones en que estos quedaban fijados por el concejo, como refleja la orden de prendimiento de tres mujeres, una de ellas panadera, el 26 de octubre de 1454.²⁷¹

Los precios recogidos en la documentación concejil muestran el alza correspondiente al inicio de la fuerte crisis de los años 1462-1472:²⁷²

1426-27.....	3	mrs./ libra
1429-30.....	2	mrs./ libra
1430-31.....	2'5	mrs. / libra
1431-32.....	3	mrs. / libra

²⁷⁰ Asensi Artiga, V.: *Murcia: sanidad...*, Ob. cit., p. 60. Ap. doc. nº 919

²⁷¹ Martínez Martínez, M.: *La cultura...*, Ob. cit., p. 101. Ap. doc. nº 16

²⁷² Ap. doc. nº 71, 345, 938, 977. Martínez Martínez, M. *La cultura...*, Ob. cit., p. 77-78

1438-39.....3 mrs. / libra y 2'5 mrs. / libra

1441-42.....3'5 mrs. / libra

1442-43.....3'5 mrs. / libra

1442-44..... 35 mrs. / arroba de aceite “que
se coge

 en la ciudad” 2'5 mrs. / libra de aceite
murciano

1444-45.....3'5 mrs. / libra y 112 mrs. / arroba

1446-47.....7 mrs. / libra; 90 mrs./ arroba;

 60 mrs. / cántaro; 96 mrs. /
 arropa

1447-48.....3 mrs. / libra

1449-50.....3 mrs. / libra

1450-51.....5 mrs. / libra

1456-57 6 blancas / libra

1462-63..... 70 mrs. (de dos blancas) / arroba

1468-69..... 9 mrs. / libra

1484-85..... 9 mrs./ libra (aceite viejo); 8 mrs./
libra

(aceite

nuevo)

1485-86..... 11 mrs. / libra

1492-93..... 6 mrs. / libra

1494-95..... 6'5 mrs. / libra

Además del empleo del aceite en la alimentación bajomedieval, se ha de considerar su utilización en otros sectores, como son el alumbrado, y especialmente la fabricación de jabón, actividad destacada en esta segunda mitad del siglo XV, en la que se empleaba el aceite residual, o de peor calidad para la fabricación del “jabón ralo”.

Para la elaboración de este jabón con aceite residual, no ponía trabas el concejo, que en 1462 otorgó salvoconducto a “...Hamet Bahuete, moro xabonero, vezino de la villa de Elche...”, para poder estar en la ciudad durante un año y, “... hazer xabon ralo de heçes de azeyte...”, pudiendo comprar cada semana arroba y media de aceite claro, y no mas.²⁷³

²⁷³ Ap. doc. nº 330, 343

Pero fue la colonia italiana residente en la ciudad quien capitaneó esta actividad de fabricar jabón a mayores escalas, y elaborando un producto de mas calidad, para lo que era necesario el empleo de un aceite mejor, y no de carácter residual.

En los años duros de crisis comprendidos desde 1462 a 1472, el concejo dio prioridad al uso del aceite para la alimentación, y no para la actividad jabonera, prohibiendo fabricar jabón con aceite murciano, y mandando traer el aceite de fuera del reino a quien quisiera dedicarse a la fabricación de jabón duro.²⁷⁴

Consecuente con esta política, el concejo otorgó al genovés Simón Catáneo en 1465, licencia para hacer jabón “de losa” con las raeduras que le sobraron, y al año siguiente, ante la solicitud del mercader lombardo Juan Rótulo para hacer jabón duro con aceite sevillano, el concejo respondió encargando a un regidor y a un jurado que examinasen primero los aceites antes de dar la concesión.²⁷⁵

²⁷⁴ Martínez Martínez, M.: *La cultura...*, Ob. cit., p. 107-108. Ap. doc. nº 390-425

²⁷⁵ Martínez Martínez, M.: *La cultura...*, Ob. cit., p. 107-108. Ap. doc. nº 390, 425

La fabricación de jabón con aceite residual gozó en algunos momentos de protección concejil, al prohibirse la venta de jabón de esta calidad que no fuera el fabricado en Murcia, al considerar que se quitaba “...el bevir ...” a los maestros de la ciudad, ordenándose la venta del producto a peso, y no a ojo.²⁷⁶

La escasa producción aceitera no bastaba para cubrir las necesidades alimentarias de la población, que por otra parte tampoco eran excesivas, ya que el aceite estuvo considerado como un producto selecto, substituyéndolo las clases populares por grasas animales.

Como señala Martínez Martínez, no hay que relacionar el incremento de las almazaras con un aumento en el consumo alimentario de aceite, sino como indicativo del avance industrial, en el que destacan las actividades tintoreras y jaboneras.²⁷⁷

²⁷⁶ Ap. doc. nº 687, 761

²⁷⁷ Martínez Martínez, M.: *La cultura...*, Ob. cit., p. 89

5.5 El vino

El cultivo de la vid, parte integrante junto con el aceite y los cereales, de la conocida “trilogía mediterránea”, aparece recogido en las noticias acerca de la agricultura murciana del siglo XIII, en que se nos ofrecen datos de viñas y parrales, considerando las uvas, vino y pasas como productos mas abundantes,²⁷⁸ continuándose el cultivo vitícola durante el siglo XIV, cultivo que resultará ser para I. García Díaz el mas extendido por la huerta a lo largo de todo el siglo, encontrándose frecuentemente combinado con cereales y olivar.²⁷⁹

Gracias a las nuevas roturaciones a lo largo de la centuria del XV, en los territorios pertenecientes a los señoríos santiaguistas del Noroeste del reino, la viña experimentó una fuerte expansión frente al cereal, bajo los buenos auspicios del alza de consumo y precios,²⁸⁰ considerándose la producción de la

²⁷⁸ Torres Fontes, J. *Repartimiento...*, Ob. cit. p. 43

²⁷⁹ García Díaz, I. *La huerta de Murcia ...* Ob. cit., p. 73

²⁸⁰ Rodríguez Llopis, M. *Señoríos y feudalismo...*, Ob. cit., p. 220

vid en la huerta en esta misma centuria como " la mas importante probablemente después de la cerealista".²⁸¹

El vino, junto con el pan, se consideró un producto básico en la alimentación, sin distingos de clases sociales, cuyo consumo era frecuente para todos, dadas sus características energéticas que paliaban las carencias nutricionales de la dieta murciana del medievo. A ello hay que añadir sus propiedades medicinales y curativas, así como la consideración refrescante que se le atribuía, capaz de combatir los calores del estío murciano.

En general, la producción propia de vino tinto, el mas utilizado por las clases populares, fue casi suficiente para abastecer las necesidades locales, y aunque no se trató de una materia vedada de "saca o extracción fuera de las fronteras del reino",²⁸² si se le puede considerar como un producto objeto del proteccionismo concejil, que salvaguardó siempre los intereses de su propia producción mediante la prohibición de importaciones, para primar el consumo del vino murciano, permitiendo la entrada

²⁸¹ Martínez Carrillo, M.LL. *Revolución urbana...*, Ob. cit. , p. 337

²⁸² Hernández Franco, J. "Bases del comercio del vino en Murcia durante la baja edad media", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, VII (1981), p. 26

de vino extranjero cuando la escasez en el mercado local lo aconsejaba.

La política proteccionista de que era objeto el vino murciano nos aparece ya recogida en las ordenanzas concejiles al almotacén en la primera mitad del siglo XIV, “Que non trayan a vender vino de otro lugar...”, con la salvedad del que se trajese para la propia casa,²⁸³ proteccionismo corroborado desde la corona por Enrique II y sus sucesores, aunque mantenida en ocasiones más en la teoría que en la práctica.

El cambio de orientación que el gobierno de los Reyes Católicos imprimió en tantos y tan variados aspectos, supuso también un afán proteccionista para el vino, pero a la vez fomentó la exportación del mismo entre los mercaderes murcianos.²⁸⁴

²⁸³ Torres Fontes, J. “Las ordenaciones al almotacén murciano en la primera mitad del siglo XIV”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, X (1983), p. 118

²⁸⁴ Hernández Franco, M. “Bases del comercio...”, Ob. cit., p. 26-28

5.5.1 El comercio del vino

Además del vino tinto producido en tierras murcianas y consumido por el común, circulaba en menor cuantía un vino blanco, generalmente castellano, muy apreciado por las élites, quiénes a su vez también gustaban del vino dulce y aromatizado con especias, posiblemente canela. Esta bebida, denominada “clarea”, e incluida entre los dulces y turronez propios de la Navidad, era junto con la malvasía y el vino blanco, algo fuera del alcance del común.²⁸⁵

El vino tinto “de la tierra”, objeto del proteccionismo concejil, así como el blanco preferido por las élites, se debía expender en tabernas,²⁸⁶ de las que encontramos referencia en

²⁸⁵ Martínez Martínez, M. “Comer en Murcia”, Ob. cit., p. 196, 212. “El comercio del vino aragonés en el mercado murciano (s.XV) : factores económicos y culturales”, en: *XV Congreso de la historia de la corona de Aragón*, Actas, T.II. Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1997, p. 171, 174. Ap. doc. nº 1087

²⁸⁶ Ap. doc. nº 332, 797, 937. No obstante, este punto no queda del todo aclarado, pudiendo afectar solamente la venta en tabernas al vino que se importaba, como nos muestra el AC.1478-79, sesión 1478-VI-30, en que en que se prohíbe expresamente la venta de vino castellano en casa de los vecinos, permitiendo suponer la venta del vino de la tierra en diversos puntos menos controlados.

las sesiones del concejo de 9 de marzo de 1462, y 6 de julio de 1484, ordenando en esta última la existencia de una taberna de vino blanco castellano, y otra de tinto de la misma procedencia.

Este talante liberalizador respecto del vino castellano, contrasta con la política proteccionista de la segunda parte del reinado de Enrique IV, en los años duros de crisis. El concejo se movía según la existencia del producto, en primer lugar prohibiendo la entrada de vino de fuera, generalmente de mejor calidad, para poder vender el autóctono, y en ocasiones, no permitiendo la venta del vino murciano al exterior, con tal de que no faltase para los ciudadanos.

Como excepción, están los años de buenas cosechas, pocos, como cuando en septiembre de 1456, al haber abundancia, se permitió a los vecinos vender su vino, y que los compradores lo pudiesen sacar.²⁸⁷

Pero la tónica dominante fue la prohibición de la entrada de vino, especialmente el tinto, con la excepción del que se destinase al consumo de la casa, o fuese de cosecha propia, como

²⁸⁷ Ap. doc. nº 72

la autorización que Isabel Carrillo recibió “... para que pueda traher a esta çibdad vino propio que tiene en la çibdad de Lorca, e lo vender en ella si quisiere”.²⁸⁸

Especialmente valorado, el vino blanco castellano “... bueno, fino, oledor e claro...”, era generalmente la variedad que se traía de fuera del reino, aprobando el concejo ya en 1405 el arrendamiento de una taberna para que se vendiese solamente este vino procedente de La Mancha,²⁸⁹ y continuándose en la misma tónica de importación de vino blanco durante los reinados del Enrique IV y Reyes Católicos,²⁹⁰ tratando de equilibrar con estas medidas complementarias de importación las demandas del mercado, todo ello estrechamente vigilado siempre por el concejo, que generalmente prefirió proveerse de Castilla antes que de Aragón,²⁹¹ velando también por la calidad del vino cuando la cosecha no era buena, y ordenando las importaciones cuando fallaban los propios recursos, hasta que hubiese vino de la nueva cosecha.²⁹²

²⁸⁸ Ap. doc. nº 93, 198, 483, 646, 770, 797, 874, 996, 1093

²⁸⁹ Martínez Carrillo, M.LL. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p.337

²⁹⁰ Ap. doc. nº 437, 525, 681, 996

²⁹¹ Piqueras García, M.B. *Fiscalidad real...*, Ob. cit., p. 82-83

²⁹² Ap. doc. nº 347, 466

El intervencionismo concejil en el mercado vitícola impedía la reventa por parte de los mesoneros y regatones, llegando al extremo de prohibir la venta de vino de una colación a otra, "... por quanto es grand perjuizio de los que tienen vino para vender en las collaçiones donde se lleva..."²⁹³

Por una orden del concejo de 6 de noviembre de 1456, los corredores de ropa de cuello fueron encargados de pregonar el vino, so pena de perder sus oficios, a excepción del pregonero del concejo; tres años mas tarde, en 1459, se fijó el precio del pregonar de cada taberna en dos blancas, no pudiéndose llevar para el pregonar del vino una redoma mayor del medio azumbre. Ya en el reinado de los Reyes Católicos se completaron estas normas, vigilando que la venta real se correspondiese con la mercancía pregonada, al detectarse la variación de la calidad y del precio del vino una vez pregonado y comprobada su aceptación, para evitar que la gente recibiese agravio "... porque piensan comprar bueno e conpran malo..."²⁹⁴

²⁹³ Ap. doc. nº 465, 966, 625

²⁹⁴ Ap. doc. nº 77, 210, 1017

Las consideraciones acerca de las penas por el “adobo” del vino pasaron por diversas etapas, pues si bien en 1458 el concejo se reafirmó en el cumplimiento de anteriores ordenanzas, en 1459 se reducían las penas por el “adobo” del vino a quebrantar las tinajas que se encontrasen con vino adobado, para en 1460 recrudecer dichas penas con el pago de sesenta maravedís por cada vez.²⁹⁵

La compraventa de vino, tanto al por mayor como en el comercio minorista, se realizaba, siguiendo el estudio de Hernández Franco, “por arrobas, cantaras, azumbres, o medios azumbres, o cuartillos,²⁹⁶ considerándose la capacidad de la cántara en 16 litros aproximadamente, cifrándose para el azumbre en 2 litr, 16 ml.²⁹⁷

Son escasas las referencias a los precios de los vinos que nos aportan las actas capitulares,²⁹⁸ encontrando en alguna

²⁹⁵ Ap. doc. nº 158, 192, 257

²⁹⁶ Hernández Franco, J. “ Bases del comercio...”, Ob. cit., p. 29

²⁹⁷ Menjot, D. “Notes sur le marché de l’alimentation et la consommation alimentaire á Murcie á la fin du Moyen Âge, en: *Colloque Manger et Boire au Moyen Âge* (1982. Niza). Niza, Belles Lettres, 1984, p. 204. *Diccionario de la lengua española*. Madrid, Espasa Calpe, 1970, p. 153

²⁹⁸ Ap. doc. nº 202, 347, 1087. Torres Fontes, J. “Los cultivos...”, Ob cit. , p. 94

ocasión la orden de cobro de las penas impuestas por la venta de vino a mayor precio del ordenado por el concejo, llevando aparejada a la pena la pérdida del vino, y revirtiendo todo ello en las personas necesitadas.²⁹⁹

1459	vino blanco.....	8 blancas / azumbre
1459.....	vino tinto.....	8 bl./az.
1463.....	vino blanco.....	10 bl/az.
1484.....	vino blanco.....	10 –11 mrs. / az.
1484.....	vino tinto.....	10-11 mrs./az.
1490.....	clarea.....	20 mrs./az.
1491.....	blanco castellano..	10 mrs./az.

A las importaciones de vino blanco castellano y aragonés, destinado a un círculo de consumidores reducido, pertenecientes a la oligarquía ciudadana, especialmente la concejil, había que añadir la existencia en Murcia de vinos importados por la colonia

²⁹⁹ AMM. AC. 1490-91, sesión 18-VI-91, fol. 139 vº

de mercaderes italianos, proveedores tradicionales de productos de lujo para la ciudad.³⁰⁰

Para la entrada de mercancía se utilizaban tanto las vías terrestres como marítimas, si bien las noticias sobre los agentes que ejercían el comercio vitícola no se manifiestan con claridad, haciendo suponer la posibilidad de que fuese la élite ciudadana, como mayor productora, quien ejerciese también la actividad comercial, aunque es por otra parte conocida la vinculación de la colonia de mercaderes italianos en este sector.³⁰¹

5.6 La miel y la cera

La explotación comercial de las colmenas, cuyos productos, miel y cera, aportaban su contribución a la riqueza de la economía murciana de la época, se puede considerar heredera de la economía musulmana, viéndose favorecida esta explotación por las circunstancias que siguieron a la conquista castellana, ya

³⁰⁰ Martínez Martínez, M. "El comercio del vino...", Ob. cit., p. 171, 174

³⁰¹ Hernández Franco, J. "Bases del comercio...", Ob. cit., p. 31. Martínez Martínez, M. "El comercio del vino...", Ob. cit., p. 177. Ap. doc. nº 452

que la regresión demográfica posterior a la conquista, dio paso a grandes extensiones de tierras sin cultivar. Todo ello, unido a la bondad del clima, propició el crecimiento de buen número de plantas aromáticas “... *hierbas bajas, jarales, tomillo y especies aromáticas*”, incluso en zonas actuales de huerta. La conjunción de ambos factores se aprovechó para la instalación de colmenas que proporcionaban cera y miel, con poca mano de obra y escasa dedicación.³⁰²

Ambos productos eran necesarios para la alimentación y para culto y alumbrado.

La miel era el edulcorante que utilizaba la mayoría de la sociedad murciana, cuya repostería, heredera de la musulmana, contaba con la miel como uno de sus ingredientes básicos para la elaboración, entre otros, de las almojábanas y también de los dulces navideños,³⁰³ encontrando referencias a la miel, “... quier sea de colmenas, quier de horno...”,³⁰⁴ tratándose esta última

³⁰² Torres Fontes, J. *Estampas ...*, Ob. cit., p. 377-378; *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1971, p. 47

³⁰³ Martínez Martínez, M. “Comer en Murcia...”, Ob. cit., p. 198. Ap. doc. nº 1087

³⁰⁴ Ap. doc. nº 293

también de miel de abejas pero procedente de concavidades conocidas como “hornos”, en donde criaban las abejas fuera de las colmenas.³⁰⁵

La utilización generalizada de la miel por el común de la época no quiere decir, por otra parte, que no se encontrase azúcar en Murcia, ya que había y de buena calidad, empleándose en repostería y bebidas, pero se trató siempre de un producto de alto precio que, a diferencia de las cercanas tierras de Granada y Valencia, Murcia no producía, tras algunos proyectos aislados de cultivo de caña de azúcar y de instalaciones de molinos de caña o “trapiches” en la ciudad, pudiéndose considerar el azúcar como un producto de lujo importado por los judíos y genoveses, cuyo alto precio comparado con el de la miel explica sobradamente su sustitución por la miel de abejas.³⁰⁶

³⁰⁵

Martínez Martínez, M. “Producción de azúcar en Murcia: un proyecto fracasado del siglo XV”, en: *Seminario Internacional sobre la Caña de Azúcar*. Granada, Diputación Provincial, 1994, p. 152

³⁰⁶ Martínez Martínez, M. “Producción de azúcar...”, Ob. cit., p. 152, 147, 149. A la posibilidad de considerar el cazón como un azúcar moreno, p. 151, tal y como se define en una segunda acepción en los Diccionarios de la Real Academia de la Lengua y R. Barcia, y no como pescado, hay que añadir la noticia recogida en el Ap. doc. nº 743 “Otrosy , mandaron que se pregone que los que traen cazones a la çibdad los vendan en la pescaderia, e non en sus casas ni en otras partes algunas, so pena de seisçientos maravedis”. (AMM. AC. 1476-77, sesión 1476,-VII-2, fol. 13 vº)

Los regidores murcianos, interesados por el gran consumo interior de estos productos, miel y cera, así como por la exportación de esta última, revisaron en 1459 su normativa en estas materias, velando por el cumplimiento de ordenanzas antiguas por las que se prohibía tener las colmenas en la ciudad y huerta a causa del daño que hacían las abejas; asimismo, poco después en 1462, el concejo siguiendo esta política concedió licencia a un vecino de la ciudad para hacer un corral en el que tener sus colmenas en la Torre de la Mata, entre la Senda Alta y la Torre del Abejar.³⁰⁷

Continuaron los mandamientos acerca de la miel, prohibiendo en 1460 sacar miel de hornos, salvo desde San Juan hasta San Miguel, prohibiéndose la venta de miel y cera, tanto la de hornos como la de colmenas, si no se contaba con la licencia de los jueces ejecutores de la ciudad y del escribano del concejo.
³⁰⁸ Años mas tarde, en 1485, el concejo ordenó volver a pregonar la ordenanza de la miel, intentando evitar los robos y protegiendo los intereses de los colmeneros, procurando a su vez el

³⁰⁷ Ap. doc. nº 208, 327

³⁰⁸ Ap. doc. nº 293

cumplimiento de estos mandatos en Lorca y en los lugares del adelantado.³⁰⁹

A su vez, la necesidad de estos productos llevaba a los regidores a prohibir la saca de miel y cera, entre otras mercancías, asegurando el abastecimiento y protegiendo con estas medidas la subida de precios que ocasionaba la valiosa moneda de Aragón.³¹⁰

Además de servir para el culto y el alumbrado, la cera era uno de los productos buscados por los comerciantes genoveses y burgaleses para su exportación,³¹¹ lo que llevó al concejo en ocasiones a prohibir su comercio exterior, ante el temor de quedar la ciudad desabastecida, especialmente cuando se acercaba la fiesta de Todos los Santos y los ciudadanos deseaban honrar a sus difuntos. Así pues, en 1465, la cera aparece recogida entre otros productos vedados para su “saca”, tanto para Aragón como para otras partes, excepción hecha de los reinos y señoríos del rey. En 1478 se repitió la prohibición de sacar cera para labrar, si bien noticias en sentido contrario no dejan muy clara la

³⁰⁹ Torres Fontes, J. *Estampas de la vida...*, Ob. cit., p. 380. Ap. doc. nº 959

³¹⁰ Ap. doc. nº 461

³¹¹ Torres Fontes, J. *Estampas de la vida...*, Ob. cit., p. 378

actitud del concejo. De nuevo, en 1486, el concejo reiteró la prohibición de sacar cera de la ciudad, por estar faltos de ella y acercarse la festividad de Todos los Santos.³¹²

Al tratarse la cera de un producto de mucho consumo, no solamente se controló su salida hacia el exterior sino que también procuró el concejo no desperdiciarla, ordenando a los cereros no hacer cirios de mas de una libra de peso, para los días festivos de Todos los Santos y el día de “partir el pan”.³¹³

El quehacer de los candeleros que trabajaban la cera aparece reflejado en las ordenanzas que el concejo hizo al almotacén murciano en el siglo XIV. Por esta normativa se les permitió a estos artesanos reutilizar la cera que les quedase de los cirios empezados, se normalizaron las clases de pabilos y se fijaron las ganancias de su trabajo.³¹⁴

Pese a ello, era preciso controlar los precios de forma continuada para evitar los abusos, por lo que en 1478 se ordenó a los cereros que vendiesen la cera labrada a 28 maravedís la libra, conminando a quiénes no quisiesen vender a este precio a dejar

³¹² Ap. doc. nº 384, 807. AMM. AC. 1486-87, sesión 19-IX-86, fol. 41 vº

³¹³ Ap. doc. nº 729, 807

³¹⁴ Torres Fontes, J. “Ordenaciones al almotacén...”, Ob. cit., p. 127-128

el oficio durante un año, y a manifestar ante el concejo su negativa, apercibiéndolos de que se buscaría a otras personas para substituirlos.³¹⁵

Anteriormente en 1469, ya se les había amenazado con la privación de su oficio. Mas tarde, en 1485, el obrar de una libra de cera quedó establecido en 2 maravedís, medio maravedí menos que un mes antes. En 1469 quedó fijado el obrar en 5 blancas por libra.³¹⁶

A lo largo de los años de los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos, conocemos diferentes precios que el concejo fijó para tasar la cera:³¹⁷

Cera:	<u>Año</u>	<u>Peso</u>	<u>Precio</u>
	1457	1 libra	11 mrs. de 3
blancas			
	1459	1 libra	11 mrs. de 3
blancas			

³¹⁵ Torres Fontes, J. "Estampas de la vida...", Ob. cit., p. 378. Ap. doc. nº 536, 807

³¹⁶ Ap. doc. nº 986, 980, 535

³¹⁷ Ap. doc. nº 112, 220, 280, 536, 692, 822, 902, 924, 980

1460	1 libra	11 mrs. de 3
blancas		
1469	1 libra	28 mrs. de 2
blancas		
1474	1 libra	30 mrs.
1479	1 libra	30 mrs.
1482	1 libra	36 mrs.
1483	1 libra	32 mrs.
1485	1 libra	30 mrs.

Pese a toda esta normativa que trataba de evitar el acaparamiento de mercancía y la protección de los consumidores, las medidas resultaban insuficientes, por lo que se consideró conveniente la substitución y revisión de las ordenanzas existentes en esta materia, aceptando el concejo las sugerencias de seis colmeneros murcianos, a las que añadió las suyas propias, dando lugar en 1501 a unas nuevas Ordenanzas de Colmeneros para conseguir una mejor explotación de estos recursos.³¹⁸

³¹⁸ Torres Fontes, J. *Estampas de la vida...*, Ob. cit., p. 380-381

5.7 La riqueza forestal

Estuvo centrada preferentemente en las zonas de montaña de los territorios pertenecientes a la Orden de Santiago, así como en la Sierra de Carrascoy, sin que en las fechas que nos ocupan se pudiera considerar de especial relevancia debido a la tala abusiva, especialmente en Carrascoy, para la obtención de madera y carbón.

Ante el mal uso de los recursos forestales, el concejo dictó penas para quiénes talasen o quemasen árboles, tanto los frutales de la huerta como pinos, álamos, olmos, etc. de la serranía,³¹⁹ clamando el concejo especialmente contra los carboneros, sus principales enemigos.³²⁰ El control y vigilancia para hacer carbón, previa autorización concejil, estuvo a cargo de los caballeros de la sierra, encargados de evitar la roturación, quema y corte

³¹⁹ Piqueras García, M.B. *Fiscalidad real y concejil...*, Ob. cit., p. 88

³²⁰ Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 235

abusivos, cumpliéndose de esta manera los mandatos del concejo.³²¹

El campo de Murcia no permanecía ajeno a estos peligros, sufriendo las devastadoras consecuencias del fuego, en muchas ocasiones provocado, frente a lo que el concejo luchó imponiendo duros castigos y prohibiendo encender fuegos en el campo y hacer cenizas durante los meses de verano, con el fin de poner freno a los incendios forestales estivales, cuyos efectos devastadores son en la actualidad bien conocidos.³²²

Las penas impuestas eran tanto pecuniarias como corporales, debido a la grave degradación de la que en otro tiempo fue considerada como próspera riqueza forestal, de la que tenemos referencias en el Libro de la Montería de Alfonso XI, y si tanto en los reinados de Alfonso X como de Fernando IV se penalizaron los abusos con el corte de manos, y hasta con la muerte,³²³ tanta dureza no consiguió los resultados perseguidos,

³²¹ Molina Molina, A.L. "El medio ambiente, un viejo problema: (notas para un estudio medioambiental en Murcia a finales de la edad media), en: *Homenaje al profesor Antonio de Hoyos*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1995, p. 327

³²² Molina Molina, A.L. *El campo de Murcia...*, Ob. cit., p. 69

³²³ Torres Fontes, J. *Repartimiento de la huerta...*, Ob. cit, p. 45

puesto que en el reinado de los Reyes Católicos existían los mismos problemas, a los que el concejo, en sesión de 1 de agosto de 1480 hacía frente ordenando tomar prisioneros a los carboneros que actuasen en Carrascoy para darles cien azotes, haciendo extensivo el castigo a los que “... descortezaren pinos, e desmocharen azenbuches, e los arrancaren de raiz”, en lo que podríamos considerar como una toma de conciencia del concejo murciano frente a la conservación del medio ambiente,³²⁴ frecuentemente degradado por la tala que llevaban a cabo repetidamente, tanto los leñadores como los carboneros.

5.7.1 El comercio de la madera y el carbón

Los recursos forestales de los territorios de la orden, mas que sobrados para abastecer de leña y madera a sus habitantes, cuyo acceso para usos comunales tenían reconocido por fuero, estuvieron explotados generalmente por los concejos, que

³²⁴ Ap. doc. nº 859

reglamentaron la tala y venta exterior de la madera por parte de aquellos enclaves.³²⁵

La necesidad de salvaguardar estos recursos llevó al concejo murciano a considerar las maderas de álamo y pino como cosas defendidas, prohibiendo en 1470 sacar para Aragón maderas de esta procedencia, salvo con albalá del desmero o almojarife, invocando la protección que de ello hacían las leyes reales.³²⁶

El acuerdo firmado en 1465 entre los almojarifes y alcabaleros de la aduana de los moros de Murcia y los moros de Abanilla sobre los derechos de aduana que tenían que pagar, para que estos pudieran traer sus mercancías a Murcia, nos permite conocer los trabajos de esparto, como capazos, cuerdas, esteras, alfombras, albardas, etc., y leña y carbón, que procedían de aquella zona, así como las clases de madera: redonda, aserradiza y menuda, que llegaban a la capital del reino.³²⁷

³²⁵ Rodríguez Llopis, M. *Señoríos y feudalismo ...*, Ob. cit., p. 239

³²⁶ Ap. doc. nº 578

³²⁷ Ap. doc. nº 385

Además de su uso para leña, la madera era imprescindible para las construcciones, muy frágiles frente a las inclemencias del tiempo. Nos sirve como muestra el puente que se construyó sobre el Segura "... en puerta del arraval de Sant Juan...", para el que el coste de una jácena supuso al concejo el pago de 150 maravedís de dos blancas viejas. Este puente, de madera de álamo, construido en 1460, hubo que hacerlo de nuevo en 1471, al habérselo llevado el río por una crecida, teniendo que volverse a reparar en 1479 con un gasto de 1.200 maravedís.³²⁸

La protección de la escasa riqueza forestal pasaba por el control de la actividad de los carboneros, para lo que se estableció en 1470 la obligación de hacer carbón solamente con madera de mala calidad,³²⁹ a la vez que se normalizaba la venta del producto, prohibiendo en 1460 su venta por menudo, tanto a los regatones como a cualquier persona, prohibición que se volvía a repetir en 1470, haciéndola extensiva a la venta por menudo en las propias casas, siendo obligatorio el peso del carbón, tanto

³²⁸ Ap. doc. nº 285, 292, 583, 830

³²⁹ Piqueras García, M.B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 88

si fuera para dar como para vender, o para el propio consumo, tratando de evitar con ello el fraude que suponía para la población la venta a ojo de la mercancía.³³⁰ La documentación consultada nos da a conocer algunos precios del carbón: ³³¹

<u>Año</u>	<u>Precio /</u>
<u>Peso</u>	
1460	1 blanca / 1 libra y cuarta
1464	18 blancas / 1 arroba
1465	2 maravedís/ 1 carga *
1467	20 blancas / 1 arroba *
1470	25 blancas / 1 arroba *
1474	1 blanca / tres cuartos
1477	1 maravedí / seis cuartos
1477	30 blancas / 1 arroba

³³⁰ Ap. doc. nº 278, 571, 499, 765

³³¹ Ap. doc. nº 278, 382, 703, 765, 769. Los datos de los años 1465, 1467 y 1470 corresponden a Piqueras García, M.B. *Fiscalidad real...*, Ob. cit., p. 89

5.8 La ganadería

La situación fronteriza del reino murciano le hizo sufrir a lo largo de la baja edad media ataques periódicos, y también en ocasiones las consecuencias de una guerra abierta, lo que le convertía en un territorio peligroso y poco atractivo para el asentamiento de la población, revistiendo la parte oriental del reino especiales características de peligrosidad, lo que llevó a la existencia de grandes extensiones de terreno despoblados y sin cultivar.

Todas estas circunstancias condujeron a una orientación de las actividades económicas del reino de Murcia encauzadas hacia la explotación de los recursos ganaderos, ante la evidencia de superficies despobladas e incultas, pero favorecidas por el atractivo de las buenas condiciones climáticas.

Nos encontramos pues con un panorama de tierras que, salvo la zona de huerta que rodeaba los escasos núcleos de

población, estaban convertidas en grandes extensiones de pastos, unos de carácter comunal, y otros, las dehesas, de carácter concejil.

Estas condiciones excepcionales para la explotación ganadera, ya auspiciadas por Alfonso X con exenciones favorables a la trashumancia de ganados, lleva a considerar el reino, siguiendo a Martínez Carrillo, como “...amplio pastizal convertido en uno de los extremos castellanos, meta invernal de ganados forasteros y propios, entre los que eran importantes los de los propios hidalgos y caballeros murcianos”.³³²

5.8.1 Expansión de la ganadería

Las favorables condiciones climatológicas, unidas a las exenciones fiscales promulgadas por Alfonso X, junto a la seguridad que ofrecían los primeros momentos de conquista a partir de 1267, no pasaron desapercibidos para los ganaderos de

³³² Martínez Carrillo, M.L.L. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 233

tierras conquenses y valencianas³³³, que aprovecharon, de una parte las autorizaciones alfonsinas de libre pasto y agua a los ganados en el reino de Murcia, sin perjudicar los cultivos, y de otra la facilidad de entrada y salida de los ganados mesteños. Todo ello junto con la exención o rebaja de los impuestos por la venta o estancia del ganado en el reino³³⁴.

Alicientes también sugestivos para los moradores murcianos, tanto de la ciudad como del reino, a los que se les facilitó que sus ganados pudieran pacer francamente por el territorio las hierbas de montañas y llanos, bebiendo de sus aguas, siempre que no hicieran daño en huertas ni viñas.³³⁵

Favoreció todo ello el desarrollo de una ganadería trashumante, preferentemente lanar, en dos direcciones: de una parte el ganado de las tierras colindantes manchegas y valencianas hacia Murcia para resguardarse del frío, y de otra la

³³³ Torres Fontes, J. "Notas para la historia de la ganadería murciana en la edad media". *Miscelánea Medieval Murciana*, XII (1985), p. 142

³³⁴ *Documentos de Alfonso X el Sabio* / edición de Juan Torres Fontes. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1963, p. 41, 45-46. Martínez Martínez, M. *La industria...*, Ob. cit., p. 23

³³⁵ *Documentos de Alfonso X el Sabio* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. 48

marcha del ganado murciano hacia la sierra, para asegurarse los pastos estivales.

La despoblación que el reino sufrió desde comienzos del siglo XIV, y las desfavorables condiciones socioeconómicas, solamente se vieron paliadas por las buenas perspectivas de la ganadería, regulando Alfonso XI los impuestos por el paso de ganados que venían al campo de Cartagena y campo de Murcia, debiendo pagar un dinero por cada cabeza para mitigar los daños que causaban.

También los ganaderos trashumantes debían vender en Murcia la mitad de la lana de sus ganados, en las aduanas de Murcia y Lorca, quedando obligados los ganaderos murcianos a no sacar lana hasta que la ciudad quedara abastecida. De esta manera, favorecía Alfonso XI el auge de la industria pañera murciana.³³⁶

El incremento de la ganadería trashumante, unido al experimentado por la cabaña murciana en detrimento de la agricultura, estimulada esta cabaña por los patricios locales, para

³³⁶ Torres Fontes, J. y Molina Molina, A.L. "El adelantamiento ...", Ob. cit., p. 81-82

quienes el desarrollo ganadero era más rentable y menos comprometido, dadas las condiciones socioeconómicas por las que se atravesaba, dio lugar a las ordenanzas ganaderas de 1383.³³⁷

La finalidad de dichas ordenanzas concejiles no era otra que el imponer una normativa reguladora de los rebaños que acudían a invernar a sus tierras, a la vez que diferenciar las reses propias de las ajenas.

Se contempla en dichas ordenanzas la obligatoriedad de realizar dos mestas anuales, otoño y primavera, debiendo acudir a dichas mestas todos los rebaños, tanto vecinos como extraños, obligando de igual manera al ganado lanar como al cabrío y porcino, no debiéndose considerar el territorio murciano como cañada mesteña, puesto que sus veredas se hicieron a costa de los vecinos.³³⁸

En cuanto al número de cabezas de ganado de paso para invernar en el reino de Murcia, se tiene noticia por los datos de los

³³⁷ Martínez Carrillo, M.L.L. "La ganadería lanar y las Ordenanzas de ganaderos murcianos de 1383". *Miscelánea Medieval Murciana* IX (1982), p. 123

³³⁸ Torres Fontes, J. "Notas para la historia de la ganadería...", Ob. cit., p. 83

impuestos que se cobraban, referidos a los ganados procedentes de Aragón, fijándose los años 1482-83 en 16.835 cabezas de ganado lanar; 1488-89, 227.500 cabezas, incremento debido a la presencia en Murcia de don Fernando y doña Isabel, que establecieron durante unos meses su cuartel general en estas tierras, atrayendo por ello a los ganaderos; 1490-91, 88.007 cabezas; 1491-92, 50.450 cabezas, y 1500-1501, 41.141 cabezas.³³⁹

No se incluyen en estos datos los ganados pertenecientes a los vecinos de Murcia, a los que si encontramos referencia en cuanto al ganado lanar, en una carta real de 29 de mayo de 1486, en la que los Reyes Católicos prohibieron la entrada en la ciudad durante dos años de paños de Castilla y de Aragón, revocando la licencia dada anteriormente por el concejo, puesto que la entrada de paños redundó en "...muy grand daño de la dicha çibdad, e los que tenian ganado lo vendieron, de manera que de çinquenta mill

³³⁹ Torres Fontes, J. y Molina Molina, A.L. "El adelantamiento...", Ob. cit., p. 83

ovejas que avian en la dicha çibdad, non quedan ocho o diez mill...”³⁴⁰

5.8.2 La dehesa concejil

Se trataba de una serie de terrenos cercanos a la ciudad, pertenecientes a su término y de uso comunal. Uso reglamentado por el concejo para el mejor disfrute de los vecinos. Una finalidad de la dehesa era proporcionar a la ganadería vecinal los pastos y agua suficientes para su mantenimiento, algo de vital importancia para la población, y por tanto para su concejo, siempre preocupado por el abastecimiento ciudadano, y especialmente por la provisión de carne. La extensión de estos terrenos en 1482 era de 52.579 tahullas.³⁴¹

Ante el peligro que suponía en estos años finales del siglo XV la guerra con el inmediato reino de Granada, necesitaba el concejo el asegurarse un lugar para pastar los ganados locales, lo

³⁴⁰ Ap.doc.nº 998

³⁴¹ Torres Fontes, J. “Notas para la historia de la ganadería...”, Ob. cit., p. 156

que le facilitaba el aprovisionamiento de las carnicerías. Dicho aprovisionamiento tenía un obligador en numerosas ocasiones. En cualquier caso, los ganados destinados a las carnicerías, estuviesen obligados o no, tenían asegurados sus pastos en la dehesa concejil.

El problema del abastecimiento llevó al concejo a enviar procuradores a don Enrique IV, demandando la puesta en vigor de leyes y ordenanzas antiguas que prohibían sacar "... para los regnos comarcanos ganados lanares, nin cabrios, nin porcunos, hasta la tierra ser abonada dellos para sus mantenimientos...". A lo que el rey accedió, penalizándose por tanto la saca de estos ganados.³⁴²

Con esto reforzaba el concejo sus anteriores mandamientos sobre la prohibición de vender ganado de los vecinos para fuera, mandamientos que no siempre obtenían los resultados apetecidos, como cuando el adelantado mandó a Juan de Cascales que no vendiera su ganado fuera, al ser necesario para la ciudad, invocando anteriores privilegios de don Alfonso X. A ello

³⁴² "Documentos de Enrique IV"/ edición de M.Molina Grande. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, p. 556. Ap. doc. nº 394

respondió Juan de Cascales no acatando el mandamiento y decidiendo apelar al rey. Al final, el adelantado revocó el mandamiento al no encontrar Cascales comprador para sus carneros, a tres maravedís menos de lo que le daban fuera.³⁴³

Se controlaba por parte concejil el cumplimiento de la prohibición de sacar ganado, penalizando las infracciones detectadas, y dando licencia para llevar a vender animales fuera, siempre y cuando se justificase dicha venta con la compra de mercancías de máxima necesidad, como nos muestra el acuerdo de 12 de noviembre de 1465 por el que se concedió licencia a Esteban Ponce para llevar a Aragón a vender dos bueyes de labor, jurando que los llevaba para comprar acémilas. En ocasiones se mostraba el concejo comprensivo acerca de las penas fijadas por la venta de ganado para fuera del reino, como sucedió con el vecino Juan Muñoz, que vendió su ganado a un catalán, enterándose el concejo de que este vecino estaba ausente de la ciudad cuando se pregonó la prohibición de venta para Aragón. En aquella ocasión, y considerando que pecó por inocencia, le

³⁴³ Ap. doc. nº 243, 244, 245

redujeron la pena a mil maravedís pagaderos en el plazo de tres días, teniendo que pagar la pena por entero si rebasase el plazo.³⁴⁴

Esta prohibición de sacar ganado se reforzó especialmente ante la visita a Murcia de los Reyes Católicos, para poder hacer frente a la necesidad de carnes que se avecinaba por el aumento de población que la visita de los reyes llevaba consigo, al acompañarles importantes contingentes de fuerzas, destinadas a las campañas finales contra el vecino reino de Granada.³⁴⁵

A estas restricciones sobre el ganado lanar, cabrío y porcino, se añadían las que afectaban a los caballos, sobremanera necesarios para la defensa del territorio. La prohibición de su venta “para fuera parte”, como reitera la documentación consultada, contemplaba sus excepciones cuando se trataba de “cavallo malliçoso”, disponiendo en tal caso que el vecino dueño de un caballo de tales condiciones sí pudiese venderlo fuera y no en la ciudad, pero siempre y cuando tuviera otro caballo comprado para suplir a aquel.³⁴⁶

³⁴⁴ Ap. doc. nº 412. AMM. AC. 1480-81, sesión 31-III-81, sábado, fol. 122 rº

³⁴⁵ Ap. doc. nº 1028

³⁴⁶ Ap. doc. nº 298, 405

Como siempre, en momentos de escasez se hacían las excepciones necesarias, y no podía ser menos con los caballos. Ante la falta de estos en la ciudad, el adelantado propuso traerlos de Sevilla a cambio de pan, escaso por el momento en aquel lugar, y también aquí, algo que era habitual, pero ante la falta de caballos no se dudó en llevar a Sevilla el cereal necesario a cambio de las caballerías, fletando embarcaciones desde Cartagena, y fijando un cupo de veinte cahíces de trigo para Sevilla por cada caballo.³⁴⁷

Esta prohibición de sacar caballos y potros incluía también a las yeguas, mulas y asnos, utilizados como animales de carga y transporte.

Con el objeto de controlar la ganadería caballar, el concejo pregonó que los poseedores de dichos animales acudiesen a registrarlos, para saber con que efectivos contaba la ciudad.³⁴⁸

5.8.3 La carne

³⁴⁷ Ap. doc. n.º 496, 500, 505

³⁴⁸ Ap. doc. n.º 501

La situación difícil por la que atravesaba el reino de Murcia en los años que estudiamos, dada su proximidad a la frontera granadina, afectará al abastecimiento de aquellos productos básicos para la alimentación de sus habitantes, lo que obligaba al concejo a intervenir de forma continuada para asegurar la existencia de carne en las carnicerías de una manera estable.

El concejo tenía que atender a la demanda de la población cristiana y también a la de las minorías étnico-religiosas judía y mora, procurando a todos una oferta amplia, sin olvidarse tampoco de las necesidades de los enfermos.

Además de abundancia, había de procurar un precio justo, unos horarios de venta asequibles, control sobre los pesos y medidas, y el reparto equilibrado de carnes en las diferentes tablas, velando por la calidad e higiene necesarias.

Para todo ello ejercía un control total sobre las carnicerías, fijando todos los aspectos anteriormente citados a través de ordenanzas y acuerdos concejiles. En ocasiones, y para asegurar el abastecimiento, arrendaba las tablas durante un año y fijaba las condiciones.

Las diferentes clases de carnes que poblaban las carnicerías murcianas eran, según nos constatan las fuentes consultadas, de carnero, cabrón, cordero, cerdo, oveja, cabra y cabritos, buey, vaca, y también carne de caza. La carne de ave estaba considerada como bocado exquisito, muy del gusto de la élite concejil, cuyo consumo denotaba la categoría del consumidor.³⁴⁹

Conocemos la existencia de diferentes carnicerías en la ciudad, denominadas como “carnicerías mayores”, “carnicería nueva”, y carnicerías de la judería y de la morería, a las que hay que sumar los establecimientos existentes en algunas comunidades campesinas que patrocinadas por la nobleza local, aseguraban de esta manera su abastecimiento de carne.³⁵⁰

Encontramos referencias a los diferentes edificios de las carnicerías, aunque no a la ubicación de todas ellas, siendo el lugar más conocido el ocupado por la carnicería mayor, en la Plaza de Santa Catalina. También es conocida la ubicación de otros dos establecimientos, en la puerta de Orihuela y en la “collaçion de Sanctiago en la Arrixaca”.

³⁴⁹ Martínez Martínez, M.: “Comer en Murcia ...”, Ob. cit., p. 196

³⁵⁰ Marín García, A.: “Las carnicerías y el abastecimiento de carne en Murcia (1450-1500)”. *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV (1987-88), p. 53

Para evitar el desabastecimiento de dichas carnicerías, el concejo, por acuerdo de 11 de Mayo de 1455, decidió poner en pública almoneda la provisión de los establecimientos, haciendo especial mención de las “carnicerías mayores”, “carnicería nueva”, y carnicerías de la judería y de la morería, menciones que se repiten en diferentes acuerdos concejiles.³⁵¹

Era prioritario el abastecimiento de las carnicerías mayores, quedando prohibido el aprovisionamiento de la judería y morería hasta que estas no lo estuviesen.³⁵²

Considerando brevemente en primer lugar la propiedad de los edificios de las carnicerías, sabemos de la aplicación a Murcia del Fuero de Sevilla por parte del rey don Alfonso en 1272, en virtud del cual dejó claramente especificado que reservaba para la corona la propiedad de las carnicerías. Los edificios de las carnicerías murcianas pertenecieron en un principio a la corona,

³⁵¹ *Documentos de Alfonso X el Sabio*/ edición de Juan Torres Fontes,... Ob. cit. p. 70; Marín García, M.A.: “Las carnicerías”..., Ob. cit., p. 52. Ap. doc.nº 47, 88, 89, 90

³⁵² Ap. doc. nº86, 89

así como otros monopolios sobre los portazgos, molinos, aceñas, hornos, baños y tiendas³⁵³

Estaba desdoblado el “dominio eminente” que ejerce la corona sobre los edificios y tablas de carne, del “dominio útil”, que quedaba en poder de censaleros, a cambio del pago del correspondiente censo, pasando posteriormente la percepción de estos censos al obispo y cabildo de la iglesia de Cartagena, puesto que Sancho IV les hizo donación del “dominio eminente” que en principio se reservó la corona.³⁵⁴

El que la propiedad de los inmuebles perteneciese al cabildo, no era obstáculo para que el concejo impusiese su autoridad, por la cual la organización, estructura, control, funcionamiento, y todo lo que estuviese relacionado con el abastecimiento de carne en la ciudad, era competencia concejil, dimanando de dicho concejo toda la normativa necesaria para el buen funcionamiento de las carnicerías.

³⁵³ *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia* / edición de J. Torres Fontes, vol. I, 1963, p. 70

³⁵⁴ Marín García, M^a A.: “Las carnicerías”..., Ob. cit., p. 56

5.8.3.1 Obligación de las carnicerías

Para lograr el abastecimiento estable de carne, el concejo intervenía de forma continuada, empleando con frecuencia la fórmula de arrendamiento u “obligación” de las diversas carnicerías por un período de tiempo determinado, que generalmente era de un año, desde pascua florida hasta carnestolendas.

La persona o grupo que se comprometía con el concejo, se aseguraba una exclusiva de ventas a cambio de ajustar los precios a los acordados por el concejo, ofrecer variedad de productos, y comprometerse a contribuir en diversas reparaciones de obras concejiles, debiendo presentar ante dichas autoridades a personas garantes que avalaran su gestión.

Aunque esta fórmula era algo muy frecuente, no constituyó norma fija para todos los años, quedándose también en ocasiones las carnicerías sin obligar.

Mediante un pregón, el concejo hacía públicas sus condiciones, encontrando abundantes testimonios de ellas en la

documentación estudiada, en la que constan detalladamente los precios³⁵⁵, y fijada su postura, el concejo recibía las diversas propuestas, rematando la obligación en aquella que resultaba más beneficiosa para los habitantes de la ciudad.

A menudo se repiten a lo largo de los años los nombres de los arrendadores u “obligados”, resultando los de Sancho de Alcaraz, Jaime Pellicer, Mose Aventuriel, Jaime Nadal y Fernando de Don Pedro los mas frecuentes, encontrándose en rara ocasión los nombres de los garantes.³⁵⁶

Los requisitos que el concejo imponía comenzaban por la duración de la obligación, de un año por regla general. El ganado del proveedor podía pacer en la huerta y regadío de la ciudad, no así el ganado destinado a las carnicerías de la judería y de la morería, que lo habían de hacer en una zona mas reducida cercana a Molina.³⁵⁷

Quedaba también prefijado el número de reses que debían ser sacrificadas, así como la cantidad de tablas de cada res.³⁵⁸

³⁵⁵ Ap. doc. nº 47, 48, 88, 89, 90, 148, 191, 219, 236, 242, 255, 281, 283, 295, 540, 554, 580, 605, 762, 850, 880, 898, 994, 1099

³⁵⁶ Ap. doc. nº 47

³⁵⁷ Ap. doc. nº 47

³⁵⁸ Ap. doc. nº 295

Cuando los obligados no cumplían su compromiso y el mercado se encontraba por ello falto de carne, el concejo ordenaba a los ejecutores proveer de cualquier parte en las mejores condiciones que encontrasen, y si hubiera alguna diferencia, que se cargase "...a las personas que avian de conplir las obligaciones de la carne que obligaron, e que non lo han conplido", fijándose también penas por cada día que incumpliesen sus compromisos, "...e non diere abondosamente las dichas carnes de sol a sol..."³⁵⁹

El obligado debía asegurar la variedad de género, así como la debida proporción, como queda patente cuando Jaime Pellicer pide matar cabríos, puesto que la ordenanza que dice que el que matare carneros pueda matar cabrío con ellos estaba cumplida, al haberle ordenado el concejo matar los cameros anteriormente.³⁶⁰

Asimismo, el obligado se comprometía a permitir que los domingos pudiesen los labradores matar y vender sus bueyes de labor, proporcionándoles carniceros para desollar los cabritos y carne de monte.³⁶¹

³⁵⁹ Ap. doc. nº. 295, 546

³⁶⁰ Ap. doc. nº. 163, 236, 255

³⁶¹ Ap. doc. nº. 47, 295

En ocasiones pedían los obligados moratorias para el cumplimiento de sus compromisos, como hizo Juan Mateos para demorar la matanza de doscientas ovejas, de las seiscientas que tenía comprometidas, ofreciéndose a ayudar graciosamente en la monda de las acequias con quinientos maravedís, si le daban licencia para sacar las ovejas de la huerta a cambio de otras que traería mas adelante.³⁶²

Como hemos indicado, algunos años el concejo no obligaba las carnicerías si no se encontraba quien lo hiciera en las debidas condiciones. Dejaba entonces las carnicerías abiertas, pero en cualquier caso, con obligados o sin ellos, mantenía siempre el control y la preocupación por el abastecimiento, dando orden de sacrificar ganado a los propietarios de reses, como nos muestra el acuerdo de 11 de enero de 1455, por el que se ordenaba a Sancho de Alcaraz que sacrificase los borregos y algunos carneros que tenía, habiéndose negado a matarlos porque iba a tener perdidas. Ante la escasez de camero "...en tanto grado que se non podia hallar para solo tener una tabla poblada dello,"el

³⁶² Ap. doc. nº 13

concejo ordenó a Sancho de Alcaraz que matase y vendiese hasta carnestolendas los dichos borregos, dándole cuatro maravedís de dos blancas por cabeza, pagados por los que habían sacrificado carne en verano, y también por los siseros y alcabaleros.

Algunas veces se veía obligada la corporación a recordar a los propietarios de ganado la prohibición antigua "... de sacar ni vender para fuera parte sus ganados hasta las carnicerías ser abundadas, so pena de perder el ganado que sacaren e vendieren, e de diez mill maravedis para el asistente", como se le hizo patente al regidor y señor de cabaña Juan de Cascales, que no consentía en dicha ordenanza, aunque finalmente se avino, por honra de la ciudad, a vender para provisión de ella a dos maravedís menos por cabeza de lo que otros le daban.³⁶³

Tampoco dudaba el concejo en poner en conocimiento del señor adelantado D. Pedro Fajardo el contenido de la carta del rey don Alfonso, mandando que no se sacasen carnes de la ciudad, hasta que esta estuviese provista.³⁶⁴

³⁶³ Ap. doc. nº 37, 334

³⁶⁴ Ap. doc. nº 239

Especialmente sensible se mostraba el concejo ante las necesidades de los enfermos, procurando facilitarles su alimentación de carne con las medidas necesarias, y dando licencia para que se pudiese matar y vender solamente carneros, alterando la proporción en que habían de sacrificarse las reses, como cuando dió licencia a Jaime Nadal, por acuerdo concejil de 25 de septiembre de 1459, para que pudiese matar cien carneros que tenía muy buenos, porque haya buena carne para los enfermos. El acuerdo de 15 de mayo de 1468 ordenaba que se matasen cada día de mañana cuatro cabritos de leche, y otros cuatro a la tarde "... porque los enfermos hallen carne que comer."³⁶⁵

5.8.3.2 Organización de la venta

Aparte de las condiciones exigidas a los obligados, la venta de carnes en las carnicerías tenían que cumplir siempre determinados requisitos.

³⁶⁵ Ap. doc. 215, 489

Se consideraba en primer lugar el sacrificio de las reses, observando una normativa sanitaria estudiada con detenimiento por Vivina Asensi.³⁶⁶

Documenta la autora el sacrificio de estas reses en las propias tablas de las carnicerías, con los consiguientes problemas de higiene y salubridad. Estos problemas prosiguieron, intentando el concejo ponerles remedio ubicando el matadero y las carnicerías en la barrera de la puerta de la aduana, junto a un corral de ganado que allí había, en los comienzos de la centuria siguiente.

Se había de guardar la ordenanza de no matar carnes de cabrío ni ovejas sin matar carneros, aunque en ocasiones se hacían las salvedades necesarias. La proporción a guardar era por cada carnero un cabrón y una cabra, intentando de forma global por parte del concejo, que se dispusiese en las carnicerías de tanta carne en invierno cuanto mataren en verano.³⁶⁷

Muerta la carne en los propios establecimientos, y pasada por el peso del sisero para cobrar la sisa correspondiente,

³⁶⁶ Asensi Artiga, V. *Murcia, sanidad municipal (1474-1504)*. Murcia, Universidad, 1992, p. 53-57

³⁶⁷ Ap. doc. nº 10, 135, 356

quedaban los géneros dispuestos para ser expedidos a la venta en las carnicerías, que debían de estar abiertas “de sol a sol”, “los dias de carne”,³⁶⁸ permaneciendo abiertas los domingos y fiestas de guardar al menos unas horas, “... los domingos e fiestas hasta media, los carniçeros tengan tres tablas de carneros”, refiriéndose esta apertura a los años 1460, 1463 y 1470, encontrando una prohibición de abrir las tiendas en domingos y festivos, salvo los boticarios y especieros, en el acuerdo concejil de 26 de Julio de 1485.³⁶⁹

Por las ordenanzas sobre el buen gobierno de la ciudad, de 17 de Noviembre de 1464, estaba prohibida la venta a ojo de cualquier clase de carne, “...que ninguno non tome carne en las carneçerias sin pesar, so pena que la perderan como de hurto”, pasando en 1470 a endurecerse estas penas, refiriéndose a la carne de cerdo, añadiendo a la pérdida de la carne una multa de dos mil maravedís y destierro por un año de la ciudad. Se debían realizar las ventas en las carnicerías, no en las casas ni en los corrales, haciendo especial hincapié acerca de esta prohibición

³⁶⁸ Ap. doc. nº 295, 355

³⁶⁹ Ap. doc. nº 284, 580, 964

para los cabritos y cerdos que muchos vecinos criaban en sus casas. No obstante, los productos del cerdo tales como morcillas, longanizas y blancos, se podían vender a ojo.³⁷⁰

En cuanto a la venta durante la noche, las noticias son contradictorias, pues si bien encontramos mención en las ordenanzas para el buen regimiento de la ciudad de 17 de Noviembre de 1464, acerca de que “... los carniceros non tajen ni vendan carne de noche, hasta que sea el día claro e puedan ver e contar los dineros”, pudiéndose interpretar “de noche” como la madrugada, posteriormente en 1479 permite el concejo “...que los carniceros vendan en las carneçerías ante del día, cabras, e non carneros ni cabron...”, para pasar a formar parte dicha venta nocturna de las condiciones de obligación de las carnicerías de Jaime y Guillén de Jaca, e Isaac Aventuriel, en acuerdo concejil de 27 de Junio de 1480, entre cuyas condiciones quedó establecida la venta de carnes de cabrón y de cabra, desde media noche hasta toda la noche, por abastecer a forasteros y gentes que se tuviesen que marchar fuera y quisieran proveerse de carne.³⁷¹

³⁷⁰ Ap. doc. nº 35, 380, 581, 1005, 1039

³⁷¹ Ap. doc. nº 378, 827, 850

El acuerdo concejil de 22 de septiembre de 1472 ordenaba que los carniceros debían vender la tasa de cabrones y carneros antes del mediodía, sin dejar nada para la tarde, impidiendo el acaparamiento de cualquier variedad de carne al acordar el día 3 del mes siguiente no tomar mas de un cuarto diario, para remediar los inconvenientes que se pudiesen derivar por comprar cada uno más carne de la necesaria.³⁷²

En 1488, ante la visita de los Reyes Católicos a Murcia, la ciudad se preparaba para poder ofrecer a sus visitantes la cantidad y variedad necesaria en su alimentación. El gusto por la carne de ave (perdices, perdigones, palominos, gallinas y pollos), eran propios de las clases sociales más elevadas, y muestra de la categoría del grupo social al que se pertenecía.³⁷³ En consecuencia, y ante la visita de los monarcas y su séquito, el concejo dio las órdenes necesarias para que los gallineros de los reyes y del príncipe tomasen las gallinas precisas al precio que acostumbrasen para sus altezas. Para el resto se fijó la cantidad de 28 maravedís por cada gallina.³⁷⁴

³⁷² Ap. doc. nº 640, 641

³⁷³ Martínez Martínez, M. "Comer en Murcia...", Ob. cit., p. 196

³⁷⁴ Ap. doc. nº 1031

Siguiendo la evolución de los precios de esta apreciada carne a través del estudio de la alimentación de la élite de la ciudad en sus reuniones de concejo, y desplazamientos de los titulares del mismo, realizado por Martínez Martínez, se observa el contraste entre las cantidades de 1'75 maravedís de 1441 y los 28 de 1488.³⁷⁵

Se preocupa el concejo en todo momento de las carnes llamadas "rafalinas", también denominadas mortecinas. Se trataba de carne que provenían de reses muertas naturalmente cerca de la ciudad, en circunstancias desconocidas, y el hecho de venderse conjuntamente con las carnes sacrificadas en las carnicerías, conllevaba los peligros consiguientes para la salud pública.

Por tanto, el concejo reglamentó la venta de estas carnes, pero su normativa no deja de resultar en ocasiones contradictoria y permisiva, dando lugar a pensar, como dice Asensi Artiga "que el concejo debió estar sometido a alguna presión ajena a la

³⁷⁵ Martínez Martínez, M. "Comer en Murcia...", Ob. cit., p. 198-213. (1441, 1'75 y 2 mrs.; 1442, 2 mrs. ; 1443, 10'5 mrs.; 1447, 12 mrs.; 1456, 13'5 mrs.; 1488, 28 mrs.)

sanidad”,³⁷⁶ pues si por acuerdo de 30 de Noviembre de 1465 ordenó, que las carnes rafalinas que se estaban vendiendo junto con las buenas en las carnicerías, no las trajesen a la ciudad, salvo por la puerta de Vidrieros, y que los carniceros que las vendiesen lo hicieran en tabla aparte, en el mismo acuerdo permitían que si el señor de esa carne la quisiera vender en su casa, que lo pudiera hacer, manifestándolo al sisero.

En 1470, se volvió a ordenar que los ejecutores señalasen una tabla para que se vendiesen las carnes rafalinas, y en 1480, en las condiciones de obligación de las carnicerías a Jaime y Guillén de Jaca e Isaac Aventuriel, aparecen diversas menciones referentes a las carnes rafalinas o mortecinas, conjuntamente con las carnes que podríamos considerar idóneas para el consumo.

Entre estas menciones cabe reseñar que la carne mortecina la podrían colgar en la tienda, viéndola el almotacén, así como venderla sin peso si se las pidiesen a ojo. Todas las clases de carne sobrantes de un día para otro, se podrían vender con la fresca, en caso de no oler mal.³⁷⁷

³⁷⁶ Asensi Artiga, V. *Sanidad...*, Ob. cit., p. 55

³⁷⁷ Ap. doc. nº 414, 568, 850

En la organización de la venta de la carne debemos incluir también a los que ejercían el oficio de carniceros, que aunque en ocasiones pudiesen vender carne propia, lo normal es que se tratase de trabajadores asalariados, cobrando diferentes cantidades según las carnes.

No era del agrado del concejo el que los carniceros formasen compañías entre ellos, ya que dichas compañías daban fuerza al oficio y la unión les llevaba a presionar a los señores de las carnes, lo que redundaba en la despoblación de las carnicerías.

Por acuerdo de 1455, se prohibieron las ligas, ordenándose que cada uno trabajase “por sy e sobre sy en su tabla.”³⁷⁸

Los carniceros habían de usar para el peso arrelde de hierro y no de piedra, para pesar la carne, así como también se les prohibía la venta en sus casas.³⁷⁹

Les estaba expresamente vedado el comprar bueyes para luego venderlos o revenderlos.³⁸⁰

³⁷⁸ Ap. doc. nº 44, 47

³⁷⁹ Ap. doc. nº 377, 378

³⁸⁰ Ap. doc. nº 391

En ocasiones parece ser que el concejo claudicó, pues en 1477, ante las peticiones de los vecinos, se ordenó a los carniceros que vendieran los cerdos de los vecinos en sus tablas de las carnicerías, pero que si no lo quisiesen hacer, que pudiesen venderlos los propios vecinos en los cuatro cantones, a peso, y cada uno lo suyo, dándoles pesales el almotacén.³⁸¹

5.8.4 La carne de caza

Con frecuencia encontramos en las relaciones de precios de las carnes los correspondientes a especies de caza mayor y menor, tales como perdices, perdigones, conejos, francolines y venados preferentemente.³⁸²

Entre todas estas especies, los francolines estaban considerados como algo muy selecto, e indicado como obsequio para personas de relieve. En 1458 se ordenó el envío al rey de

³⁸¹ Ap. doc. nº 760

³⁸² Ap. doc. nº 30, 358, 369, 463, 591, 619

algunos pares de francolines,³⁸³ gozando también de esta predilección las perdices y velando el concejo no solo por la venta y precios de la carne de caza, o carne de monte, sino también vigilando las zonas acotadas para la caza, y el respeto a la época de veda.³⁸⁴

La inclusión en los documentos estudiados de los precios de la carne de caza, entre las relaciones de las otras carnes, nos lleva a pensar que su venta se realizaba en los mismos establecimientos, pero en 1464 el concejo acordó que la caza de cualquier naturaleza se vendiese en la plaza de San Bartolomé, y no en casas particulares ni en ningún otro sitio.³⁸⁵

Grande era la preocupación del concejo por el abastecimiento de producto tan básico en la alimentación como la carne, artículo que por otro lado le proporcionaba una importante fuente de ingresos. La inquietud concejil queda plasmada en la abundante normativa que hemos reseñado. No obstante, cuando

³⁸³ Torres Fontes, J. "Ornitología medieval murciana", en: *Murgetana*, n. 39, 1974, p. 41-62. Ap. doc. nº 164

³⁸⁴ Piqueras García, M.B.: *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 103

³⁸⁵ Ap. doc. nº 381

la necesidad apremiaba, y la escasez era grande por las continuas guerras y peligros, el concejo no dudaba en hacer tabla rasa de toda ordenanza y normativa, indicando que cada cual matase lo que quisiera, tanto en invierno como en verano, sacrificando vacas y bueyes en las carnicerías quienes quisieran hacerlo, sin pedir licencia a ejecutores ni personas algunas, y en cualquier día, vendiendo, eso si, a los precios fijados, dejando para mas adelante las ordenanzas en su fuerza y vigor.³⁸⁶

5.8.5 Los productos lácteos

La cabaña murciana bajomedieval se ha de tener en cuenta no solamente como productora de carne, cuero y lana, sino también a la hora de valorar la producción de queso y leche.

El estudio acerca de los hábitos alimentarios de la sociedad murciana del siglo XV, a través del análisis de gasto de los Libros de Mayordomo, muestra como el queso, junto con el trigo, vino,

³⁸⁶ Ap. doc. nº 138, 1120

carne y vegetales, constituyó un componente destacado en la alimentación del común.³⁸⁷

Son muy pocas las referencias encontradas acerca de la comercialización de la leche,³⁸⁸ cuyo consumo ha sido considerado por algunos autores como de escaso,³⁸⁹ no dejando de resultar sorprendente el uso de leche de almendras para la elaboración de arroz con leche³⁹⁰.

En ocasiones, el concejo concedía licencia para que los vecinos, y mas expresamente los moros, pudieran traer cabras para abastecimiento de leche, lo que nos hace suponer que era esta la clase de leche mas consumida.³⁹¹

En cualquier caso, no parece aventurado pensar en la existencia de animales domésticos para producción y autoabastecimiento familiar de leche, lo que ya escapaba a la documentación concejil.

³⁸⁷ Martínez Martínez, M. "Comer en Murcia...", Ob. cit., p. 219

³⁸⁸ Ap. doc. nº 92, 551

³⁸⁹ Menjot, D. "Notes sur le marché de l'alimentation et la consommation alimentaire à Murcie à la fin du Moyen Age", en: *Colloque Manger et Boire au Moyen Age*. Niza, Les Belles Lettres, 1984, p. 203

³⁹⁰ Martínez Martínez, M. "Comer en Murcia...", Ob.cit., p. 198

³⁹¹ Herrero Pascual, A.M.: *Actas Capitulares del Concejo de Murcia, 1485-1490*, p. 214 (Tesis de licenciatura, s.p.). Asensi Artiga, V.: *Tratamiento documental de la sanidad municipal en Murcia a finales del siglo XV*. Murcia, Universidad, 1992, p. 64, 95, 149

Las variedades de queso que encontramos se atienen a la procedencia de la leche empleada, de oveja o de cabra, y a la madurez del queso, fresco o curado, no encontrando noticias sobre su fabricación, aunque si aparecen en ocasiones los nombres de los tenderos que lo vendían, y mas escasamente algún lugar de origen.

En las noticias que encontramos acerca del queso fresco, también denominado reciente, no siempre se consigna si procede de leche de oveja o de cabra, aunque en alguna ocasión la descripción es muy gráfica "...el queso fresco que corriere suero...".³⁹² La alusión al queso curado, "enjuto" – es como se le designa en la documentación- aparece raramente.³⁹³

Es mas frecuente encontrar la diferencia de las variedades de oveja o cabra,³⁹⁴ citándose en distintas ocasiones el nombre del vendedor, como Trujillo, Juan Blasco, Juan de Cazorla, o Juan de Madrid. Suponemos que la fabricación era casi siempre autóctona, pues como lugar de procedencia solamente encontramos recogido el de Cerdeña.

³⁹² Ap. doc. nº 92, 551, 954, 1008

³⁹³ Ap. doc. nº 954

³⁹⁴ Ap. doc. nº 738, 792, 801, 920, 922, 954

En ocasiones se elaboró un queso con mezcla de leche de oveja y cabra, fijándose el precio de la libra en siete maravedís, siendo mas valorado que el de cabra, solo a seis maravedís la libra, alcanzando el queso de oveja puro el precio mas alto, ocho maravedís.³⁹⁵

El acuerdo concejil de 30 de junio de 1478, prohibió la venta conjunta en el mismo establecimiento del queso de oveja y del queso de cabra, imponiendo como pena la pérdida del queso, y el pago de seiscientos maravedís.³⁹⁶ Si bien el queso nos aparece como un componente destacado en la dieta alimentaria del común, la élite murciana de la época también lo incluía en sus comidas como guarnición, mezclado con ajos, “ajosquesos”, y como ingrediente en la elaboración de la repostería,³⁹⁷

5.9 La pesca y el comercio del pescado

El pescado desempeñaba un papel importante en la dieta alimentaria de la sociedad murciana bajomedieval. La existencia del mismo, tanto fresco como seco y salado era una preocupación

³⁹⁵ Ap. doc. nº 801

³⁹⁶ Ap. doc. nº 796

³⁹⁷ Martínez Martínez, M. “Comer en Murcia...”. Ob. cit., p. 198, 200

constante para el concejo murciano, de lo que encontramos abundantes muestras en la documentación consultada.

Si bien se consideraba un componente apreciado de la alimentación, lo era menos que la carne dado su carácter “obligatorio “, puesto que siguiendo a María Martínez Martínez,³⁹⁸ los días de abstinencia obligada por la iglesia en aquellos años eran numerosos y se extendían a la Cuaresma, Cuatro Témperas, vísperas de Navidad, vísperas de la Asunción de la Virgen, Santos Felipe, Santiago, Juan Evangelista y todos los viernes del año, quedando por tanto su consumo asociado a un simbolismo religioso y de prohibición de otros alimentos.

Pero si el consumo de pescado llevaba consigo ese matiz de prohibición religiosa, no por ello era menos necesario y costoso su abastecimiento en los mercados, pues junto a la necesidad de su consumo hay que añadir las dificultades y peligros que suponía su captura, debido a que la franja costera del reino de Murcia, desde los límites actuales con la provincia de Alicante, pasando por el

³⁹⁸ Martínez Martínez, M.: “Comer en Murcia...”, Ob. cit., p. 1996

Mar Menor, Cartagena y la Azohía, hasta Águilas, se veía permanentemente acosada por el peligro de los corsarios que extorsionaban a quienes se dedicaban al oficio de la pesca.³⁹⁹

Contaba el concejo murciano con el permiso y franqueza otorgado a Murcia para pescar libremente en la albufera de Cabo de Palos como reconocimiento de Alfonso X el Sabio a la lealtad murciana.⁴⁰⁰

La especies más frecuentes con las que nos encontramos son: atún, dentón, pajel, lecha, bonito, dorada, cabroches (gallinetas), albur, albacoreta, sarga, espetón, cazón, doblada, pescada, sardinas, calamares, congrio, pulpo, lubina y mújol.⁴⁰¹

Conforme reseña José Frutos Baeza “mujoles, lizas, déntoles, pagres, oradas, saros, corvallas, arañas, palomidas y morrudas que pesaren una libra o más, eran tenidos por pescados

³⁹⁹ Martínez Carrillo, M.LL.: “El comercio en el Sureste peninsular en la baja edad media: sectores principales y política de actuación”. *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX (1995-96), p. 180. Menjot, D.: *Notes sur le marché de l'alimentation et la consommation alimentaire*. Niza, Les Belles Letres, 1984, p. 203

⁴⁰⁰ *Documentos de Alfonso X el Sabio* / edición de Juan Torres Fontes. Ob. cit., p. 109. Torres Fontes, J. “La pesca en el litoral murciano durante la edad media”, en: *Nuestra historia*. Cartagena, Ayuntamiento, 1987, p.113

⁴⁰¹ Ap. doc. nº 167, 182, 450, 777, 839, 1045

de sal y de freir los de menos peso”.⁴⁰² Este pescado de peso superior es el que se indicaba también como propio de salsa.⁴⁰³ Grande es la preocupación del concejo por abastecer a la población y muchas las dificultades que ha de vencer, comenzando por el celo demostrado en la adecuada captura de las especies, como cuando por acuerdo de 24 de Octubre de 1472 escribió a Cartagena para que allí se pregone la prohibición de pescar en la gola con boliches cortos ni con cinta, para que el pescado críe.⁴⁰⁴ Otra misión del concejo era el conseguir pescadores para las capturas, dando seguros a quiénes quisieran desempeñar el oficio de la pesca, en estos años peligroso, bajo la condición siempre de entregar el pescado para esta ciudad. Así pues, en acuerdo de 25 de Febrero de 1458, dió seguro a Bonamed Aliaga, vecino de Alicante, para pescar en los mares y albuferas de Cabo de Palos con sus barcas y jarcias, siendo todo lo que capturase para el abastecimiento de la ciudad.

⁴⁰² Frutos Baeza, J.: *Bosquejo histórico de Murcia y su concejo*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, p. 33

⁴⁰³ Torres Fontes, J. "La pesca"..., Ob.cit., p.113

⁴⁰⁴ AMM. AC. 1472-73, sesión 24-X-72, fol. 69 rº.

Asimismo propiciaba la venida a esta ciudad de arraeces cartageneros, para vivir en ella, franqueándoles de pechos reales y concejiles, excepto alcabalas y en ocasiones libera de ir a la guerra a quien se tenía por buen pescador, como hizo en la persona de Juan de Burgos, vecino de Guardamar, a quien mandó entregar además quinientos maravedís al año como alquiler de su casa.⁴⁰⁵

Apoyaba el concejo el trabajo de los pescadores procurándoles ayuda económica para montar sus redes y aparejos. Así pues, el 22 de Julio de 1472 acordó dar de ayuda a los armadores de los boliches tres mil maravedís, porque los dos mil ofrecidos anteriormente parecían poco a los armadores, siendo en ocasiones la ayuda en especie, como cuando procuró al arraez Juan Pérez un cahíz de trigo ante su petición de ayuda para armar un palangre, y también dió licencia al cartagenero Aparicio Manzano "...para que pueda hazer una pared destacas e cañas en la goleta del albufera..." para construir una almadraba o encañizada en el Mar Menor, facilitando las capturas, a manera de

⁴⁰⁵Ap. doc. nº 134, 502, 753. AMM. AC. 1490-91, sesión 8-1-91, fol. 68 vº.

cómo se hacía en las costas gaditanas y otras zonas pesqueras andaluzas⁴⁰⁶.

Había de preocuparse también el concejo de la seguridad de esos pescadores ante los peligros que suponían las incursiones de piratas que en ocasiones se adentraban en los territorios circundantes apresando a pescadores y a los escasos habitantes de las zonas limítrofes. Muestra de ello es el apresamiento de arraeces de la albufera hecho por Juan de Corella,, hijo del conde don Jimeno Pérez de Corella. Por esta causa tuvo el concejo que enviar al regidor Alfonso de Lorca como mensajero para que mediase cerca del conde y de otras personalidades de Orihuela, y liberasen a los pescadores, restituyendo las barcas y aparejos que les habían requisado.

De todo este asunto tenemos noticia inicial por acta capitular de 1 de Abril de 1455, encontrando referencia sobre la devolución de los aparejos en acta de 1 de Octubre de 1457, dos años después.

⁴⁰⁶ Ap. doc. nº 635, 730, 883

Como otra muestra más de los peligros que corrían los pescadores, tenemos las denuncias presentadas al concejo ante la incursión de dos galeras ibicencas que se llevan boliches y jarcias, apresando a Alfonso Moreno, vecino de la ciudad.⁴⁰⁷

Frente a todo esto había de luchar el concejo si quería abastecer su mercado, poniendo guardas y pagando los salarios de los vigías entre el concejo, siseros y alcabaleros y los propios pescadores,⁴⁰⁸ dando también en ocasiones su mandamiento a los arraeces para que pudieran incautarse de las artes de pesca de pescadores del reino de Aragón, que sin licencia venían a pescar en aguas concejiles, llevándose el pescado a sus tierras.⁴⁰⁹

El transporte de las mercancía se realizaba por trajineros a los que el concejo debía someter a estrecho control para que no desviasen el pescado a Aragón o a Castilla sin su licencia, adoptando medidas para que, en caso de estar autorizados para desviarlo, manifestasen siempre la mercancía en la casa de la aduana y revocando incluso los seguros dados por el adelantado Pedro Fajardo a trajineros de Orihuela que llevaban pescado a

⁴⁰⁷ Ap. doc. nº 20, 49, 51, 109, 153

⁴⁰⁸ Ap. doc. nº. 154, 265

⁴⁰⁹ Ap. doc. nº 717

aquella ciudad, jurando el adelantado”...de non los dar por si solo, salvo de voluntad e consentimiento del conçejo, seyendo por el e por ellos acordado juntamente”, como nos muestra el acuerdo de 5 de Noviembre de 1454.⁴¹⁰

En ocasiones el concejo pagaba sus deudas con la concesión de licencias para llevar pescado de Murcia a Castilla, como cuando no podía pagar al maestro que enseñaba a leer y a escribir, cuya tarea estimaba el concejo en mucho, y por acuerdo concejil de 4 de Febrero de 1458, concedió licencia al hijo del maestro para llevar pescado a Castilla, de los mares de Cartagena, pasándolo por la ciudad y por donde quiera, sin pena alguna. Esta licencias podían ser también por un tiempo limitado, como la concedida a los oriolanos Juan Jordán y Diego de Bonavida, quienes proporcionaban barca y cuerdas para armar el boliche largo, quedando autorizados para llevar a Orihuela sendas tandas como provisión de aquella ciudad, durando la licencia tanto cuanto en aquel año de 1465 durase el pescar del boliche, y no más.⁴¹¹

⁴¹⁰ Ap. doc. nº 23, 686

⁴¹¹ Ap. doc. nº 129, 397. AMM. AC. 1473-74, sesión 30-IX-73, fol. 67 rº/vº.

El comercio interior realizado, por los trajineros, “siempre problemáticos con sus trajines”⁴¹², ocasionaba muchos quebraderos de cabeza al concejo murciano, que concertó incansablemente acuerdos con grupos de trajineros, entre los que destacamos el firmado el 18 de Febrero de 1455 con un grupo encabezado por Ginés de los Mudos, para poder llevar a buen puerto las ordenanzas firmadas entre Murcia y Cartagena; en ocasiones figura junto al nombre del trajinero, el del dueño de la barca provisora, como aparece en el acta de 25 de Septiembre de 1479, pudiéndose encontrar continuas relaciones de nombres de trajineros obligados⁴¹³, y amenazando con la prohibición de desempeñar el oficio a quien no se obligue.⁴¹⁴

Como aliciente a la obligación, gozaban los obligados de la preferencia de venta de sus mercancías frente a la de los no obligados, como es patente en el acta de 16 de Febrero de 1460, en que los trajineros que tenían obligadas barcas en Cartagena y en la Azohía podían vender primero su pescado, salvo el pescado

⁴¹² Torres Fontes, J. “La pesca”..., Ob.cit., p. 120

⁴¹³ Ap. doc. nº 41, 821. AMM. AC. 1473-74, sesión 21-IX-73, fol. 47 vº; 1473-74, sesión 16-IV-74, fol. 119 vº; 1480-81, sesión 30-IX-80; fol. 43 rº; 1482-83, sesión 4-II-83, fol. 115 rº.

⁴¹⁴ Ap.doc. nº 733

grueso y el de la albufera, con penas a los no obligados de perder lo que vendieren.⁴¹⁵.

A estos acuerdos con los transportistas se unían otros conciertos más completos y pormenorizados con la ciudad de Cartagena.⁴¹⁶

Las pescaderías murcianas no solamente estuvieron abastecidas de género procedente de sus costas sino que se buscaba su aprovisionamiento en Galicia y Andalucía, que abastecían el mercado murciano de pescada gallega, seca y remojada, igualmente pescada sevillana y portuguesa, así como atún procedente de las almadrabas gaditanas.

Para todo ello firmaba el concejo acuerdos puntuales con comerciantes obligados a abastecer las pescaderías, con las consiguientes condiciones y prerrogativas en cuanto a precios, exclusivas y fechas, así como la presentación de las oportunas fianzas, tal como nos muestra el acta capitular de 31 de Enero de

⁴¹⁵ Ap. doc.nº 233

⁴¹⁶ Torres Fontes, J. "La pesca"..., Ob.cit., p. 119. A destacar los firmados el 3 de marzo de 1459, el 7 de febrero de 1477 y 15 de octubre de 1482, estudiado detenidamente el de 1477 por Juan Torres Fontes. AMM. AC. 1458-59, sesión 3-III-1459, fol. 65 rº/66 vº; 1476-77, sesión 7-II-1477, fol. 88vº/91 vº; 1482-83, sesión 15-X-1482, fol. 56 vº/ 60 vº.

1464 en la que los vecinos Diego Ruiz y Francisco López se obligaban a abastecer la ciudad de pescado cencial, congrio, sardina, pescada y pulpos, a unos precios determinados, y con condición de que ningún vecino pudiera traer para vender en la ciudad dichos pescados, todos ni parte, con la salvedad de poderlo hacer en Cartagena, si lo hubieran traído a su puerto, y siempre que no fueran regatones los que lo vendiesen.

Se firmaban también acuerdos con proveedores de allende nuestras fronteras, como el que se firmó con Fernando Gómez, vecino de Noya, para proveer a la ciudad en la Cuaresma de 1473, siendo condición expresa el que la venta la realizaran los hombres de Fernando Gómez.⁴¹⁷

Las exclusivas de venta concedidas a los gallegos, se hacían a veces extensivas a quienes fueran desde aquí a Galicia a traer el pescado, como se expresa en la ordenanza de 16 de Marzo de 1484; ordenanza que quedó enmendada por otra de 16 de Enero de 1487, en que los vecinos de Murcia que fueran a Galicia a por pescado, y los que lo trajeran de Cartagena, tendrían que poner

⁴¹⁷ Ap. doc. nº 364, 590, 628, 913, 1075, 1078, 1108, 1112

los precios que dijera la ciudad, si no quisieren perder la mercancía, mientras que los gallegos podrían vender como quisieren.⁴¹⁸

Todo esto nos prueba de manera fehaciente las múltiples dificultades que conllevaba al concejo murciano el abastecimiento y comercialización del pescado necesario, que una vez puesto en la ciudad, debía ser vendido a los consumidores con arreglo a la normativa concejil por la que se regía.

5.9.1 Organización de la venta del pescado

Tenía el concejo un encargado de registrar el pescado que cada trajinero cargaba con destino a la ciudad, con el fin de que no se “extraviase “ por el camino. Así vemos como el arraez Juan Gayangos, vecino de Cartagena, acordó enviar cada sábado el registro a Francisco Pérez.⁴¹⁹

⁴¹⁸ Ap. doc. nº 931, 1010

⁴¹⁹ AMM. AC. 1473-74, sesión 21-VIII-73, fol. 39 rº/vº

Asímismo, quedaba prohibida la venta del pescado en casas particulares, o en cualquier otra parte, debiéndolo llevar directamente a la pescadería, como nos da noticia el acuerdo concejil de 21 de Febrero de 1461 "... los tragineros e otras personas que troxeren pescado a la dicha çibdad, asi del albufera como de los mares de Cartajena e del Azoya, lo traigan derechamente a vender a la pescaderia e non lo lieven a vender a sus casas ni a otras partes algunas...". Pese a lo cual nos encontramos con la licencia a Juan Ruiz, vendedor de pescado, y a Beatriz su mujer, para que puedan realizar la venta en el cantón de la casa de Juan de Escortell y de Fernando de Don Pedro, sin pena alguna.

Posteriormente, como la venta en las casas no cesaba, sin temor a las penas impuestas, se fijaron las multas en un castellano de oro, haciendo excepción con los trajineros "...salvo lo que los tragineros toman por hordenanças desta çibdad, del pescado que traen".⁴²⁰

⁴²⁰ Ap. doc. nº 303, 326, 1021

Como puntos de esta normativa, recogidos por M^a Belén Piqueras ⁴²¹ destacamos:

El pescado se habrá de manifestar siempre en la puerta de la aduana, para que se paguen al rey sus derechos, y la ciudad quede provista de lo que haya menester.⁴²²

Deberá venderse siempre el pescado en las rejas de la pescadería. El primer pescado que llegase debería ser para Benito López, señor de la misma que, junto con su mujer podría estar dentro del recinto, mientras el pescado se vendiese. No podrían estar los dispenseros ni otras personas, salvo quienes estuviesen nombrados por los ejecutores y alguacil de la ciudad para repartir el pescado.⁴²³

⁴²¹ Piqueras García, M^a B.: *Fiscalidad real...*, Ob. cit., p.106/108. AMM. AC. 1474-75, sesión 15-X-74, fol. 84 r^o/v^o

⁴²² Ap. doc. n^o 168, 169, 1090

⁴²³ Ap. doc. n^o 353, 376, 915. Sir F. Willoughby, que viajó a Murcia en 1664 dejaba constancia de que “el mercado de pescado está aquí encerrado entre barrotes (cual si una jaula se tratase), como ocurre en Génova. La gente se agolpa a su alrededor, e introduce por ellos sus cestas”, en: Tores-Fontes Suarez, C. *Los viajes de extranjeros por el reino de Murcia*”, Tesis doctoral, Murcia, T.I, 1992, p. 123. La ubicación de dichas rejas se podría establecer aproximadamente en lo que hoy es plaza de san Julián, cerca de la aduana y de la muralla.

En la venta tenían que estar presentes un regidor y un jurado, designados mensualmente por el concejo.⁴²⁴

Los trajineros obligados tendrían preferencia en la venta del pescado, teniéndolo que vender después los demás no obligados.⁴²⁵

Los trajineros que trajeran pescado tendrían que pagar a los que lo venden quince maravedís por carga, siendo tres maravedís para maestro Benito, dueño de la pescadería, y quedándose doce los que lo vendiesen.⁴²⁶

Los domingos y fiestas y otros días de carne no se les podrá dar pescado a las personas destacadas de la ciudad (adelantado, asistente, regidores jurados...), sino que se dejará para la gente común del pueblo.⁴²⁷

Los días de ayuno, además de los viernes, sábados y miércoles, no se podrá repartir el pescado hasta que toque la campana de prima.⁴²⁸

⁴²⁴ AMM. AC. 1471-72, sesión 28-II-72, fol. 60 vº; 1473-74, sesión 30-X-73, fol. 67 rº/vº; 1480-81, sesión 16-IX-80, fol. 38 rº.

⁴²⁵ Ap. doc. nº 233, 359

⁴²⁶ Ap. doc. nº 705

⁴²⁷ Ap. doc. nº 355

⁴²⁸ Ap. doc. nº 572

Los arraeces y pescadores no tendrán peso en las pesqueras para vender el pescado; en caso de que alguno de ellos quisiere dar, que lo de a ojo a quien lo haya menester.⁴²⁹

Los que vendiesen pescado para fuera de la ciudad, tendrían que pagar la imposición de la Hermandad de la blanca nueva.⁴³⁰

No faltaban privilegios a la hora del reparto del pescado, pues al citado anteriormente maestro Benito, había que añadir la orden que se le dió al regidor Pedro Zambrana, encargado en esos momento de repartir el pescado en las rejas, de entregar al dispensero del señor Obispo otro tanto de pescado como para la casa del señor Adelantado. También al alcaide del alcázar había que entregarle lo mismo que a un regidor: cuatro libras de cada carga, y de dos cargas diez libras. Si bien a los clérigos del cabildo se les informó por parte del concejo de que debían pagar el pescado que comiesen de la pescadería. Mejor trato habían recibido anteriormente en 1465 los frailes de Santo Domingo, a los que se ordenó dar la primera pesada "...del pescado que

⁴²⁹ Ap. doc. nº 679

⁴³⁰ Ap. doc. nº 858

viniere a la pescaderia... por quanto de contino non comen carne”

431

5.9.2 El pescado de río

No son muy abundante las noticias que encontramos acerca del pescado de agua dulce, aún así aparecen pruebas del aprovechamiento de esta licencia para la pesca en aguas dulces, otorgada al concejo murciano por Alfonso X.⁴³²

Estableció el concejo concesiones de arrendamiento para la pesquera de las anguilas en el azarbe de Monteagudo, fijando dicha concesión para seis años, en las personas de Francisco Pujol y Antón Pagán, con la condición de mondar el azarbe, si bien durará poco la concesión, puesto que consta su inicio el 11 de julio de 1461, revocándose el 8 de Agosto del mismo año, ante el estancamiento de las aguas y consiguiente perjuicio de las tierras limítrofes.

⁴³¹ Ap. doc. nº 691, 693. AMM. AC. 1465-66, sesión 26-X-1465, fol. 48 rº; 1471-72, sesión 28-IX-71, fol. 37 vº; 1474-75, sesión 1-X-74, fol. 81 rº;.

⁴³² Torres Fontes, J.: “La pesca”..., Ob.cit., p. 113

Se arrendó nuevamente la pesca, de acuerdo con el procurador del azarbe de Monteagudo el 11 de julio de 1467, con la salvedad de pescar desde San Juan en adelante y haciendo escorredores para que pueda pasar el agua.⁴³³

De la documentación estudiada se desprende que el lugar donde se vendía el pescado de agua dulce era en las casas. Esta práctica, al parecer generalizada, hacía que los enfermos no lo pudieran encontrar, lo que preocupa al concejo, que da libertad para venderlo a ojo, sin que se les haga a los vendedores objeción alguna por ello.

La licencia para vender esta clase de pescado en las casas la confirma el concejo el 29 de junio de 1479, revocando una ordenanza anterior.⁴³⁴

En cuanto al sistema de venta a ojo o al peso y en lo que respecta a los precios, encontramos noticias alternativas, como la del 12 de julio de 1466, en que se ordena la venta a cinco blancas por libra, pasando por fijar el precio de las anguilas en tres maravedís la libra, tal y como sucede el 29 de julio de 1478.⁴³⁵

⁴³³ Ap. doc. nº 314, 317, 477

⁴³⁴ Ap. doc. nº 604, 815

⁴³⁵ Ap.doc. nº 142, 440, 800

5.10 La minería: alumbres y sal

Los datos que las fuentes documentales nos ofrecen sobre la actividad minera en el reino murciano a fines del medievo, se reducen a las explotaciones de alumbre de Mazarrón y Alumbres Nuevos, cerca de Cartagena,⁴³⁶ así como a la extracción salinera procedente de las salinas de San Pedro del Pinatar, Sangonera y Molina.⁴³⁷ Precediendo a estas noticias conocemos únicamente la donación realizada por Enrique II en la persona de don Juan Sánchez Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, al que el monarca otorgó la mina de Axebe de Cartagena en 1373, reservando la corona para sí "... si en la dicha minera oviere plata o oro e azul, que non entre en esta dicha merçed, mas que sean nuestros...",⁴³⁸ puesto que el monarca gozaba de la regalía de las minas de todo el reino en cuanto a la propiedad y explotación.

⁴³⁶ Torres Fontes, J. y Molina Molina, A.L. "El sureste hispánico en la baja edad media: incorporación de Cartagena a la corona de Castilla", en: *Historia de Cartagena*, Vol. VI. Murcia, Mediterráneo, 1986, p. 158

⁴³⁷ Torres Fontes, J. "Las salinas de San Pedro del Pinatar". *Murgetana*, n. 16, 1961, p. 59 y 65

⁴³⁸ Torres Fontes, J. y Molina Molina, A.L. "El sureste hispánico...", Ob. cit., p. 158

Pero si las noticias sobre recursos mineros del reino son escasas, por no decir inexistentes, excepción hecha de los alumbres y salinas, si contamos con abundantes referencias sobre los artesanos locales que trabajaban el metal: armeros, coraceros, freneros, plateros, maestros de hacer ballestas, caldereros, herreros, cerrajeros..., son buena muestra del quehacer cotidiano de este sector, que a su vez se organizaba en cofradías y gremios, velando por sus oficios y normalizando su actividad, sin que faltasen las consiguientes disputas entre uno y otros grupos.

5.10.1 Armeros. Herreros. Plateros

La primera dificultad con que se encontraba este sector era la obtención de materia prima necesaria para sus trabajos, pues tanto el acero y el hierro de las armas y herramientas, así como los metales mas nobles destinados a objetos de lujo, se traían del exterior, a lo que había que unir la falta de mano de obra lo suficientemente cualificada.

La documentación no nos proporciona demasiados datos sobre el precio de las materias primas.⁴³⁹

Para paliar todos estos condicionantes se contó siempre con las ayudas y apoyos del concejo, que procuró que se avencindasen en Murcia los maestros necesarios para el ejercicio de las diversas actividades.

Los **armeros** , cuyo interés y utilidad en un reino fronterizo está fuera de toda duda, podían considerarse como un grupo muy bien mirado por el concejo, que incentivaba su presencia en la capital del reino sufragando el alquiler de las viviendas a los maestros de hacer armas, como se hizo con Patricio Vélez en 1457,⁴⁴⁰ si bien dichas consideraciones no eran obstáculo para controlar de cerca sus ingresos, como nos muestra el acuerdo concejil de 1459, por el que fijaban dichas ganancias en las varas

⁴³⁹ Martínez Carrillo, M.LL. "El comercio en el sureste ...", Ob. cit., p. 186-187. Veas Arteseros, M.C. *La hacienda concejil murciana en el siglo XV [Microforma] : 1423-1482*. Murcia, Universidad, 1988, p. 1383 y 1385. Precios del hierro: 1455-56, 6 mrs./libra; 1457-58, 6'5 mrs./libra; 1470-71, 15, 8 y 4 mrs./libra; 1471-72, 20 mrs./libra. Ap. doc. nº 1101. Por este doc. conocemos un acuerdo para comprar en Toledo 80 libras de estaño en verga, a 35 mrs./libra.

⁴⁴⁰ Ap. doc. nº 85. Se ordenó el pago de 9.000 maravedís de dos blancas, en concepto de alquiler por un año.

de lanza,⁴⁴¹ y ya en el reinado de los Reyes Católicos, controlando el destino de sus acabados, prohibiendo la venta de lanzas y dardos a los moros, tanto extranjeros como de la ciudad, sin su licencia.⁴⁴²

Estaban los armeros agremiados desde el reinado de Enrique IV, puesto que en 1469 redactaron sus ordenanzas con el fin de poner orden en su profesión. Ordenanzas que para Torres Fontes “superaban ampliamente cualquiera de las entonces vigentes en otros oficios”, aprovechando la etapa de debilidad monárquica y concejil por la que se pasaba, ya que perdían la consideración de cofradía, enfocándose a la consecución de un sistema gremial, ejerciendo un monopolio de la profesión al eliminar la competencia y distribuir la materia prima.

De igual forma, no permitían estas ordenanzas la libre apertura de talleres sin ser examinados por sus veedores, estando obligados los nuevos profesionales a integrarse

⁴⁴¹ Ap. doc. nº 223. Fijaron la ganancia de los armeros en ocho blancas de cada vara.

⁴⁴² Ap. doc. nº 737. Parece que también se daban casos de picaresca, como se deduce de la decisión concejil de prohibir a los armeros vender las armas que les daban para “adobar”, sin licencia de sus señores, (AMM. A.C. 1473-74, sesión 6-1-73, fol. 69 rº)

forzosamente en el gremio, que a su vez quedaba jerarquizado en diferentes escalas de maestros, oficiales y aprendices.⁴⁴³

También trabajaban en el sector de las armas los coraceros, ballesteros, y los que hacían lombardas, a los que el concejo atraía e incentivaba, como hizo con Pedro García, al que se trajo de Valencia en 1455 como buen menestral tanto de reparar como de hacer corazas de nuevo, puesto que la ciudad estaba falta de estos maestros.

Por igual motivo, en 1457 ordenó el concejo pagar a Bartolomé, maestro de hacer ballestas, diez florines corrientes que montaban diez maravedís de dos blancas, para alquiler de su vivienda.

Igualmente se impidió en 1471 la marcha de Abraham Alhajar, vecino de la morería, "... buen maestro de hazer lonbardas e otros tiros de polvora...", pagándole mil maravedís de dos blancas, como maestro mayor de su oficio.⁴⁴⁴

⁴⁴³ Torres Fontes, J. *Estampas de la vida murciana ...*, Ob. cit., p. 348-351

⁴⁴⁴ Ap. doc. nº 40, 107, 582, 601, 395. Contrasta este salario de 1.000 mrs. anuales con los 100 que fijaron como salario para el sillero Fernando Pérez, al que también incentivaban trayéndolo a vivir a Murcia desde Orihuela, por la necesidad que la ciudad tenía de estos artesanos.

Este gremio de los armeros rechazó en 1502 el agruparse conjuntamente en cofradía con los herreros y cerrajeros, que deseaban gozar del mayor prestigio social que los primeros tenían. Basaban los herreros su solicitud de integración en que unos y otros utilizaban el martillo y el metal en sus trabajos.

Los armeros consiguieron convencer al concejo de la inconveniencia de los argumentos de los herreros, reconocimiento que el concejo plasmó el 4 de junio de 1502, considerando a los armeros, coraceros, doradores, cotamalleros y ballesteros “... e otros quasquier ofiçiales de armas...”, como componentes de un mismo grupo, lo suficientemente numeroso para tener ellos solos su cofradía propia, sin que tengamos conocimiento puntual del momento en que cada una de las diversas ramas quedaron incluidos.⁴⁴⁵

Por su parte los **herreros** de fragua constituyeron el 11 de noviembre de 1489 su cofradía, de la que no se conocen ordenanzas anteriores, en la que estaban incluídos tanto los artesanos que hacían legones, azadas “... e otras cuasquier

⁴⁴⁵ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 352 y 353

ferramientas de tajo”, como también los cerrajeros que trabajaban las rejerías y relieves artísticos, en unas labores que trascendían las de un simple obrero manual para pasar a tener consideración de obra de arte.⁴⁴⁶

No dejaba de ser curiosa esta cofradía de los herreros, que bajo el patrocinio de san Eloy englobaba tanto a los cristianos como a los moros y judíos. Su constitución y normativa, estudiada detenidamente por Torres Fontes,⁴⁴⁷ obligaba también a las minorías religiosas a cumplir con los requisitos religiosos de los cofrades cristianos. La razón del acatamiento en el aspecto confesional por parte de judíos y moros, podía fácilmente estar en la proximidad de la fecha de 1492, por lo que debían ver cercana la hora de sus dificultades.

En cumplimiento de las ordenanzas de la cofradía se nombraban dos veedores y dos oficiales acompañantes, que vigilaban la buena factura de los acabados y su debido temple, así como la obligación por parte de los artesanos de poner una marca distintiva en sus herramientas.

⁴⁴⁶ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 92-93 y 99

⁴⁴⁷ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 95 y 96

Se controlaba el aumento y maestría de los profesionales, se examinaba del oficio a quien quisiera establecerse, prohibiéndose el sonsacar al personal de los talleres, con lo que se mantenía la estabilidad de los mismos.

La documentación nos muestra el pago de alquileres para vivienda a los cerrajeros,⁴⁴⁸ así como la ordenación de precios que herreros, caldereros y herradores habían de respetar, ⁴⁴⁹ bajo amenaza de destierro de un año, y de dos mil maravedís en caso contrario.

Casi todos estos documentos corresponden a los años anteriores a las Ordenanzas de 1489, de igual manera que son anteriores las noticias referidas a la ubicación de estos artesanos, de la que se ocupó el concejo en la sesión de 1473 al ordenar a los herreros de la calle de san Bartolomé quitar de allí sus tiendas y llevarlas fuera de la ciudad, en los arrabales, ante las quejas de los vecinos, especialmente de las bodegas de vino.

⁴⁴⁸ Ap. doc. nº 296, 402, 438. En 1465 el concejo dió para ayuda del alquiler al cerrajero Bernardo Jufre 400 mrs. Al año siguiente se lo aumentó a 500 mrs. de dos blancas.

⁴⁴⁹ Ap. doc. nº 420, 455, 629, 700, 702, 1114. Relación de precios de estas labores en los documentos. Piqueras García, M.B. *Fiscalidad...*, Ob. cit., p. 113-115. Amplia relación de precios de herreros y caldereros.

Al mes siguiente se matizó la orden prohibiendo la estancia de cualquier oficio que tuviera fragua desde la sedería a la Trapería, pero permitiendo dicha estancia en la plaza de san Bartolomé, saliendo las puertas hasta la plaza y no hasta la calle.⁴⁵⁰

Igualmente englobados en este sector aparecen las referencias de freneros, esmaltadores, caldereros que fabricaban calderas y sartenes de hierro, y cuchilleros, también incentivados por el concejo al correr con el pago del alquiler de las casas que estos artesanos habitaban, no siendo en ocasiones muy puntual la autoridad en el pago de las cantidades de los alquileres.⁴⁵¹

Los documentos no nos informan sobre la diversificación del trabajo de los cuchilleros, tal y como conocemos que sucedía a comienzos de la centuria en Zaragoza, donde el oficio tenía sus ordenanzas propias en las que se incluían los nombres de sus acabados "... cuytillos, punyales o dages o ganivetes..."⁴⁵²

⁴⁵⁰ Ap. doc. nº 657, 662

⁴⁵¹ Ap. doc. nº 75, 103, 201, 207, 371, 441, 566, 616, 722

⁴⁵² Falcó Pérez, M.I. "Mas noticias sobre la cofradía de cuchilleros de Zaragoza : las ordenanzas de 1413", en: *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años*. Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1986, p. 294

Son escasas las referencias al trabajo con metales de calidad y a sus artesanos, como los **plateros**, lo que hace afirmar a Martínez Carrillo que la fabricación de los objetos de mayor categoría, como pudieran ser las joyas de la oligarquía, dependían de talleres valencianos y catalanes.⁴⁵³

En 1464 el concejo, siguiendo su política de incentivar la presencia de artesanos necesarios para la ciudad, aprobaba el pago del alquiler de las casas de micer Guillem Laurel, platero. Pero en 1475 no se mostraba así de complaciente, sino que prohibía al platero García Giménez, vecino de Murcia, marcharse a Lorca a vivir llevándose a su familia, a la vez que no se le permitía salir de la ciudad sin licencia y mandato especial del concejo “...so pena de perder todos sus bienes”. El argumento que se esgrimía para tal prohibición era lo necesario que el platero resultaba para la ciudad, por ser buen oficial de su oficio y buen conocedor de las monedas de oro y plata.

⁴⁵³ Martínez Carrillo, M.LL. “El comercio...”, Ob. cit., p. 187

Estas exigencias concejiles vienen a corroborar la falta de artesanos de objetos de calidad.⁴⁵⁴

5.10.2 Los alumbres

El mineral de alumbre proporcionaba una importante materia prima para las manufacturas textiles medievales al actuar como mordiente en la fijación de los colores, además de ser útil en el curtido de cueros y pieles, iluminación de códices, y elaboración de vidrios y pergaminos, empleándose también en farmacia y medicina.⁴⁵⁵

Se trataba pues de un producto de amplia utilización industrial, de especial utilidad en la actividad textil murciana, puesto que el teñido de los tejidos, conforme estudia Martínez Martínez, “adquiría mayor solidez y brillo si posteriormente se trataba con algún tipo de mordiente como el alumbre o mordiente

⁴⁵⁴ Ap. doc. nº 365, 728

⁴⁵⁵ Franco Silva, A. “El alumbre murciano”. *Miscelánea Medieval Murciana*, VI, 1980, p. 239. Martínez Martínez, M. *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, Cámara de Comercio, Industria y Navegación, 1988, p. 82

metálico”. La función desempeñada por los mordientes era la de proporcionar a los tejidos un colorido mas uniforme, vivo y duradero, actuando como elemento de unión entre los tejidos y los tintes.⁴⁵⁶

En principio, el alumbre utilizado en Europa por la importante industria textil flamenca, era el procedente de las minas turcas de Edesa, en Asia Menor. El encarecimiento del producto por parte de los turcos hizo que el descubrimiento de las minas de alumbre de Tolfa, en los estados pontificios, sobre 1462, pueda calificarse de muy oportuno. No lo fue menos para el reino murciano el hallazgo de este mineral, en fechas coincidentes con los alumbres italianos, y en dos lugares junto a sus costas: los que posteriormente se denominarían Mazarrón y Alumbres Nuevos.⁴⁵⁷

Como queda dicho anteriormente, la corona era propietaria de las minas del reino, en virtud de la regalía que tenía sobre ellas. No obstante, Enrique IV otorgó todo el alumbre murciano a don Juan Pacheco, marqués de Villena, su favorito, dando con ello

⁴⁵⁶ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 72 y 81-82

⁴⁵⁷ Franco Silva, A. *El alumbre del reino de Murcia : una historia de ambición, intrigas, riqueza y poder*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1996, p. 15

muestras por una parte de debilidad ante la gran influencia que Pacheco ejercía sobre él, y por otra de desconocimiento, al no saber valorar la importancia que el alumbre tenía en aquella coyuntura para la industria textil castellana y europea.

Una cédula real fechada en Madrid, el 24 de Mayo de 1462, concedía la propiedad del alumbre murciano al marqués de Villena, quien a su vez cedió al adelantado de Murcia don Pedro Fajardo, su primo, la mitad de su derecho a las minas. Gracias a todo ello quedaban las familias Villena y Fajardo como dueñas de todas las minas de alumbre murciano presentes y futuras. Compartiendo Villena la donación con el adelantado se aseguraba la colaboración de don Pedro, con el que era necesario contar siempre.

Al subir al trono doña Isabel, como sucesora de su hermano Enrique, y pese al cambio de actitudes que los Reyes Católicos supieron marcar en su reinado, confirmó al hijo del marqués de Villena en la propiedad de la mitad de los alumbres del reino.⁴⁵⁸

⁴⁵⁸ Franco Silva, A. *El alumbre del reino...*, Ob. cit., p. 16 y 17

Los primeros yacimientos afloraron en lugares próximos a la costa murciana, cercanos a Lorca, dando lugar los trabajos de explotación, con el consiguiente asentamiento de obreros y familiares, a un núcleo de población que andando el tiempo sería reconocida por Felipe II como villa de Mazarrón,⁴⁵⁹ descubriéndose posteriormente nuevos yacimientos junto a las minas mazarroneras, y también cerca de Cartagena, ya en 1526.⁴⁶⁰

El tipo de alumbre que se dio en el reino murciano puede ser para Gual Camarena el identificado como tipo Castilla, considerado en Flandes como “bon alum”; para Rodríguez Llopis se trataba de un alumbre blanco, muy apreciado por los ingleses.⁴⁶¹

5.10.2.1 El comercio de los alumbres

⁴⁵⁹ Franco Silva, A. *El alumbre del reino...*, Ob. cit., p. 18

⁴⁶⁰ Rodríguez Llopis, M. “El reino de Murcia en el comercio europeo”, en: *Castilla y Europa: comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI*. Burgos, Diputación provincial, 1995, p. 108

⁴⁶¹ Gual Camarena, M. *Vocabulario de comercio medieval: colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón (siglos XIII y XIV)*, Barcelona, El Albir, 1976, p. 201-202. Rodríguez Llopis, M. “El reino de Murcia...”, Ob. cit., p. 108

En los comienzos, los dos socios propietarios de las minas, don Juan Pacheco, marqués de Villena, y el adelantado don Pedro Fajardo, arrendaron los trabajos de extracción de mineral a castellanos y genoveses, para vender el producto obtenido ellos mismos por su cuenta.⁴⁶² Aunque tenían la concesión desde 1462-63, no tenemos datos sobre explotación y comercialización de las minas hasta 1482, cuando el adelantado concedió un juro perpetuo de 20.000 mrs. a Alfonso de Lisón, situado sobre las rentas de los alumbres.⁴⁶³

Posteriormente, y en fechas que exceden el ámbito cronológico de este trabajo, pasaron los propietarios a ocuparse directamente de abrir las minas, proporcionando hombres para producir el alumbre, que después vendían sirviéndose de intermediarios en el extranjero.⁴⁶⁴

Los trabajos de Franco Silva y Rodríguez Llopis nos detallan los contratos de arrendamiento que ambos propietarios

⁴⁶² Franco Silva, A. *El alumbre del reino...*, Ob. cit., p. 18

⁴⁶³ Rodríguez Llopis, M. "El reino de Murcia...", Ob. cit., p. 108

⁴⁶⁴ Franco Silva, A. *El alumbre del reino...*, Ob. cit., p. 18

subscribieron, firmándose el primero el 15 de Septiembre de 1485, y arrendando las minas mazarroneras por cinco años. Esto nos permite conocer la producción inicial, pues el contrato de 1485 nos habla de un compromiso de extracción de 4.000 quintales / año; la producción fue en aumento a comienzos de la centuria siguiente, cifrándose las extracciones con los nuevos yacimientos descubiertos en 20.000 quintales para 1524, llegándose hasta los 50.000 posteriormente.

La documentación consultada nos proporciona escasísimos datos sobre el precio que alcanzaba el mineral producido en las fechas que nos ocupan.⁴⁶⁵

Desde los comienzos tenemos constancia del interés de los genoveses por el alumbre murciano. En 1486 Baltasar Rey, junto con sus hermanos Juan y Domingo, arrendaron las fábricas de Mazarrón una vez finalizado el contrato de arrendamiento anterior.⁴⁶⁶

⁴⁶⁵ Rodríguez Llopis, M. "EL reino de Murcia ...", Ob. cit., p. 109. Franco Silva, A. *El alumbre del reino...*, Ob. cit., p. 19 -25. Ap. doc. nº 1096. En 1485 230 mrs./quintal; 1491 350 mrs./quintal

⁴⁶⁶ Franco Silva, A. *El alumbre murciano...*, Ob. cit., p. 22

Los alumbres murcianos tenían asegurado un mercado propicio en Europa – Flandes, Inglaterra y Francia -, especialmente dirigido hacia la pujante industria textil flamenca, en competencia con el alumbre procedente de las minas pontificias de Tolfa. La producción murciana iba en aumento, especialmente a partir de 1.500, viéndose los dueños de la explotación favorecidos por los Reyes Católicos en 1498 con la exención de diezmos y almojarifazgo, a semejanza de las concesiones de que gozaban los alumbres italianos.⁴⁶⁷

La salida del mineral hacia los mercados europeos se realizaba por los puertos murcianos de Cartagena y Mazarrón. Siguiendo el estudio de Torres Fontes acerca de las actividades genovesas en Murcia, a los productos de exportación tradicionales hubo que añadir posteriormente “ tres artículos de primera calidad: lana, cueros y alumbres”.⁴⁶⁸ Si bien Montojo Montojo considera que esta explotación minera benefició al puerto cartagenero solamente en sus comienzos, puesto que la actividad portuaria se realizó mayoritariamente por Mazarrón por la

⁴⁶⁷ Franco Silva, A. *El alumbre del reino...*, Ob. cit., p. 25

⁴⁶⁸ Torres Fontes, J. “Genoveses en Murcia (S. XV)”. *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, p. 74

proximidad al mar de los yacimientos , aunque no dejase de influir la mayor vinculación que desde finales de la centuria tenían los Fajardo con los territorios de la cuenca del Almanzora (comarca de los Vélez), así como con los lugares próximos a la costa mazarronera de Alhama y Librilla.⁴⁶⁹

La comercialización y distribución del producto por los países europeos en estos primeros años corrió a cargo de comerciantes burgaleses, quedando los comerciantes genoveses en estos inicios monopolizando la primera fase de producción y venta que tenían arrendadas por parte de los dos socios propietarios.⁴⁷⁰

No obstante, el papel de los genoveses acabó siendo de un domino total del producto en toda Europa, ya que a su condición de arrendatarios de las minas pontificias, había que añadir su presencia, ya tradicional por aquellas fechas, en el reino murciano, donde contaban con el favor de la monarquía y con una importante red que les permitía llegar a los circuitos europeos.

⁴⁶⁹ Montojo Montojo, V. "Mercaderes y actividad comercial a través del puerto de Cartagena en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos V (1474-1555)". *Miscelánea Medieval Murciana*, XVIII, falta año, p. 124

⁴⁷⁰ Rodríguez Llopis, M. "El reino de Murcia...", Ob. cit., p. 93. Franco Silva, A. *El alumbra del reino...*, Ob. cit., p. 20

Los hermanos Rey, miembros de una de las tres familias genovesas – Spínola, Negro y Rey -, preponderantes en el comercio exterior de los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos,⁴⁷¹ se ocuparon desde los comienzos en el negocio de los alumbres murcianos, como nos prueba la carta de cesión y traspasamiento otorgada por Domingo Rey, en la que cede a su tío Mateo Rey, y al judío Samuel Cohen, todos los alumbres y piedra sacada, y los pertrechos que a él le pertenecían en las casas de los alumbres. Se trata por tanto de la fase primera de que hemos hablado en el negocio de alumbres, en que los nobles Pacheco y Fajardo tenían arrendada la explotación a genoveses y burgaleses.⁴⁷²

El negocio, a fines de la centuria del dieciseis continuaba a buen ritmo, compitiendo con el mineral italiano, también gestionado por genoveses, que llegaron a conseguir el monopolio del alumbre italiano y murciano. La competitividad murciana preocupó al pontifice León X, hasta el punto de intentar cerrar los

⁴⁷¹ Martínez Carrillo, LL. “El reino de Murcia en el sistema económico mediterráneo de la baja edad media”. *Anuario de Estudios Medievales*, nº. 24, 1994, p. 260 7 262

⁴⁷² Ap. doc. nº 1096, 1104

yacimientos castellanos, lo que no consiguió, y aunque a fines de la centuria siguiente el negocio murciano del alumbre tuvo que cerrar por falta de salidas, en los años que nos ocupan atravesaban una coyuntura muy favorable de producción y demanda.

5.10.3 La sal

Además de su empleo como condimento en la alimentación humana, hemos de contar con su potente acción anticorruptora que la hacía insustituible como conservante de carnes y pescados. Desde la antigüedad, griegos, y romanos la empleaban también en la fabricación de una especie de salsa: el garum, igualmente utilizado como conservante en el comercio de salazones.

A esto tenemos que añadir su uso para la ganadería, así como el empleo que se hacía de la sal en el curtido de cueros, si

bien Martínez Martínez nos habla de la prohibición de la sal de compás en el siglo XV murciano para este tratamiento.⁴⁷³

De la importancia que se le concedía nos da buena muestra la denominación de “oro blanco” por algunos autores,⁴⁷⁴ así como el hecho de que Alfonso X, en los primeros tiempos de la conquista considerase la sal del reino murciano, es decir, la propiedad y explotación de las salinas, como monopolio de la corona, y así reza en su carta de 14 de mayo de 1266 “... retenemos para nos todas las salinas que son del reino de Murcia”. También en los primeros tiempos, la venta de la sal entraba dentro del monopolio regio, vendiéndose en el alfolí o alhóndiga real, y fijando el monarca los precios del producto.⁴⁷⁵

Los centros salineros mas importantes del reino de Murcia en la Edad Media fueron Pinatar, Sangonera y Molina Seca.

En lo que atañe a Pinatar, actual San Pedro del Pinatar, la documentación acerca de los privilegios alfonsíes de 1267 nos

⁴⁷³ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 204

⁴⁷⁴ Gual Camarena, M. y López de Coca Castañer, J.E. “La sal del reino de Granada: documentos para su estudio”, en: *Cuadernos de Estudios Medievales*. Granada, Universidad, 1975, p. 259

⁴⁷⁵ Torres Fontes, J. “Las salinas de San Pedro del Pinatar”, en: *Murgetana*, n.16, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1961, p. 65

permiten conocer la franqueza hecha a la ciudad de Murcia para poder pescar libremente en el reino, exceptuando las diferentes albuferas reales: del Mar Menor, y otras albuferas concedidas a diferentes personas sin indicar ubicación ni nombres de los beneficiados.

Pero fuentes posteriores de 1392 muestran la existencia de la albufera de Patnía, o actuales salinas del Cotonillo o de San Pedro del Pinatar, cuya propiedad a fines de la centuria del catorce recaía en la Orden de San Francisco, cuyo guardián, en nombre de su comunidad, la arrendó a unos vecinos de la ciudad de Murcia por diez años, al encontrarse la albufera “enrrunada e malparada”, y en peligro de colmatación.

La propiedad de las salinas pinatarenses por parte de la orden franciscana podía provenir de una concesión de don Alfonso a dicha orden, también beneficiada en las primeras particiones por gracia del monarca.

Siguiendo el estudio de Torres Fontes sobre las salinas de San Pedro del Pinatar, conocemos como el temor de la

colmatación de la albufera se cumplió, perdiéndose sus condiciones pesqueras y dando lugar a las salinas del Pinatar.⁴⁷⁶

Ya en 1470, el acta concejil de 5 de junio nos deja constancia de la venta de estas salinas al concejo murciano por parte de los frailes franciscanos, en la cantidad de 5.000 mrs.⁴⁷⁷. No obstante, muy probablemente la propiedad de la albufera de Patnía, posteriormente salinas de Pinatar por su colmatación, no recaía en un solo dueño, ya que por acuerdo del concejo celebrado el 12 de octubre de 1471, conocemos la donación que el jurado Juan de Vallibrera hizo de su parte de las salinas a favor del concejo, todo ello un año después de la venta por parte de los franciscanos.⁴⁷⁸

En cuanto a las salinas de Sangonera, conocidas también como de la rambla del Pino,⁴⁷⁹ y consideradas como el centro

⁴⁷⁶ Torres Fontes, J. "Las salinas...", Ob. cit., p. 60-62

⁴⁷⁷ Ap. doc. nº 561

⁴⁷⁸ A.M.M. A.C. 1471-72 (sesión 12-X-71, sábado), fol. 39 vº/40 rº. Dice textualmente: "... Este dia Juan de Vallibrera, jurado, hizo donaçion de la parte quel tiene en las salinas del Pinatar, para siempre jamas, con tal condiçion que non las puedan vender nin enajenar, nin dar a ninguna persona, e quel dia que lo hizieren le quede a salvo a el la dicha su parte, para que pueda hazer della lo que quisiere, e que la donaçion sea por el mismo hecha"

⁴⁷⁹ Ap. doc. nº 877

salinero mas importante de todo el reino en la Edad Media, fueron cediendo gradualmente su prelación a favor de las salinas de Pinatar. Puede ser una muestra de ello, en las fechas que nos ocupan, el acuerdo concejil de 10 de julio de 1479, prohibiendo a los carniceros traer sal de allí, salvo los sábados de cada semana “... porque la sal de las salinas de Sangonera non se gaste...”⁴⁸⁰ La sal procedente de Molina quedaba bajo la propiedad de doña María de Quesada, esposa del anterior adelantado Alfonso Yáñez Fajardo, y madre de don Pedro Fajardo, adelantado del reino murciano durante los mandatos de Enrique IV y Reyes Católicos, puesto que esta familia era la propietaria de la villa de Molina Seca.

5.10.3.1 El comercio de la sal

Ya en estos últimos años de la Baja Edad Media, el concejo murciano era propietario de las salinas del Pinatar, y también obtuvo de los monarcas la cesión de los beneficios de la

⁴⁸⁰ Torres Fontes, J. “Las Salinas...”, Ob. cit., p. 65. Ap. doc. nº 816

explotación de las de Sangonera, que se utilizaban para el mantenimiento en buen estado de las murallas de la capital del reino.⁴⁸¹ Dejó por ello de existir el monopolio real para pasar a ejercerlo el concejo, que fijaba precios, arrendaba la explotación, e imponía lugar para la venta: la alhódiga de la sal o alfolí.

La sal de las salinas murcianas gozaba de preferencia para su venta sobre la procedente de otros territorios. Mientras hubiera sal murciana de las salinas controladas por el municipio, esta era la primera que se vendía en la ciudad, como repiten los acuerdos de concejo: "... non sean osados de oy en delante de vender en la dicha çibdat ni en su huerta e termino, sal alguna que sea de las salinas de fuera termino de la dicha çibdat..."⁴⁸²

Esta prohibición conocía sus excepciones: una, naturalmente, era la falta de sal propia, ante lo que el concejo no dudaba en dejar entrar sal de fuera,⁴⁸³ y otra excepción se hacía a favor de la propiedad del adelantado, que lograba vender en Murcia la sal de su villa de Molina, introduciendo esta condición hasta en las cláusulas de arrendamiento de las salinas,

⁴⁸¹ Torres Fontes, J. "Las salinas...", Ob.cit., p. 65

⁴⁸² Ap. doc. nº 190, 205, 253

⁴⁸³ Ap. doc. nº 266

acogiéndose a la razón de que “siempre se usó así”, y consiguiendo a veces levantar los embargos que pesaban sobre la sal procedente de sus territorios.⁴⁸⁴

En ocasiones el concejo arrendaba las salinas, a semejanza de cómo se hacía en los territorios vecinos pertenecientes a la corona de Aragón, que contaban con una importante riqueza salinera que llega hasta nuestros días.⁴⁸⁵

Las primeras noticias que encontramos acerca de estos arrendamientos en el reino murciano, se refieren a las salinas de Sangonera. El acuerdo concejil de 19 de febrero de 1460 deja constancia de la falta de precio por la renta de aquellas salinas; pero a primeros de agosto del mismo año se arrendaron a Pedro de Monzón, aunque por breve espacio de tiempo: hasta el mes de septiembre. El precio del arriendo se estipuló en especie, y consistió en quince cahices de sal, diez de sal blanca y cinco pellejuna.⁴⁸⁶

⁴⁸⁴ Ap. doc. nº 144, 877

⁴⁸⁵ Hinojosa Montalvo, J. “Comercio, pesca y sal en el cap de Cerver (Orihuela) en la baja edad media”, en: *Investigaciones geográficas*, 14. Alicante, Universidad, 1995, p. 197

⁴⁸⁶ Ap. doc. nº 234, 264

De fechas posteriores son los datos que conocemos sobre los contratos de arrendamiento de las salinas de Pinatar. En 1471 se adjudicó el arriendo a Alfonso de Anduga en cinco mil maravedís. El arrendatario gozaba de la exclusiva de venta de la sal de Pinatar, sin que pudiera entrar mercancía alguna en la ciudad que no fuera esta, y por supuesto la de Molina. Los vecinos gozaban del privilegio de coger sal de las salinas para su uso doméstico, siendo multados si la tomasen para venderla.⁴⁸⁷

Diez años después, en 1481, el acuerdo del concejo de 28 de abril nos da a conocer el arriendo conjunto de las salinas del Pinatar, y de la rambla del Pino (Sangonera), en la persona de Pedro Manzanera, por la cantidad de siete mil seiscientos maravedís al año, durante un período de dos años. Se siguió observando la exclusiva de venta, compartiéndola con la sal procedente de Molina. Únicamente los vecinos ya no gozaban de la gratuidad de la sal para uso doméstico, sino que se obligaba al arrendatario a dar a cada vecino tres barchillas para este uso, mediante pago.⁴⁸⁸

⁴⁸⁷ Ap. doc. nº 599

⁴⁸⁸ Ap. doc. nº 877

Términos parecidos constan en los contratos de arrendamiento que el consell oriolano hizo en 1403 y 1430 para sus explotaciones de cabo Cervera, estudiados por Hinojosa Montalvo. Destaca en ellos como diferencia con los del concejo murciano, de fecha posterior, la gratuidad de que gozaban los vecinos de Orihuela y su término, pudiendo tomar la sal que necesitaban para su gasto, sin pagar por ello. Asimismo, el concejo se guardaba la facultad de transformar las salinas en albufera para la pesca, durante el período de arrendamiento, quedando libre el arrendatario del pago del importe del arriendo.⁴⁸⁹

En algún momento el concejo concedía una licencia extraordinaria para la venta de sal, como la que conocemos fechada en Murcia en 1460, en virtud de la cual se permitió a Pedro Serrano y a Simón Mateos que sus mujeres pudieran vender los jueves la sal que trajesen de las salinas, partiendo concejo y particulares "... el dinero que della saliere"⁴⁹⁰

⁴⁸⁹ Hinojosa Montalvo, J. "Comercio, pesca y sal...", Ob. cit., p. 197 y 198

⁴⁹⁰ Ap. doc. nº 256. Veas Arteseros, C. *Fiscalidad real y concejil en la Murcia de finales del medievo*. Murcia, Universidad, Academia Alfonso X el Sabio, 1991, p. 167. Pedro Serrano y Simón Mateos eran fieles de la sal

La calidad de la sal, condición básica para su utilización como conservante alimentario, fue algo que el concejo vigiló haciendo mención y marcando las diferencias en las condiciones de arriendo entre la sal buena, blanca y limpia de piedras, y la morena, denominada también “pellejuna”.⁴⁹¹

Conocida la diferencia entre la sal marina y la sal gema, llamada también de compás o pedrés, obtenida en las minas en grandes bloque cristalinos, y usada preferentemente para la ganadería,⁴⁹² el concejo, al velar por la pureza de la sal, querría verse libre de las diferencias existentes entre los vecinos y arrendadores de las salinas reales de las costas granadina y malagueña, en donde no cesaba la entrada de sal importada, ante la impureza de la impuesta en estos arrendamientos. La mala calidad de la sal daba al traste con la importante industria de salazones malagueña y con el curtido de pieles, lo que llevaba a seguir adquiriendo la sal procedente del Puerto de Santa María, como ya lo hacía tradicionalmente en la época nazarí.

⁴⁹¹ Ap. doc. nº 204, 264, 598

⁴⁹² Sesma Muñoz, J.A. y Líbano Zumalacárregui, A. *Léxico del comercio medieval en Aragón (siglo XV)*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, 1982, p. 318. Martínez Martínez, M. “Comer en Murcia...”, Ob. cit., p. 202

El estudio pormenorizado que Gual Camarena y López de Coca Castañer realizan sobre la sal del reino de Granada, nos muestran los perjuicios que la mala calidad del producto ocasionaba en el pescado, carne y curtido del cuero.⁴⁹³

En realidad, la venta y explotación de la sal no se declaró libre hasta la fecha muy próxima de 1869.

En acta del concejo murciano de 1475, se acuerda la obligación de vender la sal medida con cahices, y no por capazos ni de ninguna otra manera, según tenía indicado el almotacén.⁴⁹⁴

El concejo señalaba como lugar de venta de la mercancía: el alfolí o alhóndiga, ubicado primero en la colación de san Pedro, pasando posteriormente a la Arrixaca por orden de Alfonso X.⁴⁹⁵ Si bien en 1470 el concejo ordenó a su mayordomo traerla al almudí.⁴⁹⁶

En realidad, al hablar de alhóndiga o alfolí, hablamos de almacenes ya existentes en la Murcia musulmana, complementarios de la actividad comercial, que lo mismo servían

⁴⁹³ Gual Camarena, M. y López de Coca Castañer, J.E. "La sal...", Ob. cit., p. 265-268

⁴⁹⁴ Ap. doc. nº 725

⁴⁹⁵ *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LXI

⁴⁹⁶ Ap. doc. nº 573

para alojamiento de los mercaderes, como de almacenes de sus mercancías, o también de almacenes al por mayor.⁴⁹⁷

Desde los precios que Alfonso X fijó para la sal, bien fuera en las salinas reales – cuatro sueldos por cahíz - o en el alfolí de Murcia – la barchilla por un sueldo de pepión y el cahíz, de doce barchillas, a doce sueldos -, que posteriormente revisó a la baja,⁴⁹⁸ la documentación consultada nos da a conocer los precios vigentes ordenados por el concejo en los dos últimos reinados de la Baja Edad Media, haciendo constar, cuando se ha podido cotejar, que los precios oficiales establecidos por el concejo no coinciden con el precio pagado por éste en sus compras, tal como queda reflejado en los gastos asentados en los Libros de Mayordomo.⁴⁹⁹

<u>Año</u>	<u>Sal blanca</u>	<u>Sal morena</u>

⁴⁹⁷ Molina Molina, A.L. *Urbanismo medieval: la región de Murcia*. Murcia, Universidad, 1992, p. 36. Fernández González, F.V. y Manzano Martínez, J. “Aproximación al urbanismo musulmán en la región de Murcia”, en: *Guía de la Murcia islámica*, Murcia, Editora Regional, 1990, p. 35 y 36

⁴⁹⁸ *Documentos del siglo XIII*,/ edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LXI

⁴⁹⁹ Ap. doc. nº 190, 253, 573, 599, 877. Para los precios procedentes del Libro de Mayordomo: Veas Arteseros, M.C. *La hacienda concejil murciana...*, Ob. cit., p. 1370 y 1371. 1468-69; 1469-70 ; 1470-71, en todos el precio fue de 4 mrs. / celemin.

1459	4 blancas / celemín	3	blancas /
	celemín		
1460	4 blancas / celemín		
1470	6 blancas / celemín		
1471	6 blancas / celemín	4 blancas	
	2 blancas / celemín		
1481	12 maravedís / fanega		

5.11 La artesanía textil y del vestido

La actividad en el sector textil y del calzado, conoció en los últimos años de la baja edad media castellana un crecimiento y expansión que le supusieron una mejora en sus formas de organización y producción en consonancia con lo que sucedía en Europa en aquellos años.

La epidemias y dificultades sufridas a lo largo del siglo XIV, incidieron en un fuerte descenso poblacional , con la disminución consiguiente de la mano de obra y subida de los salarios y precios

de los productos elaborados, por lo que las clases populares demandaban tejidos de calidad inferior.

Esta situación y sus consecuencias son para Iradiel semejantes a lo sucedido en Castilla en la centuria del XIV, lo que favoreció la producción de paños castellanos de una calidad media, auspiciado todo ello por la crisis de la importante industria pañera de Flandes, y la existencia en Castilla de abundante materia prima, factores ambos que propiciaron de forma decidida la manufactura textil.⁵⁰⁰

Los fueros y cartas de población constituyeron el origen de la artesanía textil castellana porque supusieron, de una parte la ordenación y sistematización de las actividades existentes, y de otra la creación de un marco socioeconómico lo suficientemente atractivo para el asentamiento de la población, con el aumento consiguiente de los artesanos, caracterizándose desde el siglo XII Zamora, Palencia, Soria, Segovia y posiblemente Burgos, como ciudades pañeras, aunque se trató siempre de una actividad de

⁵⁰⁰ Iradiel Murugarren, P. *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI : factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera de Cuenca*. Salamanca, Universidad, 1974, p. 101-103

carácter local y sin mayores posibilidades de despegue, debido a la fuerte competencia de las importaciones, si bien los fueros de Madrid, Alcalá, Zorita Brihuega y Molina denotan la existencia de un sector de mas relevancia, en el que destacaban grupos de pelaires, tejedores y bataneros.⁵⁰¹

Pese a todo ello, nos hallamos todavía para Iradiel en una primera etapa de producción “doméstico-rural”, en la que se empleaba el término “tejedor” o “picotero” para designar al obrero que desarrollaba todos los trabajos de elaboración de los paños, aunque se caminaba en dirección a la diversificación y especialización de los trabajos.

Cuando en 1266, Alfonso X el Sabio concedió a Murcia el fuero de Sevilla, con la salvedad de sus derechos señoriales, entre otros los tintes de los paños, a lo que renunció en parte posteriormente, como hizo también en otros sectores para beneficio del reino murciano,⁵⁰² intentaba mantener la herencia

⁵⁰¹ Iradiel Murugarren, P. *Evolución de la industria...*, Ob. cit., p. 20-21. Sánchez -Ferrer, J. y Cano Valero, J. *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1982, p. 45

⁵⁰² *Documentos de Alfonso X el Sabio* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. 18

textil musulmana existente todavía en el siglo XIII, pues aunque en aquellos momentos ya no alcanzaba la altura a la que llegó en los siglos precedentes, no dejaba de ofrecer muchas posibilidades tendentes a fomentar el asentamiento de la población, con el consiguiente aumento de menestrales, necesario todo ello para conseguir la estabilidad de la población en el reino murciano recién conquistado, cuya condición limítrofe le hacía vivir circunstancias difíciles.⁵⁰³

Estas manufacturas textiles y del calzado, cuyos acabados cubrían principalmente las necesidades murcianas en el sector de la indumentaria y del ajuar doméstico, se confeccionaban con materias primas de origen animal – lana, seda y cueros –, sobre los que encontramos una mayor información en las fuentes consultadas, y también de origen vegetal – cáñamo y algodón –, siendo la lana la más abundante de todas ellas.

La conversión de las materias primas en hilaturas y pieles para tejer y cortar, consiguiendo las piezas de tela, y cueros y urdimbres para el calzado, pasaba por numerosos procesos de

⁵⁰³ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 19. Esta obra constituye una referencia obligada para el conocimiento del sector pañero y del calzado en el reino murciano en todas sus facetas.

lavado, cardado, tejido y perchado, batanadura, tiraje, tundido, tintado y curtido, a los que proseguían una segunda fase de confección, en la que intervenían numerosos artesanos que recibían entre otros los nombres de tejedores, pelaires, alfayates y tintoreros.

Todas estas labores, así como la confección de las prendas y calzado dieron lugar a una serie de oficios bien diferenciados, cuyos miembros, a fines del siglo XV se preocuparon de “poner orden” en sus operaciones, reglamentándose mediante un sistema gremial garante del buen hacer de los diferentes procesos que conllevaban las manufacturas textiles y del calzado, conociendo este sector el mayor desarrollo de sus asociaciones, pues no en balde “del siglo XIII al XV solo encontramos una industria desarrollada típica en Castilla: la de paños”.⁵⁰⁴

Este “poner orden” en sus operaciones a que aludimos, en referencia al sector textil del reino murciano a fines del siglo XV, tuvo su precedente en los antiguos “ordenamientos” concejiles de los tejedores de 1396, notablemente influenciados por la pujanza

⁵⁰⁴ Sánchez Ferrer, J y Cano Valero, J. *La manufactura textil...*, Ob- cit., p. 45

y actividad de los gremios textiles valencianos, constituyendo las Ordenanzas de los sastres desde 1447 un precedente de la organización auténticamente gremial, auspiciada mas adelante por los Reyes Católicos para los demás oficios, como las que afectaron a pelaires y cardadores en 1486.⁵⁰⁵

En cumplimiento de las ordenanzas, en 1480 los veedores de los sastres pidieron al concejo el mantenimiento del pago de quinientos maravedís para los oficiales que abriesen obrador, y no atendieran la solicitud de rebaja de cuota a cien maravedís que otros sastres habían solicitado.⁵⁰⁶

5.11.1 El sector pañero: la lana

Siguiendo a Martínez Martínez, emplearemos el término textil como mas genérico cuando hagamos referencia a todo el sector, y hablaremos de paño en el sentido que se le dio en la Edad Media: “tejido elaborado en lana”, aunque en ocasiones este

⁵⁰⁵ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 244 y 249

⁵⁰⁶ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 312. Ap. doc. nº 852

vocablo adquiriría las connotaciones genéricas con que hoy en día empleamos el de tela.

También en la documentación bajomedieval se obviaba el vocablo paño -tejido de lana-, para pasar directamente al empleo de sustantivos, topónimos y adjetivos que denotaban características del tejido, calidad, origen, etc., tales como: palmilla, velarte, dieciocheno, de Flandes, de Arras, entre otros.⁵⁰⁷

La lana de oveja constituyó la materia prima fundamental para el sector textil del reino castellano debido al incremento ganadero, especialmente propiciado en el reino de Murcia, que por su carácter fronterizo y por la inseguridad que de ello se derivaba, desarrolló especialmente su cabaña frente al retroceso del sector agrícola. No obstante, siempre no fue fácil para Murcia la obtención de la suficiente materia prima necesaria para el despegue de la actividad textil.

Si en los comienzos las manufacturas pañeras cristianas se desarrollaron de forma diseminada, con un marcado carácter local y rural, durante el siglo XV la tendencia del bloque geográfico del

⁵⁰⁷ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 16. González Arce, J.D. *La industria de Chinchilla en el siglo XV*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1993, p. 27

Sur, en el que se encontraba Murcia, fue la de evolucionar hacia una producción urbana de mayor calidad que la del sector Norte de España, tratando de integrarse y hacer frente a la competencia que representaban los paños extranjeros.⁵⁰⁸

Las diferentes y variadas operaciones que habían de realizarse para la consecución final del tejido, aparecen de forma ordenada y detallada en la completa monografía de Martínez Martínez. Igualmente encontramos abundantes referencias de todo el proceso en Córdoba de la Llave y en la obra conjunta de Sánchez Ferrer y Cano Valero.⁵⁰⁹

Los paños podían también demostrar dolor y sentimiento, como ocurrió en 1454 a la muerte de don Enrique IV, cuando el concejo se vió obligado a costear los gastos de la compra de tejidos para guardar luto por el rey “... e por quanto algunos omes honrados, çibdadanos desta çibdad, se sienten injuriados porque

⁵⁰⁸ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 24

⁵⁰⁹ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval de Córdoba*. Córdoba, Caja Provincial de Ahorros, 1990, p. 39 y 110. Sánchez Ferrer, J. y Cano Valero, J. *La manufactura textil en Chinchilla...* Ob. cit. Ambas monografías con ilustraciones y grabados de gran utilidad.

unos llevan xerga e otros non, e por es razon que todos hayan sentimiento razonable de la muerte del dicho...”⁵¹⁰

La actividad principal se centraba en la capital del reino que a su vez producía los mejores paños y de mayor calidad, actuando como centro de producción, distribución y contacto entre las diferentes poblaciones. Así sucedía a finales del XV con la ciudad de Lorca, cuya actividad textil, salvo excepciones, quedaba fuertemente marcada y absorbida por Murcia.⁵¹¹

Algo semejante pasaba en las villas santiaguistas, donde la artesanía textil suponía la actividad mas importante, produciendo tejidos de poca calidad, con arreglo a los escasos medios técnicos con que se contaba, pero demandados por las clases mas populares de la capital del reino.

En realidad, la actividad de estas villas no se podía considerar como una industria rural completa, sino que cumplían su misión de producir de forma elemental para el consumo local, siendo a la vez complementarias de la capital del reino, en donde se realizaban las operaciones mas importantes, como la

⁵¹⁰ Ap. doc. nº 7, 473

⁵¹¹ Jiménez Alcázar, J.F. *Un concejo de Castilla...*, Ob. cit., p. 159-160

batanadura y tintado, desempeñando Murcia un papel hegemónico. El cambio no llegó hasta finales del siglo XV, con el mayor poblamiento de las villas santiaguistas que favoreció la aparición de una actividad textil rural orientada a mercados lejanos.⁵¹²

5.11.1.1 El comercio de la lana

La política desarrollada por el concejo murciano fue siempre de protección de su artesanía pañera y de freno a la exportación, luchando de forma continuada porque los artesanos contasen con suficientes existencias de lana, frente a la postura de los ganaderos que la llevaban fuera del reino. Se trataba de asegurar en todo momento que las demandas de los ciudadanos para su vestido y calzado estuviesen atendidas.

⁵¹² Rodríguez Llopis, M. *Señorios y feudalismo...*, Ob. cit., p. 259-260

La sensibilidad de los monarcas ante el problema de la falta de la principal materia prima, la lana, fue algo evidente desde el primer momento y dio lugar a la prohibición de Alfonso XI que ordenó que no se sacasen del reino lana ni pellejos, hasta que Murcia estuviese abastecida. Igualmente obligó a los ganaderos que traían sus ganados a invernar, a vender la mitad de la lana en las aduanas de Murcia o Lorca. Cuando no se observaban estos principios proteccionistas la ciudad y el reino sufrían escasez y ruina, como sucedió en los últimos años del reinado de Enrique IV.⁵¹³

Los propietarios de los ganados eran generalmente miembros de la oligarquía y la nobleza ciudadana. Esto sucedía tanto en el reino murciano como en otros lugares peninsulares.⁵¹⁴ En cualquier caso se trataba de personas influyentes, capaces de inclinar la balanza en favor de sus intereses que estaban mas en la exportación de la materia prima, lo que les generaba beneficios mas rápidos que los que podían obtener por la venta de la lana en su territorio.

⁵¹³ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 98-99

⁵¹⁴ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 32. Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 99

Se daba por tanto una divergencia entre los sectores partidarios del desarrollo y especialización de la manufactura textil, frente a los que preferían ser productores y exportadores de materia prima, aumentando producción y precios, siguiéndose de todo ello el enfrentamiento de dos mercados: el de la lana y el de los paños.⁵¹⁵

Del mismo modo que el concejo controlaba, y generalmente impedía la salida de cereales, vino, ganado y otros productos de primera necesidad para la población, aplicó esta misma política para las materias primas necesarias en la artesanía del vestido y calzado, tratándose de una política doblemente proteccionista al impedir de un lado, la salida de lanas y cueros necesarios para el trabajo de los artesanos, y de otro la entrada de tejidos y acabados que pudiesen hacer competencia y perjudicar a los paños murcianos. Si bien la tónica general fue siempre esta, la excepción se hacía de forma continuada para los paños de Flandes y, como siempre, el concejo levantaba su prohibición en

⁵¹⁵ Deyá Bauzá, M. *La manufactura de la lana en la Mallorca del siglo XV*. Mallorca, El Tall, 1997, p. 16

momentos de escasez, para conseguir su objetivo primordial que era el abastecimiento de la población.

En los años finales de Enrique IV, el sector textil vivió años desastrosos derivados de la exportación de lana e importación de tejidos, lo que llevó a la ruina a los pequeños talleres que al no poder trabajar dieron paso al paro y a la pobreza de la población, pero la actividad textil en el transcurrir de los años se iba afianzando, consiguiéndose con los Reyes Católicos una firmeza efectiva en la política proteccionista, ya iniciada para Murcia y llevada a su punto culminante por la actitud del adelantado Pedro Fajardo, en la que se cerraba el paso a los paños de Aragón, y en los momentos mas duros también a los de Castilla, siendo los acabados valencianos, muy próximos y de mejor calidad y precio, una fuerte competencia para la pañería murciana.⁵¹⁶

La carta de los Reyes al concejo de Murcia, dada en Córdoba en 1486, prohibiendo la entrada durante dos años de paños procedentes de Castilla y Aragón, vino a apoyar los intereses del reino, siempre con la excepción hecha de los “paños mayores” de

⁵¹⁶ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 99 y 131.
Torres Fontes, J. “Genoveses...”, Ob. cit., p. 117

Flandes cuya calidad y precio solo eran alcanzables para un pequeño sector de la población.⁵¹⁷

El mandato se confirmó de manera definitiva con una nueva carta de los monarcas, dada en Valladolid en 1488, en la que los Reyes Católicos dirigiéndose al corregidor prohibían definitivamente la entrada de paños algunos, exceptuando como siempre los de Flandes.⁵¹⁸ No hay que olvidar la estancia prolongada de los monarcas en Murcia, especialmente de la reina Isabel, lo que les permitió conocer directamente los graves problemas que sobrevenían a Murcia con la entrada de paños de fuera.⁵¹⁹

Pese a todas estas prohibiciones continuaron entrando paños extraños en Murcia en los años siguientes, como muestra el acuerdo concejil tomado en 1489, que obligaba a los vecinos de la ciudad que trajesen paños a manifestarlos y pagar sus precios, aunque bien podía tratarse de disposiciones tomadas anteriormente con relación a la carta de los Reyes. Al año siguiente, 1490, el concejo reiteraba la prohibición para cualquier

⁵¹⁷ Ap. doc. nº 998

⁵¹⁸ Ap. doc. nº 1046

⁵¹⁹ Torres Fontes, J. *Estampas ...*, Ob. cit., p. 259

persona de poner en esta ciudad ni en sus términos paños ningunos de los que la ciudad tenía defendidos, bajo las penas establecidas. Para los que tenían paños defendidos introducidos en fechas anteriores, se les ordenaba registrarlos e inscribirlos ante el corregidor y ante las personas que para ello habían sido designadas.⁵²⁰

A las excepciones hechas de forma continuada para los paños de Flandes se añadían las que disfrutaban los mercaderes genoveses, pues pese al endurecimiento que la normativa de los Reyes Católicos había supuesto para la entrada de paños extranjeros, en 1491 el concejo ordenó que los tejidos que los genoveses tuvieran reconocidos por ellos se pudieran vender, “quedando todavia en su fuerça e vigor el defendimiento de los dichos paños”.⁵²¹

La razón de toda estas excepciones, aparte de tratarse como ya se ha dicho de productos de gran lujo y calidad, exclusivamente asequibles para un a mínima parte de la población, hay que buscarla en los propios intereses de la corona,

⁵²⁰ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 259. Ap. doc. nº 1086

⁵²¹ Ap. doc. nº 1107

abastecedora de lana para la producción flamenca, y en las relaciones comerciales entre los murcianos, integrantes de la oligarquía urbana, y los mercaderes de paños, generalmente genoveses.⁵²²

Mas adelante, en febrero de 1492, el concejo suspendió la ordenanza del defendimiento de los paños ante la falta de producción propia suficiente "... por todos años primeros vivientes...", reservándose la facultad de tal defendimiento si las circunstancias así lo volviesen a aconsejar, pero cumpliendo su principal objetivo que era siempre el abastecimiento de la capital del reino.

La venta de paños se realizaba tradicionalmente en la calle de Trapería, donde se unían artesanía y comercio, así como en la Plaza y Puerta del Mercado, donde se vendía especialmente ropa usada y paños.⁵²³

⁵²² Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 136

⁵²³ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 91-92

5.11.1.2 Control de calidad de los paños

El concejo, siguiendo con su política intervencionista, solicitaba información sobre lo que pedían los tejedores por el tejer de los paños, fijando los precios que tanto tejedores como tundidores, tintoreros, etc. , debían llevar por realizar sus trabajos, quedando todo ello perfectamente delimitado según la clase de tejido de que se tratase, facilitándonos la documentación el conocimiento de los diferentes acabados.⁵²⁴

Igualmente el concejo velaba por la calidad de la mercancía, tanto por la que salía de los talleres murcianos como por la que entraba de fuera del reino, especialmente de los llamados “paños hispánicos”, puesto que estos últimos que se importaban eran de peor calidad que los locales, ya que la artesanía textil local, dotada de las técnicas precisas y de la materia prima suficiente, podía competir con acabados mejores de otros territorios peninsulares si la competencia de los tejidos de poca calidad no

⁵²⁴ Ap. doc. nº 19, 106, 119, 121, 124

le impedía su despegue.⁵²⁵ Los tejidos salidos de los talleres de la ciudad se distinguían por llevar la letra “M” que indicaba su procedencia.⁵²⁶

Los veedores eran los encargados de controlar la calidad de los tejidos, señalándolos mediante una, o a veces dos, bolas de plomo. Estos veedores pertenecían a los pelaires y tejedores, y suponemos que también el concejo, mercaderes u otro estamento ejercerían su representación, tal y como en Mallorca se hizo desde 1486 en virtud del llamado “redreç de la draperia” o “bolla del redreç”, cuyos “sobreposats” (nuestros veedores) representaban a pelaires, tejedores, ciudadanos y mercaderes,⁵²⁷ no sin protestas por parte de los primeros ante la pérdida de la vigilancia exclusiva que hasta el momento habían ejercido.

A diferencia del caso mallorquín, en nuestras actas capitulares sí consta lo que los veedores debían de cobrar por el bollar de los paños. El acta de 4 de marzo de 1455 estableció que llevasen “de cada bolla por derecho quatro doblas”.⁵²⁸

⁵²⁵ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 136

⁵²⁶ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 130

⁵²⁷ Deyá Bauzá, M. *La manufactura de la lana...*, Ob. cit., p. 55-58

⁵²⁸ Ap. doc. nº 46

Para conseguir evitar el fraude que se pudiera derivar del control de los tejidos, en 1457 se impuso un sistema de doble bollado, teniendo la primera los veedores y la segunda los ejecutores de la ciudad, para que el paño “fuera bollado con las dichas dos bollas, e non la una syn la otra...”, con el fin de señalar exclusivamente los paños que fueran buenos.⁵²⁹

Esta marca de calidad se impuso tanto a los paños murcianos como a los que entraban en la capital del reino procedentes o no de los reinos castellanos, a los que se les exigía venir enfajados, así como pasar por el control del bollado de la ciudad. Habían de cumplir estos requisitos tanto las piezas enteras como los retales, y afectaba igualmente a los géneros que se traían para vender como a los que estaban destinados al propio uso y vestido. Los veedores tenían la misión de apartar los géneros malos de los buenos poniendo a estos últimos la bolla de la ciudad. Los géneros considerados como de mala calidad, y que por tanto no podían bollarse, no se podían tampoco cortar ni

⁵²⁹ Ap. doc.nº 100

vender salvo en presencia de los veedores, que fijaban para ellos el precio que consideraban razonable.⁵³⁰

El reinado de los Reyes Católicos supuso un endurecimiento de estas medidas tendentes a evitar engaños y fraudes. En octubre de 1487 el concejo ordenó que los paños considerados malos por los veedores habían de sacarlos fuera de la ciudad, puesto que estos géneros considerados de baja calidad, sus dueños los vendían secretamente después de desfajados, con el consiguiente perjuicio para los vecinos. A tenor de esto, se ordenó que cualquier paño considerado malo por los veedores, fuese desfajado y mojado, obligándose a su dueño a sacarlo de la ciudad dentro del plazo de ocho días desde que lo hubiesen mojado, so pena de perderlo.⁵³¹

Estas medidas tenían su antecedente en la ordenanza de 7 de mayo de 1469 sobre el bollado de los paños, en virtud de la cual los paños que entrasen sin bollar, sin distinción de quien los trajese, se ordenaba darlos por perdidos. En 1485 se suavizó la medida a favor de los extranjeros, que debían someter los

⁵³⁰ Ap. doc. nº 224

⁵³¹ Ap. doc. nº 1019

géneros que trajesen al examen de ejecutores y veedores antes de desliarlos, bollándose los buenos dispuestos para vender y sacando los malos de la ciudad.⁵³²

No tardaron en reaccionar ante esto los vendedores pañeros y comerciantes judíos de la ciudad, siendo conocido de todos el peso de dicha minoría religiosa,⁵³³ suplicando al concejo para que fuese modificada la ordenanza en el desfajado de los géneros, pidiendo no quitar dicha faja, sino marcar con una señal el paño “garrado o bochado”, para que el dueño lo pudiese vender sabiendo el comprador lo que compraba, o bien quitando la parte defectuosa y vendiendo lo demás como bueno. El concejo vió la petición pero resolvió que se guardasen las ordenanzas.⁵³⁴

En el control de calidad de los paños entraba la obligación de mojarlos y no estirarlos. El mojar de los paños, cuya normativa reguló el concejo a principio del siglo XV, evitaba el encogimiento de la prenda al vestirla y exponerla al sol y al agua. De igual forma estaba prohibido el estiramiento de los tejidos con el que

⁵³² Ap. doc. nº 982

⁵³³ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 124

⁵³⁴ Ap. doc. nº 1023

los comerciantes pretendían alargar las piezas, perjudicando su calidad.⁵³⁵

La obligación de mojar los géneros pasó por diversas fases durante los reinados de don Enrique IV y Reyes Católicos, pues si en enero de 1465 el concejo acordó que traperos y otros vendedores de paños no pudieran tener en sus casas los géneros sin mojar, tanto los de la ciudad y comarca como los de Aragón y La Mancha, en marzo del mismo año se revocó la orden referida a los paños de cualquier parte, y ordenando que se vendiesen sin mojar.⁵³⁶

La confusión reinante en la ciudad durante 1488, agravada por los asuntos referentes a la guerra con Granada, dio oportunidad a que algunos sacasen partido de la situación logrando que se aprobase la orden de mojar nuevamente los paños, tanto los de la ciudad como los de La Mancha y los procedentes del reino de Valencia, que no de su capital ni de Flandes, pudiéndose vender sin mojar los paños polutos y las piezas enteras.⁵³⁷

⁵³⁵ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 133

⁵³⁶ Ap. doc. nº 387, 393

⁵³⁷ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 260-267. Ap. doc. nº 1043

Dicha orden, refrendada el 22 de agosto de 1489, conoció la orden contraria el 29 de ese mismo mes y año, reafirmandose dicha revocación en octubre de 1489, al estimar los comerciantes que perjudicaba a la ciudad al entrar paños y encarecerse por ello los precios,⁵³⁸ dejando el concejo libertad unos días después para que no siendo obligatorio el mojado de los paños, no obstante quien quisiese pudiese hacerlo. Finalmente, en 1494 la ordenanza de los Reyes Católicos vino a contradecir estas disposiciones concejiles.⁵³⁹

5.11.2 Arte y comercio de la seda

Considerada en los años bajomedievales como el lujo por excelencia, esta fibra obtenida del llamado gusano de seda fue introducida en la península por los musulmanes, que asentaron en el Mediodía y Levante español una pujante industria sedera.⁵⁴⁰

Existen testimonios de la producción sedera de la Murcia musulmana, siendo famosos en los siglos XI, XII y XIII los al-

⁵³⁸ Ap. doc. nº 1054, 1061

⁵³⁹ Torres Fontes, J. *"Estampas..."*, Ob. cit., p. 267

⁵⁴⁰ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 99

guaxíes murcianos, consistentes en sedas de diversos colores adornados con oro, prosiguiendo para Torres Fontes la existencia de la actividad sedera durante el siglo XIII, tratándose de seda obtenida de gusanos criados con hoja de moral, si bien los datos sobre la continuidad del arte de la seda en Murcia desde el dominio castellano hasta mediados del siglo XV son escasos, aunque no por ello hay que calificarlo de inexistente. Hubo producción a lo largo de los siglos XIII y XIV, hasta llegar al XV, aunque se tratase de seda escasa y de mala calidad.⁵⁴¹

La baja calidad de las sedas murcianas a partir del dominio castellano confirma para Martínez Martínez la producción autóctona del tejido, haciendo impensable la importación de un producto de tan baja calidad. La demanda de seda fina por parte de las clases mas elevadas estaba cubierta por las importaciones de productos valiosos y de lujo, realizadas por los comerciantes genoveses establecidos en el reino murciano.⁵⁴²

Las referencias al arte de la seda murciana comienzan a ser mas abundantes a partir del siglo XV, revistiendo capital

⁵⁴¹ Torres Fontes, J. "Producción sedera murciana en la edad media". *Murgetana*, n. 46. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1977, p. 29-30

⁵⁴² Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 154

importancia la plantación en 1452 de moreras cuyo fruto de mora blanca y hoja mas fina permitía obtener una seda mejor que la obtenida en la cria de gusanos con hoja de moral, de mora negra y hoja mas basta.⁵⁴³

Si bien coexistieron ambas especies de moral y morera, ya a fines del siglo XV la morera pasó a ser un elemento constante en la descripción paisajística de la huerta murciana,⁵⁴⁴ y Murcia era considerada, junto con Granada, Málaga, Toledo y Valencia, como una población importante en el arte de la seda, continuadora de la tradición musulmana, convirtiéndose a lo largo del siglo XVI en proveedora de otras ciudades.⁵⁴⁵

No obstante, al estar en presencia de un producto sobremanera lujoso para la época, su uso era muy limitado, tanto por la perfección a que habían llegado los paños de lana como por las diferentes ordenanzas disuasorias concernientes al lujo y vigentes en los reinos castellanos. Así vemos como el concejo

⁵⁴³ Torres Fontes, J. "Producción sedera...", Ob. cit., p. 34. Hace referencia a la explicación de Olivares Galvañ en su monografía *El cultivo y la industria de la morera en Murcia en el siglo XVIII*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1976, p. 16

⁵⁴⁴ Martínez martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 156

⁵⁴⁵ Córdoba de la Llave, R. *La industria...*, Ob. cit., p. 99 y 102

murciano en 1470 prohibió a las mujeres de los que no tenían caballos, con obligación de tenerlos, el traer a la ciudad objetos de lujo y sedas,⁵⁴⁶ en un intento de impedir una forma de vida mas holgada si esta no iba unida al cumplimiento de las obligaciones que dicho potencial imponía.

Estas leyes suntuarias, cuya finalidad era poner freno a los gastos excesivos a los que se lanzaban las clases altas castellanas, siguiendo la moda renacentista y vistiendo diferentes acabados de seda, como terciopelo, brocados y rasos, intentaban además de frenar el gasto, impedir algo que para Castilla era ruinoso: la exportación de la seda castellana como materia prima hacia Italia, de donde luego se importaba convertida en productos elaborados.⁵⁴⁷

Como siempre las excepciones estaban a la orden del día, sirviéndonos de ejemplo el acuerdo del concejo murciano que en 1471 ordenó que los bachilleres graduados y sus mujeres, pudieran traer seda sin incurrir en pena alguna.⁵⁴⁸ Mas adelante,

⁵⁴⁶ Ap. doc. nº 558

⁵⁴⁷ Iradiel Murugarren, P. "Evolución de la industria...", Ob. cit., p. 128-129. Córdoba de la Llave, R. *La industria...*, Ob. cit., p. 109-110. Describe ampliamente los distintos tejidos de seda.

⁵⁴⁸ AMM. A.C., 1471.72, sesión 4-VI-72, fol. 87 vº/88 rº

en 1480 el concejo derogó la prohibición de sedas y otros artículos de lujo ante la revocación que los Reyes habían hecho, y a la vista de que en la corte de los monarcas "... non se guarda el dicho vedamiento...".⁵⁴⁹ El gusto por el lujo siguió en aumento, dando lugar a la pragmática de Segovia de 1494, prorrogada por dos años mas en 1496, sin mayores resultados debido a las muchas exenciones que se contemplaban – en prendas y personas -, y del irrefrenable gusto por los géneros de carácter suntuario.⁵⁵⁰

El desarrollo de la artesanía sedera murciana, si bien no alcanzó durante el siglo XV al grado a que se llegó en Valencia, puesto que las condiciones socioeconómicas del reino murciano no propiciaban una mayor demanda, adquirió el relieve suficiente, especialmente a finales de la centuria del XV, como para ser objeto de la atención y control concejil, a quien no escapaban los beneficios que el arte de la seda reportaba a la ciudad, comenzando por llevar estricta cuenta de quiénes criaban seda y de los morales que cada uno tenía, como nos muestra el acuerdo

⁵⁴⁹ Ap. doc. nº 866

⁵⁵⁰ Iradiel Murugarren, P. *Evolución de la industria...*, Ob. cit., p. 128-129

de 1477 en el que se dió encargo a Pedro de Soto, Ferrán Mateos y Alfonso Carles de averiguar todo ello con el fin de saber quien había robado hoja de los morales.⁵⁵¹

Por acuerdo de noviembre de 1473 conocemos la prohibición para los herreros u oficiales que tuvieran fraguas de establecerse entre la sedería y la Trapería, lo que parece indicar el agrupamiento de comercios de estos tejidos de mayor categoría.⁵⁵²

La producción sedera murciana a finales del siglo XV no llegaba a alcanzar la categoría a que se llegó en la cercana Valencia, en donde según Navarro Espinach “la llegada e instalación hasta el último tercio del siglo XV de extranjeros, especialmente genoveses, supuso un estímulo de grandes dimensiones para la industria sedera valenciana. El arte de tejer terciopelos, satenes y damascos, la nueva moda europea, irrumpió con ellos y con los mercaderes genoveses que los promocionaron, aunque Valencia no actuó solamente como mero receptor pasivo, sino que transfirió a Castilla y al resto de Aragón

⁵⁵¹ Ap. doc. nº 763

⁵⁵² Ap. doc. nº 662

las innovaciones tecnológicas, contando a su vez a finales del siglo XV con dos corporaciones artesanales de la seda: El Oficio de tejedores de Seda y El Arte de Velluters, promoviendo los genoveses una carrera artesanal altamente cualificada.⁵⁵³

Murcia procuró, a la vista de todo esto, apoyar con medidas propiciatorias el establecimiento de artesanos conocedores de la sedería mediante exenciones y franquizas, como de las que fue objeto el sedero Luis de Córdoba, al que se declaró en 1476 franco de cargas reales y concejiles.⁵⁵⁴

Por otro lado también se contó con el buen trabajo de los judíos y conversos a la hora del hilado de la seda bruta, ⁵⁵⁵ teniendo prohibido por el concejo hilar la seda para los cristianos en domingos o fiestas de guardar.⁵⁵⁶

Asimismo se veló por el control de calidad de las cintas, ordenándose en 1484 hacer un sello con la corona de la ciudad

⁵⁵³ Navarro Espinach, G. *El despegue de la industria sedera en la Valencia del siglo XV*. Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1992, p. 63, 152, 154

⁵⁵⁴ Ap. doc. nº 731

⁵⁵⁵ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 170

⁵⁵⁶ Ap. doc. nº 997

para sellar con él todas las cintas que se hubieren de vender, siguiendo el consejo de Pedro Gómez, veedor de la seda.⁵⁵⁷

La seda se vendía al peso, tanto la seda llamada “en pelo”, es decir la seda cruda o sin labrar, como la mas elaborada. El concejo ordenó en 1478 la venta de la seda en pelo con la libra de la ciudad, cuya equivalencia estableció en dieciséis onzas,⁵⁵⁸ empleándose diferente unidad de peso – el millar- para la seda en hilo, mas elaborada, como nos muestra el acuerdo de 1483 para la seda de color grana fina, negra, blanca, o de cualquier color.⁵⁵⁹ El peso podía establecerse en onzas, libras, adames o millares.⁵⁶⁰

Los esfuerzos empleados condujeron a la obtención de una materia prima de calidad, contándose a la vez con el buen hacer de los artesanos que en 1486 vieron regulado el “oficio de los filadores de la seda”.⁵⁶¹

No obstante todo ello, no se consiguió el despegue murciano en este sector sedero debido a los intereses de

⁵⁵⁷ Ap. doc. nº 934

⁵⁵⁸ Ap. doc. nº 795. Igual equivalencia en la libra hace constar Córdoba de la Llave para la ciudad de Córdoba. Ob. cit., p. 103

⁵⁵⁹ Ap. doc. nº 918

⁵⁶⁰ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 167

⁵⁶¹ AMM. A.C. 1485-86, sesión 1486-VI-20, fol. 136 rº/137 vº. Martínez Martínez, M. *La industria del vestido en Murcia*. Tesis doctoral, vol. II.

comerciantes y mercaderes que obtenían mayores y mas rápidos ingresos con la producción y venta del producto semielaborado, volviendo a obtener pingües ganancias con la importación de tejidos y acabados lujosos.⁵⁶²

No faltaron los esfuerzos y colaboración del concejo a la hora de salvaguardar los intereses de los criadores de seda, acordando prohibir en 1487 la compra de seda "... ninguna para otra persona, salvo para si mismo...", del mismo modo que se prohibió que ningún corredor llevase seda a mostrar a mercader ninguno, para muestra ni para vender, "... salvo que tome al mercader de la mano y lo lleve a su casa, donde se cría la seda, e alli la vea e se iguale con su dueño mediante el dicho corredor..." En la centuria siguiente se estableció como sede de las transacciones la Casa del Contraste.⁵⁶³

No obstante todo ello, no se consiguió el despegue murciano en este sector debido a los intereses de mercaderes y comerciantes, que obtenían mayores y mas rápidos ingresos con

⁵⁶² Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 165 y 171.

Martínez Carrillo, M.L.L. "El comercio en el Sureste...", Ob. cit., p. 184

⁵⁶³ Ap. doc. nº 1014, 1015. García Abellán, J. *Organización de los gremios en la Murcia del siglo XVIII*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1976, p. 41

la producción y venta del producto semielaborado, volviendo a obtener pingües ganancias con la importación de tejidos y acabados lujosos.⁵⁶⁴

El perjuicio que se ocasionaba a la ciudad, al no poder proceder en ella a la transformación de la producción sedera, fue motivo de una carta a los monarcas en 1504 pidiendo "... vedar las tales mercaderias que asi meten los tratantes de fuera..."⁵⁶⁵

5.11.3 El sector de la tintorería

Dentro de las diferentes operaciones de la artesanía textil, este sector constituyó una fase complementaria e importante para la que se utilizaron diversos productos vegetales y minerales, y también algunos procedentes de insectos, con el fin de colorear los tejidos, consiguiendo la mejor fijación de los colores.

La operación del teñido o tintado podía realizarse en diferentes momentos del proceso de elaboración de los paños:

⁵⁶⁴ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 171.

Martínez carrillo, M. LL. "El comercio en el sureste...", Ob. cit., p. 184

⁵⁶⁵ Torres Fontes, J. "Producción sedera...", Ob. cit., p. 36-37

tiñendo directamente sobre la lana o materia prima, tiñendo la lana ya hilada, o bien dando color al paño abatanado y aprestado que fue lo mas usual, tanto aquí como en otros centros destacados en el sector textil.⁵⁶⁶

La actividad tintórea no estaba limitada a la producción de tejidos de la capital del reino, sino que esta desempeñó un papel hegemónico, puesto que a ella afluían las manufacturas textiles de otros lugares mas alejados, completándose en Murcia las fases de teñido y abatanado.⁵⁶⁷

En las actividades tintóreas se empleaban dos tipos de productos: los colorantes o tintes propiamente dichos, y los mordientes que fijaban el color. No todos tenían un carácter autóctono, dando lugar a un intenso comercio entre productores y consumidores, a veces a gran escala, y recurriendo a las importaciones extranjeras generalmente en manos de unos pocos, constituyendo en ocasiones el comercio de tintes un verdadero monopolio.

⁵⁶⁶ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 66. Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 69

⁵⁶⁷ Rodríguez Llopis, M. *Señoríos y feudalismo...*, Ob. cit., p. 259

Las sustancias colorantes eran variadas, empleándose en razón del color que se quería obtener: pastel o glasto, grana, roja o rubia, brasil y urchilla, como mas usuales. También se empleaban otros productos de calidad inferior, de uso mas restringido y localizado, entre ellos: zumaque, caparrós y molada.⁵⁶⁸

Estos colorantes inferiores se denominaban también “tintas falsas”, y en Murcia estaban expresamente prohibidas por el concejo: “que ningun tintorero non tinga con çumaque i ni con aziche ni con caparros, salvo con aquellas tintas que estan declaradas por el conçejo”. Igualmente quedaba prohibido el empleo de la molada y la agalla, que en realidad actuaban como mordientes.⁵⁶⁹

El empleo de la grana y del pastel aparecen regularmente en la documentación consultada como colorantes muy empleados, actuando el segundo como color base al que se añadía mordiente y otro color complementario que permitía obtener una gama cromática mas amplia.

⁵⁶⁸ Iradiel Murugarren, P. *Evolución de la industria textil...*, Ob. cit., p. 179-184

⁵⁶⁹ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 80-81

Los mordientes mas empleados fueron el alumbre y el tártaro (tartar). Del alumbre, objeto de importantes transacciones comerciales, se ha hablado ya en un apartado anterior de esta memoria, así como de su hallazgo en las tierras murcianas de Mazarrón.

El empleo conjunto de los productos, bien normalizado, dio lugar a un amplio abanico de colores, entre los que la sociedad medieval podía hacer su elección, viéndose solamente limitada por los diferentes precios que iban en función de las tonalidades y de la intensidad del color. A tenor de la calidad de los paños, así se debía de dar la cantidad de tinte y el número de tintadas.

El término grana, colorante procedente de un insecto, la cochinilla, puede venir etimológicamente del latín granum, del que se derivó el término granate. De su acepción en lengua árabe – quirmiz -, derivaron carmesí y carmín. El insecto que producía la grana podía vivir en encinas, abetos y robles, pero su medio idóneo era el chaparro o la coscoja, propio del suelo mediterráneo subárido, tratándose de una especie característica del levante español.

Se trataba de un tinte muy apreciado, al obtener de él un color, el rojo, que era favorito de las edades antigua y media. Constituyó una fuente de riqueza, puesto que el producto abundaba y existía demanda. Había que vigilar su recolección, puesto que se hacía de manera furtiva, ya que era preceptivo contar con la autorización del concejo, a lo que se unía en muchos casos una normativa determinada para la recogida.⁵⁷⁰

El concejo murciano reservaba generalmente la grana para los vecinos de la ciudad, manteniendo contínuos enfrentamientos ante las incursiones del vecino reino de Aragón. Como muestra de ello tenemos la prohibición formulada en la sesión concejil de marzo de 1460 "... de non dar liçençia a los catalanes que vengan a coger grana a los terminos desta çibdad por este presente año, salvo que gozen della los vezinos desta çibdad...", prohibiendo asimismo la presencia de catalanes, aunque fueran acompañados por vecinos de Murcia.⁵⁷¹ Sin embargo, en algunos momentos la prohibición se levantaba, ordenando el concejo escribir a la

⁵⁷⁰ Sánchez Ferrer, J. "La grana, un producto en la economía del Marquesado de Villena", en: *Congreso de la historia del señorío de Villena*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1987, p. 362-363 y 366

⁵⁷¹ Ap. doc. nº 240

ciudad de Orihuela en abril de 1469 dando permiso a aquella ciudad, y a todos los vecinos del reino de Aragón, para coger grana en los términos murcianos, aunque eso si, mediante pago de tres reales de plata cada uno.⁵⁷²

Otro producto tintóreo básico, el pastel o glasto, procedente de una planta crucífera bianual de un metro aproximadamente de altura, se utilizaba para obtener el color azul en sus diversas gamas, a la vez que servía como base para los tonos violetas, verdes y negros.

Cultivado principalmente con éxito en Toulouse y la Lombardía,⁵⁷³ la necesidad de su uso y el interés de no depender de su importación hizo que se cultivase en otros lugares, intentando también Murcia contar con producción propia y molino de pastel, como consta, siguiendo a Torres Fontes, en el apoyo que el concejo prestó al tolosano Juan Lauger, que comprometiéndose a montar una industria de pastel, trayéndose también la simiente, obtuvo del concejo un préstamo de cien

⁵⁷² Ap. doc. nº 529

⁵⁷³ Gual López, J.M. "El pastel en la España medieval: datos de producción, comercio y consumo de este colorante textil", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, X, 1983, p. 135 y 137

florines, y la cesión de un solar para construir el molino. Finalmente no se construyó el molino, y la simiente no dio resultados satisfactorios.⁵⁷⁴

5.11.3.1 El trabajo de los tintes

Se desarrollaba en los talleres denominados “casas de tintes” o “tintos”, localizados en Murcia en la zona de la Puerta Nueva y Puerta del Mercado, cercanas a las acequias de Aljufía y Caravija, siendo el agua una necesidad imperiosa para los sucesivos lavados de los tejidos y preparación de las tinturas. El concejo murciano aprobó la realización de un embalse para estos usos, constituyendo la higiene de las acequias a donde se vertían las aguas de las calderas de teñir, una tensión constante entre vecinos, tintoreros y concejo.⁵⁷⁵

Los locales de trabajo, en otros lugares propiedad de los mismos tintoreros, o también de otros artesanos o miembros de la nobleza local, que en ocasiones los arrendaban a los tintoreros

⁵⁷⁴ Torres Fontes, J. “Genoveses en Murcia (Siglo XV)”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, p. 98

⁵⁷⁵ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 68-69

asociándose con ellos, fueron en Murcia solares municipales concedidos y acensados para construir las instalaciones que posteriormente se ponían en subarriendo.⁵⁷⁶

El concejo estuvo siempre al tanto de la calidad de los tintes que los tintoreros empleaban, prohibiendo en su momento el uso del oficio a quien utilizaba tintas falsas. En virtud de ello, se ordenó en 1466 a Juan Lorenzo no usar mas del oficio, al conocer por el veedor de los tintes la mala calidad de las mismas. Como ya se ha mencionado, los acabados textiles fueron utilizados como moneda de pago en las transacciones comerciales, para lo que era necesario controlar la calidad del producto.⁵⁷⁷

La organización laboral de los tintoreros murcianos, plenamente desarrollada con los Reyes Católicos, contaba con precedentes en la segunda mitad del siglo XV tales como la designación de jueces veedores de las tintas, como fue la de Juan Cascales en 1454,⁵⁷⁸ precios ordenados sucesivamente por el concejo, como los acordados en las sesiones de 10 de octubre de

⁵⁷⁶ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 79. Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 68-69

⁵⁷⁷ Ap. doc. nº 433, 473

⁵⁷⁸ Ap. doc. nº 31

1457, en las que se reiteró la vigencia de los "... preçios ordenados por el dicho conçejo hasta aquí...", y los fijados en 1472, hasta llegar a una profunda regularización en las labores de los tintes bajo los Reyes Católicos en diciembre de 1489, destinada a mejorar el uso de los mismos y a poder resistir la fuerte competencia que suponían las mercancías extranjeras en Murcia.⁵⁷⁹

No en balde, para Martínez Martínez el oficio donde se manifestaba mas poderosamente el intervencionismo concejil podía ser el de los tintes.⁵⁸⁰

5.11.3.2 El comercio de los tintes

El despegue en Murcia del sector textil a lo largo del siglo XV, que conllevó el paso de una actividad de horizontes puramente locales a otra situación de mayor perfeccionamiento en los acabados, vino de la mano de la aplicación de nuevas técnicas, y de una mejoría y diversidad de las tintas, a lo que no

⁵⁷⁹ Ap. doc. nº 119, 643, 1067

⁵⁸⁰ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 261

eran ajenos la colonia de mercaderes italianos asentados en el reino murciano, especialmente en su capital. Para Torres Fontes “no es coincidencia sino repercusión, el que este incremento concuerde cronológicamente con el asentamiento y vecindad de mercaderes italianos en Murcia”.⁵⁸¹

Como hemos mencionado anteriormente, Murcia, productora de grana, no contaba sin embargo con producción propia de pastel, del que se necesitaban cantidades ingentes para el sector textil, ya que con él se obtenían, además del azul, diversos tipos de colores a partir de uno básico, “... es decir, se obtenían con tintes suplementarios otros colores secundarios...”,⁵⁸² de ahí su empleo abundante y generalizado cuyo suministro era una fuente muy importante de ingresos que no dejaron escapar los comerciantes italianos vinculados a la ciudad, importándolo de la Toscana y la Lombardía.

Para Torres Fontes “... el comercio de tintes y especialmente el pastel, debió ser el negocio mas productivo y beneficioso de los mercaderes italianos en tierras murcianas,”⁵⁸³

⁵⁸¹ Torres Fontes, J. “Genoveses...”, Ob. cit., p. 104

⁵⁸² Iradiel Murugarren, P. *Evolución de la industria...*, Ob. cit., p. 180

⁵⁸³ Torres Fontes, J. “Genoveses...”, Ob. cit., p. 105

consiguiendo hasta finales de la centuria del XV un monopolio en el suministro, pudiendo llegar a esta posición beneficiosa al disponer de los medios económicos necesarios que les permitió desempeñar un papel de intermediarios y firmar conciertos con el concejo murciano.

Frente a esta situación de privilegio se alzaban las protestas de los tintoreros y estaba también la supervisión del concejo, controlando precios y calidades, lo que mas tarde llevó a los genoveses a abandonar este sector.

Hasta llegar a ese final se sucedieron largas etapas de dominio genovés en el comercio de los tintes, del que sin duda para Martínez Carrillo “los genoveses fueron auténticos monopolizadores desde finales del siglo XIV, situación a la que llegaron a través de un proceso de desplazamiento de otros italianos, utilizando mandamientos como el de las aduanas, para a través de ellos propiciar la exportación de la grana y la importación del pastel”.⁵⁸⁴

⁵⁸⁴ Martínez Carrillo, M. LL. “El comercio...”, Ob. cit., p. 185

De los conciertos entre genoveses y concejo quedan abundantes noticias en la documentación consultada, destacando en 1460 la concesión en régimen de monopolio de los tintes y dirección de las tintorerías, que recayeron en las personas de Simón Catáneo y Leonardo Casanova. El acuerdo, por un plazo de tres años, incluía la traída de producto desde Génova, a descargar en el puerto de Cartagena.⁵⁸⁵

Los tintoreros, pese a todo, traían sus tintes de Aragón, lo que motivó quejas por parte de los genoveses argumentando que la ciudad estaba provista, y a los mismos precios. En realidad, el concejo además de cumplir sus acuerdos, intentaba evitar la saca de moneda hacia a Aragón.⁵⁸⁶

Los acuerdos se renovaban, ratificándose concejo y genoveses en sus compromisos, si bien cuando era necesario como en 1461, el concejo los revocaba por servir mal a la ciudad,⁵⁸⁷ requiriendo en ocasiones a los genoveses e instando a los tintoreros a respetar los acuerdos del monopolio de tintes.⁵⁸⁸

⁵⁸⁵ Ap. doc. nº 268, 269

⁵⁸⁶ Ap. doc. nº 288

⁵⁸⁷ Ap. doc. nº 299, 300, 301

⁵⁸⁸ Ap. doc. 331, 344

En ocasiones se daban situaciones tensas, como aconteció en 1465 en que el concejo ordenó a los genoveses el aprovisionamiento de pastel a los precios y de manera en que lo tenía establecido, so pena de que no pudieran comprar ni vender ni pasar nada por la ciudad y sus términos.⁵⁸⁹

La picaresca no faltaba en el sector, y los tintoreros compraban al coto los pasteles para luego revenderlos fuera, lo que llevó en 1466 al concejo a tomar medidas ante las protestas y quejas de los mercaderes.⁵⁹⁰

Igualmente, velando por el aprovisionamiento de la ciudad, se tomaban acuerdos para prohibir a los genoveses sacar pastel sin licencia del concejo.⁵⁹¹

El precio de venta se estableció en cargas – diez arrobas - por la gran cantidad de producto que se necesitaba.. Los demás tintes se vendían por arrobas, lo que nos da muestra de la gran cantidad de pastel que se consumía.⁵⁹²

⁵⁸⁹ Ap. doc. nº 383

⁵⁹⁰ Ap. doc. nº 442, 469

⁵⁹¹ Ap. doc. nº 471, 539

⁵⁹² Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 75

El monopolio ejercido por los mercaderes genoveses en Murcia en el sector de los tintes, desde finales del siglo XIV, varió a partir de la década de 1460-1470, implantándose los mercaderes burgaleses en la ruta Cartagena -Toledo, e imponiendo el pastel de la región de Toulouse.⁵⁹³

Para Torres Fontes , “la iniciativa particular comienza a intervenir en negocios hasta entonces de exclusiva italiana”, lo que unido a las medidas proteccionistas locales y reales en el sector textil, y la presencia cada vez mayor de comerciantes castellanos en Murcia, desplazó progresivamente a los italianos tanto en el suministro de los tintes como en el gobierno y administración de las tintorerías.⁵⁹⁴

En cuanto a la grana que las tierras murcianas producían en abundancia, fue objeto del control concejil , acordando en 1460 prohibir su venta fuera de la ciudad, no pudiendo realizarse las transacciones mas lue en la casa de la aduana.⁵⁹⁵

Mas tarde, en 1480 el concejo reiteraba con un pregón la orden de llevar la grana que se cogiese en los términos de Murcia

⁵⁹³ Rodríguez Llopis, M. “El reino de Murcia...”, Ob. cit., p. 103

⁵⁹⁴ Torres Fontes, J. “Genoveses...”, Ob. cit., p. 119

⁵⁹⁵ Ap. doc. nº 241

a la casa de la aduana, norma que obligaba tanto a vecinos como a extranjeros, y quedó prohibido el pago de la mercancía en moneda catalana. Además, la recolección estaba sujeta a la autorización concejil, que de este modo velaba que no se efectuara antes del mes de Mayo.⁵⁹⁶

5.11.4 El calzado

La riqueza ganadera, base de la industria textil murciana bajomedieval, lo fue igualmente mediante el aprovechamiento de la piel de los animales, para el abastecimiento de la población en otro sector imprescindible de la indumentaria: el del calzado, así como para otros complementos propios del vestir de la época, tales como guantes, correas, agujetas, bolsos y cintas, entre otros.

Las fuentes consultadas nos ofrecen relaciones de precios de los zapatos, borceguíes, chapines, chinelas y escaarpines, trabajados con diferentes materiales y suelas, y variadas alturas,

⁵⁹⁶ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 78

coincidentes con las diversas modalidades de calzado elaboradas en otras ciudades castellanas.⁵⁹⁷

La influencia de la moda llegaba también al reino de Murcia en la segunda mitad del siglo XV, y a la herencia musulmana se unían las influencias europeas que desde finales de la centuria anterior, trajeron el gusto por los acabados puntiagudos en el calzado, a estilo borgoñón, coexistiendo posteriormente con unas formas mas redondeadas.

Todas estas variedades quedan agrupadas por Martínez Martínez en tres categorías: “los zapatos propiamente dichos en sus varias modalidades; el calzado alto que cubría parte de las piernas (borceguíes, botas, estivales, etc.), y el calzado sin talón que se utilizaba conjuntamente con otros modelos (zuecos, galochas, alcorques, chapines, pantufos, chinelas y servillas”.⁵⁹⁸

Las pieles utilizadas en la confección del calzado, variaban en función de la parte del mismo para la que se iban a emplear. Así, los llamados “cueros mayores”, entre los que se incluían los de buey y vaca, se usaban preferentemente para las suelas por

⁵⁹⁷ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval ...*, Ob. cit, p. 196-198

⁵⁹⁸ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 380

ser de un grosor de hasta tres o cuatro centímetros. Entre los llamados “cueros menores”, procedentes sobretodo de ovejas y cabras, estaban el cordobán y la badana.

El cordobán, piel de cabra o macho cabrío, era mas caro por ser de mayor calidad y grosor. Las badanas, cueros obtenidos de las pieles de carnero y oveja, tenían mayor flexibilidad y eran de menos espesor, resultando mas económicas.⁵⁹⁹

El concejo, tratando de evitar la confusión y perjuicio económico que pudiera derivarse de la venta de zapatos de badana como si fueran de cordobán, intervenía hasta en los materiales que se debían emplear para el calzado según las edades. Así, por acuerdo concejil de 1459, ordenó que no se hicieran zapatos de badana para hombres ni para niños mayores de siete años, variando el criterio de la edad en años sucesivos.⁶⁰⁰

Igualmente quedaban establecidos por el concejo la manera de establecer las pieles, así como los precios y condiciones de venta de los diversos acabados, viéndose reflejada toda esta normativa en las diversas ordenanzas de los agujeteros, bolseros,

⁵⁹⁹ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 183-184

⁶⁰⁰ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 387. Ap. doc. nº 217

guanteros, blanqueros, sazonadores y zapateros que obraban en la ciudad.

5.11.4.1 Trabajo y comercio del cuero

Se trataba de una actividad tradicional en todas las ciudades medievales cuyo origen hay que buscarlo en la tradición musulmana. Dió lugar a diferentes oficios derivados de las operaciones necesarias en la transformación de las pieles, encontrando en la documentación consultada frecuentes citas de los diferentes artesanos, así como del aprovisionamiento de pieles, desarrollándose la actividad de forma exclusiva por parte de las personas que trabajaban en el sector, siendo incompatible su desarrollo en el ámbito doméstico de forma complementaria, como ocurría en el hilado y otras facetas del sector textil.

La materia prima la proporcionaban las pieles de los animales sacrificados en las carnicerías, así como las procedentes de la caza, de cuya variedad en el reino ya hemos dado referencia en otro apartado de esta memoria.

Así pues, en 1456 el concejo ordenaba dar preferencia a los maestros agujeteros en la compra de las corambres de los cabritos que se sacrificaban en las carnicerías de la ciudad, "...aviendola aquellos menester, e non a otras personas ni mercaderes algunos, a preçio de quatro blancas biejas cada piel...", primando de esta manera los intereses de los artesanos sobre el de los comerciantes.⁶⁰¹

Los carniceros al desollar las reses quedaban obligados a entregar las pieles o pagar su importe de forma separada. En 1472 se estableció la prohibición a los carniceros de quedarse con las pieles de los cabritos que les llevasen a desollar, a no ser que pagaran por cada una sesenta maravedís.⁶⁰²

En ocasiones para el abastecimiento era necesario acudir a la importación, para lo que era precisa la correspondiente licencia concejil, En 1459 se autorizó a blanqueros y zapateros a comprar las corambres que traían los extranjeros a la ciudad, estableciendo un cupo de una docena cada uno; en el caso de querer mas cantidad se necesitaba una nueva licencia .⁶⁰³

⁶⁰¹ Ap. doc. nº 79

⁶⁰² Ap. doc. nº 617

⁶⁰³ A. doc. nº 211

El concejo, siguiendo su principal objetivo de tener la ciudad abastecida, otorgaba su permiso para la saca de pieles excedentes. Por esta causa, en 1458 concedió a Mose Aventuriel, judío y vecino de la ciudad, el poder sacar dieciséis docenas de corambres de cabrito "... porque no halla quien ge la conpre en esta çibdad..." A veces esta licencia venía unida al control de la calidad del producto, al dar permiso al genovés Jerónimo Lercal para sacar los cueros donde quisiere, debido a que estaban embargados por no ser buenos.⁶⁰⁴

En otros momentos de mayor escasez se recurría al juramento de los pellejeros compradores, que se comprometían a usar las pieles que compraban en la ciudad para la obra de sus oficios, y no para venderlas.⁶⁰⁵

El proceso de transformación necesario para las pieles, al tratarse de un tejido débil y de fácil putrefacción, es decir el curtido, pasaba por diversas fases de remojo o reblandecimiento, depilado y descamado, para ser posteriormente tratadas con materias curtientes de contenido tánico, adoptándose en Murcia

⁶⁰⁴ Ap. doc. nº 162, 829

⁶⁰⁵ A. doc. nº 1072

por norma general el empleo de lo que se denominó genericamente “yerbas”, término que englobaba el tanino, lentisco, roldón, zumaque, murta, etc., procedentes de la entonces abundante riqueza forestal de la sierra de Carrascoy. Estos productos fueron también de uso común en otros reinos castellanos.⁶⁰⁶

Mediante el sazonado se engrasaban las pieles con materias grasas de origen vegetal y animal, diversificándose las funciones y especializándose los artesanos en cada una de las fases del curtido. Todas estas operaciones se realizaban en las adoberías o tenerías, para cuya instalación era imprescindible contar con agua abundante, debiendo quedar ubicadas en las afueras por los problemas de higiene y fuertes olores que provocaban.

Su localización en Murcia tras la conquista cristiana, siguiendo a Martínez Martínez, no se limitó a su primitivo emplazamiento, cercano a la actual calle de la Trinidad, sino que se extendió por el norte y oeste hacia otras zonas periféricas,

⁶⁰⁶ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 160-166.
Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...* Ob. cit., p. 176

como lo fue el arrabal de la Arrixaca, aprovechando las aguas de las acequias de Aljufía y Caravija.⁶⁰⁷

Los diferentes oficios a que dio lugar el trabajo de la piel, quedaron regulados por las correspondientes ordenanzas concejiles. En 1457 el concejo otorgó las suyas a agujeteros, bolseros y guanteros. Posteriormente, en 1458 se dieron normas acerca de cómo habían de adobar los cueros los blanqueros de la ciudad. Los agujeteros vieron nuevamente reglamentado su trabajo en 1459, así como los blanqueros y zapateros sobre el curtido de los cueros vacunos en 1461. Igualmente, en 1475 se renovaban las ordenanzas de los sazonadores y zapateros.⁶⁰⁸

En 1485 el gremio de los zapateros presentó nuevamente sus ordenanzas al concejo, tratando acerca de la distribución de los cueros entre los blanqueros, intereses de los zapateros, reparto de curtientes y prohibición de reventa de cueros.⁶⁰⁹

Toda esta normativa concerniente a la artesanía de la piel en la capital murciana, influyó decisivamente en otras ciudades

⁶⁰⁷ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 192-194

⁶⁰⁸ A.M.M., A.C. 1457-58, sesión 1457-XI-22, fol. 39 rº/vº; 1457-58, sesión 1458-II-21, fol. 55 rº; 1459-60, sesión 1459-VII-7, fol. 8 vº; 1461-62, sesión 1461-XI-3, fol. 40vº/41 rº; 1475-76, sesión 1475-VIII-26, fol. 40 rº/vº

⁶⁰⁹ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, b. cit., p. 297-298

del reino, cuyos municipios, como fue el caso de Lorca ya en los comienzos de la centuria siguiente, tomaron como modelo para sus problemas con los zapateros las ordenanzas vigentes en Murcia. El intervencionismo de la capital del reino a la hora de dejar sacar sus artículos antes de que la ciudad estuviera abastecida, quedaba igualmente reflejado en la actitud del concejo de Cehegín, que de un lado no procuraba la materia prima a los zapateros de la población, a la vez que les prohibía vender sus excedentes en otros mercados.⁶¹⁰

5.11.4.2 Los zapateros. El comercio del calzado

La confección de calzado era el uso mas importante que se daba al cuero curtido, sin olvidar otros acabados como guantes, cinchos, correas, zamarras, y también odres, látigos, etc. , sin que ninguno de ellos llegase a alcanzar la importancia del trabajo salido de los obradores de los zapateros.

⁶¹⁰ Jiménez Alcázar, J. F. *Un concejo de Castilla...*, Ob. cit., p. 166. Rodríguez Llopis, M. *Señoríos y feudalismo...*, Ob. cit., p. 260

Los diferentes modelos y materiales que se empleaban en ellos aparecen documentados por Martínez Martínez a través de la normativa impuesta por el concejo murciano en la segunda mitad del siglo XV.⁶¹¹

Al tratarse de algo tan necesario en la vida de la población, el concejo intervenía en todos los aspectos de su confección y venta, dando licencia a los artesanos, como nos muestra la concedida en 1480 a Diego Pérez de Santisteban, chapinero, “para que obre chapines e çapatos de obra de pinzel”. A veces se concedían las licencias, pese a la prohibición expresa de las ordenanzas, como ocurrió en 1490, confirmando la licencia para hacer “chapines e çapatos de oripel”, aunque estaba vedado expresamente.⁶¹²

Los chapines, calzado de lujo que utilizaron preferentemente las mujeres, tenían la suela de corcho, y consistían en una especie de chanclos adornados con cintas.⁶¹³

La modalidad valenciana debió ser muy apreciada, dejándonos constancia la documentación del trabajo de Antón

⁶¹¹ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 381-385

⁶¹² Ap. doc. nº 855, 1074

⁶¹³ Martínez Martínez, M. *La industria del vestido...*, Ob. cit., p. 391

Pérez, chapinero de chapines valencianos, ordenando en 1459 que se pudieran traer a vender a la ciudad chapines y zapatos pintados.⁶¹⁴

Para tener asegurado el abastecimiento, se firmaban acuerdos entre el concejo y los artesanos, comprometiéndose los modelos a realizar y, por supuesto los precios a que habían de venderse.⁶¹⁵

El control de la calidad estaba también vigente en este sector del vestido, bajo pena de quemar los ejecutores la obra que hallaren falsa, acordando en 1479 que la obra que hiciesen fuera “buena e perfeta”.⁶¹⁶

En 1461 quedaba prohibida la compra de mas de dos pares de zapatos de hombre para sacarlos fuera de la ciudad, quedando obligados los zapateros a suministrar calzado a los vecinos, siempre que se lo pidieran para su propio uso, incurriendo en

⁶¹⁴ Ap. doc. nº 927, 216

⁶¹⁵ Ap. doc. nº 451, 607. A.M.M., A.C. 1471-72, sesión 27-VIII-71, fol. 30 vº. Relación de nombres de zapateros que se comprometían a abastecer de zapatos a la ciudad, registrando algunos sus artículos y comprometiéndose a ejercer bien su oficio y respetar los precios concejiles.

⁶¹⁶ Ap. doc. nº 824

duras penas los que contraviniesen la orden, debido a que la transgredían sacando borceguíes y zapatos escondidamente.⁶¹⁷

En ocasiones se concedía licencia para sacar género a cambio de traer lo que se quisiere. La licencia que en 1480 se dio en este sentido al chapinero Diego Pérez de Santesteban podía estar relacionada en razón del tipo de calzado que realizaba, chapines, cuyo uso era restringido al tratarse de un zapato de lujo, pudiéndose aventurar la falta de mercado en la ciudad, o tal vez la conveniencia de que trajese a cambio algún artículo de interés.⁶¹⁸

En el último escalón de los diferentes tipos de calzado se encontraban las alpargatas o esparteñas que calzaban las personas con menor poder adquisitivo. Tradicionalmente en estas tierras se empleaban en su confección suelas de esparto o cañamo, si bien Córdoba de la Llave documenta el empleo de corcho y cuero en la Córdoba bajomedieval.⁶¹⁹

⁶¹⁷ Ap. doc. nº 321, 746

⁶¹⁸ Ap. doc. nº 870

⁶¹⁹ Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 197

El esparto empleado en su confección abundaba en las tierras murcianas, controlando el concejo su recolecta,⁶²⁰ y por supuesto, los precios a que habían de venderse las esparteñas, con diversas variantes según fueran de esparto o cañamo, de color blanco o mas crudo, y en función de su tamaño.⁶²¹

De igual manera se procuró el establecimiento en la ciudad de alpargateros, atrayéndolos con privilegios y mercedes.⁶²²

5.12 Otras actividades

Sin llegar a alcanzar la importancia de sectores tales como tejidos, tintes y agricultura, la sociedad murciana bajomedieval veía cubiertas sus necesidades de la vida diaria en aspectos como el ajuar doméstico, compuesto por utensilios de madera, cerámica, hierro y vidrio, salidos de las manos de los artesanos respectivos.

⁶²⁰ Ap. doc. nº 69

⁶²¹ Ap. doc. nº 180, 460

⁶²² Ap. doc. nº 507

Las nuevas construcciones del puente mayor, Cámara de la Corte, ensanche de plazas, arreglo de caminos imprescindibles para el resurgir de su comercio, etc. , lo que fue calificado por Frutos Baeza como un “renacimiento de lo suntuoso en punto a construcciones y a policia en general...”, ⁶²³ estaba atendido por diferentes menestrales como alarifes, pintores y carpinteros a los que atrajo el concejo para establecerse en la ciudad, con el fin de que esta estuviera servida. Son frecuentes las relaciones de precios de los materiales de construcción empleados: ladrillos, arena, tejas, cal, aljez...

Los aguadores acarreaban el agua a quienes no tenían la suerte de contar en su vivienda con un pozo o aljibe, teniendo que abastecerse de las fuentes públicas o del río.⁶²⁴

De todos ellos nos deja constancia la documentación, así como del control concejil en estos sectores, algunos muy minoritarios, como el del papel, y de oficios que podríamos llamar “técnicos” o intelectuales, como el ejercido por los escribanos. En cualquier caso estas diferentes actividades, si bien

⁶²³ Frutos Baeza, J. Bosquejo histórico, Ob. cit., p. 101

⁶²⁴ Molina Molina, A.L. “El medio ambiente...”, Ob. cit., p. 320

imprescindibles para el desarrollo social, no llegaron nunca a ocupar para Piqueras García en el movimiento económico de la ciudad, lo que supusieron sectores como el textil o el agrícola.⁶²⁵

Se trataba de una producción mayoritariamente autóctona que cubría las necesidades mas perentorias, cuyo comercio no solía exceder las fronteras del reino, al no haber excedentes.

5.12.1 La cerámica

La cerámica murciana en los últimos siglos del medievo, no constituyó por regla general para la sociedad un artículo de lujo, y desempeñó un papel meramente utilitario. Aunque sucesora en el tiempo de la obra alfarera musulmana, perdió calidad y variedad, prestando la sociedad murciana mas atención a los acabados lujosos en sectores tales como el vestido y las joyas.⁶²⁶

La Murcia islámica mantuvo un nivel de vida elevado, produciendo una cerámica de calidad, de la que el historiador granadino Ibn Said dio noticia en el siglo XIII al referirse a la

⁶²⁵ Piqueras García, B. *Fiscalidad real y concejil...*, Ob. cit., p. 112

⁶²⁶ Torres Fontes, J. "Cerámica murciana medieval (siglos XIV y XV)". *Anales de Prehistoria y Arqueología*, n. 4, 1988p. 183

producción de una cerámica dorada, considerando algunos autores a los alfares murcianos de la época musulmana como un puente de unión entre la cerámica salida de los talleres andaluces de Málaga y Granada, y los valencianos de Manises,⁶²⁷ pues no en balde los primeros alfareros documentados allí y titulados “magister operis terre picte”, llevaban por nombre Abdaliziç Murcia y Abrahin Almurci.⁶²⁸

Los restos de ajuar cerámico exhumados de una casa de la calle de san Nicolás muestran utensilios para cocinar, almacenar alimentos, presentarlos en la mesa, y otros objetos contenedores de fuego y empleados en usos múltiples, de gran variedad morfológica que reflejan de forma clara el refinamiento de la familia o familias musulmanas que los utilizaban en el momento de la conquista de Murcia, si bien la decoración es ya bastante sobria, como corresponde a las formas tardo almohades de que se trata.⁶²⁹

⁶²⁷ Seseá Díez, N. “La cerámica medieval española”, en: *Historia de las artes aplicadas e industriales en España*. Madrid, Cátedra, 1982, p. 598

⁶²⁸ Llubíá, Luis M. *Cerámica medieval española*, Barcelona, Labor, 1973, p. 182

⁶²⁹ Navarro, J. “El ajuar cerámico”, en : *Una casa islámica en Murcia : estudio de su ajuar (siglo XIII)*, Murcia, Ayuntamiento, 1991, p. 33-34, y 51

En los comienzos de la época castellana don Alfonso atendió en las donaciones del Repartimiento “a los moros ollereros para sacar terra de que fiziesen su menester, Il alfabas menos quarta en Almunia”, permitiéndoles libremente tomar las tierras que necesitasen para ladrillos y tejas, lo que nos muestra la importancia de la labor de estos artesanos musulmanes, reconociendo un trabajo exclusivo de ellos, al no mencionarse cristiano ninguno en el repartimiento que trabajasen en este oficio.

Si bien este reconocimiento para los menestrales moros, se afirmó posteriormente en 1267, otorgándoles tiendas donde vender los trabajos de esparto, barro y vidrio, las dificultades que los mudejares encontraron en los aspectos sociales y religiosos, así como la invasión aragonesa de 1296 dispersó a estos artesanos que buscaron refugio en Granada, Aragón o en las encomiendas de la Orden de Santiago.⁶³⁰

El trabajo de los alfareros se desarrolló en la época musulmana en dos núcleos de alfares, ambos situados a las afueras de la población y en zonas de pocas viviendas, como

⁶³⁰ Torres Fontes, J. *Cerámica murciana...*, Ob. cit., 184-186. *Documentos del siglo XIII* / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit , 1969, p. LXXII

requería esta actividad. Los núcleos fueron :Santa Eulalia y la Arrixaca, documentándose la existencia de dichos alfares desde el siglo X y continuando en la Arrixaca , en los actuales barrios de san Andrés y san Antolín hasta época reciente. En el momento de la conquista aragonesa, para González Blanco y Matilla Seiquer la Puerta de Orihuela estaba llena de alfarerías.⁶³¹

En los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos, las minorías mudéjares habían abandonado en buen número la ciudad, como antes hemos aludido, localizándose los alfares en la llamada Cantarería, en la Arrixaca, y alternando en las labores del barro mano de obra cristiana, cuya relación con los moros para la cocción de la obra provocó choques y problemas, que llevaron a los moros a solicitar al concejo casa de cantarería y horno nuevos para los cristianos.⁶³²

Las actas capitulares nos ofrecen esencialmente nombres de alfareros cristianos, sucediéndose los hijos a los padres en el

⁶³¹ González Blanco, A. y Matilla Seiquer, G. "La tradición en la tecnología alfarera: problemas técnicos y consecuencias de la comparación entre dos hornos del mismo tipo, uno romano (La Maja, Calahorra-La Rioja), y otro del siglo XVIII (Plaza de san Agustín, Murcia)", en: *Verdolay: revista del Museo de Murcia*, n. 4, 1992, p. 150, n. 26. Bernal Pascual, F. "La cerámica ...", en: *Guía islámica...Ob. cit.*, p. 142

⁶³² Torres Fontes, J. "Cerámica murciana...", *Ob. cit.*, p. 184 y 187

desempeño de su labor. Así nos encontramos en 1456 el caso del tinajero Ginés Sebastián, que al estar la ciudad falta de tinajas para el vino, y no tener este tinajero casa donde hacerlas, se ordenó al mayordomo construir una para este artesano.⁶³³ Las casa de la tinajería siempre daban problemas, acordando el concejo acensarlas, exigiendo su conservación, fijándose en alguna ocasión la cuantía del censo en ciento sesenta maravedís anuales.⁶³⁴

En 1466 la familia de Ginés Sebastián, sus hijos Francisco y Pedro, cuestionaban sobre la posesión de la casa de la tinajería, en lo que hubieron de entender los regidores Alfonso de Dávalos y Diego Riquelme para hacer partición mirando por la ciudad.⁶³⁵

Las diferencias se debieron dirimir a favor de Francisco, ya que en 1471 tenemos documentada la orden concejil de pagar mil quinientos maravedís de dos blancas al maestro de hacer tinajas Francisco Sebastián, para ayudarle a hacer un horno donde cocer

⁶³³ Ap. doc. nº 66

⁶³⁴ Torres Fontes, J. "Cerámica murciana...", Ob. cit., p. 188

⁶³⁵ Ap. doc. nº 426

las tinajas, de las que la ciudad estaba muy falta para tener el vino.⁶³⁶

Un año después, en 1472, se prohibió a su hermano el tinajero Pedro Sebastián usar de su oficio "... porque ha hecho muchas malas obras en el...", vedándole también la entrada en el horno so pena de destierro.⁶³⁷ Posiblemente fuera el mismo Pedro, tinajero, al que se le prohibió hacer adobes en el "barranco de san Antolín", bajo pena de destierro, en esta ocasión por medio año.⁶³⁸ No se trataba al parecer de lo que se pudiera considerar un buen artesano.

El control de calidad lo ejerció el concejo interviniendo en la procedencia y proporción de la mezcla del barro empleado, fijando precios y vigilando los veedores el buen obrar de los alfares y hornos.

En 1455 se ordenó a los cantareros emplear exclusivamente el barro de Carrascoy, mezclado a partes iguales con el del Charco Negro. Mas tarde, ya en el reinado de los Reyes Católicos, en

⁶³⁶ Ap. doc. nº 609

⁶³⁷ Ap. doc. nº 618

⁶³⁸ Torres Fontes, J. "Cerámica murciana...", Ob. cit., p. 188

1485 se decidió que la mezcla fuese de barro de Carrascoy con el de la sierra de Molina.⁶³⁹

No dejaba de ser preocupante la buena calidad de estos enseres, imprescindibles para la vida diaria, pues la diferencia en la duración de las ollas estaba entre dos o tres recipientes al año cuando se elaboraban de buena calidad, frente a veinte cuando no se hacían de buen barro.

Sirva como ejemplo del control de los veedores el nombramiento de Gil de Olmedo en 1480, como veedor de la obra de los olleros.⁶⁴⁰

Los cántaros, cuyo precio en 1459 se fijó en seis blancas viejas, debían estar bien vidriados por dentro, sacándolos de los hornos, según se dispuso en 1485, en presencia del veedor del oficio y de uno de los ejecutores, pudiendo quebrar hasta tres vasijas para dictaminar la bondad del producto, ordenándose meses mas tarde el pago de lo quebrado con lo que se

⁶³⁹ Torres Fontes, J. "Cerámica murciana...", Ob. cit.,p. 188. Ap doc. nº 38, 984. Al tratarse del control de calidad referido al menaje y utensilios de cocina, cabe reseñar el control sobre los caldereros de calderas y sartenes de hierro, y la vecindad del calderero Juan de Orellaque. Ap. doc. nº 201, 520

⁶⁴⁰ Ap. doc. nº 861

recaudase de las penas de los cantareros que hiciesen mala obra.⁶⁴¹

La variedad alfarera que nos dejan traslucir las actas capitulares es de una gran pobreza: ollas, cántaros, y tinajas. No obstante, los Libros de Mayordomo dejan constancia de un menaje mas diverso, empleado esencialmente en los banquetes de la élite concejil. Así se suceden los nombres de : cántaros, botijas, platos y escudillas “de Málaga”, algún plato de mayor tamaño “de Málaga” para servir fruta, escudillas de Manises, jarros de agua, salserillas, acompañados de sus correspondientes precios, que no nos ofrecen las actas capitulares.⁶⁴²

La falta de manufacturas mas refinadas de elaboración autóctona se suplían con las importadas de otros reinos cercanos, proporcionadas por la actividad incesante de los mercaderes residentes en el reino.

5.12.2 El vidrio

⁶⁴¹ Ap. doc. nº 203, 965, 984

⁶⁴² Véas Arteseros, C. *La hacienda concejil...*, Ob. cit., p. 1420-1423. Amplia relación de enseres y precios. Martínez Martínez, M. *Comer en Murcia...*, Ob. cit., p. 195 y 207

Menos abundantes aún son las noticias recogidas sobre las manufacturas de vidrio murciano, si bien la existencia de hornos de vidrio en la Península Ibérica aparece ya destacada por san Isidoro en el libro XVI de las Etimologías, confirmándose posteriormente con numerosos hornos por levante, siempre situados junto a bosques por la gran cantidad de leña que necesitaban los hornos. La producción murciana de objetos de vidrio alcanzó un nivel destacado a lo largo de la época medieval.⁶⁴³

Destaca Torres Fontes como mas importante que las obras de barro la venta de objetos de vidrio, cuyas tiendas conocieron los privilegios de Alfonso X, a la vez que las de esparto y alfarería, identificando estas manufacturas especialmente con los manobres musulmanes. Se agruparon estos artesanos junto a la puerta que mas tarde, en el siglo XIV se denominó Puerta de Vidrieros. Los elogios al vidrio murciano y estuvieron reconocidos por Ibn Said, "... se fabrica en Murcia, y en Almería y en Málaga

⁶⁴³ Ruiz Alcón, M.T. "Vidrio y cristal", en: *Historia de las artes...*, Ob. cit., p. 468 y 471

un vidrio admirable...”, “... grandes vasos de las mas elegantes y exquisitas formas...”, elogios que también destacó Münzer, el viajero alemán que a finales del XV realizaba el vidrio blanco y de color de Alhama,⁶⁴⁴ lo que hace suponer que no se trataba únicamente de menaje sencillo sino de productos mas refinados y de lujo.

Otro factor favorable al desarrollo de la elaboración del vidrio era la abundancia de sosa, hierba de cuya ceniza amasada con arena blanca fina se obtenían unas tortas, que cocidas en el horno daban lugar a una substancia con la que fabricar varias clases de vidrios. Esta planta, denominada barrilla o sosa, se llegó a exportar a Murano en los siglos XVI y XVII, lo que ya es indicativo de su calidad.⁶⁴⁵

En 1484 el concejo dio licencia a Antón Saorín para que comprase la sosa necesaria para su horno de vidrio.⁶⁴⁶

Pese a la importancia que por todo ello debía revestir el comercio de estos artículos, solo encontramos en 1472 la orden

⁶⁴⁴ Torres Fontes, J.” Cerámica murciana...”, Ob. cit., p. 184 y 186.
Documentos del siglo XIII / edición de Juan Torres Fontes, Ob. cit., p. LXXIII.
Jiménez, P. “El vidrio”, en: *Una casa islámica...*, Ob. cit., p. 71

⁶⁴⁵ Jiménez, P. “El vidrio”, en: *Una casa islámica...*, Ob. cit., p. 73-74

⁶⁴⁶ Ap. doc. nº 940

de repartir el vidrio que trajo Juan de Alcaraz entre los tenderos de la ciudad, debido a la escasez en las tiendas de aquellos artículos, y ordenando mientras tanto que quien lo trajo, Juan de Alcaraz, no vendiese "... cosa ninguna dello".⁶⁴⁷ Diez años mas tarde se prohibía por acuerdo concejil "... poner vidrio ninguno en esta çibdad, salvo de lo que se haya en Mayayo", ordenando también poner precio a lo de Mayayo.⁶⁴⁸

Ninguna mención a la variedad de los objetos de vidrio, volviendo a remitimos a los Libros de Mayordomo, donde podemos encontrar referencias y precios de "lámpara de vidrio", "copa de vidrio", "taza de vidrio (grandes y pequeñas).⁶⁴⁹

5.12.3 Los aguadores

La necesidad imperiosa del agua, cuyo acceso no todos tenían fácil, al carecer la mayor parte de las viviendas de pozo o aljibe, dio lugar a la profesión de aguador, para conducir el agua

⁶⁴⁷ Ap. doc. nº 623

⁶⁴⁸ Ap. doc. nº 890

⁶⁴⁹ Vesa Arteseros, C. *La hacienda concejil...*, Ob. cit., p. 1420-1423

desde las fuentes públicas o desde el río hacia las viviendas.⁶⁵⁰ El transporte se hacía en cántaros y aguadores y cantareros pasaban por el control concejil a la hora de fijar los precios de las cargas y de los cántaros que la transportaban.

Por acuerdo concejil de 1459 se pregonaron las Ordenanzas de cantareros y aguadores, encargándose a los ejecutores Pedro Calvillo y Alfonso Pedriñán que los cantareros hiciesen cántaros para vender el agua. En cada cántaro debía de caber una arroba de agua y estar señalado con la marca de una corona, bajo pena de sesenta maravedís, y la pérdida de los cántaros.⁶⁵¹

Mas adelante, en 1469, el concejo fijó el precio de venta de los recipientes de una arroba, con destino a los aguadores, en diez blancas, bajo pena de destierro de un año.⁶⁵²

La evolución de los precios del agua, que se vendía por cargas, se puede seguir a través de los Libros del Mayordomo y de las Actas capitulares desde 1430 hasta parte del reinado de Enrique IV:⁶⁵³

⁶⁵⁰ Molina Molina, A.L. *La vida cotidiana...*, Ob. cit., p. 61

⁶⁵¹ Ap. doc. nº 194

⁶⁵² Ap. doc. nº 542

⁶⁵³ Los datos que comprenden los precios desde el año capitular de 1430-1431, hasta 1451-52 están tomados de : Veas Arteseros, C. *La hacienda*

Precios del agua:	<u>Años</u>	<u>Precio/carga</u>
	1430-31	0'5 mrs. / carga
	1431-32	2 " / "
	1439-40	1 " / "
	1442-43	0'5 " / "
	1447-48	0'5 " / "
	1451-52	1 " / "
	1459-60	1 blanca vieja / carga
	1461-62	1 " / "
	1467-68	1 mrs. (de dos blancas) / carga

Las penas establecidas para los aguadores que no se atuviesen a los cotos fijados, iban desde la quiebra de los cántaros en una primera ocasión, hasta la privación del oficio para toda su vida.

concejil..., O b. cit., p. 1425-1431. Los posteriores : Ap. doc. nº 193, 229, 315, 320, 490. El precio de 1465 está tomado de : Piqueras García, B. *Fiscalidad real y concejil...*, Ob. cit., p. 117

5.12.4 Los materiales de construcción

La documentación consultada nos ofrece mas noticias en lo que a materiales de construcción se refiere, a tenor del afán de reformas tanto de edificios públicos como de calles y plazas, propio del gusto de la época por lo suntuoso citado anteriormente.

Las reformas urbanísticas iniciadas desde el momento de la dominación cristiana a las que alude Molina Molina, al organizarse la ciudad según el sistema administrativo castellano, no fueron todo lo amplias como pudiese caber, pero en los últimos años bajomedievales la ciudad ve reformarse y ampliarse calles y plazas, saledizos y ajimeces de sus viviendas, así como la construcción de puentes y arreglo de caminos.

Los materiales empleados en estas construcciones fueron especialmente ladrillos y tejas, arena, aljez, cal y madera. La piedra, salvo edificios muy contados y relevantes, no se utilizó apenas, pues es sabido que toda arquitectura, y especialmente la popular, utiliza como materiales de construcción aquellos que se

encuentran en su entorno. Para Murcia era el caso del barro – adobe o ladrillo -, y también en algunos casos la madera para sustentar las techumbres y otros elementos.⁶⁵⁴ En las casas de la ciudad se utilizaba el ladrillo o el adobe, en función de que las viviendas se construyesen en zonas mas céntricas y lujosas o mas deprimidas.

Los acuerdos concejiles dan cuenta de las obras necesarias en la ciudad, especialmente aquellas que se refieren al mantenimiento de las edificaciones públicas. De todos es conocido las reformas necesarias en la muralla y acequias murcianas, que podrían calificarse de endémicas. Como muestra de todo ello recojemos el acuerdo concejil de 1456 en el que se decidió la reparación de la parte de dentro de la torre de la Puerta de Vidrieros.⁶⁵⁵

La construcción y mantenimiento de puentes en torno a la ciudad eran objetivos importantes y costosos para el concejo. Así , en 1460 se sufragaba el gasto “... de la puente de madera que se hizo en el rio, en el vado de en par de santa Olalla...”. Una jácena

⁶⁵⁴ Molina Molina, A.L. *Urbanismo medieval...*, Ob. cit., p. 134-135 y 141

⁶⁵⁵ Ap. doc. nº 78

del puente costó al concejo ciento cincuenta maravedís de dos blancas. Se empleó para la construcción madera de álamo.⁶⁵⁶

Once años mas tarde, en 1471, se acordó hacer de nuevo “... de madera el puente del Raval ques en el rio Segura, la qual agora se llevo el rio desta creçida”. En 1475 el mayordomo Juan Nuñez de Astudillo pagó a Juan Bernad ochocientos maravedís de dos blancas, para acabar y reparar el puente mayor del rio “... e los otros puentes e caminos de Cartajena, porque las carretas puedan pasar por ellos desenbargadamente.”⁶⁵⁷

Si la ampliación y ansiada reforma de la Plaza de santa Catalina no llegó hasta principios de la centuria siguiente, 1501, las obras de la Catedral ocupaban toda la centuria del cuatrocientos. Igualmente en este siglo se levantaron la puerta de la aduana, el Alcázar nuevo y la fachada de la Casa de la Corte, entre las obras públicas que se podrían citar de mas envergadura.⁶⁵⁸

La realización de todas estas obras se acompañaba de normas y órdenes sobre los materiales de construcción, cuyo

⁶⁵⁶ Ap. doc. nº 277, 285, 292

⁶⁵⁷ Ap. doc. nº 583, 710

⁶⁵⁸ Molina Molina, A. L. *La vida cotidiana...*, Ob. cit., p. 46 y 48.

precedente hay que buscar en las Ordenaciones al almotacén sobre el “labrar de cosas et paredes de cal et de aljeps, de tejas et de ladrillos “, correspondientes a la primera mitad del siglo XIV, y estudiadas por Torres Fontes. Así, en 1458 se ordenó que a los ladrillos que se hiciesen y cociesen en un tejear, fuese por separado los blancos de los rojos, pese a que en las Ordenanzas de Sevilla se contenía que el ladrillo se hiciera tres suertes.

Ante las quejas de los tejeros que elaboraban tejas y ladrillos cerca de Churra, al impedirles el paso Alfonso Fuster, censatario de unos tejares viejos que el concejo le acensó, el mismo concejo decidió revocar dicho censo, conminando a Alfonso Fuster a dejar los caminos y pasos expeditos.

Igualmente, en 1459, se prohibió cargar arena en el camino público que va a Molina, a la vez que se procuraba que la atocha usada para los hornos de ladrillo y teja, estuviera cerca de los que la necesitaban para cocer, con el fin de que les costase menos dinero y esfuerzos.⁶⁵⁹

⁶⁵⁹ Torres Fontes, J. “Las ordenaciones al almotacén ...”, Ob. cit., p. 121-124. Ap. doc. nº 176, 238, 182, 248

En 1467 se prohibía hacer aljez “bermejo”, bajo pena de perderlo y de pagar seiscientos maravedís.⁶⁶⁰

Con respecto a los sueldos y horarios de los albañiles, el concejo en 1478 ordenó que llevasen de jornal cada día treinta y cinco maravedís, debiendo estar en las obras al toque de la campana de prima y salir “... despues del Avemaria con lunbre...”. Para asegurarse de las deficiencias y fallos en las obras, se ordenó a los albañiles extranjeros que diesen fianzas, porque los señores de las obras tuviesen de donde resarcirse.⁶⁶¹

El interés del concejo por los materiales de construcción y las reglamentaciones al efecto obedecían a la necesidad de defenderse de los posibles fraudes, y garantizar la seguridad de las edificaciones, así como la regulación de los precios.

No conocemos, en lo que a Murcia se refiere, unas ordenanzas gremiales que permitan el conocimiento mas profundo de la labor de los constructores de la época, a

⁶⁶⁰ Ap. doc. nº 457

⁶⁶¹ Ap. doc. nº 802-803

semejanza de las existentes en Zaragoza por estos mismos años.⁶⁶²

El concejo fijaba en sus reuniones los precios para la cal, aljez, tierra y arena, entre otros materiales de construcción,⁶⁶³ guardando en muchas ocasiones diferencias con los precios reseñados para estos mismos materiales en los Libros de Mayordomo.⁶⁶⁴ El cuadro que sigue recoge ambos precios, cuando ha sido posible cotejarlos en las dos fuentes:

Precios de la cal:

<u>Año</u>	<u>Actas Capitulares</u>	<u>Libros</u> _____ <u>de</u> _____
<u>Mayordomo</u>		
1455	30 mrs. / cahiz	15 mrs.
1464	12 mrs. /cahiz (de tres blancas)	
1466	20-30 mrs.	20 mrs.

⁶⁶² Falcón Pérez, I. "La construcción en Zaragoza en el siglo XV : organización del trabajo y contratos de obras en edificios privados", en: *Príncipe de Viana*, XLVII, 1986, p. 117-143

⁶⁶³ Ap. doc. nº 34, 357, 379, 449, 538, 608, 808, 856

⁶⁶⁴ Los datos procedentes de los Libros de Mayordomo están tomados de: Veas Artesros, C. *La hacienda concejil...*, Ob. cit., p. 1408-1413

1469	25 mrs.	30-40 mrs.
1471	30 mrs.	35 mrs.

Precios de la arena:

1463	garbellada, 4 blancas / la carga	2 mrs.
	gruesa, 3 blancas / la carga	

Precios del aljez:

<u>Año</u>	<u>Actas Capitulares</u>	<u>Libros</u>	<u>de</u>
<u>Mayordomo</u>			
1466	20 mrs. (tres blancas)/cahiz	10-30 mrs. /	
	carga		
1469	36 mrs, el blanco	20 mrs.	
	30 mrs. el pardo		
1471	45 mrs. el blanco	15-30-50 mrs.	

5.12.5 Los pintores

Son escasas las noticias que nos llegan sobre la pintura murciana de fines del bajo medievo, pese a la importancia de tal actividad complementaria de la construcción, en sus diversas facetas de pintura sobre madera, sobre lienzo o la pintura sobre pared propiamente dicha. Las fuentes, salvo excepción, no posibilitan la distinción entre pintores artistas o pintores obreros, aunque posiblemente existiera una alternancia entre una actividad y otra.⁶⁶⁵ Tampoco se conocen los precios de su trabajo.

El concejo, siempre atento a remediar las necesidades de la ciudad, propició en diciembre de 1454 la venida de Alfonso Iahen, pintor y buen maestro de su oficio, "... por quanto esta çibdad estava muy menguada de ofiço de pintores que fuesen buenos...", ordenando el pago al maestro de seiscientos maravedís de dos blancas, para ayuda del alquiler de su vivienda. No sabemos si su especialidad era la pintura sobre madera o lienzo, pintura al fresco en las paredes, o sencillamente se trataba de un pintor relacionado con el mundo de la construcción.⁶⁶⁶

⁶⁶⁵ Torres Fontes, J. *Estampas ...*, Ob. cit., p. 171

⁶⁶⁶ Ap. doc. nº 28

Dos años mas tarde se ordenó el pago de idéntica cantidad y por el mismo concepto al maestro Alfonso de Santacruz, sin que tampoco en esta ocasión podamos conocer el alcance de su obra.⁶⁶⁷

Velando por la calidad de la pintura se ordenó en 1458 el nombramiento por san Juan de junio de un veedor de los pintores, ante las quejas del empleo de colores falsos en los paramentos, con el consiguiente perjuicio para la ciudad.⁶⁶⁸

En agosto de 1470 los pintores intentaron normalizar y reglamentar su oficio redactando unas ordenanzas, aprobadas por el concejo, en las que se reglamentaban entre otros, los requisitos necesarios para poner un obrador, las condiciones en que debían estar los mozos o empleados, y la necesidad de tener un fiador que les respaldase.⁶⁶⁹

Ya en 1488 se tiene noticia del pintor Diego Pérez, autor de las orlas de oro que se hicieron en el retablo de la Piedad, en la Sala de la Corte, al reconocer el concejo la deuda contraída con el

⁶⁶⁷ Ap. doc. nº 60

⁶⁶⁸ Ap. doc. nº 145

⁶⁶⁹ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 173

pintor, de la que aún restaban por pagar 300 maravedís,⁶⁷⁰ siendo esta una de las escasísimas referencias en que se conoce la obra de un artista de la época.

5.12.6 Los carpinteros

El trabajo de los carpinteros ha de ser considerado no solamente desde el aspecto del mobiliario y del uso doméstico, sino también desde su estrecha relación con el mundo de la construcción, donde aparte de señalar las casas construidas exclusivamente de madera, hay que destacar las cubiertas de los edificios, construcción y reparación de aceñas, batanes, ruedas de molino, tolvas, etc., y en general, de toda maquinaria en que intervenía la madera. Estos artesanos denominados “aladreros”, eran los que podríamos llamar carpinteros de la construcción.⁶⁷¹

Pese a la importancia que se desprende de su tarea, tampoco abundan las noticias sobre su actividad, recogiendo las

⁶⁷⁰ Ap. doc. nº 1037

⁶⁷¹ Córdoba de la Llave, R. *La industria...*, Ob. cit., p. 270 y 284

actas capitulares en agosto de 1458 las quejas de los carpinteros, frente a la competencia de otros artesanos forasteros que venían en época de vendimia para “adobar portaderas”. Quejas que recibió el concejo, prohibiendo la entrada de estos forasteros para usar el oficio, pero permitiéndoles venir a vender en la ciudad las portaderas que tuviesen hechas de nuevo. Las actas recogen en 1474 la llegada de Nicolás Onteniente, carpintero vecino de Valencia, que venía a afincarse en la capital del reino murciano.⁶⁷²

Dentro de esta actividad de la madera, son mas abundantes las noticias de los silleros, sin que la documentación manifieste claramente los diferentes trabajos entre los constructores de asientos para uso doméstico, etc. y los que trabajaban en la confección de sillas de montar, cuyo nombre propiamente dicho era el de fusteros, debido a que la parte mas importante de esta silla era el fuste o armazón de madera. Silleros y fusteros trabajaban con frecuencia conjuntamente.⁶⁷³

⁶⁷² Ap. doc. nº 149. A.M.M. A.C. 1474-75, sesión 12-VII-74, fol. 49 vº

⁶⁷³ Córdoba de la Llave, R. *La industria...*, Ob. cit., p. 207

La documentación consultada ofrece el término de silleros, si bien el pago de alquiler en 1455 al sillero Fernando Pérez, que cinco años mas tarde, en 1460, se quejaba al concejo de pasar necesidad "... por ser las obras en su oficio muy pocas", hace suponer que se trataría de un artesano de sillas de montar, sector donde el trabajo debía ser sensiblemente menor que en el del mobiliario.

En los años sucesivos, el concejo siguió apoyando a estos artesanos con el pago de los alquileres de sus casas, y propiciando su venida de otros lugares, como Orihuela.⁶⁷⁴ Sus salarios están recogidos por Veas Arteseros de los Libros de Mayordomo.⁶⁷⁵

Las escasas noticias que las actas capitulares nos proporcionan acerca de los diversos enseres de la vida diaria, salidos de las manos de olleros, tinajeros, vidrieros, carpinteros, y en general de todos los artesanos que operaban en la Murcia del

⁶⁷⁴ Ap. doc. nº 36, 252, 368, 395, 541

⁶⁷⁵ Veas Arteseros, C. *La hacienda concejil...*, Ob. cit., p. 1439-1471

bajo medievo, pueden completarse como nos hemos referido anteriormente con la consulta de los Libros de Mayordomo, así como a través del conocimiento de los protocolos notariales de la época, y mas concretamente de sus cartas de inventarios de bienes, recogidos por Tornel Cobacho.⁶⁷⁶

Otros artículos imprescindibles en el desarrollo de la vida diaria eran los necesarios para la iluminación, que estaba basada en el uso de velas y cirios principalmente, ya que otros sistemas tales como las teas y el aceite ocupaban un lugar secundario.

Como cabe suponer, el consumo era muy grande, y la producción debía ser continuada, empleándose en ella tanto la cera procedente de los panales, por lo que su producción estaba muy ligada a la apicultura, como el sebo procedente de los animales, adquiriéndolo los candeleros en las camicerías.⁶⁷⁷

5.12.7 Los candeleros

⁶⁷⁶ Tornel Cobacho, C. Inventario de documentos notariales en Murcia, anteriores a 1515. Tesis de licenciatura, s. p.

⁶⁷⁷ Córdoba de la Llave, R. *La industria...*, Ob. cit., p. 360-362

Ya las ordenaciones al almotacén de la primera mitad del siglo XIV, recogen el Ordenamiento de los candeleros, permitiéndoles reutilizar la cera que quedase de cirios empezados para hacer otros nuevos, dando normas sobre la calidad y grosor del pabilo, que había de ser de algodón tanto para las candelas de sebo como para las de cera, y fijando las ganancias del trabajo en tres dineros por libra trabajada, salvo uno mas que habían de dar al común del concejo.⁶⁷⁸

El estamento concejil, a lo largo de los reinados de Enrique IV y Reyes Católicos, dio abundante normativa sobre las candelas de cera y sebo, fijando los precios de los acabados, y lo que se debía de cobrar por cada libra trabajada. Para la cera las ordenanzas coincidían siempre con las fechas inmediatamente anteriores a la fiesta de Todos los Santos, mientras que para las candelas de sebo se daba en cualquier época del año. Como el precio de las primeras era mayor, cabe suponer un empleo

⁶⁷⁸Torres Fontes, J. "Ordenaciones al almotacén...", Ob. cit., p. 127-128

minoritario para honrar a los difuntos y en otras fiestas, como las del Corpus, mientras que las candelas de sebo, mas económicas, se deberían emplear de una forma mayoritaria.

Algo común a ambos productos fue la prohibición que se registró en 1475, y repetida en años sucesivos, por la que se vedaba la realización de antorchas o cirios mayores de una libra de peso, quedando excluido de esta norma únicamente el señor adelantado.⁶⁷⁹

El trabajo por cada libra de cera elaborada se debía cobrar en 1469 a cinco blancas, pasando en octubre de 1485 a cobrarse el mismo precio, dos maravedís y medio, y al mes siguiente a dos maravedís.⁶⁸⁰ No tenemos constancia de lo que se cobraba por libra de sebo elaborada.

Los Libros de Mayordomo hacen referencia a “cera bermeja” y “cera verde”, para lo que era necesario mezclar la cera con trementina, u otras sustancias, igual que se hacía en otros

⁶⁷⁹ Ap. doc. nº 729, 807. Por el contrario, en la Córdoba bajomedieval se documentan candelas y hachas de cera de cuatro libras o de mas peso, con marca de artesano. Córdoba de la Llave, R. *La industria...*, Ob. cit., p. 363

⁶⁸⁰ Ap. doc. nº 536, 980, 986

lugares. En las Actas capitulares son escasas las alusiones a estas modalidades.⁶⁸¹

Tampoco en estos productos los precios fijados por el concejo coincidían con los relacionados en los Libros de Mayordomo. El cuadro siguiente muestra las diferencias, cuando ha sido posible cotejar ambos precios.⁶⁸²

Precios de la cera:

<u>Año</u>	<u>Actas Capitulares</u>	<u>Libros</u>	<u>de</u>
<u>Mayordomo</u>			
1468	40 mrs.(dos blancas)/libra	cera bermeja	85
	mrs./ lib.		
		cera de antorchas	50
	mrs.		
		cera verde	60 mrs.
		cera gomada	35 mrs.

⁶⁸¹ Veas Arteseros, C. *La hacienda concejil...*, Ob. cit., p. 1424-1434. Córdoba de la Llave, R. *La industria medieval...*, Ob. cit., p. 363. Ap. doc. nº 220

⁶⁸² Veas Arteseros, C. *La hacienda concejil...*, Ob. cit., p. 1424-1434. Ap. doc. nº 507, 536. El precio de la cera. Según las Actas capitulares, oscilaba entre 28/40 mrs. (de dos blancas) / libra. Ap. doc. nº 221, 507, 536, 692, 807, 822, 902, 924, 980

1469	20 mrs. /libra	cera colorada 75 mrs.
		cera verde 30-60 mrs.
		cera gomada 70 mrs.

Ante la negativa de los cereros para vender a los precios fijados, se les amenazaba con la prohibición del uso del oficio. Igualmente quedaba vedado el sacar la cera fuera para labrarla, bajo pena de perderla.⁶⁸³

Se fijaba también el precio del sebo y de las candelas que se hacían con él, oscilando el importe de las velas de sebo entre 8 y 20 maravedís, sin que podamos cotejar en estas fechas las diferencias entre las Actas capitulares y los Libros de Mayordomo.⁶⁸⁴

5.12.8 El papel

*“Aunque el papel queméis
no quemaréis lo que el papel encierra;
que dentro de mi espíritu,*

⁶⁸³ Ap. doc. nº 807

⁶⁸⁴ Ap. doc. nº 33, 127, 155, 1026

*a pesar de vosotros, se conserva
y conmigo camina
a donde quiera que mis pies me llevan.
Allí donde repose,
allí también reposará mi ciencia,
y conmigo en mi tumba
será enterrada el día que muera.
¿Qué me importa a mí el hecho
de que queméis papeles y vitelas?*

Estos versos del polígrafo cordobés Ibn-Hazm (994-1063), autor de “El collar de la paloma” o “Libro del amor”, (traducido al español por el arabista Emilio García Gómez), desterrado en Játiva, y que escribió al ser desgarrados y quemados sus libros por Al-Mutamid, hace suponer, entre otros testimonios, a Gayoso Carrión que en España se fabricaba papel ya en el siglo IX.⁶⁸⁵

En la España cristiana y en el Archivo del Monasterio de Silos se encuentra el papel occidental mas antiguo que se conoce: un código de pergamino y papel escrito en letra visigótica

⁶⁸⁵ Gayoso Carreira, G. *Historia del papel en España*, Lugo, Diputación provincial, 1994, p. 17

minúscula, correspondiente al Breviario y Misal mozárabe de treinta y ocho folios, y fechado con anterioridad a 1036. Posiblemente se fabricó el papel en algún lugar cercano a Silos, pero la prueba documental de la existencia de elaboración papelería corresponde a Játiva, en Valencia, como primera población occidental con esta actividad, cuyo testimonio dio el geógrafo El Edrisi en el siglo XII, al ponderar un papel "... como no se encuentra otro en el mundo"⁶⁸⁶

Durante la Edad Media y hasta la llegada de la imprenta, no fue muy frecuente el uso del papel, porque tampoco lo era la escritura. Por otra parte, había que contar con la competencia del pergamino, que se usaba en los documentos mas importantes. Alfonso X en el Código de las Siete Partidas dejó establecido que documentos debían escribirse sobre "pergamino de cuero", y cuales en "pergamino de paño" (papel), quedando el primero reservado para los documentos mas destacados.

El uso mayoritario del papel vino de la mano de la invención de la imprenta, a fines de la centuria del XV, al tratarse de un

⁶⁸⁶ Gayoso Carreira, G. *Historia del papel...*, Ob. cit., p. 18 y 20

soporte mucho mas indicado para las impresiones que el pergamino

La fabricación del papel, convirtiendo los trapos en pasta y esta en papel, se llevaba a cabo en molinos papeleros, generalmente como todos los molinos en las afueras de la población, al necesitar también la cercanía de un curso de agua. Para Gayoso Carreira, estos molinos eran propiedad de mercaderes de libros o de personas acaudaladas, que habían transformado los molinos harineros en papeleros.⁶⁸⁷

La llegada de la imprenta a Murcia está fechada en el año 1484, a cuyo acontecimiento no permanecía ajena la Iglesia, puesto que fue ella quien auspició la impresión del primer libro que vió la luz en Murcia, el *Breviarium Carthaginense*, obra de los hermanos Alfonso y Bartolomé Fernández de Córdoba, impresores afincados en Murcia. Poco mas tarde, en 1487, se publicó el *Valerio de las Historias Escolásticas* y *La compilación de las Batallas campales*, de Diego Rodríguez de Almela. La institución eclesiástica dejaba sentir su influencia en la cultura de la ciudad,

⁶⁸⁷ Gayoso Carreira, G. *Historia del papel...*, Ob. cit., p. 22-24

no solamente con obras religiosas como les era propio, sino también de teología, historia, medicina, derecho y literatura.⁶⁸⁸

No era extraña en Murcia la presencia de personas relacionadas con el mundo del libro, así, en 1454 el concejo acordaba eximir de las cargas reales y concejiles a Juan Fernández y a sus compañeros, maestros, entre otras cosas, de encuadernar libros, que en el momento se trataba todavía de libros manuscritos, pero posiblemente en soporte papel.

Años mas tarde, en 1481, las Actas capitulares nos reflejan la presencia circunstancial en Murcia de Guillermo Alemán, factor de Teodorico Alemán, transportando “çiertos libros de enprenta” con destino a Toledo, con ocasión de reclamar al concejo la exención de almojarifazgo que tenía concedida por los monarcas, para llevar los libros por sus reinos francamente.⁶⁸⁹

Según afirma García Soriano, Murcia fue una de las primeras ciudades españolas en introducir el arte tipográfico, recién llegada la invención de la imprenta a tierras españolas. La tipografía recibió en nuestra ciudad el impulso del estudioso

⁶⁸⁸ Herrero Pascual, C. *La Biblioteca de los Obispos (Murcia): historia y catálogo*, Murcia, Universidad, 1998, p. 14-15

⁶⁸⁹ Torres Fontes, J. *Don Pedro Fajardo..*, Ob. cit., p. Ap. doc. nº 11, 886.

Hernández Almela, del obispo don Rodrigo de Borja, mas tarde Papa, que se rodeó en su diócesis murciana de artistas, escritores y hombres del mundo de la cultura, y de Jaime Pérez de Valencia, familiar del obispo Borja. Los primeros nombres de la tipografía murciana, además de los Fernández de Córdoba, son don Gabriel Luis Ariño y Lope de la Roca, sin que tengamos noticia de producción papelera en el reino murciano, antes al contrario, los primeros impresores de la ciudad hacen referencia al gasto ocasionado por el transporte de papel que se hallaba en la villa de Guardamar.⁶⁹⁰

Ya a comienzos de la centuria del XV, el papel se usaba cada vez mas frecuentemente en el ámbito concejil murciano, pasando su precio de seis mrs, de tres blancas la resma en 1400, a tres florines y medio en 1407. Pese a utilizarse cada vez mas, el consumo todavía era limitado, y para su aprovisionamiento se estaba en manos de un comerciante judío, y por tanto sin competencia ni capacidad de maniobra.⁶⁹¹

⁶⁹⁰ García Soriano, J. *Anales de la imprenta en Murcia y noticia de sus impresores*, Ob. cit., p. Madrid, García Enciso, 1941, p. 7-9

⁶⁹¹ Martínez Carrillo, M. LL. *Revolución urbana...*, Ob. cit., p. 349. Veas Arteseros, C. *La hacienda concejil...*, Ob. cit., p. 1414-1418. Amplia relación de precios de papel y mucho menos frecuente de pergamino.

El concejo se preocupó tanto del papel de mejor calidad, utilizado en los documentos y escritos, como del mas corriente o de estraza, que no servía como soporte para la escritura. En acuerdo de 1471 quedó prohibido la saca de papel bajo pena muy elevada de diez mil maravedís. En este mismo año, el judío Abenaex se obligó para proveer a la ciudad de papel bueno, a blanca el pliego. La ordenanza que prohibía sacar papel se refería exclusivamente al papel bueno para escribir, y no al papel de estraza de baja calidad.⁶⁹²

El conocimiento de la escritura, limitado en la época a un número de personas muy contadas, y a la necesidad cada vez mayor en la sociedad de plasmar sus acuerdos y negocios de forma escrita, hacían muy destacable la profesión de los escribanos, cuyos rasgos definitorios y también los de los documentos que expedían, quedaron fijados por Alfonso X .

En virtud de ello, el escribano aunaba la doble consideración del profesional del derecho con carácter consultivo

⁶⁹² Piqueras García, B. *Fiscalidad real ...*, Ob. cit., p. 117. Ap. doc. nº 612, 613, 614. Como fuente auxiliar, clara y eficaz, para la datación de documentos están las marcas de agua, o filigranas,. Ver: Abellán Pérez, J. "Las filigranas medievales del Archivo Municipal de Murcia,(1399-1455), en: *Miscelánea Medieval Murciana*, , 1980, p. 135-146

e interpretativo de la ley, así como la de redactor y elaborador material de los documentos, y depositario de la fe pública, por delegación del poder supremo, percibiéndose progresivamente el espíritu cada vez mas laico de los redactores.⁶⁹³

El autor material del documento tenía en la baja edad media una función pública, como persona emisora de documentos auténticos, a la vez que era garante de esa autenticidad productora de derechos y efectos. El ser considerado como un oficio público que ejercía una función delegada del rey, llevó a la patrimonialización de la actividad de escribano, al ser considerado oficio de carácter vitalicio, lo que condujo al paso siguiente: de la consideración de vitalicio se pasó a la de hereditario, transmitiéndose a veces este oficio casi automáticamente. Las competencias eran muy amplias, extendiéndose a toda clase de actos jurídicos, tanto asuntos civiles como mercantiles y administrativos, promulgando los Reyes Católicos en 1480 una ordenación del oficio.

⁶⁹³ Pascual Martínez, L. "Estudios de diplomática castellana: el documento privado y público en la baja edad media", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, , VII, 1981, p. 105 y 110 y 112

Con respecto a la retribución de los escribanos de número, las cantidades a cobra estaban establecidas, pudiendo calificarse su sistema retributivo de autofinanciación, a la vez que gozaban también de exenciones y privilegios.⁶⁹⁴

La documentación consultada nos ofrece la reglamentación de los precios que los escribanos habían de llevar por razón de su oficio, tasados sobre presentación de escritos en causa civil, en causa criminal, y por un pliego de escrito (diez maravedís en este último). Por el contrario, Los Libros de Mayordomo ofrecen las cantidades percibidas por los escribanos del concejo en cifras anuales.⁶⁹⁵

En la ciudad de Murcia se podían distinguir tres clases de escribanías: las públicas o de número, en un total de dieciocho, las del rey o de corte, que eran las relacionadas con la recaudación de las rentas reales, y las escribanías de justicia. Finalmente un número variable de escribanías dependientes del concejo, que supervisaban actividades específicas de interés

⁶⁹⁴ Pascual Martínez, L. "Estudios de diplomática castellana: el documento privado y público en la baja edad media: los escribanos", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, 1981, p. 121, 122, 154 y 159

⁶⁹⁵ Ap. doc. nº 644, 727, 817. Veas Arteseros, C. *La hacienda concejil...* Ob. cit., p. 1439-1471

ciudadano, tales como la escribanía del propio concejo, las de la huerta y la de la hermandad. También hay que constatar la existencia de escribanías eclesiásticas.⁶⁹⁶

No tenemos noticias concretas sobre la producción papelera murciana en estos años, únicamente la consideración de Menéndez Pelayo sobre que las manufacturas de seda y el papel eran las únicas industrias que estaban en poder de los moriscos, mas labradores que artífice. Esto hace suponer a Gayoso Carreira que el reino pudo ser en la antigüedad una importante zona industrial papelera, recopilando información sobre estas fábricas de papel en Abarán, Caravaca, Cehegín, Cieza, Molina y la propia capital del reino, aunque ya en el siglo XVII.⁶⁹⁷

⁶⁹⁶ Rodríguez Llopis, M. "La escritura y el poder: la emisión del documento en la sociedad murciana bajomedieval", en: *Áreas : revista de ciencias sociales*, nº 9, 1988, p. 14

⁶⁹⁷ Gayoso Carreira, G. *Historia del papel...*, Ob. cit., p. 214-216

6. El tráfico de esclavos



6. El tráfico de esclavos

Entre los diferentes grupos que formaban la sociedad murciana estaba la minoría marginada de los esclavos, cuya inclusión en las diferentes actividades comerciales bajomedievales está justificada al ser el esclavo objeto de toda clase de transacciones comerciales, - venta, trueque, etc., -pues si bien es cierto que la consideración social del esclavo en los tiempos de tránsito de la Edad Media a la moderna había variado enormemente con respecto a épocas anteriores, no obstante todo ello, su consideración jurídica seguía equiparándolo a una cosa, y como tal sujeta a toda clase de negocios.⁶⁹⁸

Con relación a los cambios en la consideración social del esclavo antes aludidos, hay que señalar el reconocimiento de su condición humana y de sus derechos ante Dios, al poder ser bautizado y contraer matrimonio.

⁶⁹⁸ Molina Molina, A.L. "Contribución al estudio de la esclavitud en Murcia a fines de la edad media (1475-1516)", en: *Murgetana*, nº 53, 1978, p. 112

Los esclavos formaban en la Murcia de finales del siglo XV y comienzos de la centuria siguiente un grupo minoritario, documentado por Avilés Perea en número de ciento treinta y cinco entre los años de 1500 y 1530.⁶⁹⁹ Si bien no fueron tan numerosos como pudieran serlo en Sevilla, Barcelona o Valencia, constituían una minoría lo suficientemente importante como para que el concejo entendiese acerca de ellos.

En 1475 el concejo prohibía a los judíos comprar moros cautivos y tenerlos en sus casas, pero podían tener parte con cristianos en cualquier moro que se vendiese en la ciudad, siempre que el moro cautivo estuviese en poder del cristiano, "... porque por estar en poder de los tales judios toman grand osadia e atrevimiento, por la mucha soltura que les dan".⁷⁰⁰

Los esclavos traídos a Murcia eran de raza blanca y negra, procedentes del norte de África. Las campañas africanas de los

⁶⁹⁹ Avilés Perea, A. *La esclavitud en Murcia a principios del XVI (1500-1530)*, p. XXXVII, Tesis de licenciatura, s.p. No se incluyen en la categoría de esclavos a los prisioneros islámicos capturados en las escaramuzas con el vecino reino de Granada, objeto también de compra por los judíos murcianos, que luego revendían a familias cristianas que tenían que redimir a algún familiar, hecho a su vez prisionero por los granadinos. Aquí tendríamos que hablar de cautivos pero no de esclavos.

⁷⁰⁰ Ap. doc. nº 706

Reyes Católicos propiciaban su captura, sin olvidar los numerosos profesionales del mercado esclavista, especialmente en Andalucía, en donde los mercaderes portugueses y genoveses estaban especializados en la trata de esclavos.⁷⁰¹

Para Molina Molina los esclavos de raza negra se traían a Murcia por parte de mercaderes judíos y genoveses desde Sevilla, y también posiblemente de una forma directa desde Lisboa, en donde se encontraba el gran mercado distribuidor esclavista de raza negra para occidente.⁷⁰²

La información acerca de la vida de estos esclavos en el reino murciano nos la proporcionan las ordenanzas concejiles dirigidas a ellos acerca de sus normas de conducta, así como los protocolos notariales que dan cuenta sobre las cartas de venta, obligación, dote y donación que tienen por objeto a esta minoría social.

⁷⁰¹

Franco Silva, A. "La esclavitud en Andalucía al término de la edad media", en : *Cuadernos de Investigación Medieval*, II (1985), en.-jun., nº 3 . Anteriormente al siglo XV el tráfico de esclavos negros se llevó a cabo por parte de genoveses y castellanos, con factorías en Fez. Ver: Franco Silva, A. *Esclavitud en Andalucía 1450-1550*, Granada, Universidad, 1992, p. 46

⁷⁰² Molina Molina, A.L. "Contribución al estudio de la esclavitud...", Ob. cit., p. 113

Las actas capitulares establecían medidas represivas con el fin de evitar los alborotos que provocaban los esclavos negros, prohibiéndoles andar por las calles de noche, juntarse varios de ellos los días festivos por la ciudad, la venta de vino a esclavos y su permanencia en casas y homos que no fuesen de sus amos.

Normativa toda ella revisada y suavizada en 1503, permaneciendo solamente la prohibición de venderles vino y comprarles cosas, tanto a moros como a esclavos, prohibición esta última dada ya anteriormente en 1478, al considerar que aquellas mercancías que vendían eran producto del robo.⁷⁰³

Se trataba de una minoría conflictiva cuya causa había que buscar en su condición jurídica de cosa, lo que les privaba del derecho a pleitear, aprovechándose para delinquir impunemente.⁷⁰⁴

Para Heers, las regiones meridionales de la Península Ibérica eran tierras en las que la esclavitud estaba escrita en las costumbres y en las relaciones humanas, a todo lo largo y aún

⁷⁰³ Molina Molina, A.L. "Contribución al estudio de la esclavitud...", Ob. cit., p. 115-116. Ap. doc. nº 781

⁷⁰⁴ Piqueras García, B. *Fiscalidad real...*, Ob. cit., p. 59

mas allá de la edad media,⁷⁰⁵ empleándolos por lo general en trabajos de servicio doméstico, especialmente las mujeres, aunque el conocimiento de la actividad profesional de sus dueños nos indican la existencia de un subproletariado, que aunque principalmente se ocupaba de las tareas domésticas, lo hacía también de manera secundaria en los diversos oficios artesanales, en la construcción, y en las faenas agrícolas,⁷⁰⁶ ocupándose en ocasiones de funciones muy dispares, como ocurría en la ciudad de Murcia en 1486, cuando el concejo ordenó la compra de un esclavo negro, propiedad de Magaz Ferrández, en ocho mil maravedís "... por quanto a la çibdad lo tiene conprado para verdugo".⁷⁰⁷

Sin ser la ciudad de Murcia un centro esclavista de especial consideración, gracias a los protocolos notariales que dejan constancia de la categoría de la persona que compraba un esclavo, podemos ver como estos se repartían por todos los

⁷⁰⁵ Heers, J. *Esclavos y sirvientes en las sociedades mediterráneas durante la edad media*, Valencia, Edicions Alfons el Magnànim, 1989, p. 106

⁷⁰⁶ Franco Silva, A. "La esclavitud...", Ob. cit., p. 37-39. Avilés Perea, A. *La esclavitud en Murcia...*, Ob.cit., p. LIX

⁷⁰⁷ Molina Molina, A. L. "Contribución al estudio de la esclavitud...", Ob. cit., p. 116. Ap. doc. nº 1001

estamentos sociales, desde la nobleza a los artesanos, pasando por el clero, y con un claro significado de artículo de lujo que denotaba la buena posición social de sus compradores.⁷⁰⁸

Si bien no se les admitía dentro de las corporaciones gremiales, tenemos constancia de un gremio formado por negros libertos en la Valencia de 1472, cuyas ordenanzas nos ofrece Gual Camarena.⁷⁰⁹

La situación de esta minoría social en Murcia se puede considerar que no fue penosa, al estar protegidos de los malos tratos por Las Partidas (Part. IV, 21.6), y por la vigencia de los “procuradores síndicos” de las ciudades, como “protectores de negros”, dejando traslucir la documentación el transcurrir de unas vidas semejantes a la de los criados, y pudiendo obtener frecuentemente su manumisión tras el bautismo,⁷¹⁰ incluso comprar su libertad.

⁷⁰⁸ Avilés Perea, A. *La esclavitud en Murcia...*, Ob. cit., p. XL y LIV

⁷⁰⁹ Gual Camarena, M. “Una cofradía de negros libertos en el siglo XV”, en: *Estudios de edad media de la Corona de Aragón. Sección de Zaragoza*, vol. V, 1962, p. 457-466

⁷¹⁰ Molina Molina, A.L. “Contribución al estudio de la esclavitud...”, Ob. cit., p. 117

6.1 El precio de los esclavos

Venía condicionado por su sexo, edad, raza y color, incidiendo también en el precio el número que había en el mercado, a la vez que se sopesaban los beneficios que podían producir y los gastos de mantenimiento y vestido que ocasionaban.

Se valoraba en gran medida la buena salud, y tanto los defectos físicos como las enfermedades abarataban el precio. Según Franco Silva, a fines del siglo XV el esclavo mas cotizado en el mercado andaluz era el berberisco, muy resistente, y por el que se podía obtener en ocasiones un buen rescate, oscilando su precio entre los doce mil y quince mil maravedís, superando incluso en ocasiones los veinte mil. Los negros, mas baratos al ser mas numerosos, oscilaban entre los ocho mil y doce mil maravedís.⁷¹¹

El precio medio por cada uno de estos esclavos, sobre una muestra de cien, vendidos en Valladolid avanzada ya la centuria

⁷¹¹ Franco Silva, A. "La esclavitud en Andalucía...", Ob. cit., p. 31

del dieciseis, 1547, está cifrado por Fernández Martín en unos veinticuatro mil maravedís. La población esclava en aquella ciudad castellana a partir de 1525, contabilizada a través de los protocolos notariales, era de doscientos ochenta, frente a los ciento treinta y cinco de Murcia en fechas coincidentes.⁷¹²

En la Murcia de principios del siglo XVI, Avilés Perea establece el precio medio de un esclavo en diez mil maravedís, fluctuando desde los seis mil a los quince mil, consignándose en ocasiones otras formas de adquisición, además de la compra: el trueque y cambio de un esclavo por otro, como pago de deuda, o como objeto de cambio de bienes raíces.⁷¹³

Estos precios variaron al alza a lo largo del siglo, pagándose de forma aplazada, cuyo vencimiento se hacía coincidir con alguna fiesta religiosa: san Juan de Junio, Navidad, etc., viéndose gravada su venta con los impuestos de alcabala, almojarifazgo y

⁷¹² Fernández Martín, L. *Comediantes, esclavos y moriscos en Valladolid, siglos XVI y XVII*, Valladolid, Universidad, 1982, p. 131

⁷¹³ Avilés Perea, A. *La esclavitud en Murcia...*, Ob. cit., p. XXXIII. Franco Silva, A. *Esclavitud...*, Ob. cit., p. 89. Compara el costo de un esclavo con el de otros bienes, aproximándose el precio de un caballo o mula al de un esclavo.

portazgo, estando al parecer exentos de los mismos quién los comprara para su servicio personal.⁷¹⁴

En fechas muy posteriores, ya en la Murcia de 1700, Peñafiel Ramón nos habla de un renacimiento murciano, auspiciado por el aumento demográfico y una coyuntura económica favorable, en la que las desigualdades sociales propiciaban estas transacciones de mercancía humana, bien reglamentada, cuya fuente de información siguen siendo los protocolos notariales, oscilando los precios entre mil y mil seiscientos reales de vellón, lo que hacía seguir considerando al esclavo un artículo caro, “aunque su precio será siempre bajo si se compara con el valor de una vida humana”⁷¹⁵

⁷¹⁴ Avilés Perea, A. *La esclavitud en Murcia...*, Ob. cit., p. XXXV. Cortés López, J.L. *La esclavitud negra en la España peninsular del siglo XVI*, Salamanca, Universidad, 1989, p. 132-133

⁷¹⁵ Peñafiel Ramón, A. *Amos y esclavos en la Murcia del setecientos*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1991, p. 65

7. Los transportes y comunicaciones



7. Los transportes y las comunicaciones

Para Braudel las ciudades y las rutas son dos aspectos de una misma realidad, constituyendo las primeras parte de un todo en el que hay que incluir las villas y lugares mas inmediatos, así como las ciudades mas lejanas y los caminos que conducen hacia todas ellas. La razón de ser que distingue a las ciudades de las aldeas es su mercado, del que la aldea carece.⁷¹⁶

La situación queda reflejada por Ladero al considerar el reino murciano como “alejado de los grandes centros económicos, y marginado en relación con las rutas mercantiles mas importantes”,⁷¹⁷ y efectivamente, no tenía núcleos de población destacados cercanos a la capital para poder relacionarse con ellos, debiendo adoptar sus autoridades muchas medidas de aprovisionamiento para paliar los problemas alimenticios, preocupándose grandemente por la mejora de sus vías de comunicación,⁷¹⁸ que parecían estar en mejores condiciones en el

⁷¹⁶ Braudel, F. *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. México, Fondo de Cultura Económica, 1953, Vol. 1, p, 279

⁷¹⁷ Ladero Quesada, M.A. *El siglo XV en Castilla...*, Ob. cit., p. 55

⁷¹⁸ Chacón Jiménez, F. *Murcia en la centuria del quinientos*, Murcia, Universidad, Academia Alfonso X el Sabio, 1979, p. 55

corazón de la España cristiana, en donde los caminos permitían a los caballos grandes velocidades; no tanto en la zona fronteriza del Sur, especialmente para el tráfico rodado.⁷¹⁹

Para Molina Molina eran tres los ejes económicos y territoriales que contemplaba Murcia desde su posición estratégica abierta al Mediterráneo; por una parte el eje castellano que englobaba a una serie de ciudades en las que con frecuencia se asentaba la corte, tales como Toledo, Valladolid, Ávila, Segovia, Salamanca y Burgos. Para Murcia era importante el aspecto económico de todas ellas, sedes a su vez de destacadas ferias, como la de Medina del Campo, el Consulado de Burgos, y también, aunque en menor cuantía, la salida de la lana desde los puertos del Cantábrico. Igualmente la ruta era frecuentada por los murcianos que debían viajar a la corte, bien como procuradores, correos, o para resolver asuntos de necesidad para la ciudad.

⁷¹⁹ Menéndez Pidal, G. *Los caminos en la historia de España*, Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1951, p. 66

Además, se trataba de una ruta comercial muy frecuentada, necesaria para la salida de productos castellanos por el puerto de Cartagena, siendo a su vez vía de llegada del cereal en tantas épocas de escasez como Murcia conoció, así como a la inversa, para la penetración de productos murcianos en los territorios castellanos. No faltaban a la ruta sus obstáculos, tales como los “puertos secos” de La Losilla y de La Mala Mujer.

Un segundo flujo de comunicación desde tierras murcianas era el área andaluza, obviamente menos frecuentada en la época que nos ocupa, por la peligrosidad que suponía el reino granadino.

Como tercera área de comunicación terrestre estaba la mas próxima a la frontera murciana correspondiente a la corona de Aragón, con cuyos territorios existía una relación frecuente, a excepción de las momentáneas dificultades de tipo político entre ambos reinos.

Como salida al mar, se contaba con un puerto importante: el de Cartagena, y otros pequeños puertos mediterráneos, los de Pinatar y Los Alcázares, teniendo que salvar para llegar a ellos los

obstáculos que suponían la sierra de Carrascoy, el puerto de la Cadena y el puerto de san Pedro.⁷²⁰

Junto a estas grandes rutas se contaba con una pluralidad de caminos por la huerta, uniendo los puntos de cría de gusano de seda y cultivo de hoja de morera, caminos que confluían a su vez con rutas de mayor importancia.⁷²¹

7.1 Los caminos y los puentes

El incremento de producción que conoció Murcia a lo largo del siglo XV, llevaba aparejado un aumento de su actividad comercial. Bien es sabido que todo ello pasa por una mayor movilidad de las mercancías, para lo que es necesaria la mejora y ampliación del sistema de transportes, adecuando las rutas tanto en los aspectos técnicos como en su tratamiento administrativo, suponiendo todos estos factores algo esencial para el progreso económico.

⁷²⁰ Molina Molina, A.L. *Urbanismo medieval...*, Ob. cit., p. 93-95

⁷²¹ Olivares Galvañ, P. "Los caminos...", Ob. cit., p. 199-214

El transporte terrestre seguía siendo una forma muy frecuente para la comercialización de los productos, tanto a larga como a corta distancia, utilizándose ya desde épocas muy anteriores carros y carretas de dos y cuatro ruedas, recuas de mulas y porteadores a pie. Como quiera que las innovaciones técnicas de herrajes, balancines, colleras, tren delantero móvil, etc., estaban ya muy generalizadas, las posibilidades de mejora se establecían en la adecuación de la calzada, que debía ganar en anchura y resistencia para poder soportar vehículos pesados. Así mismo, se trató de establecer lugares de aprovisionamiento para personas y vehículos, que a su vez proporcionasen la seguridad de que carecían generalmente todas las rutas de la época.⁷²²

El estado de la red caminera medieval no podía decirse que fuera muy bueno, al tratarse de caminos estrechos de tierra en malas condiciones, es decir, polvo o barro, siendo frecuente la incomunicación a causa del mal tiempo, al no poder ser practicables en ocasiones en forma alguna durante días y semanas, con lo que se llegaban a convertir en lugares en torno a

⁷²² García de Cortázar, J. A. y Sesma Muñoz, J.A., *Historia de la edad media: una síntesis interpretativa*, Madrid, Alianza, 1998, p. 616-617

los cuales circulaban los caminantes; las expresiones de que “en cada legua hay un pedazo de mal camino” y “en cada sendero un atolladero”, expresan gráficamente el estado de la cuestión.⁷²³

Esta mala situación era objeto de enormes preocupaciones para el concejo murciano, pendiente de abastecer a la población así como de favorecer el tránsito de mercancías por su territorio, fruto de la actividad de los comerciantes que se establecían en ella, lo que por otro lado el concejo necesitaba y propiciaba, especialmente en las rutas vitales para Murcia como era el camino de Cartagena, imprescindible para los comerciantes genoveses, y la ruta con Castilla.

Para Martínez Carrillo el siglo XV fue especialmente activo “por la continua preocupación desarrollada en torno a la conservación y mejora de los caminos del término murciano”, puesto que la red de riegos, con la limpieza de las acequias que embargaban las vías, así como el ansia de los cultivadores que llegaban a las mismas orillas del camino, y el riego en demasía

⁷²³ Molina Molina, A.L. *Urbanismo...*, Ob. cit., p. 99

que empantanaba las rutas impidiendo el paso de los que circulaban por ellas,⁷²⁴

Todo este trabajo de mantenimiento y reconstrucción iba a recaer en el concejo, puesto que las innovaciones introducidas por los Reyes Católicos en 1480 se extendían a estos órdenes de adecuación de los caminos, recurriendo el estamento concejil a la iniciativa privada, ante la imposibilidad de acometer las obras en forma directa, como lo muestra el acuerdo con Maestro Alonso de Sevilla “maestro albañil y de calzadas”, que adecuó el camino de Cartagena a cambio de disfrutar durante cinco años de la explotación económica de dicho puerto, cobrando la renta que producía,⁷²⁵ lo que podríamos considerar en nuestros días como un precedente de las concesiones estatales de las autopistas.

⁷²⁴ Martínez Carrillo, M.LL. “ La red de caminos del reino de Murcia en los siglos XII-XV”, en: *II Congreso Internacional de Caminería Hispana, T.II. Caminería Histórica*, Madrid, Asociación Técnica de Carreteras, p. 128

⁷²⁵ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 153. En ocasiones el concejo hacía recaer el coste del arreglo de un camino en quien mas beneficio obtenía en su tránsito por él, como ocurrió en 1460 al ordenar que el arreglo de los puentes del camino de Molina recayese en Mose Axaques, arrendador de la alcabala del pan y vino de la ciudad en aquel año, porque “...ha venido asaz provecho en su renta por cabsa de las carretas que vienen de Castilla para provisión desta çibdad, que pague çient maravedis...”. A.M.M., A.C. 1459-60, sesión 29-III-60, fol. 78 rº. Uriol Salcedo, J. *Historia de los caminos de España*, Madrid, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, A C, 1990, p. 92

La documentación consultada nos ofrece abundantes muestras del quehacer del concejo en la mejora y reconstrucción de caminos y puertos, lo que a la vez nos ilustra sobre las rutas de la época. Así, la actas de 1454 recogen órdenes de pago sobre los materiales que previamente había tomado el concejo para sus obras. Igualmente se repite la fórmula ya citada de encargar a un particular el arreglo de una ruta, como encontramos en 1458 al ordenar el concejo el pago a Alfonso Martínez de seis blancas por cada carreta que viniera de Jumilla con trigo, madera u otras mercancías, hasta que se acabase de pagar el dinero que empleó en el arreglo del camino, “porque estaba muy mal parado e desbaratado, de manera que los carreteros venian por el con mucho trabajo e peligro”. En ocasiones el concejo se adelantaba a las necesidades, procurando facilitar el paso de las carretas, como sucedió en 1473 negociando con los frailes de santo Domingo hacer un carril entre el huerto del convento y la cava, para poder llegar al mercado desahogadamente.⁷²⁶

⁷²⁶ Ap. doc. nº 30, 166, 864

Al estar Murcia ubicada en un meandro del Segura, eran necesarios los puentes para salvar el río, puentes que siguiendo a Martínez Carrillo eran de competencia concejil, fundamentalmente los de las rutas principales.⁷²⁷

Las alusiones al estado de estos puentes es muy frecuente en las actas capitulares. No debemos olvidar la sujeción de estas tierras a las inclemencias del tiempo, sirviéndonos como muestra la orden de concejo de 1471 para hacer de nuevo “de madera la puente del Raval, ques en el rio Segura, la qual agora se llevo el rio desta creçida”. En ocasiones los vecinos alertaban al concejo de la situación, como hizo Guillen de Roda avisando sobre el mal estado del puente del camino de Villanueva “... a punto de se caer si non se da orden en la reparar”.⁷²⁸

La necesidad que la ciudad tenía de la madera que enviaba a vender el comendador de Moratalla Diego de Soto, movió al concejo a arreglar “las puentes que son en el dicho camino de Alcantarilla, desde el açequia del Turbedal hasta llegar a esta çibdad”, por ser esta de Alcantarilla una ruta mejor para pasar

⁷²⁷ Martínez Carrillo, M.LL. “La red de caminos...”, Ob. cit., p. 128

⁷²⁸ Ap. doc. nº 583, 547

las carretas, ordenando hacer los puentes de madera. Este acuerdo tomado en febrero de 1476, se vio modificado pocos meses mas tarde al ordenar que los puentes se hicieran de mortero, canto y ladrillo.⁷²⁹

En ocasiones el arreglo de los puentes corría por cuenta de los herederos de las tierras beneficiados de ellos. Sirva como ejemplo el arreglo del camino del puente del Puntarrón en 1488, cuando el concejo, ante las quejas de los herederos que no podían pasar a sus heredamientos, les dio todas las penas de los ganados de las cañadas de Villora, Altadona y El Cañarejo en que incurrían por entrar en las cañadas siendo dehesa, “porque de las dichas penas se adobe el dicho puente”.⁷³⁰

Estaban estos caminos jalonados de inseguridades para el viajero; además del bandolerismo, cuyo riesgo aumentaba durante las épocas de guerra civil, en Murcia se unía el peligro de la proximidad granadina, sembrando las rutas de dificultades para personas y mercancías, siendo los mudéjares los mas

⁷²⁹ Ap. doc. nº 732, 742

⁷³⁰ Martínez Carrillo, M.LL. “La red de caminos...”, Ob. cit., p. 128. Ap. doc. nº 1027

seguros para el oficio de arrieros debido a su vinculación mayor al campo.⁷³¹

Para resguardarse del peligro que suponían los moros de Granada, el concejo se veía obligado en ocasiones a prohibir determinadas rutas, como cuando en 1457, ante el peligro de los salteadores granadinos, desviaba a los viajeros que marchaban a Cartagena por el Puerto de San Pedro “... ques logar e paso mas seguro”, ordenando el cierre del de Cartagena. Dos años mas tarde, en 1459, se ponían ocho hombres de a caballo y seis peones en los caminos del campo de Cartagena, estableciéndose un pago diferente a tenor del paso de ganados, bestias cargadas o vacías, etc. El camino castellano, de importancia vital para el reino, era objeto de especial vigilancia, mandando en 1457 reforzar el cortijo de Cieza con el fin de asegurar la ruta.

Los reinos cercanos no se salvaban de esta inseguridad, llegando avisos de territorios cercanos, como el que se recibió en 1454 por parte del lugarteniente de gobernador de la próxima

⁷³¹ Molina Molina, A.L. y Selva, A. “Los caminos en la historia de Jumilla”, en: *Homenaje a Jerónimo Molina*, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1990, p. 213

Orihuela sobre la conveniencia de ir por su camino derecho “... sin yr por senda ni vereda, ni por fuera del camino”⁷³²

7.2 Las rutas principales

De las puertas de la capital del reino arrancaban las vías de comunicación que unían a la ciudad con otras poblaciones, cuyas denominaciones aún permanecen en nuestro lenguaje coloquial: nombres entre otros como Puerta de Castilla, y Puerta de Orihuela. Es posible que esta infraestructura fuese heredera de la romana, trazándose una serie de itinerarios que tiene como punto de referencia el Repertorio de todos los caminos de España, obra de Pedro Juan Villuga, quien va enlazando ciudades y pueblos en la primera mitad del siglo XVI, expresando las distancias en leguas.⁷³³

⁷³² Ap. doc., nº 96, 221, 104, 25

⁷³³ Villuga, P.J. *Repertorio de todos los caminos de España: compuesto por Pedro Juan Villuga (1546)*. Madrid, [Reimpresiones Bibliográficas], 1950

Siguiendo el Repertorio de Villuga, y según Molina Molina y Selva, podemos distinguir una serie de rutas principales tomando la capital del reino como punto de partida:⁷³⁴

Murcia – Cartagena, por el Puerto de la Cadena, ruta difícil al tener que salvar el obstáculo de la Sierra de Carrascoy, de camino estrecho y pendientes que devastaban las aguas con frecuencia. A ello se unía el peligro de las invasiones granadinas. De longitud aproximada a los cincuenta kilómetros, transcurría atravesando en sus comienzos el riego de La Condomina, salvando un puente a menudo en malas condiciones. Proseguía la ruta por Aljucer hasta El Palmar, donde se dividía en tres direcciones: Lorca, Algezares y Cartagena. Salvado el puerto, se atravesaba el campo de Cartagena por Jimenado y Albujién.⁷³⁵

Murcia – Castilla, continuación de la ruta anterior, llegaba hasta Toledo desde Cartagena. El punto de partida desde Murcia estaba en la Puerta de Molina, más adelante Puerta de Castilla. Desde Murcia salía hacia Espinardo, Molina, Lorquí y Cieza, con los “puertos secos” de La Losilla y La Mala Mujer; distaba desde

⁷³⁴ Molina Molina, A.L. y Selva, A. “Los caminos...”, Ob. cit., p. 170-174

⁷³⁵ Martínez Carrillo, M.L.L. “La red de caminos...”, Ob. cit., p. 134

Murcia hasta Toledo, siguiendo a Villuga, cincuenta y nueve leguas. El tramo Murcia Toledo se llamaba “ruta de la seda”, por ella salía la seda murciana y a su vez se iba en busca de cereales. Ruta vital para el reino política y económicamente, era muy frecuentada por arrieros, comerciantes, correos y procuradores del reino.

Enclave destacado era Cieza, reparándose los puentes con frecuencia a partir del incentivo que supuso la actividad genovesa en la comunicación castellana con el Mediterráneo en el siglo XV.⁷³⁶

Murcia – Andalucía, en principio menos transitada por las difíciles relaciones con el reino de Granada. Desde Murcia por Alcantarilla, siguiendo a Villuga, transcurría por Librilla y Totana, Alhama y Lorca, bifurcándose el camino en este punto, pudiendo seguir hasta Almería por Vera y Mojácar, o bien llegar a Granada por Baza y Guadix, con una distancia a la capital granadina de cuarenta y cinco leguas. El primer tramo del camino desde Murcia hasta Librilla, en épocas anteriores al Repertorio de Villuga, partía

⁷³⁶ Martínez Carrillo, M. LL. “La red de caminos...”, Ob. cit., p. 130

desde el puente mayor del Segura y cruzaba las acequias de La Herrera y Almohajar, hasta llegar a Alcantarilla en donde confluía con el paso del tráfico procedente de los señoríos de la Orden de Santiago.⁷³⁷

Como variante de esta ruta, al transcurrir por territorio del reino murciano, es preciso citar el llamado “Camino de los valencianos” que comunicaba Granada con Valencia sin pasar por Murcia capital, pero sí atravesando Caravaca y Calasparra. Villuga cifraba este trayecto en setenta y cinco leguas, siendo común el tramo que desde Granada se dirigía a Murcia, pero bifurcándose en la Venta del Baúl, y llegando a Valencia por Fuente la Higuera, Mogente y Vallada. Esta ruta de los valencianos se cruzaba con la de Cartagena-Toledo a la altura de la venta del Lindo, actual venta del Olivo.

Murcia – Orihuela, eje vital de comunicación entre los dos reinos y camino muy guardado y controlado ante la cercanía de la línea fronteriza anterior a Orihuela, población que distaba de Murcia cuatro leguas. El repertorio de Villuga establece la

⁷³⁷ Martínez Carrillo, M.LL. “La red de caminos...”, Ob. cit., p. 133-134

distancia entre Murcia y la capital valenciana en treinta y cuatro leguas. Transcurrían principalmente dos caminos a Orihuela: uno por detrás de Monteagudo, tratando de apartarse de los almarjales próximos al río, y otro mas cercano al Segura, en progresiva regresión durante el siglo XV.

El mas utilizado sería el que transcurría salvando los almarjales, o “camino viejo de Monteagudo”, que en la época que tratamos arrancaba de la Puerta de las Menoretas, existiendo además otra vía de comunicación con Orihuela por la parte sur del río, a las faldas de la Cresta del Gallo y Tabala.

Desde Orihuela se seguía a Valencia pasando por Elche, Bocairente y Játiva. A destacar la “senda de Granada”, o Cañada de Granada, que además de paso de ganados era vía de comunicación importante entre aquel reino y Valencia, pasando por detrás de Monteagudo, cruzando el río próximo a La Ñora, en lo que se llamó posteriormente “puente de las ovejas”.

Todos estos caminos formaban una red de rutas comerciales, puesto que además de los principales existían otros que comunicaban poblaciones mas pequeñas, como las rutas de

Chinchilla - Cartagena, por La Ñora y Alcantarilla; la de **Calasparra – Hellín**, coincidiendo con el curso del río Mundo y necesario para la comercialización del azufre que se explotaba, así como numerosas rutas que unían la ciudad de Murcia y sus alrededores con los caseríos de la huerta.

Las fuentes consultadas dejan constancia de estas vías de comunicación entre pequeños núcleos próximos a la ciudad. Así vemos por acuerdo de 1454 como el concejo prohibía a los carreteros ir “por el camino nuevo que pasa por la heredad de Ferrando de Pineda, hasta el baladre, questa al cabo de la çequia de Beniajan, salvo los herederos que tienen derecho de entrar por el dicho camino para sus heredades, e que los carreteros vayan con sus carretas por el camino viejo que sale a la sierra”.⁷³⁸

El transporte de animales, en este caso de los cerdos del diezmo, nos habla en 1461 de que “entren e salgan por los caminos de los Algezares e de Molina, e vengán a dormir cada noche a corral a la çibdad”.⁷³⁹

⁷³⁸ Ap. doc. nº 14

⁷³⁹ Ap. doc. nº 312

En 1469 Diego Jiménez Duque comparecía ante el concejo denunciando a Juan de Yeste por haberles deshecho los puentes del azarbe del paso de Monteagudo y de la acequia de Castelliche, “seyendo aquel camino publico para sus heredamientos. De tanto en tanto tiempo que memoria de omes no es contrario”. Igualmente como caminos cercanos a Murcia sirva el testimonio de Juan Albarracín: “... e juro Juan de Albarrazin el Moço que oyo dezir que iba camino de Benimogin, para salir a la sierra por los saladares al Llano de Brujas, e de alli derechos al puente de Montergull, e del dicho puente adelante, por la heredad que agora tiene Albornoz, por Casillas hasta salir a la sierra.”⁷⁴⁰

7.3 Los puertos

La vía de comunicación mas importante para el tránsito de personas y mercancías del reino murciano era la ruta que procedente de Toledo llegaba hasta los puertos de Cartagena y Pinatar, lo que permitía a los productos murcianos penetrar en

⁷⁴⁰ Ap. doc. nº 548, 756

Castilla, así como propiciar la actividad comercial a mayores niveles utilizando el único gran puerto castellano en el Mediterráneo: el de Cartagena.

El camino desde Toledo hasta la capital del reino murciano, o **Camino Real Castellano**, contaba en esta época con obstáculos difíciles de salvar: los “puertos secos” de La Losilla y de La Mala Mujer, cercanos a Cieza. El paso de personas y mercancías estaba sujeto en estos tramos del camino al pago de impuestos y cargas a los comendadores santiaguistas, al pertenecer el término de Cieza a la encomienda del Valle de Ricote, ya que por tratarse de una zona de paso fue un lugar propicio para que los comendadores obtuvieran substanciosos ingresos económicos, a cambio de proporcionar seguridad en el camino a hombres y mercancías,⁷⁴¹ llegándose a igualas y acuerdos entre los arrendadores de las rentas de los puertos y los mercaderes, como nos muestra la carta de poder que Alonso de la Torre, como arrendador y recaudador mayor de los diezmos y almojarifazgos de los puertos de Almansa, Yecla y Murcia,

⁷⁴¹ Torres Fontes, J. “Puerto de La Losilla: portazgo, torre y arancel”, en: *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, p. 59

otorgaba a Alonso de las Doncellas, para que este pudiera recaudar las rentas en los puertos citados "... para que por mi e en mi nonbre podades hazer e hagades todas e qualesquier ygualas, e concordias , e abenengias con todos e qualesquier mercaderes, e con otra qualesquier persona...", no siendo siempre el cobro ajustado a derecho, y dándose frecuentes abusos por parte de las órdenes militares y señores, al cobrar de forma indebida.⁷⁴² Sabido es que el coste de las obras no caía sobre la hacienda real, sino sobre los concejos afectados o señores, y en compensación se concedía a los constructores el derecho a cobrar portazgo o pontazgo durante un determinado tiempo.⁷⁴³

El camino de Cartagena, ya mencionado en el siglo XIII en el Repartimiento, siempre vital para Murcia, entre otros aspectos para el avituallamiento de pescado , resurgió en su importancia a fines del siglo XV reinando los Reyes Católicos, al desaparecer antiguas rivalidades políticas, y haberse aminorado las razzias de los granadinos y catalano-aragoneses. Hasta

⁷⁴² Peiró Mateos, M.C. *El comercio y los comerciantes...*, Ob. cit., p. 45

⁷⁴³ Molina Molina, A. L. y Selva, A. "Los caminos...", Ob. cit., p. 212

entonces los puertos de salida marítimos básicos para el reino habían sido Pinatar y Los Alcázares.

De esta mejora de la situación nació la necesidad de acondicionar el camino y el Puerto de Cartagena que presentaban bastantes dificultades al tener que salvar la Sierra Carrascoy. El concejo no podía hacer frente a las obras de mejora por falta de medios, problema que se solucionó en los años finales de la centuria, autorizando también a particulares para acondicionar el camino, de acuerdo con las normas que dictase el concejo pero concediendo el derecho de usufructo durante algunos años a quien realizase dichas obras.⁷⁴⁴

Para Martínez Carrillo cabría la posibilidad de hablar de una doble vía para Cartagena: una de ellas discurriría por la línea baja de las vaguadas, utilizada normalmente por hombres y bestias, aisladamente o en recuas, y otra vía de media ladera mas utilizada por vehículos con cargas mayores, por lo que precisaba un mantenimiento mas costoso.

⁷⁴⁴ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 152-153

Si el camino estaba siempre mas expedito para pasar mulas y asnos, el puerto que necesitaban las carretas capaces de un transporte de mercancías de mayor envergadura, precisaba en esta época un arreglo en profundidad si se quería potenciar el intercambio comercial a mayores niveles, y propiciar el asentamiento de la colonia italiana, burgalesa, etc.. acometiéndose las obras desde 1432 por parte de los interesados: concejos de Murcia y Cartagena y comerciantes genoveses, debiendo pagar sus usuarios un peaje ante las dificultades para remunerar a quienes hicieron los trabajos, imponiéndose un trato preferencial en el paso del puerto, según quien lo cruzase o el tipo de mercancía trasportada.⁷⁴⁵

Como muestra de acuerdos concretos podemos considerar el de 1472, por el que genoveses y mercaderes debían pagar con arreglo al número de las carretas de paso, quedando en prendas sus casas si no pagaban puntualmente.⁷⁴⁶

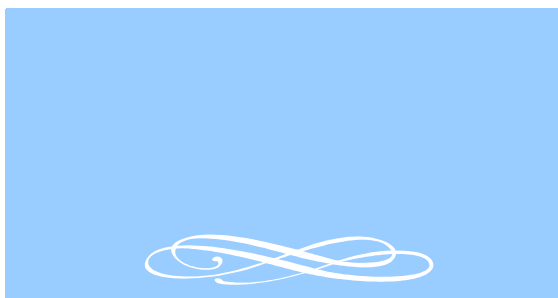
⁷⁴⁵ Martínez Carrillo, M.LL. "La comunicación Cartagena-Murcia en la primera mitad del siglo XV", en: *Nuestra Historia: Aportaciones al Curso de Historia sobre la Región de Murcia*, Cartagena, Ayuntamiento, 1982, p. 155-159

⁷⁴⁶ A.M.M. A.C. 1472-73, sesión 10-X-72, fol. 62 rº/vº

Galeoto y Tadeo, genoveses, de 181 carretas	67
mrs.	
Juan Bautista, de 63 carretas	441
mrs.	
Juan Rótulo, de 13 carretas	91
mrs.	
Fernando Ruiz, de 12 carretas	84
mrs.	
Martín de Aliaga, de 28 carretas	196
mrs.	
Francisco Bajes, de 12 carretas	84
mrs.	

La reconstrucción verdaderamente importante para el Puerto de Cartagena no llegó hasta 1480, potenciado también el camino por la guerra con Granada, y propiciando el paso de vehículos cargados. Todo ello mediante el acuerdo con maestro Alonso de Sevilla, “maestro albañil y de calzadas”, al que se concedió durante cinco años la propiedad del puerto y de la renta

que produjera, única fórmula al alcance del concejo murciano que lograría el pleno dominio del puerto a la vuelta de cinco años.⁷⁴⁷



8. Conclusiones

⁷⁴⁷ Torres Fontes, J. *Estampas...*, Ob. cit., p. 152 y 156

8. Conclusiones

El desarrollo comercial del reino de Murcia estuvo condicionado por su aislamiento geográfico, su situación fronteriza, la repercusión de las guerras civiles castellanas y las luchas familiares de los Fajardo en el ámbito murciano. A finales de la centuria del cuatrocientos, y superados los primeros años de los Reyes Católicos, - los que se corresponden con la Guerra de Sucesión -, empezó el reino a salir de su aislamiento.

El abastecimiento constituyó una preocupación de primer orden para el concejo, dadas las anteriores circunstancias.

Para asegurarlo, en numerosas ocasiones se utilizó el sistema de arrendamiento público, que recaía en personas particulares, gestionando ellas el abastecimiento pero mediando siempre la intervención concejil a través de disposiciones y ordenanzas que protegían los intereses del concejo y de la población.

Todo ello suponía un monopolio de aquellas personas en quiénes recaía el arrendamiento, no pudiendo dicho monopolio soslayarse, salvo en ocasiones especiales, consentidas por los arrendatarios y por el mismo concejo.

La política económica que a lo largo de todos estos años prevaleció fue la del autoabastecimiento, practicándose una economía de subsistencia.

El concejo murciano desarrolló una política intervencionista en la ordenación de la vida económica, fijando los precios y los salarios, y vigilando la calidad de los productos manufacturados y alimenticios, tratándose de una economía dirigida, fomentada por

las propias autoridades, y constituyendo una forma de pre-capitalismo.

Los intereses económicos no eran ajenos a todas estas estrategias, estando relacionados los arrendatarios de los abastecimientos con determinadas actividades muy unidas a las del arriendo, y siendo casi siempre los mismos individuos quiénes participaban en las posturas arrendatarias, lo que dió lugar a la existencia de una oligarquía influyente.

La pérdida de poder político sufrida por la nobleza con la llegada al trono de los Reyes Católicos, no le supuso en cambio merma desde el punto de vista económico.

Igualmente el concejo, a la vez que protegía los productos murcianos, evitando la entrada de aquellos artículos que pudieran suponer una competencia para la producción local, evitaba también la salida de los productos más necesarios, velando por el normal abastecimiento ciudadano. Con ello frenaba el desarrollo comercial de algunos sectores que hubieran podido obtener fuera del reino mayores beneficios.

En los años finales del medievo, bajo el reinado de Los Reyes Católicos, se consiguió un mayor desarrollo, lo que conllevó un aumento de la demanda en todos los campos, impulsando la vitalidad comercial.

El reino murciano no quedaba dentro de los grandes ejes comerciales de la época, aunque conectaba con el interior por el camino castellano hacia Burgos, y contaba con el puerto de Cartagena, si bien este último quedaba ensombrecido por los puertos cercanos de Valencia y Málaga, que atravesaban épocas de gran actividad.

Coexistió un comercio profesional de carácter mayorista, desempeñado en establecimientos, junto con una actividad minorista llevada a cabo por los vecinos que vendían sus excedentes en forma callejera y ambulante.

La normativa dictada por el concejo, era soslayada por él mismo en numerosas ocasiones, según las necesidades del momento.

9. Fuentes y Bibliografía



9. Fuentes y Bibliografía

Fuentes documentales

Archivo Municipal de Murcia

Actas Capitulares (1454-1492)

Cartularios Reales (1454-1492)

Libro de Cartas Antiguas y Modemas (1454-1492)

Cartas Originales (1454-1492)

Archivo Histórico Provincial

Protocolos nº 363, 364, 433

Fuentes documentales editadas

Documentos de Enrique IV / edición de M^a C. Molina Grande.

Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, 612 p.

Documentos de Alfonso X el Sabio / edición de J. Torres

Fontes. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1963

Documentos del siglo XIII / edición de J. Torres Fontes.

Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1969

Bibliografía consultada

ABELLÁN PÉREZ, J. "El comercio cerealístico en Murcia durante la primera mitad del S. XV: aportación a su estudio", en: *Murgetana*, 58, 1980, p. 91-118

ABELLÁN PÉREZ, J. "El concejo murciano de junio de 1429 a junio de 1430 : su estructura", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, V, 1980, p. 121-142

ABELLÁN PÉREZ, J. "Las filigranas medievales del Archivo Municipal de Murcia (1399-1455)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, VI, 1980

ABELLÁN PÉREZ, J. "Repercusiones socioeconómicas de la guerra de Granada en Murcia (1488)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, 1981, p. 87-102

ABULAFIA, D. Y GARI, B. (Eds.) *En las costas del Mediterráneo occidental : las ciudades de la Península Ibérica y del reino de Mallorca y el comercio mediterráneo en la edad media*. Barcelona, Omega, 1996

ÁGUILA GUILLÉN, M. *Sierra Espuña, su historia y naturaleza : guía ambiental para visitantes*. Murcia, Consejería de Cultura, Educación y Turismo, 1989

ALFONSO XI, REY DE CASTILLA. *Libro de la montería*. Madrid, Ediciones Velázquez, 1976

ASENSI ARTIGA, V. *Murcia: sanidad municipal (1474-15040)*. Murcia, Universidad, 1992

ASENSI ARTIGA, V. *Tratamiento documental de la sanidad municipal en Murcia a finales del siglo XV*. Murcia, Universidad, 1992

AVILÉS PEREA, A. *La esclavitud en Murcia a principios del siglo XVI, (1500-1530)*. Murcia, Universidad, 1982. Tesis de licenciatura

BARCIA, R. *Diccionario general de la lengua española*. Barcelona, Seix Barral, 1980-1983

BENITO RUANO, E. "Avisos y negocios mediterráneos del mercader Pero de Monsalve", en: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. CLXIX, p. 139-149

BERMÚDEZ AZNAR, A. "Ante la baja edad media", en: *Historia de la Región Murciana. Murcia, Mediterráneo, 1980*

BERNAL PASCUAL, F. "La cerámica y las artes menores", en: *Guía islámica de la Región de Murcia*. Murcia, Editora Regional, 1990, p.

142-161

BONASSIE, P. *Vocabulario básico de la historia medieval*. Barcelona, Crítica, 1983

BOSQUE CARCELLER, R. *Murcia y los Reyes Católicos*, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1994

BRAUDEL, F. *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en la época de Felipe II*. México, Fondo de Cultura Económica, 1953

BROCHARD, PH. *Une famille de marchands et industriels du moyen âge à nos jours*. Paris, Hachette, 1980

CALVO GARCÍA TORNEL, F. *Continuidad y cambio en la huerta de Murcia*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1982

CALVO GARCIA TORNEL, F. Y OLIVARES, P. "La huerta de Murcia en los siglos XII y XIII", en: *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, XXVI, n. 4, curso 1967-68, p. 423-432

CANO I IVORRA, M.A. *El llibre del mostassaf d'Elx : edició crítica i estudi lingüístic*, Alacant, Institut de Cultura Juan Gil Albert, 1995

CANTERA MONTENEGRO, E. *Aspectos de la vida cotidiana de los judíos en la España medieval*. Madrid, UNED, 1998

CARLÉ, M. C. "Mercaderes en Castilla (1252-1512)", en: *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII, 1954

CARRILERO MARTÍNEZ, R. *Paleografía y diplomática albacetenses : iniciación al conocimiento de los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Albacete*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1997

CATEURA BENNASSER, P. *Mercaderes y empresas industriales en la Mallorca del siglo XV*. Palma de Mallorca, Rigo, 1990

CHACÓN, F. *Murcia en la centuria del quinientos*. Murcia, Universidad, Academia Alfonso X el Sabio, 1979

CLARAMUNT, S. "Dos aspects de l'alimentació medieval: dels canonges a les "miserabiles personae", en: *Alimentació i societat a la Catalunya medieval*, Barcelona, Institució Milá i Fontanals, 1988, p. 170-171

COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ, A. "Solidaridades laborales en Castilla", en: *XIX Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993

CONSTABLE, O. R. *Comercio y comerciantes en la España musulmana : la reordenación comercial de la Península Ibérica del 900 al 1500*. Barcelona, Omega, 1997

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. *La industria medieval de Córdoba*. Córdoba, Obra Cultural de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba, 1990

CORTÉS LÓPEZ, J. L. *La esclavitud negra en la España peninsular del siglo XVI*. Salamanca, Universidad, 1989

CREMADES GRIÑÁN, C.M. "Transacciones comerciales aplazadas en la ciudad de Murcia (1500-1515)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, X, 1983, p. 223-236

DEYÁ BAUZÁ, M. J. *La manufactura de la lana en la Mallorca del siglo XV*, Mallorca, El Tall, 1997

DUFOURCQ, CH.-E. Y GAUTIER - DALCHÉ, J. *Historia económica y social de la España cristiana en la edad media*. Barcelona, El Albir, 1983

ESTAL, J.M. DEL. "Mercados y ferias medievales en Alicante, Orihuela, Elche y Guardamar", en: *Revista de Investigación y Ensayos del Instituto de Estudios Alicantinos*, n. 35, 1982, p. 21-56

FALCÓN PÉREZ, M. I. "El gremio de panaderos de Zaragoza en el siglo XV", en: *Aragón en la edad media*, VII, 1987, p. 199-229

FALCÓN PÉREZ, M. I. "La construcción en Zaragoza en el siglo XV: organización del trabajo y contratos de obras en edificios privados", en: *Príncipe de Viana*, 1986, XLVII, p. 117-142. Homenaje a J.M. Lacarra

FALCÓN PÉREZ, M. I. "Más noticias sobre la cofradía de cuchilleros de Zaragoza: las ordenanzas de 1413", en: *Anejos Cuadernos de Historia de España*, 1986, p. 289-297

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F. Y MANZANO MARTÍNEZ, J. "Aproximación al urbanismo musulmán en la Región de Murcia", en: *Guía islámica de la Región de Murcia*. Murcia, Editora Regional, 1990, p. 124-139

FERNÁNDEZ MARTÍN, L. *Comediantes, esclavos y moriscos en Valladolid : siglos XVI y XVII*. Valladolid, Universidad, Salamanca, Caja de Ahorros, 1988

FRANCO SILVA, A. "El alumbbre murciano", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, VI, 1980

FRANCO SILVA, A. *El alumbbre del Reino de Murcia : una historia de ambición, intrigas, riqueza y poder*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1996

FRANCO SILVA, A. "La esclavitud en Andalucía al término de la edad media", en: *Cuadernos de Investigación Medieval*, II, 1985, en.- jun. nº 3

FRUTOS BAEZA, J. *Bosquejo histórico de Murcia y su concejo.* Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988

GARCÍA ABELLÁN, J. *Organización de los gremios en la Murcia del siglo XVIII.* Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1976

GARCÍA ANTÓN, J. "Relaciones fronterizas entre los reinos de Murcia y Granada en los finales del siglo XV: aspectos militares", en: *V Coloquio Internacional de Historia Medieval de Andalucía*. Córdoba, Diputación Provincial, 1986, p. 376-383

GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. *Historia de la edad media: una síntesis interpretativa*, Madrid, Alianza, 1998

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. "Viajeros, peregrinos, mercaderes en la Europa medieval", en: *XVIII Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1992

GARCÍA DÍAZ, I. *La huerta de Murcia en el siglo XIV : propiedad y producción.* Murcia, Universidad, 1990

GARCÍA SORIANO, J. *Anales de la imprenta en Murcia y noticia de sus impresores.* Madrid, García Enciso, 1941

GAYOSO CARREIRA, G. *Historia del papel en España.* Lugo, Diputación Provincial, 1994

GONZÁLEZ ARCE, J. D. "Inflación y crisis : tasa concejiles y tasas reales: Murcia (1460-1470)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XVI, 1990, p. 81-121

GONZÁLEZ ARCE, J.D. *La industria de Chinchilla en el siglo XV.* Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1993

GONZÁLEZ ARCE, J. D. "Señorio regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, 1989, p. 87-119

GONZÁLEZ BLANCO, A. Y MATILLA SEIQUER, G. "La tradición en la tecnología alfarera: problemas técnicos y consecuencias de la comparación entre dos hornos", en: *Verdolay*, n. 4, 1992

GUAL CAMARENA, M. *El primer manual hispánico de mercadería (siglo XIV)*. Barcelona, Instituto de Geografía, Etnología e Historia, 1981

GUAL CAMARENA, M. "Para un vocabulario de nuestro comercio medieval", en: *Boletín Arqueológico*, LXII-LXIII, 1962-63, p. 16 p.

GUAL CAMARENA, M. "Un manual catalán de mercadería (1455)", en: *Anuario de Estudios medievales*, 1, 1964, p. 431-450

GUAL CAMARENA, M. *Vocabulario del comercio medieval : colección de aranceles aduaneros de la Corona de Aragón : (siglos XIII y XIV)*. Barcelona, El Albir, 1976

GUAL CAMARENA, M Y LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E. " La sal del Reino de Granada: documentos para su estudio", en: *Cuadernos de Estudios Medievales*, II-II, 1974-75, p. 259-296

GUAL LÓPEZ, J. M. "Bases para el estudio de las ferias murcianas en la baja edad media", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982

GUAL LÓPEZ, J. M. "El pastel en la España medieval : datos de producción, comercio y consumo de este colorante textil", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, X, 1983, p. 133-165

HEERS, J. *Esclavos y sirvientes en las sociedades mediterráneas durante la edad media*. Valencia, Ediciones Alfonso el Magnánim, 1989

HERNÁNDEZ FRANCO, J. "Bases para el comercio del vino en Murcia

durante la baja edad media", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, VII, 1981

HERRERO PASCUAL, A. M. *Actas Capitulares del Concejo de Murcia (1485-1490)*. Murcia, Universidad, 1974. Tesis de licenciatura, inédita

HERRERO PASCUAL, C. *Actas Capitulares del Concejo de Murcia (1490-1495)*. Murcia, Universidad, 1974. Tesis de licenciatura, inédita.

HERRERO PASCUAL, C. *La Biblioteca de los Obispos (Murcia): historia y catálogo*. Murcia, Universidad, 1998

HINOJOSA MONTALVO, J. "Comercio, pesca y sal en el Cap de Cerver (Orihuela) en la baja edad media", en: *Investigaciones Geográficas*, 14, 1995, p. 191-201

HINOJOSA MONTALVO, J. "El puerto de Alicante durante la baja edad media", en: *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 1985-1986, n. 45, p. 151-156

HINOJOSA MONTALVO, J. "La sociedad y la economía de los judíos en Castilla y la corona de Aragón durante la baja edad media", en: *2ª Semana de Estudios Medievales*. Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 1992, p. 79-109

HINOJOSA MONTALVO, J. "Las relaciones del municipio valenciano con Murcia y Lorca durante los siglos XIV y XV", en: *Homenatge al doctor Sebastià García Martínez*. Valencia, Universitat, 1988, p. 127-141

HINOJOSA MONTALVO, J. "Mercaderes alemanes en la Valencia del siglo XV: la "Gran Compañía" de Ravensburg", en: *Anuario de Estudios Medievales*, 17, 1987, p. 455-468

HINOJOSA MONTALVO, J. "Sobre mercaderes estrapeninsulares en la Valencia del siglo XV", en: *Saitabi*, XXV, 1976, p. 59-92

HINOJOSA MONTALVO, J. Valencia y el comercio de exportación durante la primera década del siglo XV: "coses vedades", en : *Anales de la Universidad de Valencia*, n. 140, 1972, p. 16 p.

IRADIEL, P. "Corporaciones de oficio, acción política y sociedad civil en Valencia", en: *XIX Semana de Estudios Medievales*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993

IRADIEL, P. *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI: factores de desarrollo, organización y costes de la producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca, Universidad, 1974

JIMÉNEZ ALCÁZAR, J. F. "El hombre y la frontera : Murcia y Granada en la época de Enrique IV", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XVII, 1992, p. 79-96

JIMÉNEZ ALCÁZAR, J.F. *Un concejo de Castilla en la frontera de Granada: Lorca 1460-1521*. Granada, Universidad, Lorca, Ayuntamiento, 1997

KERAR, B. Z. *Merchants in crisis : Genoese and Venetian men of affairs and the fourteenth-century depression*, New Haven, University Press, 1976

LADERO QUESADA, M.A. *El siglo XV en Castilla : fuentes de renta y política fiscal*. Barcelona, Ariel, 1982

LADERO QUESADA, M. A. *La hacienda real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, Universidad, 1973

LADERO QUESADA, M.A. *Las ferias medievales de Castilla, siglos XII a XV*. Madrid, Comité Español de Ciencias Históricas, 1994

LEMEUNIER, G. *Los señoríos murcianos : s. XVI-XVIII*. Murcia, Universidad, 1998

LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J.E. *El reino de Granada en la época*

de los Reyes Católicos : repoblación, comercio frontera. Granada, Universidad, 1989

LÓPEZ SERRANO, A. *Yecla: una villa del Señorío de Villena, siglos XIII al XVI*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1997

LLUBIÁ, L. *Cerámica medieval española*. Barcelona, Labor, 1973

MAINONI, P. *Mercanti lombardi tra Barcellona e Valenza nel basso medioevo*. Bologna, Capelli, 1982

MANZANO MARTÍNEZ, J. "La agricultura de regadío", en: *Guía islámica de la Región de Murcia*. Murcia, Editora Regional, 1990, p. 124-139

MARÍN GARCÍA, A. "Las carnicerías y el abastecimiento de carne en Murcia (1450-1500)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, 1988, p. 49-99

MARSILLA DE PASCUAL, F. R. *El Cabildo de la Catedral de Murcia en el siglo XV : el escritorio capitular, la chancillería episcopal*. Murcia, Universidad, 1993

MARSILLA DE PASCUAL, F. R. "Los judíos y el cabildo catedralicio de Murcia en el siglo XV", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, 1989, p. 55-84

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. "El comercio en el sureste peninsular en la baja edad media: sectores principales y políticas de actuación", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX, 1995-1996, p. 189-220

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. "El reino de Murcia en el sistema económico mediterráneo de la baja edad media", en: *Anuario de Estudios Medievales*, 24, 1994, p. 248-173

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. "La comunicación Cartagena - Murcia en la primera mitad del siglo XV", en: *Nuestra Historia: Aportaciones*

al Curso de Historia sobre la Región de Murcia. Cartagena, Ayuntamiento, 1987, p. 151-162

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. "La ganadería lanar y las ordenanzas de los ganaderos murcianos en 1383", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. "La red de caminos del Reino de Murcia en los siglos XIII-XV", en: *Congreso Internacional de Caminería Hispánica*, Madrid, Asociación Técnica de Carreteras, 1996, p. 127-143

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. "Las aduanas murcianas en el reinado de Enrique II", en: *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, Universidad, Academia Alfonso X el Sabio, 1987, p. 987-1004

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. "Los judíos de Murcia a través de fuentes municipales: hipótesis de trabajo", en: *Espacio, tiempo y forma: Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, t. 6, 1993, p. 159-176

MARTÍNEZ CARRILLO, M. LL. *Revolución urbana y autoridad monárquica durante la edad media (1395-1420)*. Murcia, Universidad, Academia Alfonso X el Sabio, 1980

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *Bibliografía del Reino de Murcia en la edad media*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1983

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. "Comer en Murcia (s. XV): imagen y realidad del régimen alimentario", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XIX-XX, 1995-1996, p. 189-220

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. "El comercio del vino aragonés en el mercado murciano (s.XV): factores económicos y culturales", en: *XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Gobierno de Aragón, 1997, p. 165-180

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. "Hacia la configuración del modelo alimentario feudal en la Murcia bajomedieval : transformaciones y nuevas realidades", en: *XIV Jornadas d' Estudis Històrics Locals*. Palma, Institut d' Estudis Baleàrics, 1996

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La cultura del aceite en Murcia (siglos XIII-XV)*. Murcia, Universidad, 1995

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. "La frontera murciano - granadina en la baja edad media", en: *Nuestra Historia: aportaciones al Curso de Historia sobre la Región de Murcia*. Cartagena, Ayuntamiento, 1987, p. 129-150

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. *La industria del vestido en Murcia (s.s. XIII-XV)*. Murcia, Universidad, 1987. Tesis doctoral

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. "Producción del azúcar en Murcia: un proyecto fracasado del siglo XV", en: *Cuarto Seminario Internacional sobre la Caña de Azúcar*. Granada, Diputación provincial, 1994, p. 141-162

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. Y GARCÍA DEL TORO, M. A. *Los estudios medievales murcianos en la década de los ochenta (1982-1990)*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1993

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M. Y MOLINA MOLINA, A. L. " Delimitación de los términos concejiles del Reino de Murcia", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1986, p. 105-116

MARTÍNEZ MELÉNDEZ, M.C. *Estudio de los nombres de los oficios artesanales en castellano medieval*. Granada, Universidad, 1995

MENÉNDEZ PIDAL, G. *Los caminos en la historia de España*. Madrid, Ediciones de Cultura Hispánica, 1921

MENJOT, D. "Aspects de l'histoire urbaine : l'administration financière et la comptabilité à Murcie au XVème siècle", en: *Helios*, n. 1, 1975, p. 59-75

MENJOT, D. *Fiscalidad y sociedad : los murcianos y el impuesto en la baja edad media*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1986

MENJOT, D. "Les minorités juives et musulmanes dans l'economie murcienne au bas moyen-âge", en: *Minorités et marginaux en France meridional et dans la peninsule iberique (Vlle-Ville siecles)*. Paris, Centre National de la Recherche Scientifique, 1986

MENJOT, D. "Notes sur le marché de l'alimentation et la consommation alimentaire à Murcie à la fin du moyen âge", en: *Colloque Manger et Boire au Moyen Âge*. Niza, Les Belles Lettres, 1984, p. 199-210

MOLINA MOLINA, A. L. "Castilla en la época del descubrimiento, bases políticas, sociales y económicas", en: *Carthaginensia*, VIII, 1992, p. 179-193

MOLINA MOLINA, A. L. "Contribución al estudio de la esclavitud en Murcia a fines de la edad media (1475-1516)", en: *Murgetana*, n. 53, 1978, p. 111-134

MOLINA MOLINA, A. L. "Datos sobre sociodemografía murciana a fines de la edad media (1475-1515)", en: *Anales de la Universidad de Murcia*, XXXVI, 1977-78 (1979)

MOLINA MOLINA, A. L. *El campo de Murcia en el siglo XV*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1989

MOLINA MOLINA, A. L. "El medio ambiente, un viejo problema: (notas para un estudio medioambiental en Murcia a finales de la edad media)", en: *Homenaje al profesor Antonio de Hoyos*. Murcia,

Academia Alfonso X el Sabio, 1995, p. 317-328

MOLINA MOLINA, A. L. "La economía concejil murciana en 1479-80", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, 1973, p. 113-126

MOLINA MOLINA, A.L. "La fiesta : aproximación a la vida lúdica", en: *Murgetana*, XCIII, p. 49-58

MOLINA MOLINA, A.L. *La vida cotidiana en la Murcia bajomedieval*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1987

MOLINA MOLINA, A.L. "Mercaderes genoveses en Murcia durante la época de los Reyes Católicos (1475-1516)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, p. 279-312

MOLINA MOLINA, A. L. "Proyección mediterránea del Reino de Murcia en la edad media", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XVII, 1992, p. 61-75

MOLINA MOLINA, A.L. *Urbanismo medieval : la Región de Murcia*. Murcia, Universidad, 1992

MOLINA MOLINA, A. L. Y SELVA INIESTA, A. "Los caminos murcianos en los siglos XIII - XVI", en: *Los caminos de la Región de Murcia: función histórica y rentabilidad socioeconómica*, Murcia, Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, 1989, p. 169-178

MOLINA MOLINA, A. L. Y VEAS ARTESEROS, F. "La hacienda concejil murciana en la baja edad media", en: *Estudios Románicos*, 6, 1989. Homenaje al profesor Luis Rubio

MONTOJO MONTOJO, V. "Mercaderes y actividad comercial através del puerto de Cartagena en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos V (1474-1555)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XVIII, 1995, p. 109-140

MORÁN MARTÍN, R. Y FUENTES GANZO, E. "Ordenamiento, legitimación y potestad normativa : justicia y moneda", en: *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*. Madrid, Dykinson, 1999

NAVARRO ESPINACH, G. *El despegue de la industria sedera en la Valencia del siglo XV*. Valencia, Consell Valencià de Cultura, 1992

NAVARRO PALAZÓN, J. *Una casa islámica en Murcia : estudio de su ajuar (siglo XIII)*. Murcia, Centro de Estudios Árabes y Arqueológicos, 1991

OLIVARES GALVAÑ, P. *El cultivo e industria de la morera en Murcia en el siglo XVIII*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1976

PASCUAL MARTÍNEZ, L. "Estudios de diplomática castellana: el documento privado y público en la baja edad media: los escribanos (Continuación)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, VIII, 1981, p. 121-165

PASCUAL MARTÍNEZ, L. "Sobre las ordenanzas de los gremios de Murcia", en: *Murcia*, primer trim., 1977

PEIRÓ MATEOS, M. C. *El comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la edad media a través de los protocolos notariales*. Murcia, Universidad, 1994

PEÑAFIEL RAMÓN, A. *Amos y esclavos en la Murcia del Setecientos*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992

PIQUERAS GARCIA, M. B. *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV*. Cádiz, Universidad, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988

PIQUERAS GARCÍA, M. B. "Funcionamiento del concejo murciano (1462-1474)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, 1988, p. 9-47

PORRAS ARBOLEDAS, P. "La presión fiscal en el reino de Murcia al término de la edad media", en: *Historia de la hacienda española (épocas antigua y medieval)*. Homenaje al prof. García de Valdeavellano. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1982, p. 739-7

PRETEL MARÍN, A. *Breve bosquejo histórico del Señorío de Villena y sus instituciones*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, [1980?]

PUÑAL FERNÁNDEZ, T. *El mercado en Madrid en la baja edad media*. Madrid, Caja de Madrid, 1992

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, R. *Mercaderes castellanos del siglo de oro*. Valladolid, Universidad, 1995

RODRÍGUEZ LLOPIS, M. "La escritura y el poder: la emisión de documentos en la sociedad murciana bajomedieval", en: *Áreas: revista de ciencias sociales*, n. 9, 1988, p.1-24

RODRÍGUEZ LLOPIS, M. "La integración del reino de Murcia en el comercio europeo al fin de la edad media", en: *Castilla y Europa: comercio y mercaderes en los siglos XIV, XV y XVI, : V Centenario del Consulado del Mar de Burgos*. Burgos, Diputación Provincial, 1995, p. 81-114

RODRÍGUEZ LLOPIS, M. "Repercusiones de la política alfonsí en el desarrollo histórico de la Región de Murcia", en: *Alfonso X: aportaciones de un rey castellano a la construcción de España*. Murcia, Editora Regional, 1997, p. 175-199

RODRÍGUEZ LLOPIS, M. *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia : los dominios de la Orden de Santiago entre 1440 y 1515*. Murcia, Universidad, 1986

RUBIO GARCÍA, L. *Los judíos de Murcia en la baja edad media (1350-1500)*. Murcia, Universidad, 1992

RUIZ ALCÓN, M. T. "Vidrio y cristal", en: *Historia de las artes aplicadas e industriales en España*. Madrid, Cátedra, 1982

SABATÉ, F. *Atlas de la "reconquista": la frontera peninsular entre los siglos VIII y XV*. Barcelona, Península, 1998

SÁNCHEZ FERRER, J. "La grana, un producto en la economía del Marquesado de Villena", en: *Congreso de Historia del Señorío de Villena*, Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1987, p. 361-370

SÁNCHEZ FERRER, J. Y CANO VALERO, J. *La manufactura textil en Chinchilla durante el siglo XV, según algunas ordenanzas de la ciudad*. Albacete, Instituto de Estudios Albacetenses, 1982

SESEÁ DÍEZ, N. "La cerámica medieval española", en: *Historia de las artes aplicadas e industriales de España*. Madrid, Cátedra, 1982

SESMA MUÑOZ, A. *Léxico del comercio medieval en Aragón (siglo XV)*. Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1982

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. Y CARRIAZO ARROQUIA, J. *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*. Madrid, Espasa Calpe, 1969

TEJERA R. DE MONCADA, P. *Biblioteca del murciano o Ensayo de un diccionario biográfico y bibliográfico de la literatura en Murcia*. Madrid, Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1922

TORNEL COBACHO, C. "El problema del trigo en Murcia en la época de los Reyes Católicos", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, V, 1980, p. 57-98

TORNEL COBACHO, C. *Inventario de documentos notariales en Murcia anteriores a 1515*. Murcia, Universidad, 1979. Tesis de licenciatura, s. p.

TORRES FONTES, J. "Cerámica murciana medieval (siglos XIV y XV)", en: *Anales de Prehistoria y Arqueología*, 4, 1988, p. 183-189

TORRES FONTES, J. *Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia*. Madrid, Patronato "Marcelino Menéndez Pelayo", Biblioteca "Reyes Católicos", 1958

TORRES FONTES, J. "El camino de Cartagena (1440-1500)", en: *Murgetana*, n. 87, 1993, p. 47-54

TORRES FONTES, J. "El viejo mercado semanal", en: *MercaMurcia*, 76, s. p.

TORRES FONTES, J. *Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1984

TORRES FONTES, J. *Estampas medievales*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1988, p. 205-241

TORRES FONTES, J. "Genoveses en Murcia (siglo XV)", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, p. 71-168

TORRES FONTES, J. "La judería murciana en la época de los Reyes Católicos", en: *Espacio, tiempo y forma: Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, t. 6, 1993, p. 177-228

TORRES FONTES, J. "La pesca en el litoral murciano durante la edad media", en: *Nuestra historia: aportaciones al Curso de Historia sobre la Región de Murcia*. Cartagena, Ayuntamiento, 1987, p. 113-127

TORRES FONTES, J. "La plaza de Santa Catalina en el siglo XV", en: *Murcia*, año V, n. 15, Jul. 78-Jun. 79

TORRES FONTES, J. "Las ordenaciones al almotacén murciano", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, X, 1983, p. 71-131

TORRES FONTES, J. "Las salinas de San Pedro del Pinatar", en: *Murgetana*, 16, 1961, p. 59-65

TORRES FONTES, J. "Los corredores de comercio murciano en el reinado de Alfonso XI", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, IV. 1978, p. 237-262

TORRES FONTES, J. "Los cultivos medievales murcianos: el arroz y sus problemas", en: *Murgetana*, n. 38, 1972, p. 33-51

TORRES FONTES, J. "Los cultivos murcianos en el siglo XV", en: *Murgetana*, n. 37, 1971, p. 89-96

TORRES FONTES, J. " Notas para la historia de la ganadería murciana en la edad media", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1985, p. 141-184

TORRES FONTES, J. "Ornitología medieval murciana", en: *Murgetana*, n. 39, 1974, p. 41-62

TORRES FONTES, J. "Producción sedera murciana en la edad media", en: *Murgetana*, n. 46, 1997

TORRES FONTES, J. "Puerto de La Losilla : portazgo, torre y arancel", en: *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, p. 59-85

TORRES FONTES, J. "Relaciones comerciales entre los reinos de Mallorca en el siglo XIV", en: *Murgetana*, n. 36, 1971

TORRES FONTES, J. *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1971

TORRES FONTES, J. Y MOLINA MOLINA, A.L. "El adelantamiento murciano, marca medieval de Castilla", en: *Historia de la Región Murciana*. Murcia, Mediterráneo, 1980

TORRES FONTES, J. Y MOLINA MOLINA, A.L. "El Sureste hispánico en la baja edad media: incorporación de Cartagena a la corona de Castilla", en: *Historia de Cartagena, Vol. 6*. Murcia, Mediterráneo, 1986

URIOL SALCEDO, J. I. *Historia de los caminos de España*. Madrid, AC, Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, 1990

VALDEÓN BARUQUE, J. *Las instituciones castellano-leonesas y portuguesas antes del Tratado de Tordesillas*. Valladolid, Sociedad V Centenario del Tratado de Tordesillas, 1995

VÁZQUEZ JANEIRO, I. "Documentación vaticana sobre genoveses en Sevilla (1471-1490)", en: *Hispania : revista española de historia*, LII/2, n. 181, 1989, p. 433-447

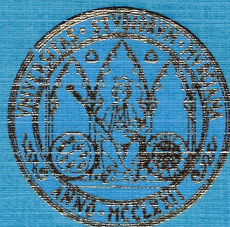
VEAS ARTESEROS, C. *Fiscalidad concejil en la Murcia de fines del medievo*. Murcia, Universidad, 1991

VEAS ARTESEROS, C. *La hacienda concejil murciana en el siglo XV (1423-1482)*. Murcia, Universidad, 1998

VEAS ARTESEROS, F. *Los judíos de Lorca en la baja edad media*. Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 1992

VILLUGA, P. J. *Repertorio de todos los caminos de España, compuesto por Pedro Juan Villuga (1546)*. Madrid, Reimpresiones Bibliográficas, 1950

VINYOLES I VIDAL, T. M. "El rebost, la taula y la cuina dels frares barcelonins", en: *Alimentació i societat a la Catalunya medieval*, Barcelona, Institució Milá y Fontanals, 1988, p. 148, nota 16



Universidad de Murcia

Departamento de Prehistoria, Arqueología,
Historia Antigua e Historia Medieval

*El Comercio y los Comerciantes en la Murcia de finales
de la Edad Media a través de la documentación*

VOLUMEN II

M^a del Carmen Peiró Mateos₁

1999

**El Comercio y los Comerciantes en la Murcia
de finales
de la Edad Media a través de la
documentación**

VOLUMEN II

M^a del Carmen Peiró Mateos



Colección de Documentos

Normas seguidas para la transcripción de los documentos

Se ha tratado de guardar la mayor fidelidad al texto, respetando la ortografía original de los documentos. Al no existir normas homologadas para la transcripción hemos introducido las siguientes modificaciones, con el fin de facilitar su lectura.

- Adaptación a la normativa actual de mayúsculas y minúsculas
- Supresión de grafías dobles al comienzo de palabra
- Sustitución de la doble “n” por “ñ
- La “s” larga intermedia se ha transcrito como “z”
- Se han desarrollado totalmente las abreviaturas
- Se ha normalizado el uso de la “h” y “f” al comienzo y en medio de palabras empleando siempre la “h”
- Se mantienen algunas contracciones irregulares
- No se han utilizado acentos
- Los signos de puntuación se han utilizado con arreglo al sistema actual

- Se indican las repeticiones de palabras o errores en la escritura
- Se han usado corchetes para indicar palabras ilegibles, en ocasiones suplidas por el transcriptor. El uso de paréntesis refleja los huecos o rotos del texto.

1

1454-VII-30, martes. El Concejo ordena la ejecución de la ordenanza de los carniceros por parte de los arrendadores. (AMM. AC.1454-55, fol.13 vº/14 rº)

E por quanto que hasta aqui, los arrendadores que han seydo e son de la renta de la sisa e libras de la carne e del pescado desta çibdad, a quien pertenesçe secutar la ordenança que dize que non paguen de la res que mataren, pecho, ni papada, ni riñon, los quales hasta aqui han seydo negligentes en la secucion della.

Por ende, los señores conçejo ordenaron e mandaron a los arrendadores que agora son de la dicha sisa, que esecuten las dichas penas en las personas que en ellas yncurrieren, e si los tales arrendadores non las secutaren, que las puedan secutar el almotaçen o qualquier dellos que primero las hallare, segund e en la manera que la ordenança sobre ello hecha por el dicho conçejo se contiene.

2

1454-VII-30, martes. El Concejo manda dar su seguro al genovés Simón de Spíndola. (AMM. AC. 1454-55, fol. 14 vº. Publicada por Juan Torres Fontes en, Miscelánea Medieval Murciana, págs. 151-52)

E otrosy, los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, salvo Alfonso Carles, regidor que dixo que non consentia en lo que se sigue, ordenaron e mandaron dar su seguro a miçer Simon de Spindola, genoves, que dize en el tenor siguiente: Nos, el conçejo, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omesbuenos de la muy noble çibdad de Murçia, por el thenor de la presente firmada de los nonbres de algunos de nos, e sellada con nuestro sello, aseguramos e otorgamos a vos, miçer Symon de Espindola, e Iohan de Casanova, e Rafael de Casanova, ginoveses mercaderes, para que podades venir e vengades salva e seguramente sin ningund reçelo a esta çibdad e estar en ella quanto a vosotros plazera, con todas vuestras mercaderias e, otrosy, qualesquier bienes, de qualquier manera que con vusco troxeredes, e los sacar e llevar della donde a vosotros plugiera, manifestando e pagando al rey nuestro señor sus derechos e que por nos ni por los vezinos de la dicha çibdad, que so nuestra facultad e mandamiento estan, non vos sera hecho mal, ni daño, ni otro desaguizado alguno en vuestras personas e mercaderias e bienes, ni contra vuestra voluntad cosa alguna dellos vos sera tomado por nos ni por persona alguna de las susodichas, ni daremos lugar que por prendas ni por represalias vos sea hecha question, ni prision, ni detenimiento, ni embargo alguno en vuestras personas e bienes e mercaderias. E por que todo lo susodicho sea firme e non venga en dubda, mandamosvos dar esta nuestra carta de seguro, firmada e sellada como dicho es. Dada en la dicha çibdad de Murçia a trynta dias del mes de Jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e quatro años.

1454-VIII-3, sábado. El mayordomo del Concejo recibe la orden de encargar una barchilla y un hierro para que los almotacenes lo usen como patrón. (AMM. AC. 1454-55, fol. 16 rº)

E otrosy ordenaron e mandaron a Andres Montergull, su mayordomo, que haga hazer una barchilla para que los almotacenes tengan por padron e, eso mesmo haga hazer un hierro que tenga señal de corona para que los dichos almotacenes señalen las medidas, e lo que costare mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho mayordomo.

4

1454-VIII-3, sábado. Precios de la caza fijados por el Concejo. (AMM. AC. 1454-55, fol.16 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante se venda la caça en esta çibdad a los preçios siguientes:

Primeramente, el par de perdizes a doze blancas.

Iten, el par de los perdigones a ocho blancas.

Iten, el conejo mayor a seys blancas e los otros segund

fueren aconoçida de los secutores o almotacenes.

Iten, el par de las tortolas a seys blancas.

Iten, el par de las palomas torcazes a diez blancas.

Iten, el par de las palomas xexillas a çinco blancas.

E qualquier persona o personas que a mas preçios las vendieren, que pierdan la caça e paguen de pena sesenta

maravedis, la terçia parte para el acusador, e la otra terçera parte para los secutores e la otra terçera parte para el almotaçen.

E que la dicha caça se venda en la plaça de San Bartolome, onde antigamente se costunbro vender, e que la non vendan en sus casas ni en otros lugares, so la dicha pena.

E los quales dichos preçios fueron apregonados en la plaça de Santa Catalina e en los otros lugares acostunbrados de la çibdad.

5

1454-VIII-3, martes. El Concejo ordena que los jueces judíos de la judería no intenten entender en su juzgado acerca de lo concerniente a los almotacenes. (AMM. AC. 1544-55, fol. 16vº)

E los dichos señores conçejo, alcalde e alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los juezes judios non sean osados de se entremeter de conoçer en su judgado de las lavores e de las otras cosas anexas al ofiçio del almotaçenadgo, entre partes ni en otra manera, en pena de diez mill maravedis a cada uno dellos.

E asy mesmo que ningunas personas judios que contendieren unos con otros sobre lavores, e hedefiçios, e otras cosas perteneçientes al dicho ofiçio del almotaçenadgo, que non pesca ante los dichos juezes judios, so la dicha pena.

E mandaron ge lo notificar a los dichos judios e partes. Fue notificado este mandamiento domingo siguiente a Yahuda Axaques e Abenarrojo, juez de la dicha juderia, los quales dixeron que pedian traslado. De lo qual fueron presentes testigos Andres Montergull, e Alfonso Perez de Monçon, e Diego Gomez de Toledo, e Alfonso Ruiz de Alcaraz, e Iohan Garçia de Mendoça, vezinos de Murçia.

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron a Iohan Perez de Bonmayti, almotaçen que presente estaba, e a los otros almotaçenes que seran de aqui adelante en la dicha çibdad, que

non consientan a los tales juezes judios conoçer de las tales lavores ni de alguna dellas, salvo que el dicho conoçimiento sea como sienpre fue del ofiço de los dichos almotaçenes.

6

1454-VIII-13, martes. Préstamo que recibe el Concejo para poner guardas en la ciudad. (AMM. AC. 1454-55, fol. 23vº)

E en el dicho conçejo , por los dichos señores regidores e ofiçiales fue dicho de como lohan de Cordova, recabdador deste Obispado de Cartajena, presta al dicho conçejo dos mill maravedis, de dos blancas el maravedi, para pagar çiertas guardas que agora nuevamente se ponen de día a las puertas de la çibdad por la guarda della, en tanto que el muy alto rey Don Enrique, nuestro señor, sosiega sus reinos.

7

1454-VIII-13, martes. El Concejo costea los gastos de la compra de tejidos para guardar luto por el rey. (AMM. AC. 1454-55, fol. 23 rº)

E por quanto algunos omes honrados, çibdadanos desta çibdad, se sienten injuriados porque unos lievan xerga e otros non e porque es razon que todos ayan sentimiento razonable de la muerte del dicho señor rey e vayan señalados de luto por su alteza, por ende, los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron a Andres Montergull su mayordomo que conpre hasta nueveçientas varas o mill de xerga, con la que tiene ya conprada,

e la reparta por los dichos çibdadanos, e lo que costare mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho mayordomo.

8

1454-VIII-20, martes. El judío Yuçuf Abonafox pide al concejo que le aseguren frente a otros judíos de la judería. (AMM. AC. 1454-55, fol.24 vº/ 25 rº)

E por quanto en el dicho conçejo se quexo Yuçuf Abonafox diziendo que por razon que entre el e rabi Leo, otrosy judio, es question entre ellos sobre razon del escorrer de las aguas de sus casas, e porque el almotaçen Juan Perez de Bonmayti conoçe del dicho pleyto, diziendo algunos de los judios de la dicha juderia que perteneçe a ellos el conoçimiento del dicho pleyto por de judio a judio non teniendo tal costunbre, lo avian amenazado de lo herir o matar e avian lançado sobre el maldiçion, e les pidio que le segurasen de los dichos judios, dexandole levar su question adelante.

9

1454-VIII-27, martes. Bartolomé Coque, arrendador del alcabala del pan del año anterior, pide la revisión de la franquicia de la venta de la harina. (AMM. AC.fol.26 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Bartolome Coque, arrendador que fue del alcabala del pan e vino desta çibdad del año pasado, e dixo a los dichos señores conçejo que bien sabian de como el dicho año de su arrendamiento ovieron mandado que

en el almodin se vendiese la harina franca, la qual franqueza non pudo ser hecha en su perjuizio.

Por ende, que les pedia por merçed que lo mandasen ver e le satisfiziesen de la dicha su alcabala.

E si a la su merçed pluguiese que para venir en conclusion del dicho negoçio que se nonbrasen omes buenos de cada parte, que el nonbrava e nonbro a Juan Alfonso Escarramad e a Loys Ferrandez de Salamanca, escrivano. E los dichos señores conçejo, alcaldes e alguaziles e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, oydo lo que dicho es pusieron por parte del dicho conçejo para ver lo susodicho a Juan de Cascales, regidor, e a Pedro Ferrete, e que les hagan dello relaçion para el primero dia de conçejo.

10

1454-VIII-31, sábado. El Concejo ordena que se guarde la ordenanza de no matar carnes de cabrío ni ovejas sin matar carneros, aunque con ciertas salvedades. (AMM. AC. 1454-55, fol. 26 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que sea guardada la ordenança que dize que ninguno non mate cabrio ni ovejuno sin matar carnero en las carneçerias desta çibdad, so las penas en la dicha ordenança contenidas. Pero si algunos mataren cabrio e ovejas de los que hasta aqui han muerto carneros, e agora non los tovieren, que puedan matar las dichas carnes sin carneros, poniendoles termino los secutores que dentro termino çierto traigan a carneros para matar e vender en las dichas carneçerias. E si dixeren que non los pueden traher e estos a tales quieren matar e vender sin carneros, que lo puedan hazer vendiendo las dichas carnes una blanca menos por arrelde de los preçios puestos por el dicho conçejo, sin pena alguna.

E qualquiera que lo contrario haziere, que pierda las carnes que de otra guisa vendiere e pague de pena seysçientos

maravedis; la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el almotaçen e la otra terçia parte para los juezes secutores desta dicha çibdad, porque lo lieven a xecuçion. E mandaronlo asi apregonar, lo qual fue apregonado luego el domingo siguiente.

11

1454-IX-10, sábado. Juan Ferrández y sus compañeros, maestros de hacer peines y encuadernar libros, quedan exentos de las cargas reales y concejiles. (AMM. AC. 1454-55, fol. 28 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo franquearon e hazieron franco de todos pechos reales e concejiles e de todas hazenderas de conçejo a Juan Ferrandez, el Lobo, e a sus conpañeros maestros de hazer peynes, e rastrillos, e lastoneros, e maestro de enquadernar libros.

12

1454-IX-14, sábado. Alfonso Bajes y Esteban Ferrández notifican al Concejo la violencia de que han sido objeto por parte del escudero del adelantado Pedro Fajardo. (AMM. AC. 1454-55, fol. 28 rº/ vº)

E en el dicho conçejo paresçieron Alfonso Bajes e Estevan Ferrandez, alvañyr, vezinos de la dicha çibdad e notificaron e fizieron saber a los dichos señores conçejo de como ellos hazen çierto çienso, e son sensaleros de Pedro Gomez de Harroniz, hijo de Gonçalo Gomez de Harroniz, e de commo Iohan de Alburquerque, escudero del adelantado Pedro Fajardo, sin abtoridad ni mandamiento de juez, fue a sus casas en esta semana pasada con çiertos omes rufianes, e les sacaron de poder

de cada uno çiertas prendas. Por ende dixeron que les pedian por merçed que sobre ello le remediassen con justiçia e pidieronlo asi por testimonio.

13

1454-IX-18, miércoles. Juan Mateos pide una moratoria para matar el número de ovejas a que se había comprometido para abastecer las carnicerías. (AMM. AC. 1454-55, fol. 29 rº)

Por quanto Juan Matheos ovo obligado e obligo para matar en las carneçerias desta çibdad seysçientas ovejas, e mato dellas las quatroçientas, e le fincaron por matar las dozientas, por quel conçejo non le dio lugar çiertos dias porque Iohan de Soto e Alfonso de Tarifa matasen su ganado, por lo qual, por la tardança dello se enpreñaron las ovejas, las quales agora paren e si agora las matasen perderseryan las crianças, por la qual razon, e por quel dicho Iohan Matheos quiere obligar otras doçientas cabeças de ganado en lugar de aquellas para matar en las dichas carneçerias, e dar graçiosamente para ayuda del mondar de las açequias quinientos maravedis, de dos blancas el maravedi, si le dan liçençia para que las saque de la huerta sin pena alguna.

Por ende, los dichos señores conçejo dieronle la liçençia, en lo qual el dicho Juan Alonso dixo que non consentia. Testigos Ruy Graçia Saurin e Anton Carles.

14

1454-IX-28, sábado. El Concejo prohíbe el paso con carretas y bestias por el camino nuevo, debiendo utilizar los carreteros el camino viejo. (AMM. AC. 1454-55, fol.30vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes e logartenientes de alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que personas algunas de qualquier condiçion que sean, non sean osados de aqui adelante de pasar con carretas, ni con bestias, ni en otra manera alguna por el camino nuevo que pasa por la heredad de Ferrando de Pineda hasta el baladre que esta al cabo de la çequia de Beniajan, salvo los herederos que tienen derecho de entrar por el dicho camino para sus heredades, e que los carreteros vayan con sus carretas por el camino viejo que sale a la sierra.

E qualquier que lo contrario hiziere que cayga en pena de sesenta maravedis: la terçia parte para el que lo acusare, la otra terçia parte para la lavor del açequia mayor de Alquibla, de allende el rio, e la otra terçia parte para los juezes exsecutores de la dicha çibdad, e mandaronlo asi apregonar.

Pregonose domingo siguiente por Miguel de Çaragoça, pregonero publico. Testigos Diego Fuster, e Alfonso Fontes, e Gonçalo de Soria e Pedro Pasqual, vezinos de Murçia.

15

1454-X-22, martes. Orden para hacer cumplir el mandato del rey acerca de la caza de francolines. (AMM. AC. fol. 34 rº)

E por quanto la dicha çibdad tiene carta del rey, que non caçen francolines con redes ni con otras paraças, so çiertas penas, e se dize que contra el tenor della ay algunos omes que los caçan con redes; por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron pregonar la dicha carta, so las penas en ella contenidas porque lo sepan todos.

E otrosy, mandaron dar su mandamiento para prender a Diego del Poyo, el Moço, porque caço francolines contra el defendimiento de la dicha carta, e contra el mandamiento del dicho conçejo.

16

1544-X-26, sábado. Prendimiento de tres mujeres por vender aceite con medidas falsas y precios altos. (AMM. AC. 1454-55, fol. 34 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia (siglos XIII-XV), págs. 101)

E por quanto les fue hecha relacion que la muger de Iohan de la Cueva, e la panadera, e la muger de Juan Martinez Espitalero, han medido azeyte con medidas falsas e a mayores preçios de los que son puestos por los ofiçiales del dicho conçejo, porque el mal hecho non escape sin pena, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron prender los cuerpos a las susodichas e non sean sueltas hasta tanto quel dicho conçejo lo mejor vea.

17

1454-X-26, sábado. Pedro Manuel notifica que Diego Fajardo quiere poner mojones cerca de los baños de Fortuna, siendo término de la ciudad de Murcia. (AMM. AC. 1454-55, fol. 34 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Pedro Manuel, hijo de Ferrand Manuel, vezino de la dicha çibdad, en nonbre de doña Mençia Fajardo su madre e les notifico e hizo saber en como mosen Diego Fajardo quiere poner mojones por los cabeçuelos de los baños de Fortuna, termino desta çibdad, porque dize que es termino de Havanilla. Por ende, pidio e requirio los que puso la

dicha su madre e su çensalera lo manden ver e remedien commo es derecho.

E otrosy les notifico de commo la cañada ancha que dizen de la Contienda es desta çibdad, e la ocupa el dicho mosen Diego, haziendola labrar a sus moros de la dicha Havanilla, seyendo aquella de la dicha çibdad, mayormente que avia seydo mandado que la una parte e la otra non la labraren hasta que fuese determinado por justiçia. Pidioles asi mesmo que lo vean e provean sobre ello con justiçia.

18

1454-X-29, martes. Sancho Dávalos se queja al Concejo por el perjuicio que causa a sus molinos la licencia otorgada a Pedro Manuel para hacer una casa de molinos harineros. (AMM.AC. 1454-55, fol. 34 vº/35 rº)

Por el dicho Sancho de Davalos, regidor, fue dicho a los dichos señores conçejo que bien sabian de como dieron liçençia a Pedro Manuel para hazer una casa de molinos harineros en el rio de Segura, sin perjuizio de persona alguna; despues de aquel hecho, como notoriamente le venga daño a sus molinos que tiene en el dicho rio, por ende, dixo que les pedia e requeria, e pidio e requirio que lo manden desagraviar, protestando de aver e cobrar dellos e de sus bienes como conçejo, dos mill doblas de oro castellanos de la vanda, que protesta que le ha venido de daño desde el dia que se hedeficaron los dichos molinos hasta oy.

E otras dos mill doblas que le vernan de aqui adelante hasta ser desatado el perjuizio.

19

1454-X-29, martes. El Concejo pide información sobre los precios de tejer paños. (AMM AC.1454-55 fol.35, rº)

E los dichos señores conçejo dieron cargo a los dichos Iohan de Cascales e Pedro Escarramad, regidores, para que en uno con los secutores e con los texedores, vean sobre los preçios que piden del texer de los paños e les hagan relaçon. E si los exsecutores fueren negligentes, que los dichos Juan de Cascales e Alfonso Escarramad vean con los dichos texedores e les hagan la dicha relaçon.

20

1454-XI-5, martes. Se ponen guardas en los términos de la ciudad para evitar que la mayor parte del pescado capturado en Cartagena y en la Albufera se lleve a vender a Orihuela. (AMM AC.1454-55, fol. 35 vº/ 36 rº)

E por quanto los dichos señores conçejo son ynformados que todo lo mas del pescado que se pesca en la çibdad de Cartagena, e en los mares e albufera desta çibdad se lieva todo a vender a la çibdad de Orihuela, de guisa que esta dicha çibdad esta falta e menguada de los dichos pescados; por ende esta razon, los dichos señores conçejo dieron poder e cargo al dicho Pedro Calvillo, regidor, para que pueda poner guardas en los terminos desta çibdad e canpo de Cartagena, e exsecutar las penas en las personas que contra las ordenanças desta çibdad pasaren en el pasar de los pescados, e que non dara liçençia a ninguna persona que pase pescado a la çibdad de Orihuela ni a otras partes de Aragon.

E jurolo asi e que non hara lo contrario, so pena de perjuero. E si alguna de las guardas les diere la tal liçençia, que los entregara a la justiçia para que le den la pena que meresçiere,

segund derecho, e el dicho Pedro Calvillo juro de non hazer ruego de Adelantado nin de doña Maria, nin de otra persona alguna.

21

1454-XI-5, martes. El Concejo murciano revoca los seguros que tiene dados a la ciudad de Orihuela para llevar pescado (AMM.AC. 1454-55, fol. 35vº/36 rº)

E otrosy los dichos señores conçejo revocaron los seguros que tiene dados a los tres tragineros de Orihuela para llevar pescado de los mares de la çibdad de Cartajena e desta çibdad para la çibdad de Orihuela, e mandaron dar su carta para la çibdad e conçejo de Orihuela, por les notificar lo susodicho, por que manden a sus vezinos que se guarden, so pena que si ellos o otros qualesquiera de sus vezinos fueren hallados llevando pescado, sin lo trasladar derechamente a esta çibdad a la casa del aduana, segund las leyes del rey nuestro señor, que perderan las bestias o el pescado que levaren.

E otrosy acordaron que se escrivan cartas sobre esta razon a la çibdad de Cartagena, que sus vezinos no pasen pescado por los terminos desta çibdad para la çibdad de Orihuela, so pena que los que fueren tomados contra esto que por ellos es ordenado, que pagaran los derechos del tal pescado doblados.

22

1454-XI-5, martes. Prohibición a Juan de Murcia de vender pescado y alquilar locales para su venta. (AMM.AC.,1454-55, fol. 35 vº/36 rº)

E por quanto segund la ynformaçion por el dicho auida, Juan de Murçia, pescador del pescado que vende en la pescaderia desta çibdad, hurta mucho dello, e de dos cargas haze una, de guisa que dello viene mucho daño a las rentas del rey nuestro señor e desta çibdad, e por ende, los dichos señores conçejo, remediando en ello, ordenaron e mandaron quel dicho Iohan de Murçia nin su muger, no vendan de aqui adelante pescado alguno en la dicha pescaderia, suyo nin ageno, nin tengan alquiladas boticas algunas de las en que el dicho pescado se vende, en pena de mill maravedis para la obra del açud por cada vegada que lo contrario hizieren; e dieron el cargo para ge lo notificar e mandar de parte del dicho conçejo a Juan Moraton, alcalde, e para secutar la dicha pena si en ella cayere. E prometieron de non rogar por ello nin alçar este mandamiento.

23

1454-XI-5, martes. El Adelantado Pedro Fajardo revoca los seguros que dió a Orihuela y jura no darlos por sí solo. (AMM. AC., 1454-55, fol. 35 vº/ 36 rº)

E en este dicho dia, por ante mi el escribano publico, notifico al adelantado Pedro Fajardo la revocaçion quel conçejo hizo de los tragineros que tienen dados seguros; e asi notificados, el dicho adelantado revoco los seguros por el dados a los vezinos de Orihuela para llevar pescado de nuestros mares e de Cartajena e Lorca, e juro de non los dar por si solo, salvo de voluntad e consentimiento del conçejo, seyendo por el e por ellos acordado juntamente. Testigos Pedro Manuel el Moço, e Pedro Riquelme, e Martin Daroca, vezinos de Murçia.

1454-XI-9, sábado. Bartolomé Ruiz de Alcaraz se compromete a no dar licencia para llevar pescado a Aragón sin pasarlo primero por la aduana de la ciudad. (AMM. AC., 1454-55, fol. 36 vº)

E en el dicho conçejo Bartolome Ruiz de Alcaraz, hazedor de los diezmos de Aragon, prometio de non dar liçençia nin alvala para levar pescado a Aragon sin lo traher primeramente a manifestar en el aduana desta çibdad, segund quel rey nuestro señor lo manda, e que de lo que las guardas tomaren de otra guisa, que sea la meytad para las guardas que lo tomaren, e la otra meytad para el.

1454-XI-12, martes. Carta del lugarteniente de gobernador de Orihuela acerca del peligro de los caminos. (AMM. AC., 1454-55, fol.37 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Pedro Roiz, maestre mensajero de la dicha çibdad de Orihuela, e presento ante ellos una carta de graçia del logarteniente de governador, justiçia e jurados de la dicha çibdad de Orihuela, por virtud de la qual, de parte de los susodichos, notifico a los dichos señores conçejo de como el dicho lugarteniente de governador, por escusar los males e daños e otros ynconvenientes que dello se puede seguir, tiene hecha ordenança que todos los escuderos de seguida que biven

con los señores desta tierra e ovieren de yr a la dicha çibdad de Orihuela, e a Elche, e Alicante, e a la Val de Elda e a otros lugares de aquella governaçion, vayan por su camino derecho a la dicha çibdad de Orihuela, sin yr por senda ni vereda nin por fuera de camino .

26

1454-XI-12, martes. Juramento de los guardas del pescado en el Campo de Cartagena. (AMM. AC., 1454-55, fol. 37 vº)

E los dichos señores conçejo pusieron por guardas para guardar el pescado en el campo de Cartajena a Pedro Conill () sus conpañeros, de los quales el dicho conçejo reçebio juramento por Dios e sobre la señal de la Cruz, segund forma de derecho, en virtud de lo qual prometieron usar del dicho ofiçio de guardas bien e lealmente, e que non dexaran pasar pescado para la çibdad de Orihuela sin alvala de liçençia del dicho conçejo por ninguna causa o razon que sea; antes lo tomaran e traheran a esta çibdad, o donde Pedro Calvillo les dixere e mandare, so pena de perjuros o de otra qualquier pena quel dicho conçejo les quisiere mandar dar si lo contrario hizieren.

27

1454-XI-12, martes. Pregón mediante el cual ordena el adelantado Pedro Fajardo como han de venir los escuderos de diversas personalidades de Aragón. (AMM. AC., 1454-55, fol. 38 rº)

Pregon. Sepan todos quel señor adelantado Pedro Fajardo, por evitar algunos daños e ynconvenientes, ordena e manda por

el thenor deste pregon, que todos los escuderos del conde de Coçentayna, e don Ramon de Rocafull, e de mosen Jayme Rocamora, e del balle mosen Jayme Roca e de sus parçiales que vinieren a esta çibdad de Murçia, e a todos los otros lugares de su regno e comarca, vengán por su camino derecho a la dicha çibdad a se manifestar en poder del dicho señor adelantado con aperçibimiento que les haze.

E que si de otra manera fueren hallados e por senda o vereda o fuera de camino, que proçederan contra ellos a pena de muerte natural ynclusive, e perderan los cavallos e armas que traxeren. E por que venga a notiçia de todos mandalo asy apregonar.

28

1454-XI-16, martes. Ayuda del Concejo para que se instale en Murcia un maestro pintor. (AMM. AC. 1454-55, fol. 38 vº)

E por quanto esta çibdad estava muy menguada de ofiçio de pintores que fuesen buenos, e como agora sea venido en esta çibdad maestre Alfonso lahen, pintor, el qual es muy sutil e buen maestro del dicho ofiçio, e que es su voluntad de bevir en esta çibdad. Por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que agora e de aqui adelante sean dados e pagados asi por Andres Montergull, su mayordomo deste presente año, como por los otros mayordomos que seran del dicho conçejo, para ayuda a pagar el alquiler de las casas en que mora, seysçientos maravedis de dos blancas el maravedi, e mandaron que le sea reçevido en cuenta.

29

1454-XI-26, martes. Se prohíbe a Pedro Conill ejercer el oficio de guarda del pescado. (AMM. AC. 1454-55, fol. 39 vº)

E por quanto Pedro Conill, teniendo cargo por el conçejo de la guarda del pescado que se lleva a la çibdad de Orihuela, contra voluntad del dicho conçejo, e en mucha mengua e ynjuria suya tiene dado e da liçencia a la çibdad de Orihuela, para que lieven pescado con cada dos azemilas de los mares desta çibdad e de la çibdad de Cartajena contra el defendimiento de las leyes del rey nuestro señor e ordenança desta çibdad.

Por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron quel dicho Pedro Conill non use mas del ofiçio de guarda, so pena que cada uno se pueda defender del como de persona privada; e mandaron que se pregone asy e se escriba a la çibdad de Oihuela de como no lo han por guarda e los dichos sus trajineros de non venir contra el defendimiento del dicho conçejo.

E otrosy requirieron al dicho Juan Moraton, alcalde, que mande dar su mandamiento para prender al dicho Pedro Conill, porque asi preso le sea dada pena e castigo, porque otro alguno non se atreva a hazer lo tal ni semejante.

30

1454-XII-3, martes. Orden de pago para hacer un carril. (AMM. AC. 1454-55, fol. 41 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, ordenaron e mandaron que sea pagado a Alfonso Blasco, e a Pedro Benvengud la tierra que les toman para hazer el carril por donde pasen carretas, segund la ordenança de la dicha çibdad.

31

1454-XII-7, sábado. Nombramiento de Juan Cascales como juez veedor de las tintas. (AMM. AC. 1454-55, fol. 41 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos de la dicha çibdad, pusieron por juez veedor de las tintas en logar del dicho Juan Alfonso de Cascales ques finado, a Juan de Cascales, regidor, hasta el dia de Sant Iohan.

32

1454-XII-17, martes. Orden para vender el cabrito a peso ante la falta de carne en las carnicerías. (AMM. AC. 1454-55, fol. 49 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos, por razon que en las carniçerías ay mengua de carnes, en espeçial de cabrito, e para que de aqui adelante la çibdad sea dellos mejor proveyda, ordenaron e mandaron que todos los cabritos de leche se vendan a peso, a preçio de veynte e dos blancas el arrelde. E los que non fueren de leche, que se vendan: el que fuere macho a preçio de cabron e la henbra a preçio de cabra.

33

1454-XII-17, martes. Precio de las velas. (AMM. AC. 1454-55, fol. 49 rº)

E otrosy ordenaron e mandaron que la libra de las cavelas de sevo se venda hasta el dia de Pascua de Resurreçion, a nueve blancas la libra.

34

1455-I-7, martes. Se le reclama al Concejo el pago de cal. (AMM. AC. 1454-55, fol. 50 vº-51 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Estevan, alvañir, vezino de la dicha çibdad e dixo a los dichos señores conçejo que bien sabian de commo ya otras bezes les avia notificado de como al tienpo que fue trayda e cargada la cal de Monteagudo para el açud, le avia traydo mas de treynta cahices de cal de una calera quel tenia en el Charco Negro, e les avia soplicado que pues la avia llevado e cargado para el dicho açud, gela mandasen pagar. Lo qual avia puesto en acuerdo, e hasta agora non ge la avian pagado. Por ende, que les pedia por merçed que aquella le mandasen pagar.

Por esta razon, ordenaron e mandaron a Alfonso Blasco, reçeptor de los maravedis de la taja de dos blancas por tahulla, que de e pague al dicho Estevan por la dicha cal trezientos maravedis, de dos blancas el maravedi, e mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho Alfonso Blasco.

35

1455-I-7, martes. Se prohíbe la venta de los cabritos en pelo en las casas y en los corrales. Se habrán de vender en las carnicerías de la ciudad. (AMM. AC. 1454-55, fol. 51 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron a Juan

Perez de Bonmayti, almotaçen, que presente estava en el dicho conçejo, que haga apregonar de parte del dicho conçejo que ninguna ni algunas personas de qualquier estado o condiçion que sean, non sean osados de aqui adelante de vender cabritos en pelo en sus casas, ni en sus corrales, ni en otros lugares algunos, salvo a tajo e a pelo en las carneçerias desta çibdad, a los preçios del carnero, segund esta ordenado, salvo si ya non fueren para confradias o a bodas, o sy algunos quisieren conprar algund cabrito entero para su casa e non para la repartiçion con otros a quartillos, so pena de perder los tales cabritos e de pagar doze maravedis de pena por cada cabrito que de otra guisa vendieren, e que esta misma pena aya los que los conpraren.

36

1455-I-7, martes. Alquileres de viviendas que paga el Concejo a maestros de diferentes oficios. (AMM. AC. 1454-55, fol. 51 r^o/v^o)

E otrosy, ordenaron a mandaron a Andres Montergull, su mayordomo, que de e pague a Diego Riquelme, regidor, de alquiler de sus casas en que mora este presente año Fernando Perez, syllero, honze florines corrientes que montan quinientos e sesenta e un maravedis, de dos blancas el maravedi, e mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho mayordomo.

E otrosy, ordenaron e mandaron al dicho mayordomo que pague a Apariçio de Velez, maestro de hazer armas de nuevo, para pagar el alquiler de las casas en que mora este presente año, quinientos e diez maravedis, de dos blancas el maravedi.

37

1455-I-11, sábado. Se ordena a Sancho de Alcaraz que mate y venda en las carnicerías ganado de su propiedad, para que la ciudad esté provista. (AMM. AC. 1454-55, fol. 52 rº)

E en el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores e ofiçiales a los otros, de como la dicha çibdad estava muy menguada de carnes de carnero, en tanto grado que se non podia hallar para solo tener una tabla poblada dello, e que Sancho de Alcaraz, vezino de la dicha çibdad tenia e tiene çiertos borregos e aun algunos carneros e los non quiere matar por averse en ellos muncha perdida.

Por ende, que seria bien de le mandar matar en las dichas carneçerias los dichos borregos e carneros hasta el dia de carnestolendas e por la perdida, que le fuese hecha alguna enmienda e haziendolo asy, la çibdad non estaria a tanta mengua de las dichas carnes. Por ello que era bien proveer e remediar.

E los dichos señores conçejo, corregidor e regidores, bisto e oydo lo que dicho es, ordenaron e mandaron al dicho Sancho de Alcaraz que mate e venda en las dichas carneçerias hasta el dia de carrastolendas los dichos borregos, e que le sean dados pagados por la tal perdida quatro maravedis, de dos blancas, por cabeça, los quales dichos quatro maravedis por cabeça sean pagados por todos los que han muerto carne en las carneçerias en el berano, e por los syseros e alcavaleros, e mandaron queste repartimiento que lo hagan los secutores e les costringan e apremien que lo paguen, pues que les relievan de matar ganados.

38

1455-I-20, sábado. Las personas que trabajan como cantareros habran de hacerlo con barro de Carrascoy y del Charco Negro a partes iguales. (AMM. AC., 1454-55, fol. 53 rº/vº)

De que barro se an de hazer las ollas.

E en el dicho conçejo fue dicho por Alfonso Sanchez de Castro, maestro de hazer obra de tierra, asy de ollas como de cantaros, e escudillas, e las otras cosas que son en el dicho ofiçio : que bien sabian de como antes de agora los menestrales que labravan en esta çibdad el dicho ofiçio, hazian las ollas, e en aquellos tienpos hazianlas de buenos barros, es a saber del barro que se traya de Carrascoy, e por aquel ser buen barro para ello duraban las ollas que dello se hazian, e de poco tienpo aca los menestrales que del dicho ofiçio usan hazen las dichas ollas de otros barros que no son buenos para ello.

De tal guisa que de la primera vez que llegan al fuego con ellas, por el barro non ser fiel, se ronpen e quiebran, lo qual era muy dañoso para el servidunbre dello, para la çibdad e vezinos della, que donde sy de buen barro fuesen hechas una casa se podria bien pasar en todo el año con dos o tres ollas, e asy han menester veynte.

Por ende, ge les notificava lo susodicho porque tal engaño non pasase e pusiesen sobre ello remedio. E los dichos señores conçejo, oydo lo que dicho es e remediando sobre ello, dixeron e ordenaron e mandaron, con acuerdo del dicho Alfonso Sanchez que : cantareros algunos de la çibdad de aqui adelante non fuesen osados de hazer ollas algunas con otros barros, salvo con barro de Carrascoy e con barro del dicho Charco Negro, buelto lo uno con lo otro medio por medio.

39

1455-II-4, martes. El Corregidor prohíbe la saca de pan de la ciudad. (AMM. AC., 1454-55, fol. 55 rº)

E manda el señor corregidor que personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, non sean osados de

sacar pan alguno desta çibdad para fuera parte, trigo nin çebada en grano, nin harina, so pena de lo perder e las bestias en que lo levaren, e que sean para aquel o aquellos que lo tomaren, e si algund vezino de la çibdad lo hallara e non lo quisiere tomar, que lo venga notificar al dicho señor corregidor, e quel dara la meytad dello.

40

1455-II-15, sábado. Pedro Garcia se asienta en la ciudad como menestral para hacer corazas. (AMM. AC., 1454-55, fol. 58 rº/vº)

E otrosy, por quanto esta çibdad esta falta de buenos maestros para hazer coraças, e agora era venido de la çibdad de Valençia, con su casa, muger e hijos a bevir en esta çibdad, que era muy buen menestral asy de las reparar e adobar como hazerlas de nuevo, Pedro Garçia.

41

1455-II-18, martes. Comparecen ante el Concejo un grupo de trajineros de la ciudad que se comprometen a cumplir los acuerdos entre Murcia y Cartagena sobre el pescado. (AMM. AC. 1544-55, fol.59 vº)

Paresçieron Gines de los Mudos, e Iohan Garçia, platero, e Bartolome Togores, e Ferrando Barbero, e Iohan Çatorre, e Anton de Cabañas, e Ferrando de Riopal, e Juan Jordi, e Rodrigo Caro, e Rodrigo de Lorca, e Alfonso de Albaçete, e [] de Çamora, e Juan Martinez, e Armijo, e Nicolas Carbonell, todos tragineros de la dicha çibdad e asy los susodichos e cada uno dellos dixeron que

se obligaron e obligaron de tener e de guardar e conplir las ordenanças hecho entre los dichos señores conçejo de la dicha çibdad de Murçia de una parte, e de la otra el conçejo e arrahezes de la çibdad de Cartajena sobre los preçios del pescado, e de lo traer e vender en esta dicha çibdad a los preçios ordenados por el conçejo, e non de lo levar a otras partes a vender, ni de lo vender asy mesmo en esta çíbad fuera de la pescaderia, ni a mayores preçios de los ordenados por el dicho conçejo, en pena de seysçientos maravedís a cada uno, los quales sean para el señor Corregidor.

A esto dixeron que se entienda por toda esta Cuaresma presente, hasta la vispera de Pascua Florida primera que viene e non a mas.

42

1455-II-18, martes. Juan de Cieza obtiene licencia para ejercer como corredor de ropa de cuello. (AMM. AC. 1454-55, fol. 59 vº)

E otrosy los dichos señores corregidor e regidores e jurados, dieron liçençia a Juan de Çaçen, yerno de Pedro Alfonso, corredor, para que use de oy adelante de ofiçio de corredor de ropa de cuello, del qual reçebieron juramento por Dios e sobre la señal de la Cruz.

43

1455-II-20, sábado. Se prohíbe la venta en el almudí de harina extranjera, a no ser que la venda su dueño o algún pariente. (AMM. AC. 1454-55, fol. 61, vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante harineros algunos non vendan harina ninguna en el almodin, de la que viniere estrangera a se vender en la çibdad, salvo que, señor de la tal harina la venda el mesmo o la pueda encomendar para vender a algund su pariente o amigo suyo, e non las dichas harineras. Lo qual fue notificado a la Halconera, e a Pedro Alfonso, fiel del peso de la dicha harina.

44

1455-III-4, martes. El Concejo ordena que los carniceros que cortan la carne en las carnicerías trabajen en su tabla solos y sin hacer compañías con otros carniceros. (AMM. AC. 1454-55, fol. 63 rº)

E por quanto por espirençia se ha mostrado que () hazen compañías los carniçeros de las carneçerias desta çibdad, unos con otros, ha recreçido e recreçe mucho daño a los que trahen a vender las carnes a las dichas carneçerias, haziendo los tales carniçeros ligas e consejos avidos unos con otros en tanto grado que han de hazer los señores de las tales carnes lo que los dichos carniçeros quieren, a su mucha perdida, de lo qual redunda despoblacion de las dichas carneçerias, e es todo hecho contra lo ordenado por el conçejo de la dicha çibdad.

Por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante los tales carniçeros que asi tajaren carne en las carniçerias de la dicha çibdad, non tengan compañías unos con otros, mas que cada uno trabaje por sy e sobre sy en su tabla e non hagan las tales compañías, so pena de çiento açotes e de pagar seysçientos maravedis de pena.

45

1455-III-4, martes. Se prohíbe en adelante la venta de carne de cabrío y oveja en las tablas del carnero. (AMM. AC. 1454-55, fol. 63 rº)

E otrosy, hordenaron e mandaron que de aqui adelante non se venda carne de cabrio ni ovejuno en las tablas del carnero, so la dicha pena a qualquier carniçero que la vendiere, aunque los señores de la carne, ni exsecutores, nin otro ofiçial ninguno le de liçençia para ello. La qual pena misma caigan los señores de la carne que lo mandaren hazer.

46

1455-III-4, martes. Los veedores que han de bollar los paños llevarán por ello cuatro doblas. (AMM. AC. 1454-55, fol. 64 vº/65 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por quanto agora en los dias antepasados ovieron ordenado e mandado guardar la manera de que los paños que se hizieren en la çibdad, han de ser hechos e señalados con bolla de plomo, porque sean conoçidos por paños veynte e unos, e a los veedores que han de tener esta bolla non les fue puesto derecho alguno que levasen por los bollar; por esta razon, ordenaron e mandaron que los dichos veedores lieven de cada bolla por derecho quatro doblas.

47

1455-III-11, martes. El Concejo para evitar el desabastecimiento de las carnicerías ocurrido el año

anterior decide que se ponga en pública almoneda el abastecimiento por un año, con condiciones. (AMM. AC. 1454-55, fol. 67 vº/72 vº)

Que quien o quienes se adjudiquen el aprovisionamiento lo hagan tanto de carne de carnero como de cabrones, cabras y otras carnes que necesite la ciudad durante el año.

Calidad en las carnes y si no lo aprecian así los jueces de la ciudad, que se traigan otras a costa del obligado u obligados.

El ganado que el proveedor tenga para aprovisionamiento puede pacer en la huerta y regadío de la ciudad, conforme lo digan las ordenanzas.

Los domingos deberán quedar abiertas las carnicerías, para que los labradores puedan matar y vender los "bueyes de su labor" a los precios que sean puestos. Lo mismo puedan hacer los ballesteros de monte con la carne que maten.

Los carniceros que no sean de la compañía del obligado u obligados, no pueden cortar ni vender en las carnicerías. Asimismo, obligado u obligados deben dar a los labradores y ballesteros, carnicero y tabla para que corten y vendan.

En cuanto a la carnicería de la judería y morería, no se podrá traer más género que el ordenado por el Concejo y el ganado destinado a ellas no podrá pacer en toda la huerta ni en el regadío, salvo en el quartero del camino de Molina hasta el mojón de Aragón, salvo 40 cabezas para la Ñora, La Puebla y Santaren. Este ganado no puede ser morueco ni esquimadero.

El obligado u obligados, cada vez que no tenga provista la carnicería pagará 50 florines corrientes.

Jaime Pellicer pone los precios siguientes:

El arrelde del cabrón, cordero y cerdo: 7 blancas viejas

El arrelde de oveja, cabra y puerca y buey y vaca: 15 blancas viejas

E en el dicho conçejo paresçio Estevan, alvañir, vezino de la dicha çibdad e dixo a los dichos señores conçejo que bien sabian de como ya otras bezes les avia notificado de como al tienpo que fue trayda e cargada la cal de Monteagudo para el açud, le

avia traydo mas de treynta cahices de cal de una calera quel tenia en el Charco Negro, e les avia soplicado que pues la avia llevado e cargado para el dicho açud, gela mandasen pagar. Lo qual avia puesto en acuerdo, e hasta agora non ge la avian pagado. Por ende, que les pedia por merçed que aquella le mandasen pagar.

48

1455-III-19, miércoles. Alfonso Bernardez, carnicero, y mose Aventuriel, judío, vecinos de Murcia, se ofrecen para proveer de carne las carnicerías mayores, con o sin Jaime Pellicer. (AMM. AC. 1454-55, fol. 73 vº/74 rº)

Paresçieron Alfonso Bernardez, carniçero e mose Aventuriel, judio, vezinos de la dicha çibdad e dixeron que se obligavan e obligaron amos a dos de mancomund de proveer e basteçer las dichas carneçerias mayores, de las dichas carnes, en uno con el dicho Jayme Pelliçer o syn el, segund e por la forma e manera e con las penas e condiçiones, vinculos, renunçiaçiones e fuerças quel dicho Jayme Pelliçer de suso esta obligado.

Para lo qual asy tener, guardar e conplir, dixeron cada uno dellos que obligavan e obligaron todos sus bienes muebles e rayzes, avidos e por aver, en todo lugar.

49

1455-IV-1, martes. Apresamiento de pescadores de la albufera por Juan de Corella. (AMM. AC. 1454-55, fol. 79 vº)

E por quanto sobre los arrahezes pescadores que pescavan en las albuferas desta çibdad, los quales se levo Juan Corella con su galera e los tiene presos, el conde Don Ximeno Perez de

Corella, su padre, por su carta firmada de su nonbre ovo prometido al dicho conçejo e corregidor, viendose aquello malhecho, de hazer traher a la çibdad de Orihuela a los dichos arrahezes pescadores e non lo avia asy hecho, antes se avia partido de la çibdad de Orihuela para Valençia, lo qual dixerón ser hecho en ynjurìa desta çibad.

50

1455-IV-19, sábado. Las penas de los carniceros que sacan papada, pecho y riñón, serán desde ahora de los arrendadores de la sisa y no de los almotacenes. (AMM. AC. 1454-55, fol.81 rº/vº)

E por quanto hasta aqui los almotaçenes que han seydo de la dicha çibdad, costunbravan de levar las penas de los carniçeros que sacan pecho, e papada e riñon, los qual es contra la ordenança del arrendamiento de la sysa. Por esta razon, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos ordenaron e mandaron que la dicha pena sea del arrendador o arrendadores de la sysa que son o seran de aqui adelante e non de los almotaçenes, e sy alguna ordenança ay sobre ello, revocarla.

51

1455-V-13, martes. Paga que recibe el regidor Alfonso de Lorca por ir a Orihuela como mensajero para mediar sobre los pescadores prisioneros de Don Jimeno Pérez de Corella. (AMM. AC. 1454-55, fol. 85 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron a Andres Montergull, su mayordomo, que de e pague a Alfonso de Lorca regidor, que fue por mensajero del dicho conçejo al conde Don Ximeno Perez de Corella, e al governador, e justiçia, e jurado de la çibdad de Orihuela, sobre razon de los pescadores e vezinos desta çibdad, e sus barcas, e xarçias que se levo la galera de Don Iohan Corella, hijo del dicho conde, de los mares e albufera de Cabo de Palos, de tres dias que estovo en ida, estada, e tornada, a razon de ochenta maravedis cada dia.

52

1455-VI-2, Valladolid. Carta de Enrique IV al Concejo de Murcia sobre la recaudación de diezmos y sacas. (AMM. Cartulario Real, 1453-78, fol. 44 vº. Publicada por María C. Molina Grande en, Documentos de Enrique IV, pág. 25)

53

1455-VI-16, martes. Se prohíbe a los carniceros aceptar albalá de papel en la carne que vendan a los clérigos para evitar engaños. (AMM. AC. 1454-55, fol. 89 rº)

Que los carniçeros non reçiban en lo que atañe de la carne que vendieren de los clerigos, alvalaes de papel, salvo de plomo.

E por quanto se ha hallado que los carniçeros hazen muchas burlas e engaños en la renta de la sysa e libras, haziendo alvalaes contrahechos falsamente, todo por robar la dicha renta, diziendo que los clerigos los dan por la carne que lievan para su comer, e por evitar los tales engaños e burlas, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante, los carniçeros non sean osados de vender carne a los clerigos sin primeramente levar los alvalaes de plomo, los quales den los dichos syseros francamente e non reçiban alvalaes de papel, so

pena de sesenta maravedis por cada vez que lo contrario hizieren.

54

1455-VIII-12, Sevilla. Carta de Enrique IV confirmando la de Juan II, dada en Simancas, 14-VI-1420, de los fueros, privilegios y franquicias de Murcia. (AMM. Cartulario Real, 1453-78, fol. 46 rº. Publicada por María C. Molina Grande en, Documentos de Enrique IV, págs. 45/48)

55

1455-XI-26, Ávila. Carta de Enrique IV al Concejo de Murcia apercibiendo a los artilleros, físicos, cirujanos y carniceros para la guerra de Granada. (AMM. Cartulario Real. 1453-78, fol. 44 rº. Publicado por María C. Molina Grande, en Documentos de Enrique IV, págs. 71/72)

56

1456-VI-26, sábado. Orden al mayordomo para que pague al bachiller Lope de Baeza, maestro de gramática, para ayuda del alquiler de las casas donde mora quinientos maravedís, de dos blancas el maravedí. (AMM. AC. 1456-57, fol. 9 rº)

57

1456-VII-1, jueves. Se prohíbe sacar vino, trigo y cebada sin albalá. (AMM. AC. 1456-57, fol. 9 rº)

E otrosy mandan que personas algunas, asy vezinos como estrangeros non sean osados de levar vino, ni trigo, ni çevada en grano ni en harina, sin levar alvala de Sancho de Davalos, del dicho conçejo, so la dicha pena de perder lo que levan.

58

1456-VII-1, jueves. Se prohíbe la venta de vino y pan para fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1456-57, fol. 9 rº)

E otrosy mandan que personas algunas non sean osados de vender bino e pan para fuera de la dicha çibdad , en pena de seysçientos maravedis a cada uno que lo vendiere; la meytad para lavor de los adarbes desta dicha çibdad e la otra meytad para los dichos Pedro Riquelme e Rodrigo Soto.

59

1456-VII-3, sábado. Acerca de la venta de frutas y hortalizas. (AMM. AC. 1456-57, fol. 9 vº)

Dieron su poder conplido al dicho Pedro de Soto, alcalde, para que si los secutores e almotaçen non exsecutaren la ordenança que habla que la fruta se venda al canton de [...] e por sus dueños mesmos, que la el pueda exsecutar, e asy mesmo haga en lo de la ortaliza, e que las penas e fruta e ortaliza que les tomare, que lo reparta e de por Dios a los ospitales, e asy mesmo

execute la ordenança que dize que la ortaliza non se venda cogida de un dia para otro.

60

1456-VII-3, sábado. El Concejo ordena a su mayordomo Juan de Valladolid que pague al maestro Alfonso de Santacruz, pintor, seiscientos maravedis de dos blancas, en concepto de alquiler de su casa por un año. (AMM. AC. 1456-57, fol. 9 vº)

61

1456-VII-6, martes. Se ordena a Abenacox, judio, que devuelva a los vecinos de la ciudad las prendas que les retiene. (AMM. AC. 1456-57, fol. 10 rº)

E los dichos señores regidores, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron al dicho Guillamon Torrente, alguazil, que haga mandamiento a Abrayun Abenacox, judio, que los peños que tiene prestados de los vezinos de la çibdad por los çençales que pide de la Orden de Santiago, que los torne e non prende a ningunos sin mostrar primeramente los recabdos que tiene, e sy las prendas non diere, que le prenda el cuerpo.

62

1456-VII-13, martes. Autorización a la ciudad de Cartagena para llevarse cien cahices de trigo con albalá. (AMM. AC. 1456-57, fol. 11 rº)

E los dichos señores conçejo dieron saca para Cartajena de çient cahices de trigo, en tanto que se vea la [...] del pan, para ver el pan que es menester para esta çibdad. Los quales dichos çient cahices, los vezinos de la çibdad de Cartajena que lo ovieren de levar lo lieven con alvala de Juan Torres, regidor, a quien el dicho conçejo tiene dado el cargo para ello.

63

1456-VII-24, sábado. Se prohíbe a los vecinos la venta de caballos y potros fuera de la ciudad, sin permiso del Concejo. (AMM. AC. 1456-57, fol. 12 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, ofiçiales e ommes buenos, ordenaron e mandaron que personas algunas bezinos desta çibdad, non sean osados de vender sus cavallos e potros para fuera parte syn liçençia del dicho conçejo, so pena de perder los tales cavallos e potros e de pagar seysçientos maravedis de pena. Las quales penas seran para la obra del açud.

64

1456-VII-27, martes. Licencia a dos trajineros para llevar pescado de la albufera para Orihuela. (AMM. AC. 1456-57, fol. 13 vº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia a Juan LLorenço, de la çibdad de Orihuela, e a Juan de Contreras, trajineros, para que puedan levar pescado de las albuferas para

la çibdad de Orihuela con sendas bestias por sus tandas; asy como cada uno de los otros tragineros desta çibdad, en tanto que duran los boliches.

65

1456-VIII-17, martes. Ruego del Comendador Alfonso de Lisón para sacar pan destinado a Aledo. Accede el Concejo. (AMM. AC. 1456-57, fol. 17 vº)

El comendador Alfonso de Lisón ruega que le dejen sacar pan para su encomienda de Aledo, donde hay escasez, mientras que en Murcia ha habido buena cosecha de trigo. El Concejo dice que el pan que hay en la ciudad lo necesitan, pero teniendo en cuenta que Aledo está en frontera, permiten sacar cincuenta cahices.

66

1456-VIII-17, martes. Orden del Concejo para hacer una casa a Ginés Sebastián, tinajero. (AMM. AC. 1456-57, fol. 18 vº)

Como la ciudad está falta de tinajas para tener vino y Ginés Sebastián, tinajero, no tiene casa donde hacerlas, se ordena al mayordomo que mande hacer una casa para Ginés Sebastián con este fin.

67

1456-VIII-17, martes. Precios marcados por el Concejo para cortar, vender y desollar las reses en las carnicerías. (AMM. AC. 1456-57, fol. 18 rº)

E otrosy, los señores conçejo ordenaron e mandaron que los carniçeros, de aquí adelante, non lieven de cortar e vender e desollar las reses que mataren en las carniçerias desta çibdad mas de los preçios siguientes:

Primeramente de matar e desollar e cortar e vender un carnero *ocho blancas*

E de un cabron *onze blancas*

E de una cabra, oveja e cordero *ocho blancas*

E de una vaca *quinze maravedis*

E de un buey *treynta e quatro maravedis*

E de desollar un cabron o cabra *honze blancas*

E que los dichos carniçeros non saquen papada, ni pecho, ni riñon, ni toquen en cosa alguna de la res, salvo que todo se trayga al peso e sea para el señor de la carne e que aunque la carne sea de los carniçeros propia o los señores de la carne lo consintieren, que lo non puedan hazer, en pena de sesenta maravedis por cada vez.

68

1456-VIII-17, Sevilla. Enrique IV al Concejo de Murcia autorizando a entrar vino del reino de Aragón. (AMM. Cartas Antiguas .y Modernas, 1441-1731, V-56, fol.179)

Don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e Señor de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, e

villas, e logares del Obispado de Cartajena con el regno de Murçia, e a los mys alcaldes e guardas de las sacas e cosas vedadas, e a los mis arrendadores, recabadores, e fieles, e cogedores de los mis diezmos e aduanas del dicho Obispado de Cartajena con el dicho regno de Murçia, e a otros qualesquier mis vasallos, e subditos, e naturales, de qualquier estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean, a cada uno de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escrivano publico, salud e graçia:

Sepades quel conçeio, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia me enbiaron hazer relaçion por su petiçion, queste año presente, la dicha çibdad, e su comarca, e todo el dicho regno de Murçia esta muy falto de vyno que a penas diz que ay vyno que baste a tres meses, e que segund la falta que dello diz que hay en el marquesado de Villena hasta Toledo, la dicha çibdad para su provysion non puede ser proveida, si non de las partes de Aragon, e me enbiaron suplicar e pedir por merçed que les mandase dar mi carta de liçençia para que este presente año, de la data desta my carta, e los otros años venideros, en tanto que tovieren falta de vyno, se pudiesen proveer de vyno del dicho regno de Aragon, e lo meter e traher a la dicha çibdad syn pena alguna, non enbargante las leyes sobresto ordenado por los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, e por my, nyn en las penas en ellas contenidas, e vos mandase que ge lo non enbargasedes nyn contrariasedes, o les mandase proveer sobrello commo mi merçed fuese e entendiese ser conplidero a my serviçio.

La qual dicha petiçion yo mande remytir a los mys contadores mayores, para que la vieses e me enviasen hazer relaçion de lo que en ello paresçia, que pues es notorio la falta de vino en mis regnos, que por este presente año, e por el año venidero de çinquenta e syete, les devya mandar dar la dicha liçençia, quanto mas que pro e acresçentamiento de mis rentas.

Lo qual, visto en el my conçeio, fue acordado que se devia hazer asi. E yo, con el, e por bien, e por esta my carta, do la liçençia a todos los vezinos e moradores de la dicha çibdad de Murçia, e a cada uno dellos, para que en este dicho presente año, de la data desta my carta, e en todo el dicho año primero que

viene de mill e quatroçientos e çinquenta e siete años, puedan traher vyno del dicho regno de Aragon, e lo meter en mis regnos, en la dicha çibdad de Murçia, por su proveimiento e mantenimiento, e que por ello non incurran en pena ny penas algunas, çeviles nin criminales, de las quales yo los relievo, e do por libres e quitos, a ellos e a sus bienes, non enbargantes qualesquier leyes, e ordenanças, e estatutos, e defendimientos que por my o por los dichos reyes de gloriosa memoria, mys progenitores, han seydo hechos para que ningunas personas non puedan meter vino en los dichos mis regnos, de fuera dellos, nin qualesquier penas sobrello puestas, pues my merçed es de les dar e do la dicha liçençia, por el dicho (), e por las causas susodichas, porque vos mando a todos, e a cada uno de vos que lo guardedes, e conplades asi, e non vengades nyn pasedes nyn consintades ir nyn pasar contra ello, e lo non enbarguedes, nyn contrariades, nyn consintades enbargar, nyn contrariar en alguna manera; e los unos nyn los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la my merçed e de diez mill maravedis a cada uno, para la camara, e de mas, mando al ome que vos esta my carta mostrare, que vos enplaze hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sigo, porque yo sepa en commo se cunple my mandado.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a diez e siete dias de Agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e çinquenta e seis años.

Yo, el doctor Fernando Diaz de Toledo, oidor e referendario del Rey, e sus secretario, la hize escrevir por su mandado. Yo el Rey.

En el dorso: para que en esta ciudad se pueda meter vino de Aragon, libremente el año de 456. Pedro de Bustos y otra firma y rúbrica más.

1456-IX-24, sábado. Prohibición de coger esparto en el rio Segura tanto a vecinos como a extranjeros. (AMM. AC. 1456-57, fol. 24 rº)

1456-IX-18, sábado. El Concejo prohíbe sacar aceite fuera de la ciudad ante la escasez que se avecina. (AMM. AC. 1456-57, fol. 27 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que porque en este año presente non se espera coger azeyte alguno en la huerta desta çibdad, e el azeyte que en ellas es, es menester para la provision e mantenimiento de la dicha çibdad; por esta razon, defendieron e defienden que persona ni personas algunas non sean osados de sacar azeyte alguno para fuera parte della syn liçençia e mandado del dicho conçejo.

1456-IX-18, sábado. Orden para que no se venda el aceite a más de seis blancas la libra. (AMM. AC. 1456-57, fol. 27 rº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron a Juan Alfonso de Jahen, almotaçen, que non consyenta vender el aceyte a mas presçio de seys blancas la libra, so çiertas penas.

72

1456-IX-23, jueves. El Concejo recientemente, ante la escasez de vino, prohibió sacarlo de la ciudad. Habiendo abundancia actualmente, se permite a los vecinos vender su vino y que los compradores lo saquen. (AMM. AC. 1456-57, fol. 27 vº)

73

1456-X-9, sábado. Los que revendieren harina y pan paguen de pena sesenta maravedís. (AMM. AC. 1456-57, fol. 31 vº)

74

1456-X-9, sábado. El Concejo ordena al mayordomo que pague a Blasco García, coracero, seiscientos maravedís de dos blancas para el alquiler de las casas donde vive. (AMM. AC. 1456-57, fol. 31 vº)

75

1456-X-16, sábado. El Concejo ordena pagar a Nuño, frenero y esmaltador, nueve florines corrientes, que montan cuatrocientos cincuenta y nueve maravedís de dos blancas, para el alquiler de las casas donde vive. (AMM. AC. 1456-57, fol. 33 rº)

76

1456-XI-6, sábado. Licencia para sacar trigo para Cartagena y el trajinero que traiga pescado que pueda llevarse además dos arrobas de harina. (AMM. AC. 1456-57, fol. 38 vº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia de saca de pan para la çibdad de Cartagena de çient cahices de trigo, e que de mas e allende de los dichos çient cahices, den saca a cada traginero que troxere pescado para la provision desta çibdad de dos arrovas de harina, la qual lieven con alvala del escrivano del conçejo, e qualquier que de otra guisa lo sacare, que lo pierda por descaminado.

77

1456-XI-6, sábado. Orden para que los corredores de ropa de cuello pregonen vino. (AMM. AC. 1456-57, fol. 39 vº)

Otrosy ordenaron e mandaron que todos los corredores de ropa de cuello pregonen vino, so pena de perder los ofiçios, salvo el pregonero de conçejo, e mandaronlo asy notificar a los dichos corredores.

1456-XI-13, sábado. Como la torre de la puerta de Vidrieros de la parte de dentro de la ciudad está para caerse, se ordena al mayordomo que la repare. (AMM. AC. 1456-57, fol. 41 rº)

1456-XI-16, martes. Se les da preferencia a los maestros agujeteros en la compra de las corambres de los cabritos que se matan en las carnicerías de la ciudad. (AMM. AC. 1456-57, fol. 42 rº)

Los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante la coranbre de los dichos cabritos que se mataren en las carniçerias desta dicha çibdad, los exsecutores que en ella son e seran de aqui adelante, la hagan vender a los agujeteros maestros de la dicha çibdad, aviendola aquellos menester e non a otras personas ni mercaderes algunos, a preçio de quatro blancas biejas cada piel.

E sy ellos a este preçio non la quisyeren, seyendo primeramente requeridos, que la puedan comprar otras qualesquier personas. E que ningund carniçero ni otras personas algunas de otra guisa, non puedan comprar las tales coranbres so pena de seysçientos maravedis e de perder las tales coranbres. E que en esta mesma pena yncurran los dichos agujeteros, si la dicha coranbre sacaren en pelo fuera desta çibdad para otras partes.

1456-XI-27, sábado. Venta de moros cautivos. (AMM. AC. 1456-57, fol. 45 rº/vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que el pregonero que es del conçejo e los que fueren en su lugar, non puedan levar ni lieven mas de su derecho de vender qualquier moro o mora cativos de un florin corriente que se venda el tal moro o mora o non, salvo tan solamente que lo aya traydo en almoneda solamente una vez, e que los juezes que fueran en la çibdad de aqui adelante, lo judguen asy.

81

1456-XII-21, martes. Los arrendadores de la renta de la sisa y libras de la carne y el pescado piden que se cumpla la ordenanza de las carnicerías. (AMM. AC. 1456-57, fol. 49 rº)

Mose Cohen de [Briviesca], mose Abdur y Yahuda Abenarrojo, judíos, vecinos de Murcia y arrendadores de la renta de la sisa y libras de la carne y el pescado, piden que se cumpla la ordenanza de las carnicerías acerca de que quien tuviere poblada una tabla de carne, pudiera tener pobladas dos tablas de cabrío y el que matare cabrío, que tenga tabla poblada de carne. Por el incumplimiento de la ordenanza había falta de carne, en especial de carneros, lo que resultaba perjudicial para los vecinos y para ellos, que cobraban menos.

82

1457-I-4, martes. Se ordena al mayordomo por parte del Concejo que pague el importe del alquiler de las casas donde vive Ferrand Perez, sillero. (AMM. 1456-57, fol. 51 vº)

83

1457-II-5, sábado. El Concejo otorga su salvoconducto a los pescadores de Guardamar Pedro Tejedor y Juan Baldañan, para pescar en la albufera de Cabo de Palos con dos barcas. (AMM. AC. 1456-57, fol. 61 rº)

84

1457-II-8, martes. Los arrendadores de la sisa y libra de la carne se quejan ante el Concejo de la falta de carne para matar en las carnicerías. (AMM AC. 1456-57, fol. 61 vº)

E en el dicho conçejo parecieron mose Modian e Jahuda Abenarrojo, judios arrendadores de la sysa e libras de la carne e del pescado desta dicha çibdad este presente año, e notificaron a los dichos señores conçejo de como non avia carne para matar en las carneçerias desta çibdad; por ende que les pedian por merçed que sobrello les remediasen commo entendiesen que conplia al proveymiento e basteçimiento e gobernaçion de las carneçerias desta dicha çibdad.

E los dichos señores conçejo, visto e oido lo que dicho es e proveyendo sobrello, ordenaron e mandaron dar su mandamiento para Guillamon Torrente, lugarteniente de alguazil, e para Alfonso Bernard, carniçero, que vayan a las cabañas de ganado de Iohan Vicente e de Juan Cascales, onde quier que las hallaren e traigan trezientas ovejas machorras, de cada una de las dichas cabañas çiento e çinquenta cabeças, para que se maten e vendan en las dichas carneçerías, una blanca mas por arrelde de como se han vendido hasta aqui.

85

1457-II-8, martes. Se ordena al mayordomo que de a Patricio Vélez, armero, maestro de hacer armas, nueve mil maravedís de dos blancas, en concepto de alquiler por un año de las casas donde vive. (AMM. AC. 1456-57, fol. 61 vº)

86

1457-II-8, martes. Orden del Concejo prohibiendo la provisión de carne de las carnicerías de la judería y morería hasta que primero esten provistas las carnicerías mayores. (AMM. AC. 1456-57, fol. 62 rº)

87

1457-II-8, martes. EL Concejo y Adelantado revocan los seguros dados a trajineros para llevar pescado, salvo dos excepciones. (AMM. AC. 1456-57, fol. 62 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo e adelantado revocaron qualesquier seguros que ellos juntamente e cada uno por si tengan dados a tragineros e vezinos de Orihuela, para levar pescado a Orihuela de los mares de Lorca e Cartajena e desta çibdad, exçeptos Juan Llorenço e Juan de Caçorla que son asegurados a petiçion del conçejo de Orihuela, para el qual mandaron dar su carta de aperçebimiento para que lo hagan asy apregonar alla en la dicha çibdad de Orihuela.

88

1457-II-19, sábado. Precios ordenados por el Concejo para las carnes de las carnicerías mayores y de la carnicería nueva de la ciudad, desde la próxima Pascua Florida hasta las Carnestolendas de 1458. (AMM. AC. 1456-57, fol. 66 rº)

Primeramente el arrelde del carnero desde la dicha Pascua hasta el dia de Sant Miguel de Setienbre, a veynte e dos blancas.

E de alli adelante hasta las dichas carrastolendas, a veynte e tres blancas.

Iten, el arrelde del cabron, e cordero, e puerco macho desde la dicha Pascua hasta el dia de Sant Miguel, a diez e syete blancas.

E de alli adelante hasta las dichas carnestolendas, a diez e ocho blancas.

Iten, el arrelde del buey, e vaca, e cabra, e puerca, e oveja desde el dicho dia de Pascua Florida hasta Sant Miguel, a quinze blancas.

E de alli adelante , a diez e seys.

Iten, el arrelde del venado macho o henbra a doze blancas.

Iten, el mejor quartillo del cabrito a diez blancas.

Iten, otros quartillos del cabrito a diez blancas.

Iten, otros quartillo a conosçida de los secutores e almotaçen.

E sy el conçejo ordena que se vendan a peso, que se venda el arrelde a preçios de carnero.

Iten, que los carniçeros non lieven de desollar cada un cabrito mas de dos blancas, e sy su dueño del cabrito pidiere la piel, que la pueda levar.

89

1457-III-29, martes. Jaime Pellicer se obliga para abastecer la carnicería de la judería. (AMM. AC. 1456-57, fol. 78 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Jayme Pellicer, vezino de la dicha çibdad, e dixo que se obligava e obligo para matar en la carneçeria de la juderia desta çibdad dozientos carneros, e çiento e çinquenta ovejas e cabras con esta condiçion, que si el conçejo oviere de neçesario de la dicha carne para la matar en las carneçerias mayores, que la puedan tomar, e por cada carnero pueda matar dos cabeças de cabras o ovejas, pues que no son esquimaderas; para lo qual obligo sus bienes e la dicha carne, segund la ordenança del dicho conçejo hecha açerca dello.

90

1457-III-29, martes. El judío mose Aventuriel se obliga para abastecer las carnicerías mayores de la ciudad. (AMM. AC. 1456-57, fol. 78 rº)

E otrosy, mose Abenturiel, judio vezino de la dicha çibdad, obligo para matar en las carneçerias mayores de la dicha çibdad a çient carneros e dozientas ovejas vazias e paridas, e que por un carnero pueda matar dos ovejas o cabras, e que non pueda vender ni venda ovejas ni corderos en pie, salvo a tajo, sin liçençia de los exsecutores.

91

1457-IV-2, martes. El Concejo ordena a su mayordomo que pague a Francisco de Sevilla, potrero y domador de caballos, el alquiler de las casas donde vive. (AMM. AC. 1456-57, fol. 81 rº)

92

1457-IV-2, sábado. El Concejo fija los precios de la leche y el queso. (AMM. AC. 1456-57, fol. 81 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aquí adelante personas algunas non sean osadas de bender la leche a mas preçio de quatro blancas el açunbre, e la libra del queso reziente a çinco blancas que non a mas.

93

1457-IV-12, martes. Se prohíbe sacar vino y otras provisiones para Lorca, Mula, Albudeite y Alhama. (AMM. AC. 1456.57, fol. 86 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron a vezinos de Lorca, ni de Mula, ni de Albudeyte, ni de la baylia, ni de Alhama, non sean osados de benir a esta çibdad so pena de muerte, e sy algunos estan aqui de los dichos lugares, que se vayan oy por todo el dia so la dicha pena. E otrosy, que de oy en adelante non saquen vino ni otras provisiones para los dichos lugares.

94

1457-IV-12, martes. Se ofrece protección para quien quiera traer provisiones a Murcia desde los lugares del Marquesado de Villena.(AMM. AC. 1456-57, fol. 86 rº)

E otrosy ordenaron e mandaron que se escriba una carta general para todos los lugares del Marquesado que sy quisyeren venir con provisiones a esta çibdad, que se junten en Jumilla e que lo hagan saber a la çibdad, e les daran gente de cavallo e de a pie para que vengán e vuelvan en toda seguridad.

95

1457-IV-12, martes. El Concejo murciano dice a la ciudad de Alcaraz que no mande provisiones a Lorca y Caravaca. (AMM. AC. 1456.57, fol. 86 vº)

E otrosy, ordenaron que se escriva para Alcaraz una carta que non den provisiones para Lorca ni para la baylia, por que se dize que las dichas provisiones envian a tierra de moros.

96

1457-IV-23, sábado. Ante el peligro de los moros de Granada el tránsito hacia Cartagena se hará por el Puerto de San Pedro. (AMM. AC. 1456-57, fol. 89 rº)

E por quanto los almogavares moros del regno de Granada saltean en el puerto de Cartagena a los caminantes que van e bienen, ordenaron e mandaron que el dicho puerto se cierre, de guisa que bestias non puedan pasar por el, por escusar de los dichos daños, e las personas que ovieren de yr e benir a Cartagena que vayan o vengyan por el puerto de San Pedro que es logar e paso mas seguro.

97

1457-V-14, sábado. Ante la escasez de carne en la huerta y para proveer las carnicerías, el Concejo manda que los que matan carne en verano queden obligados a hacerlo tambien en invierno. (AMM. AC. 1456-57, fol. 92 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Yahuda Abenarroyo, judio arrendador en parte de la sysa e libras de la carne e pescado de la dicha çibdad, e notifico a los dichos señores conçejo e corregidor de como avia poca carne en la huerta desta çibdad para matar este ynvierno. Por ende, que les pedia que proveyesen sobre ello.

E los dichos señores conçejo, oydo lo que dicho es, ordenaron e mandaron que los que agora matan e mataren carne de aqui adelante en las carneçerías desta çibdad en el verano, sean obligados de matar e vender en ynvierno otras tantas carnes quantas mataren en verano, exçepto los que tienen obligadas cabras porque ya tienen hecha su obligaçon para ynvierno, aperçibiendoles quel conçejo a su costa proveera en ynvierno las dichas carneçerías.

98

1457-V-28, sábado. Los ganados de cabalgadas no se venderan en las carnicerías salvo a menor precio que el señalado. (AMM. AC. 1456-57, fol. 98 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que los que tienen o tovieren de aqui adelante ganados de cavalgadas non los maten ni vendan en las carneçerías desta çibdad, salvo dos blancas menos por arrelde de los preçios ordenados e puestos por el dicho conçejo.

99

1457-VII-8, martes. Se da licencia para que se puedan hacer las albardas de paja de trigo y de escanda además de la de centeno. (AMM. AC. 1457-58, fol. 5 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por quanto non se halla en la çibdad paja de centeno para hazer albardas. Por esta razon, dieron liçençia a los albarderos para que puedan poner en las albardas paja de çenteno, trigo e de escaña, sin pena alguna.

100

1457-VIII-13, sábado. Para controlar mejor la calidad de los paños se ordena que se bollen dos veces. (AMM. AC. 1457-58, fol. 9 vº)

E por quanto el dicho conçejo tiene ordenado que los veedores de los paños tengan una bolla para bollar los paños que fueren buenos, e por que se ha hallado que son hechas en los tales paños algunas malhetrias de engaños, dando logar a ello algunos veedores que ha seydo, e queriendo que la ordenança sobre ello hecha sea guardada segund e por evitación de los tales engaños, ordenaron e mandaron que se haga otra bolla, la qual tengan los secutores de la çibdad que agora son e seran.

E en el dicho conçejo paresçio Estevan, alvañir, vezino de la dicha çibdad e dixo a los dichos señores conçejo que bien sabian de commo ya otras bezes les avia notificado de como al tienpo que fue trayda e cargada la cal de Monteagudo para el açud, le avia traydo mas de treynta cahices de cal de una calera quel tenia en el Charco Negro, e les avia soplicado que pues la avia llevado e cargado para el dicho açud, gela mandasen pagar. Lo qual avia puesto en acuerdo, e hasta agora non ge la avian pagado. Por ende, que les pedia por merçed que aquella le mandasen pagar.

101

1457-VIII-18, jueves. El pescado que se trae para abastecimiento de la ciudad no se puede adquirir bajo ningún concepto fuera de la pescadería. (AMM. AC. 1457-58, fol. 11 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que personas algunas, asy vezinos desta çibdad como otros qualesquier, non sean osados de aqui adelante de salir a los camynos, ni a la huerta, ni a los otros

lugares de los terminos desta çibdad a tomar dado, ni vendido, ni en otra qualquier manera el pescado que los tragineros troxieren para provision de la dicha çibdad, ni de lo tomar asy mesmo en la dicha çibdad, fuera de la pescaderia, en pena de seyszientos maravedis para el dicho señor corregidor, cada vez que lo contrario hizieren, e esta mesma pena ayan los tragineros que lo dieren e vendieren.

102

1457-VIII-20, sábado. El Concejo ordena a su mayordomo que de al regidor Diego Riquelme seiscientos doce maravedís de dos blancas por el alquiler de sus casas donde vive Ferrand Perez, sillero. (AMM. AC. 1457-58, fol. 13 vº)

103

1457-VIII-23, martes. El Concejo ordena a su mayordomo Andrés Montergull que dé cuatrocientos cincuenta y nueve maravedís de dos blancas a Nuño, frenero y esmaltador, en concepto de alquiler de las casas donde vive. (AMM. AC. 1457-58, fol. 14 rº)

104

1457-IX-5, lunes. Se refuerza el cortijo de Cieza para que alberguen fuerzas que aseguren el camino castellano. (AMM. AC. 1457-58, fol. 16 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron a Andres Montergull, su mayordomo, que de e pague el alquiler de dos pares de tapiales por treynta dias, para que Gonzalo Talin, comendador de Çieça los lieve para adobar el cortijo de Çieça en que este gente de cavallo e de pie para asegurar el camino castellano, porque daño ninguno non reçiban.

105

1457-IX-10, sábado. Los que quedan incluidos en el seguro de los trajineros, que paguen para ayudar en el coste de los seguros. (AMM. AC. 1456-57, fol. 17 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los que son entrados en el seguro de los tragineros paguen sendos florines corrientes para ayudar de satisfazer las costas que se han hecho en aver el dicho seguro, e en los daños que reçebieron en los roçines que fueron levados a Lorca de los tragineros. E qualquier que non quisiere pagar que non goze del seguro.

106

1457-IX-19, sábado. Precios de los tejedores por tejer los paños. (AMM. AC. 1457-58, fol. 36 rº/vº. Publicado por María Martínez Martínez. La industria del vestido en Murcia... , pág. 44)

...Primeramente, del texer del paño blanco veinte e uno çient maravedis de tres blancas.

E si el dicho veinte e uno fuere delgado o tinto en hilaza, que sea a conoçida de los veedores del dicho ofiçio.

Ytem, de texer un paño diez e ocheno que sea blanco, setenta maravedis de tres blancas.

E si el dicho paño diez e ocheno fuere delgado o tinto en hilaza, que sea a conoçida de los dichos veedores.

Ytem, de texer un paño seseno blanco o burillo o alvadio, çinquenta maravedis delas dichas tres blancas.

Ytem, de texer una palmilla diez e ochena, setenta maravedis de la dicha moneda.

Ytem, de texer una palmilla sesena, setenta maravedis de tres blancas.

Ytem, que la ordenança hecha açerca delo texer de los lienços quede en su fuerça e vigor segund que se contiene en la ordenança por el dicho conçejo hecha, el año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e un años.

107

1457-IX-24, sábado. El Concejo ordena pagar a Bartolomé, maestro de hacer ballestas diez florines corrientes que montan quinientos diez maravedis de dos blancas, para alquiler de las casas donde vive. (AMM. AC. 1457-58, fol. 19 rº)

108

1457-IX-27, martes. Pregón dela feria. (AMM. AC. 1457-58, fol. 19 rº)

E este dicho dia se hizo e apregonó el pregon de la feria por Juan de Çieça, pregonero publico del dicho conçejo, a altas bozes, tañendo con tronpetas.

1457-X-1, sábado. Acuerdo para hacer cumplir a mosén Diego Fajardo su promesa de devolver a unos arraeces sus barcas y aparejos. (AMM. AC.1457-58, fol. 19 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que se escriva a mosen Diego Fajardo que pues dio su fe a esta çibdad de hazer tornar a Juan Carrion e Alux Albarrazin, arrahezes, las barcas e xarçias que les fueron tomadas en los mares e albufera de Cabo de Palos por la galeota de don Juan Roys de Corella e non lo ha hecho, que le plega de lo conplir; donde no, que de bienes suyos el conçejo mandara satisfacer a los dichos Juan Carrion e Alux Albarrazin de las dichas sus barcas e xarçias.

1457-X-8, sábado. Se nombran caballeros de la sierra con la condición de no permitir que vaya pescado a Orihuela. (AMM. AC. 1457-58, fol. 20 vº)

E los dichos señores conçejo e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, pusieron por cavalleros de la sierra a Juan de Salazar, e a Bartolome Ferrer, e a Sancho de Escobar, con condiçion que non tengan cargo de guardas por el alcalde de las sacas ni del diezmo, e que non daran lugar que trageros de Murcia, nin de Orihuela nin de otras partes vayan con pescado a Orihuela, nin los cohecharan, antes los traieran aqui, los

quales lo juraron asy de lo guardar e de exsecutar las ordenanças hechas por el dicho conçejo sobre ello.

111

1457-X-11, martes. Alfonso de Tarifa se obliga para matar doscientas cabezas de ganado cabrio en las carnicerías de la ciudad. (AMM. AC. 1457-58, fol. 21 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Alfonso de Tarifa, vezino de la dicha çibdad e dixo que obligava e obligo dozientas cabeças de ganado cabrio para matar en las carneçerias desta çibdad, e las ponía en la huerta, e que prometia e prometio de las non sacar para otras partes, so las penas en la ordenança por el conçejo desta çibdad sobre ello hechas.

Para lo qual asy tener e guardar, dixo que obligava e obligo para ello asy e sus bienes rayzes e muebles avidos e por aver.

112

1457-X-11, martes. Precio de la cera para este año hasta el día de Todos los Santos. (AMM. AC. 1457-58, fol. 21 rº)

E por quanto la fiesta de Todos Santos viene çerca, por ende, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que todos los çereros vendan la çera este presente año hasta el día de Todos Santos a honze maravedis de tres blancas el maravedi cada una libra, e non a mas nin allende, so las penas ordenadas por el dicho conçejo.

113

1457-X-13, jueves. Provisión de trigo y cebada para la gente de armas que ha enviado el rey a la ciudad. (AMM. AC. 1457-58, fol. 22 rº/vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que porque non se halla pan, trigo nin çevada para que sean proveydos la gente de armas que esta en esta çibdad por mandado del rey nuestro señor, e porque esta en razon que la

dicha gente sea proveyda de lo que han menester.

Por ende, los dichos señores conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron e dieron ruego al dicho señor corregidor, e a Juan de Torres, e Alfonso de Davalos, regidores e a Pedro Ferrandez de Magas, jurado, para que puedan catar e buscar onde quier que (...) dicho pan , trigo e çevada e de lo que asi hallaren, lo hagan vender a la dicha gente. Es a saber:

El cahiz de trigo a çiento e setenta maravedis de tres blancas.

E el cahiz de la çevada a noventa maravedis de tres blancas el maravedi.

E que las regateras que la vendan por menudo a seis blancas el çelemin e non a mas preçio nin allende, so pena de çient maravedis por cada vegada que lo contrario hizieren.

114

1457-X-13, jueves. La ciudad acuerda proveerse de trigo y cebada de La Mancha y de otras tierras. (AMM. AC. 1457-58, fol. 22 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, acordaron de se proveer de La Mancha e de tierra de la orden de se proveer de pan para esta çibdad, asi trigo como çevada; para lo qual rogaron e dieron cargo a Rodrigo Maliano, alcayde que fue de Cartajena, para que vaya con cartas de seguridades para los lugares de La Mancha e de la dicha orden a gelo hazer saber e requeriles sobre ello.

E otrosy, ordenaron e mandaron que Diego Riquelme e Anton Avellan tengan cargo de hablar con los arrendadores del alcabala del pan e vino, para que hagan alguna suelta del alcabala a los que troxeren el dicho pan.

115

1457-X-15, sábado. Se prohíbe a qualquier persona sacar pan para Cartagena aún teniendo contraída obligación de proveer a dicha ciudad, pero los vecinos de Cartagena si podrán venir a comprar provisiones. (AMM. AC. 1457-58, fol. 24 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que se pregone que personas algunas non sean osadas de sacar pan alguno para Cartajena, por obligaçion que tengan hecha de proveer la dicha çibdad, so pena de perder el tal pan e de pagar dos mil maravedis para la lavor de los muros de la dicha çibdad cada vez que los sacaren.

E mandaron a Bartolome Bernard, obrero de los dichos muros que los cobre las dichas penas de los que yncurrieren en ellas, salvo que los vezinos de Cartajena puedan venir e vengán a esta dicha çibdad a comprar trigo e harina e las otras provisiones que ovieren menester, e lo sacar syn pena alguna, e mandaronlo asy apregonar publicamente porque venga a notiçia de todos.

1457-X-15, sábado. El Concejo murciano revoca los seguros que tiene dados a Lorca. (AMM. AC. 1457-58, fol. 24 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidores, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por quanto tenian dado seguro a la çibdad de Lorca e a sus arrahezes e tragineros, en la qual seguridad era firmada que durase quanto cada una de las partes la quisiere tener e guardar, e çinco dias despues haziendolo saber por sus cartas.

Por esta razon e porquel dicho conçejo non las entiende de guardar por quanto asy cunple a serviçio del rey nuestro señor, por ende dixeron revocar y revocaron el dicho seguro e mandaron dar su carta para Alfonso Fajardo e al conçejo de la dicha çibdad de Lorca, haziendolos saber la dicha revocaçion, la qual revocaçion fue notificada.

1457-X-15, sábado. El pescado de qualquier tamaño tanto fresco como salado, costará media blanca más por libra. (AMM. AC. 1457.58, fol. 25 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que en tanto dura la guerra se venda el pescado, asy grueso como menudo media blanca mas por libra, fresco o salado, e que la media blanca [sea] para seys de cavallo e diez peones que han de estar para en guarda de los tragineros en el canpo, e acordaron que se ponga un reçeptor para reçebir la dicha media blanca e acordar con ella las dichas guardas.

1457-X-15, sábado. El Concejo perdona a Juan de Peñaranda, fiel y arrendador de la mitad de la renta de los diezmos del puerto de Aragón, el no guardar las leyes de esa renta y el sobrepasarse en sus atribuciones. (AMM. AC. 1457-58, fol. 25 rº)

E por quanto Iohan de Peñaranda, hijo de Gonçalo de Peñaranda, vezino desta çibdad, fiel e arrendador de la meytad de la renta de los diezmos del puerto de Aragon desta çibdad de Murçia, non guardando las leyes de la dicha renta e ha usado e usa de ofiçio que non es suyo, nin lo puede hazer, nin teniendo poderio para ello, dando sus seguros para los tragineros de la çibdad de Horihuela e de otras partes, lieven pescado de los mares desta çibdad e de la çibdad de Cartajena; por la qual razon, los dichos señores conçejo e corregidor le devian dar pena corporal, pero considerando que es moço en la hedat e non en el seso, remitieronle e perdonaron de la pena en que es yncorrido hasta aquí, e mandaronle que de aqui adelante non de los tales seguros, salvo cobrar los derechos del rey nuestro señor e la renta pertenesçientes, segund e por la forma e manera quel dicho señor rey manda.

1457-X-22, sábado. Orden para que los tintoreros respeten los precios ordenados por el Concejo. (AMM. AC. 1457-58, fol. 28 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los tintoreros de la dicha çibdad tingan los paños e

lanas a los preçios ordenados por el dicho conçejo hasta aquí, e que Françisco Muñoz, tintorero, tinga veinte maravedis menos del preçio sobredicho. E sy otros algunos quisieren teñir abaxando de los dichos veynte maravedis, que lo puedan hazer.

120

1457-X-22, sábado. Aposento para los carreteros que traen provisiones. (AMM. AC. 1457-58, fol. 28 rº)

E otrosy, les dieron cargo de aposentar en los mesones a los carreteros que son venidos con provision de pan, trigo e çebada para esta çibdad.

121

1457-X-25, martes. Precios de los tundidores de paños. (AMM. AC. 1457-58, fol. 28 vº/29 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La industria del vestido en Murcia..., págs. 66-67)

Primeramente la vara de los paños de granas, e florentines e contrays mayores, e çetres, e liras, e brujas, a diez blancas biejas.

Item, la vara de los contrays menores, e roanes, e veinte e unos de Valençia, a ocho blancas biejas.

Item, la vara de los veinte e unos de Murçia, a seis blancas viejas.

Item, un calçado de cordellate que se tunde tres o quatro bezes, ocho blancas viejas.

Item, la vara de diez e ochenos, e palmillas, e mezclas finas de la tierra, que se tunden dos vezes, quatro blancas, e si se tundieren una vez, que lieven la meytad.

Item, la vara de todo paño común, dos blancas.

Item, de cada vara de fustan, quatro blancas.

E qualquier de los dichos tondidores que de mas e allende de los preçios susodichos llevaren por tondir los dichos paños, que yncurran en pena por cada vez que lo contrario hizieren de sesenta maravedis para los juezes exsecutores de la çibdad.

122

1457-XI-8, martes. Precio del cabrito. (AMM. AC. 1457-58, fol. 31 vº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante se vendan los cabritos en pelo bivos, cada uno a diez e siete maravedis de tres blancas, e otrosy se venda el quartillo del mejor cabrito a diez blancas el quartillo, e del que non fuera tal, que se venda a guisa e conosçimiento de los secutores e almotacen, e qualquier que a menor preçio los vendiere, yncurra cada vez en pena de sesenta maravedis.

123

1457-XI-19, sábado. Los que cacen tordos pueden venderlos en donde quisieren. (AMM. AC. 1457-58, fol. 35 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los que caçaren tordos los vendan en sus casas o do quisyeren, tanto que vendan dos a blanca, e si menos vendieran que pierdan la caça e paguen de pena sesenta maravedis.

1457-XI-19, sábado. Precios que debian llevar los tejedores de paños. (AMM. AC. 1457-58, fol. 36 rº/vº)

... e que de aqui adelante los dichos texedores nin otros por ellos, non lieven nin puedan llevar por los paños que texieren de los preçios siguientes:

Primeramente, del texer del paño blanco veinte e uno, çient maravedis de tres blancas.

E si el dicho veinte e uno fuere delgado o tinto en

hilaza, que sea a conosçida de los veedores del dicho

ofiçio.

Ytem, de texer un paño diez e ocheno que sea blanca, setenta maravedis de tres blancas.

E si el dicho paño diez e ocheno fuere delgado o tinto en hilaza, que sea a conosçida de los dichos veedores.

Ytem, de texer un paño seseno blanco o burillo o alvadio, çinquenta maravedis de las dichas tres blancas.

Ytem, de texer una palmilla diez e ochena, setenta maravedis de la dicha moneda.

Ytem, de texer una palmilla sesena, setenta maravedis de tres blancas.

Ytem, que la ordenança hecha açerca del texer de los lienços quede en su fuerça e vigor, segund que se contiene en la ordenança por el dicho conçejo hecha, el año del Señor de mill e quatroçientos e quarenta e un años.

125

1457-XI-22, martes. Precio de la venta del cerdo salado.(AMM. AC. 1457-58, fol. 37 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los espinazos, e lomos, e costillas, e los menudos, e cabeças de los puercos, lo que fuere salado, se venda a preçio de cazuelero, so pena de lo perder e de pagar doze maravedis de pena por cada vez que lo contrario hiziere.

126

1457-XI-26, sábado. Ordenanzas otorgadas por el Concejo de Murcia al oficio de los agujeteros, bolseros y guanteros. (AMM. AC. 1457-58, fol. 39 rº/vº. María Martínez Martínez, La industria del vestido en Murcia (S.S. XVIII-XV), Tesis doctoral, Vol. II)

127

1458-I-24, martes. Ante la escasez de sebo el Concejo fija el precio. (AMM. AC. 1457-58, fol. 49 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por quanto non se halla sebo en la çibdad para hazer candelas e aquello que ai se ha muy caro; por los dichos señores conçejo dieron liçençia a los candeleros

que vendan la libra de las candelas de sevo hasta Pascua Florida a preçio de nueve blancas.

128

1458-II-4, sábado. Licencia para que Diego Ruiz venda pescado en su casa esta Cuaresma. (AMM. AC. 1457-58, fol. 53 rº)

E las dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, dieron liçençia a Diego Roiz, vezino de la dicha çibdad, que venda esta Quaresma todo el pescado e sardina çeçial en su casa, syn pena alguna.

129

1458-II-4, sábado. Como agradecimiento al maestro que enseña a leer y escribir se da licencia a su hijo para que pueda llevar pescado murciano a Castilla. (AMM. AC. 1457-58, fol. 53 rº)

E por quanto Manuel de Galbe, vezino desta çibdad, sirve a esta çibdad en tener escuela de vezar moços de leer e escribir, lo qual es asaz honra desta çibdad e mucho provecho para los hijos de los buenos della, e hasta oi del dicho conçejo non ha avido satisfaçion ninguna ni al presente, tienen de que le satisfazer; por ende, en enmienda e satisfaçion de lo susodicho dieron liçençia para que su hijo pueda levar pescado a Castilla de los mares de Cartagena, e lo pasar por esta çibdad e por do quisiere, con syete bestias, syn pena alguna e mandaronle dar su carta para ello.

130

1458-II-7, martes. Se revocan los seguros dados para llevar pescado a Orihuela. (AMM.AC. fol. 53 vº)

Los dichos señores corregidores dixeron que porque entienden que es asy conplidero al bien publico de la dicha çibdad e vezinos e moradores della, revocaron los seguros dados por ellos, e por el dicho adelantado, e por Gonçalo Carrillo, capitan del rey nuestro señor, e por otras qualesquier personas a qualesquier vezinos de la çibdad de Orihuela para levar pescado a la dicha çibdad de Orihuela e a otras partes, salvo los seguros que el conçejo tiene a Lois de Toledo e Pedro Diaz, e Alfonso Jordan, vezinos de la çibdad de Orihuela.

131

1458-II-7, martes. Se prohíbe ir a Cartagena pasando por el puerto para evitar ataques de algunos rebeldes. (AMM. AC. 1457-58, fol. 53 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que presonas algunas de la dicha çibdad e otras qualesquier non sean osados de yr a la çibdad de Cartajena por el puerto de Cartajena, con bestias cargadas o bazias, porque non reçiban daño por el camino de los de Lorca e de los otros rebeldes a su señoria; aperçibiendoles que qualquier que lo contrario hiziere que pagara de pena seisçientos maravedis e estara diez dias en la cadena por cada vez que lo contrario hiziere.

132

1458-II-11, sábado. Se ordena que el jurado Pedro Ferrete vaya a Cartagena para asentar con el Concejo los precios del pescado. (AMM. AC. 1457-58, fol. 54 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que por razon quel señor corregidor va a la çibdad de Cartajena por algunas cosas conplideras a serviçio del rey nuestro señor, que Pedro Ferrete, jurado, vaya con el por asentar e sosegar con el conçejo e arraezes de Cartajena los preçios del pescado en la forma que esta ordenado en los años pasados.

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, confirmaron el seguro que tiene dado a Manuel de Galbe para pasar pescado de los mares de Cartajena para Castilla, syn pena alguna.

133

1458-II-21, martes. Ordenanzas del Concejo acerca de como han de curtir y adobar los cueros los blanqueros de la ciudad. (AMM. AC. 1457-58, fol. 55 rº. María Martínez Martínez, La industria del vestido..., Tesis doctoral, Vol. II)

134

1458-II-25, sábado. El Concejo da su seguro a un vecino de Alicante para poder pescar en la albufera de Cabo de Palos quedando el pescado para Murcia. (AMM. AC. 1457-58, fol. 56 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, dieron e otorgaron su seguro a Bonamed de Aliaga, vezino de la villa de Alicante, para que pueda pescar en las mares e albuferas de Cabo de Palos con sus jarçias e barcas, porque todo el pescado que ende matare que lo de a los tragineros desta çibdad, e que se obliguen Juan de Ma (...) e Juan de Armijo que lo conplira, asy tanto que non pesquen con batudas.

135

1458-III-7, martes. Se fija el precio de venta de la carne igual al del año anterior; ordenándo que haya tanta cantidad de carne en invierno en la carnicería cuanto mataren en verano. (AMM. AC. 1457-58, fol. 59 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que las carnes e los cabritos a quartillos, desde el dia de Pascua Florida hasta el dia de carnestolendas estonçe siguiente, se vendan en las carneçerias desta çibdad a los preçios del año pasado e non a mas ni allende, so pena de las perder e de pagar seisçientos maravedis de pena, la terçera parte para el acusador, e la otra terçera parte para el almotaçen e la otra terçera parte para los exsecutores.

E otrosy, que sean tenidos tanta carne de invierno quanta mataren de verano, so pena quel conçejo, a costa de los rebeldes pueda vender de sus bienes e proveer las dichas carneçerias.

136

1458-III-7, martes. Ordenanzas otorgadas a los tejedores, urdideras, pelaires y traperos de la ciudad especificando precios y condiciones en la fabricación y venta de paños. (AMM. AC. 1457-58, fol. 59 rº/60 rº. María Martínez

Martínez, La industria del vestido en Murcia..., Tesis doctoral, Vol. II)

137

1458-III-11, sábado. El carbón que traigan los extranjeros a vender deberá pasar primero por el peso de la harina y no se sacará a vender hasta haber pagado la alcabala. (AMM. AC. 1457-58, fol. 61 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron por dar orden de aqui adelante, que los derechos del rey sean cogidos e non se puedan asconder, que todas las personas que de aqui adelante, seyendo estrangeros, que troxeren a vender carbon a esta çibdat, que lo traigan todo al peso donde se pesa la harina, segund la costunbre desta çibdad e que dende non lo saquen a vender a parte alguna hasta que paguen el alcavala dello al dicho señor rey e a los sus arrendadores, so las penas contenidas en el quaderno de las alcabalas; e demas de perder el dicho carbon, la meitad para el que lo acusare e la otra meitad para los exsecutores, e que ninguno non se pueda escusar porque diga ser franco, so la dicha pena.

138

1458-IV-11, martes. Ante la escasez de carne por las guerras y peligros, se ordena que cada uno mate lo que quiera tanto en invierno como en verano, suspendiendo la ordenanza que había en sentido contrario. (AMM. AC., fol. 1457.58, fol. 65 rº)

E por quanto esta çibdad esta falta de carnes, de guisa que por causa de las guerras non se pueden traher de Castilla carnes

algunas syn grandes peligros, e porque los vezinos desta çibdad e los que en Lorca estan en la çerca del castillo tengan carnes para comer; por ende e por que la çibdad e los de la dicha çerca sean mejor abastados de las dichas carnes, suspendieron la ordenança que hiziere el dicho conçejo en que se contiene que los que mataren carnes en las dichas carneçerías de verano, que sean tenidos de matar otra tanta de ynvierno. E ordenaron que de aqui adelante, cada uno mate lo que le pluguiere, asi de ynvierno como de verano syn embargo de la dicha ordenança.

139

1458-V-6, sábado. El Concejo ordena que todos los vecinos comparezcan en la iglesia de Santa María para recibir a la Santa Cruzada y que todos los oficios de la ciudad lleven sus pendones. (AMM. AC. 1457-58, fol. 69 rº)

E los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que se pregone que todos los vezinos e moradores desta çibdad se junten de mañana domingo en la Yglesia Catedral de Santa Maria desta çibdad, e todos los ofiçios de la çibdat lieven sus pendones a reçebir la Santa Cruzada, que nuestro muy santo padre Calisto terçio otorgo a nuestro señor el rey para la guerra de los moros.

140

1458-V-6, sábado. Todos los que traigan trigo y harina a la ciudad para vender, lo deberan llevar al Almudí, castigándose a quien lo venda en sus casas o mesones. (AMM. AC. 1457-58, fol. 69 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que todos los que trahen para asi trigo como harina, de fuera parte a vender a esta çibdad, lo vendan en el almodin e non en otra parte, so pena de sesenta maravedis a qualquier vezino o mesonero de la çibdat que en sus casas e mesones lo consintiere vender, que pagara por pena los derechos doblados.

141

1458-V-13, sábado. Se ordena al alguacil prender a los vecinos moros de Ricote por cobrar precios abusivos en el puerto de la Losilla. (AMM. AC. 1457-58, fol. 70 vº)

E otrosy, mandaron al dicho alguazil que prenda qualesquier vezinos moros del Val de Ricote porque en el Puerto de la Losylla lievan doze maravedis de cada carreta de trigo que viene a la çibdad, non deviendo levar mas de seis maravedis.

142

1458-VII-1, sábado. Precios fijados para la carne de caza y el pescado de rio. (AMM. AC. 1458-59, fol. 6 rº/vº)

Iten, el par de las perdizes , a syete maravedis de dos blancas.

Iten, el par de los perdigones, çinco maravedis de dos blancas.

Iten, los conejos, a tres maravedis cada uno.

Iten, la libra del pescado de rio, a dos maravedis la libra, quier sea de caña, quier de otras qualesquier paraņas.

E qualquier que a mas de los dichos preçios vendiere la dicha caça e pescado, que lo pierda e caya en pena de sesenta maravedis, la terçera parte para el acusador, e la otra terçia parte

para el almotaçen e la otra terçia parte para los exsecutores, por que lo lieven a exsecuçion e que esta mesma pena ayan las que vendieren la dicha caça en otras partes, salvo en la plaça de Sant Bartolome.

143

1458-VII-1, sábado. Orden para quitar el aumento de precio que llevaba el pescado. (AMM. AC. 1458-59, fol. 6 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que se quite el cornado que fue puesto de mas por libra en todos los pescados, e se vendan a los preçios puestos por el dicho conçejo.

144

1458-VII-5, miércoles. Pese a la prohibición de entrar sal en la ciudad que no fuese de las salinas de Sangonera, se levanta el embargo contra la sal procedente de Molina, por ser de la mujer del adelantado Alfonso Yáñez. (AMM. AC. 1458-59, fol.89 vº)

E por quanto los dichos señores conçejo tienen defendido que en todo este año que dura el arrendamiento de las salinas de Sangonera, non se venda sal en esta çibdad de otras salinas que son de fuera del termino e jurediçion de la dicha çibdad, e por que Garçia del Cavallo, alcaide del alcaçar de la villa de Molina Çeca avia traydo a vender çierta sal de las salinas de la dicha villa, la qual dicha sal estava aqui enbargada por mandado del dicho conçejo, por ser aquella prendida por la aver traído a vender a esta dicha çibdad contra el tenor e forma del dicho

arrendamiento; los dichos señores conçejo, por tenor e contenplacion de la señora doña Maria de Quesada, muger del adelantado Alfonso Yañez, cuya es la dicha villa, mandaron alçar el dicho embargo de la dicha sal, en tal manera que libremente la pueda sacar e levar desta çibdad donde quisiere.

145

1458-VII-5, miércoles. El Concejo ordena que los jueces ejecutores nombren por San Juan un veedor de los pintores.(AMM. AC. 1458-59, fol.89 vº)

E por quanto en el dicho conçejo les a sido dado en querella que los pintores desta çibdad hazen en los paramentos e otras cosas que pintan de colores muy falsas, de guisa que los vezinos desta çibdad reçiben en ello muy grande agravio e daño, e por remediar en ello, los dichos señores conçejo, corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los juezes exsecutores, que agora son e seran de aqui adelante en la dicha çibdad, tengan cargo cada un año por la fiesta de Sant Juan de Junio de tomar y escojer un veedor que sepa del ofiçio de los dichos pintores, para que en uno con ellos vean e examinen las obras que los dichos pintores hizieren.

E qualquier pintor que hallaren que haze falsa pintura en el dicho su ofiçio, que le lieven de pena por cada vegada çiento e çinquenta maravedis, de dos blancas el maravedi, la mytad para los dichos executores e la otra mytad para el dicho veedor que fuere con ellos.

146

1458-VII-5, miércoles. Se ordena guardar la ordenanza que dice que las frutas las vendan sus mismos dueños. (AMM. AC. 1458-59, fol.89 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron a los dichos exsecutores que guarden e hagan guardar la ordenança que defiende que las frutas non las vendan las regateras ni otras personas, salvo sus dueños mismos; en otra manera, que ellos porman en defecto suyo quien la exsecute.

147

1458-VII-11, martes. Orden de apresamiento contra los pescadores que pescan en la albufera de la ciudad y dan el pescado a Orihuela. (AMM. AC. 1458-59, fol. 8 rº)

E los dichos señores conçejo e lugares tenientes de corregidor, regidores, cavalleros, escudero, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los cavalleros de la sierra vayan a la Calavera e traygan presos a Sancho Segado, e Alfonso de Caspe, e Ihoan de Espin, e Diego de Espin, arrahezes e pescadores de la pantesana, por quanto syn liçençia del conçejo entraron a pescar en los mares e albufera desta çibdad e dan el pescado para Orihuela.

E otrosy, que tomen a qualesquier tragineros que hallaren que llevan pescado para Orihuela e los traigan presos a esta çibdad.

148

1458-VII-15, sábado. Martín de Morata, vecino de la ciudad, se obliga para proveer de carne las carnicerías así como tambien se da licencia a los moros para traer carne a su carnicería. (AMM. AC. 1458-59, fol. 8 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Martin de Morata, bezino de la dicha çibdad, e manyfesto que ponía en la huerta para matar en las carniçerias desta dicha çibdad çiento e çinquenta cabeças de ganado cabrio e çiento e veynte carneros, los quales dixo que obligava e obligo, segund la ordenança de la çibdad e so la pena della.

E otrosy, dieron liçençia a los moros de la moreria de la Arrixaca desta çibdad para que puedan traher por la huerta para la carniçeria en un rebaño ochenta cabeças de cabras para carne e treynta de leche, e que estas de leche questan sienpre en pie e maten de las otras.

149

1458-VIII-26, sábado. Quejas de los carpinteros frente a la competencia de otros artesanos de fuera. (AMM. AC. 1458-59, fol. 18 vº)

E por quanto fue querellado por los menestrales carpenteros de la dicha çibdad, que aviendo en ella carpenteros para adobar portaderas e que en algunos de los años pasados venian menestrales del ofiçio en los tienpos de las vendimias adobar las portaderas, de lo qual a ellos era mucho agravio.

Por esta razon, ordenaron e mandaron que ningunos ofiçiales de carpenteria de fuera parte non sean osados de aqui adelante de venyr a esta çibdad a usar del dicho ofiçio, en pena que sy lo contrario hizieren de seisçientos maravedis, salvo que puedan vender en la dicha çibdad portaderas que tengan hechas de nuevo.

150

1458-VIII-29, martes. Se envia una carta al Concejo de Cartagena para que no de pescado a los vecinos de Orihuela. (AMM. AC. 1458-59, fol. 20 vº)

E otrosy, mandaron dar carta para el conçejo de la çibdad de Cartajena que non den pescado alguno a bezinos de la çibdad de Orihuela, porque asy cunple a serviçio del rey nuestro señor e al bien publico de la tierra.

151

1458-VIII-29, Úbeda. Carta del marqués de Villena a tierras de su marquesado sobre la saca de pan . (AMM. Cartulario Real, 1453-78, fol. 73 rº)

Yo, Don Iohan Pacheco, marques de Villena, mayordomo mayor del rey mi señor, mando a vos los conçejos, e alcaldes, e alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Chinchilla, e de todas las otras villas e lugares mias e de dicho mi marquesado, que de aquí adelante dexedes e consintedes pasar libremente e ya por esa tierra mia para la çibdad de Murçia, a todos los recueros, otras personas e carreteros de la dicha çibdad, con todo el pan que troxieren e levaren para la dicha çibdad, de qualesquier villas e lugares de las hordenes de Santiago, e Calatrava, e del prioratgo de Sant Iohan, en tanto que ellos hagan juramento que lo lievan para la dicha çibdad, e non para Aragon.

Lo qual asi hazer, sin les poner en ello embargo ni contradición alguna, porque mi voluntad es que puedan pasar e levar pan de las dichas hordenes e prioratgo, e se les de logar por toda mi tierra, para yr e pasar con ello para la dicha çibdad de Murçia, non enbargante qualquier vedamiento o defendimiento que yo aya puesto o mandado poner en toda my tierra, que sea o

pueda ser contra lo aquí contenido. E los unos nyn los otros, nyn otras qualesquier personas non hagades nyn hagan ende al por manera alguna, so pena de la my merçed, e de diez mill maravedis para la mi camara a cada uno que lo contrario hiziere.

Hecha en Ubeda, a veinte e nueve dias de Agosto, año del nascimiento del nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e çinquenta e ocho años. Alfonso de Badajoz.

152

1458-VIII-29, Úbeda. Carta del marqués de Villena a Murcia sobre la saca de pan. (AMM. Cartulario Real 1453-78, fol. 73 vº)

Conçejo, e alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e leal çibdad de Murçia, parientes e amigos: reçibi vuestra carta con este vuetro mensajero sobre lo tocante a la saca del pan para esa çibdad.

Luego, por contenplaçion vuestra e para el serviçio del rey nuestro señor, yo le mande dar mi carta para que todo el pan que los vezinos desa çibdad traxeren de las ordenes e prioratgo de Sant Juan, lo puedan e ge lo dexen pasar por mi tierra libremente para esa çibdad, segund por ella vereis, y en tanto, aya vos Dios en su santa guarda,

De Ubeda, a veinte e nueve de Agosto (). Por mandado del marques de Villena, mi señor. Alfonso de Badajoz.

153

1458-IX-2, sábado. El Concejo atiende las querellas presentadas por los pescadores ante las intromisiones de unas galeras ibicencas. (AMM. AC. 1458-59, fol. 20 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por quanto les es querellado que dos galeras, la una de Pelliçer e otra de Gaspar, vezinos de Ybiça, han tomado parte de los bolliches e xarçias e otras cosas de los pescadores que pescan en los mares del albufera desta çibdad, non teniendo razon por que lo hazer e porque es dicho que las galeras son vitualladas en la villa de Alicante e se llevaron a Alfonso Moreno, vezino desta çibdad.

Por ende, mandaron dar sus cartas para los justiçias e governador de la dicha billa, requisitorias de como se pertenesçen sobre la dicha razon.

154

1458-IX-2, sábado. Se ponen cuatro hombres como vigías en la albufera para que los pescadores no reciban daño. (AMM. AC. 1458-59, fol. 21 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que sean puestos en la dicha albufera en Cabo de Palos quatro omes por atallayas, porque los pescadores que en las dichas albuferas pescan non resçiban daño de las dichas galeras ni de otros navios, e que estos dichos quatro omes, que sean pagados por el tienpo que estuvyeren en la dicha guarda en esta manera: quel dicho conçejo pague el un ome e el otro los syseros e alcavaleros, e los otros los arraezes e tragineros.

155

1458-IX-2, sábado. Precio del sebo y de las candelas. (AMM. AC. 1458-59, fol. 21 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron quel arrova del sevo se benda a los candeleros desta çibdad a çinquenta e un maravedis de dos blancas, e que los dichos candeleros den la libra de las candelas del dicho sevo a ocho blancas, e sy los señores que tienen el tal sevo non quisieren darlo a este preçio, que los exsecutores de la dicha çibdad ge lo puedan tomar, pagandoles los dichos çinquenta maravedis por cada arrova.

156

1458-IX-2, sábado. Se da pemiso a Diego Ruiz para vender pescado en la puerta de su casa con la condición de no remojarlo. (AMM. AC. 1458-59, fol. 21 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo dieron liçençia a Diego Royz, vezino de la dicha çibdad, para que pueda vender pescado a su puerta, en la Traperia, con tal condiçion quel dicho pescado non lo pueda remojar ni tener en remojo en las dos casas que tiene en la Traperia ni en otras casas algunas de la dicha colaçion, salvo que el tal pescado lo venda en agua linpia, por manera quel mal olor çese.

En pena sy lo contrario hiziere que demas de la pena que los exsecutores tienen contra el, caiga en pena de pagar çient maravedis para qualquier regidor que hallare que haze lo contrario, e que venda el dicho pescado çeçial una blanca menos que los otros de la çibdad la venden fuera de la dicha Traperia.

157

1458-IX-5, martes. Compromiso para abastecer las carnicerías de la judería. (AMM. AC. 1458-59, fol. 21 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Mose Aventuriel, judio vezino de la dicha çibdad, por sy e en nonbre de Mose Alory, vezino de Cartajena, e obligo por matar en las carneçerias de la juderia çient cabeças de cabras e carneros.

158

1458-IX-5, martes. Se manda guardar la ordenanza de no adobar el vino. (AMM. AC. 1458-59, fol. 21 rº)

Ordenança de vino, que non lo adoben.

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron guardar la ordenança que habla de los vynos adobados, la qual fue ordenada e mandada guardar por el dicho conçejo en el año de mill e quatroçientos e treynta e seys años, de que Mateo de Navarra fue mayordomo del dicho, e porque lo sepan todos mandaronlo asy.

159

1458-IX-12, martes. Se manda arreglar el camino castellano. (AMM. AC. 1458- 59, fol. 22 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo mandaron a Alfonso Martinez, vezino de Çieça que adobe el carril del camino castellano e todo lo que en ello dixere que ha gastado en cargo de su conçeña, los dichos señores conçejo prometieron e aseguraron de ge lo manden pagar.

160

1458-IX-16, sábado. Se pregona la feria de Septiembre. (AMM. AC. 1458-59, fol. 23 rº)

E despues desto, domingo diez e siete dias del dicho mes de Setienbre, este dia Juan de Çieça, pregonero publico del dicho conçejo, apregonó a altas bozes tañendo con tronpeta el pregon de la feria por las plaças e cantones acostunbrados de la dicha çibdad.

161

1458-IX-23, sábado. Condiciones para la venta del pescado. (AMM. AC. 1458-59, fol. 23 rº)

De que guisa ha de ser el pescado que se vendiere en rastro

E por quanto se dize e es asy a publico conosçido que los tragineros que trahen pescado, asy de las mares e albufera desta

çibdad como de los mares de Cartajena para esta çibdad, que en el pescado que trahen que lo hazen apretadamente todo rastros e lo venden a ojo, a mucho mayor preçio, de lo qual viene gran daño, asy a la gente comun de la çibdad como a la renta de la sysa.

Por esta razon, los dichos señores conçejo, e logarteniente de corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, queriendo dar remedio por quel tal agravio non pase, ordenaron e mandaron que de aqui adelante todo pescado que el traginero oviere de vender en rastro, que sea hasta en un quarteron e non mas, segund que es por ordenança antigamente hecha e que este quarteron que asy han de vender en rastro, que sea a lo menos que cada un pescado pese media libra. E sy de menos peso fuere, que pierda los tales rastros que asy vendiere e pague de pena doze maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

162

1458-IX-26, martes. Se da licencia para sacar pieles de cabrió para vender fuera al no encontrar aquí comprador. (AMM. AC. 1458-59, fol. 24 rº)

E los dichos señores conçejo, e logarteniente de corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, dieron liçençia a Mose Aventuriel, judio vezino de la dicha çibdad, para que pueda sacar fuera desta çibdad diez e seys dozenas de corambre cabrio, porque non halla quien ge la conpre en esta çibdad.

163

1458-X-3, martes. El carnicero Jaime Pellicer pide poder matar cabríos, puesto que la ordenanza de matar

carneros y cabríos estaba cumplida al haber matado los carneros anteriormente, obligado por el Concejo. (AMM. AC. 1458-59, fol. 25, vº)

E en el dicho conçejo paresçio Jayme Pelliçer, carniçero, vezino en la dicha çibdad e dixo a los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, escuderos, ofiçiales e omes buenos que bien sabian su merced de como por la falta de que avia de carneros en esta çibdad e su huerta, le avian hecho matar los carneros que a la sazón el tenia en la dicha huerta, syn ganado cabrio alguno, mucho daño e perdida suya, por ge los hazer matar livianos e de poco peso, e de como el agora avia traído para matar en las dichas carneçerias dozientas çinquenta cabeças de ganado cabrio, sin carneros, teniendo que su merçed, por acatamiento de lo susodicho le daría lugar para que matase el dicho ganado cabrio por renchimiento de la hordenança que dize quel que matare carneros pueda matar cabrio con ellos.

Por ende, que les pedia por merçed que le consyntiesen matar en las dichas carneçerias el dicho ganado cabrio syn carneros, por todo lo que dicho es, en lo qual usarian con el en esta parte de justiçia e a el harian merçed en ello.

164

1458-X-22, domingo. Envío de francolines para el rey. (AMM. AC. 1458-59, fol. 34 rº)

E los dichos señores conçejo, e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron a Jayme de Aliaga, su mayordomo, que alquile çinco o seys omes con sus azemilas, que vayan hasta Alcaraz con el dicho comendador mayor para levar çiertos pares de francolines que lleva bivos para el dicho señor rey.

165

1458-X-31, martes. Importe de los francolines enviados al rey. (AMM. AC. 1458-59, fol. 35 rº)

E los dichos señores conçejo, e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron a Jayme de Aliaga su mayordomo que de e pague a Boria, que mora en el raval de Sant Juan, çiento e ochenta maravedis de dos blancas viejas el maravedi que montaron quinze pares de francolines para enbiar al dicho señor rey con el dicho don Gonçalo de Saavedra, a razon de doze maravedis cada par.

166

1458-X-31, martes. Las carretas que traigan mercancía a la ciudad tendran que pagar seis blancas cada una para sufragar el gasto del arreglo que hizo Alfonso Martinez del camino de Jumilla. (AMM. AC. 1458-59, fol. 36 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que las carretas que de aqui adelante vinieren con trigo, e madera, e otras mercaderias a esta çibdad, paguen seys blancas por cada carreta para pagar a Alfonso Martinez el gasto que hizo en adobar el carril que viene de Jumilla a esta çibdad, porque estava muy mal parado e desbaratado, de manera que los carreteros venian por el con mucho trabajo e peligro.

E esto que non dure mas tienpo de quanto sea acabado de pagar al dicho Alfonso Martinez.

167

1458-XI-4, sábado. Precios del pescado hasta el día de Pascua Florida. (AMM. AC. 1458-59, fol. 38 rº)

Preçio del pescadø

Primeramente, la libra de la tonina, e dentol, e pajel, e cabroches, a quatro blancas la libra.

Iten, la libra del albacoreta, e lecha, e espeton, e bonitol, e albur, e dorada, que sean de libra e dende arriba, a tres blancas e media.

Iten, la libra del albur salado, a quatro blancas.

Iten, la libra de todo pescado menudo e pex bestinal, a dos blancas e media la libra.

168

1458-XI-4, sábado. El pescado que se lleve desde Cartagena a Orihuela habrá de traerse primero a la aduana de Murcia. (AMM AC.1458-59, fol. 38, vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que se escriba otra carta para el conçejo de Cartajena, para que les hazen saber que vezinos suyos non sean osados de levar pescado por los terminos desta çibdad a la çibdad de Orihuela, syn venir derechamente a lo manifestar a la casa del adoana desta çibdad, porque se paguen alli los derechos que pertenesçen al dicho señor rey del dicho pescado, segund que su alteza lo tiene ordenado por sus leyes e porque esta çibdat sea proveida del dicho pescado, aperçibiendole que quantos vezinos suyos de otra guisa fueren tomados, que perderan las bestias y el pescado.

1458-XI-4, sábado. El Concejo prohíbe que ningún vecino de Murcia o extranjero lleve pescado a ninguna parte sin pasarlo por la aduana de la ciudad. (AMM. AC. 1458-59, fol. 38 vº)

E manda el dicho conçejo que ningunas ni algunas personas desta çibdat ni estrangeros, non sean osados de levar pescado alguno a ninguna parte, fresco ni salado, que venga de los mares de Cartajena, e Lorca, e Murçia, salvo de lo pasar por el adoana desta çibdat, adonde paguen al rey nuestro señor el derecho dello, e esta çibdat sea proveyda del dicho pescado que oviere menester, so las penas estableçidas.

E las quales dichas constituçiones ordenadas por el dicho conçejo, esta acordado que dure hasta el dia de Pascua Florida.

1458-XI-11, sábado. Se revoca la ordenanza que prohíbe la compra de aves por los judíos en los mercados y se mantiene la prohibición de que compren pescado en los días defendidos. (AMM. AC. 1458-59, fol. 40 rº)

E otrosy los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que la ordenança que dize que los judios non puedan mercar aves en mercado, revocaron aquella e dieron lugar para que syn pena puedan conprar las dichas aves; en quanto a la

ordenança que dize que los judios non conpren pescado en los dias defendidos por ordenança antigua, mandaron que se quede en su fuerça e valor e se guarde de como en ella se contiene.

171

1458-XI-11, sábado. Se nombra a Gonzalo de Palencia para llevar el pescado el verano próximo desde la albufera a Orihuela. (AMM. AC. 1458-59, fol. 40 rº)

E otrosy, desde agora el dicho conçejo e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos nonbraron por uno, de dos o tres tragineros que ovieren de levar pescado el verano primero que verna a la çibdat de Orihuela, de las mares e albufera desta çibdat a Gonçalo de Palençia, vezino de Cartajena, en satisfacion del roçin que Torrente, alguazil, le tomo en la Calavera estos dias pasados, e si non oviere de ser mas de un traginero, que lo sea el solo e non otro ninguno.

172

1458-XI-14, martes. Arrendamiento de los oficios de corredores de ropa de cuello y aguadores. (AMM. AC. 1458-59, fol. 40 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que se arriende por renta el ofiçio de los corredores de ropa de cuello.

173

1458-XI-26, domingo. Se da licencia a Martín de Morata para que pueda vender a Mula parte del ganado que tiene obligado para la carnicería de Murcia. (AMM. AC. 1458-59, fol. 43 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, escuderos, cavalleros, ofiçiales e omes buenos, dieron liçençia a Martin de Morata, vezino de la dicha çibdat, para que pueda vender del ganado que tiene obligado para la carniçeria, çinquenta cabeças para los vezinos de la villa de Mula syn pena alguna, e tomaron cargo los dichos corregidor e regidores de lo sacar a paz e en salvo con los arrendadores de la sysa vieja, que avian de pagar por los sacar a vender a la dicha villa de Mula.

174

1458-XI-26, domingo. Se prohíbe tanto a vecinos como a extranjeros comprar carne de caza para llevarla a otras partes. (AMM. AC. 1458-59, fol. 43 rº)

E mandan los señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia que presonas algunas, vezinos ni estrangeros, non sean osados de conprar caza alguna en esta çibdat nin en sus terminos nin en el canpo de Cartajena, para la levar a otras partes, so pena de la perder e las bestias en que la levaren e los aparejos que tovierén e que sean para aquel o aquellos que lo tomaren e de estar diez dias en la cadena, e que esta mesma pena avran los que ge la vendieren.

175

1458-XI-28, martes. El Concejo da su seguro a Alfonso de Villafranca para traer sus mercancías. (AMM. AC. 1458-59, fol. 43 vº)

E los dichos señores conçejo dieron e otorgaron su salvoconducto a Alfonso de Villafranca, vezino de la çibdat de Orihuela, para que salva e seguramente el e sus hazedores e sus mercadurias que troxiere a esta çibdat en qualquier manera que sean, pagando sus derechos al rey nuestro señor e asi mesmo pagando sus debdas, si algunas deve seyendo conosçidas, e el e los dichos sus hazedores obligados a las pagar aqui en esta çibdad, que las dichas sus mercadurias e cosas que asy troxiere en ella, que le non sean detenidas ni enbargadas en manera alguna por prendas, ni por represarias, ni marcas, ni por otra razon alguna, ni seran presos ni tomado cosa alguna de lo suyo.

El qual dicho seguro el dicho conçejo le da por tanto tiempo quanto al dicho conçejo pluguiere, e diez dias despues quel dicho seguro le fuere alçado o notificado en sus presonas o por pregon.

176

1458-XI-28, martes. Los ladrillos que se hagan en un tejat se habran de separar los blancos de los rojos. (AMM. AC. 1458-59, fol. 43 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante los rajoleros que de las rajuelas que hizieren e cozieren en tejat que hagan dello dos suertes, lo blanco a una parte e lo bermejo a otra, e si lo asi non hizieren, que caygan en pena de perder el ladrillo e de pagar de pena çient maravedis para el almotaçen que agora es o desde aqui adelante fuere desta çibdad.

Non enbargante que en las ordenanças de Sevilla se contenga quel dicho ladrillo se haga tres suertes.

177

1458-XI-28, martes. Variación en los precios del pescado. (AMM. AC. 1458-59, fol. 44 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, pescadores, ni tragineros, ni vendedores non sean osados despues que ovieren abaxado el pescado que tovieren para vender, de aquel a menor preçio, que lo non puedan sobir a otro preçio mayor despues, so pena de doxe maravedis e de perder el pescado que de otra guisa vendieren.

178

1459-I-9, martes. Precio de los carneros durante la Cuaresma. (AMM. AC. 1458-59, fol. 53 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que en quanto durare la Quaresma se benda el carnero en las carneçerías el arrelde a veynte e quatro blancas.

179

1459-I-9, martes. Se prohíbe cazar aves en el almarjal de Monteagudo si son para vender. (AMM. AC. 1458-59, fol. 53 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los señores de las heredades que afruentan el almarjal de Monteagudo ni sus labradores non puedan caçar aves ningunas en el dicho almarjal para vender, salvo tan solamente para su comer, en pena de sesenta maravedis e de perder la caça por cada vez que lo contrario hizieren.

180

1459-I-13, sábado. Precio de las esparteñas. (AMM. AC. 1458-59, fol. 54 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, ordenaron e mandaron quel par de las esparteñas mayores non se vendan por los regatones a mas de quatro blancas el par, e el par de las menores a tres blancas, en pena de sesenta maravedis e de perder las esparteñas.

181

1459-II-10, sábado. Se prohíbe cargar arena en el camino de Molina. (AMM. AC. 1458-59, fol. 59 rº)

E los dichos señores conçejo e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osados de cargar arena en el camino publico que va a Molina.

1459-II-17, sábado. Precios del pescado y personas que se obligan a traerlo. (AMM AC. 1458-59, fol. 62 vº/ 63rª)

En este dicho dia Françisco Mallorquin, por nonbre de Alfonso Martinez, su yerno, e Juan de Murçia, e Gines Crespo, e Armijo, e Gonçalo Garçia, e Juan Ximenez, e Ferrando Martinez, e Sancho de Alcaraz, e Andres Sanchez de Andujar, tragineros, vezinos desta çibdad, se obligaron a traer de las mares de Cartajena e de la Azoia, el pescado para la prevision desta çibdad a los preçios que la dicha çibdad tiene ordenados, que son los siguientes:

Primeramente, el arrova de la tonina, a veynte maravedis.

Yten, el arrova del pajel, e dentol, bonitol e espeton, a diez e siete maravedis.

Yten, el arrova del albacoreta, e lecha, a diez e seys maravedis.

Yten, el arrova de la oblada, e salga, e liça, a treze maravedis.

Yten, la carga del pescado menudo, çiento e veinte maravedis.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los tragineros desta çibdad que non se quisieren obligar a traer el dicho pescado en la forma susodicha, que non les sea dado pescado alguno ni usen del dicho ofiçio, e mandaron dar su carta para los arraezes de la çibdad de Cartajena que les non den pescado alguno a estos.

1459-III-3, sábado. Acuerdo entre el Concejo de Murcia y los pescadores, arraeces y Concejo de Cartagena sobre los

precios del pescado y de lo que se ha de dar a la ciudad de Murcia. (AMM. AC. 1458-59, fol. 65 rº/66vº)

Primeramente, que los arraeces y pescadores de Cartagena den a los trajineros de Murcia la carga de pescado menudo, desde el día de San Miguel hasta el de Pascua Florida, a ciento veinte maravedís; tanto este precio como el de las demás especies de pescado son iguales a los fijados por el Concejo murciano el día tres del mes anterior y quedan reflejados en el documento precedente.

Desde las fiestas de Pascua de Resurrección hasta San Miguel, que los arraeces vendan el pescado al precio que puedan y los trajineros

igualmente, sin otra condición.

Los arraeces de Cartagena se comprometen a entregar a los trajineros de Murcia cada día ocho cargas de pescado, si todas las barcas sacasen; en caso contrario entregaran la tercera parte del pescado hasta cumplimiento de las ocho cargas.

Si no hubiesen trajineros de Murcia para llevar el pescado, que los arraeces lo puedan salar y los trajineros comprometidos que se lo lleven como esté y lo paguen a lo convenido.

El resto del pescado, que los arraeces lo puedan vender a quien quisieran y donde quieran sin que el Concejo de Murcia pueda tomarles en sus términos ningún pescado, ni bestia ni ropa sino que libremente les den pasada, salvo los derechos del rey y alcalde de sacas y sisa vieja (siete maravedis por carga).

1459-III-3, sábado. Que se pueda vender el pescado de Cartagena en Murcia desde Pascua hasta San Miguel conjuntamente con el de la albufera. (AMM. AC. 1458-59, fol. 66 rº)

E otrosy, quel pescado que algunos vezinos desta çibdad de Cartajena fuere levado a vender pescado a la çibdad de Murçia, dende Pascua Florida hasta el dia de Sant Miguel, lo puedan vender a la dicha çibdad lo consienta vender en uno con el pescado de los boliches del albufera e que les non veden que lo non vendan.

185

1459-III-6, martes. El jurado Antón de Petrel es enviado a Ricote para tratar sobre los derechos excesivos cobrados en el Puerto de La Losilla. (AMM. AC. 1458-59, fol. 68 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron al dicho mayordomo que de e pague a Anton de Petrel, jurado, de seis dias que fue los quatro a Mula con los vezinos desta çibdad, a llevar la ropa e bienes que alli tenia Garçia de Manrique, por graçia e mandado del rey nuestro señor, e dos dias a Ricote, a don Pedro Velez, Comendador del dicho Ricote, sobre los derechos demasyados que levavan en el puerto de la Losylla a los carreteros que trahen trigo de Castilla para la provision desta çibdad.

186

1459-III-31, sábado. Licencia a Fernando de Sevilla para usar del oficio de corredor de ropa de cuello. (AMM.AC. 1458-59, fol. 70 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo dieron liçençia a Fernando de Sevilla para que pueda usar e use de ofiçio de corredor de ropa de cuello en esta çibdad, del qual reçibieron juramento segund forma de derecho, que usara del dicho ofiçio bien e lealmente. Testigos: Llorenço Ballester e Juan de Gomara, vezinos de Murçia.

187

1459-IV-14, sábado. El Concejo con sus ordenanzas señala la manera en que todos han de santificar las fiestas, acudiendo a misa y absteniéndose de trabajos. (AMM. AC. 1458-59, fol. 73 vº/74 vº)

E en el dicho Conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores que por causa de non se guardar en esta çibdad los dias defendidos por Santa Madre Yglesia que se non hagan haziendas, en espeçial los dias santos del domingo e pascuas mayores, como en hazer otras cosas que son deserviçio de Dios e contra los mandamientos e contra la santa fe catolica en que los christianos creemos; lo qual todo es defendido asy por ley de natura como por ley de escriptura, como por ley de graçia e consentirlas usar es grand pecado que muchas vezes por ello enbia Dios en las çibdades do se usan e se sufre usar pestilençias, e mortandades, e guerras, e hanbres, e piedras, e otras plagas e maldiçiones e los que a tales cosas se cayan, olvidan el temor de Dios e pierden por ello los cuerpos e las animas; por la qual razon e por el consentimiento de las cosas susodichas es dado cargo al conçejo e corregidor desta muy noble çibdad de Murçia, por esta razon e porque Nuestro Señor Dios plega de quitar su ira e pestilençia desta çibdad. Por esta razon que era bien proveer sobre ello, porquel serviçio de Dios fuese guardado como dicho es.

E los dichos señores conçejo, e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, visto e oido lo que dicho es e que la dicha proposiçion era justa e razonable e obra meritoria e conplidera al serviçio e Dios, todos de una voluntad e concordia, sobre mucha platica e habla entre ellos auida, ordenaron las hordenanças de yuso escriptas, las quales mandaron tener, guardar e conplir so las penas en ellas contenidas, las quales dichas hordenanças son de tenor siguiente:

Primeramente, que personas algunas christianos non sean osados en los dias de las pascuas e en los dias de Nuestra Señora la Virgen Maria, que la Yglesia manda guardar, ni en los domingos e dias de apóstoles e evangelistas e de los otros santos que son de guardar por premia por mandamiento de Santa Madre Yglesia, desde que tanxiere la canpana de misa mayor, hasta alçado el Cuerpo de Dios en la Yglesia Mayor desta çibdad, de estar en la plaça de Santa Catalina ni en la calle de la Traperia ni en las otras plaças e calles de la dicha çibdad, salvo que todos vayan a oyr misa mayor a sus colaçiones o otras yglesias o monasterios donde ovieren devoçion, en tal manera que en aquel tienpo ninguno non este oçioso, porquel serviçio de Nuestro Señor Dios e sus mandamientos sean guardados. En pena a cada uno que lo contrario hiziere de doze maravedis para el señor corregidor, a quien es dado cargo por el dicho conçejo de lo executar.

E otrosy, que en los dichos dias, christianos ni judios que son corredores de orejas, non traten vendidas ningunas de ninguna calidad, en publico ni en esecondido, ni los corredores de ropa de cuello non vendan ni traygan a vender consigo ropas ningunas ni otras venderias, nin hagan almonedas, en pena a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere de çient maravedis, la mitad para el dicho corregidor e la otra meytad para los exsecutores e almotaçen, e de privaçion de ofiços.

E otrosy, que christianos ni judios que acostunbran yr por la çibdad bendiendo espeçeria e merçeria, non sean osados de yr en los dichos dias defendidos por la dicha çibdad, vendiendo las cosas susodichas, en pena de pagar sesenta maravedis de pena, partidas en la manera susodicha.

Yten, que christianos ni judios algunos que tienen tiendas publicas, asi de paños como de otras mercadurias e espeçeria e

merçeria e tenderos e regatones de qualquier condiçion e calidad que sea, non sean osados de abrir sus tiendas en los dichos dias defendidos, ni los regatones e panaderos de vender publicamente en las plaças ni en las puertas de sus tiendas pan ni otras viandas ni otras cosas algunas, en pena a cada uno de sesenta maravedis por cada vegada que lo contrario hiziere, partidos en la manera susodicha e de estar diez dias en la cadena.

E otrosy, que personas algunas non sean osadas de cojer dineros ni de çiensos ni de otras cosas algunas en los dichos dias defendidos, so pena de perder las tales debdas que cogieren e de pagar sesenta maravedis de pena, partidos en la manera susodicha.

E otrosy, que ningunos ni algunos escrivanos vezinos desta dicha çibdad ni estrangeros, non sean osados en los dichos dias de suso declarados de hazer contratos de vendidas ni otros qualesquier, salvo testamentos e cartas de casamiento e actos de costestaçiones e querellas, so pena de seysçientos maravedis, partidos en la manera susodicha.

Otrosy, que en los dichos dias, taverneros ni otras personas algunas non sean osados de vender vino hasta tanida la oraçion en la Yglesia Mayor, en pena de çient maravedis a cada uno que lo contrario hiziere, partidos en la manera que dicho es.

Otrosy, que personas algunas de qualquier estado e condiçion que sean, non sean osados en los dichos dias de echar alvardas a bestias algunas de qualquier natura e condiçion que sean, para traer ni levar yerva ni otros cargamentos algunos, en pena a cada uno que lo contrario hiziere de sesenta maravedis para el dicho corregidor e allende que les quemaran las alvardas.

E otrosy, que en los dichos dias personas algunas non sean osadas de yr ante de misa mayor a segar ni traer para sus bestias, en pena de sesenta maravedis a cada uno que lo contrario hiziere, la meytad para el dicho corregidor e la otra meytad para los exsecutores e almotaçen.

E otrosy, que los moros de la moreria de la Rexaca desta dicha çibdad ni de los lugares de Alcantarilla, e de la Puebla, e de La Añora e de los otros lugares del termino desta dicha çibdad,

non sean osados en los domingos e las tres pascuas mayores de labrar heredades algunas que sean de christianos, en la huerta e termino e jurediçiones desta dicha çibdad, en pena de perder las bestias e bueyes con que labraren, las quales sean para aquel o aquellos que las hallaren labrando e que las puedan tomar para si, sin pena alguna.

Otrosy, que de mañana domingo en adelante, carniçeros ni otras personas algunas non sean osados de matar ni vender en los dias de los domingos e primeros dias de las pascuas, carnes algunas de ninguna condiçion en las carneçerias desta çibdad ni en otros lugares, salvo que las vendan los sabados e biesperas de las dichas pascuas, para que en estos dias puedan matar e vender las dichas carnes en las dichas carneçerias abaxo, en pena a qualquier que lo contrario hiziere de perder las carnes que de otra guisa mataren e vendieren e de pagar seysçientos maravedis por cada vegada, la terçera parte para el acusador e la otra terçera parte para los esecutores e almotaçen e la otra terçera parte para el dicho señor corregidor que agora son o seran de aqui adelante.

E que en estos mesmos dias hasta pasado mediodia, ninguno non sea osado de vender ninguna caça, so pena de la perder partida en la manera susodicha.

188

1459-V-5, sábado. Acerca de la venta de la fruta. (AMM. AC. 1458-59, fol. 81 rº)

E otrosy ordenaron e mandaron que de aqui adelante regateras algunas non sean osadas de vender fruta alguna, en pena de sesenta maravedis a cada una que lo contrario hiziere.

E asi mesmo que la dicha fruta non se venda cogida de un dia para otro, so pena de la perder e de los dichos sesenta maravedis.

1459-V-8, martes. Se ordena que los judios no salgan de la judería a hacer tratos con los cristianos en dia de fiesta hasta que toque la campana de la oración.(AMM. AC. 1458-59, fol. 81 vº)

E por quanto hasta aqui los judios an acostunbrado en los dias de las pascuas de los chrispianos e en los dias santos del domingo sallir de su juderia a tractar sus hazimientos, lo qual es en quebrantamiento de los dias en que los chrispianos an de aver reposo sirviendo a Dios, e es cosa de muy mal exenplo en se dar lugar a semejante costunbre; por esta razon, los dichos señores conçejo, corregidor, ordenaron e mandaron que los judios non salgan de su juderia en los dichos dias de los domingos ni en los primeros dias de las pascuas a contratar ni hazer hechos algunos con los christianos, hasta ser tañida la canpana de la oraçion en cada uno de los dichos dias, por quel serviçio de Dios e las buenas obras que los chrispianos han de hazer en los semejantes dias non se enbarguen, en pena a qualquier que lo contario hiziere de doze maravedis. e porque lo sepan todos mandaronlo asi apregonar.

1459-V-19, sábado. Prohibición de vender sal en la ciudad y su huerta y término que sean de las salinas de fuera del término y precios de la sal. (AMM. AC. 1458-59, fol. 86 rº)

E mandan los señores conçejo, e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia, que ningunas ni algunas personas, asy vezinos

desta çibdad como de fuera della, non sean osados de oy en adelante de vender en la dicha çibdat ni en su huerta e termino, sal alguna que sea de las salinas de fuera termino de la dicha çibdat, en pena de la perder; la terçera parte para el acusador, e la otra terçera parte para el señor corregidor, e la otra terçia parte para el arrendador de las salinas desta çibdad, el qual esta obligado de basteçer de sal la dicha çibdad, a quatro blancas el çelemin de la sal blanca e a tres blancas el çelemin de la sal morena.

191

1459-V-29, martes. Obligación del genovés Juan de Opertis para matar en las carnicerías. (AMM. AC. 1458-59, fol. 88 rº)

E lohan de Opertis, genoves, mercader lonbardo, en nonbre de lohan de Torres, regidor desta dicha çibdad, obligo para matar en las dichas carneçerias della setenta carneros, e dozientas ovejas e çiento e çinquenta corderos.

192

1459-VI-9, sábado. Enmienda de la ordenanza de los vinos adobados. (AMM. AC. 1458-59, fol. 91 rº)

E los dichos señores conçejo, emendando la ordenança de los vinos adobados, dieron la exsecuçion de la dicha ordenança a los exsecutores e alguazil que agora son e seran de aqui adelante en la dicha çibdad, e que la pena non sea ni pueda ser salvo quebrantar la tenaja o tinajas que se hallaren con vino adobado, e revocaron las otras penas e poderio dado al corregidor en la otra ordenança contenidos.

1459-VI-26, martes. Precio a que debian vender los aguadores el agua. (AMM. AC.1459-60, fol. 5 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aquí adelante los aguadores de la çibdad vendan la carga del agua a blanca vieja e non a mayor presçio, so pena de sesenta maravedis por cada vez que lo contrario hizieren de perder los cantaros; la qual pena sea para el almotaçen o secutores que primero lo hallaren e por que lo sepan todos mandaronlo asy apregonar publicamente.

1459-VI-26, martes. Ordenanzas de aguadores y cantareros. (AMM.AC. 1459-60, fol. 5 vº)

Otrosy dieron cargo a los exsecutores Pedro Calvillo e Alfonso Pedriñan que hagan hazer cantaros a los cantareros para vender la dicha agua; que aya en cada cantaro una arrova de agua e que hagan hazer una señal de corona para que los dichos cantareros la pongan en los cantaros que han de traer los aguaderos.

E qualquier cantarero o aguadero que vendiere agua con cantaros por señalar o el cantarero que los vendiere sin la dicha corona, que los pierda e pague de pena sesenta maravedis para los exsecutores e almotaçen que primero los hallare.

Pregonose e mandaronlo asi apregonar, para que venga a notiçia de todos fue apregonado estas dos ordenanças de

aguaderos e cantareros en este dicho dia por Juan de Çieça, pregonero publico del dicho conçejo.

195

1459-VI-30, sábado. Los albarderos no deben poner jerga nueva en albardas de ropa vieja ni lo contrario, para no confundir a los compradores. (AMM. AC. 1459-60, fol. 7 rº)

E los dichos señores conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los albarderos non pongan en las alvardas de ropa vieja que hizieren para vender xerga ninguna nueva, ni en las alvardas nuevas xerga ni ropa vieja, porque los que las ovieren de conprar non conpren viejo por nuevo; so pena que sean quemadas por el almotaçen e mas, que pague de pena sesenta maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, para el almotaçen.

196

1459-VII-7, sábado. Ordenanzas otorgadas por el Concejo de Murcia a los agujeteros. (AMM. AC. 1459-60, fol. 8 vº. María Martínez Martínez, La industria del vestido..., Tesis doctoral, Vol. II)

197

1459-VII-14, sábado. Prohibición de vender pescado en artesa u otra vasija en la calle de Trapería ni en las casas. (AMM. AC. 1459-60, fol. 11 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que Diego Royz ni otras personas non vendan atun, ni sardina ni otro pescado de artesa en el canton ni calle de la Traperia ni en las casas en que alli moran, so pena de perder el pescado que vendiere en artesa o en librilla o en otra vasija e de pagar seisçientos maravedis, la terçera parte para el acusador e las dos terçeras partes para los juezes e exsecutores de la dicha çibdad.

198

1459-VII-17, martes. Se autoriza a doña Isabel Carrillo para traer vino de su propiedad desde Lorca y venderlo. (AMM. AC. 1459-60, fol. 11 vº)

E otrosy, dieron liçençia a doña Isabel Carrillo para que pueda traher a esta çibdad vino propio que tiene en la çibdad de Lorca e lo vender en ella si quisiere.

199

1459-VII-21, sábado. El Concejo revoca la ordenanza que dice que los que traigan mercaderías y cosas de comer las

tengan en la aduana hasta el tercer día. (AMM. AC. 1459-60, fol. 13 rº)

E los señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, entendiendo ser asi conplidero al bien publico de la dicha çibdad e vezinos e moradores della, revocaron la ordenança hecha por el dicho conçejo en veinte e syete dias del mes de Jullio del año de mill e quatroçientos e treynta e dos años que Ferrand Royz fue mayordomo, que contiene que los que troxeren mercadorias algunas a la çibdad, asy como queso, e pez, e herraje e exerga, e miell e otras cosas de comer, las toviesen en el aduana terçero dia, e mandaron que se guarde la ordenança que sobre esto habla, que se hizo en veinte e quatro años que Juan Ferrandez de Canpo fue mayordomo.

200

1459-VII-28, sábado. Licencia que obtiene Diego Ruiz para poner tiendas en la ciudad salvo en los lugares defendidos. (AMM. AC. 1459-60, fol. 17 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo dieron liçençia a Diego Roiz, vezino de la dicha çibdad, para que pueda poner tienda para vender su atun en el raval de Sant Iohan, e en el arraval de Sant Antolin, e Santa Olalla e por los otros lugares de la çibdad, exçeptos los lugares defendidos.

201

1459-VII-28, sábado. Control sobre los caldereros. (AMM. AC. 1459-60, fol. 17 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que Iohan de Torres, e Garçia Mexia, e Alfonso de Lorca, e Pedro Escarramad vean en hecho de los caldereros, al preçio que han de dar la libra del aranbre labrado, e asi mesmo en hecho de las asas que ponen a las calderas e sartenes de hierro e determinar sobre ello aquello que entendieren que fuere justiçia e razon al pro comunal de todos en general.

202

1459-VII-28, sábado. Precio del vino. (AMM. AC. 1459-60, fol. 17 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron quel bino que se coge en la çibdad por los vezinos della, asy blanco como tinto, que lo mejor dello non se pueda vender ni benda a mayor preçio de ocho blancas el açunbre, so pena de perder el bino e la tenaja o vasija en que lo toviesen.

203

1459-VII-28, sábado. Precio de los cántaros. (AMM. A. C. 1459-60, fol. 18 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los cantareros de la çibdad vendan los cantaros que hizieren segund e de la medida quel dicho conçejo lo tiene ordenado e los vendan a preçio de

seys blancas viejas cada uno e non a mas, so pena de dos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren.

204

1459-VII-28, sábado. Condiciones de la sal para su venta. (AMM. AC. 1459-60, fol. 18 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los secutores hagan vender la sal de las salinas linpia de piedras e, sy piedras en ella vendiere, que paguen de pena sesenta maravedis por cada vegada.

Iten, quel arrendador de las dichas salinas venda la sal en las salinas a los que la quisieren conprar, al preçio puesto por el dicho conçejo, so pena de sesenta maravedis.

205

1459-VIII-11, sábado. Prohibición de vender sal que no sea del término de la ciudad. (AMM. AC. 1459-60, fol. 22 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que los que vendieren sal en la dicha çibdad, de las salinas que non son del termino de la çibdad, caigan en pena de seisçientos maravedis, la meitad para el arrendador e la otra meitad para el corregidor sy lo oviere en la çibdad, e donde non lo oviere, para los juezes exsecutores de la dicha çibdad.

1459-VIII-11, sábado. El pescado non se podrá comenzar a vender en la pescadería mientras no esten presentes el alguacil o los ejecutores. (AMM. AC. 1459-60, fol. 22 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante pescaderas nin traginero alguno que oviere de vender pescado alguno en la pescaderia, non lo comiençe a vender syn que primeramente este alli el alguazil o los secutores, porque ellos den orden como se venda el dicho pescado e qualquier que lo contrario hiziere que peche de pena sesenta maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, la meitad para los dichos exsecutores e la otra meitad para el dicho alguazil.

1459-VIII-14, martes. Se ordena al Mayordomo que pague a Nuño, frenero y esmaltador, el alquiler de las casas donde habita. (AMM. AC. 1459-60, fol. 24 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron a Pedro Gonçalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a Nuño, frenero y esmaltador, para pagar el alquiler de sus casas en que mora deste presente año, quatroçienros çinquenta e nueve maravedis, de dos blancas el maravedi, e mandaron que le sean reçevidos en cuenta al dicho mayordomo.

1459-VIII-28, martes. Se refuerza la antigua ordenanza que prohíbe el tener colmenas en la ciudad y su huerta. (AMM. AC. 1459-60, fol. 25 rº)

E por quanto por ordenança antiga es defendido que non tengan colmenas en la çibdad ni en la huerta della, so çierta pena, e porque non enbargante la dicha ordenança muchas personas con osadia se atreven e han atrevido de las tener, contra la dicha ordenança e porque desta razon muchos se han quexado e quexan del daño que las abejas hazen.

Por esta razon, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas non sean osados de aqui adelante de tener colmenas en la dicha çibdad nin en su huerta e sy algunas personas las tienen, las ayan sacado de oy en terçero dia fuera de la dicha çibdad e su huerta e las non tornen a ella, so pena a qualquier que lo contrario hiziere de sesenta maravedis, la qual pena sea para los juezes secutores que agora son e seran de aqui adelante. E porque lo sepan todos mandaronlo asy apregonar. Pregonose.

1459-VIII-28, martes. Prohibición de sacar de la ciudad así como de su huerta y término trigo y cebada, tanto en grano como en harina. (AMM. AC. 1459-60, fol. 25 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, non sean osados de sacar desta çibdad, nin de sus arravales, nin de su huerta e termino para

fuera parte, trigo nin çevada en grano nin en harina, so pena de lo perder e que sea para aquel o aquellos que lo tomaren fuera de los adarbes viejos de la dicha çibdad.

210

1459-IX-11, martes. Como deben pregonar los pregoneros los vinos. (AMM. AC. 1459-60, fol. 27 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los pregoneros de la çibdad que pregonan los vinos non puedan traher para el pregonar del dicho vino mayor redoma de hasta media açunbre e que lieven por el pregonar de cada taverna dos blancas e non mas, e sy mas levare o mayor redoma troxere, que pague de pena doze maravedis, la qual pena sea de los secutores que agora son e para los que seran de aqui adelante de la dicha çibdad.

211

1459-IX-18, martes. Que los zapateros y blanqueros puedan comprar sin licencia hasta doce corambres de las que traen a vender los extranjeros. (AMM. AC. 1459-60, fol. 30 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los çapateros e blanqueros de la çibdad puedan conprar de las coranbres que los estrangeros troxeren a vender en la çibdad hasta en una dozena cada uno, syn pedir por ello liçençia; pero que sy mas de una dozena mercare, que non la puedan conprar syn liçençia de los dichos exsecutores o de qualquier dellos, en pena de seisçientos maravedis.

212

1459-IX-18, martes. Que se guarde la ordenanza acerca de las fianzas que deben dar los carniceros por razón de sus oficios para cortar carne. (AMM. AC. 1459-60, fol. 30 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que por razon que los carniçeros desta çibdad hasta aqui non se costunbro dar fianças por razon de sus ofiçios, e avia acaesçido que algunos dellos avian cortado carnes ajenas e se eran absentados con los maravedis que dello avian sacado, e puesto que redundava en daño de los que las tales carnes les davan a cortar; por ende, e por cada uno de los que asi mandasen cortar carnes fuesen seguros de sus dineros, que se guarde de aqui adelante la ordenança que habla que den fianças los tales carniçeros e mandaron que luego sean requeridos los dichos carniçeros, para que den las tales fianças.

213

1459-IX-22, sábado. El Concejo toma medidas ante el alquiler por parte de los vecinos de zonas públicas. (AMM. AC. 1459-60, fol. 32 rº)

E por quanto es dicho que algunas personas vezinos de la çibdad, queriendo apropiar asy las afrontaçiones de las casas en que moran en las calles publicas, non aviendo ningund derecho para ello, que las alquilan a otros para que vendan sus venderias, lo qual non pueden hazer. Por ende, dieron cargo a los secutores que lo vean a lo manden deshazer.

214

1459-IX-25, martes. Subida de las carnes una blanca más por arrelde. (AMM. AC. 1459-60, fol. 32 vº)

E en el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores a los otros, que bien sabian de como avia en la huerta desta çibdad muy poca carne, asy de carneros como de los otros ganados para el basteçimiento de las carniçerias de la dicha çibdad, e aunque segund la gran careza que es oy de las dichas carnes, non hay ningund que ose conprar para perder en ello, que era bien de les creçentar alguna cosa por arrelde, porque la dicha çibdad fuese bastada de las dichas carnes. E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, ofiçiales e omes buenos oydo lo que dicho es e seyendo ya sabidores de todo lo susodicho, ordenaron e mandaron que hasta el dia de carrastolendas primera que viene se vendan las dichas carnes asy en carneros como cabrones e cabras una blanca mas por arrelde.

215

1459-IX-25, martes. Licencia a Jaime Nadal para que pueda matar y vender solamente carneros por ser de muy buena calidad y necesario para los enfermos. (AMM. AC. 1459-60, fol. 32 vº)

E otrosy los dichos señores conçejo dieron liçençia a Jaime Nadal, carniçero, para que pueda matar e vender çient carneros que tiene muy buenos, porque aya buena carne para los enfermos e que despues en el ynvierno pueda matar e vender de otras carnes, syn carneros, a respecto de lo que es obligado de matar por los dichos carneros.

216

1459-IX-25, martes. Acerca de la venta de chapines y zapatos. (AMM. AC. 1459-60, fol. 32vº/33 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante puedan traher a vender a la dicha çibdad chapines e çapatos pintados que non se usan en esta çibdad, e çerbunos, e chiquerria aunque sean de suelas bermejas e los vender en la dicha çibdad, syn pena alguna.

217

1459-IX-25, martes. Se prohíbe a los zapateros hacer zapatos de badana para hombres y niños mayores de siete años. Deberán de ser de cordobán. (AMM. AC. 1459-60, fol. 33 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los çapateros de aqui adelante non sean osados de hazer çapatos de badana para omes ni para moços de syete años arriba, salvo de cordovan, en pena aquel que lo contario hiziere de sesenta maravedis; la terçera parte para el acusador, e la otra terçera parte para el almotaçen, e la otra terçera parte para los juezes secutores de la dicha çibdad, porque lo lieven a exsecuçon, e mandaronlo asy apregonar publicamente porque lo sepan todos.

218

1459-X-2, martes. Aumento del precio del pescado hasta Pascua Florida. (AMM. AC. 1459-60, fol. 34 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante hasta el dia de Pascua Florida se venda el pescado un cornado mas por libra.

219

1459-X-9, martes. Jaime Nadal se obliga a matar carne en las carnicerías por sí y por su compañía. (AMM. AC. 1459-60, fol. 36 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Jaime Nadal, carniçero, por si e en nonbre de su conpañia, e obligo para matar en las carniçerias quinientas cabeças de ganado e çient carneros e de los non sacar fuera parte, so las penas en la hordenança que sobrello habla contenidas.

220

1459-X-23, martes. Precio de la cera labrada para la fiesta de Todos los Santos.(AMM. AC. 1459-60, fol. 40 rº)

E en el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores e ofiçiales a los otros de como los çereros que acostunbran vender çera labrada, non la quieren vender al presçio ordenado por el dicho conçejo, dando colores que la non hallan a conprar en la çibdad ni en su comarca, e [es] fama que la sacan desta çibdad para otras partes, e que lo hazen esto a fin quel dicho prezio les ha de ser acreçentado; lo qual es grande daño de los vezinos e moradores desta çibdad.

E porque el dia de Todos los Santos viene çerca e cada uno halle çera para sacar sobre sus defuntos, e los dichos çereros non salgan con su yntinçion, pues es daño de la republica, era e es bien de remediar en ello. E los dichos señores conçejo,

corregidor, regidores, cavalleros, ofiçiales e omes buenos, visto e oydo lo que dicho es, ordenaron e mandaron que la libra de la çera labrada de oy adelante hasta los Todos Santos que seran en el año de mill e quatrozientos e sesenta años, se venda a presçio de onze maravedis de tres blancas el maravedi e non a mas ni allende, e qualquier çerero que a este presçio non lo quisiera vender, que non use mas del dicho ofiçio, so pena de muerte

221

1459-X-30, martes. Se ponen ocho hombres a caballo y seis peones por guardas en los caminos del campo de Cartagena a causa de los asaltos moros, pagando seis maravedís por casa además del pago de los transeuntes. (AMM. AC. 1459-60, fol. 42 rº y vº)

E qualquier traginero que fuere a Cartajena, pague por cada un dia de quantos fuere e viniere, en tanto que la dicha guarda estoviere, quatro blancas

Iten, quel que fuere o viniere con bestia mayor, vazia o cargada, pague tres blancas viejas.

Iten, el que fuere o viniere con bestia menor, vazia o cargada, que pague dos blancas.

E qualquier persona que fuere o viniere sin bestia, que pague una blanca vieja.

E que los que tienen ganados, paguen por cada un pastor tanto como paga un vezino de la çibdad .

222

1459-XI-6, martes. Ante la falta de caballos que hay en la ciudad se prohíbe la venta de los potros que se crien aquí, sin licencia del Concejo. (AMM. AC. 1459-60, fol. 44 rº)

E otrosy, por quanto esta dicha çibdad e los vezinos e moradores della esta muy falta de cavallos e la falta dello es porque muchos vezinos desta çibdad que tienen potros, los venden fuera parte desta çibdad, onde bien les viene; por esta razon los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que personas algunas vezinos de la dicha çibdad non sean osados de aqui adelante de vender potros algunos que tengan de su criança, sin liçençia del dicho conçejo, so pena de los perder.

223

1459-XI-10, sábado. Acerca de las ganancias de los armeros. (AMM: AC. 1459-60, fol. 44 vº)

E en el dicho conçejo, por los señores regidores, justiçia e jurados dieron cargo a los exsecutores de la çibdad, que ayan su informaçion de los armeros de la çibdad, so cargo de juramento que dellos sea reçevido de como les [costaron] las varas de lanças que tienen e sabido cobre lo que cuestan, les den de ganança ocho blancas por cada vara.

224

1459-XI-10, sábado. Los paños que entren en la ciudad, tanto de los reinos castellanos como de fuera de ellos,

habrán de traer faja y bolla así como mostrárselos a los veedores y ejecutores. (AMM. AC. fol. 44 vº/45 rº)

E los dichos señores conçejo e lugartenientes de corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que de aqui adelante, qualquier o qualesquier personas que troxeren paños a la dicha çibdad, mayores, así en pieças como en retales, de qualesquier partes así de estoa regnos de Castilla como de fuera dellos, para vender o para se vestir de ellos o de otras qualesquier personas, non sean osados de traher los paños que vinieren en pieça syn faxas e syn bolla nin de desliar los fardelos de los dichos paños e retaços para vender nin para su vestir, como dicho es, sin ante e primeramente mostrar a los veedores de los perailles e exsecutores desta çibdad, porque los ellos vean e aparten los buenos de los malos, porque así apartados pongan a los buenos la bolla de la çibdat.

E qualquier que de otra guisa lo hiziere, que pague de pena seisçientos maravedis por cada vegada e que los paños e retaços que fueren apartados por malos non los vendan nyn cortar para su vestir, sin estar presentes al varear o cortar los dichos veedores de los perailles, o amos a dos los dichos veedores de los perailles, porque les den el preçio que entendieren que fuere razonable.

225

1459-XI-17, sábado. Se enmienda la ordenanza acerca de la saca del pan, siendo el que se tomare sin licencia la mitad para la obra de Santa Catalina. (AMM. AC. 1459-60, fol. 47 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos, por quanto tienen defendido que se non saque pan alguno de la çibdad para fuera parte de la çibdad syn liçençia e mandado, so pena de lo perder e porque la ordenança del defendimiento dize que sea

para aquel o aquellos que lo tomaren; por ende esta razon, enmendando la dicha ordenança, mandaron quel tal pan que asy fuere tomado syn liçençia, que sea la meytad del descaminado para la obra del porche de Santa Catalina e la otra meytad para aquel o aquellos que lo tomaren.

226

1459-XI-17, sábado. Los trajineros de Murcia que traen pescado de Cartagena sin estar sujetos a las condiciones acordadas entre los dos concejos, venderán su mercancía después que los trajineros obligados. (AMM. AC. 1459-60, fol. 47 vº)

227

1460-I-5, sábado. Licencia a Fernando de Galera para que use del oficio de emplazador. (AMM. AC. 1459-60, fol. 54 rº)

E otrosy los dichos señores conçejo dieron liçençia a Ferrando de Galera para que use en la çibdad e su termino del ofiçio de enplazador.

228

1460-I-5, sábado. Ante la falta de monedas blancas, el Concejo designa a Juan de Villena para el cambio de la moneda de oro y plata. (AMM. AC. 1459-60, fol. 53 vº/ 54 vº)

E en el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores, que bien sabian de commo esta çibdad estava muy menguada de blancas, por causa de lo que se dize que la dicha moneda de blancas se sacava por Aragon para deshazer, por la gran ganança que a los tales sacadores dello se sigue, e quera bien de remediar en ello.

Por esta razon, los dichos señores conçejo mandaron que Juan de Villena, vezino de la dicha çibdad, tenga cargo del cambio de la moneda de oro e de plata que se oviere de trocar e canbiar en esta çibdad hasta dos meses primeros vinientes e conplidos, e que non se pueda trocar nyn canbiar la dicha moneda a mayores preçios de como agora vale, e que non pueda ganar:

En la dobla, e en el ducado, e salute, e corona, si non tres blancas

E en el florin de oro, dos blancas, e en el enrique, e noble de Ynglaterra, quatro blancas

E en el tinbre, dos blancas

E en el real castellano, una blanca vieja

E en el real valençiano, una blanca nueva

E en la dobla morisca, dos blancas

E qualquier persona que tomare moneda por cambio en estos dichos dos meses, sy non el dicho lohan de Villena, que pague por cada pieça que trocare, por cada vez, asi de oro commo de plata, trezientos maravedis de pena. La terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para la obra del porche de Santa Catalina, e la otra terçia parte para lohan de Torres, regidor, a quien dan cargo de la exsecucion de lo susodicho, e porque lo sepan todos mandanlo asy apregonar publicamente.

229

1460-I-12, sábado. Precio a que se debía de vender el agua. (AMM. AC. 1459-60, fol. 55 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que qualquier aguadero o otras personas, christiano, moro o judio que vendiere agua por la çibdat e por sus arravales, de aqui adelante non venda la carga synon a blanca vieja e sy a mas presçio la vendiere, que pierda por cada vez la bestia con que la acarrear e las aguaderas e cantaros.

230

1460-I-15, martes. Ante la falta de carne se fija el precio del cerdo hasta Carnestolendas. (AMM. AC. 1459-60, fol. 55 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos, por esta razon que en la dicha çibdad ai gran falta de carne, ordenaron e mandaron que hasta el dia de carnestolendas se venda el puerco macho a veinte blancas el arrelde, de los puercos que troxo Jaime Pellicer.

E en el dicho conçejo paresçio Jaime Pellicer e oblige para matar en las carneçerias çiento e sesenta cabeças de ganado cabrio.

231

1460-I-28, Madrid. Carta de Enrique IV al Concejo de Murcia prohibiendo que obliguen a los judíos a mantener caballo y armas. (AMM. Cartulario Real, 1453-78, fol. 190 rº/vº. Publicada por Juan Torres Fontes, en “ La incorporación a la caballería de los judíos murcianos en el siglo XV”, Murgetana, 27 (1967), págs 11/13)

1460-II-5, martes. Ante la falta de carne el Concejo obliga a los que se habían comprometido a matar carne a cumplir sus compromisos. (AMM. AC. 1459-60, fol. 58 rº/vº)

E en el dicho conçejo fue dicho por algunos de los dichos regidores e ofiçiales, que bien sabian de como en las carniçerias desta dicha çibdad avia mengua de carne, por tal manera que aquellos que avian hecho obligaçiones de matar las dichas carnes, non avyan conplido las dichas sus obligaçiones segund devyan e que era bien que, pues ellos eran obligados, que les apremiasen que cunpliesen sus obligaçiones, pues que era razon que la ganança que ovieron en los primeros ganados que mataron, que agora sintiesen no tanta ganança e que les paresçia que les devian mandar que cada uno dellos troxiese ganado razonablemente para con que las dichas carneçerias fuesen basteçidas de la dicha carne, hasta el dia de carnestolendas.

E dieron cargo al dicho señor corregidor la execuçion dello, por la tal forma que si algunos de los dicho non cunplieren los dichos mandamientos, que de bienes de los susodichos e de cada uno dello puedan mercar a costa dellos e de cada uno dellos las dichas cabeças de ganado que costan poco que mucho, e las hagan vender en las dichas carneçerias e les pueda açerca dello hazer las exsecuçiones que a derecho en tal caso requiere.

1460-II-16, sábado. Los trajineros que están obligados para la provisión de pescado tendrán preferencia en la venta del mismo. (AMM.AC. 1459-60, fol. 61 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los tragineros que tienen obligadas barcas en Cartajena e en Azoia para traer pescado de sus mares a esta çibdad para la provision della, que estos a tales vendan primero su pescado que a la dicha çibdad troxieren que los otros que non son obligados, salvo el pescado grueso e el del albufera, e si los otros que non son obligados vendieren ante que estos obligados, que pierdan el pescado que asi vendieren por ello.

234

1460-II-19, martes. Acerca de la sal de las salinas de Sangonera. (AMM. AC. 1459-60, fol. 63 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dixeron que por quanto al presente non se halla preçio alguno por la renta de las salinas de Sangonera por este presente año e porque la çibdat non se pierda su derecho e posesyon que en ellas tiene, ordenaron e mandaron que la sal dellas este año presente se venda en fieltat.

235

1460-III-3, martes?. Ordenanzas de las almazaras. (AMM. AC. 1459-60, fol. 70 rº/vº)

236

1460-III-8, sábado. Precio de las carnes en las carnicerías. (AMM. AC. 1459-60, fol. 71 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que las carnes se vendan en las carniçerias desta dicha çibdad, desde Pascua Florida primera que verna hasta el dia de Carnestolendas primeras que vernan, que seran en el año del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e un años a los preçios siguientes:

Primeramente, el arrelde del carnero a veinte e tres blancas.

Yten, el arrelde del cabron e cordero e puerco macho a diez e ocho blancas.

Yten, el arrelde de la vaca e cabra e puerca a diez e seis blancas.

Yten, el arrelde de la oveja a diez e siete blancas.

Yten, el arrelde del venado macho e henbra a doze blancas.

E qualquier persona o personas que a mayores preçios las vendieren, que pierdan la carne e paguen seisçientos maravedis de pena; la terçia parte para el acusador e las dos terçias partes para los secutores e almotaçen

Yten, que maten por cada un carnero dos cabras o dos cabrones o dos ovejas.

Yten, que los cabritos se vendan a quartillos, conviene saber, el quartillo del mejor cabrito a diez blancas, e los otros que non fueren tales, a conoçida de los exsecutores e almotaçen, e lo menudo de cada cabrito que se venda por un quartillo.

Yten, que los carniçeros non puedan levar por desollar cada cabrito mas de dos blancas e que la piel sera para los señores de los cabritos.

237

1460-III-18, martes. Ordenanzas de los carniceros. (AMM. AC. 1459-60, fol. 74 rº/75 rº)

238

1460-III-29, sábado. Los que fabrican tejas y ladrillos cerca de Churra se quejan ante el Conçejo por los inconvenientes de paso por un camino acensado por el Concejo. (AMM. AC. 1459-60, fol. 77 vº)

E porquanto en el dicho conçejo es dado quexo, asy por los tejeros que hazen teja e ladrillo e por otros herederos de Churra, diziendo que Alfonso Fuster ha labrado el camino por donde ellos cada un dia pasan a sus haziendas, e tiene derribados çiertos puentes por causa de la tierra de los tejares viejos quel conçejo le azenso; por esta razon, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, por escusar e evitar daños e roidos e heridas e muertes de omes que por causa de lo susodicho se esperan seguramente entre ellos e el dicho Alfonso Fuster por causa de lo que dicho es, revocaron el dicho azensamiento como sy hecho non fuese e mandaron al dicho Alfonso Fuster, que es absente, que torne en devido estado el camino e las dichas puentes hasta el lunes primero que viene por todo el dia, en pena de quinientos maravedis, la meitat para el acusador e la otra meitat para el corregidor, e demas que lo mandaran hazer a su costa.

239

1460-III-29. sábado. El Concejo haçe saber al Adelantado el contenido de una carta del rey don Alfonso mandando que no se saquen carnes hasta que la ciudad esté provista. (AMM. AC. 1459-60, fol. 77 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, requirieron al adelantado Pedro Fajardo, que presente en el dicho conçejo estava, con una carta del rey don Alfonso en que manda que se non saquen carnes desta çibdat para fuera parte della hasta la

çibdad ser proveida, e pidieron conplimiento della, e en cunpliendola dixeron que por quanto ay muy poca carne en la dicha çibdad para la provision de la dicha çibdad, e esa poca que ay se dize que la tienen Juan Viçente e Juan de Cascales e la quieren sacar para otra parte contra el tenor e forma de la dicha carta.

Que les apremie que la non saquen, so la pena en la dicha carta, por quanto es asi conplidero a serviçio del rey nuestro señor e al bien comun della.

E asy requerido el dicho adelantado, oido lo que dicho es e visto el requerimiento a el hecho por el dicho conçejo, hizo luego mandamiento a los dichos Iohan Viçente e Juan de Cascales, que non saquen fuera de los terminos desta çibdad los carneros que tienen e los vendan en la çibdad, so las penas en la dicha carta contenidas; los quales dixeron que ellos non los pueden matar en las carneçerias por el gran daño que reçiben de los carniçeros ni son obligados a los matar, pero que a ellos plaze de los vender para la provision desta çibdad tres maravedis menos por cabeça que valen en Alcaraz, dandoles mercaderes para ellos. Testigos Pedro Ramirez e Martin Roiz, vezinos de Murçia.

240

1460-III-29, sábado. Queda prohibido que los catalanes cojan grana por este año (AMM. AC. 1459-60, fol. 78 rº/vº)

Sepan todos, que los señores conçejo, e adelantado, e corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia, han ordenado e jurado de non dar liçençia a los catalanes que vengan a coger grana a los terminos desta dicha çibdad por este presente año, salvo que gozen della los vezinos desta çibdad, e asy mesmo, mandan que ningunos non lieven en su conpañia catalanes a coger la dicha grana, en pena a qualquier que los levare o se hallare catalan en su hato, o le fuere provado, que pagara de pena trezientos maravedis, e perderan la grana e herramientas que tovieran.

241

1460-IV-24, viernes. Se prohíbe comprar y vender grana fuera de la ciudad, siendo necesario pasarla siempre por la casa de la aduana.(AMM. AC. 1459-60, fol. 89 rº)

E manda el señor corregidor que todos los vezinos desta çibdad que cogieren grana, non sean osados de la vender fuera desta çibdad, salvo de la vender en la casa del adoana, en pena de seisçientos maravedis, la meitad para el acusador e la otra meitad para el dicho señor corregidor; e esta misma pena aya el que la dicha grana conprare fuera desta çibdad e de la dicha casa del adoana.

242

1460-IV-27, lunes. Ante la falta de carnes el Concejo da exclusiva a Juan Vicente para que provea las carnicerías él solo, incluidos los meses de Mayo y Junio. (AMM. AC. 1459-60, fol. 91 vº)

Por quanto esta çibdad esta menguada de carnes e porque los que la tienen son requeridos que la maten e vendan en las carneçerias de la dicha çibdad e lo non quieren hazer, e porquel dicho Iohan Viçente se ofreçio quel proveeria de todas carnes abondosamente las carneçerias desta dicha çibdad, con tal condiçion que otro ninguno non maten ni vendan las dichas carnes los meses de mayo e junio; por esta razon hizieron juramento por el nonbre de Dios e sobre la su santa señal de la cruz de non consentir ni dar logar que otras personas algunas maten ni vendan las dichas carnes en las dichas carneçerias los meses de mayo e junio, salvo el dicho Iohan Viçente o aquellos a quien el diere liçençia.

Otrosy, salvo que los labradores puedan los domingos vender sus bueyes, e asy mesmo juro el dicho Juan Viçente de

basteçer de las dichas carnes abondosamente las dichas carneçerias los dichos dos meses.

243

1460-IV-27, lunes. El Adelantado manda a Juan de Cascales que no venda su ganado fuera por ser necesario para el abastecimiento de la ciudad, conforme a lo que ordena la carta del rey don Alfonso. (AMM. AC. 1459-60, fol. 91 vº)

En este dia, el dicho señor adelantado mando a Juan de Cascales, regidor, que non saque ni venda su ganado a parte ninguna porques menester para la provision e mantenimiento desta çibdad, so pena de lo perder e de yncurrir en las penas contenidas en la carta del rey don Alfonso, que sobre este caso habla, e mando a mi, Françisco Perez Beltran, escrivano, que ge lo notifique asy.

244

1460-IV-28, martes. Juan de Cascales responde a la notificación del Concejo en el que se le obliga a vender su ganado para la ciudad diciendo que recurrirá dicho mandamiento. (AMM. AC. 1459-60, fol. 91 vº/92 rº)

E martes veinte e ocho dias del dicho mes de abril del dicho año, yo, el dicho escrivano, notifique al dicho lohan de Cascales el dicho mandamiento, el qual dixo respondiendo el dicho mandamiento ser nullo e ninguno e que como agraviado, que apella dello para ante el rey nuestro señor.

245

1460-IV-30, miércoles. El Adelantado revoca el mandamiento hecho a Juan de Cascales sobre la obligación de vender su ganado en la ciudad. (AMM. AC. 1459-60, fol. 92 rº)

E miercoles treinta dias del dicho mes de abril del dicho año, este día el dicho señor adelantado, estando presente Diego Riquelme e Iohan Viçente, regidores, e Pedro Ferrete, jurado, alço el dicho mandamiento hecho al dicho Juan de Cascales e revoco aquel, por quanto non se halla quien le conpre sus carneros tres maravedis menos del preçio que por ellos le dan e por quel non los quiere vender ni matar en las carniçerias desta çibdad por temor de los robos que los carniçeros hazen. Testigos, Alfonso Riquelme, Ferrando Davalos e don mose Abendano, vezinos de Murçia.

246

1460-V-24, sábado. Concesión a Luis de Toledo, de Orihuela, de tanda de pescado. (AMM. AC. 1459-60, fol. 97 vº/98 rº)

E por quanto Martin de Gayangos, arraez, vezino de la çibdad de Cartajena, quiere en este verano venir a pescar en el albufera desta çibdad e non tiene barca para ello, para poder traher el boliche largo, e Lois de Toledo, vezino de la çibdad de Orihuela, le da barca para ello e toda la otra exarçia de cuerdas que para ello ha menester, con condiçion que le den dos roçines de tanda para la çibdad de Orihuela.

Por esta razon e porque dello se sigue provecho a las rentas del rey nuestro señor e a las rentas desta çibdat, e provision e

mantenimiento desta çibdat; por esta razon, los dichos señores conçejo dieronle al dicho Lois de Toledo las dichas dos tandas, señalando las bestias en que lo levar, e manifestando e pagando al rey nuestro señor todos sus derechos, e dando fianças el dicho Martin de Gayangos que non le dara mas pescado de lo que le copiere de sus tandas, e si lo diere, que caiga en aquella pena en que cahen los que llevan pescado a Aragon, contra el defendimiento del dicho conçejo.

247

1460-VI-7, sábado. Se prohíbe la venta de fruta y hortalizas que no sean propias. (AMM. AC. 1459-60, fol. 102 rº)

E los dichos señores conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de suso nonbrados, ordenaron e mandaron que regatones nyn otras personas algunas non sean osadas de aqui adelante de vender fruta nyn ortalizas, salvo lo que fuere suyo propio, nyn asi mismo personas algunas non sean osados de vender fruta nyn arboles para revender e que la fruta de la plaça que se venda al canton de maestre Benito e non en otro lugar, en pena a los que lo contrario hizieren de perder la fruta e ortaliza que asi vendieren; la meytad para la obra del porche de Santa Catalina e la otra meytad para los juezes exsecutores que son o fueren de aqui adelante.

248

1460-VI-10, martes. Acerca de la atocha para los hornos. (AMM. AC. 1459-60, fol. 103 rº)

E por quanto los atocheros que traen la atocha para los hornos de la çibdad, la traen del camino de Molina ayuso hasta Monteagudo, lo qual es en mucho perjuizio de los que hazen ladrillo e teja, porque quando la han menester para cozer sus hornos, la han de ir a traer muy luentes, en tal guisa que hazen costas e despensas demasiadas.

Por esta razon, los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, poniendo remedio en lo susodicho, ordenaron e mandaron que de aqui adelante atocheros algunos non sean osados de traer ni comprar atocha para hornos desde el camino de Molina ayuso hasta el puerto de Saracho, en pena de seisçientos maravedis por cada vegada que lo contrario hizieren.

249

1460-VI-10, martes. El Concejo concede su seguro a un moro de Elche, dedicado a hacer jabón, para que se establezca en la ciudad. (AMM. AC. 1459-60, fol. 103 vº)

E en el dicho conçejo pareçio Hamete Bahuete, moro xabonero, vezino que dixo que era de la villa de Elche, e dixo a los dichos señores conçejo, justiçia, e regidores, cavalleros, escuderos, en como su boluntad era de venir en esta çibdad a usar del ofiçio de la xaboneria por algund tienpo, e si bien se hallase, de benir avezindar en ella con su casa, muger e hijos.

Por ende, que les pedia por merçed que le mandasen dar su carta de seguro para tienpo de un año, para quel pudiese hazer en ella el dicho xabon, lo qual les tenia en mucha merçed.

E los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos, visto e oido lo que dicho es e que en hazer el dicho Hamete en esta çibdad era aumentar en las rentas del dicho señor rey e onor de la çibdad, dieron e otorgaron al dicho Hamet Bahuete el dicho seguro por el dicho tienpo de un

año, para que salva e seguramente pueda venir a estar en la dicha çibdad, obrando de su ofiçio e que en la venida, estada e tornada non le sera hecho mal, ni daño, ni otro desaguizado en su persona, e bienes, e conpañia que consigo troxeren, e mandaronle dar su carta sobre la dicha razon.

250

1460-VI-21, sábado. El arraez Antón Marín se obliga para pescar desde este verano hasta Todos los Santos. (AMM. AC. 1459-60, fol. 105 rº)

E en el dicho conçejo Anton Marin, arraez, se obligo de pescar este verano en conpañia de Juan de Oliver, vezino de Cartajena, e de su yerno, en el boliche largo, e de non lo dexar hasta el dia de Todos Santos, sy non fuere por alguna causa justa, so pena de pagar los daños que le vinieren al dicho Juan Oliver.

251

1460-VI-21, sábado. Licencia durante veinte dias a Luis de Toledo para traer pescado de Cartajena a Orihuela. (AMM. AC. 1459-60, fol. 105 vº)

E otrosy los dichos señores conçejo dieron liçençia a Lois de Toledo, para que en un su roçin que envia a Cartajena para levar los pertrechos del boliche, lo pueda traer a la venida cargado de pescado para lo pasar a la çibdad de Orihuela, pagando sus derechos al rey nuestro señor e que le vala por veinte dias.

252

1460-VI-28, martes. Fernando Pérez, sillero, se queja del poco trabajo que tiene, lo que le hace pasar necesidad. (AMM. AC. 1460-61, fol. 5 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Ferrand Perez, sillero, vezino de la dicha çibdad e dixo a los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos que bien sabian como el era vezino desta dicha çibdad e menestral de hazer syllas, e le davan casas francas en que morase e a comoquier que le hazia esta ayuda por ser las obras en su ofiçio muy pocas, que lo pasava muy estrechamente, en tanto grado que se non podia mantener solamente de pan.

253

1460-VI-28, martes. Que no se venda sal de otras salinas mientras haya de las salinas de la ciudad y precio de dicha sal. (AMM. AC. 1460-61, fol. 6 rº)

E otrosy, ordenaron que se pregone que entretanto que oviera en la çibdad sal de sus salinas de la çibdad para vender en ella, que non se venda sal de otras salinas, so pena de sesenta maravedis e de perder la sal, la meytat para el que lo acusare e la otra meytat para los secutores; e que la sal de la çibdad non se venda si non a quatro blancas el çelemin la mejor.

254

1460-VI-28, martes. Sobre la venta de trigo y cebada. (AMM. AC. 1460-61, fol. 6 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, los que quieran trigo o çevada puedan sacar sus señales dello cada mañana a la plaça de los omes asy como acostunbran hazer los jueves en el mercado, e mandaronlo asi apregonar.

255

1460-VII-5, sábado. Personas que se obligan para matar carne que provea las carnicerías. (AMM AC. 1460-61, fol. 8 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Martin de Morata e se obligo para matar en las carneçerias desta çibdad çiento e çinquenta cabeças de cabras con sus carneros, segund la ordenança de la çibdad.

E otrosy, Mose Alori e Abrain Alori en su nonbre, obligo para matar en las dichas carneçerias dozientas e sesenta cabeças de ganado, carneros e ovejas.

256

1460-VII-15, martes. Se concede licencia para venta de sal los jueves traída de las salinas, partiendo la ganancia con el Concejo. (AMM. AC. 1460-61, fol. 9 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, dieron liçençia a Pedro Serrano, e a Symon Matheos para que sus mugeres puedan vender la sal que troxeren de las salinas los dias de los jueves e que partan ellos e el conçejo el dinero que della saliere.

257

1460-VII-19, sábado. Penas para los que adoben los vinos. (AMM. AC. 1460-61, fol. 12 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los que adobaren los vinos cayan en pena de sesenta maravedis por cada vez; la qual pena sea para los secutores e alguazil de la çibdad, de mas e allende de les quebrar las tenajas en que el tal vino adobado estoviere.

258

1460-VII-19, sábado. Se ordena el pago a Blasco García, maestro de hacer corazas, del alquiler de las casas donde vive. (AMM. AC. 1460-61, fol. 12 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron a Pedro Gonzalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a Blasco Garçia, maestro de hazer coraças de nuevo, para pagar el alquiler de las casas en que mora, deste año presente doze florines que montan seisçientos e doze maravedis, de dos blancas el maravedi, e mandaron que le sean reçevidos en cuenta al dicho mayordomo.

259

1460-VII-26, sábado. Se prohíbe criar y tener gallinas en las calles y plazas. (AMM. AC. 1460-61, fol. 14 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, personas algunas non sean osadas de tener nin criar en las calles e plaças desta çibdat publicamente gallinas, en pena por cada

vez que les fueren halladas de doze maravedis para el almotaçen que agora es o fuere de aqui adelante.

260

1460-VIII-2, sábado. Preferencia en la venta de la harina de trigo de Diego de Monzón. (AMM. AC. 1460-61, fol. 14 vº/15 rº)

E por quanto Diego de Monçon, arrendador de la dicha açequia, non tiene al presente dineros para el mondar de la dicha açequia, e por quel dicho Diego de Monçon, para conplir e pagar el linpiar e mondar de la dicha açequia a de menester vender a lo menos veinte cahices de trigo en harina para hazer dineros para ello.

Por esta razon los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que en el almodin donde se vende la harina, non se venda otra harina si non la del dicho Diego de Monçon, hasta quel aya vendido, e si por ventura non vendiere el cahiz del trigo a dozientos maravedis, de tres blancas el maravedi, e algund menoscabo oviere en ello, que lo pague el dicho conçejo.

261

1460-VIII-2, sábado. Se prohíbe sacar a la calle la ceniza caliente de los hornos. (AMM. AC. 1460-61, fol. 15 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas non sean osados de sacar fuera de los hornos, a las calles ni a las puertas dellos çeniza caliente, salvo que la maten en sus hornos, porque daño presonas nyn niños non reçiban.

1460-VIII-5, martes. El genovés Leonardo de Casanova otorga poder a su compatriota Simón Cataneo para que pueda acordar con el Concejo el abastecimiento de tintes. (AMM. AC. 1460-61, fol. 16 rº)

E estando en este dicho dia Leonardo de Casanova, ginoves, abitante en esta çibdad de Murçia, dio e otorgo su poder conplido segund que lo dicha e mejor e mas conplidamente lo puede e deve dar e otorgar en tal caso a Symon Catanio, ginoves, que era presente, para que pague por sy mesmo e por el pueda hazer conpusyçion con el conçejo desta dicha çibdat de basteçer e forneçer de maestros e de pasteles e de todas las otras tintas con que puedan teñir en todos los tintes desta çibdad, por tienpo de tres años vinientes e conplidos, que començaran por el dia de Sant Iohan de Junio primero que viene, que sera en el año del Señor de myll e quatroçientos e sesenta e un años e que daran abasto de todo a los preçios y en la manera e con las condiçiones que bien visto sera a los administradores e tintoreros que tovieran cargo de los dichos tintes.

1460-VIII-9, sábado. Los carniceros no podrán tener los alvillos junto a la carne. (AMM. AC. 1460-61, fol. 16 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que los carniçeros agora nin de aqui adelante non tengan los alvillos en la tabla donde venden la carne, nin los

vendan con la carne, salvo los dos palmos senzillos, segund ordenança antiga, salvo que los venda el tripero.

264

1460-VIII-9, sábado. Arrendamiento de las salinas de Sangonera. (AMM. AC. 1460-61, fol. 16, vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo arrendaron las salinas de Sangonera desde oy hasta en fin de Setienbre primero que viene a Pedro de Monçon que era presente, por quinze cahices de sal, los diez de buena sal blanca e los çinco cahices de la otra sal pellejuna e que la paguen hasta en fin de dicho tienpo; el qual dicho Pedro de Monçon reçibio en sy el dicho arrendamiento, e obligose de lo pagar en el dicho tienpo, para lo qual obligo asy e a sus bienes rayzes e muebles, avidos e por aver.

265

1460-VIII-12, martes. Guardas para seguridad de los pescadores de la albufera. (AMM. AC. 1460-61, fol. 17 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que para seguridad de los pescadores que pescan con los boliches en el albufera de Cabo de Palos, porque se dize que se reçelan de las galeras de Aragon, que se pongan guardas de pie, conviene saber seis omes, e que paguen los dos omes los pescadores e los tragineros los otros dos omes e los otros dos omes que los paguen los arrendadores de la sysa e alcavaleros y el conçejo.

266

1460-VIII-12, martes. Licencia para vender sal de fuera. (AMM. AC. 1460-61, fol. 17, rº)

E por quanto hasta aqui estava ynibido que non troxeren sal de fuera parte para vender en la çibdad; por esta razon, e porque non ay sal en la dicha çibdat, por ende, los dichos señores conçejo dieron liçençia que puedan traher sal de fuera parte a la vender en la dicha çibdat, syn pena alguna.

267

1460-VIII-14, Valladolid. Carta de Enrique IV a los herederos de Pedro de Avilés, alguacil que fué de Murcia, sobre los bienes que debían por la huida de unos genoveses. (AMM. Legajo 4271, nº 138. Publicado por María C. Molina Grande en, Documentos de Enrique IV, págs. 319-321)

268

1460-VIII-30, sábado. El Concejo y el mercader genovés Simón Cataneo acuerdan la exclusividad de los tintes a favor de Cataneo y Leonardo de Casanova. (AMM. AC. 1460-61, fol. 19 vº/21 rº)

El Concejo de un lado y Simón Cataneo, genovés, por sí y en nombre del tambien genovés Leonardo de Casanova, ante los malos tintes que los tintoreros de la ciudad hacen en los paños y lanas de los vecinos y extranjeros, acuerdan que los dichos genoveses se encarguen de los tintes y de teñir todos los paños y lanas, en piezas y en retales, tanto de los vecinos de la ciudad

como de los extranjeros que los quisieren traer a la misma a teñir. Firman el acuerdo con las siguientes condiciones:

Los dos genoveses abastecieran de tintes durante los tres años siguientes y de todo lo necesario para los mismos, tanto para retales como para piezas, en buenos colores, para los vecinos y tambien para los extranjeros que vengan a teñir; bajando por cada pieza de las que pasan de trescientos a trescientos maravedís arriba, doce maravedís y de trescientos abajo, seis maravedís.

Los tintoreros compraran los tintes a los genoveses sin traerlo de fuera, y si lo hacen incurran en pena de mil maravedís, la mitad para los dos genoveses.

El Concejo alquilará a Rafael de Casanova una casa de los tintes, para que tiña lo que los vecinos o extranjeros le den a teñir.

269

1460-VIII-30, sábado. Acuerdo entre el Concejo y los genoveses acerca de la exclusiva genovesa en el suministro de tintes y dirección de las tintorerías, llegando la mercancía por Cartagena. (AMM. AC. 1460-61, fol. 20 rº)

Iten, que los dichos Simon e Leonardo traieran los pasteles e tartal e alum que fuere neçesario para forniçion de los dichos tintes los dichos tres años, por la via de Genova, a descargar al puerto de Cartajena e non lo traieran de Valençia.

Iten, los dichos Leonardo e Symon nin qualquier dellos, por letra ni por palabra, non daran a entender a los mercaderes ginoveses ni lonbardos que non pueden vender en esta çibad sus mercadorias.

270

1460-IX-2, martes. Dispensa a Fernando de Don Pedro para vender alvillos y melsas. (AMM. AC. 1460-61, fol. 22 rº)

E los dichos alcaldes e alguazil e regidores, dispensaron con la ordenança hecha sobre razon de los alvillos e melsas, que se non puedan vender, para que Fernando de Don Pedro, de la carne que agora ha de traer que pueda vender con ella los alvillos e melsas, por quanto al presente non ay carne para la provision de la dicha çibdad, syn pena alguna.

271

1460-IX-6, sábado. Prohibición para sacar pan. (AMM. AC. 1460-61, fol. 22 rº)

E los dichos señores conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por quanto esta çibdad este presente año esta muy falta de pan e aquello que ay se saca fuera della, de lo qual viene mucho daño a la dicha çibdad; por esta razon, ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, non sean osados de sacar pan alguno, trigo, ni çevada, ni alcandia, ni panizo en grano ni en harina, para fuera parte desta çibdad, so pena a qualquier que lo sacare e le fuere tomado fuera de los adarbes viejos de la dicha çibdat, que pierda el pan que sacare e que sea para aquel o aquellos que lo tomaren fuera de los dichos adarbes.

272

1460-IX-6, sábado. Se prohíbe en la ciudad la venta a extranjeros de pan, trigo y cebada, así como el comprarlos los vecinos para los extranjeros. (AMM. AC. 1460-61, fol. 22 rº)

E otrosy, que presonas algunas non sean osados de vender en la dicha çibdad ni en su huerta e termino, trigo nin çevada ni panizo ni alcandia, en grano ni en harina, a presonas estrangeras; asy mesmo, los vezinos e moradores de la dicha çibdad non sean osados de lo conprar para las dichas presonas estrangeras.

273

1460-IX-23, martes. Precio de las perdices y conejos. (AMM. AC. 1460-61, fol. 27 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que de aqui adelante las perdizes e conejos se vendan a los preçios siguientes:

El par de las perdizes a catorze blancas.

Los conejos a siete blancas.

E qualquier persona que a mas preçio vendieren la dicha caça, que la pierdan e paguen de pena çient maravedis.

274

1460-IX-27, sábado. Licencia para sacar harina con destino a Cartagena. (AMM. AC. 1460-61, fol. 29 rº)

E los dichos señores conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, porque entienden ser conplidero a serviçio del rey nuestro señor, e porque la çibdad de Cartajena esta muy menguada de pan; por esta razon dieron saca desta çibdad para aquella de dozientos cahices de trigo, para que lo puedan levar los vezinos de la dicha çibdad syn pena alguna.

275

1460-IX-27, sábado. El Concejo de Murcia da a Nicolás Gambón, Juan Salvago, Lucas de Viñán y Bartolomé de Spíndola, mercaderes genoveses, guía y seguro para sus bienes. (AMM. AC. 1460-61, fol. 29 rº/30rº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Miscelánea Medieval Murciana, II, págs. 152-155)

276

1460-X-4, sábado. Relación de obligados a traer pescado de Cartagena para provisión de la ciudad, a los precios acordados por ambos concejos. (AMM. AC. 1460-61, fol. 31 rº/vº)

E los tragineros que son obligados a traher el pescado de los mares de Cartajena para provision e mantenimiento desta çibdad, a los preçios que entre los conçejos de amas çibdades estan concordados e asentados, e so las penas por ellos puestas son los siguientes:

Frañçisco Mallorquin, con dos roçines; Alfonso Martinez, su yerno, con un roçin; Pedro de Pila, un roçin; Juan Ferrandez de la Meseguera, un roçin; Alfonso Deçija, un roçin; Gonçalo Gomez otro roçin; Bartolome Garçia, otro roçin; Juan Çatorre otro roçin; Fernando Martinez, otro roçin; Pedro() Ayora con un roçin, e

Andres Gonçalez con otro roçin, e Martin Pedros con otro e Gallego con otro e Pedro Martinez el perdiguero con otro roçin; Juan Ponçe el Moço, otro roçin; Alfonso Ximenez Harbar, otro roçin; Anton de Cabañas, otro roçin; Miguel, yerno de Ferrand Machos, otro roçin; Fernando de Osuna, otro roçin; Benito Lopez, otro roçin; Pedro de Cuervo, dos roçines; Fernando de Quesada, un roçin; Pedro Ferrandez se oblige, salvo en la quaresma, que ha de traher pescado del albufera.

277

1460-X-7, martes. El Concejo sufraga el gasto del puente frente a Santa Eulalia. (AMM. AC. 1460-61, fol. 31 vº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que sea reçevido en cuenta a Pedro Gonçalez Aventurado, su mayordomo, el gasto que hizo en el hazer de la puente de madera que se hizo en el rio, en el vado de en par de Santa Olalla, por donde pasase la gente de la çibdad a sus heredades, por quanto Diego Lopez Puertocarrero, alcaide del alcaçar desta çibdad, no queria abrir las puertas de la puente ni consentia pasar por la puente a los vezinos de la dicha çibdad a hazer sus haziendas ni poner su vendimia.

278

1460-X-11, sábado. Precio y condiciones de venta del carbón por los regatones. (AMM. AC. 1460-61, fol. 33 rº/vº)

Otrosy los dichos señores conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que regatones ni otras personas algunas non sean osados de vender el carbon por menudo, sy non a libra e quarta por una blanca, en pena de doze maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

279

1460-X-21, martes. Condiciones para la venta de los cabritos. (AMM. AC. 1460-61, fol. 39 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante los cabritos de leche se vendan a peso e non a quartillos, a preçio de carneros, e los cabritos que non fueren de leche, que se vendan a preçio de cabron e qualquier que de otra guisa los vendiere, que pierda la carne e pague de pena seisçientos maravedis.

280

1460-X-21, martes. Precio de la cera labrada. (AMM.AC., 1460-61, fol. 39 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, alguazil, regidores, cavalleros, escuderoa, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que en este presente año se venda la libra de la çera labrada a honze maravedis, de tres blancas el maravedi e non a mas ni allende, so pena de la perder e de seisçientos maravedis por cada vegada que lo contrario hizieren.

281

1460-X-25, sábado. El Concejo encarga al regidor Juan de Torres, y a Alfonso Pedriñán, jurado, la provisión de las carnicerías y los precios que han de regir en las mismas. (AMM. AC. 1460-61, fol. 40 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, alguaziles, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, dieron

cargo a Iohan de Torres, regidor, e Alfonso Pedriñan, jurado, para que ellos en nonbre del dicho conçejo entiendan de como las carniçerias desta çibdad sean proveidas a los preçios que ellos entendieren que han de valer las carniçerias, asy del carnero como cabron, e cabra, e oveja, e puerco, e puerca, e prometieron de aver por firme todo lo que por ellos fuere hecho.

282

1460-X-31, viernes. El Concejo ordena que los vecinos de la ciudad que traigan carne acogiéndose a los privilegios de la ciudad, no la puedan sacar a vender fuera de ella. (AMM. AC. 1460-61, fol. 40 vº/41 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que qualquier o qualesquier vezinos desta çibdad que han traído carne alguna o la troxeren de aqui adelante, con las franquezas e privillejos e vezindad desta çibdad, non sean osados de sacar ni levar las tales carnes a vender a otras partes algunas fuera della; en pena de diez mill maravedis, la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la obra del açud, e la otra terçia parte para los juezes exsecutores.

Otrosy, ordenaron quel escrivano del dicho conçejo non de, de aqui adelante, a vezinos algunos de la çibdad, carta de vezindad ni el traslado de los previllejos para traher carnes nin otras mercadorias algunas, syn lo demandar primeramente en conçejo, so pena de privaçon del ofiçio.

283

1460-X-31, viernes. Condiciones de Jaime Pellicer para el abastecimiento de carne en la ciudad hasta carnestolendas. (AMM. AC. 1460-61, fol. 41 rº/42 rº)

... que le diesen por el arrelde del carnero, a veynte e seis blancas viejas.

E por el arrelde del cabron, a veynte blancas...

Lo primero que pueda vender los alvillos e melsas syn pena alguna.

Yten, quel dicho Jaime Pelliçer se obliga de pagar todos los daños que de su ganado se hizieren en los quartos de la huerta, onde su ganado andovyere, para lo qual haze su casa llana, e da poder a los dapnificados para que syn mandamiento de juez, cada uno lo pueda prender.

Yten, que en la carne que troxere, non le pornan tasa en el matar, salvo que sy la pudiere matar en un mes o en menos tiempo, que la mate, por aligerar de la costa.

Yten, que los que quisyeren matar, e vender cabritos a peso o quartillos commo al conçejo le pluguiere, en las dichas carneçerías, que lo puedan hazer syn pena alguna.

Yten, que en los dias de los domingos, los labradores puedan matar, e vender sus bueyes de lavor en las dichas carneçerías.

Yten, que durante este dicho tiempo, personas algunas non sean osadas de mata nyn vender en las dichas carneçerías carnes algunas frescas nyn saladas, syn liçençia del dicho Jaime Pelliçer, so pena de seisçientos maravedis por cada vez que lo contrario hiziere, la meitat para el dicho Jaime Pelliçer, e la otra meytat para los exsecutores.

Yten, quel dicho Jaime Pelliçer pague de pena por cada dia que de carne fuere, e non diere abondosamente las dichas carnes de sol a sol, mill maravedis de pena. En el dicho conçejo, el dicho Jaime Pelliçer obligo para matar en las dichas carneçerías desta dicha çibdad el año venidero, que començara por el dia de Pascua Florida primera que viene, ochoçientas ovejas con todas sus crianças que pariran, e las mara e vender a los preçios quel conçejo pusyere el dicho año. Testigos los dichos.

1460-XI-4, martes. Se ordena que los domingos y fiestas de guardar tengan los carniceros tres tablas de carneros. (AMM. AC. 1460-61, fol. 43 rº)

E otrosy ordenaron e mandaron que los domingos e dias de fiestas de guardar hasta media, los carniçeros tengan tres tablas de carneros.

285

1460-XI-8, sábado. Precio de una jácena para el puente de madera de la puerta del arrabal. (AMM. AC. 1460-61, fol. 44 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron al dicho Pedro Gonzalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a Estevan Ferrando, alvañir, vezino de la dicha çibdad, çiento e çinquenta maravedis, de dos blancas viejas el maravedi, por una jaçena de madero que le mandaron tomar para la puente que se hizo de madero en el rio de Segura, en par de la puerta del raval, e mandaron que le sean reçevidos en cuenta al dicho mayordomo.

286

1460-XI-11, martes. Precio de los cabritos hasta el día de Carnestolendas. (AMM AC. 1460-61, fol. 45 rº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que hasta el dia de canestolendas primeras que vienen se vendan los cabritos en pelo a veinte maravedis de tres blancas, e los que los quisieren vender a peso, que los vendan a veinte e quatro

blancas el arrelde, e que los que los quisieren vender a quartillos, que los vendan a doze blancas el mejor quartillo e los otros quartillos que non fueren tales, que los vendan a conoçida de los exsecutores e almotacen; e que los menudos de los cabritos se vendan por un quartillo; e qualquier que contra esto viniere que pierda los cabritos que de otra guisa vendiere e pague de pena sesenta maravedís.

287

1460-XI-18, martes. Acerca de la plantación de arroz. (AMM. AC. 1460-61, fol. 45 vº)

E los dichos señores conçejo, por quanto del hazerse arroçes en Lorqui, lugar de la orden, e en la villa de Molina, vienen grandes daños e muertes e dolençias a los cuerpos de lo omes; por esta razon, dieron cargo a Juan de Soto e Alfonso de Lorca, regidores, que esten con el Adelantado de parte del dicho conçejo a que le plaga defender el senbrar de los dichos arroçes.

288

1460-XI-18, martes. Simón Catáneo reclama ante el Concejo que los tintoreros compren los tintes en la ciudad. (AMM. AC. 1460-61, fol. 46 rº/vº)

El genovés Simón Catáneo se queja ante el Concejo de que los tintoreros de la ciudad traigan sus tintes de Aragón, habiéndolos en la ciudad al mismo precio. El Concejo prohíbe que los traigan porque se aprovecha para sacar moneda.

289

1460-XI-29, sábado. El Concejo toma medidas protectoras sobre los vecinos a quienes no se les respetan los privilegios de la ciudad cuando van a Castilla a traer sus mercancías. (AMM. AC. 1460-61, fol. 47 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, por quanto les a seido notificado que a los vezinos desta çibdad que van hazer e tratar sus mercadorias a Castilla, los previllejo desta çibdad que ge los non guardan. Por esta razon ordenaron e mandaron que se pregone publicamente por la dicha çibdad, asy a los lugares realengos como de ordenes e señorios, a traher sus mercadorias con el previllejo e vezindad desta çibdad, que en los lugares donde non ge los guardaren, que haziendo sus deligençias e trayendolo por testimonio, quel conçejo les mandara luego pagar las costas que sobre ello hizieren e los derechos que les hizieren pagar contra el thenor e forma de los dichos previllejos.

290

1460-XII-7, domingo. Que no se revenda la carne de caza. (AMM. AC. 1460-61, fol. 49 rº)

E mandan los señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia que regatones nin otras personas algunas non conpren perdizes, nin conejos, nin otras aves nin caça para revender, nin la vendan por otros, en pena de perder la caça e de pagar seiszientos maravedis.

291

1460-XII-11, jueves. Gabriel Catáneo, mercader genovés, pide sustituir a su difunto hermano Leonardo, en el compromiso que Leonardo y Simón tenían con el Concejo como proveedores de tintes. (AMM. AC. 1460-61, fol. 50 vº/51 rº)

292

1460-XII-16, martes. El Concejo se hace cargo del pago de la madera para el puente del arrabal de San Juan. (AMM. AC. 1460-61, fol. 53 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron al dicho Pedro Gonzalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague todo lo que dixere Diego Riquelme, regidor, por la madera que se tomo para la puente de madera que se hizo en el rio de Segura, en puerta del arraval de Sant Juan , de los alamos que para ello se cortaron e que lo que en ello se gastare mandaron que le sea reçevido en cuenta.

293

1460-XII-16, martes. Mandamientos del Concejo sobre la miel. (AMM. AC. 1460-61, fol. 53 vº)

E otrosy, los dichos asystentes, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas non sean osadas de sacar miel de hornos, salvo desde Sant Iohan de Junio hasta Sant Miguel, en pena cada uno que lo contrario hiziere de perder la çera e miel e de pagar seisçientos maravedis, la terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para

los veedores del ofiçio de los colmeneros, e la otra terçia parte para los juezes exsecutores de la dicha çibdad.

E otrosy, ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osados de vender en esta çibdad nin en sus arravales, en publico nin en escondido, miel nin çera, quier sea de colmenas quier sea de hornos, syn alvala de liçençia de los juezes exsecutores de la çibdad e del escrivano del dicho conçejo.

294

1460-XII-16, martes. Se ordena a los carniceros y a qualquier persona tomar los reales de plata castellanos a veinte maravedís y los catalanes a quince, sin descontar nada por el cambio. (AMM. AC. 1460-61, fol. 54 rº)

E mandan los señores conçejo e asystente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia que los carniçeros e otros qualesquier personas tomen los reales de plata castellanos a veynte maravedis e los catalanes a quinze maravedis en qualquier mercadoria e cosas que vendieren, syn descontar por ello cosa alguna por razon del canbio, en pena aquel que lo contrario hiziere de sesenta maravedis.

295

1460-XII-20, sábado. Condiciones impuestas por el Concejo para el arrendamiento de las carnicerías. (AMM. AC. 1460-61, fol. 54 vº/56 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los regidores e ofiçiales que mañana domingo se hallaren en la plaça de Santa

Catalina, rematen la obligacion de las carnicerías en aquellas personas que por menores precios las tomaren, con las condiciones siguientes:

Primeramente, que las provea de todas carnes de sol a sol, conviene saber, el arrelde del carnero a veinte e quatro blancas; en los dias cotidianos dos tablas de carne e en los domingos tres tablas.

Iten, el arrelde del cabron e cordero, a diez e ocho blancas; dos tablas de cabron continuo.

Iten, el arrelde de la cabra e oveja, a diez e seis blancas e que de abondo dello.

Iten, el arrelde del buey o vaca, a diez e seis blancas.

Iten, que pueda vender los alvillos e melsas syn pena alguna de exsecutores e almotaçen, syn embargo de las ordenanças que defienden que se non vendan.

Iten, que puedan traher en cada rebaño de ganado lanar en la huerta e regadio, quatroçientas cabeças de ganado e de cabrio dozientas cabeças e que guarde la costunbre antiga en las otras cosas de los ganados.

Iten, que los alcaldes de la huerta ni los secutores en lo que toca a su judgado, non tengan que ver en todo este tienpo en las penas de sus ganados.

Iten, que pagaran a los guardianes de la huerta de las penas que los estruyeren de sus ganados que tovieran en la huerta para provision de las carnicerías, de las penas que pertenecen a los dichos guardianes, de quatro cabeças una blanca vieja e a este respeto de todo el dicho ganado syn les ¿tenprar? cosa alguna, syn embargo de la ordenanças antiga que dize que paguen un coronado por cabeça

Iten, que pagara todos los daños que se hizieren de ganado en los quartos donde su ganado andoviene, seyendo estimados por buenas personas, para lo qual haze su casa llana e que los alcaldes de la huerta repartan los quartos de la huerta a el e a los otros que sus ganados ovieren de traher por la dicha huerta, segund se contiene en las ordenanças de la huerta

Iten, que en los quartos que el señalar para su ganado, non se pueda entrar otro algund ganado, e sy entrare, que le

paguen de pena seisçientos maravedis cada vez, de mas de las penas que perteneçen a los alcaldes de la huerta e para la exsecucion dello le de todo favor el conçejo e asystente.

Iten, que los vezinos que quisyeren matar e vender cabritos de su criança en las dichas carneçerias, que lo puedan hazer a los preçios e en la manera quel conçejo ordenare.

Iten, que demas e allende de las penas que los guardianes tienen contra los dichos ganados de las dichas carneçerias, paguen al conçejo para el almondar de las açequias mayores nueveçientos maravedis, de dos blancas el maravedi, que antigamente los señores de los dichos ganados pagan de cada un año para mondar e linpiar las dichas açequias.

Iten, que los domingos queden abiertas para que los labradores puedan matar e vender sus bueyes de lavor.

Iten, que ninguno non pueda vender en las dichas carneçerias ni fuera dellas carne fresca ni salada, ni desollar cabritos, syn liçençia del que obligare las dichas carneçerias, so pena de seisçientos maravedis, la meitad para el e la otra meitat para los exsecutores e almotaçen, por que las toçineras cosarias puedan vender puerco fresco e en adobo a los preçios quel conçejo ordenare. E asy mesmo, que puedan vender venados e otras carnes de monte en las dichas carneçerias cada que las troxeren.

Iten, que durante este tienpo cabañas de ganado non entren a paçer nin asyenten sus cabañas en todos los raigueros, conviene a saber desde el Vadillo Rubio hasta Zeneta, e desde Monteagudo hasta el açud, en pena de seisçientos maravedis por cada vez que lo contrario hizieren.

Iten, que en la dicha huerta nin en las alquerias fuera del arrendamiento de la huerta non pueda andar ganado alguno, salvo de las carneçerias e de los labradores de las dichas alquerias, so las penas quel conçejo tiene ordenado; la meitat dellas para el e la otra meitat para los juezes que ovieren de judgar el termino donde el tal ganado fuere hallado.

Iten, que en su libertad sea de tomar en las dichas carneçerias mayores las tablas que oviere menester para cortar su carne e de las personas que a el pluguiere, syn le hazer sobre ello otra premia alguna.

Iten, quel que obligare las dichas carneçerias sea tenido de dar carniçeros para desollar los cabritos e tablas e carniçeros a los que vendieren carnes de monte e cabritos a peso e a quartillos en las dichas carneçerias, e a los labradores los dias de domingo para sus bueyes, pagandole por cada res la contia quel conçejo tiene ordenada.

Iten, quel dicho Ferrando de Don Pedro pague de pena por cada dia que de carne fuere e non diere abondosamente las dichas carnes de sol a sol, mill maravedis de pena, la meitat para los siseros e la otra meitat para los exsecutores.

E por este beneficio quel dicho Ferrando de Don Pedro haze a la dicha çibdat, al conçejo le plaze e le tiene otorgado que sy otras personas obligaren las dichas carneçerias por menores preçios de los susodichos, quel dicho Ferrando de Don Pedro este dicho año pueda matar a cortar e vender sus carnes en la carneçeria nueva a los preçios que las carneçerias mayores quedaren obligadas, e prometieron de lo non revocar porque otros hayan voluntat en semejantes cosas de hazer beneficio a la cibdat.

296

1461-I-13, martes. El Concejo ordena el pago del alquiler de la casa de Bartolomé Jufre, cerrajero. (AMM. AC. 1460-61, fol. 61 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron a Pedro Gonzalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a Bartolome Jufre, çerrajero, para el alquiler de unas casas en que mora, trezientos maravedis de dos blancas el maravedi, e mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho mayordomo.

297

1461-I-18, domingo. Fernando de Don Pedro traspasa a Jaime Pellicer el cargo que tiene de las carnicerías mayores por un año desde Pascua Florida, en las condiciones que él está obligado. (AMM. AC. 1460-61, fol. 62 rº)

298

1461-I-24, sábado. Se prohíbe la venta de potros fuera . (AMM. AC. 1460-61, fol. 64 rº)

E los dichos señores asystente, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que presonas algunas non sean osados de vender potros para fuera parte, so pena de perder el preçio por que los vendieren, e el que lo conprare para fuera parte que lo pierda.

299

1461-II-3, martes. Se mantiene la exclusiva de los tintes en las personas de Nicolás Gambón y Lucas Viñán, otorgada por el Concejo a los genoveses, ratificándose el Concejo en sus compromisos. (AMM. AC. 1460-61, fol. 65 vº/66 rº)

300

1461-II-7, sábado. Acuerdo entre el Concejo y Nicolás Gambón y Lucas Viñán para que los genoveses provean de tintes y pasteles y de lo necesario para teñir paños y lanas durante tres años. (AMM. AC. 1460-61, fol. 66 vº/ 68 rº)

301

1461-II-10, martes. Se revoca el acuerdo entre el Concejo y los genoveses Leonardo de Casanova y Simón Catáneo sobre el monopolio de los tintes, por haber servido mal a la ciudad. (AMM. AC. 1460-61, fol. 70 rº/71 vº)

302

1461-II-17, martes. Precio del carnero durante la Cuaresma. (AMM. AC. 1460-61, fol. 75 rº)

E los dichos señores asystente e conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que Ferrando de Don Pedro corte en la plaça esta Quaresma carnero a veinte e seis blancas el arrelde.

303

1461-II-21, sábado. El pescado que llegue a la ciudad se llevará directamente a la pescadería para vender en ella y no en las casas ni en cualquier otra parte. (AMM. AC. 1460-61, fol. 76 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los tragineros e otras personas que troxeren pescado a la dicha çibdad, asi del albufera como de los mares de Cartajena e del

Azoya, lo traigan derechamente a vender a la pescaderia e non lo lieven a vender a sus casas ni a otras partes algunas, so pena de lo perder e de pagar seisçientos maravedis de pena.

304

1461-II-21, sábado. El trigo y la harina que se traigan para vender se llevarán para ello únicamente al almudí . (AMM. AC. 1460-61, fol. 76 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas que de aqui adelante troxeren a esta çibdad, asi de las partes de Castilla como de Aragon, trigo e harina, non sean osados de lo vender en los mesones ni en otras casas ni partes algunas de la çibdad, salvo en la casa del almodin della, so pena al que lo contrario hiziere de çient maravedis, la meitat para el acusador e la otra meitat para Alfonso de Lorca, regidor, a quien es dado cargo de la exsecuçion desto, e esta mesma pena ayan los mesoneros e otras personas en cuyos mesones e casas se vendieren

305

1461-III-3, martes. Traspaso que hizo Jaime Pellicer, como proveedor de las carnicerías mayores, a Alfonso Bernal y Mose Aventuriel de tres tablas de las carnicerías, en las mismas condiciones en que él las tenía. (AMM. AC. 1460-61, fol. 80 rº)

306

1461-IV-8, miércoles. El Concejo prohíbe la venta de lanas para fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1460-61, fol. 86 rº/vº)

El Concejo prohíbe que personas de cualquier ley, estado o condición, vendan sus lanas fuera de la ciudad, oyendo las quejas de los perales y tejedores que dicen que perjudica al abastecimiento y calidad de los tejidos de la ciudad, invocando asimismo el privilegio del rey don Alfonso que contiene esta prohibición, mientras la ciudad no esté sobrada.

307

1461-IV-21, martes. El trigo, la cebada y cualquier otra mercancía que entre en la ciudad, tanto para venta como para provisión, se habrán de llevar a manifestar a la aduana. (AMM. AC. 1460-61, fol. 90 vº)

E otrosy, los dichos señores asistente, conçejo, alcalde, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que todas o qualesquier personas que troxeren trigo e çevada a esta çibdad, asy para provision como para vender e otras qualesquier mercadorias, las traigan a manifestar a la casa del adoana desta çibdad, por quanto el rey nuestro señor lo manda asy por sus leyes.

308

1461-IV-24, Aranda de Duero. Carta de Enrique IV a Murcia ordenando sobre las monedas que nuevamente había mandado labrar y dejando sin valor las blancas viejas. (AMM. Cartulario Real 1453-78, fol. 120 rº/124 vº. Publicado por María C. Molina Grande, en Documentos de Enrique IV, págs. 349/365)

309

1461-V-2, sábado. Se ordena al mayordomo el pago de mil maravedíes a la aljama de los moros como ayuda a la cantidad que les ha correspondido en el servicio. (AMM. AC. 1460-61, fol. 91 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho Pedro Gonçalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague al aljama de los moros del Arrexaca desta çibdat, para ayuda de la paga de los çinco mill maravedis que en ellos fueron librados por el rey nuestro señor a Diego Lopez Puertocarrero, porque la dicha moreria non se acabe de despoblar por la grand quantia que les fue repartida en el dicho serviçio, non aviendo en la dicha moreria veinte vezinos, mill maravedis de dos blancas el maravedi.

310

1461-V-30, sábado. Ante la falta de cambio de moneda el Concejo encarga a Diego Ruiz dicho cambio durante tres años para evitar perjuicios a vecinos y extranjeros. (AMM. AC. 1460-61, fol. 98 vº/99 rº)

Dieron cargo a Diego Ruiz para que tenga el canbio desta çibdad por tienpo de tres años ... con las condiçiones e en la manera siguiente:

Primeramente que la moneda de oro e de plata non pueda sobir mayores preçios de los que agora anda e corre.

Ytem que ganare el dicho Diego Royz en cada dobla castellana, e corona, e ducado, e salute, por derecho de cambio, tres blancas viejas.

Ytem, que gane en cada enrique, e noble de Yngalattera quatro blancas viejas.

Ytem, que gane en cada florin, e tinbre, e dobla morisca dos blancas viejas.

Ytem, en el real de plata castellano, una blanca vieja.

Ytem, en el real de plata valençiano, una blanca nueva.

E qualquier que con otra persona canbiare su moneda en todos estos dichos tres años, salvo con el dicho Diego Roiz, que pague de pena trezientos maravedis por cada vez, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el dicho Diego Roiz, e la otra terçia parte para los juezes exsecutores de la çibdad, a quien es dado cargo de la exsecucion dello, porque cada uno en lo que conprare, e vendiere, o en las debdas que pagare pueda dar qualquier de las dichas monedas de oro, e de plata syn pena alguna, conviene a saber:

La dobla castellana, de çinquenta maravedis arriba.

E el florin, dobla nueva, e tinbre, de treinta maravedis arriba.

E el enrique, e las otras monedas de oro, de ochenta maravedis arriba.

E los reales, de çinco maravedis arriba.

...ytem, que en las otras monedas de oro e de plata que aquí non van nonbradas ni declaradas, que gane el dicho Diego Roiz en el canbio dellas a su buen alvedrio.

Otrosy, el dicho Diego Roiz se obligo de dar abondo de las dichas monedas, e asimesmo de la moneda quel rey nuestro

señor haze en su regno, e mandare hazer, so pena de los dichos trezientos maravedis porcada vez.

311

1461-VI-27, sábado. Se da licencia al satre Juan Yáñez para usar del oficio de corredor de oreja. (AMM. AC. 1461-62, fol. 9 vº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia a Juan Yañez, sastre, que presente era en el dicho conçejo, para que pueda usar del ofiçio de corredor de oreja, e mandaronle que de fiador, segund la costunbre de la çibdad, e que goze de su libertad de que gozan los otros corredores de oreja.

312

1461-VI-27, miércoles. Licencia a Gonzalo Ferrández Nompote acerca de los caminos por donde pueden transitar los cerdos del diezmo. (AMM. AC. 1461-62, fol. 10 vº)

E otrosy, los dichos señores conçejo dieron liçençia a Gonzalo Ferrandez Nonpote para que pueda traher e traiga los puercos del diezmo por los secanos de Churra e asi mesmo por los otros raigueros de allende el rio, e que entren e salgan por los caminos de los Algezares e de Molina, e vengan a dormir cada noche a corral a la çibdad.

313

1461-VI-27, miércoles. Diego Ruiz, cambista, expresa el precio de la dobla morisca a preguntas del Concejo. (AMM. AC. 1461-62, fol. 10 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Diego Roiz, cambiador e seyendo preguntado por los señores conçejo, por los dichos señores asystentes e alcaldes, alguazil e regidores, so cargo de juramento que hizo, dixo que las doblas moriscas que valen en preçio de çiento e doze maravedis e que en las doblas que fueren de mas baxa ley, que dara en su conçiencia lo que entendiere que vale e las dara a este mesmo preçio.

314

1461-VII-11, sábado. Concesión del Concejo de la pesquera de las anguilas en el azarbe de Montegudo. (AMM. AC. 1461-62, fol. 15 rº)

El Concejo concede por seis años a Francisco Pujol y a Antón Pagán la pesquera de las anguilas en el azarbe de Monteagudo, a condición de que monden cada año el azarbe y que tambien lo desalguen y lo alarguen veinte brazas cada año.

315

1461-VII-11, sábado. Se pregona públicamente el aprovisionamiento de agua a la ciudad. (AMM. AC. 1461-62, fol. 15 vº)

E ordenaron e mandaron que se pregone quien quiera proveer de agua la çibdat, a blanca la carga, syn arrendamiento alguno, quel conçejo ge lo dara e mas las penas de los que vendieren agua fuere de la dicha obligacion.

316

1461-VII-14, martes. Orden de pago a Alfonso Rodríguez de Alcaraz por la madera de su propiedad utilizada para hacer el puente frente a Santa Eulalia. (AMM. AC. 1461-62, fol. 17 rº)

317

1461-VII-21, martes. Precio de los perdigones y conejos hasta finales de Agosto. (AMM. AC. 1461-62, fol. 19 rº)

E los dicho asistente, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron quel par de los perdigones hasta en fin de Agosto se venda a diez blancas e los conejos a seis blancas.

318

1461-VII-28, martes. Precio del albur. (AMM. AC. 1461-62, fol. 19 vº)

E los dichos señores conçejo, asistente, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que de aqui adelante se venda al albur salado a quatro blancas.

319

1461-VIII-8, sábado. Se revoca el arrendamiento de la pesquera de las anguilas en el azarbe de Monteagudo porque se hacen paradas y las aguas no corren, perjudicándose las tierras cercanas. (AMM. AC. 1461-62, fol. 15 rº)

320

1461-IX-12, sábado. Precio de la carga del agua. (AMM. AC. 1461-62, fol. 30 rº/vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que se guarde la ordenança en hecho de los açacaneros que dize que la carga del agua non se venda a mayor preçio de una blanca vieja, so pena que sy a mas preçio la vendiere le quiebren los cantaros e que de pena treinta maravedis.

321

1461-IX-22, martes. Queda prohibido comprar más de dos pares de zapatos de hombre para sacarlos fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1461-62, fol. 31 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que vezinos de la çibdad ni estrangeros, asy çapateros

como otros qualesquier, non sean osados de conprar para sacar fuera desta çibdad mas de dos pares de çapatos de ome, so pena de perder los çapatos que demas sacare.

322

1461-IX-22, martes. Precio de venta de la berza. (AMM. AC. 1461-62, fol. 31 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que las regateras ortelanas ni las que venden ortaliza, quier suya quier agena, non vendan de aqui adelante un ojo de berças de las çerradas, el mejor mas de por una blanca vieja, e sy por mas lo vendiere que pierda las otras berças que toviere en la plaça e mandaronlo asy apregonar.

323

1461-X-13, martes. Los corredores de ropa de cuello y de oreja tendrán que hacer sus operaciones en presencia de los dueños de las cosas y de los compradores , ante testigos y no secretamente. (AMM. AC. 1461-62, fol. 36 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los corredores de ropa de cuello e los otros corredores de oreja que acostunbran vender ropa y joyas y otras cosas secreta e publicamente, non sean osados de aqui adelante de hazer nin firmar las vendidas de las cosas que vendieren si non en presençia de los señores dellas e de los conpradores, por ante testigos.

324

1461-X-17, sábado. El Concejo manda pregonar el valor de la moneda de oro y lo que han de ganar los cambiadores de dicha moneda. (AMM. AC. 1461-62, fol. 37 rº/vº)

Otrosy, mandaron apregonar los preçios que la moneda de oro ha de valer, e lo que los canbiadores han de ganar, segund quel rey manda por carta, los quales preçios son los siguientes:

Primeramente cada un enrique entero, catorze reales de plata castellanos, o çinquenta e seis quartos enteros.

Ytem, cada una dobla castellana, hecha en las sus casas de la moneda, nueve reales castellanos o treinta e seis quartos.

Ytem, cada un florin, syete reales castellanos o veinte e ocho quartos enteros.

E los medios enriques, e medias doblas, e medios florines, a su respeto de las dichas monedas, e non mas nin menos.

Otrosy, que los canbiadores, e mercaderes, e otras qualesquier personas que ovieren de cambiar las dichas monedas de oro, ganen en cada pieça de las dichas monedas, e de otras semejantes a ellas las contias siguientes:

En cada enrique entero, tres dineros enteros.

En cada dobla castellana, tres dineros enteros.

En cada florin, dos dineros.

En cada corona de França, o dobla valadi, quier sea de las viejas o nuevas, e en cada ducado, o florin de Florençia, o salute, o franco, o tres monedas de su semejante valor, de qualquier o qualesquier de las susodichas, en cada pieça tres dineros.

E en cada noble de Ynglaterra, quatro dineros, e non mas.

325

1461-XI-3, martes. Ordenanzas otorgadas por el Concejo a los blanqueros y zapateros de la ciudad sobre el curtido de los cueros vacunos. (AMM. AC. 1461-62, fol. 40 vº/41 rº).

María Martínez Martínez, La industria del vestido en Murcia..., Tesis doctoral, Vol. II)

326

1461-XI-7, sábado. Licencia a Juan Ruiz y a su mujer para vender pescado en la calle. (AMM. AC. 1461-62, fol. 41 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dieron liçençia a Juan Royz, vendedor de pescado e a Beatriz, su muger, para que puedan vender e vendan pescado el uno al canton de la casa de Juan de Escortell e el otro al canton de la casa de Ferrando de don Pedro, syn pena alguna, en tal guisa que non sea prejuizio de los que pasaren por la calle.

327

1462-I-10, sábado. Licencia que se concede a Alfonso Pérez de Valladolid para tener sus colmenas en la Torre de la Mata. (AMM. AC. 1461-62, fol. 49 vº)

E los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dieron liçençia a Alfonso Perez de Valladolid, vezino desta çibdad, para que en la torre que dizen de la Mata, termino desta çibdat, que es entre la Senda Alta e la Torre del Abejar, puedan hazer e hagan un corral para tener sus colmenas.

328

1462-I-30, sábado. La venta de las sardinas y atún que se traiga a la ciudad no se podrá llevar a cabo hasta que los ejecutores y almotacén les pongan precio. (AMM. AC. 1461-62, fol. 54 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas estrangeros e vezinos desta çibdad, que troxeren sardinas e atun e todo pescado çençial de aqui adelante a vender a la çibdad, non lo abran a vender hasta que ante e primeramente los secutores e almotaçen les pongan preçio como lo han de vender.

329

1462-II-20, sábado. Licencia a Diego Ruiz para vender en su casa su sardina y pescada esta Cuaresma. (AMM. AC. 1461-62, fol. 55 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dieron liçençia a Diego Roiz, vezino de la dicha çibdad, para que pueda vender e venda en su casa al canton de la Traperia su sardina e pescada esta Quaresma.

330

1462-II-27, sábado. Seguro y salvoconducto que se otorga a Hamet Bauhete, vecino de Elche, para que pueda hacer jabón en Murcia durante un año. (AMM. AC. 1461-62, fol.

57 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia..., págs. 105)

E otrosy, los dichos señores conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos otorgaron su seguro e salvoconduto a Hamet Bahuete, moro xabonero, vezino de la villa de Elche, para que pueda estar en esta çibdad por tienpo de un año haziendo xabon, e que en la venida, estada e tornada non sera preso, nin detenido, nin sacado de su libertad, nin tomado cosa alguna de lo suyo, nin hecho otro agravio, nin mal, nin daño, nin synrazon alguna, por prendas nin marcas nin represarias nin por otra razon alguna.

331

1462-II-27, sábado. El Concejo requiere a los genoveses Nicolás Gambón y Juan Delfín acerca del mantenimiento del contrato sobre el monopolio de los tintes que los genoveses ostentan. (AMM AC. 1461-62, fol. 57 vº/58 rº)

Los tintoreros de la ciudad han de respetar ese monopolio genovés de los tintes, a no ser que tiñan como tintoreros maestros a sueldo de los genoveses.

332

1462-III-9, martes. Licencia a Diego de Belmonte para poder traer a vender vino. (AMM. AC. 1461-62, fol. 60 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo dieron liçençia a Diego de Belmonte, hijo del bachiller Iohan Sanchez, vezino de Belmonte, para que pueda traher e vender en esta çibdad una taverna de vino blanco, del dia de Pascua primera que viene en adelante.

333

1462-III-9, martes. Prohibición tanto a los extranjeros como a los avecindados en el reino de sacar de esta ciudad, trigo, cebada , lanas, aceite, miel, sebo, higos, cera, lino y cueros. (AMM. AC. 1461-62, fol. 59 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ginoveses ni mercadores que non son naturales del reyno ni otros por ellos, aunque sean tasados e avezindados en el reyno, non sean osados de conprar ni de sacar fuera desta çibdad, trigo, ni çevada, ni lanas, ni azeites, ni miel, e sevo, e higos, e çera, e linos, e coranbres, so pena de los perder, o la valia dello sy fuere sabido que lo saco.

334

1462-IV-6, martes. Ante la falta de carnes que hay en la ciudad se prohíbe a los dueños de ganados vender fuera, en tanto las carnicerías no queden abastecidas, estando en contra el regidor Juan de Cascales. (AMM. AC. 1461-62, fol. 69 rº)

E porquanto esta çibdad esta falta de carnes ni se pueden traher de otras partes; por esta razon los dichos asistente, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron por virtud de la carta del rey nuestro señor: que señores de ganados vezinos della non sean osados de sacar ni vender por fuera parte sus ganados hasta las carneçerias ser abundadas, so pena de perder el ganado que sacaren, e vendieren e de diez mill maravedis para el asystente, el qual juro de non soltar la dicha pena, e mandaronlo asy apregonar.

Dixo Juan de Cascales, regidor, como señor de cabaña, que non consentia en la dicha ordenança, por quanto dixo que era en su prejuicio e le viene daño en detener su ganado e lo non vender, por quanto de cada dia le haze costa, por quel quiere por honra de la çibdad de lo vender para provision della dos maravedis menos por cabeça como otros le dan.

335

1462-IV-10, sábado. Precios fijados para la carne desde Pascua Florida hasta carnestolendas del año siguiente. (AMM. AC. 1461-62, fol. 72 rº/73 vº)

E otrosy los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos ordenaron e mandaron que las carnes se vendan en las acrneçerias mayor e menor desta çibdad este año presente, desde el dia de Pascua Florida primera que viene en adelante hasta el dia de Carrastolendas entonçes siguiant, que sera en el año de mill e quatroçientos e sesenta e tres años, a los preçios e en la manera que se sigue:

Primeramente, el arrelde del carnero, a veynte e seis blancas viejas.

Yten, el arrelde del cabrito e cordero e puerco macho, a veynte blancas.

Yten, el arrelde de la cabra e oveja e puerca e buey e vaca a diez e ocho blancas.

Yten, el arrelde del venado macho a treze blancas.

Yten, el arrelde de la henbra, a onze blancas.

Yten, el arrelde del cabron montes macho a quinze blancas.

Yten, el arrelde de la henbra cabra montes a treze blancas.

Yten, el quartillo del cabrito de leche el mejor a doze blancas e los otros que non fueran tales, a conosçida de los secutores e almotaçen.

El cabrito de leche en pelo a veynte maravedis de tres blancas cada uno

E si a mayores preçios las vendieren, que por cada vez pierdan las dichas carnes e paguen de pena seisçientos maravedis.

336

1462-IV-13, martes. Prohibición a los mercaderes de sacar fuera del reino, trigo, cebada, lana, aceite, miel, sebo, higos, cera, linos y cueros. (AMM. AC. 1461-62, fol. 73 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia..., págs. 104-105)

E por quanto en los dias pasados por los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por razon de la neçesydad de las provisiones neçesarias a los mantenimientos e usos de las gentes las quales por se sacar pereçen por las non poder aver, e por remediar a los vezinos e moradores de la çibdat ovieron ordenado e mandado que ningunos ginoveses nin los otros mercaderes estrangeros de fuera del regno, aunque fuesen casados e vezinos en el dicho regno, nin otros por ellos nin por ynterposyta persona,

non fueren osados de comprar nin sacar desta çibdat nin de sus terminos para fuera del regno trigo, nin çevada, nin lanas, nin linos, nin azeytes, nin higos, nin coranbres, nin miel, nin çera, nin çebo, so pena sy lo comprasen o sacasen de lo perder, la meitat para el acusador e la otra meitat para los secutores.

E sy por entonçe non fuese hallado, e despues se averiguase que fuese comprado o sacado por algunos de los sobredichos, que pagase de pena el valor de lo que comprase o sacase. Lo qual fue asi apregonado.

E porque algunas personas non temiendo las dichas penas pasan contra esta dicha ordenança, por ende, los dichos señores asystente, conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenan e mandan que los que de aqui adelante vendieren las dichas lanas, e azeytes, e linos, e higos, e coranbres, e miel, e çera, e sebo, trigo e çevada a los dichos ginoveses e mercadores estrangeros de fuera del regno, ayan la mesma pena de los compradores, de todas las quales dichas penas, asy de los vendedores como de los compradores, sea la terçera parte del acusador, e la otra terçera parte de los juezes exsecutores, e la otra terçera parte para el dicho señor asystente porque lo lieven a la devida exsecuçion. E porque lo sepan todos mandanlo asy apregonar publicamente.

337

1462-V-15, sábado. El Concejo fija los jornales que se habían de pagar a los trabajadores del campo. (AMM. AC. 1461-62, fol. 78 vº)

Por tornar e traher a su devido estado los desamoderados jornales e preçios que los braçeros e otras personas que se acostunbran alquilar a segar e podar, como a cavar e majencar e a otras cosas, han ordenado e ordenan e mandan que de aqui adelante se usen e guarden los cotossiguientes:

Primeramente, que a los que fueren a segar trigos, non puedan levar ni le sea dado mas jornal por cada un dia de quinze maravedis, de tres blancas el maravedi

**Ytem, a segar cevada, a honze maravedis de tres
blancas.**

*Ytem, arrincar lino, a diez e ocho maravedis de tres
blancas.*

Ytem, a escardar viñas, a nueve maravedis de tres blancas.

Ytem, a podar, a nueve maravedis de tres blancas.

*Ytem, que desde primero día de Março hasta en fin de
Otubre, que los majencadores e cavadores non puedan levar mas
por cada un día de jornal de quinze maravedis, e en el otro tiempo
a doze maravedis.*

*E los que fueren a trillar a colla con yeguas, a doze
maravedis cada yegua con su ome.*

*E los que fueren a trillar con roçines a colla, a treze
maravedis con su ome.*

*E el par de las azemilas que fueren a trillar con dos omes
con trillo, treynta e quatro maravedis.*

E el par de los asnos con trillo, veinte maravedis.

*Ytem, que los espadadores non puedan levar ni lieven mas
por espadar una arrova de lino, mas de veinte maravedis e que
non los gobiernen.*

338

**1462-VI-2, miércoles. El Concejo ordena que se cobren
las mercancías en moneda del rey. (AMM. AC. 1461-62, fol.
81 r/vº)**

... en este dicho día, los dichos asistentes, eregidores,

alcaldes, alguaziles, mandaron hazer este pregon açerca

de la moneda, para mañana jueves:

*... que todos los vezinos desta çibdad, e de fuera della, reçiban en
preçio de las cosas que vendieren la moneda del rey nuestro*

señor, asy enriques commo doblas, e reales, e quartos, e medios quartos, e la otra moneda menuda; e los carniçeros, e pescaderas, e panaderas, e taverneros, vendan carne, e pescado, e pan, e vino, e los otros mantenimientos segund qua hasta aquí. E los unos e los otros non hagan lo contrario, en pena por cada vez que lo contrario hizieren de estar treynta dias en la cadena, e de pagar seisçientos maravedis.

339

1462-VI-9, Madrid. Carta de Enrique IV al Concejo de Murcia notificándole la tasa impuesta sobre las monedas y diversos artículos. (AMM. Cartulario Real 1457-78, fol. 142 vº/143 rº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Estudio sobre la Crónica de Enrique IV", págs. 483/485)

340

1462-VII-10, sábado. Se informa al Concejo acerca de una carta que el rey les envia para que conozcan realmente los precios que corren así como los salarios. (AMM. AC. 1462-63, fol. 15 rº/16 rº)

El regidor Antón Saurín presenta ante el concejo una carta del rey en la que manda que se informen y sepan la verdad del valor y precios que corrían comunmente para "las viandas e mantenimientos e bestias e ganados e paños e joyas e las otras cosas muebles que se conpran e se venden" y los salarios y jornales de cualquier oficio a fines de abril pasado y que tasen y moderen los precios de todas estas cosas.

341

1462-VII-24, sábado. Se ordena no ir de noche con bultos y frutas sino a la luz del día. (AMM. AC. 1462-63, fol. 22 vº)

Otrosy, los dichos señores asystente, justiçia e regidores ordenaron e mandaron que presonas algunas non sean osados de yr de noche con çesta, nin con costal, nin con uvas, nin otras frutas, bajo penas segun se trate de honbre de menor o mayor guisa. Que lo hagan por la mañana salido el sol.

342

1462-VII-31, sábado. Prohibición de fabricar jabón con aceite murciano. (AMM. AC. 1462-63, fol. 26 rº/vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia..., págs. 105-106)

Que non se haga çabon duro en esta çibdad con el azeyte della.

E otrosy, ordenaron e mandaron que se non haga en esta çibdad çabon duro con el azeyte que en la dicha çibdad e su huerta se coje, salvo que si lo quisyeren hazer en ella que trayan el azeyte que para ello fuere menester de fuera de la dicha çibdad e su termino, por quanto se halla que por lo hazer del azeyte de la çibdad la mengua del dicho azeyte trae mucho daño e mengua a los vezinos de la dicha çibdad, so pena a qualquier que lo contrario hiziere de seisçientos maravedis porcada vez.

343

1462-VIII-17, martes. Licencia a Hamet Bahuete para que pueda hacer jabón con los restos del aceite. (AMM. AC. 1462-63, fol. 31 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia..., págs. 106)

Liçençia que dieron a Hamet Bahuete, moro, para hazer xabon ralo de heçes de azeyte.

Los dichos asystente, conçejo, alcaldes, alguazil, dieron liçençia a Hamet Bahuete, moro xabonero, morador en la moreria de la Arrixaca desta çibdat, para que pueda hazer xabon ralo de heçes de azeyte e que pueda conprar para ello cada semana arrova e media de azeyte claro e no mas.

344

1462-VIII-31, martes. Revisión del contrato firmado tres años atrás entre el Concejo y los genoveses sobre la exclusiva genovesa de los tintes, quedando en libertad los tintoreros de teñir cuando quisieren. (AMM. AC. 1462-63, fol. 36 rº)

345

1462-XII-7, martes. Regulación del precio del aceite. (AMM. AC. 1462-63, fol. 60 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia..., págs. 106-107)

E los dichos asystente, conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por quanto non se

halla azeyte para vender, pusyeron el arrova dello a preçio de setenta maravedis de dos blancas (el maravedi) e dieron cargo a Alfonso de Lorca e a Garçia Mexia, regidores, para que lo hagan sacar o vender al dicho preçio a las personas que tienen, so pena por la primera vez de dozientos maravedis, e por la segunda vez quinientos maravedis e por la terçera vez, que pierdan el azeyte. E mandaronlo asy apregonar publicamente.

346

1463-III-31, Vitoria. Carta de Enrique IV a Murcia, ordenando que Pedro Muñiz de Herrera fuera escribano de las cosas vedadas que entraban y salían de tierras de moros. (AMM. Cartulario Real 1478-88, fol. 14 vº/15 rº. Publicado por María C. Molina Grande, en Documentos de Enrique IV, págs. 463-464)

347

1463-IV-26, martes. Provisión de vino blanco y precios del mismo. (AMM. AC. 1462-63, fol. 97 rº)

E por quanto esta çibdad esta falta de vinos blancos, por esta razon los dichos asistente, conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dieron liçençia que se provean de vinos blancos en ella, tanto que sean de la villa Albacete arriba, e que non se puedan vender el mejor a mas de diez blancas el açunbre, e lo que non fuere tal, que le pongan preçios los secutores e almotaçen.

348

1463-VI-14, Medina del Campo. Carta de Enrique IV a Murcia, notificando el seguro dado a Juan Rótulo, mercader milanés. (AMM. Cartulario Real 1453-78, fol. 154 vº/155 rº. Publicado por María C. Molina Grande, Documentos de Enrique IV, págs. 465-467)

349

1463-VI-14, Medina del Campo. Carta de Enrique IV a Murcia, confirmando la vecindad de Juan Rótulo, mercader milanés. (AMM. Cart. 1453-78, fol. 155 rº/vº. Publicado por María C. Molina Grande, Documentos de Enrique IV, págs. 457-468)

350

1463-VII-30, sábado. Se prohíbe a los regatones vender ni comprar cebada para revender. (AMM. AC- 1463-64, fol. 26 vº/27 rº)

Otrosy ordenaron e mandaron que los regatones non vendan ni conpren çevada para revender.

351

1463-VIII-9, martes. Precio de la libra del pescado de la Albufera desde Santa María de Agosto hasta Todos Santos. (AMM. AC. 1463-64, fol. 28 vº)

Ordenaron e mandaron quel pescado de la albufera desde el lunes primero que viene ques día de Santa Maria, que se venda la libra a dos blancas y media, hasta Todos Santos.

352

1463-IX-6, martes. Salvoconducto a genoveses para vender cualquier mercancía en esta ciudad y sus términos. (AMM. AC. 1463-64, fol. 32 vº/33 vº)

El Concejo otorga un salvoconducto a los mercaderes genoveses, Onofre Sauli y Angelo del Solar, y a sus factores y aparceros, para que puedan traer a vender pasteles, lanas, paños de oro y seda, fustanes, aljófar, perlas y cualquier otra mercancía, pudiéndola vender en esta ciudad y sus términos.

Puedan estos genoveses vivir en la ciudad en la manera y tiempo que les plazca.

La mercancía la podran traer tanto del puerto de Cartagena como de otros lugares y reinos, castellanos o fuera de ellos y venderla al precio que ellos fijen.

Tambien los compradores podran sacar las mercancías de este reino.

Los genoveses podran sacar la lana y cueros que traigan de Castilla, por mar o tierra, salvo caballos, rocines, yeguas, potros, potrancas u otras bestias caballares grandes ni pequeñas, así de freno como de albarda. Tampoco podran sacar oro o plata amonedados ni por amonedar. No podran traer vino, vinagre ni sal.

353

1463-IX-24, sábado. Orden para que el primer pescado que llegue a la pescadería sea para Benito López, señor de la misma. (AMM. AC. 1463-64, fol. 32 vº/33 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que de aquí adelante, del pescado que viniere a la pescaderia la primera pesada de dos libras sea para maestre Benito Lopez, señor de la pescaderia, ante que den al obispo, e al adelantado, e al alcaçar, e a otras personas algunas; so pena al traginero o pescadera que non ge las diere de doze maravedis para el dicho maestre Benito, e otrosy, que cada quel dicho maestre Benito Lopez e su muger quisieren entrar e estar en las dichas sus rejas, que los acojan e dejen estar en ellas, en tanto el pescado se vendiere.

354

1463-IX-27, martes. No se podrá vender pan, cebada y vino en los mesones (AMM. AC. 1463-64, fol. 38 vº)

El Concejo prohíbe a los mesoneros, a sus mujeres y a cualquier otras personas hacer pan para vender en sus mesones, así como vender cebada y vino, bajo pena de seiscientos maravedís, pregonándose por las calles.

355

1463-IX-27, martes. En los domingos y fiestas y otros días de carne no se le de pescado a las personas más destacadas de la ciudad, sino que se deje para la gente común del pueblo. (AMM. AC. 1463-64, fol. 38 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que al adelantado, ni al asystente, ni a los otros regidores, e jurados, e otros ofiçiales del dicho conçejo ni a los çibdadanos, los domingos e fiestas e otros dias de carne, non les den pescado en la pescaderia, sy non que sea para la gente comun del pueblo, porque en los días de pescado non lo pueden alcançar; salvo si al dia siguiente de la fiesta non es dia de carne, porque por causa de la tal fiesta aquel dia los pescadores non pescan.

356

1463-X-18, martes. Los que maten carnes en las carnicerías tienen que matar y vender con cada carnero un cabrón y una cabra. (AMM. AC. 1463-64, fol. 41 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, los que mataren carnes en las carneçerias desta çibdat, maten e vendan con cada carnero un cabron e una cabra e que sean buenos, a conoçida de los secutores; e qualquier que de otra guisa las matare e vendiere, que pierda las carnes e pague de pena seisçientos maravedis, la terçia parte para el acusador e las dos terçias partes para los juezes esecutores de la dicha çibdat, porque lo lieven a exsecuçon.

357

1463-X-18, martes. Precios de la teja, arena y tierra. (AMM. AC. 1463-64, fol. 42 rº)

Otrosy, quel millar de la teja a dozientos maravedis de tres blancas.

Otrosy, se venda una carga de arena garbellada a quatro blancas.

Yten, se venda la carga de la arena gruesa a tres blancas.

Yten, se venda la carga de la tierra roya a seis blancas.

358

1463-X-18, martes. Precios de los conejos y perdices. (AMM. AC. 1463-64, fol. 42 rº)

Otrosy, se vendan los conejos a ocho blancas cada uno el mejor, e los otros segund fueren, a conoçida de los secutores e almotaçen.

Otrosy, se venda el par de las perdizes a diez e seis blancas, so las penas susodichas, partidas en la manera que dicho es.

359

1463-X-18, martes. Los trajineros no obligados a traer pescado de Cartagena, lo venderán más barato y después de que lo hayan hecho los obligados. (AMM. AC. 1463-64, fol. 42 rº)

E mandan los señores systente e conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia, que desde el domingo primero que viene en adelante, los tragineros que non fueren obligados por ante el escribano del dicho conçejo para traher pescado de Cartajena a esta çibdad, hasta el día de Pascua Florida primera que viene, non vendan el pescado a mas de dos blancas la libra e que lo vendan despues que los obligados ovieren vendido, so pena de perder el pescado que a mas presçio e de otra guisa vendieren.

360

1463-X-18, martes. Tanto los trajineros como los vecinos de Cartagena necesitarán albalá para sacar trigo y harina- (AMM. AC. 1463-64, fol. 42 rº)

Otrosy, que los tragineros e asi mesmo los vezinos de Cartajena non saquen trigo ni harina syn alvala del escribano del dicho conçejo, so pena de lo perder.

361

1463-X-18, martes. Prohibición de sacar diversas legumbres y hortalizas, miel, nueces y caza. (AMM. AC. 1463-64, fol. 42 vº/43 rº)

Otrosy, mandan los señores asystente, e conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos

desta muy noble çibdad de Murçia que personas algunas non sean osadas de sacar desta çibdad para fuera parte çebollas, ni ajos, ni garvanços, ni pesoles, ni alegria, ni miel, ni nuezes, ni havas, ni lino, ni guijas, ni otras legunbres, sin liçençia del dicho conçejo, ni caça, de qualquier manera que sea, so pena de perder lo que de otra guisa sacaren e que sea para aquel o aquellos que lo tomaren.

362

1463-XI-26, sábado. Se encarga a Juan Martínez de Yecla, que ejecute las penas de los que venden pescado fuera de la pescaderia. (AMM. AC. 1463-64, fol. 47 vº)

Otrosy, dieron cargo al dicho Iohan Martinez de Yecla, bachiller, lugarteniente de asistente, para que exsecute las penas de los que vendiesen pescado fuera de la pescaderia e de los señores onde se vendiere e las lieve para si mesmo, el e el dicho bachiller Juan Martinez.

363

1464-I-28, sábado. Precio de la carne de cabrón. (AMM. AC. 1463-64, fol. 57 vº)

Pusieron que el arrelde de la carne del cabron se venda hasta carnestolendas a veinte e dos blancas.

364

1464-I-31, martes. Los vecinos de la ciudad Diego Ruiz, Fernando Ruiz y Francisco López se obligan a abastecerla de pescado en determinadas condiciones. (AMM. AC. 1463-64, fol. 58 rº/vº)

E en el dicho conçejo pareçieron Diego Roiz e Ferrando Roiz, Françisco Lopez, vezinos desta çibdad, e obligaronse de basteçer de pescado çençial, congrio, e sardina, e pescada, e pulpos esta çibdad, a los prezios e tienpo que de yuso sera contenido, es a saber: de sardina desde hoy hasta el dia de Pascua Florida primera que viene, e de los otros pescados, desde oy dicho dia hasta el dia de Navidad primera que viene, a los preçios siguientes:

Primeramente, las sardinas arancadas, dos blancas.

Iten, que daran de las sardinas blancas, tres a blanca.

Iten, que daran la libra de la pescada remojada galiziana a nueve blancas.

Iten, que daran la libra de la dicha pescada seca a honze blancas.

Iten, la libra del congrio a veynte blancas la libra.

Iten, que daran la libra de los pulpos remojados a seis blancas la libra.

Iten, la libra de los pulpos secos a ocho blancas.

Iten, que si algunos vezinos de la çibdat han traído de Galizia por mar al puerto de Cartajena algunos de los pescados dichos, que los puedan vender en la dicha çibdad a los dichos presçios, tanto que non sean regatones.

Iten, que qualquier otro vezino durante este tienpo, non pueda traher ni traiga para vender en la dicha çibdad los dichos pescados ni parte dellos, sin liçençia de los dichos obligados, en pena por cada vez que lo troxeren para vender e que los hallaren vendiendo de mill maravedis para los dichos obligados.

1464-II-18, sábado. Alquiler de las casas donde vive Guillén Laurel, platero. (AMM. AC. 1463-64, fol.65 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron a Pedro Gonzalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a micer Guillem Laurel, platero, para pagar el alquiler de las casas en que mora este año presente, quinientos maravedis, de dos blancas el maravedi.

366

1464-III-20, martes. Relación de personas que han de matar carneros en las carnicerías para Pascua Florida. (AMM. AC. 1463-64, fol. 71 vº/72 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que las personas siguientes trayan para matar e maten en las carneçerías para esta pascua los carneros siguientes:

<i>Juan de Cascales que traya çinquenta carneros...</i>	<i>L</i>
<i>carneros</i>	
<i>Gil Gomez e Rodrigo de Soto, treynta carneros....</i>	<i>XXX</i>
<i>carneros</i>	
<i>Mosen Abendaño çinquenta carneros.....</i>	<i>L</i>
<i>carneros</i>	
<i>Juan Viçente çinquenta carneros.....</i>	<i>L</i>
<i>carneros</i>	
<i>Diego de Monçon e su conpañia veinte e çinco carneros</i>	
<i>Abenaçan e su conpañia veinte e çinco carneros..</i>	<i>XXV</i>
<i>carneros</i>	
<i>Anton Saorin e su hermano Rodrigo.....</i>	<i>XXV</i>
<i>carneros</i>	

367

1464-III-27, martes. Precios de la carne desde Pascua Florida hasta la Cuaresma. (AMM AC. 1463-64, fol. 72 vº)

Primeramente, el arrelde del carnero a veinte e seis blancas.

Ytem, el arrelde del cabron, e cordero, e puerco macho, a veinte blancas.

Ytem, el arrelde de la cabra e oveja e puerca e buey o vaca, a diez e seis blancas.

Ytem, el arrelde del venado macho e henbra, a doze blancas.

Ytem, el quartillo del cabrito, el mejor, a doze blancas.

Ytem, de los otros quartillos que non fueren tales, que los bendan aconocida de los secutores e del almotaçen.

368

1464-VII-14, sábado. Alquiler anual de las casas de Bartolomé Rodríguez, sillero. (AMM. AC. 1464-65, fol. 21 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho Pedro Gonzalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a Bartolome Rodriguez, sillero, seisçientos e doze maravedis de dos blancas el maravedi, para pagar el alquiler de las casas donde mora este presente año.

369

1464-VII-31, martes. Precio de los perdigones. (AMM. AC. 1464-65, fol. 25 rº/vº)

E los dichos señores asistente, e conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron quel par de los perdigones se vendan, desde oy en adelante hasta la fiesta de Santa Maria de Setiembre, a doze blancas el par, e dende en adelante, a quinze blancas.

370

1464-VIII-4, sábado. Los corredores que no vendan las cosas a los precios que digan sus dueños salvo que el precio se ponga en pública almoneda. (AMM. AC. 1464-65, fol. 26 rº)

E los dichos señores conçejo, logarteniente de asystente, alcalde, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que los corredores que venden moros cautivos e las otras cosas que les fueren dadas a vender, non las corran ni vendan por preçio alguno que pongan los señores dellas, salvo que preçio se ponga en publica almoneda e non en otra manera; en pena, el corredor que lo contrario hiziere, de privaçion del ofiçio e que le daran çien açotes publicamente, la qual ordenança les fue notificada a los dichos corredores.

371

1464-VIII-28, martes. Alquiler anual de las casas de Pedro García, cuchillero. (AMM. AC. 1464-65, fol. 32 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron a Pedro Gonzalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a Pedro Garçia,

cuchillero, para pagar el alquiler de las casas en que mora este presente año, trezientos maravedis de dos blancas el maravedi.

372

1464-X-13, sábado. Valor de las monedas. (AMM. AC. 1464-65, fol. 50 vº)

Ordenaron e mandaron que:

Los enriques valan a dozientos ochenta maravedis.

E los reales de plata de peso valan a veynte maravedis de dos blancas.

E los quartos a çinco maravedis.

E que de cada real que fuere menguado se descuente media blanca, por quanto asy lo mando apregonar el rey nuestro señor.

373

1464-X-20, sábado. Los carniceros y pescaderas tendrán que tener sus pesos para pesar los reales que les dan los compradores. (AMM. AC. 1464-65, fol. 52 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los carniçeros e pescaderas tengan sus pesos para pesar los reales que les dieren en prezio de lo que dellos conpraren; en pena que les mandaran tomar los reales que non fueren de peso por de peso.

374

1464-X-20, sábado. Precio de las carnes hasta el día de Carnestolendas. (AMM AC. 1464-64, fol. 52 rº)

E por quanto esta çibdad esta muy falta de carnes e porque ella sea bien creçida dellas, ordenaron e mandaron que hasta el dia de carnestolendas se vendan a los prezios siguientes:

El arrelde de carnero a veinte e ocho blancas.

El arrelde de cabron a veinte e dos blancas.

375

1464-XI-13, martes. Revisión de los pesos de pesar monedas. (AMM. AC. 1464-65, fol. 55 rº)

Ordenaron e mandaron que todos los que tienen pesos para pesar las monedas los lieven a reconosçer a Garçia el platero, e tomen del los grannos e non pesen con grannos de trigo.

376

1464-XI-17, sábado. Sobre el reparto y venta del pescado. (AMM. AC. 1464-65, fol. 59 vº/60 rº. De las Ordenanzas para el buen regimiento para la ciudad.)

Yten, que presona nin presonas algunas, asi dispenseros como otros qualesquier que sean, non sean osados de entrar en la pescaderia desta çibdad en tanto que se vendiere el pescado, salvo las presonas que fueren nonbradas por los exsecutores e alguazil de la çibdad para repartir el pescado; porque aquellos lo repartan segund el pescado fuere a los señores adelantado, e don Pedro Velez, e regidores, e ofiçiales de la çibdad e a las otras personas que en ella viven.

So pena, que si fuere escudero, que lo desterraran por diez dias, e si fuere peon, que estara diez dias en la cadena, e que perderan las armas que dentro pusieren; que en tanto quel dicho pescado se vendiere, quel alguazil o su asistente este fuera de la dicha pescaderia para exsecutar las penas en los que en ellas

yncurrieren, e para escusar los ruidos e questiones que en la dicha pescaderia sobre el tomar del pescado se resolvieren.

377

1464-XI-17, sábado. Los carniceros tendrán para pesar arrelles de hierro. (AMM. AC. 1464-65, fol. 61 rº. De las Ordenanzas para el buen regimiento de la ciudad)

Otrosy, que los carniçeros tengan arrelles e medios arrelles de hierro para pesar la carne e non de pyedra, so pena de seysçientos maravedis a cada uno por cada vez que lo contrario hiziere.

378

1464-XI-17, sábado. Los carniceros no venderán carne de noche ni en sus casas. (AMM. AC. 1464-65, fol. 61 rº. De las Ordenanzas para el buen regimiento de la ciudad.)

Otrosy, que los carniçeros non tajen ni vendan carne de noche hasta que sea el dia claro e puedan ver e contar los dineros.

Otrosy, que ningund carniçero ni traginero ni otras personas algunas non vendan carne biva ni muerta en sus casas nin de noche, ni asy mismo pescado.

379

1464-XI-17, sábado. Precios del aljez, tierra, arena y cal. (AMM. AC. 1464-65, fol. 61 vº. De las Ordenanzas sobre el buen regimiento de la ciudad)

Yten, quel cahiz de aljez blanco medido se venda a veynte maravedis de tres blancas, e lo pardo a quinze maravedis e medio, e sy lo vendieren syn medida e a mayor, que pierda el aljez e pague de pena sesenta maravedis, e esta misma pena aya el que lo comprare syn medida e a mayor preçio.

E la carga de la tierra roya a seys blancas.

E la carga de la arena garbillada a çinco blancas, e la por garbellar a quatro blancas.

E el cahiz de la cal a doze maravedis de tres blancas.

380

1464-XI-17, sábado. No se deberá comprar carne sin pesar. (AMM. AC. 1464-65, fol. 61 vº. De las Ordenanzas sobre el buen regimiento de la ciudad)

Yten, que ningunos non tomen carne en las carneçerias syn pesar, so pena que la perderan como de hurto.

381

1464-XI-24, sábado. Precios de la carne de caza, que se tendrá que vender en la plaza de San Bartolomé exclusivamente. (AMM. AC. 1464-65, fol. 63 rº)

Otrosy, el par de las perdizes a diez e ocho blancas; yten, los conejos a ocho blancas el mejor.

E que la dicha caça e toda otra qualquier caça de qualquier natura que sea, se venda en la plaça de Sant Bartolome e non en sus casas nin en otros lugares de la çibdad.

382

1464-XI-24, sábado. Precio del carbón. (AMM. AC. 1464-65, fol. 63 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron quel arrova del carbon, de aqui adelante, que se venda a diez e ocho blancas, e por menudo a blanca la libra.

383

1465-I-5, sábado. Los genoveses deben proporcionar el pastel a los tintoreros al precio y condiciones en que lo venían haciendo, so pena de no poder ejercer el comercio en la ciudad. (AMM. AC. 1464-65, fol. 76 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que si los ginoveses que en esta çibdad estan, non dieren el pastel de los maestros tyntoreros della para la forniçion de la dicha çibdad, segund e en la manera e preçio que hasta aqui le davan; que los dichos ginoveses non conpren cosa ninguna en esta çibdad, nin vendan ni puedan traer a ella ni pasar por ella ni por sus terminos ningunas mercadorias, so pena de las perder.

384

1465-I-8, martes. Cosas vedadas para sacarlas de la ciudad. (AMM. AC. 1464-65, fol.77 rº)

Se dió orden de no sacar de la ciudad ni de sus términos, para Aragón ni para otras partes fuera de los reinos y señorios del rey: ganado lanar, cabrío, vacuno y porcino, así como lanas, linos, cueros, queso, aceite, paños, habas, nueces, cebollas, y ajos hasta que el Concejo decidiese, bajo pena de perderlo, porque la moneda de Aragon está muy valorada y por esta causa los productos de labranza y crianza estan con sobreprecio y la ciudad carece de esos productos.

385

1465-I-8, martes. Acuerdo entre los almojarifes y alcabaleros de la aduana de los moros de Murcia y los moros de Abanilla durante este año, para que estos puedan traer sus mercancías a Murcia. (AMM. AC. 1464-65, fol. 78rº/vº)

E la conpusiçion que se haze por los almoxarifes e alcavaleros del adoana de los moros de Murçia con los moros de Havanilla, por este año presente del Señor de mill e quatroçientos e sesenta e çinco años, porque vengán con sus mercadorias a esta çibdad de Murçia son estas:

Primeramente, que paguen de cada carga de leña, un maravedi e medio de dos blancas.

Ytem, de cada carga de carbon, II maravedis.

Ytem, de cada carga de madera redonda, III maravedis.

De cada carga de madera aserradiza, IV maravedis.

...de cada carga de tejel, VIII maravedis.

Ytem, de cada [cofin?]

Ytem, de cada carga de lleña []

Ytem, de diez pleitas, quatro maravedis e a este respeto de mas o menos.

Ytem, de una dozena desparteñas, un par e a este respeto si fueren mas o menos.

Ytem, de una cubierta de albarda []

Ytem, de los [] e esteras, paguen del preçio porque las vendieren, de quinze maravedis uno.

Ytem, de los capaços desparto e de peso, garbillos e capaços de tierra e cordetas desparto cosido, e de todas las otras cosas menudas, que paguen de quinze maravedis, uno.

Ytem de cada carga de madera menuda que paguen III maravedis.

Ytem, que los dichos moros vengam derechamente con todas las dichas mercadorias por el camino viejo que se toma en Monteagudo, e viene a la puerta de las Menoretas, e de alli derechos a la aduana de los moros, porque alli venderan e pesaran las cosas de peso.

Ytem, que non encubran mercadorias ningunas ni las traigan diziendo que son de otras personas, pues se les haze asaz graçia de los derechos, e si las encubriesen o troxeren en nonbre de otros, que paguen los derechos doblados.

386

1465-I-19, sábado. Permiso para vender en Orihuela bueyes para comprar acémilas. (AMM. AC. 1464-65, fol. 82 rº)

Otrosy, dieron liçençia a Bartolome Valero para vender en Orihuela un par de bueyes que tyene para conprar un par de azemilas.

387

1465-I-22, martes. Los traperos y otros vendedores de paños no podrán tener en sus casas los géneros sin mojar. (AMM. AC. 1464-65, fol. 82 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que los traperos e las otras personas que acostunbran vender paños, asi de la çibdad como de los lugares de su comarca, e de Aragon, e de La Mancha, non tengan de oy adelante en sus casas ni en sus boticas paños enteros nin medias pieças, nin retales por mojar, salvo mojados.

388

1465-I-28, lunes. Ante la carestía del trigo y la cebada se prohíbe sacar estas mercancías de la ciudad y su término, tanto para su comarca como para el reino, salvo Cartagena. (AMM. AC. 1464.64, fol. 83 rº)

E por quanto en esta çibdad el trigo e la çevada vale muy caro e non se halla para mantenimiento de los vezinos e moradores della, por remediar en ello:

Ordenaron e mandaron que vezinos nin estranjeros non sean osados de sacar de aqui adelante desta çibdad nin de su termino, para fuera della ni para los lugares de su comarca e regno, trigo ni çevada ninguno, nin harina, salvo para la çibdad de Cartajena, con alvala del dicho escrivano del dicho conçejo.

389

1465-III-7, jueves. Los trajineros no pueden vender el pescado en sus casas sino que lo han de llevar directamente a la pescadería, y las pescaderas esperarán

que llegue el alguacil para vender. (AMM. AC. 1464-65, fol. 95 rº)

Mandan los señores conçejo desta muy noble çibdad de Murçia que tragineros ni otras personas algunas non sean osados de vender pescado en sus casas ni en otras partes algunas, salvo de venir con todo ello derechamente a la pescaderia desta çibdad.

Otrosy, mandan que las pescaderas non vendan el dicho pescado en la pescaderia hasta quel alguazil mayor este alli presente.

390

1465-III-19, martes. Licencia al genovés Simón Catáneo para hacer jabón. (AMM. AC. 1464-65, fol. 97 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia..., págs. 107)

Otrosy, dieron liçençia a Symon Cataneo, ginoves, para que hasta el viernes primero que viene por todo el dia , aya hecho xabon de losa de las raeduras que le sobraron.

391

1465-IV-27, sábado. Precios del cabrito y condiciones de venta de carnes. (AMM. AC. 1464-65, fol. 114 rº)

Ordenaron que los cabritos se vendiesen a veinte maravedís de tres blancas, bajo pena de setenta maravedís; la tercera parte para el acusador y las otras terceras partes para los ejecutores y almotacén.

Ordenaron que ni los carniceros ni otras personas se atreviesen a comprar bueyes para luego venderlos o revenderlos, bajo la pena establecida para tal caso.

Encargaron a Diego Riquelme y Alfonso Carles, regidores, que viesen a qué precios debían venderse los menudos de los carneros y otras carnes que se mataban en las carnicerías.

392

1465-IV-30, martes. El Concejo, junto con Jaime Pinar, fijan los precios para los menudos de la carne. (AMM. AC. 1464-65, fol. 115 rº/vº)

Una cabeza de carnero, sin los pies, a seis blancas.

Una asadura de carnero o de cabrón, cabra u oveja, a tres blancas.

Un vientre de carnero o de cabrón, a tres blancas.

Los vientres de las ovejas o cabras, a dos blancas.

Cabezas de cabras, ovejas o corderos con sus pies, a cinco blancas, sin pies a cuatro blancas.

Quien vendiere a mayor precio perdería los menudos y pagaría seiscientos maravedís; la tercera parte para el acusador y las otras dos terceras partes para los ejecutores y almotacén, para que lo ejecutasen.

393

1465-V-18, sábado. Venta de los paños sin mojar. (AMM. AC. 1464-65, fol. 118 rº/119 vº)

Ordenaron que en lo sucesivo, los paños de cualquier parte se vendiesen por mojar, bajo pena a quienes no lo cumpliesen de seiscientos maravedís; la tercera parte para el acusador, otra tercera parte para los veedores de los perales y la tercera parte restante para los jueces ejecutores.

394

1465-V-20, Salamanca. Enrique IV a Murcia, ordenando se guardaran las leyes sobre la saca de ganados. (AMM. Cartas Antiguas y Modernas, 1266-1732, II-5. Publicado por María C. Molina Grande en, Documentos de Enrique IV, págs. 556)

395

1465-V-28, martes. Salario de Fernando Pérez, sillero. (AMM. AC. 1464-65, fol. 120 vº/121 rº)

Dado que en la ciudad hacían falta silleros, fijaron como salario para Fernando Pérez, sillero, vecino de Orihuela que venía a vivir a Murcia, cien maravedís cada año.

396

1465-VI-1, sábado. Venta de carne fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1464-65, fol. 121 vº/122 rº)

Compareció Jaime Pellicer y ante su relato de que algunos vecinos de la ciudad vendían sus carnes fuera del término de Murcia, en contra de lo establecido, ordenaron que las vendiesen dentro de la ciudad, sin sacarlas.

397

1465-VI-22, sábado. Licencia a Juan Jordán y a Diego de Buena vida para llevar pescado a Orihuela por la ayuda prestada. (AMM. AC. 1464-65, fol.2 rº)

E los dichos señores conçejo, por razon que Juan Jordan e Diego de Buena vida, vezinos de la çibdad de Orihuela, dan barca e cuerdas para armar el boliche largo, dyeronles liçençia para levar sendas tandas de pescado para provision e mantenimiento de la dicha çibdad de Orihuela, e que dure esta liçençia tanto quanto en este presente año durare el pescar del dicho boliche e non mas.

398

1465-VII-13, sábado. Orden del Concejo para acabar las obras de la casa de la cantarería. (AMM. AC. 1465-66, fol. 19 rº/vº)

399

1465-VII-27, sábado. Ordena el Concejo que se paguen doscientos maravedís al platero García Jiménez de Heredia. (AMM. AC. 1465-65, fol. 22 vº)

Ordenaron a Fernando González que pagase a García Jiménez de Heredia, platero, doscientos maravedís de dos blancas, que le debía el concejo de lo que le tomó para obrar la cerca del Alcázar, siendo corregidor Alfonso de Alcaraz.

400

1465-VII-27, sábado. Precios y condiciones de venta para la caza. (AMM. AC. 1465-66, fol. 22 vº)

Ordenaron que el día de San Miguel se vendiese el par de las perdices a doce blancas.

Desde ese día en adelante a veinte blancas.

Los conejos, los mejores a ocho blancas cada uno.

Ordenando que no vendiesen la caza en sus casas ni en otras partes, salvo en la plaza de San Bartolomé; bajo pena de perder la caza y pagar sesenta maravedís, la tercera parte para el acusador y las dos terceras restantes para los ejecutores.

401

1465-VII-30, martes. Que no se hagan las vainas de espada sin tabla. (AMM. AC. 1465-66, fol. 23 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier armero que hiziere baynas despada syn tablas, que paguen de pena seysçientos maravedis, la meytad para los alcaldes e la otra meytad para el alguazil, e qualquier que la troxiere el espada syn tablas en la bayna, que pierda el espada e le corten la mano.

402

1465-VIII-27, martes. Alquiler de las casas del cerrajero Bernar Jufré. (AMM. AC. 1465-66, fol. 34 rº)

Otrozy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron a Ferrand Gonçalez Aventurado, su mayordomo, que de e pague a Bernard Jufre, çerrajero, para ayuda a pagar el alquiler de las casas en que mora este año presente, quatrocientos maravedis de dos blancas.

403

1465-VIII-27, martes. El Concejo acensa a Juan de Carmona el casar que dicho Concejo tiene en el Campo de Cartagena, Torre del Aljibe Menado. (AMM. AC. 1465-66, fol. 35 rº)

...Yten, que hagades alli casal de acogimiento para vos e para los que alli fueren, en que tengades sienpre pan e vino e çevada e los otros mantenimientos para vender a los que alli fueren.

Yten, no vendades ni enbarguedes ni podades vender ni enbargar el tomar del agua del dicho algibe a presonas algunas, vezinos nin estranjeros que la avieren menester para ellos e para sus ganados e bestiares, antes todos la puedan tomar francamente, libre e quita cada vez que quisieren...

404

1465-IX-3, martes. Prohibición de vender el pescado en la pescadería nueva antes de salir el sol. (AMM. AC. 1465-66, fol. 37 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que maestre Benito tenga la llave de la pescaderia nueva e que non consienta ni de lugar quel pescado que alli se descargare se venda, si vinier de mañana.

405

1465-IX-21, sábado. Prohibición de sacar caballos. (AMM. AC. 1465-66, fol. 42 rº)

Este dicho dia el señor adelantado Pedro Fajardo, e Alfonso de Davalos, e Diego Riquelme, e Rodrigo de Soto, e Alfonso Carles, e Pedro de Çanbrana, regidores, e Juan de la Çerda, e Gonçalo Romiron, alcaldes, añadiendo en la ordenança que tienen hecha sobre la saca de los cavallos, ordenaron e mandaron que la dicha ordenança dure por un año e non mas.

E que si por ventura, algund vezino de la çibdad toviere cavallo maliçioso, que non lo pueda vender en ella, en tal caso le sea dada liçençia para lo vender fuera de la dicha çibdad, tanto que primero que la dicha liçençia le sea dada para vender el dicho cavallo, tenga otro cavallo conprado.

E luego, el dicho señor adelantado hizo juramento sobre la señal de la Cruz, con su mano derecha tenia e por las palabras de los santos evangelios, onde quier que son, de non rogar por las penas de los que vendieren e sacaren cavallos para fuera parte de la çibdad, con el thenor e forma de la ordenança hecha por el, e por el dicho conçejo.

406

1465-IX-28, sábado. Precios del agua durante la vendimia y después de ella. (AMM AC. 1465-66, fol. 43 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los aguaderos non vendan la carga del agua entretanto que las vendimias duraren, mas de dos blancas la carga, e pasadas, a blanca la carga; en pena a cada uno que lo contrario hiziere de sesenta maravedis para el alguazil y de quebralle los cantaros por cada vez que la vendieren a mas preçio de lo que dicho es.

407

1465-X-1, martes. Se da orden de registrar todos los borregos que hubiesen en las cabañas de la ciudad, para que sabido su número, sirviesen de provisión. (AMM. AC. 1465-66, fol. 44 rº)

408

1465-X-26, sábado. Orden de donar el primer pescado que viniese a los frailes de Santo Domingo. (AMM. AC. 1465-66, fol. 48 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, del pescado que viniere a la pescaderia, la primera pesada dello se de a los frayles de Santo Domingo, por quanto de contino non comen carne.

409

1465-X-26, sábado. Se encarga que los jurados de San Antolín examinen la petición de maestre Pedro, herrador, que quería agrandar su casa junto a la plaza de los mesones. (AMM. AC. 1465-66, fol. 48 rº)

410

1465-XI-5, martes. Precio de la tierra roya. (AMM. AC. 1465-66, fol. 49 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aquí adelante la carga de tierra roya non se venda a mas de siete blancas la carga, en pena al que a mayor preçio la vendiere de sesenta maravedis.

411

1465-XI-5, martes. Quejas de los trajineros acerca de la venta del pescado. (AMM. AC. 1465-66, fol. 50 rº)

E por quanto los tragineros que traen pescado a esta çibdad se quexaron que les toman el pescado en la pescaderia e ge lo lievan contra su voluntad e syn les pagar dinero alguno por ello,

por cabsa de lo qual non quieren traer a esta çibdad pescado alguno, de que viene daño a las rentas del rey nuestro señor e del dicho conçejo, que la dicha çibdad careçe de la provision e mantenimiento del dicho pescado.

Por esta razon e por remediar en ello, los dichos señores conçejo dieron cargo al dicho Riquelme para que tenga cargo hasta el dia de Navidad primero que viene, para que este presente en la dicha pescaderia, para quando el dicho pescado se vendiere, porque los dichos tragineros non resçiban agravio alguno e quel dicho pescado non se venda hasta tanto quel este alli, nin lo lleven a vender a otras partes fuera de la dicha pescaderia; en pena a qualquier que lo contrario hiziere de perder el pescado que de otra guisa vendieren e de pagar seysçientos maravedis de pena cada vez que fuere hallado o le fuere provado que lo vendio, la terçia parte para el que lo acusare e las dos terçias partes para el dicho Diego Riquelme.

E en esta misma pena caiga qualquier que en su casa consintiere vender el dicho pescado.

412

1465-XI-12, martes. Licencia a Esteban Ponce para llevar a vender a Aragón dos bueyes de labor, bajo juramento de que los llevaba para comprar acémilas únicamente. (AMM. AC. 1465-66, fol. 52 rº)

413

1465-XI-30, sábado. El Concejo se reserva el poner los precios de determinados artículos, en lugar de los ejecutores y almotacén. En los no incluidos, que se

proceda según la ordenanza. (AMM. AC. 1465-66, fol. 57 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los secutores e almotaçen non pongan precio de aqui adelante en atun, e pescada çençial, e sardina, ni en çera, ni en carne, ni en pescado fresco ni salado, ni en caça, salvo el dicho conçejo; e qualquier que de otra guisa vendiere las dichas cosas, que pague de pena seysçientos maravedis; pero en las carnes rafalinas e en los otros mantenimientos, que se use segund que usara hasta aqui, segund las ordenanças antigas.

414

1465-XI-30, sábado. Venta de las carnes rafalinas. (AMM. AC. 1465-66, fol. 57 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que porque las carnes rafalinas se venden con las buenas en las carneçerias desta çibdad, lo qual es daño de la republica, e por remediar en ello; por esta razon ordenaron e mandaron que las carnes rafalinas non las traygan a las dichas carneçerias ni las pongan en la çibdad, salvo por la puerta de los vedrieros e que si las ovieren de vender a carniçeros, que non la puedan vender salvo en la tabla que conçejo agora manda poner en la plaça del Almodin.

Pero sy el señor de la tal carne la quisiere vender en su casa, que lo pueda hazer manifestandolo al sisero.

415

1465-XI-30, sábado. Prohibición de vender carne atufada por los carniceros, tanto en las carnicerías como en sus casas. (AMM. AC. 1465-66, fol. 57 rº)

416

1465-XI-30, sábado. Licencia para sacar una palmilla. (AMM. AC. 1465-66, fol. 57 vº)

Otrosy, dyeron liçençia a Ihoan Moraton, jurado para que pueda sacar fuera de la ciudad una palmilla.

417

1465-XI-30, sábado. Ante los altos precios y la libertad en ellos, el Concejo procura informarse. (AMM. AC. 1465-66, fol. 57 vº)

E por quanto los çapatos e los paños se venden en muy grandes preçios, e asi mesmo, los herreros venden los legones e otras herramientas que hazen como quieren, e los esparteñeros de cañamo las esparteñas como queiren, de lo qual sienten mucho agravio los vezinos desta çibdad e se quexan dello, e porque los dichos señores conçejo, en los dichos ofiçios e en otras cosas, quieren entender de dar tal orden, qual cunpla al bien publico de la dicha çibdad, dieron cargo a las personas yuso escriptas para aver informaçion los gastos e costas que se hazen en los dichos ofiçios.

E como les cuestan las cosas a los dichos ofiçios neçesarias, porque por ellos vistas les pongan preçios de como las vendan, dando la ganança razonable...

418

1465-XII-5, jueves. Prohibición de sacar pasteles fuera de la ciudad sin licencia. (AMM. AC. 1465-66, fol. 60 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que personas algunas non sean osadas de sacar desta çibdad para fuera della pasteles algunos, syn liçençia del dicho conçejo, so pena de lo perder.

419

1465-XII-10, martes. Juan Rótulo, mercader lombardo, se compromete a abastecer de pasteles durante un año al tintorero que tenía en la ciudad. (AMM. AC. 1465-66, fol. 61 vº)

Juan Rótulo, mercader lombardo, se comprometió a proveer de pasteles durante un año al tintorero que tenía en la ciudad, a condición de que si este muriese, vendería los pasteles a los demás tintoreros de la ciudad, a los precios que se igualasen.

El Concejo da permiso a Juan Rótulo para sacar sus pasteles a donde quiera.

420

1465-XII-14, sábado. Algunos precios de herreros, esparteros, caldereros y aguadores. (AMM. AC. 1465-66, fol. 62 vº/69 rº. María Belén Piqueras García, El Concejo en

Murcia a fines de la edad media (1462-1474), págs. 390-396. Tesis doctoral)

...	Un legón de cavar bien acabado	200
mrvs.		
	Rejas nuevas de bueyes y bestias bien acabadas	70
mrvs.		
	Rejas para asnos	55
mrvs.		
	Una hoz bien afilada para segar	18
mrvs.		
	Por amolar y dentar una hoz	3
mrvs.		
	Un legón para cavar, de cinco libras	100 mrvs.
	Un destal de camicero	250
mrvs.		
	Por afilar el destal de camicero	130
mrvs.		
	Un par de herraduras sin clavos para caballos	9
mrvs.		
	La libra de las herramientas que se suelen vender a peso: camales, cadenas, travas, parrillas, trévedes, asadores y otros utensilios	9
mrvs.		
	La libra de los clavos con cabeza de real	20
mrvs.		
	Por menudo, dos clavos	3 blancas
	La libra del alambre labrado en calderas, sartenes, ollas y calderas con las asas de hierro	30
mrvs.		
	Un par de esparteñas para hombre, de cáñamo	15
mrvs.		
	Unos alpargates blancos de cáñamo para muchachos	9
mrvs.		
	La libra de hilo palomar	12
mrvs.		
	Una carga de tierra roja	7
blancas		

Una carga de agua
blanca v.

1

421

1465-XII-21, sábado. El Concejo retiene a Antonio Ferrer, mercader lombardo, en relación al asunto de Jaime Pellicer y el Corregidor del Marquesado. (AMM. AC. 1465-66, fol. 71 rº)

422

1465-XII-21, sábado. Se penaliza a los carniceros que no quieran vender carnes rafalinas. (AMM. AC. 1465-66, fol. 71 vº)

E otrosy, ordenaron que qualquier carniçero a quien los secutores e almotaçen mandaren yr a vender las carnes rafalinas e non lo quisieren hazer, que caygan en pena de sesenta maravedis para aquel que ge lo mandaren e allende de la dicha pena, que alquile otro carniçero a su costa.

423

1465-XII-28, sábado. Precio del cabrito de mejor calidad. (AMM. AC. 1465-66, fol. 72 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron, el mejor cabrito en pelo que se venda a veynte maravedis de tres blancas.

424

1466-I-7, martes. Condiciones para la venta de clavos. (AMM. AC. 1465-66, fol. 76 vº/77 rº)

Se dió orden de que los tenderos que vendiesen clavazón de fuera de la ciudad, lo hicieran segun estaba prefijado en el coto de los herreros, bajo las penas establecidas.

Se dispuso que los herreros pudiesen vender los clavos por menudo.

425

1466-I-25, sábado. Juan Rótulo, mercader lombardo, pide autorización para hacer jabón con aceite sevillano. (AMM. AC. 1465-66, fol. 82 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La cultura del aceite en Murcia..., págs. 107-108)

E por quanto Juan Rotulo, mercader lonbardo, pide liçençia a los dichos señores conçejo para hazer jabon de çiertos azeytes que aqui tiene sevillanos; por esta razon dyeron cargo a Alfonso de Davalos, regidor, e Antonio de Sandoval, jurado, para que vean los dichos azeytes e les hagan dello relaçion para el primero dia de conçejo.

426

1466-I-25, sábado. Posesión de la casa de la tinajería. (AMM. AC. 1465-66, fol. 82 vº)

El Concejo nombra a Alfonso de Dávalos y a Diego Riquelme, regidores para entender en la cuestión entre Ginés Sebastián, tinajero, y sus hijos Francisco y Pedro, sobre la posesión de la casa de la tinajería, para que hiciesen partición de la misma mirando por el bien de la ciudad.

427

1466-II-8, sábado. Prohibición de sacar determinadas legumbres y hortalizas fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1465-66, fol. 89 rº)

Se ordenó que ni vecinos ni extranjeros sacasen de la ciudad, frijoles, garbanzos, nueces, cebollas, ajos, habas ni otras legumbres, hasta el día de Pascua Florida, porque eran necesarias para la provisión de la ciudad, bajo pena de perderlo todo.

428

1466-IV-12, sábado. Aduana de los moros. (AMM. AC. 1465-66, fol.109 rº)

E por quanto la casa del adoana de los moros esta ya adobada e reparada, mandaron que se pregone que todos los moros vengan con sus mercadoryas a la dicha casa, porque paguen alli sus derechos al señor rey, e mandaron dar su carta para las aljamas, para las aperçibir dello.

429

1466-IV-22, martes. Los carreteros y pescadores de Cartagena se niegan a vender pescado para Murcia. (AMM. AC. 1465-66, fol. 112 rº)

E por quanto se dize que los carreteros e pescadores de Cartajena non quieren dar a los tragineros desta çibdad pescado para provisyon e mantenimiento della, antes diz que los venden a los catalanes, que non a ellos, ordenaron e mandaron que Anton Petrel, jurado, vaya sobre ello por mensagero del dicho conçejo a la dicha çibdad de Cartajena.

430

1466-IV-26, sábado. Se encargó al jurado Juan Petrel el control del pescado que sacaban los trajineros para Orihuela, poniendo guardas para evitarlo, a veinte maravedís por día. (AMM.AC. 1465-66, fol. 113 rº)

431

1466-V-6, martes. Prohibición de sacar calzado fuera de la ciudad sin licencia. (AMM.AC. 1465-66, fol. 117 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los çapatos nin otras personas algunas non sean osadas de sacar desta çibdad, de fuera della çapatos e borzequies e chapines, sin liçençia de todo el conçejo, estando en su ayuntamiento acostunbrado e non en otro logar, nin con liçençia de los señores, so pena de los perder e de pagar seysçientos maravedis; la terçia parte para el acusador

e las dos terçias partes para los juezes exsecutores desta çibdad que agora son o seran de aqui adelante.

E si en qualquier tienpo fuere averiguado que los sacaron todavia, paguen los dichos seysçientos maravedis e la estimaçion de los çapatos e borzequies que se averiguare que ovieren sacado. E mandaron que se apregone.

432

1466-V-31, sábado. Prohibición para sacar pescado sin licencia. (AMM. AC. 1465-66, fol. 124 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningund regidor ni jurado ni otras personas de la camara non den liçençia para sacar el pescado que en esta çibdad se pusiere, asy por los vezinos della como por los estranjeros de fuera della; salvo que se venda en la dicha çibdad para provision e mantenimiento de los vezinos della.

Salvo que la tal liçençia se de en la camara estando juntos.

E si de otra guisa se sacare, que sea perdido el dicho pescado e lo pueda tomar qualquier vezino de la dicha çibdad, e quel sysero pueda cobrar la sisa del salario del regidor o regidores que la tal liçençia dieren.

433

1466-VI-16, martes. Prohibición a Juan Lorenzo de usar de su oficio de tintorero. (AMM. AC. 1465-66, fol. 130 rº)

E por quanto Juan Llorençio, tintorero, es hecha relaçion por el veedor de las tyntas, quel haze tyntas falsas; por esta razon

seyendo ynformados dello, ordenaron e mandaron que non use mas del ofiçio, e mandaron que lo notifiquen fuera la notiçia.

434

1466-VI-22, sábado. Precio del sebo. (AMM. AC. 1465-66, fol. 131 rº)

E por quanto los carniçeros venden el arrelde del sevo a mayores preçios de lo que deven; por esta razon ordenaron e mandaron que de aqui adelante se venda el arrelde del dicho sevo al preçio que se vende el carnero, en pena cada vez de sesenta maravedís.

435

1466-VI-22, sábado. Precio del jornal por cada hombre y su montura. (AMM. AC. 1465-66, fol. 131 vº)

El Concejo da orden de que por cada yegua con su hombre se deberían pagar quince maravedís, de tres blancas, y los rocines un maravedí más. Los hombres que fuesen con las bestias a trillar no deberían tener más de entre dieciocho y veinte años, bajo pena de sesenta maravedís.

436

1466-VI-28, sábado. Horario para la venta de frutas. (AMM. AC. 1466-67, fol. 11 rº/vº)

Se dió orden de que todas las frutas se vendiesen hasta el mediodía, salvo las manzanas, duraznos, peras, melones, uvas y hortalizas, que se podrán vender durante todo el día.

437

1466-VII-1, martes. Licencia para traer vino blanco. (AMM. AC. 1466-67, fol. 13 vº)

Otrosy, dieron lugar que se ponga vino blanco castellano en la çibdad, para vender este verano, sin pena alguna.

438

1466-VII-8, martes. Importe del alquiler de las casas de Bernardo de Jufre, cerrajero. (AMM. AC. 1466-67, fol. 15 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron a Diego de Moçon, su mayordomo, que de e pague a Bernardo Jufre, çerrajero, quinientos maravedis de dos blancas, para pagar el alquiler de las casas en que mora este presente año.

439

1466-VII-12, sábado. Excepción en la persona de Arias de Medina para que venda su atún antes que los demás. (AMM. AC. 1466-67, fol. 16 vº)

Ordenaron e mandaron que Arias de Medina venda su atun quinze días antes que otros ningunos, por el peligro que paso en la mar por lo traer e porque hagan dineros en este tienpo para pagar el flete del navio en que lo traxo, porque es ome menesteroso e non tiene dinero presto para pagar dicho flete.

440

1466-VII-12, sábado. Precio del pescado de rio. (AMM. AC. 1466-67, fol. 17 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, el pescado de rio que sea tomado con caña e otras parañas, que non se venda a ojo, salvo a çinco blancas la libra, en pena a qualquier que a mayor preçio lo vendiere de sesenta maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere.

441

1466-VII-15, martes. Ayuda a Pedro García, cuchillero, para el pago del alquiler de sus casas. (AMM. AC. 1466-67, fol. 18 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron al dicho mayordomo que de e pague a Pedro Garçia, cuchillero, trezientos maravedis de dos blancas el maravedi, para ayudar de pagar el alquiler de las casas en que mora este presente año.

442

1466-VII-19, sábado. Medidas sobre los tintoreros que revenden los pasteles para los tintes. (AMM. AC. 1466-67, fol. 21 vº)

E por quanto los tintoreros desta çibdad, conpran de los ginoveses mercadores que estan en esta çibdad al coto los pasteles, para la forniçion de los tintes della, e lo venden a mayores preçios para fuera parte, de lo qual se quexan los dichos mercadores, por el grande agravio que dello resçiben, e por remediar en ello, ordenaron e mandaron los dichos señores conçejo:

Que demas de las penas por ellos puestas a los dichos tintoreros que venden los dicho pasteles, que en tal caso, los alcaldes proçedan contra los tales como de hurto, e de mas, que los dichos mercadores ginoveses non les vendan los dichos pasteles al coto, salvo como ellos quisieren.

Otrosy, en el dicho conçejo, Juan Rotulo, mercader lonbardo, se oblige que si se hallase quel ha vendido pastel despues que la carraca vino al puerto de Cartajena, o lo tiene en esta çibdad, si non son dos costales que en la dicha carraca le troxeron, quel se somete a qualquiera pena quel conçejo le quisiere dar.

443

1466-VIII-2, sábado. Prohibición de sacar el pescado cencial y otros pescados salados fuera de la ciudad y su huerta. (AMM. AC. 1466-67, fol. 26 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todo el pescado çençial, asi remojado como seco e otros pescados salados que agora

están o estovieren en la çibdad e en su huerta, non los saquen para fuera della, so pena de los perder.

444

1466-VIII-2, sábado. Precio del atún. (AMM. AC. 1466-67, fol. 26 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los que de aqui adelante troxeron a esta çibdad atun, que vendan la badana medio por medio menos de lo que lo valiere la libra de la zorra, por quanto a este respecto lo conpran en las almadras; e el atun de badana que agora esta en la çibdad, se venda a çinco blancas la libra, en pena de perder el atun que de otra guisa vendieren e de pagar seisçientos maravedis de pena.

445

1466-VIII-9, sábado. Compromiso de Juan de Peñaranda para proveer a la ciudad de pescado cencial. (AMM. AC. 1466-67, fol. 28 rº)

Juan de Peñaranda se compromete con el Concejo a proveer a la ciudad hasta las próximas Carnestolendas de pescada cencial; la libra de la pescada seca a catorce blancas y la libra de la pescada remojada a doce blancas, con condición de que si otro se compromete a proveer de esto a menos dinero, se le dé a él permiso para sacarla de la ciudad.

446

1466-VIII-12, martes. Ayuda a Mosé Abxarga, cirujano. (AMM. AC. 1466-67, fol. 32 vº)

Otrosy ordenaron e mandaron a Diego de Moçon, su mayordomo, que de e pague a don Mose Abxarga, judio çirujano, por pobre e viejo, para ayudar a su mantenimiento por aver sido buen çirujano e aver bien servido a esta çibdad, quinientos maravedis, de dos blancas el maravedi.

447

1466-VIII-30, Medina del Campo. Carta de seguro de la hermandad de los reinos de Castilla para los que quisieren ir a la feria de Medina. (AMM. Cartulario Real, 1453-78, fol. 196 rº/vº)

Muy nobles e virtuosos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia: los alcaldes, procuradores, ofiçiales e diputados de la Santa Hermandad de los regnos de Castilla e de Leon, estando juntos en nuestra junta general en la villa de Medina del Campo, nos encomendamos en vuestra merçed.

Plega vos saber en como en el santo ayuntamiento que agora, por la graçia de Dios se hizo en la dicha villa de Medina del Campo para la exsecuçion de la justiçia, e bien, e paz e sosiego, e tranquilidad destos regnos, por todos en una concordia e union, fueron acordados e ordenados çiertos capitulos conçernientes al serviçio de Nuestro Señor Dios, e la utilidad de la republica destos regnos, entre los quales entre otras cosas fue concordado.

Que por que por las discordias de los grandes movimientos que por nuestros pecados ha avido en estos regnos, han çesado

de se traer las mercadorias de unas partes a otras, en espeçial han çesado de se hazer las ferias acostunbradas en la dicha villa de Medina, de las quales todas las çibdades e villas e lugares destos regnos eran proveydas.

Que pues a Nuestro Señor, por su ynfinita clemençia plogo e plaze de paçificar los caminos e canpos e yermos del regno por cabsa de la dicha Santa Hermandad, que se diese la orden porque las dichas ferias se hiziesen segund solian, e porque por el reçelo de los robos de los caminos, e canpos non se dexasen de hazer, acordamos de una concordia de resçebir, e por la presente reçebimos, so la guarda, e anparo, e seguro, e petiçion de la dicha Santa Hermandad, a todos los mercaderes e a otras personas qualesquier, de qualquier ley, estado e condiçion que sean, que fueren o vinieren con sus mercadorias o sin ellas a la dicha feria de Medina primera que verna, que se hara e sera en ella en el mes de Otubre primero que viene deste presente año de la fecha desta carta, que sean sanos, e salvos , e seguros sus personas e bienes, e otras mercadorias, e cosas que troxeren a la dicha feria o llevaren della, por yda e venyda, e estada, que non les sera hecho muerte, nin prision, nin lision, nin seran heridos, nin desonrados, nin les sera hecho otro mal nin daño, nin desaguisado alguno en sus personas e bienes.

Lo qual mandamos pregonar e fue pregonado publicamente en la dicha villa de Medina, estando ende nosotros presentes. E si alguna o algunas personas, contra este nuestro seguro tentare de robar, e herir, o matar, o prender, o hazer otro qualquier mal, o daño, o desaguisado alguno a las dichas personas, o a qualquier dellas, nos, en nonbre de todas las çibdades, e villas, e logares, e alfozes, e sesmos, e valles de la dicha Santa Hermandad, a do los aseguramos que les sera hecho luego prestamente todo conplimiento de justiçia ante los delinquentes, segund los capitulos de la dicha Santa Hermandad, e les sera hecho enteramente pago, e restituçion, e conplimiento de justiçia de todo lo que les fuere tomado, o robado, o enbargado en qualquier manera.

Para lo qual asi thener, e guardar, e conplir, obligamos todos los bienes muebles e rayzes, e semovientes de la dicha Santa hermandad, a si de lo propio commo de las personas

particulares, de todos los vezinos e moradores de todas las dichas çibdades, e vyllas, e lugares, e sesmos, e alfozes, e valles de la dicha Santa Hermandad, e vos damos nuestra fe, e seguro que sera asaz e conplido, libre e summaryamente, sin ninguna luenga nin escusa, nin otra tardança, de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de los escrivanos del dicho ayuntamiento, e sellada con el sello de la dicha Hermandad.

Otrosy, señores, vos hazemos que mediante la graçia de Dios, a diez dias primeros siguientes del mes de Novienbre primero que viene deste dicho año, se ha de hazer por las dichas hermandades otra junta general, en la villa de Sant Olalla, ques çerca de la çibdad de Toledo. Pedimosvos por merçed, vos plega enviar vuestro procurador con poder bastante, porque alli se han de ordenar çiertas cosas conçernientes al serviçio de Dios Nuestro Señor, e pro, e utilidad destos dichos regnos.

Dada en la dicha villa de Medina del Canpo, a treynta dias de Agosto, año del nasçimiento del nuestro señor Jhesuchristo, de mill e quatroçientos e sesenta e seys años.

Va escripto entre renglones o diz, dicha vala Garçia Sanchez, Juan Sanchez, In[] Ferrandiz, Alvaro Muñoz, Anton Garçia, Pedro Ruiz.

En las espaldas de la dicha carta, avia un nonbre que dezia Diego Alonso.

448

1466-X-10, sábado. Precio del aljez. (AMM. AC. 1466-67, fol. 52 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante se venda el cahiz del aljez se venda medido, a veinte maravedis de tres blancas el cahiz.

449

1466-X-14, martes. Rebaja en el precio de la cal. (AMM. AC. 1466-67, fol. 53 vº/54 rº)

E en el dicho conçejo fue dicho de como el cahiz de la cal se vendia a treinta maravedis, lo qual era cosa muy desmesurada, e tal que los vezinos de la çibdad resçebian en ello muy agravio e daño; por ende, que seria bien de remediar en ello.

Por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante el cahiz de la cal se venda a preçio de veinte maravedis, de dos blancas el maravedi.

450

1467-I-10, sábado Precio del caçón. (AMM. AC. 1466-67, fol. 85 vº)

Otrosy, mandaron que la libra del caçon se venda a siete blancas e non a mayores prezios, en pena de lo perder e de seisçientos maravedis.

451

1467-I-17, sábado. Precios a los que los zapateros debían vender sus artículos. (AMM. AC. 1466-67, fol. 89 vº/90 vº)

Par de chapines de cordón para mujer mrs.	25
Par de chapines de badana para mujer mrs.	20
Par de chapines de dos corchos para mujer mrs.	30
Par de chapines de cordón, tres corchos mrs.	40

Par de chapines de cuatro corchos mrs.	50
Par de chapines de cuatro corchos de badana mrs.	40
Par de zapatos para hombre, de cordón mrs.	18
Par de borceguíes para hombre, de cordón mrs.	80
Par de chinelas de doble suela mrs.	80
Par de chinelas de suela sencilla mrs.	15
Par de zapatos escotados para mujer mrs.	10
Par de chapines de cordón para mujer mrs.	13
Par de zapatos de cordobán mrs.	15
Par de escarpines de badana	
Par de zapatos de cordobán para mozos mrs.	14
(mozos de doce a quince años)	
Par de cerrados, para mujer, de cordón mrs.	35
Par de chapines para hombre, de cordón mrs.	33
Par de chapines para mujer, de cordón mrs.	25
Par de chapines para mujer, de badana mrs.	20
Par de chapines de dos corchos, mujer mrs.	30
Par de chapines de cordón, tres corchos mrs.	40
Par de chapines de tres corchos, badana	30 mrs.

Par de chapines de cuatro corchos 50 mrs.

Par de chapines de cuatro corchos, badana 40 mrs.

Estos eran los precios estipulados. Se penalizaría con sesenta maravedís a los zapateros que vendiesen a más precio.

452

1467-II-7, sábado. Licencia al mercader Juan de Opertis para traer vino blanco. (AMM. AC. 1466-67, fol. 94 rº)

Otrosy, dieron liçençia a Juan de Opertis, lonbardo, para que traiga vino blanco a la çibdad para vender en ella.

453

1467-II-7, sábado. Todo el pescado que se traiga a la ciudad se llevará directamente a la pescadería. (AMM. AC. 1466-67, fol. 94 vº)

E manda el señor asistente que todos los tragineros e otras personas que troxeren pescado a esta çibdad, vengan derechamente a lo descargar e vender en la pescaderia, e non lo lleven ni descarguen ni vendan en sus casas, ni en otras partes ni casas algunas, aperçibiendoles que demas de las penas ordenadas por el conçejo desta çibdad, les mandaran dar çient açotes publicamente.

454

1467-II-14, sábado. Ante la escasez de cebada, se ordena buscar la que hubiere en la judería. (AMM. AC. 1466-67, fol. 95 rº)

Otrosy, por quanto non se halla çevada alguna a conprar en la dicha çibdad, dieron cargo al bachiller Anton Martinez, regidor, e la dicho alguazil, que busquen en la juderia donde ay çevada, e donde la hallaren e la ovier la hagan vender, dexandole la que ovier menester para su mantenimiento el que la toviere.

455

1467-II-17, martes. El Concejo fijó el precio de las herraduras para los asnos en dos maravedís y medio, bajo pena de sesenta maravedís a quien cobrase más. (AMM. AC. 1466-67, fol. 97 rº)

456

1467-II-19, jueves. Precios de venta del pescado hasta la siguiente Cuaresma. (AMM. AC. 1466-67, fol. 98 rº)

Libra de pescada cencial gallega, remojada blancas	10
Libra de pescada cencial gallega, seca blancas	12
Libra de congrio blancas	24
Quien vendiese a más precio, perdería el pescado y pagaría seiscientos maravedís.	

Ordenaron que quien tuviere en la ciudad pescada sevillana que la podía vender en la ciudad y fuera de ella, hasta el domingo siguiente, bajo pena que fijase el Concejo.

457

1467-II-21, sábado. Se prohíbe hacer aljez bermejo. (AMM. AC. 1466-67, fol. 98 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que aljeçeros ni otras personas algunas non vendan ni hagan aljez bermejo, en pena de lo perder e de pagar seisçientos maravedis.

458

1467-II-28, sábado. El Concejo fija el precio de tejas y ladrillos. (AMM. AC. 1466-67, fol. 101 rº)

El Concejo, en presencia de Juan Fernández de Baeza, Pedro Fernández de Illescas, Pedro de la Mata y Antón Guirao, maestros de hacer teja y ladrillo, fijó el precio de estos materiales:

El millar de ladrillo bueno 300 mrs. de dos blancas.

El millar de teja buena y bien cocida, 400 mrs. de dos blancas.

Bajo pena de seiscientos maravedís a quien cobrase más.

459

1467-III-3, martes. Condiciones que fija el Concejo a los zapateros para poder vender sus artículos fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1466-67, fol. 102 rº/vº)

Cada zapatero podría vender hasta diez pares fuera, sin coto. Dejando la ciudad provista.

No podría vender al por mayor fuera de la ciudad, sin licencia del Concejo.

A los vecinos que pidiesen zapatos y se les denegasen, habrían de servírselos los zapateros en el plazo de dos días, bajo pena de sesenta maravedís porcada par.

460

1467-III-3, martes. Algunos precios de alpargateros. (AMM. AC. 1466-67, fol. 102 vº/104 rº. María Belén Piqueras García, El Concejo de Murcia..., págs. 556-557. Tesis doctoral)

...Un par de esparteñas de guita de cáñamo blancas
para hombre.....
16 mrvs.

Un par de esparteñas con las suelas de esparto..... 4
mrvs.

Un par de esparteñas comunes de cáñamo..... 11
mrvs.

Un par de esparteñas de oreja redonda..... 20
mrvs.

Un par de esparteñas de cáñamo guitadas por dentro.
18 mrvs.

Unos alpargates blancos de cáñamo para muchachos
9 mrvs.

Unos alpargates blancos de cáñamo pequeños..... 7
mrvs.

Unos alpargates pardos de cáñamo pequeños
6 mrvs.

La libra de hilo palomar
12 mrvs.

La braza de cordel de cerro y estopa para ramales.....
2 mrvs.

461

1467-III-14, sábado. Vedamiento de saca de madera, cera y paños, así como de carnes, legumbres y otros mantenimientos . (AMM. AC. 1466-67, fol. 105 vº/106 rº)

Se requiere al señor adelantado don Pedro Fajardo ante el incumplimiento de la prohibición de la saca de carne de la ciudad, mientras esta no estuviera abastecida.

Se ordena un pregón sobre vedamiento de saca de carnes y otros mantenimientos, por bien de la ciudad, viendo que por sacar pan, vino, legumbres y otras cosas, subían mucho los precios, por lo valiosa que era la moneda de Aragón.

A partir del 1 de Mayo próximo, no se podrá sacar de la ciudad ni de sus términos, carneros, ovejas, corderos ni otros ganados cabríos ni vacunos, caza, lana, paños, miel, cera, sebo, corambres, lino, cáñamo, trigo, cebada, habas, garbanzos, hinojo, vino, aceite, higos, cebollas, ajos, nueces, madera ni otras legumbres ni pan, de la ciudad y su término, bajo pena de perderlo.

Se podrían sacar mantenimientos para Lorca, Cartagena, Mula y otros lugares del señor adelantado; tambien para Alguazas, Cotillas, Valle de Ricote, Ceutí, Lorquí, Albudeite, Cieza y Abanilla, con licencia del Concejo.

462

1467-III-15, domingo. El Concejo establece los cotos de los jornaleros que habían de realizar las faenas de la ciudad y huerta. (AMM. AC. 1466-67, fol. 106 vº/110 rº. María Belén Piqueras García, El Concejo de Murcia..., págs. 561-564. Tesis doctoral)

...Los podadores y escardadores no podrían llevar de jornal por un sólo día	15
	mrvs.
	de 2 blancas
Los sarmentadores deberían llevar por cien garbas de samientos	9
mrvs.	
Los cavadores deberían llevar de jornal cada día, desde primero de Noviembre hasta fin de Febrero	18
mrvs.	
Desde primero de Marzo hasta finales de Octubre ..	25
mrvs.	
El entrecavador podría llevar de jornal cada día	13
mrvs.	
Los segadores de cebada, habas, avena y centeno.	18
mrvs.	
Las personas que fueran a trillar deberían llevar yeguas, cada una con su hombre de 18 años para arriba.....	20
mrvs.	
El par de las acémilas, con su trillo y con dos hombres, deberían llevar de jornal cada día	58
mrvs.	

El par de los asnos con trillo	33
mrvs.	
Los catadores de uva con cesta, de jomal cada día.	15
mrvs.	
Los acarreadores con bestias mayores, para garbas de lino y pan, al día	25
mrvs.	
Los pisadores de uva podrían llevar al día.....	14
mrvs.	
Los palafangueros limpiando la acequia, al día.....	20
mrvs.	
Los gleberos, al día	18
mrvs.	
Los sembradores, un hombre con un par de bestias	30
mrvs.	
Un hombre, con un par de bueyes y asnos	21
mrvs.	
Barbechar con bueyes, por cada reja y tahulla.....	5
mrvs.	
Los esquiladores	22
mrvs.	
Un hombre para desbrozar	12
mrvs.	
Cogedores de olivas, por cada barchilla	2
mrvs.	
Jornales de los mozos, desde primeros de Noviembre hasta fines de Febrero:	
Mozos entre 15 y 18 años	14
mrvs.	
a partir de primeros de Marzo hasta fin de Octubre:	
Mozos entre 15 y 18 años	18
mrvs.	
Entrecavar y segar broza	12
mrvs.	
Segar trigo	15
mrvs.	
Mozos entre 12 y 15 años, cavar	12
mrvs.	

Entrecavar, segar broza y escardar	8

mrvs.

463

1467-III-16, martes. Precios de carnes desde el día de Pascua Florida hasta Carnestolendas de 1468 para las carnicerías mayor y menor. (AMM. AC. 1466-67, fol. 110 vº)

Arrelde de camero	32 blancas.
Arrelde de cabrón, cordero o puerco macho	27 blancas.
Arrelde de cabra y puerca	23 blancas.
Arrelde de oveja	22 blancas.
Arrelde de buey o vaca	23 blancas.
Arrelde de venado macho	16 blancas.

464

1467-III-24, martes. Condiciones del Concejo para la venta de carnes, a cambio de la subida propuesta por Mosé Abolafia. (AMM. AC. 1466-67, fol. 114 r/vº)

Ante la petición de Don Mosé Abolafia, judío sisero, de que si el Concejo subía el precio del arrelde de carne una blanca más por arrelde del precio establecido, algunas personas obligarían sus ganados y reses para matar en las carnicerías de la ciudad, el Concejo accedió con las siguientes condiciones:

Matarían quince cameros en dos tablas todos los días.
Entre semana matarían doce cabrones en dos tablas.
Otra clase de carne de sol a sol.

Los domingos y fiestas, dieciseis cabrones en dos tablas.

Cada persona podría matar res, ganado u otra carne en la carnicería que quisiere, pero el carnicero no le podría cobrar más de tres blancas por desollar la pieza, siendo la piel para los dueños de los cabritos.

465

1467-V-9, sábado. Prohibición a los mesoneros y regatones de comprar vino para revender. (AMM. AC. 1466-67, fol. 134 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los mesoneros ni regatones ni otras personas algunas, de qualquier estado e condiçion, non sean osados de conprar vino alguno, blanco ni tinto, de lo que de fuera parte troxeren a vender de oy adelante a la dicha çibdad, para lo revender en ella ni en sus arravales o huerta.

466

1467-V-9, sábado. Orden para traer vino de Castilla hasta que hubiese vino nuevo porque el que había era malo, prohibiendo su reventa. (AMM. AC. 1466-67, fol. 135 rº)

Se dió orden de traer vino tinto y blanco de Castilla, no de Aragón, hasta que hubiese vino nuevo, puesto que el que había era malo, pero prihibiéndole a los mesoneros o a cualquier otra persona que comprasen vino fuera de la ciudad para revenderlo.

Únicamente lo podían comprar para beber, bajo pena de perder el vino, los cueros y pagar seiscientos maravedís.

467

1467-VI-1. Carta de compraventa por la que Luis Pérez de Sevilla vende a Mateo Martínez una casa con placeta en San Miguel por cuarenta florines, de cincuenta y un maravedí (de dos blancas viejas) cada florín. (AHPMU, Protocolo 363, fol. 96 rº/97 v. Publicado por M. Carmen Peiró Mateos en, El comercio y los comerciantes en la Murcia de finales de la Edad Media a través de los protocolos notariales, Tesis de Licenciatura)

468

1467-VII-18, sábado. El Concejo ordena a su mayordomo pagar a Beltrán, correo, cuatrocientos maravedís para pagar el alquiler de las casas en que vive (AMM. AC. 1467-68, fol. 22 rº)

469

1467-VII-18, sábado. Petición al genovés Galeoto de Negro de las pruebas que tiene contra los tintoreros. (AMM. AC. 1467-68, fol. 22 rº)

Ordenaron a Galeoto de Negro, genovés, que presentase las pruebas contra Fernando Martínez de Alcaraz y Alfonso de

Alcaraz, tintoreros, de haber vendido los pasteles que él les daba a otras personas; bajo pena de 5000 maravedís si no presentaba las pruebas.

470

1467-VII-18, sábado. Ejecutores de los cotos durante un mes. Relación de nombres y oficios. (AMM. AC. 1467-68, fol. 22 rº/vº)

Pena de los cotos de los paños, Pedro Zambrana, regidor y Pedro Ferrer, jurado.

Pena de los cotos de los zapateros, Juan Tallant, regidor y Alfonso García de Tordesillas, jurado.

Pena de los cotos de los herreros y herradores, Antón Martínez, regidor y Francisco Muñoz, jurado.

Pena de los cotos de los alpargateros y cabestreros, Diego Riquelme, regidor y Juan Moratón, jurado.

Pena de los cotos de los tejedores, Rodrigo de Soto, regidor y Rodrigo Saorín, jurado.

Pena de los cotos de los que hacían ladrillo, teja y adobe, Juan Vicente el Mozo, regidor y Alfonso Sandoval, jurado.

Pena de los cotos de los cavadores, segadores, arrancadores de lino, albañiles y otros oficios que se alquilaban para trabajar en la huerta y en la ciudad, cuadradores, aserradores, Alfonso de Lorca, regidor y Pedro Fernández de Mangas, jurado.

Pena de los cotos de los que hacían aljez y cal, arena gruesa y tierra roja, Pedro de Dávalos, regidor y Juan de Valladolid, jurado.

Pena de los cotos de los espadilladores y aguadores, Juan Riquelme, regidor y Antón Saorín, jurado.

471

1467-VII-18, sábado. Prohibición de sacar pasteles de la ciudad durante un año, sin licencia del Concejo, bajo pena de perderlos. (AMM. AC. 1467-68, fol. 23 rº)

472

1467-VII-21, martes. Pago a maestro Nuño del alquiler de las casas donde vive. (AMM. AC. 1467-67, fol. 23 vº)

Otrosy ordenaron e mandaron al dicho su mayordomo que de e pague a maestro Nuño, frenero y esmaltador, quinientos e diez maravedis, de dos blancas el maravedi, para pagar el alquiler de las casas en que mora este presente año.

473

1467-VII-28, martes. Licencia para sacar paños a cambio de atún. (AMM. AC. 1467-68, fol. 24 rº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia a los de Cadiz, que troxeron atun, para que sacaren desta çibdad diez paños e sendas arrovas de lino.

474

1467-VII-28, martes. Licencia a Diego de Bonavida, vecino de Orihuela, para llevar pescado a dicha ciudad a cambio de cuerdas. (AMM. AC. 1467-68, fol. 24 rº)

E otrosy, los dichos señores conçejo, a suplicaçion de don Mose Abolafia, judio sisero, dieron liçençia a Diego de Bonavida,

vezino de la çibdad de Orihuela, para que lleve una carga de pescado para la çibdad de Orihuela, del boliche, con un rozin de pelo (), por las cuerdas que da para el dicho boliche; la qual dicha liçençia dure hasta el dia de Todos los Santos e non mas.

475

1467-VIII-1, sábado. Los regidores Juan Vicente y Alfonso de Lorca piden que se cumpla la ordenanza de vedamiento de pan, ganados y otras cosas. (AMM. AC. 1467-68, fol. 25 vº)

E Alfonso de Lorca e Juan Viçente, regidores, dixeron que piden e requieren a los dichos señores conçejo que se guarde la ordenança de vedamientos, e asimismo de los que ponen pan en la dicha çibdad contra el defendimiento, e executen las penas de los que han quebrantado e quebrantaren las dichas ordenanças, protestando que si lo contrario hizieren, ellos venderan su pan fuera de dicha çibdad.

Dixo el dicho asistente como exsecutor de las dichas penas que, declarandole las personas que han quebrantado las dichas ordenanças, quel es presto de exsecutar contra ellos las dichas penas.

476

1467-VIII-8, sábado. Precio del atún. (AMM. AC. 1467-68, fol. 28 rº)

Otrosy, mandaron que la libra del atun de sorra se venda a doze blancas la libra, e la libra de los huesos del atun, a seis blancas.

477

1467-VIII-11, martes. Arrendamiento de la pesca del azarbe de Monteagudo. (AMM. AC. 1467-68, fol. 29 vº/30 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron de consentimiento de Gonçalo Sanchez de Yeste, e de Mateo de Benavente, e Françisco Castel, procurador del azarbe de Monteagudo, que se arriende de aqui adelante la pesquera de las anguilas del dicho açarbe, a condiçion que non puedan pescar, salvo de Sant Juan en adelante, e que en el [cauce] del dicho açarbe sea tenido de hazer dos escorredores para que pueda pasar el agua; e que si en otro logar del açarbe pescaren, que cayga en pena de tresçientos maravedis de dos blancas.

478

1467-IX-15, martes. Licencia para sacar diversos artículos a cambio de traer provisiones. (AMM. AC. 1467-68, fol. 42 rº)

El Concejo dió orden de que quienes trajesen provisiones de otras partes de Castilla, pudiesen sacar higos, lino, trigo, cera, cebada, vino y otras provisiones, con licencia del Concejo; si lo hiciesen de otra manera, perderían las provisiones.

479

1467-XI-7, sábado. Pedro de Blaya, de Hellín, se obligó para matar hasta el día de Carnestolendas trescientos carneros, por lo que el Concejo le libra de pagar almojarifazgo. (AMM. AC. 1467-68, fol.55 rº)

480

1468-I-5, martes. Precios del pescado. (AMM. AC. 1467-68, fol.78 rº)

El Concejo, puesto que Diego Ruiz, Fernando Ruiz, su hermano, Luis de Quesada y Francisco Soler, vecinos, habían traído de Cartagena pescada y sardina y no la querían vender si no les daban el precio que pedían, perjudicándose la ciudad, ordenó que dicho pescado se vendiese en esta forma, no debiéndoles poner mayores precios los mercaderes:

La libra de la pescada gallega, remojada 10 blancas

La libra de la pescada seca 13 blancas

Las sardinas arancadas, cada dos 1 blanca

El Concejo también notificó a estas personas que llevasen el pescado que tenían en Cartagena a la ciudad, bajo pena de diez mil maravedís.

481

1468-II-16, martes. Relación de personas que se obligaron a entregar reses ante la escasez de carne. (AMM. AC. 1467-68, fol.93 vº/94 rº)

Bartolomé Esteban		50	reses		
Alvaro de San Esteban	10		cabrones el domingo		
Bartolomé Valero		8	reses el lunes		
Juan Bemar	8		reses el lunes		
Alfonso de Domínguez		15	reses		
Fernando de Don Pedro			reses el martes		
Rodrigo Cominal		5	cabezas		
Sancho Arróniz, regidor		15	cabezas		
Mosé Alori		10	cameros y 5 cabezas		
Rodrigo Saorín		30	cabezas		
Alfonso Sanchez					
Bartolomé de Huete	5		cabezas		
Pedro de Guevara	10		cabezas		
Gil Ginés		30	cameros, el domingo de		
carneistolendas					
Diego Monzón		40	reses		
Los Paganes		30	reses el lunes de		
carneistolendas					
Juan de Castro, regidor		30	reses		
Alfonso Abellán		30	reses		
Sancho Carrión		5	cabezas		
Gilaberto de Aznar		5	cabezas		

482

1468-III-8, martes. Precios a los que Fernando de Don Pedro se compromete a matar y vender en las carnicerías de la ciudad en este presente año. (AMM. AC. 1467-68, fol.102 vº/103 rº)

El arrelde de camero, en Abril y Mayo	36 blancas
El arrelde de camero, de Junio a Septiembre	34 blancas
El arrelde de camero en todo el resto del año	36 blancas

Las demás carnes se debería vender a lo largo del año a los siguientes precios:

El arrelde de cabrón, cordero y puerco macho	blancas
El arrelde de la hembra y la oveja	24 blancas
El arrelde de buey y vaca	33 blancas

483

1468-III-12, sábado. Se prohíbe traer vino a la ciudad para venderlo, tanto tinto como blanco, so pena de perderlo y de pagar sesenta maravedís. (AMM. AC. 1467-68, fol.104 vº)

484

1468-III-19, sábado. Se fija el precio del arrelde de carnero para los enfermos durante la Cuaresma en treinta y ocho blancas. (AMM. AC. 1467-68, fol. 106 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos pusieron el arrelde del carnero en esta Quaresma para los dolientes y enfermos a treynta e ocho blancas el arrelde.

485

1468-III-19, sábado. Precios del pescado que fija el Concejo. (AMM. AC. 1467-68, fol. 107 rº)

Libra de pescada seca	16 blancas
Libra de pescada remojada	12 blancas
Libra de congrio	26 blancas

486

1468-IV-23, sábado. Prohibición a los corredores de oreja y a otros comerciantes de trabajar en los días defendidos. (AMM. AC. 1467-68, fol. 114 vº)

Yten, que christianos ni judios que son corredores de oreja, non traten vendidas ningunas de ninguna calidad que sean, en publico ni escondido, en los dias defendidos; en pena de çient maravedis, la mitad para el dicho corregidor e la otra mitad para Alfonso de Sandoval e para los señores de la dicha çibdad, e les privaran de los ofiçios.

Yten, que corredores algunos en los dichos dias defendidos, non venderan nin trayan a vender consigo ropas ni otras venderias algunas, nin hagan almonedas algunas, so la dicha pena.

Yten, que christianos ni judios que acostunbran ir vendiendo por la çibdad, espeçeria e esmerçeria, non sean osados de yr en los dias defendidos vendiendo las cosas susodichas, so pena de lo perder e de pagar sesenta maravedis de pena, en la manera susodicha.

Yten, que christianos ni judios algunos que tienen tiendas publicas en la dicha çibdad, asi de espeçeria como de otras mercaderias qualesquier, non sean osados de abrir sus tiendas en

los dichos dias, so pena de sesenta maravedis e de estar diez dias en la cadena, por cada vegada que lo contrario hizieren.

487

1468-IV-23, sábado. Prohibición en domingos y festivos de aparejar bestias para trasportar hierba u otros cargos. (AMM. AC. 1467-68, fol. 114 rº)

Yten, que personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, non sean osados de oy en adelante de albardar en los dias de los domingos ni en los otros dias de las fiestas, mandadas guardar por Santa Madre Yglesia, bestias algunas de qualquier natura e condiçion que sean, para traer ni llevar yervas ni otros cargos algunos, so pena cada uno que lo contrario hiziere por cada vegada de sesenta maravedis para el corregidor, e demas que les quemaran las albardas.

488

1468-IV-12, martes. El Corregidor ordena a Fernando de Don Pedro que no saque fuera el ganado que tiene vendido pues los ofreció para vender en la ciudad. Don Pedro pone nuevas condiciones. (AMM. AC. 1467-68, fol. 111 vº/113 rº)

En este dicho dia, martes, estando juntos en el porche de Santa Catalina, el dicho señor corregidor e Juan de Torres e Anton Saorin, regidores, e Pedro Ferrete e Alfonso de Sandoval e Juan Martinez Galtero, jurados de la dicha çibdad, el dicho señor corregidor hizo mandamiento a Ferrando de Don Pedro, vezino de la dicha çibdad, que presente estava, que non saque ni venda para fuera desta çibdad sus carnes e cabrones que tiene vendidos nin en otra manera, salvo que los mate e venda en las carneçerias desta çibdad, pues los ofreçio de matar e vender en ellas e non haga lo contrario, en pena de veinte mill maravedis e de destierro perpetuo de la çibdad; el qual dixo que haria lo que bien le viniese, que otro entenderia en ello.

489

1468-V-17, martes. Provisión de carne para los enfermos. (AMM. AC. 1467-68, fol. 118 vº/119 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que porque los enfermos hallen carne que comer, que de aqui adelante se maten cada dia de mañana quatro cabritos de leche e otros quatro a la tarde, que se venda a peso.

490

1468-VI-21, martes. Precio de la carga de agua. (AMM. AC. 1467-68, fol. 121 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los aguadores non lieven mas por carga de agua de un maravedi, de dos blancas, en pena, por la primera vez, que le quiebren los cantaros, e por la segunda vez, que sea privado del ofiçio para toda su vida.

491

1468-VII-2, sábado. El Concejo acuerda escribir al Adelantado acerca de los seguros que el Adelantado concede en perjuicio de la ciudad. (AMM. AC. 1468-69, fol. 7 rº)

Otrosy, por quanto a esta çibdad viene muy poco pescado de los mares de Cartajena, por causa de los seguros quel señor adelantado tiene dados a tragineros de Orihuela, de lo qual viene daño a las rentas del rey nuestro señor, e a la sisa desta çibdad; por esta razon ordenaron e mandaron que se escriba una carta sobre ello de parte del dicho conçejo para el dicho señor adelantado, e asi mismo, sobre la saca de pan que se haze desta çibdad, e la envie el mayordomo del dicho conçejo con un ome de pie.

492

1468-VII-5, martes. Dispensa para poder aparejar a las bestias en domingo y fiestas hasta Agosto. (AMM. AC. 1468-69, fol. 7 vº)

Otrosy, dispensaron con la ordenança que dize que los domingos e fiestas non echen albardas a las bestias, para que

hasta Santa Maria de Agosto las puedan sacar, por causa del poner del pan en la dicha çibdad.

493

1468-VII-12, martes. Poderes del Concejo para prender a los trajineros que lleven pescado a Aragón. (AMM. AC. 1468-69, fol. 10 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo dieron poder conplido a Anton de Petrel, alguazil, e a Alfonso Pedriñan, jurado, para que puedan tomar e prender qualesquier tragineros e personas que lleven pescado a Orihuela e a las otras partes de Aragon e los traer a esta çibdad, con las bestias e pescado que llevaren, non enbargante quelesquier seguros que tenga.

494

1468-VII-16, sábado. Penas por la saca de las cosas vedadas de la ciudad y su término, incluso habiendo transcurrido tres meses de ello. (AMM. AC. 1468-69, fol. 11 rº/vº)

E por quanto desta çibdad e de los logares de su huerta e termino se saca mucho para los regnos de Aragon e para Castilla, asi por tierra como por mar, lo qual es grande daño desta çibdad e por remediar en ello, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, non sean osados de sacar desta dicha çibdad ni de los logares de su huerta e termino, para los regnos de Aragon e Castilla ni para la mar, trigo ni çevada en grano ni en harina, en pena de lo perder e las bestias en que lo

levaren e de dos mill maravedis; e si se supiere dentro de tres meses que lo sacaron, que todavia yncorra en las dichas penas.

495

1468-VIII-2, martes. Venta de la carne de caza en la plaza de San Bartolomé. (AMM. AC. 1468-69, fol. 19 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que toda la caça se venda en la plaça de Sant Bartolome, en pena a cada uno de sesenta maravedis, la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para los señores secutores.

496

1468-VIII-2, martes. Ante la escasez de caballos en la ciudad el Adelantado propone traerlos de Sevilla a cambio de pan. (AMM. AC. 1468-69, fol. 20 rº/21 vº)

Reunidos en el Alcázar y fortaleza de la ciudad, el señor adelantado notificó a los regidores y jurados la falta de caballos en la ciudad, así como la falta de pan en Sevilla, viendo oportuno el dar una saca de pan a Sevilla a cambio de caballos.

Se controlaría la salida del pan desde Cartagena, con dos hombres que recibirían el trigo embarcado a Sevilla. De la ciudad no podrían salir caballos, por la escasez, ni tampoco trigo ni harina, solamente para comprar caballos a Sevilla.

497

1468-VIII-9, martes. Alquiler de las casas de Francisco de Sevilla, corredor de caballos. (AMM. AC. 1468-69, fol. 22 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron a Bartolome Ruiz de Alcaraz, su mayordomo, que de e pague a Francisco de Sevilla, corredor de cavallos, para pagar el alquiler de sus casas en que mora este año presente, trezientos maravedis de dos blancas el maravedi.

498

1468-VIII-23, martes. Obligación de los trajineros de llevar el pescado a la pescadería y no a sus casas, dándoles los repartidores la primera pesada para sus casas. (AMM. AC. 1468-69, fol. 27 rº/vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone publicamente por la çibdad que todos los tragineros vengán derechamente con todo el pescado que troxeren, a la pescaderia desta çibdad, sin ir con ello a sus casas ni, a otras casas en partes algunas; so pena de lo perder, la terçia parte para el que lo acusare, e las dos terçias partes para los que tienen cargo de repartir el pescado en la dicha pescaderia.

A los quales dichos tragineros, los dichos repartidores daran en la pescaderia la primera pesada de su carga en que haya seis libras de pescado, para que lieven a sus casas.

499

1468-IX-3, sábado. Obligación de pesar el carbón. (AMM. AC. 1468-69, fol. 30 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que troxeren carbon para vender, o para sus casas, o para dar, vengan con todo ello a lo pesar en el peso del dicho conçejo, porque algunos, so que lo traen para dar o para sus casas, lo venden sin pesar, de lo qual el pueblo reçibe engaño.

500

1468-IX-17, sábado. Nombramientos del Concejo y Adelantado para entender en diversos abastecimientos de trigo, cebada y caballos. (AMM. AC. 1468-69, fol. 33 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo e adelantado nonbraron para que sepan el pan, trigo e çevada ques cogido en la çibdad e en las alquerias este presente año, e para ver las tazmias e para buscar una persona que vaya a fletar una fusta para levar pan a Sevilla para comprar cavallos, a Alfonso de Lorca e Alfonso Avella, regidores, e Alfonso de Sandoval, jurado, e a Don Mose Abendaño, e les hazer dello relaçon.

501

1468-IX-17, sábado. Prohibición de vender caballos y obligación de registrar los que se tuviesen. (AMM. AC. 1468-69, fol. 33 rº)

El Concejo dió orden de que nadie en la ciudad saque fuera de ella ni venda para fuera caballos ni potros, en pena de perder el caballo o potro que comprasen o sacasen; el que lo vendiese

así perdería el dinero de la venta y cualquier otro animal que hubiera adquirido.

El señor adelantado Don Pedro Fajardo, juró no consentir que sacasen de la ciudad caballos ni potros.

Se ordenó pregonar que los que tuviesen caballos o potros, los registrasen en poder de los alcaldes hasta el jueves siguiente, bajo pena de seiscientos maravedís.

502

1468-IX-68, sábado. Concesiones a arraeces cartageneros que quieren venirse a vivir a la ciudad. (AMM. AC. 1468-69, fol. 34 vº)

Otrosy, por quanto Juan de Hellin e Ferrando de Alvaladejo, arraezes vezinos de Cartajena, se quieren venir a bevir a esta çibdad; por esta razon franquearonlos de todos pechos reales e conçeijiles, eçepto de alcavalas.

503

1468-IX-27, martes. Se envia a Miguel Martinez a la albufera por parte del Concejo para controlar el pescado que viene de allí. (AMM. AC. 1468-69, fol. 35 rº)

Otrosy, por quanto a esta çibdad viene muy poco pescado del albufera, ordenaron e mandaron que Miguel Martinez vaya a la dicha albufera, e este alli con los arraezes e pescadores, e escriba todo el pescado que mataren e lo que los tragineros desta çibdad cargaren para provision della, e de a cada uno dellos un alvala de lo que cargaren.

E qualquier traginero que viniere con pescado sin alvala del dicho Miguel Martinez, que pierda el pescado e sea para el regidor e jurado que toviere cargo de repartir el dicho pescado en

la pescaderia; e mandaronle dar de salario por cada un dia de quantos alla estoviere, veinte maravedis de dos blancas, asi en dias de fiestas como de domingos.

504

1468-IX-27, martes. Prohibición a los judíos de comprar gallinas en el mercado hasta que toque la campana de la oración del Cuerpo de Dios. (AMM. AC. 1468-69, fol. 35 rº)

Otrosy, ordenaron por quanto los judios encareçen las gallinas en el mercado, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los judios no conpren gallinas ni pollos los jueves, dias de mercado, hasta ser tañida la canpana de la oraçion del Cuerpo de Dios, so pena de las perder e que sean para los exsecutores o almotaçen que primero lo exsecutaren; exçpto que esta ordenança non se entiende por todo el mes de dezienbre primero que viene, e los otros meses de dezienbre que van de aqui adelante.

505

1468-X-1, sábado. Se establece un cupo de veinte cahíces de trigo para Sevilla a cambio de un caballo. (AMM. AC. 1468.69, fol. 36 vº)

Otrosy, dieron de saca para los que quisieren llevar o enbiar por mar trigo a Sevilla para conprar cavallos, veinte cahizes de trigo por cada cavallo, e a este respecto si mas cavallos quisieren traer.

506

1468-X-8, sábado. Fernando Alpeto, alpargatero, se hace vecino de la ciudad. (AMM. AC. 1468-69, fol. 37 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Ferrando Alpeto, alpargatero, vezino que dixo ser de la çibdad de Orihuela, tierra e señorío del señor rey de Aragon, e se avezindo e hizo vezino de la dicha çibdad, por gozar de los previllejos e mercedes della, etçetera, e dio por su fiador de hazer vezindad diez años en los regnos e señorios del rey nuestro señor a Juan de Baeça, que era presente.

507

1468-X-11, martes. Precio de la cera. (AMM. AC. 1468-69, fol. 39 rº)

Otrosy, pusieron por este presente año la libra de la çera a quarenta maravedis, de dos blancas, e qualquier o qualesquier personas qua a mas presçio la vendieren, que la pierdan e paguen de pena seisçientos maravedis por cada vez; la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el almotaçen, e la otra terçia parte para los juezes exsecutores de la dicha çibdad.

508

1468-X-22, sábado. Condiciones para la venta de cabritos. (AMM. AC. 1468-69, fol. 42 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que si los cabritos de leche que se venden en la carniçeria fueren de tres arrelles abaxo, que se venda a quartillos, e si fueren de tres arrelles e dende arriba, que se vendan a peso, a preçio de carneros; e qualquier que lo

contrario hiziere, que pierda los cabritos que de otra guisa vendieren e pague de pena seisçientos maravedis, la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para los juezes exsecutores e almotaçen que primero lo exsecutare.

509

1468-X-25, martes. Los mesoneros Andres de Villena y Alfonso de Lorca se quejan al Concejo por el uso de un porche como aposento. (AMM. AC. 1468-69, fol.43 rº)

E por quanto Andres de Villena e Alfonso de Lorca, mesoneros, se quexan diziendo que muchos dexaran de ir a posar a sus mesones e se iran a dormir al porche que maestre Pedro, herrador, ha hecho con liçençia del dicho conçejo, a las espaldas de sus casas, de lo qual ellos reçebiran mucho agravio e perdida.

Por esta razon, por les remediar los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas estranjeros non duerman ni pongan de noche ropa ni otras cosas suyas en el dicho porche, so pena de doze maravedis e de otros doze al dicho maestre Pedro, herrador, los quales sean para los dichos mesoneros.

510

1468-XI-18, viernes. Prohibición de que las personas que tengan al cargo cerdos los vendan en adobo o en otra manera. (AMM. AC. 1468-69, fol. 49 rº)

Mandan los señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia que personas algunas que tienen cargo de hatto de puercos, non vendan ellos, ni otros por ellos, puerco en adobo

ni en otra manera, so pena de lo perder e de sisçientos maravedis para los juezes exsecutores de la dicha çibdad.

511

1468-XII-3, sábado. Todos los que lleven pescado fresco o salado a Castilla o a Aragón lo habrán de manifestar en la casa de la aduana. (AMM. AC. 1468.69, fol. 51 vº)

Otrosy, mandaron que por aprovechar a los derechos del rey nuestro señor e por quanto que non aya fraude ni engaño en los dichos derechos, que todos e qualesquier personas que llevaren pescado fresco e salado a qualesquier partes, asi de Castilla como de Aragon, vengan a la casa del aduana a lo manifestar.

512

1468-XII-20, martes. Quienes vendan pulpo o pescada remojados tendrán el peso perforado para que escurra el agua. (AMM. AC. 1468-69, fol. 55 vº/56rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que vendieren pescada remojada o pulpos remojados a peso, que tengan el peso horadado por medio del, por manera que por el agujero pueda caber un dedo; e asy mismo tengan el artesa, e gamella, e otro vaso en que estuviere, horadado, por manera quel agua non se pueda retener.

513

1468-XII-31, sábado. Nombramiento de Pedro de Zambrana y Diego de Peñaranda como repartidores del pescado hasta Pascua Florida. (AMM. AC. 1468- 69, fol. 57 rº)

E otrosy, pusieron por repartidores del pescado hasta Pascua Florida a Pedro de Çanbrana, regidor, e a Diego de Peñaranda, jurado, los quales juraron de notificar en conçejo los tragineros que non troxeren el pescado a la pescaderia.

514

1469-I-3, martes. Relación de personas que habían vendido pescado en sus casas teniendo que pagar penalización. (AMM. AC. 1468-69, fol. 58 rº)

Notificó Zambrana las personas que habían vendido pescado en sus casas:

Juan de las Parras,	una carga
Rodrigo de Vera,	una carga
Bernar Catalán,	una carga
Gonzalo Tenorio,	una carga

El Concejo ordenó preñar seiscientos maravedís a cada uno.

515

1469-I-19, jueves. Prohibición de vender sardina arencada vieja. (AMM. AC. 1468-69, fol. 70 vº)

Mandan los señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta muy noble çibdad de Murçia que todos los que tienen sardina arencada de la vieja, la ayan sacado desta çibdad, e de sus arravales, e huerta, e termino hasta el domingo primero que viene e non la vendan en ella; en pena que toda la sardina que del dicho dia domingo en adelante se hallare que la mandaran quemar, e al regaton que la vendiere pagara de pena seisçientos maravedis.

516

1469-I-19, jueves. Precios de pescada y sardina y condiciones de la venta. (AMM. AC. 1468-69, fol. 70 vº)

Otrosy, mandaron los señores conçejo que los que troxeren a esta çibdad pescada çençial galiziana, e sardina arancada, lo vendan destos preçios siguientes:

La libra de la pescada seca, a diez blancas.

La libra de la pescada remojada, a doze blancas.

Las sardinas arencadas, tres sardinas por dos blancas.

E que non puedan vender las dichas sardinas en seras, salvo en botas, e qualquier que a mayores preçios e de otra guisa la vendieren, que la perdera e pagara por cada vez seisçientos maravedis.

517

1469-I-28, sábado. Prohibición a los arraeces Bartolomé Pagana y Alux de pescar en la albufera con batudas. (AMM. AC. 1468-69, fol. 75 rº/vº)

El conçejo de la muy noble çibdad de Murçia mandamos a vos, Bartolome de Pagana e Alux, moro, arraezes, que luego vista la presente non pesquedes en los mares e albufera del Cabo de Palos con batudas, por quanto vienen grande daño dellos, e si con ellos pescar quisieredes, pescar en las mares hondas e non en otro logar dellos, aperçibiendovos que si lo contrario hizieredes que perderedes las barcas, e xarçias, e otros aparejos de pescar, e estaredes cada treinta días en la cadena.

E por esta carta mandamos a Pedro Gallardo e a su hermano e a los otros sus conpañeros que pescan con los boliches en los dichos mares, que esxecuten las dichas penas en vuestras personas, a los quales haremos nuevos exsecutores dello e les damos todo nuestro poder conplido.

518

1469-II-4, sábado. Prohibición a los vecinos y extranjeros de sacar de la ciudad pescada o sardina, salvo los de la comarca que podrían sacar hasta cien. (AMM. AC. 1468-69, fol. 77 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que personas algunas, asi vezinos como extranjeros non sean osados de sacar desta çibdad para fuera parte pescada çençial ni sardina de la que estoviene en la dicha çibdad para provision della, en pena de la perder e el que lo ge lo vendiere, que pagara de pena dos mill maravedis.

Pero que de los logares de la comarca non puedan sacar mas desta çibdad de hasta çient sardinas, e esto con liçençia de los señores, so pena de las perder.

519

1469-II-4, sábado. Se manda pregonar que quien compre cosas a moros cautivos las pagaran como si las hubiesen robado. (AMM. AC. 1468-69, fol. 77 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone por esta çibdad que qualquier o qualesquier personas que conpraren algunas cosas de los moros cativos, que lo paguen como de hurto.

520

1469-II-7, martes. Juan Orellaque calderero y cerrajero se hace vecino de la ciudad. (AMM. AC. 1468-69, fol. 78 vº)

En este dia maestre Juan Orellaque, calderero e çerrajero, natural del regno de Francia se avezindo e hizo vezino desta çibdad, por gozar, etçetera, e obligose por su fiador Alfonso de Santa Maria.

521

1469-II-16, jueves. Pregón para que todo aquel que tenga sardina y pescada la saquen a vender en este día. (AMM. AC. 1468-69, fol. 81 rº)

Mandaron apregonar que todos los que tienen sardina e pescada, la saquen a vender oy por todo el dia, so pena de la perder e de destierro de un año de la çibdad.

522

1469-II-18, sábado. Todo el pescado que los guardas trajesen procedente de contrabando que sea para ellos y lo puedan vender en las rejas.(AMM. AC. 1468-69, fol. 82 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todo el pescado que los guardas troxeron justamente por descaminado, la pena dello sea toda para ellos e que ellos lo vendan en las rejas, sin tener que hazer los repartidores ni exsecutores ni almotaçen.

E esto mismo se entienda a lo que Pedro Çanbrana e Diego Gonzalez de Peñaranda, repartidores e sus guardas tomaren, pero que paguen dello los derechos del alcavala e sisa.

523

1469-II-21, martes. Penas a trajineros por vender el pescado fuera de la pescadería o llevarlo a Orihuela. (AMM. AC. 1468- 69, fol. 83 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los tragineros que vendieren el pescado fuera de la pescaderia, paguen de pena seisçientos maravedis.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier o qualesquier tragineros que llevaren pescado de los mares desta çibdad a la çibdad de Orihuela, o lo vendieren en el camino a catalanes, que le daran çient açotes publicamente por esta çibdad.

524

1469-II-28, martes. Precios del pescado ante la escasez. (AMM. AC. 1468-69, fol. 85 vº)

E por quanto en la çibdad non ay ninguna pescada çençial ni atun, e pescado fresco non viene a ella, e porque la gente halle que comer, ordenaron e mandaron que se venda:

La libra de la pescada remojada a catorze blancas.

La libra de la pescada seca a diez e ocho blancas.

La libra del atun a doze blancas la badana.

525

1469-III-18, sábado. Licencia para traer a la ciudad vino blanco. (AMM. AC. 1468-69, fol. 90 vº)

Otrosy, dieron liçençia para que pongan vino blanco castellano en la çibdad desde el mes de mayo primero que viene, sin pena alguna; pero si vino tinto troxeren que lo pierdan.

526

1469-III-19, domingo. Arrendamiento del atún a Juan de Peñaranda obligándose a proveer a la ciudad por un año bajo pena de mil maravedís por cada día que no lo hiciere. (AMM. AC. 1468-69, fol. 90vº/91rº)

527

1469-III-22, jueves. Precios de la hortalizas. (AMM. AC. 1468-69, fol. 92 rº/93rº)

E los dichos señores, porque los preçios de la ortaliza andan desordenados, de consentimiento e voluntad de Martin de Tordesilla, e de Françisco Sarrion, e de Juan Castellon, e de Pedro Perpiñan, e de Juan de Peñaranda, e de Juan Torriente, ortolanos, pusieron preçio a como la dicha ortaliza se ha de vender en la forma siguiente:

Primeramente, que den dos lechugas, una con otra por una blanca.

Iten mas, los ravanos desde el mes de agosto hasta Carnestolendas, tan gruesos como la vara del almotaçen, quatro ravanos a blanca, e de los menudos seis, e en todo el otro tienpo quatro ravanos a blanca.

Un manojo bueno de berça çerrada, una blanca, e de los otros manojos, dos a blanca.

Iten mas, las berengenas en todo el mes de Jullio, dos a blanca de las mayores, e de las pequeñas quatro a blanca, e dende en adelante, seis berengenas de las mayores e diez de las pequeñas.

E de las çanahorias, dos libras a blanca.

La libra de los bretones e espinacas, a blanca.

Los pepinos e cogonbros, hasta el dia de Sant Juan, dos pepinos o dos cogonbros a blanca, e de alli adelante como los exsecutores e almotaçen lo ordenaren.

Una calabaça verde, de las primeras, hasta mediado Jullio a dos blancas, e de alli adelante una por blanca.

Los puerros, quatro por una blanca.

Las çebollas verdes, por todo el mes de abril, quatro por una blanca e en todo el otro tienpo, como pudieren.

E las revernenderas questo non guardaren, pierdan la ortaliza e paguen de pena sesenta maravedis por cada vez, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los exsecutores, e demas desto, que pague la ortaliza que se perdiere a su dueño. E mandaronlo asi apregonar. Pregonose.

1469-III-28, martes. Medidas para que los trajineros traigan el pescado. (AMM. AC. 1468-69, fol. 93 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los tragineros e vezinos desta çibdad e otros tragineros qualesquier que sean, que no les sea dada tanda de boliche hasta que den primeramente fianças en esta çibdad de traer todo el pescado a ella.

529

1469-IV-11, martes. Licencia a los vecinos de Orihuela y de todo el reino de Aragón para coger grana en términos de esta ciudad. (AMM. AC. 1468-69, fol. 95 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se escriba a la çibdad de Orihuela que todos los vezinos de la dicha çibdad, e de su huerta, e de otros qualesquier partes de los regnos e señorios del señor rey de Aragon, que quisieren entrar a cojer grana en los terminos desta dicha çibdad, que pagando tres reales de plata cada uno puedan entrar a cojer la dicha grana.

E que ninguna ni algunas personas, non sean osados de entrar a cojer la dicha grana sin pagar los dichos tres reales de plata a Diego Tomas, e sin llevar alvala firmado de su nonbre e del nonbre de Françisco Perez Beltran, su escrivano, e non de uno sin el otro.

530

1469-IV-18, martes. Arrendamiento de la pesca del rio Segura en un tramo. (AMM. AC. 1468-69, fol. 100 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo arrendaron por tienpo de un año primero viniente e conplido a Françisco de Medina, vezino

de la dicha çibdad, que presente estava, por preçio de quinientos maravedis de dos blancas el maravedi, el pescar con anzuelo el pescado del rio de Segura, desde la Torre de Ubaçar Maxud hasta el açud de los molinos de Pedro Manuel, ques en el dicho rio, con la condiçion que los pague luego a Diego Tomas para ayuda del reparo de la casa de la corte.

E con condiçion que qualquier que pescare con red, o con nansas, o con otra qualquier paraça, en todo el dicho limite, que pierda el pescado e las paraças e aparejos que pescaren, e pague por cada vez de pena sesenta maravedis.

531

1469-V-2, martes. Se ordena el pago de un cuarto a los carreteros que pasen por el puerto de Cartagena para poder arreglarlo dado su mal estado. (AMM. AC. 1468-69, fol. 103 vº)

E por quanto por el puerto de Cartajena non pueden pasar carretas en tal manera quel trafugo de las mercaderias çesa por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que para reparar el carril del dicho puerto e lo tomar en condiçion, todos e qualesquier carreteros que con sus carretas pasaren de aqui adelante por el dicho puerto cargadas o bazias, paguen un quarto de ida e otro de venida. E que se pregone publicamente, que qualquier que lo quisiere tomar asi e lo adobare, por manera que libremente e sin enpacho alguno puedan por el pasar a conosçida de dos buenas personas puestas por el dicho conçejo, que ge lo remataran con cargo deste tributo.

532

1469-VI-13, martes. El Concejo acensa a los carniceros una cámara encargádoles que rehagan la cofradía de San Pedro y San Pablo. (AMM. AC. 1468-69, fol. 124 vº)

El Concejo da a los carniceros la cámara que está sobre el corral de las carnicerías, con un censo anual de cincuenta y un maravedís de dos blancas, y les encarga que rehagan la cofradía de San Pedro y San Pablo que antes solían tener los carniceros.

533

1469-VII-1, sábado. Ordenanzas de los armeros. (AMM. AC. 1469-70, fol. 15 rº/16 vº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos, págs. 349-50)

534

1469-VII-1, sábado. Prohibición de traer vino tinto a la ciudad para vender, no prohibiéndose en caso de ser para consumo propio. (AMM. AC. 1469-70, fol. 17 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que non se ponga vino tinto en la dicha çibdad ni en sus arravales de fuera parte para vender, so pena de lo perder; pero si alguno quisiere poner vino en la çibdad para su beber, que lo pueda hazer con liçençia del dicho conçejo.

535

1469-VII-11, martes. Lugar y horario para la venta de melones. (AMM. AC. 1469-70, fol. 22 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que todos los que tovieren de vender melones, que los vendan todos en la plaça desta çibdad e non en lo melonares, ni en la huerta, ni en los caminos, ni menos en sus casas, a () ni a otras personas algunas, en pena, a qualquier que lo contrario hiziere, de sesenta maravedis, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el almotaçen, e la otra terçia parte para los juezes de la dicha çibdad.

Pero despues de dadas las dos oras despues de mediodia, los puedan vender a () e a otras qualesquier personas que quisieren en la dicha plaça, e non en la huerta ni en los otros lugares, mas non antes de la dicha ora, so la dicha pena.

536

1469-VII-15, sábado. Precios de la cera. (AMM. AC. 1469-70, fol. 24 rº)

E que la libra de la çera se labre a çinco blancas.

537

1469-VII-29, sábado. Aumento a los carniceros de la cantidad anual que aportan para limpieza de las acequias. (AMM. AC. 1469-70, fol. 26 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que los carniçeros paguen en lugar de los nueveçientos maravedis que suelen dar cada un año para mondar e linpiar las açequias mayores, mill e quinientos maravedis, de dos blancas, para mondar las dichas açequias, porque los peones van muy caros, de mas de lo que hasta aqui solian ir.

538

1469-VII-29, sábado. Precios del aljez y de la cal. (AMM. AC. 1469-70, fol. 29 rº/vº)

Coto de aljez.

Yten, que se venda el cahiz del aljez blanco medido a treynta e seys maravedis, de dos blancas el maravedi.

Yten, que se venda el cahiz de aljez pardo medido a treynta maravedis, de la dicha moneda.

E el vendedor que lo vendiere sin medida e asy mismo el conprador, yncurran en la pena ordenada por el conçejo.

Coto de la cal.

Yten, que se venda el cahiz de la cal a veynte e çinco maravedis de dos blancas el maravedi.

Yten, una carga de arena, ocho blancas.

Yten, una carga de tierra roya, ocho blancas.

539

1469-VIII-1, martes. Prohibición a los genoveses de sacar los pasteles que tienen de la ciudad sin licencia del Concejo. (AMM. AC. 1469-70, fol. 30 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los exsecutores hagan mandamiento de parte del conçejo a los ginoveses mercaderes, que los pasteles que tienen non los saquen de la çibdad sin liçençia del conçejo, so pena de los perder.

540

1469-VIII-8, martes. Juan Martínez, carnicero, se obliga para matar en las carnicerías de la ciudad. (AMM. AC. 1469-70, fol. 31 vº)

Otrosy, obligo Juan Martinez, carnicero, por si e por su conpañia para las carnicerías desta çibdad, mill e dozientas cabeças de ganado, quatroçientos carneros e çiento e sesenta cabrones e [] cabras e con condiçion que si otros troxeren carne, que non maten otros hasta que ellos ayan muerto.

541

1469-VIII-19, sábado. Alquiler de la casa de Pedro Martínez, sillero. (AMM. AC. 1469-70, fol. 34 rº/vº)

El Concejo ordena al mayordomo pagar mil maravedís de dos blancas para el alquiler de la casa de Pedro Martínez, sillero, buen maestro de hacer sillas, que había venido de Sevilla a instancias del jurado Fernando Mateo.

542

1469-VIII-22, martes. Precio del cantaro de agua. (AMM. AC. 1469-70, fol. 35 vº)

Otrosy, que los cantareros vendan los cantaros de un arrova de agua para los aguadores a diez blancas, so pena de destierro de un año.

543

1469-IX-14, jueves. Pregón de la feria. (AMM. AC. 1469-70, fol. 41 rº)

Jueves, catorze dias del dicho mes de setiembre del dicho año, este día pregonó la feria Juan de Cieça, pregonero publico del dicho conçejo, en los logares acostunbrados.

544

1469-X-14, sábado. El Concejo ordena que se de al judío Tardenel su parte de las pieles para hacer pergaminos. (AMM. AC. 1469-70, fol. 49 vº)

E otrosy, mandaron a los exsecutores que de las pieles de la carneçeria de carneros, e ovejas, e cabritos, hagan dar su parte a Tardenel, judio, para hazer pargaminos.

545

1469-X-17, martes. El pescado que se traiga para vender se llevará directamente a la pescadería para que no se eludan la sisa y la alcabala. (AMM. AC. 1469-70, fol. 51 rº)

E por quanto por estar abenidos el sisero con los tragineros el pescado que traen lo lievan a vender a sus casas e a otras partes, de lo qual la renta de la sisa e la alcavala resçiben grad

daño e perdida, por no traer el pescado al peso como de antigo se acostunbrava hazer; por esta razon, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, los que troxieren pescado a esta çibdad lo traygan derechamente a la pescaderia, ante de ponello en las rexas lo pesen en el peso del rey, segund que antiguamente lo solian hazer, so las penas ordenadas por el conçejo, e que este el sisero presente a ello, e que sea la dicha pena para los partidores que repartieren el dicho pescado e que ello otrosy lo vean pesar.

546

1469-XI-11, sábado. Ante la escasez de carne en las carnicerías, se ordena a los ejecutores que provean de carne de donde encuentren y la diferencia de precio que la paguen los obligados. (AMM. AC. 1469-70, fol. 59 vº)

E por quanto la dicha çibdad esta muy menguada de carneros, de lo qual viene mengua e daño a la dicha çibdad, porque los enfermos e gente de la dicha çibdad non hallan que comer; por esta razon, por dar remedio en ello ordenaron e mandaron que los secutores de la dicha çibdad busquen e tomen carneros de qualesquier partes e logares que sean, e de qualesquier personas que sean, al mejor presçio que pudieren, e los hagan matar e vender en las carneçerias desta dicha çibdad, e si en ellos alguna cosa se perdiere de presçio, que lo enmienden e se carguen a las personas que avian de conplir de carneros las obligaçiones de la carne que obligaron e non lo han conplido.

547

1469-XII-2, sábado. Comparece Guillén de Roda informando del mal estado del puente del camino de Villanueva. (AMM. AC. 1469-70, fol. 70 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Guillen de Roda, vezino de la dicha çibdad, e notifico a los dichos señores conçejo de como la puente del Villanueva nueva esta a punto de se caer, si non se da orden en la reparar.

548

1469-XII-5, martes. Comparece ante el Conçejo Diego Jiménez Duque denunciando a Juan de Yeste por haber deshecho un camino público. (AMM. AC. 1469-70, fol. 70 vº)

E otrosy, en el dicho conçejo paresçieron Diego Ximenez Duque, por si e en nonbre de los otros herederos de Santomera, e notifico a los dichos señores conçejo de como Juan de Yeste, vezino de la dicha çibdad, que era presente, les ha deshecho los puentes del açarbe del paso de Monteagudo e de la açequia de Castelliche, seyendo aquel camino publico para sus heredamientos de tanto e tan largo tienpo que memoria de omes no es en contrario; por ende que les pedia por merçed que sobre ello les proveyesen de remedio.

549

1469-XII-30, sábado. Licencia a los tenderos para vender en domingo y fiestas de guardar medicinas y cosas necesarias. (AMM. AC. 1469-70, fol. 76 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron los dichos señores conçejo que todos los christianos e judios tenderos, e boticas, e otras personas, puedan vender e vendan en los dias de los domingos e fiestas de guardar en sus tiendas, todas mediçinas e todas cosas que sean de provision e mantenimiento, sin pena alguna,

teniendo las puertas de sus tiendas çerradas, salvo la puerta por do entrar a sus tiendas, e estando ellos de parte de dentro.

E qualquier que de otra guisa toviere abiertas las puertas de sus tiendas, que caiga en pena de seisçientos maravedis, la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para los juezes exsecutores desta çibdad.

550

1470-I-9, martes. Acuerdo entre el Concejo y Bartolomé Coque, arrendador de la renta del pan y del vino, sobre la alcabala que habrán de pagar quienes vendan trigo, cebada o harina en la ciudad. (AMM. AC. 1469-70, fol. 78 vº/79 rº. María Belén Piqueras García, El Concejo de Murcia a fines de la Edad Media (1462-1474) pág. 939. Tesis doctoral)

Acordaron el Concejo y Bartolomé Coque, arrendador de la renta del pan y del vino de este año, que todas las personas que en adelante llevasen trigo en grano o en harina, o cebada a vender en la ciudad, en la casa del almudí o en carretas en la plaza de San Francisco, que pagasen de alcabala por cada cahíz de trigo, medio real y de cada cahíz de cebada, un cuarto. Los vecinos que de su cosecha o de fuera, vendiesen trigo, harina o cebada en el almudí, deberían pagar el mismo derecho.

551

1470-II-6, martes. Precios fijados para la leche y queso fresco. (AMM. AC. 1469-70, fol. 84 vº)

*E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que la açunbre de la leche non se venda mas de seis maravedis.
E la libra del queso fresco a ocho blancas.*

552

1470-II-17, sábado. Precios a que se ha de vender el pescado.(AMM. AC. 1469-70, fol. 86 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que se venda:

La libra de la pescada seca galiziana, a diez e ocho blancas.

E la libra de la remojada, a quinze blancas.

E la libra de la pescada seca portuguesa, a diez e ocho blancas.

E la remojada, a catorze blancas.

553

1470-II-24, sábado. Precio máximo a que se han de vender los espárragos. (AMM AC. 1469-70, fol. 87 rº)

E los dichos señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos. ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osadas de vender el manojo de los espárragos mas de una blanca.

554

1470-IV-3, martes. Condiciones de la obligación de las carnicerías que se adjudica el judío Isaac Aventuriel. (AMM. AC. 1469-70, fol. 99 rº/102 vº)

Condiciones de la obligación que se remata en Isaac Aventuriel. El año anterior no estuvieron obligadas, habiendo mucha falta de carne.

... El arrelde de buey y vaca.....	13	maravedís de dos blancas
El arrelde de carnero.....	20	maravedís de dos blancas
El arrelde de cabrón.....	17	maravedís de dos blancas
El arrelde de cabra y oveja.....	13	maravedís de dos blancas

Que mataría diariamente invierno y verano 20 carneros.

Que mataría por pascua 30 cameros.

Tener abastecida la carnicería de sol a sol con tres tablas de carne menuda.

Matar ganado para abastecer a las personas enfermas que necesitaran esa carne.

Que los dueños de ganado vacuno no pudiesen vender a otro que no fuese él.

Los menudos de las carnes los vendería a:

Una cabeza de carnero o cabrón con pies	10
blancas	
Una cabeza de camero o cabrón sin pies	8
blancas	
Una cabeza de oveja, cabra, cordero, con pies	8 blancas
Una cabeza de oveja, cabra, cordero, sin pies	6
blancas	
Asadura de cordero, cabrón, carnero	5
blancas	
Asadura de otras reses	4
blancas	

Vientre de camero o cabrón blancas	6
Vientre de oveja y de cabra blancas	3

No podría hacer leche ni queso para vender, so pena de 1000 maravedís.

Las carnes rafalinas debían ser cortadas en la tabla del carnicero Alfonso de Montoya, colgándolas en la cruz de la tabla...

555

1470-IV-10, martes. Licencia a Diego Ruiz para vender pescado en su casa. (AMM. AC. 1469-70, fol. 106 rº/vº)

Otrosy, dieron liçençia a Diego Royz para que pueda vender de aqui adelante, en las casas que conpro cabo las de Martin Gil, en el Callejon de la Parra, atun, e merluça, e sardina, e saladuras, e por lo vender en las dichas casas non ayan contra el pena alguna.

556

1470-V-5, sábado. Precio para la venta del venado. (AMM. AC. 1469-70, fol. 110 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se venda el arrelde del venado a veinte e quatro blancas, macho e henbra.

557

1470-V-15, martes. Penas a trajineros. (AMM. AC. 1469-70, fol. 113 rº)

El Concejo ordenó que los trajineros siguientes pagasen las penas por haber vendido pescado fuera de la pescadería:

Diego de Castro	100	maravedís
Rodrigo de Aguilar	100	maravedís
Pedro Martín, molinero	50	maravedís
Gómez de Albacete, molinero	50	maravedís
Gómez de Roa,	100	maravedís
El herrero camino de Cartagena	50	maravedís

558

1470-V-26, sábado. Se prohíbe a las mujeres de los que no tenían caballos, con obligación de tenerlos, el traer a la ciudad sedas y otros objetos de lujo. (AMM. AC. 1469-70, fol. 116 vº)

559

1470-VI-5, martes. La ordenanza sobre la prohibición de traer oro y plata a quienes no tuviesen caballos estando obligados, no se extenderá a moros, judíos ni mercaderes. (AMM. AC. 1469-70, fol. 120 rº/vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, declarando la ordenança de los que troxeren oro, e plata, etçetera, non teniendo cavallos, mandaron que non se entienda a los moros, ni a los judios, ni judias, ni moras, nin a los mercadores.

560

1470-VI-5, martes. Seguro del Adelantado Pedro Fajardo y de la ciudad de Murcia a los mercaderes genoveses Juan Bautista Spíndola y Juan Antonio Calvo. (AMM. AC. 1469-70, fol. 120 vº/121 rº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Miscelánea Medieval Murciana, IJ págs. 156-159)

561

1470-VI-5, martes. El Concejo compra a los frailes franciscanos las salinas de Pinatar por la cantidad de cinco mil maravedís. (AMM. AC. 1469-70, fol. 121 vº)

562

1470-VII-3, martes. Se prohíbe a los regatones comprar mercancías en la aduana y fuera de ella hasta tres días de la llegada de las mercancías. (AMM. AC. 1470-71, fol. 16 vº)

E por quanto los regatones y otras personas ocupan e conpran para revender todas las mercadorias y mantenimientos que viene a la adoana, de manera que los vezinos desta çibdad non alcançan parte dellas para sus provisiones, por esta razon, por remediar en ello ordenaron e mandaron que ningund regaton non conpre dentro en el adoana nin en la çibdad mercadorias algunas de las que vinieren a la dicha çibdad e adoana della el dia que vinieren a la dicha çibdad e adoana della, en terçero dia hasta ser pasado el dicho termino.

1470-VII-14, sábado. El Concejo fija los precios de venta de los melones y prohíbe sacarlos fuera de la ciudad salvo excepciones. (AMM. AC. 1470-71, fol. 22 vº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas, asi vezinos como extranjeros, non sean osados de sacar desta çibdad nin de su huerta melones algunos para fuera parte, so pena de los perder e de pagar seysçientos maravedis de pena, la terçia parte para el que lo acusare, e las dos terçias partes para los juezes exsecutores desta çibdad, para que lo lleven a exsecuçon.

Pero es entendido que puedan sacar cada uno para fuera parte hasta una dozena de melones sin pena alguna, e si mas sacaren, que yncurran en la dicha pena.

Otrosy, ordenaron que los que tienen los dichos melones non los vendan en los melonares nin en sus casas, salvo en las plaças e cantones acostunbrados, so la dicha pena.

Otrosy, ordenaron e mandaron que hasta de oy en ocho dias el mejor melon non se venda a mas de quatro blancas, e dende adelante, que se venda el mejor melon a dos blancas e non mas, so la dicha pena.

1470-VII-14, sábado. Precio de venta de las uvas. (AMM. AC. 1470-71, fol. 22 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que la libra de las uvas non se venda si no a maravedi, e si mas las vendieren, que incurran en la dicha pena.

565

1470-VII-14, sábado. Prohibición a los hortelanos de vender sus mercancías en sus huertos o en sus casas. (AMM. AC. 1470-71, fol. 22 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los ortolanos non vendan en sus huertos nin en sus casas ortaliza alguna de qualquier condiçion que sean, salvo en las plaças e cantones acostunbrados, so la dicha pena.

566

1470-VII-28, sábado. Pago del alquiler de la casa de Salomón Zalema. (AMM. AC. 1470-71, fol. 29 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho su mayordomo que de e pague a Salomon Çalema, judio frenero, para pagar el alquiler de las casas en que mora este año presente, diez florines corrientes que montan quinientos e diez maravedis, de dos blancas el maravedi, e mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho mayordomo.

567

1470-VIII-7, martes. Venta encubierta de carne rafalina por carne buena. (AMM. AC. 1470-71, fol. 32 rº)

E por quanto en las carniçerias desta çibdad dan logar unos carniçeros a otros que vendan carnes rafalinas por buenas, lo qual es grand daño del pueblo, por esta razon, ordenaron e mandaron que si los jurados de las dichas carneçerias supieran que hay alguna carne rafalina encubierta en las dichas carneçerias e la venden con la buena, e en aquella ora que lo supieren non lo notificaren a los señores de la dicha çibdad, que por el mismo hecho los dichos jurados paguen por cada vez de pena mill maravedis e sean privados del ofiçio de carniçero.

568

1470-VIII-14, martes. Para evitar la venta encubierta de carne rafalina por buena se designa una tabla para dicha venta. (AMM. AC. 1470-71, fol. 35 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los secutores señalen una tabla para donde se vendan las carnes rafalinas en las carneçerias desta çibdad e que non se vendan en la tabla de Montoya.

569

1470-VIII-21, martes. Prohibición de hacer alfolí de pan, trigo y cebada. (AMM. AC. 1470-71, fol. 38 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que personas algunas de qualquier ley, estado o condiçion que sean, non sean osadas de hazer nin hagan alforiz de pan, trigo e çevada en la dicha çibdad, nin en los logares de su huerta, e termino, e jurediçion, so pena de lo perder; la terçia parte para el que lo acusare, e las dos terçias partes para la obra de la torre.

570

1470-VIII-25, sábado. Ordenanzas de los pintores. (AMM. AC. 1470-71, fol. 38 vº/39 vº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos, págs. 173-74)

571

1470-IX-25, martes. Prohibición a los carboneros de vender carbón por menudo en las casas. (AMM. AC. 1470-71, fol. 47 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, ofiçiales e oms buenos de la dicha çibdad, ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas, carboneros, non sean osados de vender por menudo carbon alguno en su casa ni en otras partes algunas, nin otro por ellos, so pena de mill maravedis e de perder el carbon; la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para los secutores e la otra terçia parte para la obra de la torre.

572

1470-X-13, sábado. Reparto del pescado los días de ayuno y otros. (AMM. AC. 1470-71, fol. 54 rº)

Otrosy, mandaron que se diga a Pedro de Çanbrana, regidor, que los dias de los ayunos e viernes, e sabado, e miercoles, non repartan el pescado hasta en tocando la canpana de prima.

573

1470-XI-3, sábado. Orden al mayordomo de traer la sal del Pinatar y que se venda en el almudí. (AMM. AC. 1470-71, fol. 61 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho su mayordomo que haga traer al almodin de la dicha çibdad toda la sal del Pinatar, e la haga vender a seis blancas el çelemín, e todo lo que en ello gastaren mandaron que le sea resçebido en cuenta.

574

1470-XI-8, jueves. El Concejo aprueba el envío de harina a Cartagena a cambio de pescado. (AMM. AC. 1470-71, fol. 65 vº/67vº)

Sancho de Heredia, mensajero de la ciudad de Cartagena, compareció ante el concejo; se hablaba de que Cartagena no llevaba pescado a Murcia. El Concejo aprobó que tres trajineros de Cartagena viniesen con pescado a la ciudad, pudiéndose llevar a cambio harina al mismo precio que se vendía a los vecinos. Los trajineros de Cartagena debían llevar también pescado a Orihuela.

575

1470-XI-13, martes. Prohibición de sacar aceite por la escasez. (AMM. AC. 1470-71, fol. 67 vº / 68 rº)

E por quanto en esta çibdad ay muy poco azeyte, e aquello que ay es menester para provision de la çibdad, e porque cada dia lo sacan, ordenaron e mandaron que personas algunas de qualquier condiçion que sean, non sean osados de sacar desta

çibdad para fuera parte azeyte alguno, por quanto esta çibdad esta en neçesidad dello; so pena de lo perder e los cueros en que lo llevaren a el vendedor.

576

1470-XI-20, martes. El genovés Juan Bautista de Spíndola notifica al Concejo el incumplimiento por parte del judío Aventuriel del acuerdo a que habían llegado. (AMM. AC. 147-71, fol. 69 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Juan Bautista de Espindola, ginoves, mercader, abitante al presente en esta çibdad, e notifico a los dichos señores conçejo de como Yçaque Aventuriel, judio, le avia vendido la coranbre lanar de los carneros que mata este año presente en las carneçerias desta çibdad por çierto presçio, la qual coranbre el avia començado en el primer terçio, e que agora non ge la queria dar, segund que entre ellos avia pasado.

577

1470-XI-20, martes. El Concejo da sus seguros a los trajineros de Orihuela Pedro de Andilla, Bartolomé Guardiola y Juan de la Mata para cumplir lo acordado con el Conçejo de Cartagena. (AMM. AC. 1470-71, fol. 69 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, por conplir lo capitulado con el conçejo e arraezes de Cartagena sobre el pescado que han de dar para la provision desta çibdad, dieron sus seguros para Pedro de Andilla, e Bartolome Guardiola, e Juan de la Mata, trajineros, vezinos de la çibdad de Orihuela, que puedan llevar pescado de las mares de Cartagena para la dicha çibdad de Orihuela, con sendos roçines, los quales han de señalar, e que lo

lleven despues de aver conplido con esta çibdad e que daran todo seguro por tanto tienpo quanto al conçejo de Cartajena plazera.

Señalo Pedro de Andilla un roçin de pelo blanco, señalo Bartolome Guardiola un roçin castaño, señalo Juan de la Mata otro roçin castaño.

578

1470-XII-1, sábado. Prohibición de pasar por los términos de la ciudad para Aragón maderas de álamo y pino por ser cosas defendidas. (AMM. AC. 1470-71, fol. 70vº/71 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que personas algunas de qualquier condiçion que sean, non sean osadas de pasar por los terminos desta çibdad de Murçia para las partes de Aragon, maderas algunas de alamo nin de pino, por quanto las leyes reales lo defienden e por ellas es defendido, e qualquier que las pasare con alvala del desmero, o almoxarife, o otra qualquier persona, sepan los que lo contrario hizieren que la perderan e proçederan contra ellos e sus bienes a las penas contenidas en el quaderno de las sacas e cosas vedadas.

579

1470-XII-1, sábado. Capítulos asentados entre el Concejo murciano y Sancho de Heredia, mensajero del Concejo de Cartagena, sobre la provisión de pescado. (AMM. AC. 1470-71, fol. 71 rº/vº)

Se acordó que Cartagena tomase para sí lo necesario para ese día y lo otro que lo trajese a Murcia, y si a cambio de provisión de harina Cartagena quiere dar ese día la provisión de su pescado a Orihuela, que lo pueda hacer pero llevándolo con albalá del hombre que el concejo de Murcia tuviese en Cartagena.

Si lo llevase sin albalá, incurriría en las mismas penas en que incurrirían los trajineros que llevaban el pescado a Aragon sin permiso del concejo de Murcia y si fuere de los trajineros asegurados, perdería el seguro y quedaría suspendido de oficio por un año.

580

1470-XII-15, sábado. Obligación de las carnicerías que hizo Gil Gómez Pinar para 1471. (AMM. AC. 1470-71, fol. 74rº/76vº. María Belén Piqueras García, El Concejo de Murcia a fines..., Tesis doctoral, pág. 10739)

... El arrelde de carnero 18 maravedís y medio de dos
blancas.

El arrelde de cabrón y carnero 15 maravedís y medio.

El arrelde de cabra y vaca 11 maravedís y medio.

Los días de carne daría dos tablas de carnero, de las demás carnes las tablas que fueren necesarias de sol a sol, y en los domingos y Pascuas tres tablas de carnero y dos de cabrón continuamente.

Desde el primer día de Mayo a fin de Agosto daría una res vacuna cada jueves.

Que los labradores de la ciudad podrían matar los domingos dos reses vacunas, con juramento que no eran compradas sino suyas...

1470-XII-29, sábado. Prohibición de vender la carne a ojo. (AMM. AC. 1470-71, fol. 78 rº)

E por quanto a los dichos señores conçejo es notificado que en esta çibdad algunas personas venden el puerco a ojo, lo qual es grand daño del pueblo e grand cargo de conçiencia, por esta razon e por remediar en ello ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osadas de vender en las carneçerias desta çibdad nin fuera dellas carnes algunas frescas, ni puerco ni otras carnes de qualquier naturaleza a ojo, salvo a peso; en pena a qualquier que lo contrario hiziere de perder la tal carne e de pagar de pena dos mill maravedis, e de destierro de un año de la dicha çibdad; los quales dichos dos mill maravedis sean para la obra de la torre.

1471-I-5, sábado. Salario al herrero Abraham Alhajar para que no se ausente de la ciudad. (AMM. AC. 1470-71, fol. 80 rº)

E por quanto Abraham Alhajar, moro herrero, vezino en la moreria de la Arrexaca de la dicha çibdad, es muy buen maestro de hazer lonbaldas e otros tiros de polvora, e de hazer otras buenas cosas de su ofiço e por pobre se quier absentar desta çibdad, de lo qual vernia por su absencia daño a la dicha çibdad.

Por esta razon e por quel dicho maestre Abraham este en la dicha çibdad, ordenaron e mandaron que de San Juan adelante,

los mayordomos que fueren del dicho conçejo, le den e paguen de salario cada un año, mill maravedis de dos blancas, en tanto quanto fuere voluntad del dicho conçejo, por maestro mayor de hazer las lonbaldas.

583

1471-I-5, sábado. Orden para rehacer el puente del Rabal. (AMM. AC. 1470-71, fol. 80 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho su mayordomo que haga hazer de nuevo de madera la puente del Raval ques en el rio de Segura, la qual agora se llevo el rio desta creçida.

584

1471-I-16, miércoles. El Concejo reparte trigo ante la escasez que sufre la ciudad ya que no lo quieren sacar por la baja de la moneda. (AMM. AC. 1470-71, fol. 83 rº)

E por quanto en esta çibdad non se halla pan alguno por causa de la baxa de la moneda, por la qual razon la gente pobre e los estrangeros non hallan pan alguno por su dinero, e por remediar en ello, en tanto se sabe la çerteridad de la baxa de la dicha moneda, ordenaron e mandaron que se reparta por los regidores e jurados de la dicha çibdad cada sendos medios cahizes de trigo, e que se den a las panaderias con alvala de Pedro de Davalos, regidor, e que lo amasen, por quanto la çibdad esta neçesitada de pan porque non lo quieren sacar por cabsa de la baxa de la dicha moneda.

585

1471-I-25, viernes. Orden del Concejo para que la moneda de cuartos valga cinco maravedís. (AMM. AC. 1470-71, fol. 85 vº/86 rº)

El Concejo, ante la escasez en que se encontraba la ciudad de artículos de primera necesidad que se ocultaban ante la bajada de la moneda, ordenó que los cuartos valiesen cinco maravedís, considerando que si se bajaban los cuartos a dos maravedís, como se decía, sería robar a la gente. Solamente se podrían tomar los cuartos de Burgos, Toledo, Cuenca, Segovia, Sevilla, Jaén y Murcia, bajo pena de seiscientos maravedís.

586

1471-I-27, domingo. El Concejo y el adelantado Pedro Fajardo fijan el valor de la moneda de cuartos en dos maravedís. (AMM. AC. 1470-71, fol. 87 rº)

Sepan todos, que los señores conçejo desta muy noble çibdad de Murçia, con acuerdo del señor adelantado Pedro Fajardo, ordenan e mandan que los quartos valan a dos maravedis cada uno, como en toda Castilla valen, e el medio quarto vala un maravedi, e el maravedi vala una blanca vieja, e porque lo sepan todos.

587

1471-II-5, martes. Prohibición de sacar el pescado que los vecinos hayan traído a la ciudad sin licencia del Concejo, salvo los extranjeros (AMM. AC. 1470-71, fol. 88 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que los vezinos de la dicha çibdad que troxeren a ella de la çibdad de

Cartajena e de otras qualesquier partes pescada, e sardina, e congrio e otros qualesquier pescados salados, que despues de ser puestos en la dicha çibdad e sus arravales non lo puedan sacar della para fuera parte sin liçençia del dicho conçejo, so pena de lo perder; la terçia parte para el acusador e la otra terçia parte para la obra de la torre, e la otra terçia parte para los secutores.

Pero que los extranjeros que de pasada troxeren alguna de la dicha sardina por la dicha çibdad para la pasar adelante, que la puedan pasar sin pena alguna.

588

1471-II-9, sábado. Orden de quebrar los cántaros de los aguadores que no se ajustasen a los precio fijados. (AMM. AC. 1470-71, fol. 89 rº)

Otrosy, mandaron que aguador que non vendiere el agua al coto que le quiebren los cantaros.

589

1471-II-19, martes. La Corte comunica al Concejo que la moneda de cuartos se habrá de recibir a dos maravedís en las casas donde se haga moneda nueva. (AMM. AC. 1470-71, fol. 92 rº/vº)

Pregon: Sepan todos que sobre la debda de la moneda que los señores adelantado, e conçejo enviaron saber la manera dello, e agora an avido nueva de la corte como los quartos todos de las casas todas de Castilla que hasta hoy son hechos, se han de reçebir a dos maravedis en las casas donde se hiziere la moneda nueva.

Por lo qual, ningunas ni algunas personas que los tovieran, non puedan perder en ellos. Por ende, mandan los dichos señores adelantado e conçejo que todas las personas tomen los dichos quartos hechos en las casas ya pregonados, a dos maravedis, so pena de seisçientos maravedis.

590

1471-II-28, jueves. Condiciones y precios para la provisión de pescado a la ciudad por parte de Diego Ruiz. (AMM. AC. 1470-71, fol. 93 Vº/94 rº)

El Concejo ordenó que Diego Ruiz proveyese a la ciudad de pescada gallega, arencada y pulpo hasta el día de Pascua Florida a los siguientes precios:

La libra de pescada remojada	18 blancas
La libra de pulpos	10 blancas
La libra de pescada seca	24 blancas

A condición de que en este tiempo ninguna otra persona pudiese vender saladura; los vecinos de la ciudad que tuviesen sardina y pescada gallega la podrían vender, así como los vecinos de Cartagena, a los dichos precios; los que tenían pescada sevillana la podrían vender hasta el martes primero siguiente.

Durante ese tiempo, si alguna persona se quisiera obligar de proveer la ciudad de dichos pescados, el Concejo la podría obligar bajando los precios y podría sacar de la ciudad el pescado y sardina que tuviere.

591

1471-III-5, martes. Precios de la carne desde Pascua Florida hasta la próxima Cuaresma. (AMM. AC. 1470-71, fol. 96 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo mandaron que las carnes se vendan en las carneçerias desta çibdad, desde el dia de Pascua Florida primera que viene hasta el dia de Carnestolendas siguientes que seran en el año de mill e quatroçientos e setenta e dos años, a los prezios siguientes:

El arrelde del carnero, a diez e ocho maravedis e medio, de dos blancas el maravedi.

El arrelde del cabron, e cordero, e puerco macho, a quinze maravedis e medio.

El arrelde de la vaca o buey, e cabra, e oveja, e puerca, a onze maravedis e medio.

El arrelde del venado macho e henbra, a diez maravedis.

E qualquier que a mayores prezios vendiere las dichas carnes, que las pierda e pague por cada vez seisçientos maravedis de pena.

592

1471-III-30, sábado. Precios a que ha de vender su pescado el genovés Juan Bautista Espíndola. (AMM. AC. 1470-71, fol. 104 vº)

Otrosy, dieron lugar a Juan Bautista Espindola, ginoves, que venda la libra de su pescada, a catorze blancas remojada, e seca a diez blancas.

593

1471-IV-4, jueves. El Concejo arrienda las penas del pescado en las personas de Pedro de Vera, Juan de Baeza

y Martín de Córdoba. (AMM. AC. 1470-71, fol. 106 rº/vº. María Belén Piqueras García, El Concejo de Murcia a fines..., pág. 1114. Tesis doctoral)

El Concejo arrendó a Pedro de Vera, Juan de Baeza y Martín de Córdoba las penas de los trajineros y de otras personas que vendiesen pescado en la ciudad, sus arrabales y jurisdicción, sin llevarlo a la pescadería; también les arrendaron las penas de quienes vendiesen el pescado en sus casas y de quienes llevasen el pescado a Castilla y Aragón, sin pasarlo por la aduana. El arrendamiento se hizo por 1.500 maravedís de dos blancas pagados por tercios.

594

1471-IV-30, martes. Nuevos precios de las monedas de oro y plata fijados por el rey. (AMM. AC. 1470-71, fol. 115 vº/116 rº)

Un alfonsí de oro	420 mrvs. de dos blancas.
Un enrique de oro con 23 quilates	420 mrvs. de dos blancas.
Enriques y alfonsíes de 17 quilates	17 mrvs. por quilate.
Enriques y alfonsíes de 17 quilates o 18 pero de cualquier casa	310 mrvs.
Una dobla castellana	300 mrvs.
Un real castellano de peso	31 mrvs.
Un real catalán	26 mrvs.

Los maravedís debían valer cada uno 1 blanca

Acordaron que los enriques y alfonsíes de menos de 17 quilates, se les haría una señal en un canto, encargándose los tres veedores juntos; quien dudase de las monedas debía recurrir a

ellos. Ordenaron que no se sacase moneda de cuartos sin licencia, bajo pena de perderlos.

595

1471-VI-24, martes. El Concejo fija los precios y condiciones de venta del pescado. (AMM. AC. 1471-72, fol. 11 rº/vº)

Otrozy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que la pescada seca e remojada e el atun de sorra e badana se venda a los preçios siguientes:

Primeramente, la libra de la pescada seca galiziana que se venda a diez e nueve blancas.

La libra de la dicha pescada que sea remojada, a diez e seis blancas.

La libra de la pescada sevillana seca, a diez e siete blancas.

La libra de la dicha pescada remojada, catorze blancas.

Iten, que se venda la libra del atun de sorra bueno a catorze blancas.

E la libra de la badana, a diez blancas.

E la libra de los huesos de la dicha tonina, a seis blancas.

E qualquier persona qua a mayores prezios de los sobredichos la vendiere, que pague de pena seisçientos maravedis; la terçia parte para el acusador e las dos terçias partes para los juezes exsecutores de la dicha çibdad.

Otrozy, ordenaron e manadaron que las personas que ovieren de traer a esta çibdad atun para vender, que traygan la meytad sorra e la otra meytad badana, so la dicha pena.

Otrozy, ordenaron e mandaron que la pescada galiziana e sevillana que la remojen un dia antes que la ayan de vender en agua linpia, en pena de perder si lo contrario hizieren partida en la manera que dicha es.

Otrozy, ordenaron e mandaron que los que aqui adelante ovieren de vender atun de sorra, trayan por testimonio quanto traen de sorra e quanto de badana, e lo muestren a los dichos secutores de la dicha çibdad, ante que comiençen a vender. E

quando ovieren acabado de vender el atun de sorra, que lo notifiquen a los dichos secutores, e si no lo hizieren asi, que cayan de pena de seisçientos maravedis, partidos en la manera sobredicha.

596

1471-VII-6, sábado. Licencia a los arraeces de Cartagena Rodrigo Segado y Martín Gayangos para armar el boliche largo para pescar, al tiempo que les daban una tanda de pescado para Orihuela. (AMM. AC. 1471-72, fol. 16 vº)

E dieron a Rodrigo Segado e a Martin Gayangos, arraезes, vezinos de Cartajena, para que armen el boliche largo para pescar en el albufera de Cabo de Palos, para la provision desta çibdad, e dieronles a ellos una tanda para que la puedan levar a Orihuela, e señalen el traginero e la bestia en que lo an de levar, con tal condiçion que no la pueda vender a vezino alguno de Aragon, e si la dieren o vendieren, que por este mismo hecho la pierdan.

597

1471-VII-13, sábado. Concesión de una tanda de pescado a Martín Gayangos y Pedro Gascón, arraeces, con condición de no venderla a trajineros de Orihuela ni a persona alguna. (AMM. AC. 1471-72, fol. 18 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo dieron una tanda del pescado del boliche largo a Martin Gayangos e Pedro Gascon, arraезes, para que del dicho boliche la puedan levar donde quisieren e por bien tovieran, señalando la persona e roçin; los quales juraron en formula de derecho que la dicha tanda non la darian nin traspasarian a otras personas algunas, e que non escojeran el pescado para dar a esta tanda, salvo que lo tomaran

de la suerte que copiere a los otros tragineros, e que non la venderan a tragineros de Orihuela nin a otras personas algunas, e que si algunos tragineros levaren pescado a Aragon del dicho boliche, que lo notificaran al conçejo, so pena de perjuros e de seisçientos maravedís.

598

1471-VII-13, sábado. El reparto del pescado durante el mes de Julio recayó en Diego Riquelme y Juan de Riquelme. (AMM. AC. 1471-72, fol. 18 rº)

Otrosy, copo por suerte de repartir el pescado deste presente mes de Jullio a Diego Riquelme, regidor, e a Juan de Riquelme, jurado.

599

1471-VII-16, martes. Arrendamiento de las salinas de Pinatar que se adjudica Alfonso de Anduga en cinco mil maravedís de dos blancas. (AMM. AC. 1471-72, fol. 20 rº/vº. María Belén Piqueras García, El Concejo de Murcia a fines..., págs. 1154-55. Tesis doctoral)

Algunas de las condiciones del arrendamiento:

Darí el celemí de sal blanca y limpia a 6 blancas si era en la ciudad y a 2 en las salinas.

Sal morena para corambres, 4 blancas como máximo.

No podría vender la sal sin licencia del Concejo. Primero debería estar la ciudad bien provista.

Nadie podría vender sal que no fuera la de las salinas del Pinatar y de las de Molina, bajo pena de perderla.

Los vecinos de la ciudad podrían coger sal de las salinas de Sangonera para uso doméstico, sin incurrir en pena. Si la cogieran para vender serían multados...

600

1471-VII-17, miércoles. Juan de Baeza, Antón de Cabañas y Pedro Rodríguez se obligan como fiadores de Alfonso de Anduga en la renta de las salinas de Pinatar. (AMM. AC. 1471-72, fol. 20 vº)

Este dia Juan de Baeça, e Anton de Cabañas, e Pedro Rodriguez se obligaron fiadores e prinçipales debdores e pagadores e arrendadores de mancomun con el dicho Alfonso de Anduga, con el o sin el, de pagar la dicha renta de las dichas salinas, segund e en la manera que esta obligado Alfonso de Anduga, para lo qual obligaron sus bienes e renunçiaron e otorgaron recabdo firmee fuerte.

601

1471-VII-20, martes. Se ordena al mayordomo que pague al herrero Abrahin Alhajar mil maravedís por ser maestro mayor de hacer lombardas. (AMM. AC. 1471-72, fol. 21 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron a Iohan Nuñez de Astudillo, su mayordomo, que de e pague a Abrahin Alhajar, moro herrero, mill maravedis de dos blancas el maravedi, quel dicho conçejo le manda dar cada un año en quanto su voluntad fuere, por maestro mayor de hazer lonbaldas; e mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho mayordomo.

602

1471-VII-30, martes. Salarios de los palafangueros y gleberos. (AMM. AC. 1471-72, fol. 23 vº)

Mandan los señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos de la muy noble çibdad de Murçia que los palafangueros e gleveros ganen cada dia de jornal que fueran a trabajar a las açequias e açarbes, braçales e escorredores de la huerta desta çibdad, los preçios siguientes:

Primeramente, que gane el palafanguero de jornal, treinta maravedis de dos blancas cada dia, e mas tres maravedis para la pala.

Iten, que gane el glevero de jornal, cada dia, treinta maravedis de dos blancas.

603

1471-VII-30, martes. Precios y condiciones de venta de perdices y perdigones. (AMM. AC. 1471-72, fol. 24 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que las perdizes e perdigones valan cada par, hasta el dia de Sant Miguel de Setienbre primero que viene, a los prezios siguientes:

Primeramente, el par de las perdizes a veinte blancas.

El par de los perdigones a treinta blancas, e pasado Sant Miguel, se vendan a treynta blancas.

E que se vendan en la plaça de Sant Bartolome, segund que esta ordenado por el dicho conçejo e non en otras partes algunas de la dicha çibdad, so pena de sesenta maravedis, e que ningunas ni algunas personas non sean osadas de las llevar para vender en la parte de Aragon, ni de las vender a otras personas por las dichas partes, so pena de seysçientos maravedis e de perder la tal caça.

604

1471-VIII-3, sábado. El pescado de rio se venderá a ojo para facilitarlo a los enfermos. (AMM. AC. 1471-72, fol. 24 vº)

E por quanto el pescado de rio se vende por las casas escondidamente, en tal manera que para los enfermos non se puede aver; por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron quel dicho pescado de rio se venda a ojo, e que los exsecutores ni almotaçen non les hagan sobrello a los que lo vendieren question alguna.

605

1471-VIII-13, martes. Isaac Aventuriel se obliga a matar y vender en los días de carne veintiun carnero por la mañana y tres después de mediodia. (AMM. AC. 1471-72, fol. 26 rº/vº)

Otrosy, Yçaque Aventuriel, judio, se obligo asi como aquel que tiene cargo de la obligaçion de las carneçerias desta çibdad este año presente, de matar e hazer vender en las dichas carneçerias, cada un dia que fuere de carne, veinte e quatro carneros, los veinte e uno por la mañana e los otros carneros a la una ora despues de mediodia; en pena de mill maravedis por cada vez que lo contrario hiziere.

606

1471-VIII-20, martes. Se ordena ver el marco traído de Toledo para compararlo con el de la ciudad. (AMM. AC. 1471-72, fol. 27 rº)

Otrosy, mandaron que Françisco Perez, escrivano del dicho conçejo, e Graçia Ximenez de Eredia, platero, e Gonçalo del Castillo, lugarteniente de almotaçen, vean el marco que ha traído de la çibdad de Toledo Marco de Villafranca, si es como el desta çibdad o si es mayor o menor al desta çibdad, e les hagan dello relaçion.

607

1471-VIII-24, sábado. El zapatero Alfonso Sánchez se compromete a proveer a la ciudad de zapatos. (AMM. AC. 1471-72, fol. 28 vº)

El zapatero Alfonso Sánchez se compromete a proveer a la ciudad de zapatos:

Los de cordobán a 25 mrs.

El par de badana para hombres a 20 mrs.

El resto a los precios que establece el Concejo. La pena por incumplimiento será de seiscientos mrs.

1471-IX-28, sábado. Precios a que se ha de vender el aljez y la cal. (AMM. AC. 1471-72, fol. 37 vº/38 rº)

*Mandan los señores conçejo desta muy noble çibdad:
Quel cahiz de la cal non se venda a mayor presçio de
treinta maravedis dedos blancas.*

*E el cahiz del aljez blanco, medido, quarenta e çinco
maravedis.*

E la carga de la arena menuda garbillada, a ocho blancas.

E la carga de la tierra roya, a ocho blancas.

*E qualquier que a mayores presçios vendiere las dichas
cosas, que las pierda, e por cada cahiz de cal e aljez e carga de
arena e tierra roya, paguen de pena sesenta maravedis.*

*Otrosy, mandan e defienden que no se venda nin hagan
para vender aljez bermejo, en pena de lo perder e qualquier del
pueblo lo pueda tomar para si.*

1471-X-15, martes. Se ordena pagar al maestro de hacer tinajas Francisco Sebastián mil quinientos maravedís para ayuda de hacer un horno. (AMM. AC. 1471-72, fol. 40 vº/41 rº)

*Otrosy, ordenaron e mandaron a Juan Nuñez de Astudillo, su
mayordomo, que de e pague a Françisco Sabastian, maestro de
hazer tenajas para tener vino, mill e quinientos maravedis de dos
blancas, para ayuda de hazer un horno para cozer las dichas
tenajas, por quanto esta çibdad esta muy mal falta dellas. E
mandaron que le sea reçevido en cuenta al dicho mayordomo.*

1471-X-15, martes. Licencia a los judios para comprar aves en el mercado. (AMM. AC. 1471-72, fol. 41 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los judios puedan de aqui adelante conprar aves en el mercado sin pena alguna, non enbargante qualquier o qualesquier ordenanças que tengan sobrello hechas.

611

1471-X-26, sábado. Los trajineros obligados y los que traen el pescado de la albufera podrán vender su pescado antes que quienes lo traen de Cartagena. (AMM. AC. 1471-72, fol. 43 rº)

Otrosy, mandaron que los tragineros obligados, e los que traen pescado del albufera, vendan su pescado antes que los de Cartajena e las otras personas que no estan obligados; e mandaron que se guarde asi.

612

1471-XI-16, sábado. Prohibición de sacar papel sin licencia del Concejo. (AMM. AC. 1471-72, fol. 46 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osados de sacar desta çibdad para fuera parte papel alguno, sin liçençia del conçejo, so pena de lo perder e de diez mill maravedis, e que qualquier del pueblo lo pueda tomar para si, e mandaronlo asi apregonar publicamente.

613

1471-XI-16, sábado. Ordenaron pregonar que el pliego de papel bueno se vendiese a blanca y no a más, bajo pena de seiscientos maravedís. (AMM AC. 1471-72, fol. 46 rº)

614

1471-XI-19, martes. El judío Abenaex se obligó para proveer de papel a la ciudad durante un año. (AMM. AC. 1471-72, fol. 47 rº)

Otrosy, Yuçuf Abenaex, judio, se obligo de proveer esta çibdad de papel por un año primero viniente e conplido, a blanca el pliego de lo bueno, e si lo asi non hiziere quel conçejo lo pueda hazer traer a su costa de otra parte; para lo qual asi thener, guardar e conplir el dicho Yuçuf Abenaex obligo asymismo e a todos sus bienes.

E los dichos señores conçejo, declarando la ordenança que habla sobre la saca del papel, ordenaron e mandaron que la dicha ordenança se entienda que non puedan sacar el dicho papel de lo ques para escrevir, e non de lo destraça.

615

1471-XI-19, martes. Licencia a Luis de Sevilla para sacar papel de estraza. (AMM. AC. 1471-72, fol. 47 rº)

E dieron liçençia a Lois de Sevilla para que pueda sacar desta çibdad papell destraça par rasgar.

616

1471-XII-7, sábado. Sancho Gómez, cuchillero, reclama el pago del alquiler de su casa. (AMM. AC. 1471-72, fol. 49 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Sancho Gomez, cuchillero, e dixo a los dichos señores conçejo que bien sabian como se mandaron dar el año pasado, para el alquiler de las casas en que mora, mill e dozientos maravedis de dos blancas, los quales este año presente non le an seido librados.

617

1472-I-11, sábado. Los que llevasen cabritos a desollar tendrán que pagar al carnicero cuatro blancas por cada uno y cobrar la piel aparte caso de entregarla. (AMM. AC. 1471-72, fol. 54 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los que llevaren cabritos a desollar en las carneçerias desta çibdad, non den al carniçero por el desollar dellos, las pieles; salvo quatro blancas por cada cabrito, e si el señor de los cabritos le diere la piel, que paguen por cada una sesenta maravedis; la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para los juezes e exsecutores desta dicha çibdad.

E si el carniçero llevare mas de quatro blancas por desollar un cabrito, que incurra en las penas ordenadas por el conçejo, e si el carniçero non quisiere desollar los cabritos en esta manera, que por cada vez que non quisiere desollar paguen de pena los dichos sesenta maravedis, partidos en la manera susodicha.

618

1472-I-14, martes. Se prohíbe al tinajero Pedro Sebastián usar de su oficio y entrar en el horno de la tinajería. (AMM. AC. 1471-72, fol. 55 vº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que Pedro Sebastian, tinajero, non use de su ofiçio porque ha hecho muchas malas obras en el, e que non sea osado de entrar en el horno de la tenajeria nin tenga que hazer en el, so pena de destierro de un año de la çibdad.

619

1472-III-3, martes. Precios de venta de la carne desde Pascua Florida hasta las próximas Carnestolendas. (AMM. AC. 1471-72, fol. 61 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo mandaron que las carnes se vendan en las carneçerias desta çibdad, desde el dia de Pascua Florida primera que viene hasta las carnestolendas que seran en el año de mill e quatroçientos e setenta e tres años, a los preçios siguientes:

Primeramente el arrelde del carnero, veinte maravedis de dos blancas.

Yten, el arrelde del cabron, e cordero, e puerco macho, a diez e siete maravedis.

Yten, el arrelde de la vaca, e cabra, e oveja, e puerca, a XII maravedis.

Yten, el arrelde del benado macho e henbra, a XII maravedis.

E qualquier que a mayores preçios vendiere, que perdiera la carne e pagara seisçientos maravedis de pena por cada vez; la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para los secutores e almotaçen que primero lo exsecutaren.

620

1472-III-24, martes. Precios de la carne de cabrito y cordero y lo que se había de cobrar por desollarlos. (AMM. AC. 1471-72, fol. 65 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que lleven los carniçeros de aqui adelante:

Por desollar un cabrito, çinco blancas, e si lo pesare, seis blancas.

E de desollar un cordero, ocho blancas.

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los cabritos valan el mejor, cada uno, çinquenta e çinco maravedis de dos blancas, e si a mayor preçio lo vendieren, que paguen de pena seisçientos maravedis; la terçia parte para el acusador, e las dos terçias partes para los exsecutores.

621

1472-III-24, martes. Valor de los reales castellanos y los reales de plata catalanes. (AMM. AC. 1471-72, fol. 65 rº)

Ordenaron que los reales castellanos de peso valiesen a treinta y un maravedís cada uno, y los reales de plata catalanes de peso a veintinueve maravedís cada uno. Los que no aceptasen esos precios pagarían seisçientos maravedís enpena.

622

1472-IV-28, martes. Pago al genovés Juan Bautista de cuarenta y siete sueldos. (AMM. AC. 1471-72, fol. 72 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho Juan Nuñez, su mayordomo, que de e pague a Juan Bautista, ginoves, quarenta e siete sueldos que le dan por pagar de los (...) maravedis que hizieron de cambio el maestro Françisco de Ontinente e el bachiller Anton Martinez, regidor en la çibdad de Valençia, con Françisco Lominin, ginoves, para la costa de la ida de Roma sobre el hecho de los fraires de Sant Françisco observantes

623

1472-IV-28, martes. Orden de repartir el vidrio que trajo Juan de Alcaraz entre los tenderos de la ciudad. (AMM. AC. 1471-72, fol. 73 vº)

E por quanto Juan Dalcaraz, tendero, a traido a esta çibdad vedrio, e en la çibdad non lo ay, salvo lo quel troxo, por esta razon ordenaron e mandaron que los secutores repartan el dicho vedrio por los otros tenderos de la çibdad que lo quisieran, e que entretanto non venda cosa ninguna dello.

624

1472-V-2, sábado. El Concejo ordena la ejecución de las ordenanzas acerca de los objetos de lujo y decoración. (AMM. AC. 1471-72, fol. 75 vº)

El Concejo otorga su poder a los regidores Diego Riquelme y Rodrigo de Soto, para ejecutar las penas de las ordenanzas que prohibían traer a la ciudad objetos de decoración, joyas y vestidos

de lujo a las mujeres e hijos de los que no tuviesen caballo y armas, estando obligados a tenerlos.

A las viudas de los que hubiesen muerto en acto de servicio, en posesión de caballo y armas, se les permitía traer a la ciudad plata, oro, seda y demás cosas prohibidas por el Concejo.

625

1472-V-2, sábado. Prohibición de llevar vino a vender de una colación a otra. (AMM. AC. 1471-72, fol. 76 vº)

626

1472-V-9, sábado. Precio de las cerezas y albaricoques. (AMM. AC. 1471-72, fol. 77 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que vala la libra de las çerezas garrofales, e alvares, e [ginoyscas?] e todas las otras çerezas, a quatro blancas, e que non vuelvan con llas çerezas toa[]rreñas so pena, de las perder e de pagar de pena seysçientos maravedis.

Otrosy, mandaron que se venda la libra de los albercoques de Damasco a quatro blancas, e de los otros albercoques a dos blancas.

627

1472-V-23, sábado. Precio de la ternera hasta el día del Corpus. (AMM. AC. 1471-72, fol. 79 vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres buenos, ordenaron e mandaron que se venda el arrelde de la ternera que sea gruesa de leche, que non pase de un año, a veynte e tres maravedis de dos blancas el arrelde, e que este preçio non dure mas tiempo del dia del Cuerpo de Dios por honra de la fiesta.

628

1472-VI-24, miércoles. Compromiso entre el Concejo y Fernando Gómez, vecino de Noya para proveer a la ciudad de pescado a partir de la próxima Cuaresma. (AMM. AC. 1472-73, fol. 12 vº/13 vº)

...Que daría la libra de pescada seca galiciana, desde el primer dia de Cuaresma hasta finales de Abril, a 9 mrs. de 2 blancas y de allí a finales de Junio, a 10 mrs. de 2 blancas.

La libra de pescada galiciana buena, remojada, a 7 mrs.

La libra de congrio, 15 mrs.

Tres arancadas buenas, 1 mrs.

La libra de pulpo remojado, 5 mrs.

No pagaría el derecho de sisa de la arancada y sardina blanca a más de 6 mrs. por 1.000 y el de la arroba de la merluza no a más de 3 mrs. y medio.

No pagaría el almojarifazgo a más de 2 mrs.

De la alcabala no pagaría más de la mitad.

Dicho pescado no lo podrían vender mujeres, sino los hombres de Fernando Gómez.

Enviaría sardina al Puerto de Cartagena, para provisión de la ciudad.

En todo este tiempo no se podría vender en Murcia pescado que no fuera el suyo.

629

1472-VI-27, sábado. Se ordena poner coto a los herradores y herreros. (AMM. AC. 1472-73, fol. 14 vº)

E dieron cargo a Anton Saorin, regidor, para que ponga coto en el oficio de los herradores e herreros, porque llevan demasiados preçios.

630

1472-VI-27, sábado. Precio del queso de Cerdeña. (AMM. AC. 1472-73, fol. 15 rº)

E otrosy, mandaron que se venda la libra de queso de Çerdeña a doze blancas.

631

1472-VI-30, martes. El Concejo revoca los seguros dados para llevar pescado a Aragón. (AMM. AC. 1472-73, fol. 18 rº)

E los dichos señores conçejo revocaron el seguro que tienen dado a Chichones para llevar pescado a la çibdad de Orihuela, e a otros qualesquier seguros e liçençias que ayan dado e otorgado a qualesquier personas que sean, para llevar pescado a las partes de Aragon.

E mandaron escrivieren sobrello a la çibdad de Cartajena e a la çibdad de Orihuela para que lo manden a ella asy apregonar, las quales dichas cartas fueron enviadas sobrello.

1472-VII-14, martes. Precios y condiciones de la venta del atún. (AMM. AC. 1472-73, fol. 24 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que qualesquier personas que quisieren vender de aqui adelante atun, vendan la badana a diez blancas, e la sorra a diez e seis blancas, en esta guisa: que la sorra este todavia fuera del agua en tanto que la vendieren.

E tenganlo en una tabla que este sienpre poblada, en tal manera, que qualquier persona que pidiere sorra que ge la den, en pena, por cada vez que non la dieren, de seisçientos maravedis e de perder el atun de sorra e badana que toviere fuera.

E qualquier atun que oviere de vender, que sea deste año. E si ante deste año fuere, que lo pierda e caiga en pena de diez mill maravedis.

1472-VII-14, martes. Precio de la pescada sevillana. (AMM. AC. 1472-73, fol. 24 rº/vº)

E la libra de la pescada sevillana sea a diez e seis blancas, e la remojada a doze blancas.

E qualquier que a mayores presçios la vendiere, que incurra en pena de perder la pescada que a mayor presçio vendiere, e de pagar seisçientos maravedis.

634

1472-VII-21, martes. Precio de los huesos del atún. (AMM. AC. 1472-73, fol. 26 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los huesos del atun non se vendan de aqui adelante, sinon los de la cabeça e papadas a quatro blancas la libra, e que los otros huesos que non los vendan a preçio ninguno, so la dicha pena.

635

1472-VII-22, sábado. Ayuda a los armadores para armar los boliches de la pesca. (AMM. AC. 1472-73, fol. 29 vº)

E por quanto el dicho conçejo mando dar de ayuda a los armadores de los boliches largos que han de pescar este verano en el albufera de Cabo de Palos, dos mill maravedis, los quales han respondido que no quieren armar porque los dichos dos mill maravedis es poca ayuda; por esta razon, ordenaron e mandaron que sean dados a los dichos armadores de ayuda tres mill maravedis, e que los paguen por terçios, el conçejo mill maravedis e el sisero otros mill maravedis, e los alcavaleros los otros mill maravedis.

636

1472-VIII-22, sábado. El Concejo ordena el pago de cuarenta y ocho sueldos al mercader genovés Juan Bautista. (AMM. AC. 1472-73, fol. 39 rº)

Otrosy ordenaron e mandaron a Juan Nuñez de Astudillo, su mayordomo, que de e pague a Juan Batista, ginoves mercader, quarenta e ocho sueldos moneda de Aragon, que son XXXII reales valencianos, que montan setecientos e treinta e dos maravedis, a razon de XXVI el real, que le resta por pagar de los XXX ducados que Françisco Lomelin, ginoves mercader, hizo de canbio en Valençia al maestro Françisco de Ontiniente e al bachiller Anton Martinez de Cascales, regidor, quando fueron a Roma por mensajeros del dicho conçejo sobre la reformaçion del Monesterio de Sant Françisco desta çibdad.

637

1472-VIII-29, sábado. Licencia a los vecinos de Cartagena para sacar trigo para su provisión. (AMM. AC. 1472-73, fol. 43 rº)

Otrosy, dieron liçençia a los vezinos de la çibdad de Cartajena que puedan sacar trigo desta çibdad, tanto que han juramento que lo llevan para su provision e con albala de Françisco Perez Beltran su escrivano, e si de otra guisa lo sacaren que lo pierdan.

638

1472-IX-12, sábado. Se pregona nuevamente las ordenanzas del pescado para recordar la prohibición de venderlo en las casas escondidamente. (AMM. AC. 1472-73, fol. 50 rº/vº)

E por quanto los tragineros e otras personas que traen pescado a esta dicha çibdad lo venden en sus casas e en otras partes fuera de la pescaderia, e otros sallan a lo tomar a los caminos, e otros les dan logar en sus casas para lo vender, e lo venden en ellas a escondidas, con poco temor de la justiçia e en menospreçio de las ordenes por el dicho conçejo çerca dello hechas. Por esta razon e por remediar en ello, mandaron apregonar las dichas ordenes agora de nuevo, porque non puedan dellas alegar inorançia e que las penas se exsecuten de como en ellas e en cada una dellas se contiene.

639

1472-IX-19, sábado. Prohibición de dar pescado a los regidores y oficiales siendo día de carne, a no ser que fueran por la tarde. (AMM. AC. 1472-73, fol. 55 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que en los dias de carne non den pescado a los regidores e ofiçiales de la camara, de lo que viniere por las mañanas, pero si viniere por las tardes que ge los den porque la gente aun lo pueda aver.

640

1472-IX-22, martes. Los carniceros debían vender la tasa de carneros y cabrones antes del mediodía, teniendo las reses fuera en las tablas. (AMM. AC. 1472-73, fol. 57 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que los carniçeros, de aqui adelante ayan vendido la tasa de los carneros e cabrones antes de mediodia, e que non dexen refresco alguno para las tardes, e que las dichas reses que las tengan fuera en las tablas colgadas e non los alçen nin pongan en las boticas ni otras partes, en pena de seisçientos maravedis.

641

1472-X-3, sábado. Prohibición de tomar en las carnicerías más de un cuarto de carne diario. (AMM. AC. 1472-73, fol. 60 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, por escusar los ynconvinientes e otros que se podian seguir por tomar cada uno carne mas de la que para su provision ha menester, por esta razon ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas non sean osados de tomar mas carne en las carneçerias de la dicha çibdad de un quarto diario, so pena de quinze dias de destierro de la dicha çibdad, e si fuere honbre de mayor guisa que aquel dia non le den carne, e si fuere de menor, que este en la carçel con su cadena al pie diez dias e otros diez dias de destierro de la dicha çibdad.

642

1472-X-10, sábado. Prohibición de sacar aceite de la ciudad por estar escaso y caro. (AMM. AC. 1472-73, fol. 62 rº)

E los dichos señores conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad, dixeron que por quanto en la dicha çibdad ay muy poco azeyte, e aquello que se halla es mucho caro, por esta razon e por remediar en ello, ordenaron e mandaron que de aqui adelante non se saque azeyte ninguno de la dicha çibdad para fuera parte, so pena de lo perder e que sea para los que lo tomaren, e el que lo vendiere que pague el preçio de otro tanto azeyte como el que vendio, e dos mill maravedis para la obra del portal de la corte.

1472-XI-14, sábado. Precios fijados por el Concejo para el teñido de paños por los tintoreros. (AMM. AC. 1472-73, fol. 141rº/142vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La industria del tejido en Murcia (ss. XIII-XV), págs.87-89)

Un veintiuno leonado	800 mrvs.
Un dieciocheno penco o verde oscuro	700 mrvs.
Un paño entrecolores	440 mrvs.
Un dieciocheno leonado	600 mrvs.
Un paño claro	225 mrvs.
Un seceno penco o verde oscuro	500 mrvs.
Un paño celeste	260 mrvs.
Un veintiuno azul subido	650 mrvs.
Un paño dieciocheno azul subido	550 mrvs.
Un verde gay seceno	350 mrvs.
Un verde herbenco seceno	450 mrvs.
Un paño amarillo seceno	210 mrvs.
Un paño seceno colorado	600 mrvs.
Un paño anaranjado	400 mrvs.
Una drapada azul subida	1.400 mrvs.
Una drapada entrecolores	700 mrvs.
Una drapada de media color	370 mrvs.
Una drapada turquesa	350 mrvs.
Un paño dieciocheno colorado con brasil	700 mrvs.
La muestra del azul de los dieciochenos	637 mrvs.
De teñir un paño rosado con brasil, dando el señor del paño el brasil, que le pagasen por las otras tintas que pusiere y por teñirlo 400 mrvs.	

1472-XI-17, martes. Precios que deben cobrar los escribanos por razón de su oficio. (AMM. AC. 1472-73, fol. 143 vº)

...Yten, quel escrivano lleve de presentacion de un escripto en cabsa çevill, tres blancas, y en causa criminal doblado.

Yten, que lleve el escrivano, de qualquier acto çevill que escriviere en la abdiencia, tres blancas, y en cabsa criminal doblado.

Yten, que lleve de qualquier escriptura signada que fuere presentada en juizio en cabsa çevill, si la registrare el escrivano de cada [], dos blancas, y si non la registrare que lleve seys blancas de presentacion.

Yten, que lleve en los escritos de presentacion de cada un testigo, en cabsa çevill tres blancas, y de recepcion, de cada testigo tres blancas, y en lo criminal que lo lleve doblado...

645

1473-VII-3, sábado. Se ordena a los pescadores que pescan en Cabo de Palos que no lo hagan sin licencia, ya que dan el pescado para Orihuela. (AMM. AC. 1473-74, fol. 15 vº/16 rº)

El Concejo, como los pescadores de los mares y albuferas de Cabo de Palos, que son de esta ciudad, dan todo el pescado que matan a los trajineros de Orihuela, mandan al mayordomo que vaya con una carta del Concejo ordenando a los pescadores salir de allí y no pescar sin licencia del Concejo, so pena de perder las barcas y artes de pesca.

646

1473-VII-31, sábado. Prohibición de traer vino sin consentimiento. (AMM. AC. 1473.74, fol. 27 rº)

El Concejo prohíbe que se traiga vino tinto castellano para vender en la ciudad sin su consentimiento, bajo pena de perderlo, aunque se admitirá el traer vino para el consumo propio.

647

1473-VIII-11, miércoles. Prohibición de sacar cereales y legumbres salvo trigo para Cartagena. (AMM. AC. 1473-74, fol. 33 rº/vº)

Se prohíbe sacar fuera de la ciudad trigo, avena, cebada, mijo, legumbres, higos, panizo y harina, salvo trigo para Cartagena.

648

1473-VIII-14, sábado. Queda prohibido subir los precios de las mercancías que se traen a la casa de la aduana una vez fijados dichos precios. (AMM. AC. 1473-74, fol. 34 vº)

Como algunas personas traen a vender algunas mercaderías a la casa de la aduana y después de puesto precio en ellas, viendo que el género se vende bien, suben los precios, el Concejo ordenó que esto no se pueda hacer, so pena de perder la mercancía.

649

1473-VIII-21, sábado. Queda prohibido hacer alfolí. (AMM. AC. 1473-74, fol. 38 vº)

El Concejo prohíbe comprar pan para hacer alfolí, así de trigo como de cebada, bajo pena de perderlo.

650

1473-VIII-21, sábado. Prohibición a las panaderas de comprar más de un cahíz de trigo o cebada. (AMM. AC. 1473-74, fol. 38 vº)

También prohibieron que las panaderas ni otras personas puedan comprar en el mercado más de un cahiz de trigo o de cebada.

651

1473-VIII-21, sábado. Se prohíbe a los carreteros extranjeros llevar y traer mercancías, porque perjudican a los carreteros de la ciudad que son los que pagan derechos. (AMM. AC. 1473-74, fol. 39 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los carreteros estranjeros que non son vezinos desta çibdad, non sean osados de llevar pan a Cartajena ni para otras partes mercadorias algunas, ni las traer de alla aca, so pena de perder las bestias e carretas en que las llevaren, e qualquier que les diere las tales

mercadorias que pagara por cada vez seysçientos maravedis, por quanto quitan la bivienda a los vezinos de la çibdad que contribuyen e pechan en los pechos e hazenderas.

652

1473-VIII-21, sábado. Se prohíbe a los mesoneros vender pan, vino, cebada y caza en sus mesones. (AMM. AC. 1473-74, fol. 39 rº)

653

1473-IX-18, sábado. Los carreteros y cualquier persona que lleve mercancías desde Castilla a Cartagena tendrá que viajar por el puerto de Cartagena. (AMM. AC. 1473-74, fol. 47 rº)

Se ordena a los carreteros y a cualquier otra persona, tanto vecinos como extranjeros, que lleven cargamentos desde el reino de Murcia y desde otras partes de Castilla hacia Cartagena, vayan por el puerto de Cartagena y no por el de San Pedro, ni por otros lugares, so pena de pagar el derecho del puerto con el doblo y de perder las bestias, carreta y mercaderías.

654

1473-X-2, sábado. Prohibición de usar pesos canallos. (AMM. AC: 1473-74, fol. 50 rº)

Se prohíbe que los mercaderes, tenderos u otras personas usen pesos canallos, por ser engañosos; so pena de mill maravedís.

655

1473-X-14, jueves. Ante la escasez del trigo se prohíbe sacarlo de la ciudad fijándose su precio máximo en mil maravedís, y quien lo trajese de fuera lo vendería libremente en el almudí. (AMM. AC. 1473-74, fol. 58 rº/vº)

Por la escasez de trigo y, como pese a la prohibición, se sacaba trigo de la ciudad, se ofrece recompensar con dos mil maravedís a quien denuncie a los que lo sacan, y se fija el cahíz en mil maravedís máximo, porque los pobres no podían comprarlo; se ordena que cualquiera que traiga trigo a la ciudad, de fuera de ella, lo pueda vender al precio que quiera en el almudí, insistiendo que quien lo sacare de la ciudad, además de ser azotado y encarcelado pagaría diez mil maravedís y perdería el trigo.

656

1473-X-16, sábado. Se fija el precio de la arroba de harina en cien maravedís máximo hasta el próximo día de San Juan. (AMM. AC. 1473-74, fol. 59 rº)

Al estar muy alto el precio de la harina y no poderla comprar los pobres, el Concejo ordena que la arroba no se pueda vender desde aquí a San Juan de Junio a más de cien maravedís, so pena de perder la harina y de pagar mil maravedís por cada arroba.

657

1473-X-23, sábado. Ordenaron que los herreros de la calle de San Bartolomé quiten sus tiendas de allí y las lleven a los arrabales. (AMM. AC. 1473-74, fol. 63 rº)

El Concejo ordena a los herreros que están en la calle de San Bartolomé, que quiten sus tiendas de allí en el plazo de quince días y las tengan fuera de la ciudad, en los arrabales, puesto que los vecinos se quejan, especialmente las bodegas de vino.

658

1473-X-30, sábado. Los carreteros tendrán que ir por dentro de la ciudad y sus arrabales delante de sus carretas para evitar peligros. (AMM. AC. 1473-74, fol. 67 rº)

Queda prohibido que los carreteros vayan por dentro de la ciudad detrás de sus carretas, lo mismo en los arrabales. Tendrán que ir delante y llevando las carretas de los ronzaes, so pena de seiscientos maravedís. A causa de ir detrás, el día anterior se quebró la mano a una niña.

659

1473-XI-13, sábado. Los corredores, regatones y tenderos no se verán obligados a salir a la feria. (AMM. AC. 1473-74, fol. 72 rº)

Se ordena que en adelante, los corredores, regatones, sarrieros y tenderos ni cualquier otras personas se vean obligados a salir a la feria, ni los ejecutores puedan llevar por ello pena alguna.

660

1473-XI-20, sábado. Los judíos no podrán vivir entre cristianos, sino en la judería. (AMM. AC. 1473-74, fol. 75 rº)

Ordenaron que los judíos que moran entre los cristianos, en las casas de cristianos, las vacíen y se retraigan a la judería, en el plazo de ocho días; en pena de mil maravedís.

661

1473-XI-23, martes. Carril junto al huerto de los frailes de Santo Domingo para el paso de carretas al mercado. (AMM. AC. 1473-74, fol. 77 rº)

El Concejo encarga a los regidores Alfonso Abellán y al bachiller Antón Martínez que hablen con los frailes de Santo Domingo para hacer un carril, entre el huerto de los frailes y la cava, para que puedan venir las carretas al mercado desahogadamente.

662

1473-XI-27, sábado. Los herreros no podrán estar desde la sedería hasta la calle de Trapería. (AMM. AC. 1473-74, fol. 78 vº)

Se ordena que en adelante, desde la sedería hasta la calle de la Trapería, no hayan herreros algunos ni otros oficiales que tengan fraguas, salvo que los tengan en la plaza de San Bartolomé, teniendo las puertas hasta la plaza y no hasta la calle.

663

1473-XII-14, martes. Prohibición de traer a la ciudad paños manchegos y de Aragón, Cuenca y cualquier otra parte de Castilla, pero sí de Flandes. (AMM. AC. 1473-74, fol. 85 rº)

Se prohíbe traer a la ciudad paños manchegos, adobados ni por adobar, ni hilazas para vender en ella.

Se prohíbe la venta de paños de Aragón, Cuenca y cualquier otro lugar de Castilla, pero sí los de Flandes, mostrándolos antes a los ejecutores y veedores de los perales para ponerles la bolla.

664

1474-I-22, sábado. Ante la carestía del pan se franquea de alcabala todo el trigo y cebada que se venda en el almudí. (AMM. AC. 1473-74, fol. 93 vº)

Ante la carestía del pan, valiendo ya el cahiz de trigo mil ochocientos maravedís, y para que la gente no se marchara fuera a causa del hambre, el concejo franquea de alcabala todo el trigo, cebada y otro pan que se venda en el almudí; por esta razón, el Concejo se iguala con Pedro de Alcaraz, fiel y arrendador de la renta del pan y vino de este año, por trescientos maravedís de dos blancas, de todo lo que se cogiere aquí o de fuera y vendiere en el almudí.

665

1474-II-3, jueves. No se podrá pasar por los términos de la ciudad pescado fresco ni salado, a no ser trayendo trigo o harina. (AMM. AC. 1473-74, fol. 99 rº/vº)

Mandan, Adelantado y Concejo que qualquier persona tanto vecino como extranjero, no pase por esta ciudad ni sus términos sardina, ni pescada, ni otros pescados frescos ni salados, salvo aquellos que traigan trigo en grano o en harina para vender en el almudí; en pena de perder el pescado que lleven.

666

1474-II-26, sábado. Se ordena dar una carta como testimonio a Juan de Opertis, mercader. (AMM. AC. 1473-74, fol. 104 rº/vº)

Mandaron dar carta para el mercader lombardo Juan de Opertis, dándole testimonio de que había estado viviendo veinticinco años en la ciudad y que fuese considerado vecino de ella no embargándole.

667

1474-III-12, sábado. Ante la necesidad de pescado en la Cuaresma se controla el abastecimiento mediante dos hombres. (AMM. AC. 1473-74, fol. 107 rº)

El Concejo, para que la ciudad esté bien provista de pescado en la Cuaresma, ordena que esté un hombre en Cartagena y otro en la albufera, que sepan el pescado que se

saca mediante un memorial que enviarán a Francisco Pérez Beltrán.

668

1474-III-26, sábado. Licencia a Juan Rodríguez, vecino de Guardamar, y a Fernando de Palacios para pescar con palangres. (AMM.AC.1473-74, fol. 113 rº)

El Concejo dió permiso a Juan Rodríguez, vecino de Guardamar, y a Fernando de Palacios, para pescar con palangres y arzinales. Y si pescaren con otras artes, perderán el pescado, así como el que llevasen a Aragón.

669

1474-VII-26, martes. El Concejo prohíbe traer a las carnicerías carnes rafalinas con los vientres y asaduras, para evitar la venta conjunta con las carnes buenas. (AMM. AC. 1474-75, fol. 56 vº/57 rº)

E por quanto a los dichos señores conçejo es dicho e hecho saber que en las carneçerias desta dicha çibdad se venden carneros rahalines, a bueltas de las carnes buenas, lo qual es grand daño de las personas que las comen; por esta razon, por lo remediar, ordenaron e mandaron de aquí adelante no trayan carnes rafalinas a las dichas carneçerias, con los vientres, ni con el asadura, ni con los higados, so pena de los perder e de pagar seysçientos maravedis.

670

1474-VII-26, martes. Se ordena a los que venden seda, oro, plata y coral que lo vendan durante diez días con el peso del león. (AMM. AC. 1474-75, fol. 57 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que hasta diez días, los que venden seda, e oro, e plata, e aljofar, e corales, lo vendan todo con el peso del leon, e dentro en el dicho termino los trayan a requerir al almotaçen, so pena que pasado el dicho termino los perderan e pagaran de pena seysçientos maravedis por cada vez, para el dicho almotaçen.

671

1474-VII-30, sábado. Preocupación del Concejo acerca de las salinas de Pinatar. (AMM. AC. 1474-75, fol. 59 rº)

E dieron cargo a Alfonso Avellan e Diego Riquelme, regidores, e a Françisco Bernar para que vean las salinas quel conçejo tiene en el Pinatar, en el estado en que estan, e ques lo que se a menester para que aquellas esten bien paradas e tener el agua que han menester, e les hagan de todo ello relaçion.

672

1474-VII-30, sábado. Fiesta de toros por el nacimiento del hijo del Adelantado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 59 rº)

Ordenaron e mandaron al dicho su mayordomo que haga traer a esta çibdad los toros que se an de agarrochar por honrra del nasçimiento del hijo del señor adelantado, e lo que en ello

gastaren, mandaron que le sea re ebido en cuenta al dicho mayordomo.

Otrosy, mandaron que se hagan barreras en la pla a del mercado desta  ibdad, que sean bien hechas e fuertes para donde se lidien los toros.

673

1474-VII-30, s bado. Prohibici n a regidores, jurados y cualquier otra persona de estra en las rejas de la pescader a mientras se vende el pescado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 60 r )

Mandan los se ores con ejo desta muy noble y muy leal  ibdad de Mur ia que regidores, ni jurados, ni otras personas algunas non entren en las rejas a repartir pescado ni a lo tomar para si, ni para otro, ni estar en las rejas, en tanto quel pescado se vendiere, salvo Pedro de  anbrana, regidor, e el jurado que toviere por conpa ero para repartir el dicho pescado.

En pena al que lo contrario hiziere, si fuere regidor o jurado de mill maravedis por cada vez. E si fuera onbre de fuera del ayuntamiento, de seis ientos maravedis.

674

1474-VII-30, s bado. Prohibici n de llevar armas a la pescader a o carnicer a. (AMM AC. 1474-75, fol. 60 r )

Otrosy, mandaron que qualesquier despenseros y otras personas que para sus se ores, asi eclesiasticos como seglares, fueren a conprar carne o pescado, non lleven armas de ninguna

manera que sean a las carneçerías ni a la pescadería, so pena de las perder e que ge las quebrar el alguazil.

675

1474-VII-30, sábado. Se manda pregonar que nadie vendiese pescado en su casa. (AMM. AC. 1474-75, fol. 60 rº)

Otrosy, mandaron que personas algunas non sean osadas de dar logar que se venda pescado alguno en sus casas, nin dello salieren a tomar a los caminos, en pena a cada uno que lo contrario desto hiziere de seisçientos maravedís.

676

1474-VII-30, sábado. Queda prohibido al despensero del Adelantado entrar en las rejas de la pescadería mientras se vende el pescado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 60 rº)

Otrosy, mandan e defienden quel despensero del señor adelantado ni de los otros cavalleros de la çibdad, non entren en las rejas de la pescadería, en tanto quel pescado se vendiere, aperçibiendoles que los pornan en la carçel, e de allí non saldrán sin voluntad del dicho conçejo.

677

1474-VIII-11, jueves. El genovés Baltasar Rey se compromete con el Concejo a vender atún este año obligándose para el año venidero. (AMM. AC. 1474-75, fol. 62 vº)

E Juan de Valladolid, e Beltran Descortell, e Diego de Peñaranda, jurados, quedo asentado entrellos que Baltasar Rey, ginoves, que venda quatro barriles de atun blanco e treynta barriles de preto, e por este beneficio e onrra que la çibdad le haze obligose el dicho Baltasar Rey de traer para provision desta dicha çibdad, para el año venidero, quarenta e ocho barriles de atun preto e doze barriles de blanco, salvo justo impedimiento.

678

1474-VIII-20, sábado. Prohibición de vender ganado en la plaza de Santa Catalina. (AMM. AC. 1474-75, fol. 64 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante non se venda ni trayan a vender a la plaça de Santa Catalina, en los dias de las fiestas nin en otros dias algunos: puercos, nin bueyes, nin bestias, nin otros ganados e bestiares algunos, salvo que los lleven a la plaça del mercado de la dicha çibdad, en pena a cada uno que lo contrario hiziere de seysçientos maravedis.

679

1474-VIII-23, martes. Los arraezes y pescadores no tendrán peso para vender pescado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 65 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los arraezes e pescadores non tengan peso en las pesqueras para vender pescado; salvo si alguno dellos quisieren dar, que lo den a ojo a los que lo ovieren menester, e usen en ello segund que antiguamente lo usaron los arraezes, porque de otra manera non ge lo consentiran nin daran logar a ello, especialmente

haziendoles ayuda para la costa que hazen en armar los boliches. E mandaron a Françisco Perez Beltran, su escrivano, que ge los escriba asi.

680

1474-VIII-27, sábado. Licencia a los espadadores para ejercer su oficio. (AMM. AC. 1474-75, fol. 66 vº)

E por quanto en la dicha çibdad ay pocos espadadores por cabsa del vedamiento e ordenança quel dicho conçejo hizo açerca dello, en tal manera que muchas personas de la dicha çibdad harian espadar e linpiar sus linos si hallasen quien lo hiziese.

Por esta razon, porque todos ayan recabdo e se puedan aprovechar de lo suyo, dieron liçençia que puedan espadar quantos espadadores ay en la dicha çibdad, asi christianos como moros, e vinieren a ella estranjeros e que queden en su libertad para hazer de sus ofiçios lo que les plaziera.

681

1474-IX-3, sábado. Licencia para traer vino blanco y tinto a causa de la escasez. (AMM AC. 1474-75, fol. 68 rº)

E por quanto esta çibdad esta en neçesidad de vino, por aver en ella muy poco e ser muncho caro; por esta razon, por remediar en ello dieron logar para que sin pena alguna puedan traer e trayan por mar e por tierra a esta dicha çibdad vinos blancos e tintos.

682

1474-IX-6, martes. Licencia a Diego Tomás para hacer un puente en la acequia de Carabija. (AMM. AC. 1474-75, fol. 70 rº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia a Diego Tomas, quera presente, para que haga una puente en el agua de Carabixa, la qual esta derribada a la parte de la puerta la Traiçion, por cabsa de escuchar los daños que le hazen en la heredad que alli tiene los que van e vienen por la senda de la dicha puerta de la Traiçion. El qual dicho puente plaze al dicho Tomas de lo hazer a su propia costa e despensa.

683

1474-IX-10, sábado. Licencia a Juan Delgado para usar del oficio de corredor de ganado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 72 rº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia a Juan Delgado, que era presente, para que pueda usar del ofiçio de corredor de bestias, en tal manera, que ante que use del dicho ofiçio de buenas fianças, llanas e abonadas, a contentamiento de los juezes exsecutores e non en otra manera, e haga el juramento que los otros corredores acostunbran hazer.

684

1474-IX-24, sábado. El Concejo ordena que cuando un pescado que llegase para la venta no estuviera fresco los repartidores consultasen con los regidores y jurados de la plaza. (AMM. AC. 1474-75, fol. 77 rº/vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que quando algund pescado vinier a las rejas que non sea fresco e tal que sea para se poder vender, que los que tovieren cargo de repartir el pescado non puedan mandar que non se venda, ni que lo echen fuera de la çibdad por malo, hasta ante e primeramente lo consulten con los regidores e jurados que porentonçes se hallaren en la plaça, e que despues de ser dado por malo non lo vendan en la dicha çibdad ni en sus arravales e huerta, so las penas sobrello ordenadas contra los que venden pescado fuera de las dichas rejas.

685

1474-IX-24, sábado. Pregón de la feria. (AMM. AC. 1474-75, fol.

Este dicho dia se apregonó el pregon de la feria por los logares acostunbrados de la dicha çibdad.

686

1474-IX-27, martes. Obligación de los trajineros que llevan pescado a Aragón y Castilla desde los mares de Cartagena de venir a manifestarlo a la casa de la Aduana. (AMM. AC. 1474-75, fol. 79 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas que tomaren bestias algunas llevando pescado a las partes de Castilla e Aragon, de las mares de Cartajena, sin lo venir a manifestar a la casa del adoana mayor de la dicha çibdad, que ge lo mandaran dar a los guardas.

E mandaron escribir a la çibdad de Orihuela una su carta, en la qual les hagan saber que manden a sus tragineros que vengan a manifestar el pescado que llevaren a las partes de

Aragon, a la casa del adoana mayor de la dicha çibdad, aperçibiendoles que perderan el dicho pescado e las bestias en que lo levaren; e revocaron qualesquier seguros quel señor adelantado aya dado e el dicho conçejo, e quieren que non les valan de aqui adelante.

687

1474-IX-27, martes. Se prohíbe traer a vender a la ciudad jabón ralo. (AMM. AC. 1474-75, fol. 79 vº)

Otrosy los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que personas algunas, asy vezinos commo estranjeros, non sean osados de traer a vender a esta dicha çibdad de fuera della xabon ralo, porque quitan el bevir a los maestros de la dicha çibdad que biven en ella, e sacan e llevan el dinero de la dicha çibdad; en pena qualquier que lo contrario hiziere de lo perder e de pagar seisçientos maravedis de pena.

688

1474-X-1, sábado. Prohibición de vender en lugar de otros en la aduana de la ciudad. (AMM. AC. 1474-75, fol. 80 vº)

689

1474-X-1, sábado. Se prohíbe a los vecinos vender sus mercancías en la aduana, sino que las manifiesten y las lleven a sus casas, donde les pondrán precio los ejecutores y almotacén. (AMM. AC. 1474-75, fol. 80 vº)

Otrosy ordenaron e mandaron que de aqui adelante, ningunas personas, vezinos desta dicha çibdad, non sean osados de vender sus mercadorias en la casa del adoana, salvo que las manifiesten e las lleven a sus casas, para que alli en su casa les pongan preçio los exsecutores e almotaçen, so pena de perder las tales mercadorias.

690

1474-X-1, sábado. Los repartidores del pescado, regidor y jurado, no se podrán salir de las rejas de la pescadería mientras no esté vendido el pescado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 80 vº/81 rº)

E por quanto muchas vezes los repartidores quel dicho conçejo pone para repartir el pescado en las rejas desta çibdad, entran en las dichas rejas e toman el pescado que han de menester para si e para sus amigos, e estan dentro un poco de tiempo e salense luego; por razon de lo qual, algunos despenseros e otras personas an logar de entrar en las dichas rejas e toman el pescado que quieren, de que se siguen e pueden seguir muchas questiones, e ruidos, e otros inconvenientes tales que serian malos de remediar.

Por esta razon, por los escusar, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante los dichos señores repartidores del dicho pescado, regidor e jurado, non se salgan ni puedan salir de las dichas rejas hasta ser vendido todo el pescado que delante dellas oviere, so pena a ellos, e a qualesquier dellos que lo contrario hizieren de seisçientos maravedis a cada uno.

691

1474-X-11, martes. Se ordena al regidor Pedro Zambrana dar al despensero del señor obispo tanto pescado como para el Adelantado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 83 rº)

E mandaron a Pedro de Çanbrana, regidor, que tiene cargo de repartir el pescado en las rexas desta çibdad, que de aqui adelante de al despensero del señor obispo otro tanto pescado como para la casa del señor adelantado Pedro Fajardo.

692

1474-X-15, sábado. Precios de la cera. (AMM. AC. 1474-75, fol. 86 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que se venda la libra de la çera labrada a XXX maravedis este año presente, e que non hagan antorchas, ni personas algunas las saquen sobre sus sepulturas viejas ni nuevas, nin çirios de mas peso de una libra.

693

1474-X-15, sábado. Por orden del Concejo los repartidores darán pescado a lo regidores y jurados. (AMM. AC. 1474-75, fol. 86 rº)

E mandaron que los repartidores del pescado den a los regidores e jurados de la dicha çibdad pescado cada dia que vinieren a las rexas el dicho pescado; non enbargante qualquier orden que sobrello ayan hecho.

694

1474-X-22, sábado. Se ordena a los regidores que el pescado no se venda a mayor precio del que fija el Concejo, debiéndose vender el salado a cuatro blancas la libra. (AMM. AC. 1474-75, fol. 87 vº)

Otrosy, mandaron a Pedro de Çanbrana, regidor, e a los otros repartidores del pescado en las rexas desta çibdad, que non consientan ni den logar quel pescado se venda a mayor preçio de lo que esta puesto e ordenado por la dicha çibdad, aunque sea salado, porque si algund preçio de mas de las tres blancas le pusieron, fue porque le echasen la sal que ha menester, en tal manera que este pescado se venda a quatro blancas la libra.

695

1474-X-22, sábado. Prohibición de usar del oficio de corredor de ganado salvo Diego de Sandoval. (AMM. AC. 1474-75, fol. 88 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas non sean osadas de usar de ofiçio de corredores de bestias en la dicha çibdad, salvo Diego de Sandoval, corredor; tanto que non conpren ni troquen cavallos nin otras bestias algunas si non las partes presentes, so pena de privaçion del ofiçio.

696

1474-XI-5, sábado. Se manda prender a los trajineros obligados por no cumplir su obligación de traer pescado. (AMM. AC. 1474-75, fol. 92 rº)

Otrosy, mandaron prender a los tragineros que estan obligados a traer pescado porque non lo traen, e por la sisa del sisero, e que les sea mandado que vayan por pescado, aperçibiendoles sy lo contrario hizieren que les llevaran la pena doblada.

697

1474-XI-5, sábado. Se autoriza a Juan de Peñaranda para poder dar albalá para Aragón si hubiese sobras del pescado que llega de Cartagena. (AMM. AC. 1474-75, fol.92 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que, dando la çibdad de Cartajena para esta çibdad el pescado que ha dedar, segund los capitulos questan entre amas çibdades, e compliendo aquellos que de lo que sobrare despues de ser dado a esta çibdad de lo suyo, que Juan de Peñaranda, arrendador de la renta de la sisa del canpo, pueda dar de las dichas sobras alvala para llevar a las partes de Aragon.

698

1474-XI-15, martes. Los dueños de las casas donde se hubiera vendido pescado habrán de pagar las penas correspondientes aunque ignorasen dicha venta. (AMM. AC. 1474-75, fol. 96 vº)

E los dichos señores conçejo dixeron que non enbargante que los señores de las casas donde se vendiere algund pescado,

dixeren que non sabian quel dicho pescado se vendia en sus casas, que por esta non se pueden escusar ni escusen de pagar las penas sobrello por el dicho conçejo ordenadas.

699

1474-XI-15, martes. En invierno el pescado salado se venderá al precio del fresco no obstaculizando el pescado salado obligado la venta del fresco no obligado sino que se venderá uno y otro. (AMM. AC. 1474-75, fol. 97 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que en invierno el pescado salado non se venda ni pueda vender, sinon al preçio que se vende lo fresco, e quel pescado salado de los obligados non enbargue el vender el pescado fresco que troxeren los tragineros que non son obligados, salvo que vendan juntos los unos e los otros, so las penas en que cahen los tragineros que venden el pescado a mayores preçios de los quel conçejo tiene ordenados.

700

1474-XI-15, martes. Precios que han de llevar los herradores de las caballerías. (AMM. AC. 1474-75, fol. 97 vº/98 rº)

Primeramente:

*Que hierren una herradura cavallar con sus clavos,
diez maravedis de dos blancas X maravedis*

*De herrar una herradura cavallar
III maravedis*

De herrar una herradura fechista	X
maravedis	
E si la conpraren del herrero, siete maravedis	VII
maravedis	
E de herralla, dos maravedis	II
maravedis	
Yten de herrar una herradura mular, seis maravedis	VI
maravedis	
E de herrar, dos maravedis e medio	II e
medio	
E de herrar una herradura asnar, tres e medio	III e medio
E de reherralla, dos maravedis	II
maravedis	

E los quales dichos cotos mandaron a los dichos herradores que los guarden, e tengan, cunplan e los non quebranten, en pena a qualquier que lo contrario hizierer de privaçon de los ofiços para sienpre jamas.

701

1474-XI-22, martes. Se castiga a los despenseros de Pedro Vélez de Guevara y Juan de Ayala por vender una carga de pescado sin estar presentes los repartidores. (AMM. AC. 1474-75, fol. 98 vº)

E por quanto los despenseros de don Pedro Velez de Guevara, comendador de Ricote, e de Juan de Ayala, señor de Albudeyte, vendieron una carga de pescado dentro en las rexa de la dicha çibdad, sin estar presentes los repartidores del dicho pescado e contra la voluntad de aquellos; por esta razon, ordenaron e mandaron que saquen prendas a los dichos despenseros, a cada uno en dosçientos maravedis del terçio que pertenesçe al dicho conçejo de la pena en que por ello yncurrieron. E sy prendas non dieren, mandaron al dicho alguazil que los ponga en la carçel publica desta dicha çibdad.

702

1474-XI-22, martes. Obligación de los herreros y herradores de guardar los precios ordenados por el Concejo. (AMM. AC. 1474-75, fol. 99 rº)

Otrosy, mandaron que los herreros e herradores que usen de sus ofiçios a los preçios quel dicho conçejo tiene ordenados e mandados, so pena, a qualquier que lo contrario hiziere, de destierro de un año de la dicha çibdad e de dos mill maravedis para las obras de la corte.

E que non se escusen de lo asi hazer e conplir por dezir que non tienen herraje, ni hierro, ni carbon, ni por otra razon alguna.

703

1474-XI-29, martes. Precio del carbón. (AMM. AC. 1474-75, fol. 101 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que las regatonas e otras personas que venden por menudo el carbon, venda tres quartos de carbon a blanca, e si el regaton en el peso conprare alguna carga de carbon e qualquier vezino de la dicha çibdad lo oviere menester, que lo pueda tomar por aquel preçio que costare

704

1474-XI-29, martes. Licencia a Juan de Torres para vender el carbón que toma de su derecho. (AMM. AC. 1474-75, fol. 101 rº)

Otrosy, dieron liçençia a Juan de Torres, fiel del peso de la harina, para que pueda vender el carbon que toma de su derecho en el dicho peso, e lo venda tres quartas a blanca, segund que lo venden las regatonas e so aquella pena.

705

1475-I-7, sábado. Los trajineros que traen pescado tendrán que pagar a los que lo venden quince maravedis por carga. (AMM. AC. 1474-75, fol. 119 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los tragineros que troxeren pescado a la pescaderia desta çibdad, paguen a los vendedores que lo vendieren en las dichas rexas, de cada carga quinze maravedis, e que destos maravedis den e paguen a maestre Benito tres maravedis, e ellos lleven los XII.

706

1475-II-14, martes. Prohibición a los judíos de comprar moros cautivos ni tenerlos en sus casas, aunque podrían tener parte en ellos con los cristianos. (AMM. AC. 1474-75, fol. 127 vº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que ningund judio non conpre moros cativos de aqui adelante, ni los tengan en sus casas, so pena de dos mill maravedis para la obra de la corte, pero que puedan tener parte con cristianos en qualesquier moros que se vendieren en la dicha çibdad, tanto quel tal moro cativo este en poder del cristiano con quien el dicho judio tovier parte, porque por estar en poder de los tales judios

toman grand osadia e atrevimiento por la mucha soltura que les dan.

707

1475-III-30, jueves. Precios de las carnes para este año. (AMM. AC. 1474-75, fol. 138 vº)

... El arrelde de carnero en invierno y verano a 20 mrs. de 2 blancas.

El arrelde del cabrón, corderos y puerco macho, 18 mrs.

El arrelde de la cabra y oveja, puerco, buey y vaca, 13 mrs.

708

1475-V-6, sábado. El Concejo de Murcia da seguro al genovés Tadeo de Negro de que podrá disponer libremente de las mercancías que traiga a Murcia. (AMM. AC. 1474-75, fol. 155 vº/156 rº. Publicado por Angel Luis Molina Molina en, Miscelánea Medieval Murciana, n.II, págs. 289-292)

Mediante este seguro el Concejo faculta a Tadeo de Negro y a sus factores para vivir en Murcia y en sus términos, así como para traer lanas, paños de oro, fustanes, seda, aljófar y perlas, piedras de valor y cualquier mercancía, en la cantidad que quisieran, pudiéndola traer por mar o tierra.

Asimismo, comprende este seguro la libertad en los precios de venta y el poder llevar las mercancías a vender tanto a Castilla como a otros reinos, quedando exento del pago de derechos de entrada y salida de las mercancías.

Quedan fuera de este seguro, caballos y otras bestias caballares, oro y plata tanto amonedado como sin amonedar, y todo lo que se consideran cosas defendidas.

La duración del seguro será de tanto tiempo como al Concejo le plazca y un año más a partir de la revocación del seguro.

709

1475-V-13, sábado. Se ordena al genovés Baltasar Rey el cumplimiento de la obligación que contrajo acerca de la provisión de atún para la ciudad. (AMM. AC. 1474-75, fol. 159 rº)

E los dichos señores conçejo mandaron que Baltasar Rey, ginoves, abitante en esta çibdad, cunpla la obligaçion que hizo del atun que ha de traer para provision desta dicha çibdad, aperçibiendole si lo non hizierer e conpliere que, a costa del dicho Baltasar mandasen traello de la çibdad de Sevilla o de Valençia o de otros qualesquier partes donde se pudiere hallar, que sea bueno. E mandaron que le sea asi notificado.

710

1475-V-20, sábado. Se paga a Juan Bernad para que acabe de arreglar el puente mayor y los puentes del camino de Cartagena. (AMM. AC. 1474-75, fol. 161 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron a Juan Nuñez de Astudillo, su mayordomo, que de e pague a Juan Bernad ochoçientos maravedis, de dos blancas el maravedi, para acabar e reparar la puente mayor del rio, e las otras puentes del camino de Cartajena, porque las carretas puedan por ellas pasar desenbargadamente.

711

1475-VI-27, martes. Obligación de inscribirse para vender pan. (AMM. AC. 1475-76, fol. 13 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que hasta el jueves primero que viene, los que quisieren obligarse a ser panaderos o panaderas, se vengán a escrevir en poder de Françisco Perez Beltran, escrivano del dicho conçejo, aperçibiendoles que los que non se obligasen, que perderan el pan que vendieren e pagaran mill maravedis de pena.

712

1475-VII-4, martes. Condiciones de venta de los melones. (AMM. AC. 1475-76, fol. 16 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los melones non los vendan las regateras ni tenderas, salvo que los vendan sus señores, o sus mugeres, o moças, e non los vendan en los melonares ni en sus casas, so pena de los perder e de seisçientos maravedis.

713

1475-VII-4, martes. Relación de panaderas que se obligan a amasar pan y condiciones del Concejo. (AMM. AC. 1475-76, fol. 16 vº/17 rº)

Otrosy los dichos señores conçejo otorgaron a las panaderas yuso escriptas las condiçiones con que se han obligado a amasar pan, las quales son las siguientes:

*La de Françisco del Castillo, tondidor
La de Cristobal Arjenbio*

La de Pero Mosquera
Guiomar Aniorte
La de Burillo
La de Marco Ortuño
Catalina Sanchez, ama de Toda
La de maestro Alfonso e su hija
Catalina, muger de Juan de Cordova
La de Gomez Garçia, a Sant Antolin
La de Juan de Salamanca
La de Gonçalo Alfonso, barbero
La de Andres Lopez
La de Rodrigo de los Escuderos
La de Anton de Cabañas
Juana Rodriguez, muger de Çamorano
La de Alfonso de Ubeda
La de Ferrando el barbero
La de Juan de Toledo, sastre
Leonor Martinez, muger de Antonio Martinez
La de Pero Fullea
Teresa, gallega, a la puerta los Vedrieros
La de Gonçalo Carrasco
La de Rodrigo de Vera
La de Françisco Jover
La de Alfonso Torrente
La de Juan Gomez
La de Fernado de Quesada
La de Villalobos
Ines de Mojeda
La de Gines Perez Pujol
Obligaronse con condiçion de amasar el pan a como
conpraren el trigo, e que quando no hallaren trigo, quel conçejo
ge los haga vender, e si moliendas no ovieren, que ge las hagan
dar. E esta obligaçion hizieron hasta Sant Juan primero que viene,
que sera en el año de mill e quatroçientos e setenta e seis años.

1475-VII-15, sábado. Condiciones para la venta de peras. (AMM. AC. 1475-76, fol. 21 rº)

E por quanto es hecha relacion a los dichos señores conçejo de como las regatonas que venden las peras las venden unas por otras, lo qual es engañoso para los que las conpran, e por lo remediar, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los que vendieren las dichas peras non vendan unas peras por otras, en pena de las perder e de pagar sesenta maravedis de pena por cada vez.

715

1475-VII-15, sábado. Venta de uvas. (AMM. AC. 1475-76, fol. 21 vº)

Otrosy, ordenaron que las regateras non vendan uvas, salvo que las vendan sus señores, so la dicha pena.

716

1475-VII-15, sábado. Precio de los melones. (AMM. AC. 1475-76, fol. 21 vº)

Otrosy, mandaron que los melones se vendan el mejor a quatro blancas e los otros segund fueren.

1475-VII-18, martes. Licencia para tomar las embarcaciones y aparejos de pescadores de Aragón que pescaban clandestinamente en aguas pertenecientes a la ciudad. (AMM. AC. 1475-76, fol. 22 vº)

E por quanto a notiçia de los dichos señores conçejo es venida que çiertas barcas de vezinos de Aragon, contra el defendimiento del dicho conçejo pescan en las mares e albufera de Cabo de Palos, que son desta çibdad e llevan el pescado a las partes de Aragon, lo qual es en mengua del dicho conçejo.

Por esta razon, mandaron dar su mandamiento para Rodrigo Segado e Sancho Segado, e Martin de Gayangos, e Juan de Gayangos, arraezes, para que puedan tomar qualesquier barcas, e jarçias, e otras artes de pescar que los dichos arraezes tuvieren, e para les prender sus cuerpos e los traer presos a la carçel publica desta çibdad, para lo qual les dieron todo poder conplido.

1475-VII-18, martes. El Conçejo murciano acuerda quejarse ante el de Cartagena por los gastos de corretaje que se cobran a lo vecinos de Murcia. (AMM. AC. 1475-76, fol. 22 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se escriva al señor adelantado e al conçejo de la çibdad de Cartajena sobre el corretaje que se lleva en Cartajena a los vezinos de la çibdad, de las mercadorias que alli conpran e venden, e que se escriva al conçejo e a Avellan que les aperçiban que si esto non se desagravia, que les mandaran aqui echar ynpusiçion en las moliendas e otras cosas que de aqui ovieren menester.

1475-VII-18, martes. Los personas que se ponen a vender a las puertas de las carnicerías no pagarán alquiler alguno puesto que no tienen allí ningún derecho. (AMM. AC. 1475-76, fol. 23 rº)

Otrosy, que todas las personas que vendieren fruta e pan e otras cosas en las calles mayores de la plaça de las carniçerias desta çibdad, delante los pilares de las dichas carneçerias, non paguen alquiler ninguno a personas algunas, por quanto non tienen alli derecho alguno. En pena que qualquier que alquiler pagare, que le llevaran de pena seisçientos maravedís a cada uno.

1475-VII-29, sábado. Mensaje del Concejo de Cartagena para que los vecinos de Murcia no paguen corretaje de lo que vendan o compren en Cartagena. (AMM. AC. 1475-76, fol. 24 vº/25 rº)

Que no paguen corretaje los de Murçia en Cartajena

E en el dicho conçejo paresçio el bachiller Alvaro de Santestevan, vezino de la dicha çibdad, e presento ante los dichos señores conçejo una carta del conçejo de la çibdad de Cartajena... e presentada e leida la dicha carta en la manera que dicho es, luego, el dicho bachiller Alvaro de Santestevan dixo por virtud de la dicha creençia a el cometida por el dicho conçejo de la dicha çibdad de Cartajena, que la voluntad del dicho conçejo era e es, que agora e de aqui adelante para sienpre, los vezinos e moradores desta dicha çibdad no paguen derecho de corretaje alguno, antes que sean francos del, por las onras e benefiçios que

aquella çibdad reçibe desta e que aquella era e es su final entinçion e voluntad.

721

1475-VII-29, sábado. El Conçejo ordena que los ejecutores no se entrometan con los fustanes que traen lo mercaderes. (AMM. AC. 1475-76, fol. 26 vº)

E en el dicho conçejo paresçio Diego Ruiz, vezino de la dicha çibdad, e notifico a los dichos señores conçejo que los exsecutores desta dicha çibdad fatigan a los mercadores que traen a esta dicha çibdad fustanes de fuera parte, diziendo que son perdidos, porque diz que non se los [manifesto]; e que esto es en perjuizio de los vezinos desta çibdad porque desto no ay ordenança que sobre esto hable, ni tal se a usado hasta aqui. Por ende que les pedia por merçed que sobre ello les proveyese.

E los dichos señores conçejo, visto e oido lo que dicho es, dijeron que los dichos exsecutores non tenian que entender en este hecho de los fustanes e que asi lo declaraban e declararon por esta su ordenança, para agora e para sienpre de aqui adelante.

722

1475-VIII-1, martes. Pago del alquiler de la casa del judío Salomón Zulema. (AMM. AC. 1475-76, fol. 29 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron a Sancho Fernandez Pantoja, su mayordomo, que de e pague a Salomon Çulema, judio frenero, para pagar el alquiler de las casas en que mora este presente año, quinientos maravedis de dos blancas el maravedi.

723

1475-VIII-1, martes. Se ordena a los vecinos que registren sus pesales para ajustarlos. (AMM. AC.1475-76, fol. 29 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que por quanto el marco que hasta aquí tenia el conçejo se halla menguado, e las arrovas, e medias arrovas, e libras, e medias libras, e otros pesales son faltos, de lo qual el pueblo reçibe engaño:

Por esta razon los dichos señores conçejo, mandan que todos los vezinos y moradores desta çibdad, hasta diez dias primeros siguientes, vengan a registrar sus pesales a poder del almotaçen, e que le paguen de su derecho de cada pesal, pequeño o grande, una blanca vieja, e a qualquier que pasado el dicho termino le hallaren los pesales menguados, que le llevaran la pena ordenada en tal caso por el rey nuetro señor, asi commo aquellos que usan pesales falsos.

724

1475-VIII-26, sábado. Ordenanzas otorgadas por el Concejo a los sazoadores y a los zapateros. (AMM. AC. 1475-76, fol. 40 rº/vº. María Martínez Martínez, La industria del vestido..., Tesis doctoral, Vol. II)

725

1475-VIII-26, sábado. La sal se venderá medida con cahiz y no por capazos ni de otra manera. (AMM. AC. 1475-76, fol. 41 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno non sea osado de vender sal sin la medir con cahiz señalado del almotaçen, e no por capaços ni en otra manera, so pena de sesenta maravedis por cada vez.

726

1475-VIII-29, martes. Se ordena respetar la ordenanza de no pesar con romanas. (AMM. AC. 1475-76, fol. 42 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que se guarde la ordenança que tienen hecha, que non pesen con romanas e declarando la dicha ordenança, ordenaron e mandaron que non pesen con las dichas romanas de dos arrovas abaxo, so las penas contenidas en la dicha ordenança.

727

1475-IX-16, sábado. Precio que llevarán los escribientes por escribir un pliego. (AMM. AC. 1475-76, fol. 48 rº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que los escrivientes lleven por escrivir escriptos que sean de un pliego, diez maravedis e asi de mas a menos, so pena de sesenta maravedis.

728

1475-X-7, sábado. Se prohíbe al platero García Giménez irse a vivir fuera de la ciudad sin licencia del Concejo. (AMM. AC. 1475-76, fol. 55 rº/vº)

E los dichos señores conçejo dixeron, que por quanto a su notiçia es venido que Garçia Ximenez, platero, vezino desta dicha

çibdad, se quiere ir e absentar della, con su muger e casa e se ir a bevir a la çibdad de Lorca; el qual es persona que cunple mucho a esta çibdad, por ser buen ofiçial de su ofiçio como para conosçer las monedas de oro e de plata.

Por esta razon ordenaron e mandaron al dicho Garçia Ximenez, platero, que non se vaya de la dicha çibdad a morar a otras partes algunas, ni salga de la dicha çibdad sin liçençia e espeçial mandado del dicho conçejo, so pena de perder todos sus bienes.

729

1475-X-14, sábado. Prohibición a los cereros de hacer çirios de más de una libra. (AMM. AC.475-76, fol. 59 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los çereros non hagan antorchas ni çirios de mas de libra, para los dichos dias de Todos Santos e de partir el pan, salvo quel çirio que mas pesare sea de una libra, so pena de perder las antorchas e çirios e de pagar seisçientos maravedis.

730

1475-X-28, sábado. Ayuda a Juan Pérez para pescar con palangre. (AMM. AC. 1475-76, fol. 63 rº/vº)

Otrosy, por quanto Juan Perez, arraez, quiere pescar con el arte del palangre en las mares e albufera desta çibdad, e pide por merçed al dicho conçejo que le hagan alguna ayuda para la amazon de las dichas artes de pescar.

Por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que le sea dado de ayuda un cahiz de trigo e que paguen el dicho conçejo la terçia parte, y la otra terçia parte los alcavaleros, e la otra terçia parte el sisero.

731

1476-I-27, sábado. El sedero Luis de Córdoba es declarado franco de cargas reales y concejiles. (AMM. AC. 1475-76, fol. 90 rº/vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo hizieron franco de todos pechos reales e conçejiles a Luis de Cordova, sedero, e mandaronle dar carta.

732

1476-II-6, martes. Se ordena arreglar los puentes del camino de Alcantarilla desde la acequia del Turbedal para que puedan pasar las carretas con la madera que envía Pedro de Soto. (AMM. AC. 1475-76, fol. 93 rº)

Otrosy, por quanto esta çibdad reçibe asaz provecho de la madera que Diego de Soto, comendador de Moratalla, envia a vender aqui, e el carril por donde se ha de traer es mas corto e mas desenbargado por el camino del Alcantarilla; por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que las puentes que son en el dicho camino del Alcantarilla, desdel açequia del Turbedal hasta llegar a esta çibdad, se adoben en tal manera que puedan ir desenbargadamente carretas por el, con la dicha madera e que al presente se hagan los dichos puentes de madera.

733

1476-II-6, martes. Pregón para que los trajineros se obliguen para traer pescado con apercibimiento de que no usará del oficio quien no se obligue. (AMM. AC. 1475-76, fol. 93 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que hasta diez dias primeros siguientes se vengan a obligar por ante Françisco Perez Beltran, escrivano del dicho conçejo, todos los tragineros que se quisieren obligar a traer pescado de las mares desta çibdad, aperçibiendoles a los que non se quisieren obligar que non los consentiran usar del ofiçio de tragineros.

734

1476-II-10, sábado. Obligación para todos los de esta ciudad y de Cartagena, Lorca, Orihuela y otras partes de Castilla y Aragón que cargan pescado de manifestarlo en la casa del la Aduana. (AMM. AC. 1475-76, fol. 95 rº)

E los dichos señores conçejo desta muy noble çibad de Murçia e los almoxerifes della, por aprovechar a los derechos de los señores rey e reyna, nuestros señores, e porque en ellos non aya fraude nin engaño alguno, ordenaron e mandaron que hazen saber a todos e qualesquier personas, asi recueros como tragineros e vezinos desta çibdad, como de la çibdad de Cartajena, e Orihuela, e de las otras partes de Castilla e Aragon que cargaren pescado fresco o salado en las pesqueras e mares de Cartajena e Lorca, para qualesquier partes de Castilla e Aragon e de los logares del reino de Murçia, que vengan con todo ello derechamente por sus caminos acostunbrados a la dicha çibdad de Murçia, a lo manifestar en la casa del adoana de la dicha çibdad, porque los dichos señores rey e reyna, nuestros

señores, e sus arrendadores en nonbre de su alteza, cobren sus derechos.

En pena a los que fueren a las partes de Aragon, de perder las bestias e pescado e armas, e otras cosas que llevaren, e los que fueren a Castilla que pierdan las armas y el pescado que llevaren.

735

1476-II-24, sábado. Obligación de manifestar en la aduana la sardina, pescada y cualquier pescado cencial que fuese desde el puerto de Cartagena a otras partes de Castilla y al reino de Aragón. (AMM. AC. 1475-76, fol. 100 rº)

... por ende, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron porque mejor sean guardadas las rentas del dicho señor rey, que todos los que ovieren de llevar sardina e pescada e otro qualesquier pescado çençial por los terminos de la dicha çibdad a qualquier parte, asi de los dichos regnos de Aragon e de Castilla, que vengan por su camino derecho desde la çibdad de Cartajena hasta esta çibdad, e venir a la adoana a lo manifestar alli, so pena que los que lo contrario hizieren, los que fueran a las partes de Aragon que pierdan las bestias y el pescado y los que fueren a las partes de Castilla, que pierdan el pescado que llevaren, en caso de que lieven alvala de los arrendadores.

736

1476-II-24, sábado. Precios de la sardina y la pescada de Galicia, Portugal y otros. (AMM. AC. 1475-76, fol. 100 vº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas que ovieren de vender este año presente e los años avenireros sardina en esta dicha çibdad, sepan que la han de vender:

Tres sardinas por un maravedi.

Y una libra de pescado galiziano remojado a ocho maravedis.

E la libra de lo seco a diez maravedis.

E la libra de la pescada remojada sevillana o de Portugal a seis maravedis.

E la de lo seco a ocho maravedis.

E quien a mayores preçios la vendiere que pagara mill maravedis.

E los dichos señores conçejo mandaron que esta Quaresma se venda en esta çibdad :

La libra de la pescada seca a diez maravedis.

E la libra de la remojada a ocho maravedis.

E qualquier que a mayores preçios la vendiere, que pague mill maravedis.

737

1476-IV-30, martes. Prohibición a los armeros de vender lanzas y dardos a los moros sin licencia del Concejo. (AMM. AC. 1475-76, fol. 123 vº)

Los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante los armeros desta çibdad non sean osados de vender lanças ni dardos a ningunos moros, asi vezinos desta çibdad como estranjeros de fuera della, ni del regno de Granada, sin liçençia del dicho conçejo; so pena de seisçientos maravedis al

armero que lo contrario hiziere, e el que le conprare las tales armas, que las pierda e pague de pena seisçientos maravedis.

738

1476-IV-30, martes. Precio del queso de cabra. (AMM. AC. 1475-76, fol. 124 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron quel queso de cabras de Juan Blasco se venda a ocho maravedis la libra.

739

1476-IV-30, martes. Se revoca la ordenanza hecha acerca de la intervención de los ejecutores en las mercaderías que se traigan a la ciudad. (AMM. AC. 1475-76, fol. 124 rº)

Otrosy, revocaron qualquier ordenança que tengan hecha sobre las mercadorias, e confites, e otras cosas que se traigan a la çibdad, que no tengan los exsecutores que ver en ellas.

740

1476-V-4, sábado. Precio a pagar a Antón Fernández de Santisteban por el toro que se lidió para celebrar la victoria del rey. (AMM. AC. 1475-76, fol. 126 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho Sancho Ferrandez Pantoja, su mayordomo, que de e pague a Anton Ferrandez de Santestevan, notario, dos mill maravedis de dos blancas el maravedi, ques el preçio por quel conçejo conpro del un toro de los quatro que se agarrocharon por la vitoria que Nuestro Señor dio al rey nuestro señor, contra el adversario de Portugal.

741

1476-VI-4, Valladolid. La Reina Católica al Concejo de Murcia confirmando los privilegios que tiene Murcia del mercado franco en jueves. (AMM. Cartulario Real 1453-78, fol. 250 vº/251 vº)

742

1476-VII-2, martes. Los puentes que se hagan en el camino de Alcantarilla serán de mortero, canto y ladrillo. (AMM. AC. 1476-77, fol. 13 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los puentes que se han de hazer en el camino del Alcantarilla, para que las carretas que vienen de Moratalla e de otras partes con madera puedan venir a la çibdad desenbargadamente, se hagan de mortero, e canto, e ladrillo e que la meitad de la costa que pertenesçe al conçejo se pague de los maravedis que han de pagar las azemilas e bestias de La Puebla e Alcantarilla que entraren este año a comer espiga.

743

1476-VII-2, martes. El cazón se habrá de vender en la pescadería. (AMM. AC. 1476-77, fol. 13 vº)

Otrosy, mandaron que se pregone que los que traen cazones a la çibdad los vendan en la pescaderia, e no en sus casas ni en otras partes algunas, so pena de seisçientos maravedis.

744

1476-VII-13, sábado. Precio del atún. (AMM. AC. 1476-77, fol. 17 vº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que se venda la libra de atun de sorra a diez e seis blancas, e la libra del atun de badana a diez e seis blancas nuevas.

745

1476-VII-13, sábado. Se prohíbe vender en la casa de la aduana pescada remojada y atún. (AMM. AC. 1476-77, fol. 18 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aquí adelante non se venda en la casa del adoana mayor desta dicha çibdad pescada remojada, salvo seca, ni atun, so pena a qualquier que lo contrario hiziere de lo perder.

746

1476-VII-30, martes. Obligación de los zapateros de vender zapatos a los vecinos de la ciudad, teniendo prohibido sacarlos fuera. (AMM. AC. 1476-77, fol. 28 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, que todos los çapateros usan de sus ofiçios en esta çibdad, den çapatos a qualquier persona vezino desta çibdad que ge los pidiere para su calçar, so pena de seisçientos maravedis por la primera vez que non los dieren, e por la segunda vez que non usen del ofiçio dende en adelante, e si usaren, que caigan en pena de diez mill maravedis para la obra de la corte e de destierro de un año de la dicha çibdad e de sus terminos, por quanto a notiçia de los dichos señores conçejo es venido como non enbargante el vedamiento que tienen hecho que non saquen borçeiguies ni çapatos, ellos los sacan escondidamente.

747

1476-VIII-3, sábado. Obligación de los veedores de los pintores de recibir fianzas de los oficiales. (AMM. AC. 1476-77, fol. 30 rº/vº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que los veedores de los pintores sean obligados de reçebir cada un año fianças de los ofiçiales de su ofiçio, so pena, si non lo hizieren así, e algunos dellos se fueren de la çibdad con las obras que les dieren a hazer, con los maravedis que por ello ovieren reçevido, o dieren mal recabdo dellas, que los dichos señores veedores e los otros ofiçiales de su ofiçio las paguen sin pleito y revuelta alguna.

748

1476-VIII-27, martes. Medidas del Concejo para que a los vecinos de la ciudad les sean guardados sus privilegios en otros lugares de Castilla acerca de las mercancías . (AMM. AC. 1476-77, fol. 36 rº)

Poder quel conçejo dio para guardar los previllejos:

E por quanto algunas personas vezinos desta çibdad se quexan diziendo que en algunas partes e logares destos regnos de Castilla non les es guardados los previllejos della, antes les hazen pagar derechos de las mercadorias e cosas suyas que llevan e traen a esta çibdad, e otras sinrazones e demasias, non enbargante que muestran los dichos previllejos e la vezindad desta dicha çibdad, de lo qual las tales personas reçiben daño; e porque de aqui adelante los dichos previllejos sean mejor guardados e los que reçibieren daños sean enmendados e pagados dellos, dixeron que davan, e dixeron que otorgaban e otorgaron todo su poder conplido a Françisco Perez Beltran, su escrivano, para que haga guardar los dichos previllejos a los vezinos desta çibdad, mandandoles pagar e satisfazer los que asi ovieren pagado e el daño que asi ovieren reçebido, de bienes de vezinos de las çibdades e villas e logares donde non les fue guardado el dicho previllejo, con las costas.

749

1476-IX-28, sábado. Privilegio del mercado franco de los jueves. (AMM. AC. 1476-77, fol. 46 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, por aprovechar las rentas de los señores rey e reina, nuestros señores, ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas estranjeras que

truxeren a esta çibdad los dichos dias de los jueves para vender en el mercado franco, que las manifiesten en la casa del aduana a todos los derechos, e se pasen con ello al dicho mercado e lo vendan a quien quisieren, e si no lo vendieren el dicho dia jueves, que las tengan en el aduana terçero dia, segund ordenança del dicho conçejo, para que alli las conpren los vezinos de la dicha çibdad, e si non las vendieren en el dicho termino, que las puedan sacar e llevar donde quisieren, e qualquier que en la dicha no las toviere, sepa que pagara seisçientos maravedis de pena.

750

1476-X-12, sábado. Precio del venado. (AMM. AC. 1476-77, fol. 52 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante se venda el arrelde de venado a veinte e seis blancas.

751

1476-X-12, sábado. Los genoveses Juan de Opertis y Baltasar Rey comparecen ante el Concejo ofreciéndose a sacar todo el trigo que puedan de la ciudad si no les ponen impedimentos. (AMM. AC. 1476-77, fol. 53 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Juan de Opertis e Baltasar Rey, ginoveses, abitantes en esta çibdad, e dixeron a los dichos señores conçejo que: dandoles su fe e seguridad que non les harian embargo nin enbaraço alguno en la saca de pan en esta çibdad, hasta en fin del mes de mayo primero que viene, e asi mesmo que les den su fe e seguridad que ge los dexaran cargar en el molle de la çibdad de Cartajena, sin enbaraço alguno, que ellos conpraran e sacaran desta çibdad todo el trigo que

podieren. Los dichos señores conçejo dixeron quellos verian en todo.

752

1476-XI-5, martes. El Concejo ordena que todas las mercancías que pasen desde los reinos de Castilla a los de Aragón por los términos de la ciudad se manifiesten en la casa de la aduana. (AMM. AC. 1476-77, fol. 58 vº)

E por quanto el rey nuestro señor manda por su quaderno de los diezmos, que todas las mercaderias de qualquier natura e manera que sea, que pasaren de los regnos de Castilla a los regnos de Aragon por los terminos desta dicha çibdad, que vengan a manifestar a la casa del aduana desta çibdad ante que pase, so pena los que la pasaren las perder.

Por ende, los señores conçejo desta dicha çibad, queriendo guardar las leyes del dicho quaderno segund que son tenidos, porque las rentas del dicho señor rey non resçiban fraude, ni daño, ni menoscabo, manda a todas e qualesquier personas de qualesquier estado e condiçion, que pasaren las dichas mercaderias, e pescados salados e frescos, que vengan a las manifestar a la dicha casa del aduana, so aquellas penas en el dicho quaderno contenidas, e demas, perder las bestias en que llevaren el dicho pescado.

753

1476-XII-22, domingo. Ante la falta de pescado el Concejo ayuda a los alicantinos Juan Carrión y Fernando Pérez para

que puedan pescar en estos mares al palangre. (AMM. AC. 1476-77, fol. 68 vº)

E los dichos señores conçejo, por quanto esta çibdad esta falta de pescado, ordenaron e mandaron hazer ayuda a Juan Carrion, e Segarra, e a Ferrand Perez, arraezes vezinos de Alicante, para que puedan pescar al palangre en las mares del albufera de Cabo de Palos, ques desta çibdad e en las mares mayores, hasta Pascua Florida, e que den todo el pescado para esta çibdad e lo entreguen en el camino della a los tragineros desta çibdad, ni lo vendan para Aragon, so pena de dos mill maravedis de cada vez que non guardaren estas cosas.

754

1477-I-4, sábado. Condiciones de venta del cerdo salado y en adobo. (AMM. AC. 1476-77, fol. 70 rº)

E los dichos señores conçejo mandaron hazer este pregon: mandan los señores conçejo que todos los que vendieren puerco salado lo traigan todo al peso de la sisa e non lo vendan en sus casas, salvo en las carneçerias desta çibdad donde les daran tablas e carniçero.

Otrosy, que los que vendieren puerco en adobo, que lo vendan a peso e tengan la pesa horadada, so la dicha pena.

755

1477-I-4, sábado. Condiciones de venta de los cabritos. (AMM. AC. 1476-77, fol. 70 rº)

Otrosy, que los cabritos que vendieren en las carniçerias, que sean de leche e que sean de peso de hasta dos arreldes, e si mas pesaren que los vendan a preçio de cabron.

756

1477-I-7, martes. Caminos cercanos a Murcia. (AMM. AC. 1476-77, fol. 71 rº)

...e juro Juan de Albarrazin el moço, que oyo dezir que iva al camino de Benimogin, para salir a la sierra por los saladares al Llano de Brujas, e de alli derechos al puente de Montergull, e del dicho puente adelante, por la heredad que agora tiene Albornoç, por Casillas hasta salir a la sierra.

757

1477-I-11, sábado. Precio del queso. (AMM. AC. 1476-77, fol. 73 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron quel queso de Paredes se venda a veinte e dos blancas la libra e non a mas.

758

1477-I-18, sábado. Franquicia de pedidos y monedas que conceden los reyes a la ciudad. (AMM. AC. 1476-77, fol. 74 vº)

Primeramente, una carta de como los dichos señores rey e reina hazen franca para sienpre jamas a esta çibdad e sus arravales e alquerias e huertas, e a los vezinos e moradores della, asi christianos como judios e moros, que non paguen pedidos e monedas asi agora ni en tienpo alguno para sienpre jamas.

759

1477-I-21, martes. Los vecinos que se marchen a vivir fuera para eludir la derrama con que pagar la exención de pedido y moneda no gozarán de la exención si vuelven. (AMM. AC. 1476-77, fol. 74 vº)

E por quanto se dize que algunos desta çibdad se van a vevir a otras partes por non contribuir en la derrama que se ha hecho para pagar la franqueza perpetua que los señores rey e reina han hecho a esta çibdad e sus arravales e huerta de pedido e monedas, ordenaron e mandaron que se pregone que qualesquier vezinos desta çibdad que se fueren, commo dicho es, a vevir a otras partes fuera desta çibdad durante la [cogecha] de la dicha derrama, despues volvieren a vevir en ella, que non gozaran de la dicha franqueza.

760

1477-II-11, martes. Los carniceros estarán obligados a vender los cerdos de los vecinos de la ciudad, y en caso de negarse, podrán realizar la venta los vecinos directamente. (AMM. AC. 1476-77, fol. 91 vº/92 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Miguel de Uzeda, vezino de la dicha çibdad e notefico a los dichos señores conçejo de como el avia çiertos toçinos para vender, e que todos los carniçeros non le

quisieron dar tabla ni vendelle los dichos toçinos, lo qual segund ordenança del conçejo fueran obligados a dar.

Por ende, que les pedia por merçed que le mandasen proveer con justiçia, por manera quel oviere lugar de vender los dichos sus toçinos, porque non se le perdiesen.

E los dichos señores conçejo, visto e oido lo que dicho es, ordenaron e mandaron a los exsecutores que agora son e seran de aqui adelante, que manden a los carniçeros que vendan los toçinos de los veçinos en sus tablas çiertas de las carneçerías, e si hazer non lo quisieren, que los vezinos puedan vender sus toçinos dentro de los quatro cantones, cada uno lo suyo a peso, dandoles pesales para ello el almotaçen.

761

1477-IV-1, martes. El jabón ralo se habrá de vender a peso. (AMM. AC. 1476-77, fol. 108 vº)

Los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas non sean osadas de vender el xabon ralo a ojo, salvo a peso, en pena a qualquier que lo contrario hiziere de sesenta maravedis por cada vez.

762

1477-IV-18, viernes. Obligación de las carnicerías por parte de Isaac Aventuriel durante un año. Precios de las carnes. (AMM. AC. 1476-77, fol. 113 rº/vº)

Iten, que dara en los meses de Mayo, e Junio, e Julio, e Agosto el arrelde del carnero a diez e nueve maravedis, e en todo el otro tienpo de todo este dicho año, a veinte maravedis.

Iten que dara el arrelde del cabron, e cordero, e puerco macho, hasta el dia de Sant Miguel de Setienbre primero que

viene, a diez e siete maravedis, e de alli adelante hasta en fin del mes de Abril, a diez e ocho maravedis.

Iten, que dara el arrelde de la vaca, e buey, e cabra, e oveja, todo el año, a treze maravedis.

763

1477-IV-19, sábado. Se encarga a los jurados averiguar quien cria seda. (AMM. AC. 1476-77, fol. 114 vº)

Otrosy, dieron cargo a Pedro de Soto y a Ferrand Mateos, jurado, y a Alfonso Carles para que sepan quien cria seda este año presente e quantos morales tienen cada uno, porque se sepa quien ha hurtado hoja de los dichos morales.

764

1477-V-10, sábado. Precio de venta del emperador. (AMM. AC. 1476-77, fol. 124 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante se venda la libra que dizen del enperador a quatro maravedis.

765

1477-VI-7, sábado. Precios y condiciones de venta del carbón. (AMM. AC. 1476-77, fol. 134 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los carboneros lieven el carbon que troxeren a la çibdad al peso, e non lo lieven a sus casas ni a otras casas algunas, salvo que lo vendan a los herreros para que usen de sus ofiços, en pena a a qualquier que lo contrario hiziere de mill maravedis; los trezientos maravedis para

el dicho conçejo, con juramento de non los soltar, segund que tienen hecho en el libros de los vezinos.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los regatones que venden el carbon lo vendan seis quartas por un maravedi, e si mas lo vendieren, que demas e allende de la pena de los exsecutores e almotaçen, pagaran çient maravedis para el conçejo, con juramento de non los soltar, como las penas del libro de los vezinos.

766

1477-VI-7, sábado. Prohibición de reventa de caza y caracoles por parte de los regatones. (AMM. AC. 1476-77, fol. 134 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que las regatonas ni otras personas algunas non sean osados de conprar para revender ni conejo, ni perdizes ni liebres ni otras caças algunas, ni caracoles, ni las vendan por sus señores, en pena de las perder; las quales se pierdan para ellos e non para sus señores, e de pagar sesenta maravedis de pena por cada vez que lo contrario hiziere.

767

1477-VI-7, sábado. Venta de hortalizas. (AMM. AC. 1476-77, fol. 134 vº)

Otrosy, ordenaron que la ortaliza la vendan el dia que la sacaren a la plaça, so la dicha pena.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los cardos se vendan el dia que los sacaren a la plaça, en terçero dia.

768

1477-VI-7, sábado. Prohibición de sacar cebada con exenciones para carreteros y recueros. (AMM. AC. 1476-77, fol. 135 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que personas algunas, vezinos ni estranjeros, non sean osados de sacar çevada desta çibdad ni de sus terminos para otras partes, so pena de la perder el que la sacare, e el que la vendiere que pague de pena mill maravedis para la obra de la corte, e la çevada para el que la tomare.

Que cada carretero que viniere a esta çibdad pueda sacar para su carreta una fanega de çevada, e los recueros para cada bestia, dos çelemines de çevada, con alvala de Françisco Perez Beltran, escrivano del dicho conçejo.

769

1477-VI-21, sábado. Precio del carbón. (AMM. AC. 1476-77, fol. 138 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron quel arroba del carbon la vendan los carboneros a treinta blancas e non la vendan a mayor preçio, so pena de lo perder e de pagar seisçientos maravedis.

770

1477-VIII-9, sábado. Prohibición de traer vino tinto para vender, permitiendo su entrada únicamente en el caso de ser para el propio consumo. (AMM. AC. 1477-78, fol. 30 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osadas de traer vino tinto a la çibdad para lo vender, so pena de lo perder; e los que lo ovieren vino tinto para su beber, que lo traigan con alvala de Françisco Perez, con juramento que () que lo trairan para su beber e non para vender, so la dicha pena.

771

1477-X-7, martes. Licencia a Alfonso Yáñez para vender libremente su pescada, matizando que la ordenanza acerca de la libertad para la venta de los pescados cenciales se refiere a los extranjeros. (AMM. AC. 1477-78, fol. 55 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que Alfonso Yáñez venda su pescada como quisiere, e para lo advenidero, ordenaron e mandaron que la ordenança que tienen hecha que cada uno venda como quisiere los pescados çençiales que troxeren de fuera desta çibdad para provision della, declarando la dicha ordenança, mandaron que aquella se entienda para los estranjeros e non para los vezinos.

772

1477-X-7, martes. Ordenaron que se guarde la ordenanza acerca del pescado de rio. (AMM. AC. 1477-78, fol. 56 rº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que la hordenança del pescado de rio que contiene quel pescado que se pesca con anzuelo se venda a peso, aquella se guarde segund e por la forma e manera que tienen ordenado.

773

1477-XI-11, martes. Prohibición a los judíos de comprar casas fuera de los términos que tenían asignados y de vivir entre cristianos. (AMM. AC. 1477-78, fol. 68 vº)

E por quanto los judios de la juderia de la dicha çibdad, en perjuizio de los christianos e contra el defendiemento de las leyes reales e del dicho conçejo, conpran casas fuera del çercuito de su juderia que por el dicho conçejo les es asignado, por los daños que se esperan seguir e por remediar aquellos, hordenaron e mandaron que judios algunos de la dicha juderia, ni christianos por ellos, non sean osados de conprar casas algunas de christianos fuera del dicho su çercuito e de los lemites quel conçejo les tienen dados, en pena de las perder para el propio de la dicha çibdad.

E demas desto, hordenaron e mandaron que qualquier judio que morare entre christianos, fuera del dicho çercuito, que pagara por cada vez que lo contrario hiziere de seisçientos maravedis para la obra de la carçel, con juramento de non los soltar, segund que tiene jurado las penas del libro de los vezinos.

774

1477-XI-29, sábado. Licencia al judío Abrahim Aventuriel para ser corredor de oreja. (AMM. AC. 1477-78, fol. 76 vº)

Otrosy, dieron liçençia para usar del ofiçio de corredor de oreja a Abrahim Aventuriel, judio.

775

1477-XII-2, martes. Los carreteros echaran piedra cada dos días en el camino de Cartagena para que no cese el abastecimiento de la ciudad a causa del mal estado del camino. (AMM. AC. 1477-78, fol. 74 vº/75 rº)

E por quanto el camino de Cartajena esta muy malo, en tal manera que las carretas que van e vienen a Cartajena e a otras partes non pueden desenbargadamente pasar con ellas, de guisa que por el dicho camino çesan de traer a esta çibdad muchas provisiones e mantenimientos; por esta razon, ordenaron e mandaron que todos los carreteros de la çibdad echen cada dos dias piedra en el dicho camino, para arreparaçion del.

Otrosy, mandaron que los carreteros estranjeros, quando vinieren con sus carretas a la dicha çibdad, echen sendas carretadas de piedra en el dicho camino.

776

1477-XII-9, martes. Las regateras, tenderos y carniceros deberán vender sus mercancías a los precios y de la manera que el Concejo fija en sus ordenanzas. (AMM. AC. 1477-78, fol. 77 vº/78 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que en lo de las regateras e tenderos, vendan sus venderias e asimismo los carniçeros, a los preçios y en la manera quel conçejo lo tiene ordenado por sus ordenanças, so las penas por ellos ordenadas; las quales lieven los exsecutores e almotaçen a quien pertenesçieren, por virtud de las dichas ordenanças.

E si non lo guardaren ni cunplieren asi, que qualquier regidor e jurado de la camara del dicho conçejo lo pueda exsecutar e enviar lo que tomare de las provisiones que vendieren a los espitales, para los pobres.

777

1477-XII-13, sábado. Precio de los calamares. (AMM. AC: 1477-78, fol. 78 vº)

Otrosy, mandaron que se venda la libra de los calamares a seis blancas.

778

1477-XII-19, viernes. Salarios de Pedro de Zambrana y Sancho Ruiz por repartir el pescado y controlar que no se venda fuera de pescadería. (AMM. AC. 1477-78, fol. 81 vº)

Otrosy, asentaron a Pedro de Çanbrana, regidor, de salario por el repartir del pescado de San Juan adelante, mill maravedis, e a Sancho Roiz, jurado, quinientos maravedis.

E luego, los dichos señores conçejo reçebieron juramento de los dichos Pedro de Çanbrana e Sancho Roiz, que non acojeran en las rexas al tiempo del vender del pescado personas algunas, e si entraren, que lo haran saber al dicho conçejo e asi mesmo, si supieren que algunos venden pescado fuera de la pescaderia, so pena de perjuros e de pagar los mill maravedis de pena quel conçejo tiene ordenados contra ellos.

779

1478-I-29, jueves. Carta del Concejo a Cartagena dando libertad de precios a los extranjeros que traigan pescado cencial para vender, vendiendo los vecinos al coto. (AMM. AC. 1477-78, fol. 97 vº)

E los dichos señores conçejo mandaron dar una carta para el conçejo de Cartajena, que hagan pregonar que todos los estranjeros que troxeren a esta çibdad a vender `para provision della pescado, e sardina, e congrio, e pulpos, e otros qualesquier pescados çençiales, que lo venderan al preçio que ellos quisieren, sin les poner en ello preçio alguno; e que los vezinos de la çibdad venderan al coto que les pusieren.

E si los vezinos de la çibdad abaxaren del coto que les pusieren o vendieren al coto puesto por el conçejo, que la çibdad non les apremiara que abaxen de los preçios que ellos mismos se pusieren e que lo manden alla apregonar publicamente.

780

1478-I-29, jueves. Licencia a Juan Blasco, Beltrán Descortell y a todos los vecinos para traer a vender cabritos en pelo en las próximas carnestolendas, salvo a los carniceros. (AMM. AC. 1477-78, fol. 97 vº)

Otrosy, dieron liçençia a Juan Blasco para que para estas carnestolendas pueda traer hasta el postrimero dia de carnestolendas, tantas cabras quantos cabritos troxeren a vender estas carnestolendas a la çibdad, e que pueda vender los dichos cabritos en pelo salvo a los carniçeros, e que lo saque al raiguero de allende el rio por el camino de los Aljezares, e para el raiguero de Churra, por el camino de Molina.

Esta misma liçençia dieron a Beltran Descortell e a todos los otros vezinos de la çibdad que quisieren traher a vender cabritos a la dicha çibdad.

781

1478-I-31, sábado. Prohibición de comprar cosas a moros y esclavos. (AMM. AC. 1477-78, fol. 98 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que qualquier que conprare cosas algunas de moros e de esclavos, que demas e allende de las penas que pertenesçen a la justiçia, pagara de pena por cada vez mill maravedis.

782

1478-I-31, sábado. Prohibición de comprar pan cocido sin estar presente la señora del horno. (AMM. AC. 1477-78, fol. 98 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que compra pan cozido de los moros horneros e de las coquilleras, sin estar presente la señora del homo, que caigan en pena de seisçientos maravedis.

783

1478-II-7, sábado. Las sardinas y el pescado cencial habrán de entrar por la puerta de la aduana. (AMM. AC. 1477-78, fol. 99 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que personas algunas non sean osadas de poner sardinas ni pescado çençial por otras puertas algunas, sino por la puerta del aduana, en pena de seisçientos maravedis por cada vez.

784

1478-II-7, sábado. Quienes traigan salazones a la ciudad para vender tendrán que manifestarlo primero al sisero del Concejo. (AMM. AC. 1477-78, fol. 99 vº)

Otrosy, mandaron pregonar que los que truxeren pescada çençial, e sardina e congrio, e otra saladura a la çibdad, que non la deslien ni la abran a vender sin la manifestar primeramente al sisero del conçejo, so pena de la perder.

785

1478-II-10, martes. Licencia al genovés Jacomo para tomar una calera en Miravete y hacer cal para la ciudad. (AMM. AC. 1477-78, fol. 101 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo dieron liçençia a Jacomo, ginoves, para que tome una calera en Miravete para que haga cal para la çibdad, e la quiere dar dos maravedis menos por cahiz de como se vende.

786

1478-II-10, martes. Precios diferentes de venta de la pescada según los vendedores sean vecinos o extranjeros. (AMM. AC. 1477-78, fol. 101 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los vezinos de la çibdad vendan la libra de la pescada remojada un maravedi menos de

como lo venden los extranjeros, e que vendan la sardina a blanca nueva cada una.

787

1478-II-14, sábado. Acuerdo entre el Concejo y los gallegos Pere Alfonso y Ruy Pérez para que abastezcan con doscientas cincuenta arrobas de pescada la ciudad esta Cuaresma. (AMM. AC. 1477-78, fol. 108 vº)

Otrosy, quedo concordado entre el conçejo de una parte e Pere Alfonso e Ruy Perez, gallegos, de la otra, que ellos traeran hasta quinze dias a vender aqui para provision desta çibdad para esta Quaresma, dozientas e çinquenta arrovas de pescada seca, e que la vendan remojada a diez maravedis la libra, e los vezinos a nueve maravedis la libra, e obligose el conçejo que si alguna de la dicha pescada seca sobrare, que non se vendiere, quel conçejo la tomara e la pagara al preçio de como agora en Quaresma venden la dicha pescada seca, luego sin pleito ni otra revuelta alguna.

E que ellos registren, en poder de los exsecutores e por ante escrivano, la pescada que troxeren durante quinze dias, porque no traigan demasiada de las dichas dozientas e çinquenta arrovas. Para lo qual asi conplir, el conçejo obligo los bienes propios e rentas del dicho conçejo.

788

1478-II-17, martes. Castigo a los cantareros por no usar bien de su oficio. (AMM. AC. 1477-78, fol. 109 rº/vº)

E en el dicho conçejo paresçio Pedro Bartolome e Juan Torriente e Alfonso Olmedo, cantareros, por si e en nonbre de los otros cantareros de la dicha çibdad, e notificaron a los dichos señores conçejo de como los exsecutores de la dicha çibdad los

avian prendado, no sabian porque ni por qual razon. Por ende, que se quexaban dello a su merçed, porque remediasen con justiçia.

E luego los dichos exsecutores dixeron que los avian hecho prender porque hazian mala obra de su ofiçio, e porque non hazian su obra de la tierra de Carrascoy e de Churra, como estava ordenado por el dicho conçejo, e porque non hazian cantaros para aguaderos segund la medida ordenada por el conçejo, e que por esta razon, les pertenesçian las penas en que avian incorrido, e luego los dichos señores conçejo, visto e oido lo que dicho es, ordenaron e mandaron que hasta quinze dias primeros siguientes tengan cantaros sobrados para aguadores, sellados con el sello de la corona de la çibdad, e si non los tovieren o los vendieren sin la dicha corona, que pague cada uno dellos de pena seisçientos maravedis.

E so esta mesma pena, dixeron que les mandaban e mandaron que la obra que hizieren de aqui adelante, la hagan de la tierra de Carrascoy, vuelta con la de Churra, porque la una con la otra es buena, e una sin otra no vale nada.

789

1478-II-21, sábado. Gil Rodríguez Junterón solicita al Concejo la fadiga de las casas que dicho Concejo tiene acensadas a Juana Flores en San Antolín. (AMM. AC. 1477-78, fol. 110 vº/111 rº)

E en el dicho conçejo paresçio Gil Rodríguez Junteron, e dixo a los dichos señores conçejo, que Juana Flores avia vendido sus casas que tiene en la collaçion de Sant Antolin, las quales hazen çienso al dicho conçejo; por ende, porquel las queria conprar, les pedia por merçed le otorgasen la fadiga.

E los dichos señores conçejo, visto e oido lo que dicho es, otorgaron la dicha fadiga al dicho Gil Rodriguez Junteron e que haga el loismo el vendedor e la fadiga el comprador.

790

1478-II-21, sábado. Se ordena que los gallegos tengan una botica en la aduana. (AMM. AC. 1477-78, fol. 111 rº)

Otrosy, mandaron que se den a los gallegos una botica en el aduana, para que tengan su pescado, e que tengan ellos una llave e el fiel del aduana otra.

791

1478-III-31, martes. Precio de venta de la pescada gallega de los vecinos de la ciudad. (AMM. AC. 1477-78, fol. 120 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que la pescada de los vezinos desta çibdad se venda la galiziana remojada a nueve maravedis la libra, e non a mayores preçios, so pena de la perder e de pagar seisçientos maravedis de pena por cada vez que lo contrario hizieren.

792

1478-IV-11, sábado. Precio de venta del queso de oveja. (AMM. AC. 1477-78, fol. 123 vº)

Otrosy, mandaron que Trugillo venda su queso de ovejas a ocho maravedis la libra.

793

1478-IV-(), viernes. La grana que se coja en los términos de la ciudad se traerá a vender a la casa de la aduana. (AMM. AC. 1477-78, fol. 133 rº)

Sepan todos, que los señores desta muy noble çibdad de Murçia, por aprovechar a las rentas de los señores rey e reina, nuestros señores, mandan que todos los que cogieren grana en los terminos desta çibdad, la traiga a vender a la casa del adoana desta çibdad, e non la vendan en sus casas ni en otras casas algunas.

794

1478-V-2, sábado. Precio del queso de cabra. (AMM. AC. 1477-78, fol. 134 vº)

E los dichos señores conçejo mandaron que la libra del queso de cabras de Beltran Descortell, se venda a doze maravedis.

795

1478-V-30, sábado. Los que vendan seda en pelo tendrán que hacerlo con la libra de la ciudad que son dieciseis onzas. (AMM. AC. 1477-78, fol. 151 vº)

Otros, ordenaron e mandaron que los que venden seda en pelo la vendan de la libra de la çibdad, que son diez e seis onças, e non con otra libra alguna. So pena, al que con otra libra lo vendiere de trezientos maravedis por cada vez.

796

1478-VI-30, martes. Prohibición de vender en la misma tienda queso de oveja y cabra. (AMM. AC. 1478-79, fol. 11 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que vendiere queso de ovejas e vendiere queso de cabras, junto en una tienda, que lo pierda e pague seisçientos maravedis.

797

1478-VI-30, martes. Queda prohibido traer vino de fuera para vender, así como vender vino castellano en la propia casa. (AMM. AC. 1478-79, fol. 11 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningund vezino de Murçia non traiga vino de fuera parte para vender, so pena de lo perder e de seisçientos maravedis partidos como dicho es. Esta pena aya qualquier vezino que vendiere vino castellano en su casa. Pregonose.

798

1478-VII-18, sábado. Licencia a los trajineros para sacar pescado del que llevan a la pescadería para proveer sus

casas o venderlo, siempre que respeten los precios. (AMM. AC. 1478-79, fol. 20 vº)

E por quanto los tragineros desta çibdad que tiran del boliche largo se quexan que non les dexan levar pescado alguno para repuesto de sus casas, e les han suplicado les den lugar para ello; por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que cada un traginero puedan sacar de dentro de la pescaderia, de cada carga de pescado que troxiere ocho libras, e si fuese media carga seis libras, e las llevar a su casa e las vendan, o dar, o hazer dellas a su voluntad, tanto que non las puedan vender a mas presçio de lo que se vendieren en la pescaderia.

799

1478-VII-18, sábado. Se encarga a los regidores Diego Riquelme , Rodrigo de Soto y a Sancho Sánchez de Carranza que pidan un préstamo a los genoveses para la hermandad. (AMM.AC. 1478-79, fol. 20 vº)

Otrosy, dieron cargo a Diego Riquelme e a Rodrigo de Soto, regidores, que ellos junto con Sancho Sanchez de Carranza, hablen con los genoveses para que les presten dineros para la hermandad.

800

1478-VII-29, miércoles. Precio de las anguilas. (AMM. AC. 1478-79, fol. 26 rº)

Otrosy, mandaron que la libra de las anguillas se vendan a tres maravedis e non a mas, so pena de seisçientos maravedis por cada vez.

801

1478-VIII-18, martes. Precios del queso de cabra, oveja y mezclado. (AMM. AC. 1478-79, fol. 36 vº)

Otrosy, mandaron que se venda la libra del queso de oveja a ocho maravedis, e el queso que es de oveja vuelto con cabras a siete maravedis, e el queso que es puro de cabras a seis maravedis, e si a mas lo vendieren, que lo perderan e pagaran seisçientos maravedis.

802

1478-VIII-25, martes. Sueldo y horario de los albañiles. (AMM. AC. 1478-79, fol. 41 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los alvañies esten en las obras tocando la canpana de prima, e salgan despues del Avemaria con lunbre, e lieven de jornal cada uno dellos cada dia treinta e çinco maravedis. So las penas ordenadas por el conçejo.

803

1478-VIII-25, martes. Los albañiles extranjeros tendrán que dar fianza. (AMM. AC. 1478-79, fol. 41 rº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que den fiança los alvañies estrangeros, porque si algunas obras erraren, que aya de donde las cobrar los señores de las tales obras.

804

1478-VIII-29, sábado. Los extranjeros tendrán obligación de manifestar en la aduana el trigo que traigan a vender de fuera y tambien el que pasen por los términos de la ciudad. (AMM. AC. 1478-79, fol. 42 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier estrangero que troxere trigo a vender de fuera parte a esta çibdad, o lo pasare por los terminos desta çibdad, que lo manifiesten en el adoana a Lope Nuñez, e paguen de cada cahiz treinta maravedis para el arca de la hermandad.

E qualquier que fuera tomado de otra guisa, que pierda el trigo para aquel o aquellos que lo tomaren, e ellos paguen el ducado para la dicha arca.

805

1478-IX-19, sábado. Derechos que se deben pagar a la Hermandad por parte de los extranjeros al sacar algunos frutas, legumbres y otros productos. Tambien por los vecinos si no son de su cosecha. (AMM. AC. 1478-79, fol. 49 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, por aliviar el pueblo del pecho e por aprovechar el arca de la hermandad, e para conplir las nesçesidades de aquellas, ordenan e mandan que qualesquier personas estrangeras que sacaren higos desta çibdad, e

garvanços e otras cosas de yuso declaradas, paguen para el arca de la hermandad los maravedis siguientes:

<i>Primeramente, de cada quintal de higos</i>	<i>IIII mrvs.</i>
<i>De cada arrova de azeite</i>	<i>V mrvs.</i>
<i>De cada fanega de garvanços</i>	<i>V mrvs.</i>
<i>De cada arrova de lino</i>	<i>X mrvs.</i>
<i>De cada fanega de frizuelos</i>	<i>V mrvs.</i>
<i>De cada fanega de nuezes</i>	<i>III mrvs.</i>
<i>De cada millar de lima o limon o naranja</i>	<i>III mrvs.</i>
<i>De cada dozena de coranbre</i>	<i>VIII mrvs.</i>
<i>De cada fanega de alegria</i>	<i>VIII mrvs.</i>
<i>A este respecto paguen de mas a menos.</i>	

E qualquier vezino desta çibdad que sacare las cosas susodichas, que non fueren de su cosecha, que paguen los dichos derechos asi commo lo pagan los estrangeros, e que personas algunas non sean osadas de sacar las dichas cosas sin tomar alvala de Lope Nuñez, fiel de la aduana...

806

1478-IX-23, miércoles. El Concejo ordena que se le pague al mercader genovés Tadeo de Negro veinte mil maravedís que este pagó por el Concejo. (AMM. AC. 1478-79, fol. 50 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron a Sancho Ferrandez Pantoja, su mayordomo, que de e pague a Tadeo de Negro, mercader ginoves, veinte mill maravedis que ovo de aver por Yuçaf Cascal, judio, porque los pago en Ocaña a Ferrand Nuñez, thesorero de los señores rey e reina, por el dicho conçejo, quando Alfonso de Lorca, regidor, por su mandado, fue a Ocaña a traher el previllejo de la franqueza perpetua de pedido e moneda para esta çibdad.

1478-X-6, martes. Precios de venta de la cera y prohibición de sacar de la ciudad cera para labrar. (AMM. AC. 1478-79, fol. 54 vº/55 rº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que por todo este año presente los çereros, que agora son en esta çibdad o vinieren a ella, vendan la libra de la çera labrada a veinte e ocho maravedis, e qualquier que a mayor presçio la vendiere, que pague de pena tres mill maravedis para el arca de la hermandad.

Asimismo, qualquier çerero que non quisiere vender la dicha çera a los dichos veinte e ocho maravedis la libra, que non use del dicho su ofiçio por todo este dicho año.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunos non sean osados de sacar desta dicha çibdad para fuera parte çera por labrar, so pena de la perder e de pagar seisçientos maravedis.

Otrosy, ordenaron e mandaron que los çereros que al dicho presçio non quieren usar de los ofiçios, que lo vengán a notificar mañana por todo el día a Françisco Perez, escrivano del dicho conçejo, aperçibiendoles quel dicho conçejo provera de una persona para que venda la dicha çera al dicho presçio, el qual se obliga para ello.

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualesquier personas de qualquier estado o condiçion que sean, eçepto el señor adelantado, non sean osados de sacar sobre sus sepolturas el día de Todos Santos e el día de partir el pan, antorchas de çera, nin çirios que sean mayores de libra, viejos ni nuevos, so pena de perder la çera e de pagar seisçientos maravedis para la hermandad.

1478-X-13, 78, martes. Venta de aljez. (AMM. AC. 1478-79, fol. 57 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que los algeçeros vendan quatro cargas de aljez por un cahiz, que ayan una fanega en cada carga, e que den la fanega a doze maravedis, so pena de lo perder e de çien maravedis.

809

1479-I-19, martes. Precio de venta de los cerdos. (AMM. AC. 1478-79, fol. 122 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas, asi vezinos como estranjeros, que troxieren a vender toçinos a esta çibdad e los vendiere, asi en el adoana e fuera della, que los vendan a veinte e ocho maravedis cada arrelde, e que un maravedi de cada arrelde sea para la hermandad, e si a mayores presçios los vendieren que paguen de pena por cada vez de seisçientos maravedis.

810

1479-I-23, sábado. Precio del queso. (AMM. AC. 1478-79, fol. 123 vº)

Otrosy, mandaron quel queso que Juan de Caçorla vende, lo venda a nueve maravedis la libra.

811

1479-I-26, martes. Se prohíbe vender sardina antes que la vendan los gallegos. (AMM. AC. 1478-79, fol. 126 rº)

Otrosy mandaron que qualquier que vendiera sardina ante que vendan los gallegos, que caigan en pena de mill maravedis para la hermandad.

812

1479-I-30, sábado. Vendedores nombrados por Pedro Alfonso para vender su pescada y sardina. (AMM. AC. 1478-79, fol. 128 rº)

E los vendedores que Pedro Alfonso, gallego, nonbra para vender su pescada e sardina son estos:

Andreo Çapata Bartolome de Jaca

Garçia de Alcaraz Joana Rodigares

Gonçalo de Logroño

Ha de nonbrar otros dos, uno en la puerta los Vedrieros e otro en Santa Olalla.

813

1479-V-8, Cáceres. Los Reyes al corregidor de Murcia ordenando que no hagan más hornos ante las quejas de los dueños de los veintiseis existentes conforme a privilegios. (AMM. Cartulario Real 1478-88, fol. 112 vº/113 rº)

Que no haya mas hornos de pan cozer de los que hay agora.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Jaen, de los Algarbes, de Aljezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya, e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Rosellon, e de Çerdaña, marqueses de Oristan, e de Goçiano, al corregidor, e alcaldes, e otras justiçias qualesquier de la muy noble çibdad de Murçia que agora son e seran de aquí adelante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta sera mostrada, salud e graçia: Sepades que doña Ysabel Carrillo, e Gonçalo Romero, e Diego Torres, e Diego de Peñaranda, e Pedro de Soto, e Alfonso de Palazol, e Bartolome Castel, e Juan Carrillo, e Pedro de Arroniz, e Diego Perez, vezinos desta dicha çibdad, nos envian hazer relaçion por su petiçion diziendo que ellos e otros çiertos vezinos de la dicha çibdad, tienen veinte e seis casas de hornos de pan cozer, los quales diz que bastan para el comun mantenimiento desa dicha çibdad, e que esta averiguado, segund el uso e costunbre antigua, asi por previllejos que tienen de los reyes antepasados, nuestros progenitores, conformados por nos, e quel rey don Alfonso, el que gano de los moros esa dicha çibdad, conçedio los dichos hornos, e dio el atributo al obispo, e cabildo de la iglesia de Cartagena para en parte de pago del dote que le mando, con çierto cargo de çienso que tiene cada una de las dichas casas de horno, e con cargo de loismo e fadiga, commo por uso e costunbre usada e guardada en esa dicha çibdad, e por hordenanças hecha e guardada por el conçejo, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, e omes buenos de la dicha çibdad.

E diz que algunas vezes, algunas personas desa dicha çibdad, an cometido de hazer, e edificar hornos de pan cozer, e que sobrello an seido pleitos, e debates, e que los dueños de los dichos hornos les an perturbado a las dichas personas por virtud de los dichos previllejos, e confirmaçiones, e usos, e costunbre, e que an estado e estan en tal posesion, ellos e las otras personas que tiene hornos, que ninguna persona nin personas non pueda hazer hornos de pan cozer nin paellas (sic), en esa dicha çibdad nin sus arravales, nin en sus casas, mas de lo que agora ay.

Por ende, que nos suplicavan, e pedian por merçed, por si, e en nonbre de las otras personas que asi tienen hornos en esa dicha çibdad, que les mandasemos confirmar los previllejos e hordenanças, e usos, e costunbres que sobrellos tienen, e les a seido guardado, mandando que ninguna persona nin personas, de qualquier ley, estado e condiçion que sean, non sean osados de hazer ni hagan hornos de pan cozer, ni paellas (sic), nin en sus arravales, nin en sus casas de mas del numero que agora ay en ella, e estan edificados, e que si alguna parrochia desa dicha çibdad e en sus arravales fueren acreçentados en contia de çient vezinos demas de los que agora ay, de manera que hayan menester mas hornos, que desde agora mandasemos que, en tal caso, aquellos que tienen hornos, a quien viene el mayor perjuizio en hazer horno, lo haga de nuevo, por aquel pueda llevar la ganança, e provecho del dicho horno que asi se oviere de hazer, pues reçibe el daño, e non otra persona alguna.

E commo la nuestra merçed fuese, e nos tenemoslo por bien, porque vos mandamos que luego ayades vuestra ynformaçion çerca de lo susodicho, e veades la dicha ordenança que la dicha çibdad diz que sobrello hizo, e de commo hasta aquí a seido usado, e guardado, e llamadas e oidas las partes a quien atañe, proveades sobrello conplimiento de justiça, sin dar en ello luenga alguna nin dilaçion, e los unos nin los otros non hagades nin hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis cada uno de vos que lo contrario hizieredes, para la nuestra camara, e demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplazen que parescades a menos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Caçeres, a ocho dias del mes de Mayo, año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el rey, Yo la Reina. Yo Juan Ruiz del Castillo secretario del Rey e de la reina, nuestros señores, la hize escrevir por su mandado.

814

1479-VI-12, sábado. El Concejo ordena que se den facilidades a quien traiga venado para vender. (AMM. AC. 1478-79, fol. 183 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron quel obligador que fuere de las carniçerias o los carniçeros, den luego al que troxiere venados a esta çibdad tabla e carniçero para lo vender, so pena de mill maravedis para la hermandad.

815

1479-VI- 29, martes. Se revoca la ordenanza acerca de la venta del pescado de río en las casas. (AMM. AC. 1479-80, fol. 16 rº)

Otrosy, revocaron la ordenança que los que venden pescado de rio en sus casas non lo pudiesen vender etçetera, e mandaron e ordenaron que de aqui adelante lo puedan vender sin que por ello caigan en pena alguna.

816

1479-VII-10, sábado. Prohibición a los carniceros de traer sal de Sangonera, salvo los sábados, porque no se gaste. (AMM. AC. 1479-80, fol. 22 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que porque la sal de las salinas de Sangonera non se gaste, que los carniçeros non puedan traher sal de alli salvo cada sabado de cada semana, so las penas ordenadas por el dicho conçejo.

817

1479-VII-10, sábado. Derechos que han de llevar los alcaldes, alguaciles y escribanos de las audiencias del juzgado y los otros escribanos públicos de la ciudad por razón de sus oficios (AMM. AC. 1479-80, fol. 24 rº/vº)

Primeramente que lieven los alcaldes ordinarios, de qualquier mandamiento que dieren en cabsa criminal, asi para prender commo para soltar, de amos mandamientos doze maravedis, de dos blancas el maravedi.

E el escrivano, seis maravedis.

Yten, quel escrivano lieve de presentacion de un escripto en cabsa çevil, çinco blancas nuevas.

Yten, cabsa criminal, diez blancas nuevas.

Yten, quel escrivano lieve de qualquier auto çevil que escriviere en la abdiencia, çinco blancas nuevas.

Y en cabsa criminal, diez blancas nuevas.

E quel escrivano lieve de qualquier escriptura signada que fuere presentada en juizio en cabsa çevil, sin la registrar el escrivano de cada tira un maravedi, aviendo en la tira quatroçientas partes a lo menos, e si non la registrara, que lleve de presentacion della tres maravedis.

818

1479-VII-20, martes. Obligación de los genoveses de dejar provisión de papel para un año y condiciones de venta. (AMM. AC. 1479-80, fol. 40 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los ginoveses dexen provision de papel en esta çibdad para tienpo de un año e den () como vendan por granado e por menudo el dicho papel.

819

1479-VII-24, sábado. Prohibición de vender la pescada gallega junto con la sevillana. (AMM. AC. 1479-80, fol. 41 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que se pregone que personas algunas non sean osadas de vender la pescada galliziana abueltas de la sevillana, en pena de mill maravedis para la hermandad, demas e allende de las otras penas ordenadas por el conçejo para los exsecutores.

820

1479-VII-24, sábado. Los carniceros Guillén y Jaime de Jaca solicitan la venta de un día para otro de la carne que les sobra y también de la que se les muere, si es buena. (AMM. AC. 1479-80, fol. 41 vº/42 rº)

Paresçieron Guillem de Jaca e Jaime de Jaca, carniçeros, e dixeron que son [fatigados] de los exsecutores e almotaçen sobre que si el miercoles o viernes e sabado se les muriere alguna carne, que la puedan alçar en sus obradores, para que si

fuere buena la vendan, e si non, que non pase esto a vista de los veedores.

E lo otro, que si sobrare carne buena de un día para otro, que la puedan vender otro día siguiente buelta con la otra fresca.

E lo otro, que si en la carneçeria nueva se matare carne e non se pudiere desempachar, que la puedan traher a vender a la carneçeria mayor.

821

1479-IX-25, sábado. Trajineros obligados para traer pescado a la ciudad desde Cartagena. (AMM. AC. 1479-80, fol. 66 rº)

E los tragineros que son obligados para traher pescado de las mares de Cartajena para Murçia, son los siguientes:

Rodrigo de Lorca

Rodrigo de Vera, de la Barca de Juan del Baño

Gil Garçia, dos roçines, uno de la Barca de Martin Gomez e el otro de la de Rodrigo Segado

Martin de Canovas, de la barca de Juan Despin, yerno de Castro

El hijo de Fernando Martinez

Gines Martinez Pa()os

Juan Valero, de la barca de Fernando de Albaladejo

Guillen Ponçe, de la barca de Montesino, que le traspaso esta tanda Miguel Aznar

Rodrigo de Lorca, de la barca de Juan Ruiz, que le traspaso su tanda Rodrigo, de los escuderos

Frañisco Martinez

Bartolome Guardiola

Gonçalo Thenorio, la barca de Pedro Lopez

Iohan Ponçe

Fernando Martinez, de la barca de Abril

Alfonso de Ezija, de la barca de Andres de Alcaraz

Martin de Canpillo, de la barca de Juan Despin

*Gonçalo de Canpillo, de la barca de Bartolome de Alcaraz
Françisco de Portillo, la barca de Guaita
Alatar, la barca de Sancho Segado
Juan de Murçia, de la barca de Martin Gayangos*

822

1479-X-19, martes. Precio de la cera labrada para este año. (AMM. AC. 1479-80, fol. 82 rº)

Otrosy, mandaron que se venda este año presente la libra de la çera labrada a treinta maravedis e non a mas, so pena de seisçientos maravedis.

823

1479-X-20/23, miércoles-viernes. El Conçejo ordena que nadie escoja el pescado dentro de las rejas ni entre en estas en tanto el pescado se vende, ni lo compren fuera de la pescadería. (AMM. AC. 1479-80, fol. 87vº/88rº)

Otrosy, mandan hazer estos pregones que dizen asi:

Mandan los señores conçejo e corregidor desta muy noble çibdad de Murçia que personas algunas, asi vendedores de pescado como otras qualesquier, non sean osados descojer dentro en las rejas el pescado que alli se pusiere, en pena de dozientos maravedis acada uno que lo contrario hiziere.

Otrosy, mandan que regidor ni jurado ni los alguaziles ni almotaçen ni executores ni otras personas algunas non sean osadas de entrar en las rejas entanto quel pescado se vende en ellas, salvo aquellas que tienen cargo de lo repartir, ni sean osados de sacar pescado de las dichas rejas, e si lo pagan, quier ge lo den los repartidores, quier non; en pena de seisçientos

maravedis, e esta misma pena aya el traginero quel tal pescado diere.

Otrosy, que qualquier persona que tirare piedras por las rexas en tanto que se vendiere el pescado, que caiga en pena de çien maravedis, por cada vez.

Otrosy, mandan que personas algunas non sean osados de tomar pescado fuera de la pescaderia, asi en la çibdad e sus arrabales como por los caminos e huerta e en los raigueros e campo, en pena a cada uno de seisçientos maravedis; e en esta misma pena caiga el traginero que ge lo diere.

Otrosy, que tragineros ni otras personas algunas non sean osados de vender fuera de la pescaderia pescado, so pena de seisçientos maravedis, e en esta misma pena caya el señor de la casa o huertas donde se vendiere.

824

1479-X-20/23, miércoles-viemes. Que los zapateros ejerzan bien su oficio. (AMM. AC. 1479-80, fol. 88 rº)

Otrosy, que todos los çapateros hagan la obra que hizieren buena e perfeta, en manera que non sea falsa; en pena que la obra que se hallare falsa que la quemaran los executores, e pagaran de pena seisçientos maravedis

825

1479-X-29, martes. Los carniceros no podrán vender las carnes que queden en la carnicería de un dia para otro sin estar presentes los ejecutores y veedores. (AMM. AC. 1479-80, fol. 89 rº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, las carnes que quedaren de un dia para otro, los carniceros non sean osados de la vender sin estar presente al començar a vender los exsecutores, o qualquier dellos, junto con los veedores de la carniceria, para que ellos la vean e reconoscan si es buena o mala, e si de otra guisa la vendieren, que pierdan la carne mala e la buena que vendieren.

826

1479-XI-6, sábado. Licencia a García de Morales para ser corredor de oreja y pregone vino. (AMM. AC. 1479-80, fol. 94 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e ommes buenos dieron liçençia a Garçia de Morales para que sea corredor de oreja, e que pregone asimismo vino, e obligose por su fiador Alfonso Palazol, notario, que hera presente, de pagar lo que aquel fuere obligado de pagar por razon de su ofiçio, para lo qual obligo sus bienes.

827

1479-XI-9, martes. Se podrán vender en las carnicerías, antes del día, cabras y no carneros. (AMM. AC. 1479-80, fol. 98 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, ordenaron e mandaron que los carniceros vendan en las carnicerías ante del dia cabras, e non carneros ni cabron, so las penas ordenadas en tal caso por el dicho conçejo.

828

1479-XI-13, sábado. Se fija el valor de los reales de Aragón en veinticinco maravedís, por haber sufrido una devaluación. (AMM. AC. 1479-80, fol. 100 rº)

E por quanto los dichos señores justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos an avido su consejo e acuerdo, han hallado que los reales de Aragon, segund la diminuçion dellos, se deven abaxar a presçio de veinte e çinco maravedis; por ende ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas de qualesquier ley, estado o condiçion que sean que los ovieren de dar o de resçebir, los den e resçiban al dicho presçio de veinte e çinco maravedis.

So pena, a cada uno que lo contrario hiziere, si fuere el numero de dozientos reales, de mill maravedis e dende arriba, de dos mill maravedis.

829

1479-XI-20, sábado. Licencia al genovés Jerónimo Lercal para que pueda sacar sus cueros. (AMM. AC. 1479-80, fol. 110 vº)

Otrosy, dieron liçençia a Geronimo Lercal, ginoves, para que pueda sacar sus cueros donde quisiere, sobre que estan enbargados, diziendo que no son buenos.

830

1479-XI-27, sábado. Arreglo del puente del arrabal de San Juan. (AMM. AC. 1479-80, fol. 116 vº)

Mandaron que del propio de la çibdad o de la hermandad en lo mejor parado, se pague, para reparar la puente de madera del

rabal de San Juan, mill e dozientos maravedis, e que las gaste Anton Perez e de cuenta dellos.

831

1479-XI-11, sábado. Todo el pan que se traiga desde fuera de la ciudad para vender en ella habrá que llevarlo al almudí. (AMM. AC. 1479-80, fol. 121 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los recueros que troxieren pan de Castilla e de otras partes de fuera desta çibdad para vender en ella, que lo traigan a vender a la casa del almodin, sin lo levar a vender a otras casas; en pena, a qualquier que en su casa acogiere pan de los recueros, que pagara la tal persona de pena dos mill maravedis; la terçia parte para el que lo acusare, e la otra terçia parte para el corregidor, e la otra terçia parte para la hermandad.

832

1479-XI-11, sábado. Prohibición de revender trigo, harina y cebada de la que se trae de fuera. (AMM. AC. 1479-80, fol. 122 rº)

Otrosy, que personas algunas non sean osados de conprar trigo en grano, ni en harina, ni çevada para revender, de lo que se troxere a esta çibdad de fuera parte; en pena a qualquier que lo conpre para revender de perdello.

833

1479-XII-14, martes. Licencia a las harineras para comprar trigo en el almudí. (AMM. AC. 1479-80, fol. 123 rº)

Otrosy, dieron liçençia que las harineras puedan conprar trigo en el almodi de los recueros e de los vezinos desta çibdad, vendiendo las harinas en el almodin.

834

1480-I-4, martes. Prohibición de sacar sebo de la ciudad. (AMM. AC. 1479-80, fol. 128 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno non sea osado de sacar sevo de la çibdad, so pena que qualquier que lo sacare que lo perdera, e pagara de pena dos mill maracedis.

Otrosy, mandaron que se haga mandamiento a Gonçalo del Castillo que haga candelas de sevo, so pena que non use del ofiçio, e quel sevo que tiene que lo parta con Christobal, e si non quisiere partillo que ge lo tome todo.

835

1480-I-8, sábado. El Concejo ordena librar al genovés Tadeo de Negro cuatro mil maravedís, como parte de pago de lo que se le adeuda. (AMM AC. 1479-80, fol. 131 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron librar a Tadeo de Negro quatro mill maravedis quel conçejo le debe, para conplimiento de pago de los diez e seis mill e quatroçientos e quarenta e çinco

maravedis que les presto para la franqueza por Cascal, judio, e para las albriçias del nasçimiento del señor prinçipe don Juan, e que ge los pague Juçaf Alori, sisero del año venidero, que començara primero dia de Julio deste presente año.

836

1480-I-8, sábado. Prohibición de hacer melcocha. (AMM. AC. 1479-80, fol. 131 rº)

Otrosy, mandaron quel moro melcochero non haga melcocha.

837

1480-II-1, martes. Guardas y caballeros de la sierra nombrados por el Concejo para que traigan a la pescaderia el pescado que pase para Aragón sin albalá. (AMM. AC. 1479-80, fol. 151 rº/vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos nonbraron por guardas e cavalleros de la sierra a las personas yuso escriptas:

Rodrigo Junteron

Juan Darze

Ferrando de Antequera

Pedro de Arnar

Iohan del Puerto

Alfonso de Soto

Diego de Ortuño

Fernando de Venero

Para que ellos tomen qualquier pescado que pasare para Aragon, sin levar alvala de la persona quel conçejo tiene puesta por fiel en Cartajena, e asi tomado lo traigan a la pescaderia, e para las otras personas que pertenesçen a la guarda de los terminos de la çibdad.

838

1480-II-5, sábado. Precio y condiciones de venta del cabrito. (AMM. AC. 1479-80, fol. 152 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, los cabritos que tovierén el cornezuelo tan largo como una pulgada de travieso, que los vendan a peso o a çinquenta maravedis cada uno, e los que tovierén el cornezuelo de una pulgada arriba, que los vendan a peso de cabron, e los otros de alli abaxo, que los vendan a peso de carnero.

839

1480-II-26, sábado. Precios de los pescados para la obligación de las pescaderías el año próximo. (AMM. AC. 1479-80, fol. 183 vº)

Pregon. Sepan todos que en esta çibdad de Murçia ay persona que para el año venidero de mill e quatroçientos e ochenta e un años, provera esta çibdad de congrio e pescada galiziana, e arancadas, e pulpos a los preçios siguientes:

Primeramente, dara la libra del congrio a diez y ocho maravedis.

Yten, la libra del pulpo a çinco maravedis.

Yten, la libra de la pescada galiziana, a nueve maravedis la libra.

Yten, çinco sardinas arancadas por un quarto.

Por tanto, que ge lo hagan saber para ver si querran hazer obligaçion sobrello.

1480-III-7, martes. Obligación de mantener las tiendas abiertas manteniendo los precios en curso pese a las dudas sobre la moneda. (AMM. AC. 1479-80, fol. 178 vº)

Por quanto a notiçia de los señores conçejo desta muy noble çibdad de Murçia, que las personas que tienen tiendas e acostunbran vender sus mercadorias e otros mantenimientos, e las tienen çerradas e non las queiren vender las tales mercadorias que hasta aquí acostunbran vender, por la dubda de la moneda; por esta razon mandan que todos abran sus tiendas e vendan las dichas mercadorias e resçiban la moneda segund que hasta aquí la han resçebido, en pena que si luego non abrieren las dichas sus tiendas, e vendieren los dichos mantenimientos, que para siempre non gelas consentiran abrir, e demas pagaran de pena diez mill maravedis.

1480-III-18, sábado. Aviso para quienes quieran bajar los precios de la obligación del pescado antes de rematar dicha obligación. (AMM. AC. 1479-80, fol. 184 vº)

Otrosy, mandaron que todas e qualesquier personas que quisieren abaxar en los presçios del atun, sardinas, e pescada galiziana, e congrio, e pulpos, que vengan hasta el martes por todo el dia ante Françisco Perez a baxar lo que quisieren, por quanto el miercoles a ora de visperas se ha de rematar.

842

1480-III-21, martes. Comparece ante el Concejo el jurado Juan de Balibrera dispuesto a bajar los precios para adjudicarse la oligación y provisión de pescado el año próximo. (AMM. AC. 1479-80, fol. 186 rº)

En este dicho día en la tarde, paresçio Juan de Vallibrera, jurado, e dixo que dara la libra de la pescada seca a onze maravedis, e la libra de la remojada a ocho mararavedis, e la libra del congrio a diez e siete maravedis, e la libra del pulpo a çinco maravedis, e çinco arancadas por dos maravedis.

843

1480-III-22, miércoles. Contrato de obligación entre unos vecinos de la villa de Muros y el Concejo para proveer de pescado y salazones gallegos a la ciudad durante la próxima Cuaresma. (AMM. AC. 1479-80, fol. 188 vº/189 vº)

Acordaron las siguientes condiciones y precios:

La pescada galiciana buena, la libra	11 maravedís.
La pescada galiciana buena, remojada,	8 maravedís.
El congrio, la libra	17 maravedís.
El pulpo, la libra	5 maravedís.
Cinco arancadas	2 maravedís.

El pescado, capturado en Galicia, llegaría al puerto de Cartagena. Los gallegos tendrían la exclusiva de venta de estos pescados durante la Cuaresma.

844

1480-IV-6, jueves. Se mantiene el valor de los reales de plata de Aragón en veinticinco maravedís, obligando el

Concejo a que las tiendas estén abiertas vendiendo. (AMM. AC. 1479-80, fol. 194 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor, hazen saber a todos los vezinos e moradores desta çibdad, aquellos han sabido por cartas de la çibdad de Valençia de como los reales de plata estan en su valor e presçio de como hasta aqui han valido, e non se ha hecho en ello mudança alguna, hasta tanto quel rey nuestro señor venga a la dicha çibdad de Valençia, porque de otra guisa abria en ello grand confusion.

Por esta razon, los dichos señores conçejo e corregidor ordena e mandan porquel trato de los mantenimientos non çesen, que todos abran sus tiendas e vendan los mantenimientos e mercadorias que tovierén, e resçiban los reales de plata de Aragon a presçio de veinte e çinco maravedis cada uno, e non hagan lo contrario, so las penas hordenadas por ellos, ordenadas en los otros pregones que sobre esta razon han mandado hazer.

845

1480-IV-15, sábado. Para evitar diferencias en el valor de la moneda se fijan unas tiendas que cuentan con un peso del Concejo con el fin de concertar los pesos de los comercios. (AMM. AC. 1479-80, fol. 198 rº)

Por quanto se hallan grandes diferencias en los pesos de los reales catalanes, por lo qual se resçibe grand engaño e por remediar en ello, los dichos señores conçejo, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos ordenaron e mandaron que:

Todos los pesos se vayan a requerir e conçertar a la tienda de maestre Garçia, platero, e a la tienda de Juan de Madrid, çapatero, donde hallaran un peso del dicho conçejo que tiene Fernando de Sevilla, platero, e en la tienda del çintero, cabo la

tienda del Almatori, e otro peso quel dicho conçejo tiene Alfonso de Toledo, latonero.

Porque alli conçertaran los pesos que asi llevaren con los dichos pesos del dicho conçejo, e alli les daran pesales e [granos] çiertos e verdaderos, los quales seran señalados con la señal de la eme de la çibdad.

846

1480-IV-15, sábado. Diego García de Castro y Juan de Peñaranda se comprometen a abastecer a Murcia de atún durante un año. (AMM. AC. 1479-80, fol. 198 vº/200 rº)

El abastecimiento será en las condiciones y precios siguientes:

El atún de sorra, la libra 9 maravedís.

El atún de badana, la libra 6 maravedís.

Hacen constar que daran la libra del atún a nueve maravedís, de esta moneda usual corriente en Castilla, que tres blancas nuevas hacen un maravedí.

Se comprometen a proveer a la ciudad de manera bundante, y si no fuese así, que el Concejo provea de la mercancía a costa de los compromisarios, trayendo el atún de cualquier parte.

Dichos compromisarios tendrán exclusiva de venta para la ciudad, huerta y arrabales.

847

1480-V-5, jueves. Aumento de un maravedí en el precio de todas las carnes para festejar el día del Corpus. (AMM. AC. 1479-80, fol. 211 vº)

E mandaron otrosy, quel dia del cuerpo de Dios se pongan en el arrelde de todas las carnes un maravedi, para los dichos entremeses.

848

1480-V-6. Murcia. Pregón del Concejo mandando que todos los vecinos y forasteros que cojan grana en los términos de Murcia la lleven a vender a la aduana. (AMM. Legajo 4280, nº 24)

Sábado, seis días de Mayo, año de ochenta, se hizo el pregon que se sigue:

Mandan los señores conçejo, e corregidor desta muy noble çibdad de Murçia que qualesquier personas, asi vezinos commo estranjeros que cojieren grana en los canpos e terminos desta dicha çibdad, que la traigan a vender al adoana desta çibdad, e que no reçiban el pago della en moneda catalana, salvo en moneda castellana, so pena de perder la dicha grana, e so la dicha pena de pagar mill maravedis, e mandan que las personas que la conpraren, non sean osados de la comprar con moneda de Aragon, salvo con la dicha moneda castellana; las quales dichas penas se partan en esta manera, la terçia parte para el acusador, e la otra terçia parte para el corregidor, e la otra terçia parte para la hermandad.

Otrosi, esta mesma pena mandan que los que vendieren seda en madexas, non la vendan por moneda catalana, salvo por moneda castellana.

Otrosi, mandan que qualquier que pesare reales, asi en la pescaderia commo en las carneçerias, e en otras partes de la çibdad, e en el peso hiziere falta, sepa que pagara de pena por cada vez seisçientos maravedis, la terçia parte para el acusador,

e la terçia parte para el corregidor, e la terçia parte para la hermandad.

849

1480-V-13, sábado. Precios de los quesos de oveja, cabra y fresco. (AMM. AC. 1479-80, fol. 213 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que la libra del queso de ovejas se venda a siete maravedis, e la libra del queso de cabra a seis maravedis, e la libra del queso fresco a çinco maravedis.

850

1480-VI-27, martes. Jaime y Guillén de Jaca e Isaac Aventuriel se obligan a abastecer las carnicerías mayores y menores. (AMM. AC. 1480-81, fol. 6 rº/7rº)

La obligación comenzará desde este mismo día hasta Mayo del año próximo, con las siguientes condiciones:

La carne mortecina, que la puedan colgar en la tienda, viéndola el almotacén.

La carne sobrante de un día para otro que la puedan vender con la fresca, si no huele.

Vender a quien lo pida cabrito en pelo, de los que crien en el corral, por sesenta maravedís.

Que los carniceros puedan vender las carnes de cabrón y cabra, desde media noche hasta toda la noche, por abastecer a

forasteros y gentes que se van fuera y quieren proveerse de carne.

Vender la carne rafalina sin peso, si se las piden a ojo.

851

1480-VII-1, sábado. Prohibición de vender jabón ralo. (AMM. AC. 1480-81, fol. 9 rº)

Otrosy, ordenaron que ningunos non vendan xabon ralo sin ser primeramente visto por Pedro Gonzalez, veedor; e qualquier que de otra guisa lo hiziere que pague de pena seisçientos maravedis.

852

1480-VII-11, martes. Los veedores de los sastres piden al Concejo que se guarde la ordenanza por la cual los oficiales que abran obrador deben pagar quinientos maravedís para la cofradía de los sastres. (AMM. AC. 1480-81, fol. 14 vº/15 vº. Publicado por María Martínez Martínez en, La industria del vestido en Murcia..., págs. 312)

Los veedores del ofiçio de los sastres... en uno, e en nonbre de todo el ofiçio... nos encomendamos en vuestra merçed. La qual bien sabe como en dias pasados , puede aver syete años poco mas o menos, que vuestra merçed, a petiçion de todos los ofiçiales del dicho ofiçio, viendo el bien e serviçio de Dios, e para aumentaçion de nuestra devoçion e cofradia, vuestra merçed ordeno e mando por vuestra ordenança, que qualquier ofiçial que

pusiese obrador de nuevo en esta çibdad, oviese de pagar e pagase quinientos maravedis para ayuda de la nuestra devoçion, e confradia, e para los pobres que en el dicho ofiçio vienen.

La qual ordenança hasta oy se es guardada, e observada por el dicho ofiçio, e aun por vuestra merçed mandada guardar. E agora, a nuestra notiçia es venido que, a pedimiento de Galçeran de Boadilla, calçetero, e de Masquefa, e de Machin, sastres, syn lo consultar con el dicho ofiçio vinieron a reclamar de la dicha ordenança ante vuestra merçed.

E diz, que por vuestra merçed fue mandado que no pagasen mas de çien maravedis cada uno, segund la ordenança antigua: lo qual sy asy es, vuestra merçed nos ha hecho manifiesto agravamiento, porque vuestra merçed hallara que los susodichos a çinco o seys años que pusieron obradores, e aviendo de pagar cada uno de los quinientos maravedis, e los an pagado, salvo muy poco que les queda por pagar, e aquello que queda es ya pagado en cuenta de quatro mayordomos a esta parte, e sy vuestra merçed les relevase de pagar lo restante, avello y an de pagar los mayordomos que del dicho ofiçio han seydo, porque ya lo han pasado en cuenta, e por les hazer benefiçio de les esperar no es razon que paguen por ellos, quanto mas que ellos an sydo tambien mayordomos; e con enojo, porque agora les piden lo restante, presumen de deshazer la buena obra que tenemos hecha...

853

1480-VII-15, sábado. Prohibición a los vecinos del reino de Aragón de venir a pescar a los mares de Murcia sin licencia. (AMM. AC. 1480-81, fol. 16 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los vezinos de Aragon non sean osados de entrar a pescar pescado en las albuferas de Murçia sin liçençia del conçejo, so pena a qualquier que lo contrario hiziere que haran proceso contra los tales e los condenaran a muerte, como contra personas que quebrantan casa e termino ajeno. E mandaronlo escrevir e notificar a Orihuela, e Alicante, e Guardamar.

1480-VII-18, martes. Obligación en nombre del duque de Medina-Sidonia para abastecer la ciudad durante dos años de atún blanco y de badana. (AMM. AC. 1480-81, fol. 17vº/18vº)

De como Ferran Roiz de Bolaños, en nonbre del duque de Medina Sidonia se obligo de proveer por dos años esta çibdad de atun blanco e badana, con çiertas condiçiones:

Primeramente, que trayra buen atun a vista e reconosçida de veedores, blanco e prieto.

Yten, que dara la libra del atun de sorra a nueve maravedis, e la libra de la badana a seys maravedis.

Yten, que trayra abondo de los dichos atunes para todos los dichos dos años, e para cada uno dellos sorra e badana, delo uno e delo otro.

Yten, que si los dichos atunes o qualesquier dello non fueren buenos e non abundaren en todo el dicho tienpo de los dichos dos años la dicha çibdad, quel conçejo desta çibdad, a costa e mision del dicho señor duque e mio en su nonbre, por el qual yo el dicho Ferrand Roiz me obligo fiador para proveer e basteçer esta çibdad por el dicho tienpo de los dichos dos años, de qualesquier partes que quisieren, por manera que la dicha çibdad sea proveyda e abundada dellos.

Yten, que durante el dicho tienpo de los dichos dos años, personas algunas de qualquier estado e condiçion que sean non sean osados de vender en esta çibdad, e sus arravales, e huerta los dichos atunes ni qualesquier cosa dellos de su calidad, a ningund presçio que sea, e qualquier persona que de otra guisa lo vendiere, que por el mismo hecho lo aya perdido e pierda.

1480-VII-22, sábado. Licencia a Diego Pérez de Santesteban para hacer zapatos y chapines. (AMM. AC. 1480-81, fol. 19 rº)

Otrosy, dieron liçençia a Diego Perez de Santestevan, chapinero, para que obre chapines e çapatos de obra de pinzel.

856

1480-VII-22, sábado. Precios de la arena y tierra. (AMM. AC. 1480-81, fol. 19 rº/vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los areneros vendan la carga del arena a çinco maravedis, e la carga de la tierra roya a çinco maravedis, e que trayan en cada una carga ocho arrovas; e qualquier que de otra guisa lo hiziere, que caya e incurra en las penas ordenadas por el dicho conçejo en tal caso.

857

1480-VII-29, sábado. Se suprime el aumento de un maravedí en el precio de las carnes que se puso por las fiestas del Corpus. (AMM. AC. 1480-81, fol. 21 rº)

Otrosy, alçaron e quitaron la inpusiçion sobre la carne para los juegos del Cuerpo de Dios de mañana en adelante, e mandaronlo notificar a los carniçeros, lo qual les fue notificado.

858

1480-VIII-1, martes. Los vendedores de pescado para fuera habrán de pagar la imposición de la hermadad de una blanca nueva. (AMM. AC. 1480-81, fol. 23 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los que vendieren pescado para fuera parte de dentro en la pescaderia o en la çibdad, que paguen el que vendiere el tal pescado la inpusiçion de la hermandad de la blanca nueva.

859

1480-VIII-1, martes. Mandamientos del Concejo acerca de los que hacen carbón y maltratan pinos y acebuches. (AMM. AC. 1480-81, fol. 23 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que las personas que hizieren carbon en lo vedado de Carrascoy, por la Torre de Borranbla, e el pozo de Sozina, e la senda que baja a la fuente del Siscar, que les lieven las penas ordenadas por el conçejo; e los cavalleros de la sierra non les puedan levar pena ninguna sin que primeramente los trayan a la carçel, e asi presos, que les den çient açotes, los quales juraron de las exsecutar e non rogar por ningunos, e el cavallero de la sierra que los cohechare e llevare pena sin que los trayan presos, que pierda el cavallo.

Con el mismo juramento, esta misma pena ayan los que descortezaren pinos, e desmocharen azenbuches, e los arrancaren de raiz.

860

1480-VIII-8, martes. Se encarga a Francisco Pérez Beltrán para hablar con los corredores de cuello. (AMM. AC. 1480-81, fol. 25 vº)

Otrosy dieron cargo a mi, Françisco Perez Beltran, escrivano, que hable con los corredores de ropa de cuello que las prendas que tienen los de la tabla las vendan a cuello, e que non lieven mas derechos de los que lievan quando las venden por almoneda.

861

1480-VIII-12, sábado. Nombramiento de Gil de Olmedo como veedor de la obra de los ollereros. (AMM. AC. 1480-81, fol. 27 vº)

Mandaron que se ponga un veedor para que vea las ollas que los ollereros hazen, si es buena obra o non. Nonbraron a Gil Dolmedo que hera presente, el qual juro de usar bien del dicho cargo.

862

1480-VIII-19, sábado. Prohibición a los vecinos de aceptar en sus casas trigo de fuera sin manifestar en la aduana porque se encubren los derechos reales y de la hermandad. (AMM.AC. 1480-81, fol. 28 vº)

Otrosy, mandaron pregonar que los vezinos desta çibdad non acojan en sus casas trigo alguno que se trae de fuera parte a

esta çibdad para vender en ella, porque se encubren los derechos reales e los de la hermandad, sin que primeramente lo aya manifestado en la adoana a los derechos.

E si ocultamente lo acojieren, que paguen de pena seisçientos maravedis.

863

1480-IX-2, sábado. Prohibición de vender pan cocido en los cuatro cantones de la plaza por la cercanía de la carnicería y pescadería. (AMM. AC. 1480-81, fol. 33 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante personas algunas non sean osados de vender pan cozido dentro, en los quatro cantones de la plaça, por quanto esta çerca de la carneçeria e pescaderia e resçibe mala vezindad, salvo que lo vendan en otras partes que quisieren. E qualquier que lo contrario hiziere que pague de pena quarenta maravedis.

864

1480-IX-26, martes. Licencia a Alfonso de Albacete para cobrar dos maravedís a las carretas que pasen por el puente de los molinos de Aljucer para que arregle el puente. (AMM. AC. 1480-81, fol. 42 rº)

Por quanto el puente de en par de los molinos de Aljuçer esta descarnado e se espera grand daño e peligro, mandaron que Alfonso de Alvaçete resçiba de cada carreta que pasare por el dicho puente una vez en el dia dos maravedis, hasta en numero de mill e quinientos, para reparar el dicho puente.

865

1480-IX-30, sábado. Prohibición a las regatonas de vender caracoles, tumas, setas, espárragos, caza, palmito y aves. (AMM. AC. 1480-81, fol. 43 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante las regatonas non vendan ni turmas, ni setas, ni esparragos, ni caça, ni palmitos, ni aves, so pena de sesenta maravedís.

866

1480-X-14, sábado. Se deroga la prohibición de las sedas y otros artículos. (AMM AC. 1480-81, fol. 51 rº)

Por quanto el rey nuestro señor a revocado la ley de la hermandad en que vieda que no trayan sedas ningunas ni las otras cosas en ella contenidas, e en la corte de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, se usa e non se guarda el dicho vedamiento; e por esta razon los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que los alcaldes de la hermandad, ni executores della, non prendan a las personas que troxieren tales cosas

867

1480-X-17, martes. El corregidor y los regidores Pedro de Zambrana y Alvaro de Arroniz se muestran disconformes con que el trigo que llega de fuera se tenga que vender en el almudí. (AMM AC. 1480-81, fol. 53 vº)

El corregidor e Pedro de Çanbrana e Alvaro de Harroniz, regidores, dixeron que non consienten quel trigo que se trahe de

fuera parte para vender en la çibdad, se venda por premia en el almodi, salvo a do quisiere el que lo trahe.

868

1480-X-21, sábado. El trigo que se traiga desde Lorca, Aledo, Alhama, Librilla y de todo el reino de Murcia para vender en la ciudad, tendrá que venderse en el almudí. (AMM. AC. 1480-81, fol. 54 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que las personas de los lugares de Lorca, Aledo, e Alhama, e Librilla, e del regno de Murçia que troxeren trigo a vender a esta çibdad, que lo trayan e vendan en la casa del almodi e non en otras partes algunas de la çibdad, so pena de que qualquier que de otra guisa lo hiziere, que perdera el tal trigo que troxiere e vendiere fuera del almodi.

869

1480-X-28, sábado. Precios del queso. (AMM. AC. 1480-81, fol. 58 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron quel queso de Çerdeña, de Solares, lo venda a siete maravedis la libra.

Otrosy, ordenaron e mandaron quel queso de ovejas de Çanbrana lo venda a nueve maravedis la libra.

870

1480-XI-7, martes. Licencia a Diego Pérez de Santesteban, chapinero, para sacar y traer género de la feria de Orihuela. (AMM. AC. 1480-81, fol. 60 rº)

Otrosy los dichos señores conçejo dieron liçençia a Diego Pérez de Santestevan, chapinero, que saque para la feria de Orihuela obra de su ofiçio e traya lo que quisiere de su ofiçio.

871

1480-XI-25, sábado. Prohibición de comprar mercancías en la ciudad para venderlas en la aduana. (AMM. AC. 1480-81, fol. 63 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier persona conpre alguna cosa e mercadorias de la çibdad para las vender en la adoana, que las pierda.

872

1480-XII-23, sábado. El Concejo manda pregonar el seguro de los genoveses. (AMM. AC. 1480-81, fol. 73 rº)

E los dichos señores conçejo mandaron pregonar el seguro e salvoconduto que los ginoveses tienen presentado.

873

1481-II-3, martes. El Concejo ordena que se le paguen al genovés Tadeo de Negro cuatrocientos cuarenta y dos

maravedís que le restaban de lo que prestó al Concejo. (AMM. AC. 1480-81, fol. 93 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron al dicho mayordomo que de e pague a Tadeo de Negro, ginoves, quatroçientos e quarenta e dos maravedis quel dicho conçejo le deve, restantes de los veinte mill e quatroçientos e quarenta e dos maravedís que presto al conçejo para ayuda de pagar la franqueza, e mandaron que le sean reçevidos en cuenta al dicho mayordomo.

874

1481-II-17, sábado. Prohibición de traer vino de fuera hasta San Juan, salvo para consumo propio. (AMM. AC. 1480-81, fol. 98 rº)

Otrosy, mandaron que ninguno sea osado de poner vino en esta çibdad, de fuera parte hasta San Juan, salvo para su beber, so pena de lo perder.

875

1481-IV-17, martes. Licencia a Pascual Ferrandiz para vender cabritos en su casa. (AMM. AC. 1480-81, fol. 131 vº)

Otrosy, dieron liçençia a Pascual Ferrandiz para que esta pascua pueda vender en su casa los cabritos que tiene a los presçios ordenados por el conçejo, e guardando los dichos presçios dieron liçençia a qualesquier personas que los dichos cabritos quisieren vender.

876

1481-IV-24, Calatayud. Los Reyes a Juan de Hoz, regidor de Segovia, disponiendo que los judíos y los moros vivieran apartados de los cristianos. Ordenan que se cumpla dicha ley en el reino de Murcia. (AMM. Cartulario Real 1478-88, fol. 55 rº/56 rº)

877

1481-IV-28, sábado. El Concejo arrienda las salinas de Pinatar y de la rambla del Pino a Pedro de Manzanera. (AMM. AC. 138 rº/139 vº)

Se arriendan las salinas del Pinatar y de la rambla el Pino (Sangonera) con las siguientes condiciones y precios:

El arrendamiento será por dos años, a razón de 7.600 maravedís por año.

Nadie podrá traer ni vender sal, tanto al por mayor como al por menor, entrando solamente en la ciudad sal de las salinas de Molina, porque eran del adelantado, y siempre se usó así.

Los vecinos podrán ir a por sal a las salinas, pagando a razón de doce maravedís por fanega. El arrendador se obliga a dar a cada vecino, para su casa, tres barchillas a este precio.

878

1481-V-5, sábado. Acuerdo con el vecino Juan de Peñaranda para que traiga pescada de Valencia y la venda en exclusiva mientras le quede. (AMM. AC. 1480-81, fol. 141 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo asentaron con Juan de Peñaranda, vezino desta çibdad, que presente hera, quel vaya a Valençia a traher pescada galiziana e que la pueda vender e

venda en esta çibdad a nueve maravedis la libra de la remojada, e de la seca doze maravedis, e prometieron que en tanto quel tenga desta pescada que vender que non consentiran a otro ninguno que la venda, so pena de la perder para el dicho Peñaranda.

879

1481-V-5, sábado. El Concejo ordena que se devuelvan al genovés Julián de Negro, los mil maravedís que le prestó. (AMM. AC. 1480-81, fol. 141 vº)

E los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron al que fuere su mayordomo, del dia de Sant Juan de Junio en adelante, de e pague a Juliano de Negro, ginoves, mill maravedis que les ovo prestado para las guardas que tovieron en Carrascoy, por la nueva de la venida de los moros de Granada, e mandaron que les sean resçebido en cuenta.

880

1481-VI-2, sábado. Guillén y Jaime de Jaca e Isaac Aventuriel arriendan las carnicerías por un año. (AMM. AC. 1480-81, fol. 158 vº/159 vº)

El arrendamiento comenzará en este día, hasta Mayo del año siguiente, con las siguientes condiciones y precios:

Las vacas y bueyes, que no suban a más de 16 maravedís el arrelde.

Los ganados que se vendieren de los vecinos de la ciudad, y sus aparceros y pastores, que se les haga saber a los arrendadores, y se les den a ellos por el precio que los primeros vayan a recibir, y si lo hicieran de otra forma que lo pierdan.

881

1481-VI-12, martes. Precio del venado. (AMM. AC. 1480-81, fol. 168 vº)

Mandaron quel arrelde del venado se venda a catorze maravedis, e un maravedi de la hermandad, que sean quinze maravedis.

882

1481-VII-10, martes. Interés del Concejo sobre la desaparición de las tiendas de los judios. (AMM. AC. 1481-82, fol. 22 vº)

Mandaron dar sus cartas de favor para los señores rey e reyna, nuestros señores, sobre las tiendas de los judios quel () Juan de la Hoz manda quitar de la çibdad.

883

1481-IX-7, viernes. Licencia a Aparicio Manzano para hacer una encañizada en la gola de la albufera, siendo el pescado para la ciudad. (AMM. AC. 1481-82, fol. 77 rº)

Otrosy, dieron liçençia a Pariçio Mançano, vezino de Cartajena, para que pueda hazer una pared destacas e

cañas en la goleta del albufera, e que todo el pescado que alli tomare lo de a esta çibdad para la provision della, e que la haga sin perjuizio de ninguna persona.

884

1481-IX-15, sábado. Pregón de la feria en el que se contiene la confirmación por parte de don Fernando y doña Isabel de los privilegios concedidos por don Alfonso X en materia de comercio. (AMM. AC. 1481-82, fol. 81 vº/82 vº)

Pregon de la feria

Otrosy, los dichos señores conçejo mandaron hazer este pregon yuso escripto, el qual mandaron que se hiziese con tronpetas e atabales, e quel mayordomo pagase la costa dellos, e al moço que leyese el pregon, un real como sienpre se acostunbro, el qual dicho pregon dize asi:

Sepan todos que al conçejo de la muy noble çibdad de Murçia les fue otorgado por privilegio del rey don Alfonso, que paraíso aya, otavo aguelo de los señores rey e reyna, nuestros señores que Dios mantenga por muchos tienpos e buenos a su santo serviçio, en el qual se contiene que por hazer bien e merçed a todos los vezinos e moradores desta dicha çibdad, les otorgo que ayan feria cada un año una vez, para sienpre, e que comiençe el dia de San Miguel de Setienbre, e que dure hasta quinze dias despues, e que todos los que a esta feria vinieren, chrispianos, e moros, e judios, tambien mercadores como otros qualesquier del señorío de los dichos señores rey e reyna, nuestros señores, o fuera de su señorío, que vengan e vayan salvos e seguros, tan bien por mar como por tierra, con sus mercadorias e con todas sus cosas, sin enbargo ninguno.

E manda que ninguno sea osado de les hazer fuerça, nin tuerto ni de les preñar nin enbargar en ninguna manera, si non fuese por su debda propia que deviese e hiziese en la feria o por

fiadoria que oviese hecha, ay o en otro logar e prometiese de la pagar ay; ni demandar portadgo nin otro derecho alguno por entrada ni por salida de quantas mercadorias conprasen, e vendiesen, e troxiesen, e sacasen en quanto esta feria durare.

E defiende que ninguno sea osado de venir contra lo quel dicho privilegio manda para quebrantarlo, ni por amenguarlo en ninguna manera. El qual privilegio es confirmado por los señores rey e reyna, nuestros señores, a los quales Dios nuestro Señor dexe bevir e regnar por muchos e largos tienpos con vençimiento e vitoria de sus enemigos, a su santo serviçio.

Por esta razon, sepan todos que qualesquier mercadores e otras personas qualquesquier, asi del señorio de los dicho señores rey e reyna, nuestros señores, como de otras qualesquier partes que quisieren venir a la dicha feria, que los señores conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta dicha çibdad les aseguran que les sera guardado el dicho previllejo e franqueza e libertad segund e en la manera que de susodicho es, salvo ende alcavalas e de las aduanas nuevas, que se non tiende en esta dicha franqueza.

Otrosy, que qualesquier de las dichas mercadorias que troxeren a vender a la dicha feria e non las vendieren, que se las puedan llevar a tornar a do quisieren sin perjuizio derecho alguno, sacandolas dentro en el tienpo de la franqueza.

Otrosy, que qualquier o qualesquier mercadores que troxieren paños e otras qualesquier mercadorias a la dicha feria o a la dicha çibdad, que puedan enplear en el preçio de la vendida que hizieren en mercadorias, salvo ende las cosas vedadas.

Otrosy, aquellos que troxeren mercadorias algunas para vender en la feria sobredicha, que diez dias antes de la feria ayan las franquezas que han los que vienen a ella, desde la feria fue començada, en tal manera que las mercadorias que troxieren, que sean atadas e que las pongan en el adoana, en poder del almoxarife, pero si en este comedio venderlas quisieren e las desataren, que lo puedan hazer, pagando su derecho segund pagan los otros mercadores antes de la feria, e si algunos las vendieren encubiertamente seyendo atadas que las pierdan, e si las vendieren en la feria, que hayan las franquezas que han los que vienen a ella.

885

1481-IX-29, sábado. Licencia para que los almotacenes de la ciudad puedan estar en las rejas de la pescadería para controlar los pesos. (AMM. AC. 1481-82, fol. 92 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, los almotacenes que fueren de la dicha çibdad puedan entrar dentro en las rejas de la pescaderia, en tanto quel pescado se vende, sin pena alguna, porque los pesos con quel dicho pescado se vendiere esten todavia derechos y finos.

886

1481-X-6, sábado. El mercader de libros Guillermo Alemán reclama su derecho, otorgado por los reyes, de llevar los libros exentos de almojarifazgo por los diversos reinos. (AMM. AC. 1481-82, fol. 95 vº/96 rº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Don Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murcia, p. 311-312)

Muy magnificos e virtuosos señores. Guillelmo Aleman, factor de Teodorico Aleman, me recomiendo en vuestra merçed a la qual notifico e hago saber que yo soy venido a esta çibdad de pasada con çiertos libros de enprenta que para despachar en estos regnos de Castilla llevo por el dicho Teodorico a la çibdad de Toledo e allende.

Que de derecho los dichos libros son francos de pagar derechos en estos regnos de Castilla, segund que las leyes del quaderno e otras leyes de Cortes quieren los exçelentes prinçipes rey e reyna, nuestros señores, mandaron dar esta carta patente al dicho Teodorico e a sus factores para que pudiesen llevar por

sus regnos e traher a ellos francamente los dichos libros, sin pagar ningunos nin algunos derechos, nin derecho de almoxarifadgo, segund que en la dicha carta e provision se contiene, de la qual hago presentacion ante la vuestra merced, para que la vea e se me torne porque la he nesçesario para ir por estos dichos regnos.

E agora, don Davi Alfahar me tiene enbargado los dichos cargos e carretas de los dichos libros, e me demanda derecho de almoxarifadgo, e como quier que la dicha carta he mostrado ante el alcalde Pedro Carrillo todavia so detenido por ser fatigado hasta que pague el derecho que non devo, e an me hecho pagar en autos, e acuerdo, e otras cosas mas de trezientos maravedis cada dia, sin la costa que yo hago en me detener, e la perdida que resçibo e daño que me viene del tienpo que pasa para el despacho de los dichos libros.

Por ende, virtuosos señores, como a personas que non deven consentir que agravios e sinrazones se hagan a los que por esta çibdad pasan, mayormente a los que semejantes cartas tienen de los señores rey e reyna, nuestros señores, e siendo tan justo, yo suplico pido por merced mandeis dar forma como yo sea despachado e la dicha carta obedesçida e conplida, e a cabsa de la fatiga que se me haze non aya de ser gastado e cohechado. En lo qual Dios e los reyes nuestros señores seran servidos e yo resçibire merced de vuestra merced, cuya vida y onrra y estado Nuestro Señor acresçiente y prospere como por vuestra merced es deseado.

Nota marginal: Que Teodorico non pague derechos de sus libros.

887

1481-X-23, martes. El camino que va a Cantalar tendrá dos varas de ancho. (AMM. AC. 1481-82, fol. 106 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron quel camino que va al Cantalar, que se toma donde se junta el camino de Molina con la

senda alta, que se toma a la Rambla Salada, que lo dexe abierto de anchura de dos varas de medir, e qualquier que lo contrario hiziere, que pague de pena çien maravedis.

888

1481-XI-3, sábado. La sosa que se venda se tendrá que pesar en el peso de la aduana para evitar fraudes. (AMM. AC. 1481-82, fol. 123 rº/vº)

Sepan todos que a notiçia de los señores conçejo es venido que algunos mercadores de sosa, al tiempo que resçiben la sosa, en los pesos con que resçiben hazen fraude a los vendedores, por quanto son personas que non entienden asi en el peso.

Por ende, mandan los dichos señores conçejo que qualesquier personas que ovieren de vender sosa, asi los que la hazen como otras personas qualesquier, que la pesen en el peso del adoana porque sea fiable a todos, e quel conprador que la conprare pague por quintal una blanca vieja al fiel del adoana, so pena quel que lo contrario hiziere pierda la sosa que de otra manera vendiere, e pague de pena seisçientos maravedis.

889

1482-III-4, lunes. García de Paz, vecino de Noya, manifiesta que lleva trece reales y medio castellanos hacia Aragón para mantenimiento propio y de los suyos. (AMM. AC. 1481-82, fol. 214 vº)

Este dia, Garçia de Paz, vezino de la villa de Noya, manifesto que levara a las partes de Aragon para mantenimiento suyo e de los que con el iban treze reales e medio castellanos, juro etçetera.

890

1482-III-16, sábado. Prohibición de traer vidrio a la ciudad, salvo el que se hace en Mayayo. (AMM. AC. 1481-82, fol. 218 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas personas non sean osadas de poner vidro ninguno en esta çibdad, salvo de lo que se haze en Mayayo, aperçibiendoles que lo perderan para las obras del conçejo.

Otrosy, dieron cargo para poner presçio a lo de Mayayo.

891

1482-III-26, martes. Cualquier mercancía que llegue a la casa de la aduana permanecerá en ella durante tres dias vendiéndose al por menor. (AMM. AC. 1481-82, fol. 223 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que quando quier que viniere alguna mercadoria de qualquier calidad que sea a la casa del adoana desta çibdad, que la persona que la troxere sea obligado de la tener alli hasta tres dias, vendiendola por menudo.

E si algund regaton, o mercador, o otra qualquier persona la quisiere conprar en junto durante los dichos tres dias, que asi mesmo sea tenido de la tener en la dicha casa del adoana e non la sacar de alli hasta ser pasados otros tres dias, vendiendola por menudo a como le costo, e non a mas. So pena que qualquier que lo contrario hiziere de perder las tales mercadorias e pagar de pena seisçientos maravedis.

892

1482-V-4, sábado. Licencia a Sandoval para ser corredor de caballos. (AMM. AC. 1481-82, fol. 239 rº)

Otrosy, dieron liçençia a () Sandoval para que sea corredor de cavallos, dando sus fianças.

893

1482-V-16, jueves por la tarde. Prohibición de comprar pan que venga desde la parte de Chinchilla ni trigo para revender en harina. (AMM. AC. 1481-82, fol. 245 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas non sean osadas de comprar pan ninguno de lo que viniere a esta çibdad, de Chinchilla a esta parte, so pena de lo perder.

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno sea osado de comprar trigo ninguno para lo revender en harina, so la dicha pena.

894

1482-VI-16, martes. Comparece ante el Concejo Alfonso de Córdoba testimoniando el concierto entre el marco de la ciudad de Murcia con el marco de plata de Toledo. (AMM. AC. 1482-83, fol. 19 rº)

En el dicho conçejo paresçio Alfonso de Cordova, vezino de la dicha çibdad e presento un testimonio de como se conçerto en la çibdad de Toledo el marco desta çibdad con el marco de la plata de Toledo e otro marco de la mercaderia e çiertas pesas para oro; lo qual todo dixo que le habia costado una dobla castellana.

895

1482-VI-22, sábado. Obligación del almotacén de limpiar tres veces al año la azacaya del mercado. (AMM. AC. 1482-83, fol. 4vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron quel almotaçen deste año, e los que fueren de aqui adelante, linpien cada un año tres vezes el açacaya del mercado, so pena quel conçejo la mande linpiar a su costa.

896

1482-VI-16, martes. Precio de la pescada. (AMM. AC. 1482-83, fol. 19 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo pusieron preçio a la pescada seca que esta agora en la çibdad, de Peñaranda e de los otros, a onze maravedis la libra e la remojada a ocho maravedis.

897

1482-VII-30, martes. Se fija el precio del atún que tiene Juan de Peñaranda. (AMM. AC. 1482-83, fol. 27 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo pusieron presçio al atun que tiene Juan de Peñaranda en esta dicha çibdad a seis maravedis la badana, e la sorra a nueve maravedis e medio, e mandaron que otro ninguno non venda si non el dicho Juan de Peñaranda.

898

1482-IX-10, martes. El regidor Martín Riquelme se obliga en nombre del arcediano, para matar en las carnicerías doscientos cincuenta carneros y ciento veinte y cinco cabrones. (AMM. AC. 1482-83, fol. 43 vº)

E en el dicho conçejo, el dicho Martin Riquelme, regidor, en nonbre del señor arcediano, su suegro, se obligo de matar en las carneçerias desta çibdad este año, con las condiçiones de los otros carniçeros, dozientos e çinquenta carneros e çiento e veinte e çinco cabrones.

899

1482-IX-17, martes. Precio del queso de Cerdeña. (AMM. AC. 1482-83, fol. 45 vº)

Otrosy, pusieron presçio al queso de Çerdeña de Diego del Castillo, vezino desta çibdad, a nueve maravedis la libra.

900

1482-X-5, sábado. Prohibición de sacar pan, ante la escasez y las dificultades para traerlo de Castilla a causa de los malos caminos y las lluvias. (AMM. AC. 1482-83, fol. 51vº/52rº)

Otrosy, por quanto esta çibdad esta en mucha nesçesidad de pan, e de Castilla non viene por cabsa de los malos caminos e de las grandes aguas que haze; por esta razon los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas non sean osadas de sacar desta dicha çibdad, ni pasar por los terminos della para ningunas partes ningund pan de ninguna manera, so pena de perder el pan que asi sacaren o pasaren; la meitad para el tomador, e la otra meitad para el señor corregidor e de pagar seisçientos maravedis de pena.

901

1482-X-9, miércoles. Prohibición de comprar trigo en el Almudí para hacer harina y revenderla o revender el trigo. (AMM. AC. 1482-83, fol. 53 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunas ni algunas personas non sean osadas de conprar trigo en el Almodin para hazer harina para revender, ni para revender el dicho trigo, so pena de perder el dicho trigo e harina, e de pagar de pena dos mill maravedis.

902

1482-X-19, sábado. Precio de la cera labrada. (AMM. AC. 1482-83, fol. 61 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningunos çereros non sean osados de vender la libra de la çera labrada a mas presçio de XXXVI la libra, so pena de la perder e de pagar seisçientos maravedis.

903

1482-X-19, sábado. Prohibición de comprar trigo del que viene desde la zona de Hellín y Jumilla para evitar que se salga a los caminos a comprar y suban los precios. (AMM. AC. 1482-83, fol. 62 rº)

Otrosy, por quanto esta çibdad esta en nesçesidad de pan e algunas personas, por la ganança que dello se les sigue, sallen a los caminos e conpran el trigo que viene de Castilla para lo revender en esta dicha çibdad e porquesto redunda en daño desta çibdad, los dichos señores conçejo, corregidor, ordenaron e mandaron que ninguna ni algunas personas, asi vezinos desta dicha çibdad como estranjeros, non sean osados de conprar trigo de lo que viene de fuera parte a esta dicha çibdad desta parte de Hellin e de Jumilla aca, so pena de dos mill maracedis.

904

1482-X-19, sábado. Se tendrá que pagar cincuenta maravedís de cada cahiz de trigo que se saque de la ciudad o se pase por sus términos para Aragón. (AMM. AC. 1482-83, fol. 62 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que qualquier que sacare desta dicha çibdad o pasare por los terminos della trigo para Aragon, que pague de cada cahiz çinquenta maravedis.

905

1482-X-19, sábado. Ante el aumento en cincuenta maravedís de la carga de pescado, se fija el precio del pescado menudo en cinco blancas viejas, siendo lo sobrante para Juan de Peñaranda. (AMM. AC. 1482-83, fol. 63 vº)

Otrosy, por esta razon que por la capitulaçion agora hecha con Cartajena sobre el pescado, se acresçientan en cada carga çinquenta maravedis mas que hasta aqui, e si los tragineros oviesen de vender el dicho pescado a quatro blancas non se podria salvar; por esta razon, mandaron que la libra del pescado menudo de Cartajena se venda a çinco blancas viejas con la blanquilla de la hermandad.

E por quanto vendiendose el pescado a las dichas çinco blancas se sacan para los tragineros los dichos çinquenta maravedies e sobran en cada carga veinte e çinco maravedis, por esta razon pusieron por reçeptor de la dicha demasia a Juan de Peñaranda, para que aquel la cobre hasta que sea pagado de los onze mill maravedis que presta al dicho conçejo para enviar los mensajeros.

E mandaron quel dicho Juan de Peñaranda haga libro del pescado que de Cartajena viniere e de los dineros que dello resçibiere, porque la cuenta este çierta.

906

1482-XI-9, sábado. El Concejo se informa sobre los perjuicios que ocasionan los corredores que compran fruta para revender, al parecer son Pascual Sarriero y Juan Ferrández de la Fuenllana. (AMM. AC. 1482-83, fol. 74 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que Pedro Vizcaino, fustero, venga a la tarde ante Diego Riquelme, regidor, e Juan de Cordova, jurado, para que entiendan en los agravios que se hazen por los corredores que conpran fruta para revender a los recueros, los quales dichos corredores diz que son Pascual Sarriero e Juan Ferrandez de la Fuenllana.

907

1482-XI-19, martes. Licencia a Juan de Castro para traer trigo para provisión y tenerlo fuera del almudí vendiéndolo como pueda. (AMM. AC. 1482-83, fol. 77 vº)

Otrosy, dieron liçençia a Juan de Castro, presente, para que pueda traher a esta çibdad para su provision, todo el trigo que quisiere e lo pueda tener fuera del almodin en una casa e lo vender de alli como pudiere, e goze de la franqueza que la çibdad tiene hecha.

908

1482-XI-19, martes. El recaudador David Alfahar exime del pago del alcabala a quien traiga pan para vender y el Concejo descarga del derecho de la imposición cobrándolo a los compradores. (AMM. AC. 1482-83, fol. 77 vº)

E en el dicho conçejo, el recabdador don Davi Alfahar, que presente estava, dixo que por hazer serviçio a los dichos señores conçejo e a esta çibdad, e porque venga a ella para su provision, quel franqueava e hazia francos a todas e qualesquier personas que troxesen a esta çibdad pan alguno para vender en ella, en tal manera que non paguen dello ninguna alcavala hasta el dia de año nuevo primero que viene.

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que porque aya mas personas que querran traher pan a vender a esta çibdad, que los que lo troxeren non paguen ningund derecho de la inpusiçion, salvo que la paguen los quel dicho pan conpraren, un maravedi e medio por fanega.

909

1482-XII-10, martes. Se ordena que todo el trigo que venga se lleve a la casa del Almudí para vender, salvo las licencias que concede el Concejo. (AMM. AC. 1482-83, fol. 86 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todo el trigo que de aqui adelante a esta çibdad viniere, se traya a vender a la casa del almodin desta dicha çibdad e non a otras ningunas partes, so pena de lo perder, e que en esta ordenança non se entiendan las personas a quien el conçejo tiene dada o diere liçençia para hazer lo contrario.

910

1482-XII-31, martes. Se ordena no hacer la fiesta del año nuevo, ni vender ninguna cosa en el puente, sino

esparcido por la ciudad por la muerte del adelantado don Pedro Fajardo. (AMM. AC. 1482-83, fol. 93 rº/vº)

E por quanto el domingo en la noche proximo pasado murio e paso desta presente vida el adelantado Pedro Fajardo, por cuyo fallesçimiento esta çibdad e todo el regno de Murçia resçiben gran perdida; e todos, chicos e grandes, estan e hazen grandes llantos e tristezas por su muerte, por esta razon, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que non se haga este año la fiesta de año nuevo que acostunbran hazer cada año, ni saquen a vender al puente ninguna cosa, salvo que lo vendan derramado por las otras calles de la çibdad.

911

1483-I-11, sábado. Se comunica a Cartagena que cualquier extranjero que traiga pescada o sardina esta Cuaresma la venderá al precio que quiera. (AMM. AC. 1482-83, fol. 98 rº)

Otrosy, mandaron que se escriba a Cartajena que manden alla pregonar que qualquier estranjero que troxere pescada o sardina a esta çibdad para esta Quaresma, que la vendera como quisiere.

912

1483-I-11, sábado. Acensamiento del puerto de Cartagena. (AMM. AC. 1482-83, fol. 98 rº)

Otrosy, por quanto el puerto de Cartajena se ha corrido muchos dias ha en almoneda quien lo quisiere açensar [con ç]iertas condiçiones; por esta razon, mandaron pregonar que mañana por todo el dia se remata.

913

1483-II-4, martes. El Concejo acuerda con Juan de Peñaranda la provisión de pescado para la ciudad hasta Pascua Florida, con determinadas condiciones. (AMM. AC. 1482-83, fol. 115 rº)

Este dia, los dichos señores conçejo () con Juan de Peñaranda, vezino de la dicha çibdad, que presente hera, que venda:

La libra de la pescada remojada esta Quaresma a nueve maravedis.

E la seca a doze maravedis.

E la libra del congrio veinte maravedis.

E la libra del pulpo remojado çinco maravedis.

El dicho Juan de Peñaranda se obligo de dar abondo de todos los dichos pescados a los dichos preçios hasta el dia de Pascua Florida () que despues de conplida la çibdad esta Quaresma, alguna pescada galiçiana e otros pescados le sobraren, que non pueda vender otro alguno si no el, dando abondo dellas.

E mandaron que durante este tiempo de oy hasta Pascua Florida, ningunas personas vezinos ni estranjeros non puedan vender en esta dicha çibdad, ni sus arravales e huerta ningunos de los dichos pescados por granado ni por menudo, a ningund presçio, so pena de los perder e de seisçientos maravedis.

914

1483-III-8, martes. Licencia para vender los cabritos al por menor, o como sus dueños quieran, no obstante las condiciones de las carnicerías. (AMM. AC. 1482-83, fol. 137 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los cabritos se puedan vender por menudo o como los dueños dellos quisieren, seyendo los tales cabritos, sin embargo de las condiçiones de las carniçerias.

915

1483-IV-26, sábado. Prohibición de entrar en la pescadería. (AMM. AC. 1482-83, fol. 159 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguna ni algunas personas non sean osados de entrar en la pescaderia desta çibdad, tanto quel pescado estoviere en ella e se vendiere, so la dicha pena.

916

1483-VI-10, martes. Las bestias no pagarán en adelante derecho por pasar el puerto de Cartagena, pagando el portazgo los carreteros, aparte las condiciones del acensamiento. (AMM. AC. 1482-83, fol. 174 rº)

E los dichos señores conçejo mandaron que de aqui adelante en el puerto de Cartajena no paguen derecho ninguno las bestias que por ay pasaren, por quanto el derecho non lo deven pagar, salvo los carreteros, lo que suelen pagar para quel dicho puerto se adobe, e porque a petiçion de los dichos carreteros se hizo el portadgo.

Esto non enbargante las condiciones del açensamiento que tiene hecho a Gil Gomez Pinar. E mandaron quel derecho del puerto quede en dos mill maravedis.

917

1483-VI-28, sábado. Se fija el precio de la sardina en una blanca vieja cada tres. (AMM. AC. 1483-84, fol. 9 rº)

Otrosy, mandaron que la sardina blanca que agora han traído se venda: tres a blanca vieja.

918

1483-VI-28, sábado. La seda se venderá a peso por millares y con diferentes precios. (AMM. AC. 1483-84, fol. 9 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo ordenaron e mandaron que la seda en hilo se venda a peso en esta manera: cada millares de seda de grana fina por diez maravedis, e cada millares de seda negra o de otro qualquier color, por seis maravedis e cada millares de seda blanca por çinco maravedis, e mandaron que ninguno non sea osado de vender las dichas sedas a mayores preçios, so pena de noventa maravedis.

919

1483-VII-1, martes. Se ordena al almotacén que prohíba la venta de aceite y otros artículos donde se vende el pan cocido por no ser higiénico. (AMM. AC. 1483-84, fol. 10 vº)

E los dichos señores, ordenaron e mandaron quel almotaçen non consienta a las venderas de pan cozido vender en una tienda azeite ni otras cosas, porques contra la linpieza del pan; so pena que si lo consintiere e non executare las penas quel conçejo tiene ordenadas, que pague el dicho almotaçen mill maravedis de pena.

920

1483-VII-12, sábado. Precio del queso de oveja de Juan de Madrid. (AMM. AC. 1483-84, fol. 18 vº)

Otrosy, pusieron presçio al queso de ovejas de Juan de Madrid, a siete maravedis la libra.

921

1483-VII-12, sábado. Precio del cazón. (AMM. AC. 1483-84, fol. 18 vº)

Otrosy, pusieron presçio a los caçones que se trahen a esta çibdad, a seis maravedis la libra.

922

1483-VII-26, sábado. Precio del queso de oveja de Alfonso de Alburquerque. (AMM. AC. 1483-84, fol. 23 vº)

Otrosy, pusieron presçio al queso de ovejas de Alfonso de Alburquerque a ocho maravedis.

923

1483-IX-2, martes. Licencia para cazar en los términos de la ciudad vendiendo además la caza libremente y prohibicion de traer perdices vivas de fuera para vender. (AMM. AC. 1483-84, fol. 38 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor mandaron que todos puedan caçar en los terminos desta çibdad francamente, sin pena alguna e las puedan vender como pudieren, en los logares acostunbrados desta çibdad, e ordenaron e mandaron que ninguna ni algunas personas, asi vezinos como estrangeros, non sean osadas de traher a esta çibdad para vender en ella perdizes bivas.

924

1483-X-21, martes. Se fija el precio de la cera labrada en treinta y dos maravedís, para la fiesta de Todos Santos. (AMM. AC. 1483-84, fol. 59 rº/vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los çereros desta çibdad vendan estos Todos Santos la libra de la çera labrada a presçio de treinta e dos maravedis la libra, e non a mas, so pena a qualquier que lo contrario hiziere de seisçientos maravedis.

925

1483-XI-18, martes. Los corredores de ropa se pondrán a venderla el jueves junto al Mercado. (AMM. AC. 1483-84, fol. 67 rº)

Otrosy, mandaron que los corredores de ropa, el dia del jueves se pongan todos para la vender a la picota, e las otras vendederas non se pongan a vender lo que troxieren a la puerta del mercado, salvo en la pared de Santo Domingo, de la puerta del monasterio alla, hasta el açacaya.

926

1483-XII-6, sábado. No se cobrará ningún derecho en aquellas cosas que el amotacén y ejecutores no hayan puesto precio. (AMM. AC. 1483-84, fol. 70 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante, en las cosas que los exsecutores e almotacen non pusieren prescio non lleven ningund derecho.

927

1483-XII-12, martes. Se ordena a Antón Pérez, chapinero de chapines valencianos, que llame al Concejo a los veedores del oficio de los zapateros. (AMM. AC. 1483-84, fol. 72 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que Anton Perez, chapinero de chapines valençianos dorados e pintados, llame a conzejo a los veedores del oficio de los çapateros para el sabado, porque en presençia dellos se asiente con el dicho Anton Perez la obra que ha de hazer.

928

1484-I-10, sábado. Prohibición de vender rejalgar, solimán, arsénico y otros venenos sin estar presente la justicia y dos regidores. (AMM. AC. 1483-84, fol. 83 vº)

Que ninguno ni algunos boticarios e espeçiero, ni mercader, e otra persona alguna non puedan vender rejalgar, ni soliman, ni senico mortal, ni otra yerva enponçoñada, sin estar y presente la justiçia e dos regidores del ayuntamiento desta çibdad, para aquellos sepan e vean ques lo que se vende.

929

1484-III-12, Tarazona. Los Reyes a Nuño Orejón, dándole plazo para realizar pesquisas en las tierras fronterizas de moros en el reino de Murcia, acerca de quienes habian sacado mercancías. (AMM. Cartulario Real 1478-88, fol. 120 rº, 799. Publicado por Rodolfo Bosque en, Murcia y los Reyes Católicos, págs. 221-225)

930

1484-III-13, sábado. El genovés Mateo Rey en su nombre y en el de su hermano Baltasar, se queja ante el Concejo por los impuestos que Yuçef Axaques, arrendador de la Hermandad, les quería cobrar. (AMM. AC. 1483-84, fol. 109 vº/110 vº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Miscelánea Medieval Murciana, I, págs. 161-62)

Mateo Rey recuerda al Concejo de Murcia los privilegios que ellos tienen otorgados por los reyes en cuanto a exención de impuestos y concretamente el otorgado para los alumbres, al ser estos alumbres francos de pecho real. Yuçef Axaques, arrendador de los impuestos de la Hermandad, pretende cobrarles cargas

sobre los alumbres, no considerándolo los genoveses justo, ya que si dichos alumbres están a salvo de tributo y pecho real, más lo han de estar de impuestos particulares.

931

1484-III-16, martes. Quienes vayan a Cartagena a comprar pescado de Galicia para revender en Murcia no podrán fijar el precio libremente ni tendrán las condiciones de los de Galicia. (AMM. AC. 1483-84, fol. 114 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que si algunas personas fueren a comprar a Cartajena algunos pescados galizianos de la Quaresma, para revender en esta çibdad, que non los puedan vender al presçio que quisieren, ni tengan la facultad que çerca desto tienen los de Galizia e los otros que van a Galizia a los comprar, salvo que les sea puesto presçio por los exsecutores desta çibdad, e si de otra manera los vendieren, que los pierdan.

932

1484-III-16, martes. Obligación de todos los que traigan trigo o cebada a la ciudad de manifestarlo en el almudí, tanto si es para vender en ella como si van de paso. (AMM. AC. 1483-84, fol. 114 vº/115 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas estrangeros que troxeren trigo o çevada a esta çibdad, asi para vender en ella como para lo pasar de pasada a otras partes, lo trayan todo al almodi, porque alli las rentas de los reyes nuestros señores e desta çibdad puedan saber la verdad e cobrar el derecho de lo que les pertenesçe, e si lo pasaren de pasada, que luego vayan su camino sin pagar ningund derecho.

So pena, a qualquier que lo contrario hiziere, de pagar el derecho del tal trigo e çevada con el quatro tanto, e esta mesma pena ayan los mesoneros e vezinos desta çibdad que los acojieren en sus casas, sin antes e primeramente venir con ello al dicho almodi.

933

1484-IV-24, sábado. Se decide aumentar en una blanca nueva el precio del pescado de la albufera para poder pagar el Concejo al pesquisidor y a Domingo Lázaro. (AMM. AC. 1483-84, fol. 129 vº)

E los dichos señores conçejo, mandaron que se encresçiente desde oy en todo el pescado que se vendiere en esta çibdad del albufera, menudo e grueso, una blanca nueva en cada libra, en manera que vala a çinco blancas viejas como vale lo de Cartajena, e se haga una renta de la dicha blanca aqresçentada; la qual se arriende a quien mas por ella diere para pagar su salario al señor pesquisidor, e la pena de Domingo Lazaro que le deven, por quanto segund las neçesidades desta çibdad non se halla otra cosa de que le puedan pagar.

934

1484-V-29, sábado. Se ordena al regidor Pedro de Zambrana y al jurado Alfonso Pedriñán hacer un sello con la corona de la ciudad para sellar las cintas que se vendan. (AMM. AC. 1483-84, fol. 153 rº)

E otrosy, ordenaron e mandaron que Pedro de Çanbrana, regidor, e Alfonso Pedriñan, jurado, hagan hazer un sello con la corona de la çibdad para que con el se sellen todas las çintas que

se ovieren de vender en la çibdad, a consejo de Pedro Gomez, veedor de la seda.

935

1484-VI-12, sábado. Declaración de las calles y cantones de carácter realengo o concejil para la venta de frutas y hortalizas por cualquier persona. (AMM. AC. 1483-84, fol. 160vº/161rº)

... Primeramente, declararon que la frontera del corral de la carneçeria sea comun para los que quisieren vender en ella.

Otrosy, declararon que desdel corral de la carneçeria hasta el postrimero [obrador?] del portogues, que esta a la parte de Santa Catalina, que puedan vender los señores de las casas cada uno en sus fronteras, e de ay hasta el canton, y el canton sea de realengo e conçeçil, e sea entendido que los que tienen casas en este limite, dexten desenbargada la parte de la carneçeria para otras personas puedan vender sus frutas e ortalizas.

Otrosy, declararon que por todo el mes de Junio, los señores de las tablas questan en la frontera de la calle Mayor que hagan cada uno un rastillo en su frontera, de los pilares afuera, junto con el pilar, e del rastillo adentro quede para los señores de las tablas e de alli afuera sea del uso comun, esto se entienda, a la calle que vuelve a la pescaderia por las tablas que tiene posesion Seguin, el qual dicho Seguin se entienda eso mismo, e que quando lo oviera de hazer, lo hagan a vista del conçejo, e si non hizieren el dicho rastillo hasta un mes, que pierdan dicha posesion que tienen dello e sea del uso comun.

Otrosy, mandaron que desdel canton de la Poridad hasta el canton del Almeri, que cada uno en su frontera ponga un rastillo quanto fuere su frontera, de dos varas de medir en ancho, e esto hagan en el dicho termino, so la dicha pena, e que los dichos rastillos sean todos tan altos como el del corral de la carniçeria. E si non lo hizieren, quel conçejo lo haga a su costa e la paguen con el duplo, e lo de Seguin sea a la hita del madero que tiene puesto.

Otrosy, mandaron que Diego Ruiz, en la frontera que tiene en la Traperia que va a la plaça , que haga un rastillo de anchura de una vara de medir desdel canton de la Traperia, en toda su frontera la via de la plaça e la puerta de la calle de la Traperia, que quede para el uso comun.

Eso mesmo se haga a la otra frontera de Guillamona, a la mesma medida de la calle que va a la plaça , e lo de la Traperia quede para uso comun.

E en la calle a la parte de San Lorenço, en el obrador del Gascon, desde dicho canton por la dicha calle, se haga otro rastillo a la dicha medida e lo de la Traperia quede para el uso comun.

Eso mesmo haga la de Tença, desdel canton hasta San Lorenço haga otro rastillo a la dicha medida, e lo de la Traperia quede para uso comun.

Otrosy, mandaron que todas las vendederas que vendieren en lo del dicho uso comun, sean obligadas de barrer sus fronteras so la pena ordenada por el dicho conçejo, la qual execute el almotaçen.

936

1484-VII-3, sábado. Licencia al arraez Miguel Martin, vecino de Alicante, para pescar en mares de la ciudad, entregando el pescado para provisión de la misma o compensándola económicamente. (AMM. AC. 1484-85, fol. 8 rº/9 vº)

Este dicho dia, en el dicho ayuntamiento Miguel Martin, arraez, vezino de la villa de Alicante, pidio liçençia a los dichos señores para pescar en sus mares, del albufera a las goletas, con sus artes; la qual liçençia los dichos señores conçejo le mandaron dar e dieron con tal condiçion: que todo el pescado que matare lo de para provision de la dicha çibdad.

El qual nonbro por sus tragineros a Alfonso Dubeda e Pedro Alonso, los quales se obligaron fiadores del dicho Miguel Martin, que dara todo el pescado que pescare para la dicha çibdad, o que pagaran por cada carga de pescado quel dicho Miguel Martin a otra parte diere, mill maravedis para el conçejo desta çibdad.

937

1484-VII-6, martes. Se ordena que la ciudad cuente con una taberna de vino castellano blanco y tinto, trayéndolo libremente. (AMM. AC. 1484-85, fol. 9 rº)

E los dichos señores, hordenaron e mandaron que aya en esta dicha çibdad una taverna de vino tinto castellano e blanco, e que lo puedan traer quien quisiere.

938

1484-VIII-3, martes. Precios del aceite. (AMM. AC. 1484-85, fol. 17 vº)

E los dichos señores conçejo, mandaron pregonar que la libra del azeite viejo se venda en nueve maravedis, e lo nuevo se venda a ocho maravedis.

939

1484-IX-14, martes. Los ejecutores guardaran la ordenanza que prohíbe comprar trigo para hacer harina y

venderla en las casas,siendo obligado venderla en el almudí, salvo quien tenga cosecha propia. (AMM. AC. 1484-85, fol. 28 rº)

Otrosy, mandaron que los esecutores guarden la hordenança de la renta en que se contiene que ningunas personas non conpren trigo del almodi, ni de otra parte, para hazer harina e vendella en sus casas, salvo en el almodin, sino las personas que la toviere de su cosecha.

940

1484-IX-25, sábado. Licencia a Antón Saorín para comprar la sosa que necesite para su horno de vidrio. (AMM. AC. 1484-85, fol. 32 vº)

E los dichos señores, dieron liçençia a Anton Saorin para que pueda comprar, para el horno del vedrio que tiene, la sosa que oviere menester, tanto por tanto como otro diere por ella e antes que otro.

941

1484-X-26, martes. Precio de venta de la cebada por los regatones. (AMM. AC. 1484-85, fol. 49 vº)

Este dia los dichos señores conçejo, hordenaron e mandaron que ningunos regatones non sean osados de vender a mayor preçio el çelemín de la çebada de çinco maravedis, pues la çebada vale en el mercado a dozientos maravedis el cahiz; e qualquier que a mayor preçio la vendiere que pague de pena sesenta maravedis.

942

1484-X-30, sábado. Los harineros que venden harina no podrán comprar el trigo del almudí ni de Castilla sino de la ciudad y sus molinos. (AMM. AC. 1484-85, fol. 51 vº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que ningunos harineros que venden harina sean osados de comprar trigo del almodin ni del pan que viene de Castilla, salvo que lo conpre del trigo de la çibdad e de los molinos; so pena de seisçientos maravedis.

943

1484-IX-16, martes. Los carniceros no podrán cobrar más de tres maravedís por desollar los cabritos y devolverán la piel a su dueño. (AMM. AC. 1484-85, fol. 59 vº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que los carniçeros non lleven por desollar cada cabrito mas de tres maravedis, e que tornen la piel a su dueño, so pena a quien lo contrario hiziere que seran executadas las penas hordenadas por la çibdad.

944

1485-I-sábado. Cualquier artículo que se venda en jueves en la ciudad lo podrán comprar los regatones y quienes lo deseen y llevarlo libremente a sus casas y tiendas. (AMM. AC. 1484-85, fol. 71 rº)

E los dichos señores conçejo, hordenaron e mandaron que todas e qualesquier cosas quel dia del jueves se vendieren en esta çibdad, las puedan conprar regatones e otras qualesquier personas libremente, e llevallas a sus casas e tiendas sin pena alguna.

945

1485-I-15, sábado. Prohibición de comprar naranjas, limones, limas y otras frutas para revender. (AMM. AC. 1484-85, fol. 71 rº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningunas personas non sean osados de conprar naranjas, ni limas, ni limones, ni otras frutas para revender, so pena de la perder e de pagar seisçientos maravedis de pena.

946

1485-II-5, sábado. Licencia a los que tengan cebada para venderla al precio que quieran, excepto los regatones que la tendrán que manifestar ante los ejecutores. (AMM. AC. 1484-85, fol. 77 vº/78 rº)

Los dichos señores conçejo, hordenaron e mandaron que todos los que tienen çevada la saquen a vender como quisieren e por bien tuvieren, eçeto los regatones, que non la vendan si fuere suya, e si algund regaton toviere alguna çevada de vender, que la venga a manifestar ante los exsecutores hasta tres dias.

947

1485-II-8, martes. Ante la falta de pan se ordena a las panaderas que amasen, fijando el precio del pan en dos maravedís por quince onzas. (AMM. AC. 1484-85, fol. 78 vº)

Los dichos señores, por quanto non se halla pan cozido por la plaça desta dicha çibdad, mandaron que las panaderas amasen e den quinze onças de pan cozido por dos maravedis.

948

1485-II-19, sábado. Franquicia de alcabala a quienes vendan pan en el almudí trayéndolo de fuera. (AMM. AC. 1484-85, fol. 79 vº)

E los dichos señores conçejo, por quanto por lo que cunplia a la provision desta çibdad, ovieron franqueado la meitad del alcavala a los que vendiesen pan en el almodin traiendolo de fuera parte, porque de la otra meitad el arrendador de la dicha renta avia hecho suelta, e la dicha franqueza se hizo en lugar no devido; por ende, aquellos como conçejo loavan e aprovavan la dicha franqueza e hordenança sobrello hecha, e mandaron que se guarde segund e de la manera que en ella se contiene, e si nesçesario es, agora de nuevo dixeron que la hazian.

949

1485-II-19, sábado. Prohibición a los harineros de comprar pan en el almudí. (AMM. AC. 1484-85, fol. 80 rº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningunos harineros non sean osados de conprar pan ninguno en el almodin desta çibdad, so pena de lo perder.

950

1485-II-19, sábado. Prohibición a los vecinos de comprar pan para fuera. (AMM. AC. 1484-85, fol. 80 rº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que ningunos vezinos desta çibdad non sean osados de conprar pan ninguno para fuera parte, so pena de los perder.

951

1485-II-19, sábado. Prohibición a los carreteros y extranjeros de cargar provisiones para llevarse en caso de no haber traído ninguna a su llegada. (AMM. AC. 1484-85, fol. 80 rº)

Otrosy, hordenaron e mandaron pregonar que ningund carretero nin otra persona estrangera que non troxere a esta çibdad alguna provision, que non cargue en ella provision alguna, so pena de la perder, e qualquier que lo acusare, e tomare, e troxere a esta çibdad le daran la terçia parte de todo ello.

952

1485-III-15, martes. Prohibición a cualquier persona que viniera a la ciudad de llevarse provisiones sin haber traído

ninguna, necesitando albalá y fé del escribano para lo que sacase. (AMM. AC. 1484-85, fol. 84 vº/85 rº)

Mandan los señores conçejo desta noble çibdad de Murçia, que ningunas ni algunas personas de qualquier calidad e condiçion que sean, que vinieren a esta çibdad para llevar e sacar algunos cargos, non sean osados de los sacar sin aver traído primeramente a esta dicha çibdad cargos de pan o de otras provisiones, e que lo saquen todo con alvala e fe del escrivano del conçejo, porque la verdad se pueda mejor saber, so pena a qualquier que dotra manera lo sacara los dichos cargos que los pierdan e sea el terçio dellos para el acusador e las otras dos terçias partes para donde el señor corregidor las diere e aplicare.

E questa mesma pena ayan los vezinos desta çibdad que los dichos cargos les dieren sin la dicha fe.

953

1485-III-16, Écija. Los Reyes a Baltasar Rey, mercader genovés, habitante de Murcia, haciéndole natural y vecino de sus reinos. (AMM. Cartulario Real 1478-88, fol. 157 rº/vº, 799. Publicado por Juan Torres Fontes, en Miscelánea Medieval Murciana, II, págs. 162-164)

954

1485-III-29, martes. Precio del queso de cabra fresco y curado. (AMM. AC. 1484-85, fol. 92 vº)

E los dichos señores conçejo, pusieron presçio al queso de cabras enjuto, a siete maravedis la livra, e lo que es reçental a seis maravedis.

955

1485-V-31, martes. Ordenanzas de las tintas de los paños. (AMM. AC. 1484-85, fol. 149 rº/vº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Estampas de la vida murciana en la época de los Reyes Católicos, págs. 291-293)

956

1485-VI-28, martes. Comparecen ante el Concejo un grupo de judíos en nombre de la aljama denunciando que el mercader genovés Baltasar Rey había hablado en contra de judíos y conversos. (AMM. AC. 1484-85, fol. 6 rº)

E en el dicho conçejo paresçio don Bindany, recaudador, Aben Alfahar, maestro Saen Aventuriel, don Dani Abanael, don Isaque Abravalla, maestro Dani, don Abrahin Aventuriel, y don Yuçaf Alhori, en nonbre del aljama de la juderia de la dicha çibdad, e dixeron a los dichos señores conçejo que bien sabian como Baltasar Rey, mercader ginoves, con mala e falsa relacion avia dicho e publicado en la corte de sus altezas algunas cosas de los conversos e judios desta çibdad.

957

1485-VII-2, sábado. Prohibición a los moros de matar bueyes en sus carnicerías excepto en sus bodas y el día de San Juan. (AMM. AC. 1485-86, fol. 8 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los moros de la moreria desta çibdad non sean osados de matar

bueyes ningunos en sus carniçerias, salvo para sus bodas e en el dia de San Juan, so pena de seisçientos maravedis.

958

1485-VII-9, sábado. Las vendedoras de uvas pagarán a su dueño veintidos libras por arroba y de aquí se les pagará a ellas. (AMM. AC. 1485-86, fol. 9 rº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que las vendederas que de aqui adelante vendieren uvas, acudan a su dueño con veinte e dos libras por arrova, e de las veinte e dos libras se paguen las venderias.

959

1485-VII-9, sábado. Se ordena que se vuelva a pregonar la ordenanza de la miel. (AMM. AC. 1485-86, fol. 9 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que la ordenança de los hornos de la miel se torne a pregonar, e encargaron al bachiller Alvaro que escriva sobrello a Lorca e a los logares del señor adelantado.

960

1485-VII-16, sábado. Licencia al toquero Juan González para que pueda vender todo lo que produjese. (AMM. AC. 1485-86, fol. 13 rº)

Otrosy, dieron liçençia a Juan Garçia, toquero, para que pueda vender todo lo quel hiziere de su obra por la çibdad, sin pena alguna, non enbargante qualquier ordenança que sobrello ay hecha.

961

1485-VII-19, martes. Ordenanzas de los zapateros. (AMM. AC. 1485-86, fol. 14 rº/17 rº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Industria y Comercio, 29, 1955)

962

1485-VII-23, sábado. Los que maten cerdos para vender quedan obligados a traer las canales a pesar en el peso del Concejo, para cobrar el impuesto. (AMM. AC. 1485-86, fol. 19 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los que mataren puerco de aqui adelante para vender, trayan las canales dellos a pesar en el peso del conçejo, porque se cobre el maravedi de la inpusiçion de Alfahar.

963

1485-VII-23, sábado. Todos los que tengan huéspedes en sus casas cobrando tendrán que poner un cartel de mesón. (AMM. AC. 1485-86, fol. 19 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos e qualesquier personas que acojieren en sus casas huespedes por dinero, que pongan luego en sus puertas tablas de mesones publicos, so pena a qualquier que lo contrario hiziere de dos mill maravedis.

1485-VII-26, martes. Prohibición de abrir las tiendas en domingos y festivos, salvo los boticario y especieros. (AMM. AC.1485-86, fol. 19 vº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que de aqui adelante los domingos e dias de fiestas ningunos tenderos, ni otras personas que venden algunas cosas, non sean osadas de tener las dichas sus tiendas abiertas, salvo los boticarios e espeçieros que tengan abierta una puerta de su tienda, e de los çapateros que las tengan todas çerradas, pues para calçar la gente tiene logar en sus casas, e que non enformen ninguna obra los dias de fiestas, so pena a qualquier que lo contrario hiziere que pierda la obra que toviere de hecha, e pague sesenta maravedis.

1485-VIII-2, martes. Los cantareros tendrán que acabar las vasijas bien vidriadas y no sacar la obra del horno sin estar presente el veedor del oficio y uno de los ejecutores. (AMM. AC. 1485-86, fol. 21 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, ordenaron e mandaron que los cantareros desta çibdad hagan las vasijas que hizieren e ovieren de vedriar, bien vedriadas de dentro, e de que ovieren de sacar la obra del horno despues de cozida, non la saquen sin questen presentes a ello el veedor del ofiçio e uno de los executores, porque puedan ver la obra si es buena o no, e que para proveer si es buena o no puedan quebrar hasta tres vasijas de las vedriadas, e si aquellas hallaren que son malas, que toda

la obra sea auida por falsa e de mal barro. E qualquier que lo contrario hiziere, que pague de pena seisçientos maravedis.

966

1485-VIII-2, martes. Prohibición de comprar vino castellano para revender. (AMM. AC. 1485-86, fol. 21 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osados de conprar en esta çibdad vino castellano para revender, e asimismo que ningunos regatones non sean osados de tomar el dicho vino encomendado para lo vender en sus casas e tiendas, so pena de lo perder e de pagar seisçientos maravedis.

967

1485-VIII-16, martes. Los cerdos que se traigan a la ciudad para vender tendrán que llevarlos primero a la casa de la aduana para que se cobre el impuesto. (AMM. AC. 1485-86, fol. 25 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los toçinos que se troxeren a esta çibdad de fuera parte para vender, los trayan al adoana della, porque se cobre dellos el maravedi de la inpusiçion de Alfahar.

968

1485-VIII-20, sábado. Se emplaza a Gil Gómez Pinar para que acabe el arreglo del puerto de Cartagena para que puedan pasar las carretas. (AMM. AC. 1485-86, fol. 28 rº)

Otrosy, mandaron notificar a Gil Gomez Pinar que, hasta en fin del mes de Setienbre primero que viene aya adobado el puerto de Cartajena, de manera que puedan por el bien pasar las carretas, a vista de dos personas del [conçejo]), aperçibiendole que si lo contrario hiziere que mandaran que dende en adelante non se le pague derecho alguno.

969

1485-VIII-30, martes. Se hace gracia a la Virgen de la Fuensanta del censo que paga cada año por la balsa y huerta que hay junto a la ermita, sin que la ciudad pierda su señorío. (AMM. AC. 1485-86, fol. 30 vº)

Otrosy, hizieron graçia e suelta a Señora Santa Maria de la Fuensanta de los XXVII que haze de çienso cada año al dicho conçejo por la balsa e huerta que tiene çerca de su hermita, en tanto quel mayordomo del conçejo de cada año alvala dellos e los ponga en su cuenta, porque la çibdad non pierda el señorío que tiene.

970

1485-IX-10, sábado. Se aprueban las ordenanzas de los harineros. (AMM. AC. 1485-86, fol. 35 vº)

E los dichos señores conçejo, aprovaron la ordenança quel señor corregidor mando hazer el miercoles sobre los harineros, e mandaron que aquello sea guardado e exsecutado como el dicho señor corregidor lo manda.

971

1485-IX-13, martes. Prohibición de sacar pan, trigo y cebada salvo para Cartagena y de comprar pan que viene de arriba de las siete leguas. (AMM. AC. 1485-86, fol. 37 vº)

Por mandado de los señores conçejo de la muy noble e leal çibdad de Murçia, que ninguna ni algunas non sean osados de sacar ni saquen pan, e trigo, ni çevada desta çibdad ni de todos sus terminos, en pena de lo perder e las bestias en que lo llevan; eçebto para la çibdad de Cartajena, que lo han de sacar los vezinos della para su provision e mantenimiento con çedula del señor corregidor y haziendo juramento que para su mantenimiento.

Otrosy, ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osados de ir a conpar el pan que viene de arriba, dentro de las siete leguas, aperçibiendoles que seran en ellos executadas las penas quel conçejo tiene ordenadas.

972

1485-IX-22, jueves. Se fija el precio del cahiz de trigo en seiscientos cincuenta maravedís. (AMM. AC. 1485-86, fol. 42 vº)

Por mandado del señor corregidor, que ningunas personas non sean osados de vender en esta çibdad trigo ninguno a mayor

presçio de seisçientos e çinquenta maravedis el cahiz, so pena de lo perder e de pagar diez mill maravedis para la guerra de los moros.

973

1485-IX-27, martes. Ante la escasez de pan se ordena que los extranjeros que vienen a llevarse mercancías traigan pan, como condición para sacar las mercancías. (AMM. AC. 1485-86, fol. 43 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que todos los estrangeros que vinieren a esta çibdad para llevar della algunos cargos, asi conprados como por alquile, que trayan a ella provision del pan, por quanto esta çibdad esta muy neçesitada dello, aperçibiendoles que si lo contrario hizieren que no les daran logar que llevar los dichos cargos.

974

1485-IX-29, jueves. Ante la necesidad de pan que hay en la ciudad el Concejo dá libertad para venderlo al precio que quieran, pero sin que se venda a forasteros, ni se lleve fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1485-86, fol. 44 rº)

975

1485-X-1, sábado. Las panaderas tendrán que dar trece onzas de pan por dos maravedís y las vendedoras llevarán

por vender el pan de veintidós maravedís uno. (AMM. AC. 1485-86, fol. 44 vº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos e omes buenos, ordenaron e mandaron que las panaderas den treze onças de pan cozido por dos maravedis, e hagan maravedis, pues les queda razonable ganancia, e que las vendederas les lleven por el vender del dicho pan, de veinte e dos maravedis uno e non mas, so pena de sesenta maravedis para el almotaçen.

976

1485-X-7, jueves. Franquicia de alcabala hasta año nuevo para quien traiga pan de fuera de la ciudad y lo venda en el almudí, debiendo pagar los compradores dicha alcabala. (AMM. AC. 1485-86, fol. 45 vº)

Otrosy, mandaron que todos los que troxeren pan a esta çibdad de fuera parte e lo vendieren en el almodi hasta el dicho dia de año nuevo, que lo vendan franco de alcavala, la qual mandaron paguen los conpradores de la forma susodicha.

977

1485-X-6, jueves. Licencia a Sancho Limiñana para traer a vender aceite a once maravedís la libra. (AMM. AC. 1485-86, fol. 45 vº)

Otrosy, asentaron con Sancho Limiñana que puedan traher a esta çibdad azeite que sea bueno a vender, a onze maravedis la libra, e puedan tener las tenderas que quisieren.

978

1485-X-6, jueves. El mercader genovés Baltasar Rey se hace vecino de Murcia. (AMM AC. 1485-86, fol. 45 vº)

En este dicho día Baltasar Rey, mercader ginoves, merçed de la facultad que tiene de sus altezas se avezindo e hizo vezino desta çibdad, por gozar de los previllejos e franquezas della, e dio por su fiador a Rodrigo de Roda, vezino de la dicha çibdad.

979

1485-X-12, martes. Prohibición a los vecinos de vender sus mercancías en la aduana ni tampoco las del extranjero. (AMM. AC. 1485-86, fol. 52 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que de aqui adelante ningunos vezinos desta çibdad, non puedan vender sus mercadorias en la adoana desta çibdad, e ningund vezino non sea osado de vender mercadorias ningunas del estranjero en la dicha adoana, so pena de las perder e pagar seisçientos maravedis.

980

1485-X-15, sábado. Se fija el precio de la cera elaborada y el costo por trabajarla. (AMM. AC. 1485-86, fol. 53 vº)

Otrosy, pusieron presçio a la libra de la çera este año a treinta maravedis por libra, e que lleven por obrar dos maravedis e medio de la çera que les troxeren.

981

1485-X-15, sábado. El Concejo manda pregonar la moneda menuda que corre y se toma en todos los reinos. (AMM. AC. 1485-86, fol. 55 rº)

Otrosy los dichos señores conçejo mandaron hazer el pregon siguiente :

Sepan todos que los señores conçejo, corregidor desta çibdad son informados que la moneda menuda que agora corre e se toma en todos los regnos es la siguiente:

Los quartos de Jahen e de Sevilla, a quatro maravedis cada uno.

E los quartos de Toledo e Cuenca, a tres maravedis cada uno.

E los maravedis que hizo el rey don Enrique, una blanca vieja cada uno.

E las blancas nuevas, quatro el maravedi.

E los quartos de (), dos maravedis cada uno.

E los dinericos de Aragon, tres blancas viejas cada uno.

Otrosy, mandan que personas algunas non desechen las dichas monedas a los dichos maravedis, nin la otra moneda de oro e plata, aunque sea quebrada, si la tal quebradura non pasa de la meitad de la pieça, so pena de incurrir en las penas ordenadas por sus altezas.

982

1485-X-25, martes. El Concejo ordena enmendar la ordenanza de 1469 sobre el bollar de los paños diciendo

que esta ordenanza no se extienda a los forasteros. (AMM. AC. 1485-86, fol. 58 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, emendando la ordenança que hizieron en siete dias de março del año de sesenta e nueve años sobre los retaços de paños que trahen sin bollar qualesquier personas, que sean perdidos; ordenaron e mandaron que la dicha ordenança e penas della non se entienda ni estienda a los forasteros, salvo desta manera:

Que si algund extranjero troxere los dichos paños e retaços de fuera parte, sea obligado de llamar a los exsecutores e veedores para que vean los dichos paños e retaços que troxeren antes de los desliar si son tales que se deven vender, e si despues de vistos por los dichos exsecutores e veedores los dieren por buenos, que los bollen e los vendan e si non los dieren por buenos, que non vendan e los saquen luego de la çibdad e sus terminos, so pena de los perder.

983

1485-X-29, sábado. Alonso Ruiz, vecino de Elche, manifiesta ante el corregidor que trae para vender en la ciudad bretañas y otras mercancías. (AMM. AC. 1485-86, fol. 58 vº)

Este día Alonso Roiz, vezino de Elche, manifesto ante el señor corregidor, que troxo para vender en esta çibdad çiertas bretañas e otras mercadorias, e las vendio en Lorca e trahe para llevar a la dicha villa de Elche quatro mill maravedis.

El dicho señor corregidor le dio su alvala dellos.

984

1485-XI-15, martes. Ante las quejas de los cantareros el Concejo decide que se mezcle el barro de Carrascoy con el de la sierra de Molina pagándose la obra quebrada con las penas. (AMM. AC. 1485-86, fol. 62 rº)

E por quanto los cantareros desta çibdad se quexan diziendo que non hallan barro para la obra que hazen, los dichos señores ordenaron e mandaron que los dichos cantareros de aquí adelante hagan el dicho barro para la obra que hazen de la tierra de la sierra de Molina, questa ençima de la de Benvengud, e de la tierra de Carrascoy, buelto uno con otro, tanto de lo uno como de lo otro; e si de otro barro hizieren la dicha obra que les sea quebrada.

Otrosy, por quanto los dichos cantareros se quexan de una ordenança que se hizo por el conçejo para que los exsecutores les pudiesen quebrar una o dos botijas, o de lo vedriado, para ver si la dicha obra que hazen es buena, ordenaron e mandaron que asi les fuere quebrada les sea pagada de las penas de los cantareros que hizieren mala obra.

985

1485-XI-19, sábado. El Concejo ordena que nadie pueda llevar alcabala dos veces. (AMM. AC. 1485-86, fol. 64 vº)

Debido a que los arrendadores de las aduanas y rentas de la ciudad llevan alcabala dos veces, con agravio a los vecinos, ordena el Concejo que ninguna persona, ya sea recaudador, fiel, contador o cualquier otro, a partir de año nuevo no pueda llevar alcabala dos veces.

986

1485-XI-22, martes. Mandan que los cereros lleven dos maravedís por obrar una libra de cera. (AMM. AC. 1485-86, fol. 68 vº)

Otrosy, mandaron que los çereros de aqui adelante lleven por obrar una libra de çera dos maravedis e non mas, so pena de seisçientos maravedis por cada vez que mas llevaren.

987

1485-XII-24, sábado. Nombran a Pedro Ruiz, pelaire, veedor de las tintas por este año ordenando que estos oficios se pongan cada año por año nuevo. (AMM. AC. 1485-86, fol. 79 rº)

E los dichos señores conçejo, corregidor, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, ordenaron e mandaron que Pedro Roiz, peraile, tenga el ofiçio de veedor de las tintas por el conçejo este presente año, e ordenaron e mandaron questos ofiçios se pongan cada año por el dia de año nuevo.

988

1486-I-7, sábado. Ante la escasez de pan el Concejo concede franquicia de alcabala hasta Febrero a todo el pan que venga de fuera, pagando los compradores un real por cahíz. (AMM. AC. 1485-86, fol. 82 rº)

Por quanto en esta çibdad ay grand neçesidad de pan e non se halla ni de Castilla viene como solia por la cabsa de los grande derechos que en esta çibdad se pagan; por esta razon los dichos señores, por remediar en ello en manera quel dicho pan venga,

ordenaron e mandaron que de oi en adelante hasta en fin del mes de Febrero proximo que viene, todo el pan que troxeren de fuera parte e se vendiere en el almodi de la dicha çibdad, paguen los conpradores un real de cada cahiz e los que lo troxeren sean francos de alcavala.

989

1486-I-18, Alcalá de Henares. Los Reyes al Concejo de Murcia para tratar de las contribuciones indebidas puestas a los genoveses de Murcia por el Concejo. (AMM. Legajo 4.272, n. 53. Publicado por Angel Luis Molina Molina, en Miscelánea Medieval Murciana, II, págs. 292-294)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e Neopatria, condes de Rosellon, e Çerdania, marqueses de Oristan, e de Goçiano, a vos el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e ommes buenos de la çibdad de Murçia, salud e graçia:

Sepades que por parte de los ginoveses estranjeros estantes en esa dicha çibdad de Murcia nos fue hecha relaçion por su petiçion, que ante los de nuestro consejo de las cosas de la hermandad fue presentada, diziendo que vos les aveis puesto e poneis algunas inpusiçiones indevidas en sus mercaderias, diz que para la paga e contribuçion de la dicha hermandad, e non les consintiendo gozar de las libertades del almoxarifazgo, e portadgo, e otras cosas de que gozan los otros vezinos desa dicha çibdad, e poniendoles otras inpusiçiones en las dichas sus mercaderias, para que hayan de pagar en la dicha contribuçion, commo vezinos de la dicha çibdad, e non les dexando nin

consintiendo gozar de las dichas libertades, sobre lo qual diz que se ovieron querellado ante los del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad, que residian en la çibdad de Cordova por nuestro mandado; los quales diz que ovieron dado e dieron una carta por la qual fue mandado a Rodrigo de Mercado, nuestro corregidor, y al bachiller Pedro Sanchez de Belmonte, nuestro juez esecutor de las cosas de la dicha hermandad, que hiziese pesquisa, e sopiese la verdad ques es el agravio que los dichos ginoveses resçebian en las dichas inpusiçiones.

La qual dicha pesquisa diz que ellos hizieron, e nos la enviaron signada, e sellada, e por parte de los dichos ginoveses nos fue presentada; e asimismo un previllejo que los dichos ginoveses diz que tienen, e fueros suplicado, e pedido por merçed que çerca dello les mandasemos proveer de remedio con justiçia, mandandoles quitar las dichas inpusiçiones que les asi aviades puesto para la paga e contribuçion de la dicha hermandad, e que gozasen de los dichos almozarifadgos, e portadgo, e de las otras libertades e preheminençias que los vezinos desa dicha çibdad gozan.

E como la nuestra merçed fuese segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha su petiçion se contiene, la qual, vista por los del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad, e asimismo la dicha pesquisa fue acordada, e deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, e cada uno de vos en la dicha razon, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que seyendovos leida e notificada en vuestras personas pudiendo ser avidos, e en este dicho conçejo, e a los alcaldes desa dicha çibdad como se presuma venir a vuestras notiçias, e della sopieredes en qualquier manera, hasta quinze dias primeros siguientes, vengades e parezcades por vos, o por vuestro procurador sufiziente ynistruto e bien informado çerca de lo susodicho a la nuestra corte, ante los del nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad, e tomar traslado de lo dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses.

E, asimismo, de la dicha pesquisa, e de lo que dezir, e alegar quisieren, e dezir del derecho desa dicha çibdad lo que quisierdes; con aperçibimiento que vos hazemos que, si paresçierdes vos mandaremos oir e guardar vuestro derecho en

otra manera. Pasado el dicho termino en adelante, mandaremos ver lo que dicho e pedido por parte de los dichos ginoveses, e asimismo la dicha pesquisa, e lo que dezir, e alegar quisieren, e hazer, e determinar aquello en la dicha causa, aquello que justiçia sea, e la nuestra merçed fuere, para lo qual, e para todos los abtos desta dicha causa hasta la sentençia, definitud inclusive, e caxaçion de cosas, si las ende ovier, perentoriamente vos çitamos, e llamamos, e lo unos nin los otros non hagades nin hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades en la nuestra corte, ante los de nuestro consejo de las cosas de la dicha hermandad, del dia que vos enplazare en quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Alcala, a diez e ocho dias del mes de Enero, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Yo, Fernando de Çifuentes, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, lo hize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo de las cosas de la hermandad.

Al dorso: lo de los ginoveses de Murçia.

990

1486-I-26, sábado. Francisco Tomás de Bobadilla como mensajero del Concejo ante la Corte expone entre otras cosas como los genoveses emplazaron a la ciudad sobre la imposición de la Hermandad. (AMM. AC. 1485-86, fol. 87 vº)

Otrosy, llevareis testimonio como los ginoveses enplazaron a esta çibdad sobre la inpusiçion de la hermandad; aveis de

presentaros en el consejo de la hermandad e traher fe de vuestra presentacion.

991

1486-I-28, sábado. Francisco Tomás de Bobadilla como mensajero del Concejo ante la Corte expone entre otras cosas una súplica para que los paños manchegos y de Valencia no entren. (AMM. AC. 1485-86, fol. 92 vº/93 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo mandaron quel jurado, Françisco Tomas de Bobadilla, que va por su mensajero al rei e reina, nuestros señores, lleve una suplicaçion para sus altezas para que los paños mancheños e de Valençia no entren en esta çibdad, porque en ella se haran los dichos paños mejores.

992

1486-I-28, sábado. El Concejo encarga al jurado Juan de Córdoba que vea la contribución posible de los genoveses a la Hermandad. (AMM. AC. 1485-86, fol. 93 rº)

Otrosy, dieron cargo a Juan de Cordova, jurado, para que vea ques lo que los ginoveses pueden contribuir en cada año a la hermandad, de sus mercadorias.

993

1486-I-31, martes. Rodrigo de Soto, regidor, y Juan de Córdoba, jurado, tratan por parte del Concejo de llegar a una iguala con los genoveses. (AMM. AC. 1485-86, fol. 94 rº)

Otrosy, dieron cargo a Rodrigo de Soto, regidor e Juan de Cordova, jurado, para que hablen con los ginoveses e apunten con ellos en alguna iguala sobre la inpusiçion de sus mercadorias.

994

1486-II-21, martes. Condiciones de la obligación de las carnicerías por Fernando de Madrid durante este año. (AMM. AC. 1485-86, fol. 104rº/106vº. Ana María Herrero Pascual, Actas Capitulares del Concejo de Murcia 1485-1490, págs. 105-106. Tesis de licenciatura s.p.)

... Que el arrelde de carnero cueste 18 maravedís; el de cabrón y cordero 15 y el de cabra y oveja 11, sin la imposición

Que la dehesa de la ciudad sea para quien arriende la carne y por tanto la ciudad no la pueda arrendar ni vender. Las rentas de la dehesa para el obligador, que contribuirá con 3500 maravedís para las acequias de la ciudad, no pudiendo a su vez arrendar ni vender la dehesa ni acoger en ella a ningún extranjero

Que todas las personas que quieran bajar las carnes que las bajen una blanca vieja y no menos, por arrelde

Que el obligador y otras personas puedan matar puercos para vender en las camicerías

Que los vecinos puedan matar dos reses cada domingo, de bueyes, vacas y lanar

Que desde Pascua Florida hasta San Juan se de una tabla abastecida de corderos sol a sol y no de cabrones

Que los señores de ganado no lo puedan vender sin que lo sepa el obligador, por si lo quiere para provisión de la ciudad.

Que el obligador de cada jueves una res vacuna durante los meses de Mayo a Septiembre

Que el carnicero no venda carne ajena o propia a vueltas del obligador.

995

1486-IV-1, sábado. Ante la entrada encubierta de mercancías el Concejo ordena que tanto los vecinos como los extranjeros están obligados a manifestar lo que traigan en la casa de la aduana. (AMM. AC. 1485-86, fol. 116 vº)

E por quanto los dichos señores conçejo, corregidor, fuesen oído e son informados que muchas personas, así vezinos como estranjeros, por encobrir e defraudar los derechos reales e desta çibdad trahen muchas mercadorias a los mesones desta çibdad e a otros logares e casas della, sin las traher a manifestar al adoana desta çibdad, de lo qual se sigue gran daño e perdida a las dichas rentas, e por remediar en ello ordenaron e mandaron:

Que qualesquier personas, vezinos ni estranjeros, trayan todos las merca dorias que troxeren a esta çibdad derechamente a las manifestar a la casa del adoana della, so pena, a qualquier que lo contrario hiziere, que pague de pena dos mill maravedis, e qualquier persona que en su meson o casa cojere las tales mercadorias sin ser manifestadas en la dicha adoana, que pague de pena dos mill maravedis, e sea obligado a lo dezir e acusar a los estrangeros.

996

1486-V-13, sábado. Prohibición de traer a vender vino tinto pero blanco castellano si. (AMM. AC. 1485-86, fol. 129 vº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que personas algunas non sean osados de traher a esta çibdad para vender, del dia de San Juan de Junio primero que viene en adelante vino tinto ninguno, so pena de lo perder, salvo vino blanco castellano.

997

1486-V-23, sábado. Se prohíbe que ningún judío hilador de seda hile la seda para los cristianos en domingo o fiestas de guardar. (AMM. AC. 1485-86, fol. 130 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningund judio hilador de seda, non sea osado de hilar seda ninguna de ningund chrispiiano en dia de domingo e fiesta de guardar, so pena de seisçientos maravedis.

998

1486-V-29, Córdoba. Los Reyes al Concejo de Murcia, prohibiendo que durante dos años entren en Murcia paños de Castilla y Aragón, salvo paños mayores de Flandes. (AMM. Cartulario Real, 1484-95, fol. 36 rº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Miscelánea Medieval Murciana, II, págs. 164-166)

...Bien sabedes commo por vuestra parte nos fue hecha relacion diziendo que en la dicha çibdad, en los tienpos pasados, por vosotros estava vedado que non entrasen paños destos nuestros regnos, nin de Aragon en la dicha çibdad, salvo paños mayores de Flandes, e que todos los otros paños que en la dicha çibdad se gastavan, asi cmunes commo finos, se labravan en la dicha çibdad, de que muy muchos pobres, en diversos ofiçios, de labrar los dichos paños se mantenian, y suplian sus neçesidades,

e la dicha çibdad estava mas poblada; e se hazian en la dicha çibdad paños muy finos, e que vosotros, pensando ser mas util e provechoso a la dicha çibdad, revocades la dicha hordenança, e distes liçençia para que pudiesen entrar paños de todos e qualesquier partes. Lo qual diz que a redundado muy grand daño de la dicha çibdad, e los que tenian ganado lo vendieron, de manera que de çinquenta mil ovejas que avia en la dicha çibdad, non quedaron ocho o diez mill, por lo que aviades acordado de hazer la dicha ordenança, e que de aquí adelante non se metiesen paños en la dicha çibdad, salvo los de Flandes, e nos suplicastes e pedistes por merçed, vos diesemos liçençia para ello, e nos, mandamos dar nuestra carta para Rodrigo de Mercado, corregidor de la dicha çibdad, para que oviese ynformaçion sia avia tal ordenança en la dicha çibdad, e si era usada, e guardada, e de quanto tiempo, e por que la revocaron, e que lo es lo que mas cunple de bien e pro comun de la dicha çibdad, e enviase ante nos la dicha ynformaçion, porque vista en el nuestro consejo se hiziese sobrello lo que fuese justiçia.

La qual dicha ynformaçion, el dicho corregidor ovo, e la envio ante nos, e vista en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar que la dicha hordenança se guardase, segund que antiguamente fuese guardada, por dos años cunplidos primeros siguientes, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que la dicha hordenança que çerca desto teniades hecha, guardeis e hagais guardar de aquí dos años cunplidos primeros siguientes, e conplidos, e pasados aquellos nos proveremos sobrello commo entendieredes que cunple a nuestro serviçio, e al bien e pro comun de la dicha çibdad, e los unos nin los otros non hagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandaremos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do queir que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare restimonio signado con su signo, porque nos sepamos commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a veinte e nueve dias del mes de Mayo, año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e seis años.

Joanes dotor, Rodericus dotor, Joanes dotor, Erasmus hispalensis, Antonius dotor. Yo, Alfonso de Marmol, escrivano de camara del Rey e de la reina, nuestros señores, la hize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo. Registrada, dotor Rodrigo Diaz chançeller.

999

1486-VI-1, jueves. Prohibición de comprar pan para almacenar sino solamente lo necesario para el propio mantenimiento. (AMM. AC. 1485-86, fol. 131 vº)

Otrosy, mandaron pregonar que personas algunas non sean osados de conprar ningund pan para hazer alhorines, salvo solamente lo que ovier menester para su comer, haziendolo primeramente saber al señor corregidor quanto es lo que compra e lo que ha menester para su mantenimiento e de quien lo compra, porque non se pueda hazer colision alguna, so pena de perder el pan que de otra manera conprare.

1000

1486-VI-20, martes. Ordenanzas del oficio de los hiladores de la seda. (AMM. AC. 1485-86, fol. 136 rº/137 vº. María Martínez Martínez, La industria del vestido en Murcia..., Tesis doctoral, Vol. II)

1001

1486-VIII-5, sábado. El Concejo ordena que el mayordomo Rodrigo de Castro pague a Magaz Fernández ocho mil maravedís por su esclavo. (AMM. AC. 1486-87, fol. 19 rº)

E los dichos señores, hordenaron e mandaron quel mayordomo Rodrigo de Castro de e pague a Magaz Ferrandez, vezino desta çibdad, por su esclavo Portugal ocho mil maravedis, por quanto la çibdad lo tiene conprado para verdugo, los quales le de e pague en fin del año de su mayordomia.

1002

1486-VIII-30, jueves. Prohibición de comprar pan para revender dentro de las siete leguas de la ciudad, sino solamente para su provisión. (AMM. AC. 1486-87, fol. 32 rº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que personas algunas vezinos desta çibdad, non sean osados de conprar pan ninguno dentro de las siete leguas desta çibdad, salvo solamente para su provision e mantenimiento e no para tornar a vender, so pena de lo perder e otro tanto ençima.

1003

1486-IX-15, viernes. Precio del atún que se trajo de Aragón. (AMM. AC. 1486-87, fol. 38 vº)

E los dichos señores pusieron preçio al atun que se troxo de Aragon, por razon de la mucha costa que tiene a siete maravedis

la libra de la badana e a diez maravedis la libra de la sorra; esto solamente para este atun questa traído, despues desto, el sabado siguiente en el ayuntamiento, dieron liçençia que lo vendan como quisieren.

1004

1486-IX-27. Carta de compromiso por la que Luis Romi, vecino de Murcia, en nombre de don Martín de Selva, se obliga con los genoveses Mateo, Domenego y Jacomo Rey, dando poder a otros genoveses como jueces entre ambas partes. (AHPMU, Protocolo 364, fol. 135 rº/136 vº. Publicado por M. Carmen Peiró Mateos en, El comercio y los comerciantes...)

1005

1486-XI-4, sábado. Se ordena que la carne de cerdo se venda a peso salvo las cabezas, morcillas, longanizas, blancos y asaduras, debiéndose usar un peso horadado para el cerdo en adobo. (AMM. AC. 1486-87, fol. 55 rº)

E los dichos señores conçejo, mandaron que la carne del puerco se venda a peso, eçebto cabeças, y morçillas, y longanizas, y blancos y asaduras, so pena al que lo contrario hiziere de sesenta maravedis. E si en adobo lo vendiere, que sea el peso horadado, so la dicha pena. E asi mismo de perder la carne que vendieren a ojo partida, como dicho es.

1006

1486-XI-19, martes. Ordenanzas de los oficios de los pelaires y cardadores. (AMM. AC. 1486-87, fol. 59 rº/60 rº. María Martínez Martínez, La industria del vestido en Murcia..., Tesis doctoral, Vol. II)

1007

1486-XII-19, martes. Precio de los despojos del cabrito. (AMM. AC. 1486-87, fol. 68 rº)

E los dichos señores, ordenaron e mandaron que de aqui adelante el asadurilla del cabrito vala çinco maravedis, e la cabeçuela quatro maravedis, e el ventrezuelo dos maravedis, so pena de sesenta maravedis.

1008

1486-XII-19, martes. Precios del queso fresco. (AMM. AC. 1486-87, fol. 68 rº)

Otrosy, pusieron preçio al queso fresco de siete maravedis, y el queso fresco que corriere suero, de seis maravedis, so la dicha pena de los dichos sesenta maravedis.

1009

1487-I-16, martes. Exención de diezmo y almojarifazgo para las personas que vengan a avecindarse a la ciudad. (AMM. AC. 1486-87, fol. 73 rº)

E los dichos señores conçejo, mandaron que de los vezinos que se vienen a avezindar a esta çibdad de otros lugares, que non se lleve derecho de almoxarifazgo ni de diezmo, salvo a los que se van de la çibdad a se desavezindar; por quanto es serviçio de sus altezas e porque la çibdad se pueble.

1010

1487-I-16, martes. Se enmienda la ordenanza de 16 de Marzo de 1484 dejando libertad de precio del pescado a los gallegos que lo traigan, y no a los vecinos de Murcia que vayan a Galicia. (AMM. AC. 1486-87, fol. 74 rº)

E por quanto los dichos señores conçejo, en dias pasados por una su hordenança que hizieron, la qual esta en martes diez e seis dias de Março del año pasado de ochenta e quatro años, hordenaron que todos los que troxeren pescado de Gallizia, e los que fueren a ella por ello, pudiesen vender los dichos pescados al presçio que quisieren, e porque la dicha hordenença fue agraviada a esta çibdad, por ende que emendando aquella mandaron que sea entendida desta manera:

Que de aqui adelante, los que troxieren los dichos pescados de Gallizia e fueran vezinos de Gallizia, que aquellos tengan facultad de lo vender como quisieren, en tanto que lo vendan ellos o sus criados e non ayan de poner ni pongan vendederas ningunas, e que todos los otros que fueren desta tierra a traher los dichos pescados o los conpraren en Cartajena, que la çibdad les pueda poner presçio en ellos e non los puedan vender de otra manera, so pena de los perder.

1011

1487-III-3, sábado. Ante la necesidad de alimentos se concede libertad de precios a los gallegos y a qualquier persona de fuera que traiga salazones, sardinas y otros productos de Cuaresma. (AMM AC. 1486-87, fol. 92 rº)

Por quanto en esta çibdad ay en este año neçesidad de mantenimiento para esta Quaresma, mandaron que qualquesquier personas, asi gallegos como otros qualesquier de fuera parte que troxeren a esta çibdad qualesquier saladuras de pescado, e sardinas, e otras cosas de la Quaresma, puedan vender a los presçios que quisieren e pudieren, e mandaron escrevir a Cartajena para que lo pregonen.

1012

1487-III-31, sábado. Mandan que ninguna revendedora ni regatón compren caza, caracoles, setas, espárragos ni cualquier otra cosa que se coja en los términos de la ciudad para revenderlo. (AMM. AC. 1486-87, fol. 102 vº)

Ordenaron e mandaron que ninguna revendedora ni regaton non sean osados de comprar caça, ni esparragos ni setas, ni caracoles, ni otras qualesquier cosas que se ovieren e cogieren en los termninos desta çibdad, para revender, nin lo tornen a vender salvo que sus dueños lo vendan, so pena de lo perder y pagar otro tanto.

1013

1487-IV-28, sábado. Para evitar el engaño mandan que se venda la grana en la aduana de la ciudad. (AMM. AC. 1486-87, fol. 108 vº)

E los dichos señores conçejo, por quanto se cree que algunos en el vender de la grana hazen ynfinta y encubre los derechos a las rentas reales e desta çibdad; por esta razon, mandaron pregonar que ninguno non sea osado de vender la dicha grana en otra parte, salvo en el adoana desta çibdad, so pena de la perder.

1014

1487-V-19, sábado. Para evitar los fraudes que hacen los mercaderes, se ordena que nadie compre seda para otro sino para si mismo. (AMM. AC. 1486-87, fol. 113 rº)

E los dichos señores conçejo, por escusar los fraudes que por los dichos mercaderes se hazen contra los vezinos de la çibdad que crian seda, hordenaron e mandaron que ningund vezino desta çibdad ni otra persona sea osado de comprar seda ninguna para otra persona, salvo para si mismo, ni tomen dinero de ningunas personas para comprar por ellos seda, so pena de perder la seda que conprare e de pagar seisçientos maravedis.

1015

1487-V-19, sábado. La seda no se llevará a mostrar a ningún mercader sino que se comprará en donde se cría estando presentes dueño, mercader y corredor. (AMM. AC. 1486-87, fol. 113 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ninguno, corredor ni otra persona, sea osado de llevar seda a mostrar a mercader ninguno, para muestra ni para vender, salvo que tome al mercader de la mano y lo lleve a su casa, donde se cria la seda e alli la vea e se iguale con su dueño mediante el dicho corredor, so pena de seisçientos maravedis.

1016

1487-V-19, sábado. Se ordena que los labradores siembren alcandía y panizo para paliar la necesidad. (AMM. AC. 1486-87, fol. 113 vº)

Otrosy, mandaron que todos los labradores desta dicha çibdad sienbren alcandias e panizos, cada uno en su heredad, por questa çibdad sea proveida e salga de neçesidad.

1017

1487-VI-30, sábado. Se ordena que el vino que se pregona se venda al mismo precio que se pregonó y no se cambie el vino. (AMM. AC. 1487-88, fol. 6 vº/7 rº)

E los dichos señores por quanto son ynformados que muchas personas que venden vino en esta çibdad, señalan la muestra del pregonar de un vino e, si ven que se vende bien, ponen otro con ello y a las vezes, lo ponen a mayor preçio de manera que la gente reçibe agravio porque piensan conprar bueno e conpran malo, y por remediar a todo esto, mandaron que

qualquiera que pregonare vino que lo venda al mismo preçio que lo pregono, e non lo suba ni mude otro vino por aquello.

1018

1487-VII-10, martes. Precio de los melones y sandías que se tendrán que vender en la plaza. (AMM. AC. 1487-88, fol. 11 rº)

E los dichos señores conçejo, mandaron que los melones el mejor vala tres maravedis y el albudeca vala un maravedi, y que los trayan a vender a la plaça y los non vendan en sus casas, so pena, a cada uno que lo contrario hiziere, pierda los melones y albudecas que asi vendiere y pague sesenta maravedis de pena.

1019

1487-X-2, martes. Los dueños de los paños que los veedores den por malos estarán obligados a sacarlos fuera de la ciudad. (AMM. AC. 1487-88, fol. 40 rº/vº)

Por quanto muchas personas que traen paños a esta çibdad, despues que los veedores los dan por malos y los desfaxan, y despues de desfaxados los dueños de los tales paños los venden secretamente, de que reçiben daño los vezinos desta çibdad:

Por esta razon, hordenaron e mandaron que qualquier paños que los dichos veedores dieren por malo, lo desfaxen y mojen luego, y el dueño del tal paño sea obligado de lo sacar desta çibdad para fuera, dentro de ocho dias que lo ovieren mojado, so pena de lo perder.

1020

1487-X-6, sábado. Se obliga a Alonso Yáñez a sacar todo el atún con el que se comprometió a proveer a la ciudad, por ser de mala calidad. (AMM. AC. 1487-88, fol. 44 rº/vº)

E los dichos señores, por quanto tienen çierta sabiduria quel atun que Alonso Yáñez troxo a esta çibdad por obligaçion, es todo malo y no es de aquello que se obligo de conplir con esta çibdad; por esta razon mandaron quel dicho Alonso Yáñez lo saque desta çibdad el dicho atun dentro en termino de seis dias, y que non lo venda de oy en adelante, sino que dentro del dicho termino que pague de pena quatro mill maravedis para la guerra de los moros.

1021

1487-X-13, sábado. Quienes vendan pescado en sus casas pagarán de pena un castellano de oro. (AMM. AC. 1487-88, fol. 48 vº)

Por quanto, non enbargante las penas que tienen puestas para quel pescado todo venga a la pescaderia desta çibdad y alli se venda todo, algunas personas venden pescado en sus casas sin temor de las dichas penas. Por esta razon, los dichos señores hordenaron e mandaron que todas e qualesquier personas que vendieren pescado en sus casas y dieren lugar que se vendiere, cayan e incurran en un castellano de oro por cada vez de pena para la guerra de los moros, salvo lo que los tragineros toman por hordenanças desta çibdad del pescado que traen.

1022

1487-X-14, Córdoba. Los Reyes al Concejo de Murcia, confirmando un privilegio de Alfonso X, concediendo a los vecinos de Murcia llevar sus mercancías francas. (AMM. Cartas Antiguas y Modernas, III, nº 26)

1023

1487-X-30, Murcia. Petición al Concejo murciano de los judíos traperos para poder vender los paños defectuosos, debidamente señalados, fuera de la ciudad. (AMM. Legajo 4.287, nº1 20. María Martínez Martínez, La industria del tejido en Murcia..., Tesis doctoral, T.II)

Muy nobles e muy virtuosos señores:

Los mercaderes traperos judios desta muy noble çibdad de Murçia, besamos las manos de vuestra merçed, a la qual commo vezinos que estamos so la governaçion de vuestra merçed, nos quejamos e agoviamos de çiertas ordenanças por vuestra merçed hechas en parte dellas en nuestro perjuicio, conviene a saber en quanto a la ordenança que vuestra merçed hizo que non se torne a tirar paño que una vez fuese tirado, so la dicha pena, dezimos que justa, e buena, e hecha con buen zelo, pero suplicamos a vuestra merçed que la enmiende, dispensando que acaeça que se muden los paños de unos colores en otros mejores, para cunplir con las gentes, e para que se pueda vender mas aina, e que se pueda tornar a enparejar en el tirador, tomandolo en las varas que de ante avia presente el veedor, por que non se haga fraude.

E lo otro que vuestra merçed dize que antiguamente ordeno que el paño que se hallare garrado o bochado, le quitasen las fajas, de lo qual señores somos mucho agraviados [es] porque suplicamos a vuestra merçed la mande enmendar en esta manera:

Que quando paresçiere el tal paño garrado o bochado, que non sea quitado la faja, salvo que le () pase un señal, en que se manifieste el tal defecto, para quel dueño del paño si quisiere, lo pueda llevar a fuera de la çibdad, si aquella lision, o quel conprador sepa la condiçion del tal paño, para que vea lo que compra, o al menos, que se quite del tal paño si quisiere su dueño las varas garradas, e lo restante bueno lo pueda vender commo bueno, porque en todas las çibdades e villas donde ay tractos, ay de bueno y de malo, tanto que cada una cosa sea conoçida por lo

ques. E de lo qual, señores, administraredes justiça, e nos los ternamos en señalada merçed.

Nuestro Señor vuestras nobles e virtuosas personas guarde. [Pero Perez?].

Al dorso: En treinta de Otubre de LXXXVII, dos traperos, Yuçaf Abinazar e Abrahin Cohen.

En conçejo tres de Novienbre de LXXXVII fue vista esta petiçion, e mandaron que se guarde en todo las ordenanças hechas sobrello.

1024

1487-XII-4, martes. Los cabritos que pesen más de tres arreldes tendrán que venderse a precio de cabrones. (AMM. AC. 1487-88, fol. 66 rº)

E los dichos señores conçejo, hordenaron y mandaron que todos los cabritos que pesan tres arreldes o dende arriba, que los esecutores non los consientan vender a peso de cabritos, salvo de cabrones, e que secuten las hordenanças de la dicha çibdad.

1025

1487-XII-11, martes. Licencia a Diego Macián para traer a vender cien cabras por el camino de Algezares. (AMM. AC. 1487-88, fol. 67 rº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia a Diego Maçian, vezino desta çibdad, para que pueda traer e traya por el camino

de los Algeçares e de las nueve finiestras çient cabras con sus cabritos.

1026

1487-XII-18, martes. Precio de las candelas de sebo. (AMM. AC. 1487-88, fol. 70 rº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que los candeleros de la dicha çibdad non vendan las candelas de sebo a mas de diez maravedis la libra, so la dicha pena.

1027

1488-III-4, martes. Arreglo del camino del puente del Puntarrón. (AMM. AC. 1487-88, fol. 98 vº)

E los dichos señores conçejo, por quanto los herederos del camino del Pontarron se quexan diziendo que el camino del dicho Pontarron esta muy mal adresçado e que no pueden pasar a sus heredamientos; por esta razon, los dichos señores dieron a los dichos herederos todas las penas de los ganados de las cañadas de Villora, y Altadona, y el Cañarejo, en que incurren por entrar en las dichas cañadas, siendo como son dehesa, porque de las dichas penas se adobe el dicho puente.

1028

1488-III-11, martes. Ante la venida de los reyes queda prohibida la venta de cualquier ganado para que la ciudad

esté bien provista de carne. (AMM. AC. 1487-88, fol. 102 rº)

E los dichos señores conçejo, por quanto se espera la venida de sus altezas a esta çibdad, en la qual se espera que avra neçesidad de carnes, e por remediar a esto e conformandose con los previllejos questa dicha çibdad tiene, hordenaron y mandaron que personas algunas, vezinos y estrangeros, non sean osados de vender sus ganados lanares, e cabrios, e vacunos, ni nenguno sea osado de los comprar para sacar fuera desta dicha çibdad, so pena, a qualquier que lo contrario hiziere, de perder los tales ganados que asi vendiere, e comprare, e sacare, o su valor dellos e de pagar çinquenta mill maravedis para la guerra de los moros.

1029

1488-IV-22, martes. El Concejo avisa que se debe respetar el precio del pescado de la albufera conforme se acordó con Sancho Arróniz y no subirlo por la visita de los reyes. (AMM. AC. 1487-88, fol. 121 rº)

E los dichos señores conçejo, dixeron que protestaban e protestaron que como quier que agora el pescado del albufera, por la venida de sus altezas se vendiere a ojo o a mayor preçio del que en la capitulaçion questa dicha çibdad tiene hecha con Sancho Arroniz esta declarado, que no le pare perjuizio alguno a la dicha çibdad e la dicha capitulaçion se quedase en su fuerça e vigor.

1030

1488-IV-28, lunes. Los reyes ponen precio a la fanega de trigo y cebada. (AMM. AC. 1487-88, fol. 123 vº)

E lunes veinte e ocho dias del dicho mes de Abril del dicho año, en el consejo del rey e de la reina, nuestros señores, ante Alfonso de Mármol, su escrivano, los dichos señores pusieron preçio a la fanega del trigo a çiento e treinta e çinco maravedis, e a la fanega de la çevada a çinquenta maravedis.

1031

1488-IV-28, lunes. Los gallineros de los reyes y principe tomarán las gallinas que necesiten al precio que acostumbren, y los demás pagarán veintiocho maravedís por cada gallina. (AMM. AC. 1487-88, fol. 123 vº)

Otrosy, los dichos señores del consejo de sus altezas mandaron que los gallineros del rey e de la reina e del principe puedan tomar las gallinas que ovieren menester al preçio que ge las suelen tomar para sus altezas, e los otros que las conpren a veinte e ocho maravedis cada gallina.

1032

1488-V-16, Murcia. Reyes Católicos al Concejo de Murcia, mandando que no pidan sisa alguna para la hermandad, de las cosas que vendieren los mercaderes que van en la corte. (AMM. Cartulario Real 1478-88, fol. 212 vº)

Don Fernando, e Doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de

Algezira, Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, e señores de Vizcaya, e de Molina, duques de Atenas, e de Neopatria, condes de Ruisellon, e de Çerdanya, marqueses de Oristan, e de Goçiano, a vos el conçejo, justiçias e regidores, alcaldes, escuderos, ofiçiales e omes buenos desta çibdad de Murçia, e a los arrendadores de la sisa della, salud e graçia:

Sepades, que parte de los mercaderes que vienen en nuestra corte, e agora esta en esta dicha çibdad, nos es hecha relaçion por su petiçion, que ante nos, en el nuestro consejo fue presentada, diziendo que vosotros tentais de les llevar inpusiçiones e sisa de sus mercaderias que venden, diziendo estar echado e se cojer para la paga de la hermandad, no deviendo ellos pagar nin contribuir en la hermandad, por contribuir en ella donde tienen sus casas, e por ser defendido por las leyes de la dicha hermandad, e estar hordenado por ellas que non se pueda echar sisa alguna por la paga de la dicha hermandad sobre los estrangeros, salvo sobre los vezinos de la çibdad o villa, do se echare la dicha sisa, e que si asi ovieren de contribuir en ella, diz quellos resçebiran grand agravio e daño.

E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed, les mandasemos dar nuestra carta para que las dichas leyes fuesen guardadas; e commo la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que guardando las dichas leyes, non pidais, nin demandeis, nin costringais, nin apremieis a los dichos mercaderes que vienen en nuestra corte a que paguen sisa alguna para la dicha hermandad de las cosas que asi vendieren, ni de sus mercadorias e bienes, e que en todo, e por todo guardedes las dichas leyes, segund e so las penas en ellas contenidas, e non hagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

E demas, mandamos a qualquier escrivano publico que dende testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Murçia, a diez dias del mes de Mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta años.

() loanes dotor, Alfonsus dotor, Antonius dotor. Yo Alfonso de Marmol, escrivano de camara del rei e de la reina, nuestros señores, la hize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo. Registrada en las espaldas. Rodrigo Diaz, chançeller, conçertada.

1033

1488-VI-27, viernes. Hasán Botijoso y Alí Agraz, moros vecinos de Daimiel, vienen a traer mercancías de los genoveses. (AMM. AC. 1488-89, fol. 5 rº)

Haçan Botijoso e Ali Agraz, moros vezinos que dixeron ser Daimiel, se manifestaron sus cabeças que vienen a esta çibdad alquilados con sus cabeças y carretas a traer çiertos cargos de los ginoveses.

1034

1488-VIII-2, sábado. Mandan que todos los que tiene marcos y pesan onzas y piezas de oro se ajusten al marco, patrón y pesas que tienen Juan Riquelme, jurado y Juan de Vitoria, platero. (AMM. AC. 1488-89, fol. 19 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, mandaron hazer un pregon, el qual es del tenor siguiente: manda la muy noble e leal çibdad que todos los que tienen marcos e pesan por onças vayan a conprobar e afinar los dichos marcos e onças con el marco patron que tiene Juan Riquelme, jurado, e Juan de Vitoria, platero, e los que ovieren de pesar pieças de oro tomen los pesales del dicho Juan de Vitoria, y non pesen con otros marcos ni pesales algunos, so las

penas que sus altezas sobre ello tienen puestas e mandadas pregonar por su carta.

1035

1488-IX-2, martes. Prohibición de pescar en la albufera de Cabo de Palos con boliche largo sin licencia del Concejo y obligación de traer lo que se pesque a la ciudad. (AMM. AC. 1488-89, fol. 42 rº/vº)

E los dichos señores conçejo, hordenaron e mandaron que qualquier personas que pescaren en el albufera de Cabo de Palos, ques desta dicha çibdad, con boliche largo sin liçençia de los señores conçejo desta dicha çibdad, so pena a cada uno que lo contrario hiziere de diez mill maravedis, e si pescaren con otras artes, salvo para su mantenimiento, e lo dieran a otras personas que non lo trayan a esta çibdad, que hayan esta misma pena.

1036

1488-IX-2, martes. Se aumenta el precio del pescado de la albufera en una blanca vieja por libra hasta Todos los Santos, a causa de la necesidad de pescado. (AMM. AC. 1488-89, fol. 42 rº/vº)

Otrosy, los dichos señores, por quanto esta çibdad esta muy menguada de pescado, porque ay en ella muchos dolientes, y porque las rentas de sus altezas sean acreçentadas, y por usar de posesion, mandaron que se acreçiente e acreçentaron en todo el pescado de la albufera desta çibdad una blanca vieja en cada libra mas de los dichos preçios que hasta aqui valia, e questo se entienda hasta el dia de Todos los Santos.

1037

1488-IX-6, sábado. Se ordena al mayordomo Diego de Monzón que pague al pintor Diego Pérez trescientos maravedís por las orlas de oro del retablo de la Piedad. (AMM. AC. 1488-89, fol. 44 rº/vº)

E los dichos señores mandaron a Diego de Moçon, su mayordomo, que por quanto esta çibdad deve a Diego Perez, pintor de las horladuras de oro que se hizo en el retablo de la Piedad en la sala de la Corte, trezientos maravedis, mandaron que luego le sean pagados e que le sean reçevidos en cuenta al dicho mayordomo.

1038

1488-IX-27, sábado. Juan Díaz de San Ginés dará el arrelde de cabrón a veinte maravedís, y a dieciseis el de cabra, de los cuales se han de pagar dos maravedís de imposiciones. (AMM. AC. 1488-89, fol. 59 rº. Ana María Herrero Pascual, Actas capitulares del Concejo de Murcia..., págs. 429, Tesis de licenciatura s.p.)

1039

1488-IX-27, sábado. El cerdo no se podrá vender a ojo, salvo las morcillas, pies y cabeza, ni vender cerdos por cerdas. (AMM. AC. 1488-89, fol. 59 rº)

E los dichos señores mandaron que todos los que quisieren matar puercos o puercas, el puerco a preçio de carnero y la hembra a preçio de cabra, con tanto que no vendan a ojo ninguna cosa, sinon morçillas, pies y cabeça.

E los dichos señores mandaron pregonar que ningunas personas no vendan puercos por puercas, so pena de falsarios e de seisçientos maravedis para los secutores e de perder la carne.

1040

1488-IX-30, martes. Imposiciones que el Concejo manda correr y traer en almoneda para pagar la contribución de la Hermandad y la quiebra de este año de las rentas de la Hermandad. (AMM. AC. 1488-89, fol. 63 rº/64 vº.)

Que de todo el pescado fresco o salado que se venda en la ciudad, se pague una blanca vieja por libra, y que una blanca nueva la lleve el arrendador de la imposición y la otra el que arriende esta renta.

Los vecinos que saquen de la ciudad o de sus términos cualquier mercancía, que paguen el 2%.

Cualquier vecino que compre en la ciudad y sus términos cualquier mercancía u otras cosas de cualquier extranjero, pague el 2% y si vendiere a extranjeros, tanto en la ciudad como en sus términos, que tambien pague el 2 %.

Esta imposición se pone desde el 30 de Septiembre al 27 de Marzo de 1489 que comienzan las rentas mayores de las imposiciones.

1041

1488-X-14, martes. El judio David Najarco se avecinda en Murcia. (AMM. AC. 1488-89, fol. 73 vº)

E en el dicho conçejo paresçio un home que se dixo por su nonbre David Najarco, judio, vezino que dixo que solia ser de la çibdad de Lorca; se avezindo e hizo vezino desta dicha çibdad, por gozar de las franquezas della.

1042

1488-XI-6, jueves. El genovés Julián de Negro se hace fiador del corregidor Juan Cabrero y sus oficiales acerca del cumplimiento de la ley de Toledo. (AMM. AC. 1488-89, fol. 84 vº/85 rº)

E jueves seis dias del mes de Novienbre de mill e quatroçientos e ochenta y ocho años, este dicho dia Julian de Negro, ginoves, abitante en esta noble çibdad de Murçia, se oblige por si e por sus bienes quel señor corregidor mosen Juan Cabrero e sus ofiçiales haran regidençia segund que la ley de Toledo lo dispone, deste año de su corregimiento, e conpliran de derecho a todas las personas que del o dellos tovieren querella, y pagaran todo lo que fuere juzgado por el juez de la regiduria; donde non lo hizieren quel lo conplira e pagara por si e por sus bienes hasta dicha contia de los veynte e quatro mill maravedis quel dicho señor corregidor a de aver y le son devidos.

1043

1488-XI-27, miércoles. Se ordena que los paños de la ciudad, del reino de Valencia y de La Mancha se vendan mojados. (AMM. AC. 1488-89, fol. 96 vº/97 rº)

Los dichos señores conçejo hordenaron e mandaron que ningunos paños de los susodichos de la Mancha e del Reino de Valençia, e de los que se hazen en esta çibdad e otras partes, çebto los paños de Frandes e los que se hazen en la misma

çibdad de Valençia, non se vendan vareados sin ser primeramente mojados, e despues de mojados, vistos e señalados por los vehedores de la perailia, so pena de perder el dicho paño que asi vendieren de seisçientos maravedís.

1044

1488-XII-2, martes. Los paños polutos y las piezas enteras se podrán vender sin mojar como excepción a la ordenanza que prohíbe la venta de paños sin haberlos mojado. (AMM. AC. 1488-89, fol. 101 vº)

E los dichos señores conçejo, mandaron que la hordenança que agora se hizo çerca que non se vendan los paños sin ser mojados, non enbargante la dicha ordenança, todos los que ovieren de comprar paños polutos lo puedan comprar sin mojar, con tanto que lleven alcavala del secutor, e qualquier que lo oviere de comprar haga juramento antel dicho secutor que aquel paño es poluto y non para otra cosa.

Asimismo, mandaron que si alguno oviere de comprar pieça de paño entero, que non sea obligado el que ge lo vendiere de ge lo dar mojado si quisiere, e que para esto que dicho es non le liegue la dicha ordenança.

1045

1488-XII-13, sábado. Pregón para que nadie venda la lubina, pajel, denton, mújol y otros pescados a mas de tres maravedís y medio, so pena de mil maravedís. (AMM. AC. 1488-89, fol. 107 rº. Ana María Herrero Pascual, Actas

capitulares del Concejo de Murcia..., pág. 463, Tesis de licenciatura s.p.)

1046

1488-XII-22, Valladolid. Los Reyes al corregidor de Murcia prohibiendo definitivamente la entrada de paños algunos, excepto los de Flandes. (AMM. Cartulario Real 1484-95, fol. 36 vº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Miscelánea Medieval Murciana, IJ págs. 166-168)

1047

1489-VI-28, domingo. Prohibición a los vecinos de la ciudad, su huerta y término de vender trigo, cebada y harina a nadie de fuera. (AMM. AC. 1489-90, fol. 4 vº)

Otrosy, ordenaron e mandaron que ningund vezino y morador desta çibdad non sea osado de vender trigo, ni harina, ni çevada a ome alguno de fuera della, en esta çibdad ni en su huerta e termino, so pena que perdera los dineros que por el tal trigo, e harina, o çevada resçibiere, e al que lo llevare, que perdera el tal trigo e çevada e la bestia que lo llevare, asi por tornado como por salida.

1048

1489-VII-11, sábado. Ante la necesidad de pan que tiene la ciudad, el Concejo escribe al licenciado Heredia, comunicándole que quien traiga pan lo venderá al precio que quiera y sin pagar derechos. (AMM. AC. 1489-90, fol. 5 vº)

Virtuoso señor liçençado, el conçejo, justiça e testigos nos vos encomendamos con presta voluntad de hazer las cosas conplideras a onor vuestra. Hazemos vos saber, que en esta çibdad ay muncha carestia e neçesidad de pan, porque se a cogido muy poco en ella este año, e para remediar esto avemos acordado e ordenado que todos los que quisieren venir o enbiar pan a esta çibdad, lo puedan vender e vendan como quisieren e por bien tovieren, sin que en ello le sea puesto presçio ninguno e que non paguen derechos algunos.

E porque vos, señor liçençado, estais en tierra de donde esta çibdad podra ser proveida en alguna parte de su neçesidad, e porque somos çiertos el grand amor e buena voluntad que con ella teneis, acordamos de vos escrevir la presente e hazeros çierto lo susodicho porque alla lo hagais saber.

1049

1489-VIII-4, martes. Se encarga a Pedro Saorín que arregle el puerto. (AMM. AC. 1489-90, fol. 12 vº)

Dieron cargo a Pedro Saorin, en nonbre de su suegro, para que adobe el puerto con los dineros que a resçevido del dicho puerto Ozano.

1050

1489-VIII-7, viernes. El alcalde manda pregonar la carta de los reyes acerca de los impuestos que los extranjeros habitantes de la ciudad tienen que pagar. (AMM. AC. 1489-90, fol. 15 rº)

E el dicho señor alcalde tomo la carta que habla sobre la inpusiçion que an de pagar los estrangeros abitantes, e pusola sobre su cabeça e obedeçiola como carta de sus reyes e señores, e mandola pregonar publicamente por las plaças e mercados desta çibdad e termino, porque verga a notiçia de todos.

1051

1489-VIII-13, jueves. El Concejo da su seguro a Jaime de Armengol, Pedro de Cifuentes y Juan de Burgos para que pesquen, dando el pescado a los trajineros nombrados por la ciudad. (AMM. AC. 1489-90, fol. 17 vº)

El conçejo, justiçia, regidores, cavalleros e testigos por la presente, quitamos e aseguramos a vos Jaime Armengol, vezino de la villa de Alicante, e a vos Pedro de Çifuentes e Juan de Burgos, vezinos de Cartajena, para que, salva e seguramente, podades venir e vengades a pescar con vuestras barcas e aparejos a las nuestras mares e albufera de Cabo de Palos, e para que podades alli estar e estedes todo el tienpo que quisieredes pescando para la provision desta çibdad, e quel pescado que asi mataredes e tomaredes non lo podades dar ni dedes a otras partes ningunas, sinon a los tragineros questa çibdad vos diere e nonbrare.

1052

1489-VIII-22, sábado. Se ordena que traperos, mercaderes y perales mojen sus paños en el plazo de diez días. (AMM. AC. 1489-90, fol. 20 vº)

E por quanto ay ordenanças que todos los paños de Murçia e de fuera della se vendiesen mojados so çiertas penas, e porque algunos traperos, e mercaderes, e perales tienen paños en sus casas e tiendas sin estar mojados, e quando los vehedores e esecutores ge los hallan alegan que non los venden, e porque aquello es cabtela e encubierta a fin de engañar, por esta razon, ordenaron e mandaron que todos los dichos paños que asi tovieran los dichos mercaderes, e traperos, e perales, los mojen e ayan mojado, desde oy en diez dias, e vayan a poder del tondidor bien mojado.

1053

1489-VIII-25, martes. El Concejo indaga de donde se abastecen los vecinos de fruta mandando al escribano y al alguacil mayor estar presentes cuando se abre la puerta del puente. (AMM. AC. 1489-90, fol. 22 vº)

E mandaron que todos los que tovieran fruta, que den abtor de donde la ovieron e que se haga pesquisa sobrello, porque ay muchos vezinos desta çibdad que non teniendo de donde lo traher, tiene las casas llenas dello.

Otrosy, mandaron que pues se çierra la puerta del puente, que yo dicho escrivano con el alguaçil mayor este al tienpo que se abra la dicha puerta, e que a todos los que troxeren fruta e non dieren razon çierca de donde la traen, si es de lo suyo o tienen liçençia por ante los alcaldes de la huerta para lo traher de

lo ajeno, que sean presos porque se proçede contra ellos segund fuere justiçia.

1054

1489-VIII-29, sábado. Se da otra orden sobre el mojado de los paños. (AMM. AC.1489-90, fol. 24 vº)

Mandaron que no se mojen los paños.

1055

1489-IX-12, sábado. Licencia para matar carneros quien quiera hacerlo, a veinticinco maravedís el arrelde. (AMM. AC. 1489-90, fol. 29 rº)

E los dichos señores, ordenaron e mandaron que todos los que quisieren matar carneros en esta dicha çibdad, los trayan a esta çibdad e los mate en ella, a XXV maravedís el arrelde, con los derechos.

1056

1489-IX-16, miércoles. El genovés Tadeo comparece ante el Concejo pidiendo que se arregle el puerto de Cartagena. (AMM. AC. 1489-90, fol. 31 vº)

Este día paresçio Tadeo, ginoves, ante los señores conçejo, e dixo a los dichos señores que les hazia saber como el puerto de Cartajena estava desvaratado e dañado, de tal manera que las

carretas non pueden pasar por el, e que avia pagado a los carreteros que llevavan sus cargos a Cartajena, porque rodeaban por la puerta de Inchola, setecientos maravedis; por ende, que ge los notificava a los dichos señores que lo manden remediar e adobar.

1057

1489-X-8, jueves. Se pone precio al pescado de Cartagena en seis blancas viejas y el de la albufera en siete. (AMM. AC. 1489-90, fol. 39 vº)

Mandaron que se venda el pescado del albufera e lo de Cartajena menudo, lo de Cartajena a seis blancas viejas, e el del albufera a siete blancas viejas.

1058

1489-X-10, sábado. El Concejo encarga a los regidores Diego Riquelme y Alfoso Abellán hablar con el genovés Tadeo de Negro y con el deán acerca de la provisión del pan. (AMM. AC. 1489-90, fol. 41 vº)

E los dichos señores dieron cargo a Diego Riquelme e Alfonso Avellan, regidores desta çibdad, para que hablen con Tadeo de Negro, ginoves, e con el señor dean para que den forma en la provision del pan deste año.

1059

1489-X-20, martes. Mandan que se hable con los mercaderes de la ciudad: genoveses, burgaleses y otros,

sobre las imposiciones que se han de arrendar. (AMM. AC. 1489-90, fol. 47 vº)

E los dichos señores mandaron que Diego Riquelme, e Alfonso Avellan, e Juan de Cordova hablen con los mercaderes desta çibdad, asi ginoveses como burgaleses e otras personas abitantes en esta çibdad, sobre las inpusiçiones questan ordenadas, para se arrendar e tomar el asiento que sera menester para el bien e propio comun desta çibdad...

1060

1489-X-20, martes. Fijan el precio del arrelde del cabrito en veintitrés maravedís. (AMM AC. 1489-90, fol. 47 vº)

Acuerdo sobre lo que dixo Rodrigo de Arroniz de los cabritos, que vean de que manera se deven vender, porque todas las otras carnes valen mas caras que hasta aqui. Mandaron que se venda el arrelde a XXIII maravedis e non a mas.

1061

1489-X-20, martes. Se revoca la ordenanza de vender los paños mojados porque estiman que perjudica a la ciudad. (AMM. AC. 1489-90, fol. 48 rº.)

Rodrigo de Albacete, bajo juramento, dice que la ordenanza acerca de que los paños se vendan mojados perjudica a la ciudad, debido a que entran menos paños y se venden más caros; lo mismo dice Pedro de Albacete, veedor de los paños, Juan de Albacete y Ginés Ruiz, peraile. Ante todos estos informes, se revoca la ordenanza.

1062

1489-X-24, sábado. Acuerdo acerca de las quejas de las panaderas. (AMM. AC.1489-90, fol. 51 rº)

Acuerdo en lo que dixo el almotacen sobre que las panaderas non quieren amasar pan ninguno, porque diz que pierden en las diez onças al quarto que dan.

1063

1489-X-27, martes. Licencia a Gonzalo Pérez para usar del oficio de emplazador. (AMM. AC. 1489-90, fol. 54 vº)

E los dichos señores conçejo dieron liçençia a Gonçalo Perez, vezino desta çibdad, para que pueda usar del ofiçio denplazador.

1064

1489-X-27, martes. Condiciones en que Jacomo Rey y Luis Romi, mercaderes genoveses vecinos de Murcia, han de contratar con los mercaderes valencianos acerca del trigo. (AMM. AC. 1489-90, fol. 55 rº/vº.)

Comprar y asegurar mil quinientos cahices de trigo bueno y no mareado a dos ducados el cahiz.

Que el cahiz sea de cuatro fanegas, medida de Murcia, y se descargue en Los Alcázares o en el puerto de Cartagena.

Que los mercaderes lleven el trigo hasta el puerto y lo descarguen, y tengan un receptor en la ciudad para recibir el dinero del trigo.

El trigo que sobrare, una vez la ciudad provista, esta se encargará de él y se pagará para Santa María de Agosto, para lo cual se obligan Jacomo Rey y los de su compañía.

Que los vecinos más acaudalados de la ciudad aseguren a Jacomo Rey y a los otros mercaderes.

La ciudad traerá el trigo desde donde se descargue a su costa.

1065

1489-X-31, sábado. Ordenanzas de los herreros. (AMM. AC. 1489-90, fol. 59 rº/60 rº. Publicado por Juan Torres Fontes en, Estampas de la vida murciana en la época..., pág. 89)

1066

1489-XI-19, jueves. El Concejo envia petición a los reyes por medio del genovés Jacomo Rey para poder traer trigo del campo de Vegil para provisión de la ciudad. (AMM. AC. 1489-90, fol. 79 rº)

En el dicho conçejo, los dichos señores mandaron dar una suplicaçion para sus altezas a Jacome Rey, ginoves, para que den liçençia para que pueda traer, para esta çibdad, mill cahices de pan para provision desta çibdad, del canpo de Vegil, e que se escriba al señor corregidor, e a Baltasar Rey, e al señor adelantado que procuren de sus altezas la dicha liçençia.

1067

1489-XII-2, miércoles. Ordenanzas indicando la forma y precio en el teñido de los paños. (AMM. AC. 1489-90, fol. 109 vº/113 rº. María Martínez Martínez, La industria del vestido..., Tesis doctoral, Vol. II)

1068

1489-XII-19, sábado. Precio del cazón. (AMM. AC. 1489-90, fol. 107 rº)

E los dichos señores mandaron que se venda el caçon a çinco maravedis la libra, como se a vendido hasta aqui.

1069

1489-XII-19, sábado. Precios de venta de pescados por parte de unos gallegos de la ciudad con conformidad del Concejo. (AMM. AC. 1489-90, fol. 108 vº)

E en el dicho conçejo, el dicho Fernando Mateos, jurado, dixo a los dichos señores que çiertos gallegos questan en esta çibdad que daran la pescada galiziana remojada a diez maravedis, e la seca a doze maravedis. Los dichos señores dixerón que son contentos y con tanto que paguen todos los derechos.

1070

1489-XII-19, sábado. Licencia a los trajineros y a todas las personas que lleven a Vera y Tabernas, pan, harina, cebada y otras provisiones, para venderlas libremente. (AMM. AC. 1489-90, fol. 108 rº)

Por mandado del rey e reina, nuestros señores, que todos los tragineros, e recueros, e otras qualesquier presonas que quisieren levar provisiones de pan cozido, y harina, e çevada, e otras qualesquier provisiones y mantenimientos que lleve a la çibdad de Vera, e de ay a Tavernas, e sean çiertos que lo venderan como quisieren e por bien tovieran, sin ninguna contradición.

1071

1490-I-1, viernes. Condiciones del arrendamiento de las rentas de la hermandad rematadas en don Isaque Cohen por valor de doscientos trece mil maravedís. (AMM. AC. 1489-90, fol. 118 rº/120 vº)

Primeramente:

Que todos los vezinos e moradores desta dicha çibdad de Murçia que troxeren a la dicha çibdad qualesquier mercaderias, e otras cosas qualesquier, que sean obligados a las manifestar a los arrendadores de la dicha inpusición antes que las distraigan, e pagar un maravedi de todo lo que montaren las dichas mercadorias, e otras cosas eçebto del pan, trigo y çevada, e si de otra manera lo hizieren que paguen el dicho derecho doblado y esto de las cosas que non van declaradas en estas condiçiones.

Otrosy, qualesquier vezinos e moradores de la dicha çibdad que sacaren della qualquesquier mercaderias y otras cosas, que antes que las saquen sean obligados a las manifestar a los

dichos arrendadores, e tomar alvala de lo que sacaren, e pagar un maravedi por çiento de lo que ansy sacaren. E si de otra manera lo hizieren, que paguen el derecho doblado para los dichos arrendadores, esto de las cosas que non van declaradas en estas condiçiones.

Otrosy, qualesquier personas vezinos y habitantes desta dicha çibdad que conpraren de qualesquier personas que non sean vezinos desta dicha çibdad qualesquier mercadorias, y otras cosas de las que se troxeren de fuera parte, que sean obligados a pagar un maravedi por çiento de todo lo que ansy conpraren, segund sobredicho es.

Otrosy, qualesquier vezinos y habitantes que vendieren qualesquier mercaderias y otras cosas a qualesquier estrangeros y vezinos, que sean obligados los que ansi lo vendieren pagar un maravedi por çiento de lo qua ansi vendieren, e acodir con el al dicho arrendador, so pena del doblo.

Otrosy, condiçion que todas las carnes que se cortaren en las carneçerias desta dicha çibdad o en otra qualquier manera, que los que lo cortaren, de pagar un maravedi por cada arrelde para la dicha renta, e quel carniçero que cortare la dicha carne sea tenido de detraer en si el dicho maravedi, e dar la cuenta dello, seyendo requerido dentro del terçero dia, e codir despues de dada la cuenta en otro dia al dicho arrendador, o a quien el dicho su poder oviere, so pena de mill maravedis por cada vez. E sea entendido que los corderos que se vendieren en pie dos dias antes, despues de Pascua Florida, y otros dos dias despues, que non ayan de pagar por ellos derecho alguno.

Otrosy, con condiçion que todos los cabritos, e corderos que se vendieren en pie, en las dichas carneçerias o fuera dellas, que paguen para la dicha renta de cada cabrito dos maravedis, e de cada cordero quatro maravedis.

Otrosy, con condiçion que todos los cabritos, e corderos que se vendieren en pie en las dichas carneçerias o fuera dellas, que paguen para la dicha renta de cada cabrito quatro maravedis,

Otrosy, qualquier vezino desta dicha çibdad, e otra qualquier persona que troxere a esta dicha çibdad vino, que pague dos maravedis por cada arrova, e si jurare que lo trae para

su beber, que non pague cosa alguna, e si despues se hallare que vendio algo dello, que pague el dicho derecho doblado.

Otrozy, qualquier persona, vezino o abitante, que traxere carbon a esta dicha çibdad, que pague dos maravedis por cada carga, e que se pese en el peso de la çibdad, e qualquier que de otra manera lo hiziere, que pague el dicho derecho en el doblo.

Otrozy, con condiçion que qualesquier personas, vezinos o abitanes, que troxeren a esta dicha çibdad grana o polvo della, que un maravedi por çiento, pero si los vezinos o otras personas la troxeren de la que se coge en el termino desta dicha çibdad, quel comprador pague el tal derecho, e si non se vendiere, que pague el dicho derecho el que la troxere, y otro tanto pague el que la comprare, e sacare la dicha grana o polvo della desta dicha çibdad.

Otrozy, que todo el pescado fresco y salado que se troxere a esta dicha çibdad, que se pague una blanca vieja por libra para la dicha renta, e esto pague asi el extranjero como el vezino, por quanto la dicha blanca se carga demasiada en el preçio que se vende. E asimismo pague doze maravedis por llar de la sardina arancada, e de la sardina blanca que pague el derecho por libra, segund que pagare de la saladura.

Otrozy, qualquier persona que sacare desta dicha çibdad qualquier pescado fresco o salado, aya de pagar e pague el derecho susodicho.

Otrozy, con condiçion que qualesquier vezinos desta dicha çibdad que traxeren paños a esta dicha çibdad o a sus terminos, que sean obligados a los manifestar a los dichos arrendadores, e pagar los preçios siguientes:

Primeramente de un contray, dozientos maravedis

CC

De una Brujas o Londres o Ypre o Ruan, pague çiento e çinquenta maravedis

CL

De una grana, dozientos maravedis

CC

De un veinte y quartenos o veinte e dozenos o veinte y uno, a quatro reales

CXXVIII

De un diziocheno o palmilla, ochenta maravedis
LXXX
De un paño pardillo o burillo o sezeno, çinquenta maravedis
L
De un belarte, çiento e çinquenta maravedis
CL
De los retales, e este mismo respeto
De un cordellate de Valençia, ochenta maravedis
LXXX
De un cordellate de Cuenca, sessenta maravedis
LX

Otrosy, qualesquier personas, vezinos desta dicha çibdad, que sacaren qualesquier paños de los susodichos, que paguen la mitad del dicho derecho.

Otrosy, qualesquier personas que conpraren qualesquier paños de personas estrangeras, que los que los conpraren sean obligados a pagar el derecho que debian los dichos estrangeros.

Otrosy, con condiçion que qualesquier vezinos desta dicha çibdad, e habitantes en ella que troxeren qualesquier paños a esta dicha çibdad, e a sus terminos, sean obligados a los manifestar al dicho arrendador, antes que los lleven a los batanes, y el que lo conprare o hiziere, que pague el derecho doblado para el dicho arrendador, e quel dicho arrendador pueda poner un sello de la desta dicha çibdad en cada paño, e que requeriendo el dicho arrendador a qualquier emrcader que toviere qualesquier paños, sea tenido de lo mostrar dentro del segundo dia, antel arrendador los pueda sellar con el dicho sello, e los paños que despues se hallaren sin el dicho sello, paguen el derecho doblado.

Otrosy, qualesquier vezinos desta dicha çibdad o abitantes en ella que troxeren a esta dicha çibdad o sacaren della sea morisca o de la que se cria en la tierra, que paguen ocho maravedis por libra de la morisca, e de la de la tierra çinco maravedis por libra.

Otrosy, con condiçion que los dichos señores conçejo favorescan las dichas rentas, e hagan guardar e conplir e pagar

todas las condiçiones en la manera que en estas condiçiones se contiene, e un jurado, quales el arrendador señale, para que sean juezes de las cosas tocantes a la dicha hermandad.

Otrosy, con condiçion que los mercaderes burgaleses, e ginoveses, e otros qualesquier de qualquier condiçion, que sean abitantes en esta dicha çibdad, que troxeren qualesquier mercaderias, y

otras cosas qualesquier de qualesquier calidad e condiçion, que sean obligados al tiempo que las metieran en esta çibdad, de descargarlas en sus casas, e que non las deslien sin estar presente el dicho arrendador o a quien su poder oviere, para que las registre. E que los tales mercadores y abitantes den y paguen de todas las dichas mercaderias que vendieren en esta dicha çibdad, e en sus terminos, un maravedi por çiento, e quel dicho mercader y abitante sea obligado de dar cuenta de lo que ansi vendiere, o oviere vendido por su libro, con juramento que sobrello haga a quien o a quales personas oviere vendido, el que le fuere pedido de mes a mes, e quando el dicho arrendador ge lo demandare, y en el dia que ge lo pidiere.

E de lo que se hallare que deviere de lo que oviere vendido, que lo pague dentro del terçero dia, so pena de pagar el dicho derecho con el doblo.

Otrosy, an de pagar los mercaderes burgaleses, e ginoveses, y otros qualesquier abitantes, de qualesquier mercadorias que vendieren en esta dicha çibdad, e sus terminos, paguen un maravedi por çiento, e que le den cuenta cada qual arrendador que la demandare con juramento, e que lo paguen dentro de terçero dia, so pena del doblo, como dicho es.

E quel arrendador non pueda hazer descuento alguno, aunque los dichos mercaderes non paguen la dicha inposiçion, por qualquier cosa que acaesçiere

Otrosy, con condiçion que las arrienden estas rentas los que las arrendaren, a su arresco y aventura, sin poner descuento alguno, salvo quel conçejo les de todo favor y ayuda si tovieren derecho.

Otrosy, con condiçion que tenga el arrendador termino para demandar cobrar todo lo que ansi le fuere devido desta dicha renta, seis meses despues del año, e que lo pida ansi por sabida

commo por tomada, en la manera que dicho es. E que de la sentençia o sentenzias que dieren los juezes dados, que non aya apellaçion, salvo que se libre de plano...

1072

1490-I-5, martes. Las pieles que se vendan en la ciudad serán para gastarlas en ella, estando prohibido sacarlas fuera. (AMM. AC. 1489-90, fol. 123 vº)

Los dichos señores mandaron que todas las pieles que fueren para pelejeros que se ovieren de vender en esta çibdad y en sus terminos, ninguno non las conpre para las sacar fuera desta dicha çibdad, sobre lo qual los dichos pelejeros juren que las pieles que conpraren non las venderan a ningunos, sinon que las gastaran en esta çibdad, en la obra de sus ofiçios; en pena de diez mill maravedis a los señores de las tales pieles si hizieren lo contrario.

1073

1490-I-10, jueves. Los vecinos que compran fruta para revender a extranjeros no podrán realizar la operación sin mediar un corredor entre las partes. (AMM. AC. 1489-90, fol. 125 vº)

E los dichos señores, ordenaron e mandaron que ninguno ni algunas personas, vezinos desta dicha çibdad, que conprare algunas frutas para revender a estranjeros, non las vendan a los dichos estranjeros sin que entrevenga corredor entrellos, en pena de mill maravedis.

1074

1490-I-16, sábado. Licencia al zapatero que hace escarpines de oro y piel para que los siga haciendo, pese a la ordenanza que hay en contra. (AMM.AC.1489-90, fol. 130 rº)

Acuerdo en lo del çapatero que haze chapines e çapatos de oripel, quel secutor le mando que non los hiziese porque esta vedado por ordenança de la çibdad. Mandan que non enbargante la ordenança, use del dicho ofiçio e haga la dicha obra como la haze.

1075

1490-I-29, martes. Gómez González, vecino de la villa de Noya, se compromete a abastecer la ciudad de pescado gallego desde el mes de Febrero hasta Pascua Florida. (AMM. AC. 1489-90, fol. 138 rº)

Se obligo a abastecer a la ciudad de pescado cencial, congrio, y sardina de Galicia.

La libra del cencial a diez maravedís

La libra del remojado a ocho maravedís

La libra del congrio a diecisiete maravedís

Con la condición de que el pescado sea bueno a vista del Concejo, y de pagar Gómez González los derechos acostumbrados a la Hermandad, que son :

Doce maravedís al millar de la sardina

*Una blanca vieja por cada libra de pescada
El compromiso abarcará desde primero de febrero hasta
Pascua Florida, y no se podrá vender otro pescado en la ciudad
durante ese tiempo.*

1076

1490-II-16, martes. Precios de la sardina gallega y andaluza. (AMM. AC. 1489-90, fol. 154 vº)

E mandaron que la sardina blanca galliziana, tres sardinas el maravedi, seyendo buena como la que mostraron oy en conçejo. E que la otra del Andaluzia se venda a vista de los executores.

1077

1490-II-19, sábado. Gómez González de Haro, vecino de Galicia, se obliga a abastecer la ciudad de sardina blanca. (AMM. AC. 1489-90, fol. 155 rº)

E en el dicho conçejo, Gomez Gonçalez de Haro, vezino de Gallizia, se obliga de dar abasto a la dicha çibdad de sardina blanca a quatro maravedis la libra, seyendo buena e mercadera, a vista de los señores, hasta el dia de Pascua Florida, con condiçion que ninguna otra sardina blanca non se pueda vender ni venda en esta dicha çibdad en todo el dicho tienpo. Los dichos señores le otorgaron la dicha condiçion.

1078

1490-II-19, sábado. Obligación del pescado cencial por el gallego Gómez González. (AMM. AC. 1489-90, fol. 156 rº)

Sepan todos que los señores conçejo de la muy noble çibdad de Murçia, creyendo ser conplidero al bien publico desta dicha çibdad, tiene obligado el pescado çeçial esa saber:

Çinco sardinas arencadas por un quarto, que son dos maravedis.

E la libra de la sardina blanca, a quatro maravedis.

E la libra de la pescada seca, a diez maravedis.

E la remojada, a ocho maravedis.

E la libra del congrio, a diez e siete maravedis.

A Gomez Gonçalez, gallego, hasta la Pascua Florida primera que verna e que basteçera a esta çibdad de todos los dichos pescados, en todo el dicho tiempo; los quales han de ser buenos e merchantes, a vista de los señores conçejo, e a los dichos preçios, de los quales el dicho Gomez Gonçalez a de pagar todos los derechos, con condiçion que otras personas ningunas, vezinos ni estranjeros, non pongan en esta dicha çibdad los dichos pescados para vender ni los vendan en ella ni en sus terminos por mas ni por menos en todo el tiempo de la dicha obligaçion, so pena de los perder.

1079

1490-II-27, sábado. Acuerdo entre la ciudad y los arraeces Pedro Pareja, Juan Ruiz, Juan Mojen y Pedro Vergegal, vecinos de Murcia. (AMM. AC. 1489-90, fol. 158 vº/160 rº.)

Daran todo el pescado que maten en la albufera y mares de la ciudad a los trajineros, que mostrarán una fe firmada del escribano del Concejo, para que los traigan a la ciudad, a los siguientes precios:

El pescado menudo de menos de una libra, ha de darse a los trajineros al precio de un real por arroba, y el mújol a cuarenta maravedís por arroba.

El pescado grueso, denton, magre, pajel, dorada, lenguado, etc. a cincuenta maravedís por arroba.

Los arraeces estarán pescando con sus artes y aparejos en la albufera y mares de la ciudad a partir de Mayo.

No daran el pescado que maten a Aragón ni a otra parte, sino a la ciudad, so pena de dos mil maravedís.

Han de dar fiadores en esta ciudad sobre los que se ejecute la pena.

1080

1490-III-6, sábado. El Concejo prohíbe la venta del pescado fuera de las rejas para evitar la venta encubierta. (AMM. AC.1489-90, fol. 165 rº/vº)

E los dichos señores, por quanto en esta dicha çibdad e sus arravales e terminos se vende mucho pescado encubiertamente e non se trae a vender a las rejas desta çibdad como esta ordenado, de lo qual se sigue mucho daño e quiebras a las rentas de sus altezas e desta çibdad, porque los arrendadores no pueden cobrar sus derechos que del dicho pescado han de aver.

Por esta razon, los dichos señores conçejo mandaron que non sean osados de aqui adelante de vender pescado ninguno fuera de las rejas desta çibdad, nin lo conpren de los que desta manera lo vendieren, salvo en las dicha rejas, so pena, a qualquier que lo contrario hiziere de mill maravedis por cada vez.

1081

1490-III-6, sábado. Precios del pescado menudo y grueso. (AMM. AC. 1489-90, fol. 165 vº)

E los dichos señores hordenaron e mandaron que por quanto el trigo y la çevada vale muy caro en esta çibdad, y los trageros tienen mucha costa e non se puede sanear vendiendose el pescado menudo a tres maravedis y lo grueso a quatro maravedis; por esta razon e porque aya pescado en esta dicha çibdad, por esta razon, mandaron que los dichos trageros que troxeren el dicho pescado a esta dicha çibdad lo puedan vender e vendan la libra del pescado menudo a tres maravedis e medio e la libra de lo grueso a quatro maravedis y medio por toda esta Quaresma, e non a mas.

1082

1490-III-6, sábado. Se prohíbe a los clérigos vender el pescado en sus casas. (AMM. AC. 1489-90, fol. 165 vº)

Otrozy, los dichos señores hordenaron e mandaron que porque ninguno non tenga osadia de llevar el pescado a vender casa de los abades, vaya el procurador sindico e Lope Alfonso de Lorca a requerir por antel escrivano a los señores del cabildo, que manden a los clerigos non acojan el dicho pescado para lo vender en sus casas, so las penas ordenadas.

1083

1490-VII-14, Córdoba. Reyes Católicos al corregidor de Murcia. Ordenando apremiar a los mercaderes y tratantes forasteros a contribuir en los gastos de la hermandad. (AMM. Cartulario Real 1484-95, fol. 51 vº/52 rº.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Corçega, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, a vos el corregidor que agora es o fuere de aqui adelante de la çibdad de Murçia, salud e graçia:

Sepades que a nos es hecha relaçion que en esa çibdad ay algunos mercaderes, asi burgaleses como otros estrangeros estantes en ella, los quales diz que se escudan de non querer pechar nin contribuir en la contribuçion de la hermandad, diziendo que son estrangeros, gozando ellos tan enteramente de todas las cosas que los otros vezinos de la dicha çibdad gozan como los naturales della, e aun mejor, teniendo larga morada en la dicha çibdad, en lo qual diz que los vezinos de la dicha çibdad resçiben mucho agravio, porque pues estan estantes en la dicha çibdad, e gozan de los intereses della, deven pechar en todas las contribuçiones de la dicha çibdad commo los otros della.

E por parte de la dicha çibdad nos fue suplicado, e pedido por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, e como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos, en la dicha razon.

E nos, tovimoslo por bien, porque vos mandamos que a todos los mercaderes, e tratantes de fuera parte que en la dicha çibdad estan, o vivieren de aquí adelante con sus mercaderias, despues que ovieren estado en ella un año o mas tiempo dende en adelante, les costringais e apremieis a que ayan de contribuir e pechar en las contribuçiones e pechos de la hermandad, como los otros vezinos de la dicha çibdad, e los unos ni los otros non hagades ende al pòr alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra camara, e de mas, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a

qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su sino, porque nos sepamos en commo se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova, a catorze dias del mes de Jullio, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Yo, Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reina, nuestros señores, la hize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

1084

1490-IX-14, martes. Se prohíbe a los trajineros y a cualquier persona llevar el pescado a Aragón de lo que se pesca en los mares de la ciudad. (AMM. AC. 1490-91, fol. 32 vº)

E los dichos señores conçejo hordenaron y mandaron que ninguno ni algunos tragineros, nin otras personas algunas de qualquier condiçion e calidad que sean, asi vezinos como estranjeros, non sean osados de llevar nin lleven ningund pescado ni pescados de los que se matan en las mares e albufera desta dicha çibdad, a las partes de Aragon ni a otras partes, sinon que lo traigan para la provision desta dicha çibdad, so pena que si fuere onbre de baxa suerte le daran çient açotes publicamente, e si fuere onbre honrado que le desterrarian por un año desta çibdad y sus terminos y perderan el roçin e azemila o otras bestias en que llevaren el dicho pescado, y asimismo el dicho pescado que llevaren, la mitad para los tomadores y la otra mitad para la çibdad.

1085

1490-X-2, sábado. Precio del queso. (AMM. AC. 1490-91, fol. 36 rº)

E los dichos señores conçejo mandaron quel queso que se vendia aqui a nueve maravedis la libra, non se venda de aqui adelante a mas de ocho maravedis.

1086

1490-XII-23, jueves. Se prohíbe la entrada de los paños defendidos por las ordenanzas, debiéndose registrar los defendidos que hay en la ciudad. (AMM. AC. 1490-91, fol. 66 rº)

Otrosy, los dichos señores conçejo, corregidor de la dicha çibdad hordenaron e mandaron que ningunas personas de qualquier calidad que sean, non sean osados de poner en esta çibdad ni en sus terminos paños ningunos de aquellos questa dicha çibdad tiene defendidos, que non entren en ella por sus hordenanças, so las penas que çerca desto estan puestas a los que lo contrario hizieren.

E demas, mandan que todos los que tienen algunos paños de los que así estan defendidos, puestos en la çibdad, que los venga luego a registrar e escrevir antel señor corregidor e ante las personas que para esto estan diputados por la çibdad.

1087

1490-XII-23, jueves. Precios de los turrónes de Navidad. (AMM. AC. 1490-91, fol. 66 vº)

E los dichos señores mandaron que se venda la libra de los torrones blancos, a veinte e seis maravedis, e los de almendola, a veinte maravedis, e los de alegria, a medio real, e la clarea, a veinte maravedis el açunbre, e las obleas () , e mandaron que ninguno non venda las dichas cosas a mas preçio del susodicho, so pena de perder lo que así vendiere, e de çien maravedis por cada vez.

1088

1491-I-18, martes. Dan poder al genovés Baltasar Rey para que obtenga de los reyes que los moros que vienen a vivir a la ciudad no paguen portazgo por donde pasen. (AMM. AC. 1490-91, fol. 72 vº/73 rº)

E los dichos señores conçejo dieron e otorgaron su poder conplido a Baltasar Rey, ginoves abitante en esta dicha çibdad, absente, espeçialmente para que por ellos e en nonbre de la dicha çibdad pueda paresçer e parezca antel alteza del rey e reina, nuestros señores, y en nonbre de la dicha çibdad presentar una suplicaçion questa dicha çibdad envia a sus altezas, suplicandoles que manden que a los moros de los lugares que sus altezas han tomado que vinieren a vevir a esta dicha çibdad, non les pidan ni demanden portadgos ni otros derechos ningunos en los puertos por donde pasaren, viniendo a esta dicha çibdad, e para que pueda procurar e procure con sus altezas la provision conforme a la dicha petiçion.

1089

1491-II-21, Sevilla. Los reyes al Concejo de Murcia, anulando el contrato existente sobre la albufera de Cabo de Palos y mandando que el dominio y la pesquera de la

misma queden para la ciudad. (AMM. Cartulario Real 1484-95, fol. 172 rº/vº)

1090

1491-III-3, jueves. Carta de los reyes en la que mandan que todas las mercancías entren en la ciudad por la puerta de la aduana. (AMM. AC. 1490-91, fol. 90 vº)

E en el dicho ayuntamiento fue presentado una carta del rey e de la reina, nuestros señores, e librada de los sus contadores e sellada con su sello, en que se contiene que todas las mercadurias entren por la puerta del aduana desta çibdad, so çiertas penas.

1091

1491-III-4, viernes. Prohibición de vender pescado fuera de las rejas de la pescadería y de consentir que se venda en la propia posada. (AMM. AC. 1490-91, fol. 91 vº)

Otrosy, hordenaron e mandaron que qualquier persona que vendiere pescado fuera de las rejas de la pescaderia desta çibdad, o consintiere que se venda en su posada por otras qualesquier personas, que cayan en pena de otros seisçientos maravedis.

1092

1491-III-7. Carta de poder por la que Bartolomé Ferreto, genovés habitante en Murcia autoriza a Luis Rey y Tadeo de Negro, genoveses, para que puedan cobrar en su nombre los artículos que se le deben. (AHPM, Protocolo,

433, fol. 75 rº/vº. Publicado por M. Carmen Peiró Mateos en, El comercio y los comerciantes...)

1093

1491-IV-16, sábado. Ante la abundancia de vino, se prohíbe la entrada de vino blanco y tinto durante un año. (AMM. AC. 1490-91, fol. 110 vº)

E los dichos señores conçejo, por quanto en esta çibdad ay buen vino e abasto para este presente año para su provision, e porque los vezinos desta çibdad se puedan mejor dello aprovechar para cunplir sus neçesidades e trabajo; por esta razon, manda esta noble çibdad que ningunas personas, asi vezinos como estrangeros, no metan vino ninguno, blanco ni tinto, de fuera desta dicha çibdad en ella ni en sus terminos por todo el dicho año, so pena de lo perder e de seisçientos maravedis.

1094

1491-IV-16, sábado. Se fijan los precios de las hortalizas y se ordena la venta de algunas de ellas el mismo día en que se cogen. (AMM. AC. 1490-91, fol. 111 rº)

Otrosy, por quanto la ortaliza se vende muy desordenadamente e no tyene presçio ninguno, e por remediar esto mandaron que se venda a los preçios siguientes:

Las lechugas, dos a blanca vieja.

Quatro rabanos, a blanca vieja.

La libra de los pesoles, a dinero.

La libra de las havas verdes, a maravedi.

Las naranjas, ocho a maravedi.

Las limas, seis a maravedi.

Otrosy, mandaron que las lechugas, y los rabanos, y las havas, non se vendan si non el dia que los cojen, e non los guarden a vender de un dia para otro e () e ortelanos, por razon de los presçios e hordenanças suso dichos, non dejen de sacar a vender sus ortalizas.

1095

1491-IV-23, sábado. Adjudican a Pedro Martínez, cantarero, las casas de las tinajerías que hay en la Arrixaca, que eran de Gil de Olmedo, con un censo de mil maravedís al año. (AMM. AC. 1490-91, fol. 113 vº)

Por quanto Gil de Olmedo, defunto, avia a çienso del conçejo desta çibdad la casa de las tinajerias que son en la rexaca desta çibdad, por presçio de mill maravedis en cada un año, pagadores por la fiesta de San Juan de Junio, con cargo de luismo e fadiga; e porque sus hijos y herederos del dicho Gil de Olmedo relaxaron la dicha razon a los dichos señores, por muerte e fin del dicho su padre, e los dichos señores mandaron traer muchos dias en almoneda e non se hallo en quien mas presçio la pusiese que Pedro Martinez, cantarero, que la tiene puesta en mill maracedis de çienso de cada un año, con el dicho cargo de luismo e fadiga, los dichos señores conçejo asinaron dicho remate.

1096

1491-V-9. Carta de cesión y traspasamiento por la que Domenego Rey, genovés habitante en Murcia, dona a su tio Mateo Rey y al judío Samuel Cohen todos los alumbres que tiene, como pago de lo que les debe. (AHPM,

Protocolo 433, fol. 91 rº/92 vº. Publicado por M. Carmen Peiró Mateos en, El comercio y los comerciantes...)

1097

1491-VII-5, martes. Se fija el precio del vino blanco bueno a diez maravedís el azumbre. (AMM. AC. 1491-92, fol. 11 rº)

Los dichos señores hordenaron e mandaron que entre vino blanco () a la çibdad e se venda lo mejor a diez maravedis el açunbre e non a mas, e que si el vino non fuere tal, que non vala a los dichos diez maravedis, que los executores de la çibdad le pongan que preçio deve de () segund el vino fuere.

1098

1491-VII-12, martes. Precios del queso. (AMM. AC. 1491-92, fol. 14 rº)

E los dichos señores conçejo, pusieron preçio en el queso de ravasso nueve maravedis lo uno e ocho maravedis la libra de lo otro, e que [non vendieren] lo uno a donde vendieren lo otro.

1099

1491-VII-19, martes. Condiciones para la obligación de las carnicerías. (AMM. AC. 1491-92, fol. 17 vº/18 rº. Cristina Herrero Pascual. Actas Capitulares del Concejo de Murcia, 1490-1495. Tesis de licenciaturas.p.)

Que haya una tabla abierta para quien quiera matar carne.

Que el obligador pueda traer por la huerta de la ciudad mil carneros y mil borregos para matarlos durante el tiempo de su obligación.

Que las carnicerías esten en almoneda pública treinta dias antes de ser rematadas.

1100

1491-VII-30, sábado. Prohibición de vender trigo, cebada y harina de fuera hasta el dia de Todos los Santos o hasta que el Concejo lo considere oportuno. (AMM. AC. 1491-92, fol. 24 rº/vº)

Por quanto los vezinos desta noble çibdad de Murçia, a cabsa de las contribuçiones e derramas que de cada dia pagan, asi de la guerra como de otras debdas e alcançes que tienen, por la grand pobreza desta çibdad, e non tiene de que pagar lo que deven ni pueden conplir sus neçesidades e trabajo; por remediar a esto e porque en esta çibdad se a cogido en este año razonable pan, bendito Dios,

Por esta razon, los señores conçejo e testigos mandan e defienden que ningunas personas non sean osados de traer ni vender en esta çibdad ningund trigo, ni çevada, ni harinas en los ravales e terminos hasta el dia de Todos los Santos, o quanta la voluntad de los dichos señores vieren que sea menester, tanto quel trigo desta dicha çibdad non vala si non a quinientos maravedis el cahiz, eçebto de los lugares del Alcantarilla e de los otros pueblos que son situados en el termino desta dicha çibdad.

1101

1491-VIII-16. Carta de iguala y concordia por la que Antón de Biveros y Alonso Rodriguez, dorador, se obligan con mose Abenturiel, judío, dándole ochenta reales para

comprar ochenta libras de estaño. (AHPM, Protocolo 433, fol. 103 rº/104 rº. Publicado por M. Carmen Peiró Mateos en, El comercio y los comerciantes...)

1102

1491-VIII-20, sábado. Precios que deben llevar los espadadores. (AMM AC. 1491.92, fol. 30 rº)

Manda la muy noble y leal çibdad de Murçia, que ningunos espadadores, asi chrispianos como moros, non sean osados de llevar mayor preçio de espadar un arrova de lino estibenço de çinquenta maravedis, e un arrova de bordelenco de quarenta e çinco maravedis, e que los señores del dicho lino gobiernen a los dichos espadadores, so pena, al que lo contrario hiziere, de pena de seisçientos maravedis.

1103

1491-X-19. Carta de fianza por la que el judío Ysaque Ysaque se compromete a que se pagarán al genovés Tadeo de Negro, veinte mil maravedís que Rabi Santo y Abrahin Cohen le deben. (AHPM, Protocolo 433, fol. 105 rº/vº. Publicado por M. Carmen Peiró Mateos en, El comercio y los comerciantes...)

1104

1491-X-21. Carta de fianza por la que los genoveses Domenego y Jacomo Rey, junto con Rodrigo de Roda y Symuel Cohen, se comprometen a pagar a Bernabé de Negro en nombre de Mateo Rey, ochocientos setenta y un quintales de alumbre, a trescientos cincuenta maravedís.

(AHPM. Protocolo 433, fol. 106rº/107rº. Publicado por M. Carmen Peiró Mateos en, El comercio y los comerciantes...)

1105

1491-X-25, martes. Prohibición de pescar en el rio desde la era del Moral hasta el azud con ningun aparejo que no sea caña y anzuelo. (AMM. AC. 1491-92, fol. 52 vº)

E los dichos señores ordenaron e mandaron que desde la Hera del Moral hasta el açud, ninguno non sea osado de pescar en el rio con nigura red, ni con manga, ni con otra arte ninguna sin liçençia del conçejo, eçebto con anzuelo de caña, so pena de dos mill maravedis.

1106

1491-XI-8, martes. Obligación de manifestar en la casa de la aduana cualquier ganado que entre en la ciudad. (AMM. AC. 1491-92, fol. 59 rº)

Manda esta muy noble e leal çibdad de Murçia, que todos e qualesquier personas de qualquier calidad e condiçion que sean, que troxeren qualquesquier ganados de qualquier manera que sean a esta çibdad e sus terminos, los vengán a manifestar en la casa de aduana desta dicha çibdad, a poder del Alonso Sanchez, fiel e casero de la dicha aduana, segund ques acostunbrado e guardado.

1107

1491-XI-9, miércoles. Mandan que los paños de los genoveses se puedan vender no obstante estar en vigor el defendimiento de los paños. (AMM. AC. 1491-92, fol. 60 vº)

Acuerdo en lo de los paños de los ginoveses.

Los dichos señores mandaron que los paños de los dichos ginoveses, pues que son vistos e reconocidos por ellos, son tales que sin embargo de la hordenança que esta dicha çibdad tiene del defendimiento de los paños, mandaron que se puedan vender; que los dichos paños en esta çibdad se registren por ante mi, quedando todavia en su fuerça e vigor el defendimiento de los dichos paños para en lo de adelante, e mandaron quel derecho pertenesçiente a esta çibdad de la hermandad, lo cobre el mayordomo Diego de Moçon.

1108

1492-I-7, sábado. Condiciones impuestas por el Concejo para la obligación del pescado desde la Cuaresma hasta Pascua de Resurrección. (AMM. AC- 1491.92, fol. 94 vº/95 rº)

E los dichos señores conçejo mandaron hazer un pregon, el qual es del tenor siguiente:

Sepan todos, que los señores conçejo desta muy noble çibdad an obligado el pescado çeçial de la Quaresma e sardina arencada desde agora hasta a la Pascua de Resurreçion a çierta persona con seguridad de fianças en la manera siguiente:

Primeramente, que dara la libra de la pescada galiziana seca a honze maravedis y la remojada a nueve maravedis.

Yten, de la sardina arencada grande, çinco por un quarto, de dos maravedis y la otra mas chica, ocho el quarto.

1109

1492-I-9, lunes. Comunicación a la ciudad de la toma de Granada.

(AMM. AC. 1491-92, fol. 95 vº)

E los dichos señores dixeron que por quanto Garçia de Villafranca a traído a trahe a esta çibdad una çedula del rey nuestro señor, por la qual su alteza envia a hazer saber a esta çibdad como la çibdad de Granada se le ha entregado y su alteza a tomado. Tiene el Alhambra de la dicha çibdad y todas las otras fortalezas del dicho reino.

Por ende, ordenaron e mandaron que sean dados al dicho Garçia de Villafranca por albriçias de los susodicho quinze mill maravedis, por honrra e alegria de la dicha fiesta.

1110

1492-I-9, lunes. El Concejo pide prestado al genovés Tadeo Negro el dinero que necesita para las celebraciones por la toma de Granada. (AMM. AC. 1491-92, fol. 96 rº)

Otrosy, los dichos señores dixeron que por quanto non ay dineros donde luego se puedan pagar los dichos quinientos reales de las dicha albriçias, por ende, rogaron a Tadeo Negro, ginoves, que les preste los dichos quinze mill maravedis y que se obligue la çibdad.

1111

1492-I-9, lunes. Se ordena que los genoveses paguen ocho toros que se van a correr por las fiestas de la toma de Granada. (AMM. AC. 1491-92, fol. 96 vº)

Otrosy, mandaron que se corran ocho toros deste domingo que viene en ocho dias e que los den los ginoveses, e que non entre en ello Tadeo de Negro.

1112

1492-I-11, miércoles. Condiciones en que Pedro de Santander se obliga para la provisión de la pescadería. (AMM. AC.1491-92, fol. 99 vº/100 rº)

Que dara la libra de la pescada çeçial e galiziana a onze maravedis, la seca a nueve maravedis, e a nueve la remojada.

E la libra de la pescada sevillana a siete maravedis, y la remojada a nueve maravedis, y a otros nueve maravedis la seca.

El pulpo remojado a çinco maravedis la libra del dicho pulpo.

La sardina arencada grande, çinco al quarto, de la sardina menuda ocho al quarto.

E que todo el pescado e sardina non hallaren ser tal, a vista de los secutores e diputados quel conçejo nonbrare, que lo hagan sacar de la çibdad e sus terminos, e que de todo esto dara basto a la çibdad desde agora hasta Pascua de Resurreçion.

E que para conplir todo esto dara sus fianças llanas e abundadas para que si desto faltare lo cunplan de sus bienes y mas la pena que sobrello sera puesta, la qual dicha pena sera diez mill maravedis.

1113

1492-II-21, martes. Suspensión de la ordenanza del defendimiento de los paños. (AMM. AC. 1491-92, fol. 114 rº)

E los dichos señores conçejo, por quanto pocos dias a pasados hizieron e mandaron hazer un pregon en que vedaban e defendian que non entrasen paños mancheños ni otros ningunos de fuera de la çibdad, ni se vendiesen en ella creyendo que en esta çibdad se haran tantos paños que bastasen para proveimiento della, e por agora non paresçe que ay manera para que se hagan tantos paños en esta çibdad que basten para ello, por ende, que suspendian e suspendieron la dicha ordenança e pregon del dicho defendimiento de los dichos paños por todos años primeros vinientes, quedando en su fuerça e vigor la carta e liçençia questa çibdad tiene de sus altezas para poder hazer el dicho defendimiento de los dichos paños.

1114

1492-II-28, martes. Precios de los herreros. (AMM. AC. 1491-92, fol. 114 vº/115 rº)

E los dichos señores ordenaron e mandaron que ningunos herradores de la dicha çibdad non sean osados de herrar a mas presçio de los siguientes:

La herradura de cavallar hechiza, a diez maravedís.

E la anqueta, a ocho maravedis.

E de la mula hechiza, a siete maravedis, e anqueta, a seis maravedis.

Y la herradura hechiza de asno a çinco maravedis, anqueta a quatro maravedis.

1115

1492-III-8, jueves. El Concejo ordena que se lleve directamente al almudí el trigo y la cebada que se traiga para vender, salvaguardando los derechos reales y los de la ciudad. (AMM. AC. 1491-92, fol. 119 rº)

Otrosy, mandaron que todos e qualesquier personas que troxeren trigo o çevada a esta çibdad para vender, que lo lleven derechamente al almodi donde el dicho pan se suele vender, porque alli se paguen los derechos reales e lo que a la çibdad se acostunbra pagar, so pena, al que lo contrario hiziere e a otra parte llevare el dicho trigo e descargare o vendiere, que lo pierda por ello.

1116

1492-III-31, Granada. Carta general de los Reyes haciendo saber que habían ordenado la salida de los judíos hasta fines de Junio. (AMM. Cartulario Real 1484-95, fol. 92 rº/93 rº)

1117

1492-IV-7, sábado. Se ordena que cualquier pescado que entre a la ciudad para venderse haya que llevarlo a la pescadería. (AMM. AC. 1491-92, fol. 126 rº)

E los dichos señores conçejo, ordenaron e mandaron que qualquier pescado que se troxere a esta çibdad para venderse, aunque se maten con [], se traya a la pescaderia desta dicha çibdad, so pena de seisçientos maravedis e de perder el tal

pescado, partido en la manera que se parte en las otras ordenanças que estan hechas çerca de los que venden pescado fuera de la pescaderia.

1118

1492-V-14, Santa Fe. Los Reyes Católicos mandan a todas las autoridades que los judios puedan vender y disponer de sus bienes y quienes los reciban dispongan tambien libremente de ellos. (AMM. Cartulario Real, 1489-95, fol. 93 vº)

Que los judios puedan vender lo suyo a quien quisieren.

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya, e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano:

Por quanto al tiempo que vos mandamos que los judios moradores e estantes en estos nuestros reynos, salgan dellos dentro de çierto termino que se cunple en fin del mes de Jullio primero que verna, deste presente año de la data desta nuestra carta, so çiertas penas contenidas en nuestras cartas, e por ello les dimos liçençia y facultad para que pudiesen vender, e trocar, e cambiar sus bienes muebles, e rayzes, e semovientes, e disponer dellos libremente a su voluntad, segund que mas largamente en las dichas nuestras cartas se contiene.

E agora, por parte de las aljamas, e de algunas personas particulares de los dichos judios, nos fue suplicado que porque ellos mejor e mas enteramente puedan disponer de los dichos sus bienes, e debdas, les mandasemos dar sobrecarta conforme a lo contenido en las dichas nuestras cadtas que asi mandamos dar para la salida de los dichos judios, o commo la nuestra merçed fuese.

E porque nuestra merçed, e voluntad es que aquello se guarde, e cunpla en todo, e ningund ynpedimento antello se ponga, tovimoslo por bien, e por esta o por su traslado, signado de escrivano publico, damos liçençia, e mandamos que los dichos judios puedan vender, e vendan los dichos sus bienes muebles e rayzes, e semovientes, e debdas que le son devidas que fuere suyo a qualesquier persona o personas, e los dar, e donar, e trocar, e cambiar, e enajenar, e disponer dellos, e en ellos, commo de cosa suya propia, en el termino e segund e en la manera que en las dichas nuestras primeras cartas se contiene, bien asi commo lo pudiesen hazer estando en los dichos nuestros reynos, e antes que dieramos el dicho nuestro mandamiento para salir dellos, e para que las personas que dellos los conpraren, e trocaren, e cambiaren, o ovieren, por otro titulo de donaçion, o enpeño, o en otra qualquier manera, los puedan aver, e tener, e poseer libremente, sin que antello les sea ni sera puesto por nuestra parte ynpedimento nin embargo alguno, por razon de ser bienes de judios.

Lo qual mandamos que se guarde, e cunpla asi agora, e en todo tiempo, e dello mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres, e sellada con nuestro sello, la qual mandamos que sea apregonada publicamente por las plaças, e mercados, e lugares acostunbrados de todas e qualesquier çibdades, e villas, e lugares de los nuestros reynos, e señorios, porque venga a notiça de todos.

Dada en la villa de Santa Fe, a catorze dias del mes de Mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e dos años.

Yo el Rey, Yo la Reyna. Yo Fernan Dalvarez de Toledo, su notario, del rey e de la reyna, nuestros señores, la hize escrevir por su mandado.

Al dorso: En las espaldas dezia estos nonbres. Registrada e dada, Johanes dotor, Françisco de Madrid chançeller.

**1492-V-15, martes. Precios de la carne de vaca y buey.
(AMM. AC. 1491-92, fol. 139 rº)**

E los dichos señores conçejo, por quanto en esta çibdad ay mucha neçesidad de carne, por proveer e remediar en esto pusieron presçio a la carne de la vaca e de buey a diez e siete maravedis el arrelde, con los derechos.

**1492-V-26, sábado. Ante la escasez de carne se da licencia para matar en las carnicerías vacas y bueyes libremente.
(AMM. AC. 1491-92, fol. 144 rº)**

Los dichos señores, por quanto ay grand neçesidad de carne en esta çibdad, por ende, hordenaron e mandaron qualesquier personas que quisieren matar qualesquier vacas e bueyes en las carneçerías desta çibdad, los maten sin demandar licencia a executores ni a otras personas algunas en qualesquier ças, e vendellos a los presçios hordenados, quedando para adelante en su fuerça e vigor la horden que esta dada en el matar de los dichos bueyes e vacas.

